Materia: Cohecho; fraude al fisco; soborno; malversación de caudales públicos; uso malicioso de instrumento privado falso; delitos de la ley de lavado de activos; delitos tributarios.

RUC: 2200965841-K

RIT: 583-2025

_____/

Rancagua, nueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS

Que entre el veinticuatro de noviembre del año 2025 al veintitrés de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala integrada por los jueces titulares señora Yesica Hidalgo Parra –quien presidió-, señor Sergio Allende Cabeza y señor César Torres Mesías, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en la causa RIT N°583-2025, de forma presencial, seguida por el Ministerio Público en contra de Juan Ramón Godoy Muñoz y de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina por los delitos previamente referidos.

La acusación fue sostenida por el **Ministerio Público**, representado por los Fiscales Nicolás Núñez Valenzuela y Javiera Oro Villalón; por el **Consejo de Defensa del Estado,** representado por el abogado Guillermo Lara Fernández; por el **Servicio de Impuestos Internos**, representado por las abogadas Marjorie Fuentealba Donoso y Fabiola Ramírez Alcaino y por **querellantes particulares** representados por don César Zamorano Quitral y don Pablo Berwart Tudela, todos con domicilio registrado en el Tribunal.

Por su parte, el acusado don **Juan Ramón Godoy Muñoz**, cédula de identidad N°14.332.385-4, 48 años, nacido en Rancagua el 20 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

noviembre de 1955, casado, Profesor de Historia y Geografía, con domicilio en Camino El Moral S/N°, comuna de Olivar, fue asistido legalmente por los defensores penales don Hugo Zamorano Galán y doña Paula Middleton Quinteros, con domicilio ya registrado en el Tribunal.

Finalmente, el acusado **Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina**, cédula de identidad N°15.992.759-8, 40 años, nacido en Rancagua el 11 de marzo de 1985, casado, empresario, con domicilio en Diego de Almagro N°2205, Villa Sagasca, Rancagua, fue asistido por los abogados Luis Felipe León Quinteros y Leonardo Campos Contreras.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ***Acusación del Ministerio Público.*** Que el Ministerio Público formuló acusación penal en contra de los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina por los siguientes hechos:

El imputado Juan Ramón Godoy Muñoz, fue electo alcalde de la ciudad de Rancagua en virtud de acta de proclamación de 21 de junio del 2021 del Tribunal Electoral de O'Higgins, y asumió el cargo el 28 de junio de ese año. En esa calidad, por mandato constitucional y legal, tuvo a su cargo, desde esa fecha, la administración local de la comuna como su máxima autoridad. En tal puesto también asumió como presidente de la Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua (en adelante la Corporación, CORMUN o Corporación Municipal indistintamente) entidad responsable de la gestión de educación y salud comunal.

La CORMUN es una es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro constituida conforme al artículo 12 del decreto con fuerza de ley 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que Reglamenta Aplicación del Inciso Segundo del Artículo 38º del DL Nº3.063, de 1979, siendo su misión entregar a los usuarios los servicios públicos traspasados de bibliotecas, cementerios, jardines infantiles, educación y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

salud. En virtud de dicha normativa por mandato legal le correspondió alcalde Juan Ramón Godoy Muñoz oficiar como presidente del directorio.

Los roles y atribuciones fundamentales del alcalde, acorde al artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695 son, entre otros:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad;

b) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del Municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan;

c) Administrar los recursos financieros de la Municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;

d) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;

Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.575; ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Municipalidad.

El actuar del imputado Godoy Muñoz en tanto alcalde de la Municipalidad de Rancagua, en su calidad de funcionario público, se encontraba regido por lo preceptuado en el artículo 8° inciso 1° de la Constitución Política de la República, que determina que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. El artículo 52 inciso 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante “LOC de Bases Generales de la administración del Estado”) en tanto, previene que dicho principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

preeminencia del interés general por sobre el particular, lo que es secundado por el artículo 61 letra g) de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo y el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Agrega este último cuerpo legal en su disposición 2° que todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y que regula el principio de imparcialidad en materia administrativa, la administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3 inciso 2° y artículo 5° de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, ésta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, control y transparencia y las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Finalmente, el artículo 53 de la Ley N°18.575 establece que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar una gestión eficiente y eficaz, dentro del orden jurídico, y ello se expresa en lo razonable de sus decisiones y en la rectitud de ejecución de planes, programas y acciones, entre otros aspectos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Así las cosas, el imputado Juan Ramón Godoy Muñoz tiene, en su calidad de alcalde, el deber legal de velar por la correcta utilización de los fondos públicos municipales de Rancagua bajo su resguardo, los que debían ser utilizados con arreglo a los principios de probidad, eficiencia, eficacia, control y transparencia y ser destinados a fines públicos, de conformidad con la ley.

En el ejercicio de estas potestades, el alcalde Juan Ramón Godoy, faltando a los deberes de lealtad en el correcto ejercicio de las funciones propias de su cargo, a sabiendas, favoreció arbitrariamente a ciertos contratantes mediante diversos actos directos o indirectos

-Fragmentó compras, dividiéndolas, burlando la normativa sobre compras públicas

-Adjudicó múltiples contratos vía trato directo sin justificación alguna;

-No cobró multas por incumplimientos contractuales;

-Efectuó publicaciones por plazos más breves de las licitaciones y

-Se pagó a algunas empresas por obras no ejecutadas.

-En especial, dispuso adjudicaciones de contratos a ciertas personas, tales como Javier Cornejo Diez de Medina, Carlos Rodríguez Cajas, Diego Barba Oliva, Oscar Martínez Catalán o sus empresas beneficiándolas abiertamente a cambio de dádivas o pagos, quienes, además, se valieron del uso de documentos falsos para lograr tales adjudicaciones.

En definitiva, ejecutó una gobernanza fraudulenta, tendiente a generar beneficios improcedentes para el propio alcalde y para particulares, causando perjuicio a la Ilustre Municipalidad de Rancagua por valores que, ascendente al menos a $3.187.998.450

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Todo según se detalla a continuación.

1. CAPITULO N°1: HECHOS ASOCIADOS A LOS ACUSADOS JUAN RAMON GODOY Y JAVIER CORNEJO.

1.1. ASIGNACIÓN FRAUDULENTA DE CONTRATOS DE LA MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA Y DE LA CORMUN A JAVIER CORNEJO.

Como retribución por las licitaciones adjudicadas y tratos directos entregados al imputado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, desde finales del año 2021 y durante los años 2022 y 2023, Diez de Medina entregó al alcalde Juan Ramón Godoy Muñoz el acceso a la cuenta bancaria N°208794248 del BANCO ITAU, y las tarjetas de débito asociadas a esta. Esto se tradujo en que el imputado Godoy tuvo acceso y disposición de la cuenta corriente y del dinero depositado en esta, mecanismo que utilizó el imputado Cornejo para pagar sobornos al alcalde Godoy Muñoz, de acuerdo con el siguiente detalle:

•Desde el 19 agosto de 2021 al 31 de mayo de 2023, Javier Cornejo realizó 33 trasferencias electrónicas a la cuenta puesta a disposición del alcalde, por un total de $69.680.848. 14 de estas transacciones fueron realizadas desde la cuenta de la empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Ltda., por un monto de $ 38.291.424; y las 19 transferencias restantes por un monto de $ 31.389.424 fueron realizadas desde otras cuentas de Javier Cornejo Diez de Medina como persona natural.

•Con fecha 31 de marzo de 2023; Javier Cornejo realizó un depósito en efectivo a la cuenta mencionada, por un monto de $2.500.000.

El imputado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, empresario y amigo cercano desde hace más de 10 años del imputado Juan Ramón Godoy Muñoz, participa directa e indirectamente de diversas empresas, a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

través de las cuales ha celebrado millonarios contratos con cargo a fondos públicos de la Municipalidad de Rancagua, de la CORMUN y la Corporación Municipal De Deportes De Rancagua un monto de $ 1.545.308.971. En este sentido, el imputado Godoy Muñoz instruyó asignar tratos directos y adjudicar licitaciones a las empresas de Javier Cornejo, como a empresas de terceros que operaron como testaferros del empresario.

Según se ha podido establecer, el imputado Cornejo ha operado directa e indirectamente, a través de las siguientes personas naturales y jurídicas con compras públicas fraudulentas con el siguiente detalle:

NOMBRE	RUT	VALOR $
Javier Cornejo Diez de Medina	15.992.759-8	28.079.704
Javier Ignacio Cornejo diez de Medina EIRL (INGECORN)	76.319.281-4	95.278.540
Cornejo y Zepeda ingeniería en Mantenimiento Limitada	76.615.609-6	40.933.419
Comercializadora Cornejo Hermanos SpA	77.432.006-7	9.401.000
Inmobiliaria Transforma SpA	77.453.917-4	138.696.050
Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL	76.036.803-2	583.863.786
Master Car Service SPA	77.052.513-6	143.119.726
Inversiones las Vertientes Limitada	76.056.884-8	155.910.001
INVERSIONES SANTA ELENA SPA	76.678.168-3	350.026.745
	TOTAL	$1.545.308.971

En efecto, luego de asumir como alcalde a fines del año 2021, el imputado Juan Ramón Godoy Muñoz, dentro de las compras públicas investigadas, instruyó crear un proyecto para realizar mejoras o arreglos en distintos colegios de la comuna, pese a que los trabajos en cuestión no correspondían a necesidades prioritarias de los establecimientos educacionales sostenidos por CORMUN. Asimismo, el imputado Godoy Muñoz instruyó directa o indirectamente, licitar fragmentadamente tales obras conforme al siguiente detalle:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

•ID N°557639-7-LQ22, “Contratación proyecto mejoramiento pinturas establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua”

•ID N°557639-8-LQ22 “Contratación proyecto mejoramiento baños y camarines de establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua”

•ID N°557639-9-LQ22, “Contratación Proyectos, Obras Menores, Establecimientos Educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua”.

Con motivo de la presentación de antecedentes a las licitaciones referidas, con el propósito de cumplir fraudulentamente con los requisitos establecidos en las bases de licitación y para generar una falsa apariencia de competencia y en definitiva para lograr la adjudicación de las licitaciones, el imputado Cornejo presentó con diversos nombres y RUT dos postulaciones diversas, en las cuales incluyó certificados falsos:

Por una parte formuló una propuesta por INGECORN en la cual utilizó el RUT 15.992.759- 8 de Javier Cornejo como persona natural; y por otra, formuló una propuesta por Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza, RUT 76.036.803-2; presentando los mismos certificados para acreditar experiencia previa, otorgados supuestamente por la Panadería Esperanza, RUT N°76.508.266-8; referidos a idénticos trabajos, en la misma fecha y otorgados por la misma persona, correspondiente a Felipe Zamora Ángel, certificado falso, toda vez que la firma no corresponde a quien lo suscribe.

En el mismo proceso de licitación presentó en nombre de Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza e INGECORN certificados de experiencia respecto a la ejecución de los mismos trabajos entre mayo a septiembre del año 2021 donde supuestamente se realizaron trabajos de 950 metros de pintura, reparaciones estructurales,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reparaciones perimetrales y desabolladura, en dependencias de Primera Comisaria de Rancagua, ambos certificados emitidos por Suboficial Antonio Carrasco, trabajos que nunca se realizaron.

El 11 de febrero de 2022, las tres licitaciones antes mencionadas fueron entregadas a Javier Cornejo, quien se benefició del negocio, mediante la adjudicación a la empresa Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, RUT 76.036.803-2, testaferro del imputado. Las licitaciones indicadas constan en las actas de adjudicación Resoluciones N°99, 98 y 97 respectivamente, y suman un monto total de $472.495.113.

Adicionalmente, el imputado Godoy Muñoz, concertado con el coimputado Javier Cornejo y terceros, en contravención de sus deberes funcionarios, instruyó en beneficio de éstos la rebaja de las multas que correspondía aplicar, generando un perjuicio patrimonial para la CORMUN de al menos $71.498.282.

Esto ocurrió en el marco de las licitaciones ID N°557639-7-LQ22 e ID N°557639-8-LQ22, las que debían ejecutarse en un plazo de 11 días. Sin embargo, los trabajos se demoraron más de lo establecido y, pese a ello, se aplicaron multas menores a las que correspondían según lo indicado en las bases. En el primer caso, la multa debió ser de $50.811.525, y en el segundo, de $20.686.857, lo que generó el perjuicio patrimonial señalado.

Además, dados los retrasos, errores e incompletitudes en la ejecución de las obras licitadas y con el fin de dar curso a los estados de pago, Javier Cornejo le solcito al Inspector Técnico de Obra, David Medina Gutiérrez, reemplazar el libro de obras por uno nuevo. En este libro el imputado Medina Gutiérrez había hecho diversas observaciones asociadas a los retrasos e incumplimientos en la ejecución de las obras, por lo que reemplazó el libro original con uno nuevo con registros falsos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

En este contexto y para evitar que el imputado David Medina Gutiérrez ejerciera los controles que debía realizar en función de su cargo como Inspector Técnico de Obra, el imputado Javier Cornejo ofreció a éste el pago de $2.000.000, los que pagó en efectivo al funcionario público, quien realizó las acciones antes descritas a cambio de este beneficio económico.

Adicionalmente, en estas mismas licitaciones se pagaron en exceso trabajos no ejecutados, lo que fue corroborado por la Contraloría General de la República en su Informe N°583/2022, en el cual se determinaron los siguientes pagos:

Licitación	**Monto pagado en exceso**	**Concepto**
ID 557639-7-LQ22	$29.817.173	Pago en exceso por obras no ejecutadas dadas por la diferencia entre la superficie a pintar pagada y la superficie en la que realmente se ejecutaron los trabajos.
ID 557639-8-LQ22	$5.488.875	Pago en exceso por obras no ejecutadas dadas por la diferencia entre la cantidad de ítems pagados y los realmente realizados.
TOTAL	**$35.306.048**	

En definitiva, durante este periodo el imputado Godoy Muñoz instruyó fraudulentamente la adjudicación fraccionada al imputado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, directamente o a través de personas jurídicas propias del imputado o de terceras personas utilizadas como testaferros, con el objeto de ocultar el vínculo de amistad y evitar todos los controles de los órganos fiscalizadores, defraudando el patrimonio público fiscal por $1.545.308.971

1.2 Arreglo de vehículo municipal.

Durante el mes agosto del año 2021 el imputado Godoy Muñoz instruyó la realización de una mantención y arreglo del automóvil marca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Hyundai modelo Santa Fe, patente FRGG.95-K, de propiedad del Municipio de Rancagua y asignado para el uso del alcalde. Para ello, el imputado instruyó la adquisición de tal servicio mediante trato directo, el que debía contratarse con Javier Cornejo Diez de Medina, lo que se llevó a cabo a través de la empresa nombre de fantasía de INGECORN, pero con el RUT de Javier Cornejo como persona natural, según consta en el Decreto Exento N°2555/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, que autorizó la contratación para la reparación y mantención del automóvil de la alcaldía. Por dicho servicio el Municipio pagó a Javier Cornejo un precio total de $5.461.374, según consta en el Decreto Pago N°3487 la Orden de Compra 2401-513-SE21 de fecha 19 de agosto de 2021.

De forma paralela, durante el mismo mes de agosto de 2021, el imputado Javier Cornejo Diez De Medina efectuó dos transferencias electrónicas a la cuenta bancaria de Godoy Muñoz por un total de $4. 500.0000. Estas fueron:

•$4.000.000 el 13 de agosto de 2021 a la cuenta N°381-7-305631-9 del Banco Estado.

•$500.000 el 19 de agosto de 2021 a la cuenta N°381-7-305631-9 del Banco Estado.

Sobre el particular es imprescindible precisar que el valor neto de la operación de reparación del vehículo municipal, es decir descontado el IVA, fue de $4.489.390

En septiembre de 2021, el vehículo fue recibido por la Municipalidad supuestamente reparado y al mes siguiente en octubre de 2021 dicho vehículo fue rechazado en la revisión técnica. Finalmente, con fecha 9 de mayo de 2022 por Decreto Exento 1.638/2022 se dispone de la baja del vehículo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

De esta forma, el imputado Godoy Muñoz asignó fraudulentamente por trato directo al imputado Javier Ignacio Cornejo Diez De Medina el arreglo del vehículo municipal por un monto de $5.461.374 pagados con cargo a fondos públicos municipales, y transfiriendo éste posteriormente a Godoy Muñoz el valor de $4.500.000, es decir, casi la totalidad del dinero, solo con el descuento del IVA, defraudando ambos, al patrimonio fiscal de la Municipalidad de Rancagua por valor total ascendente a $5.461.374.

2. CAPITULO N°2: HECHOS ASOCIADOS AL ACUSADO JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ Y DIEGO DAVID BARBA OLIVA

El imputado Diego David Barba Oliva participa de manera directa en dos empresas, a través de las cuales ha celebrado millonarios contratos pagados con cargo a fondos públicos de la Municipalidad de Rancagua, de la CORMUN y de la Corporación de deportes de la Municipalidad de Rancagua.

Según se investiga, el imputado ha operado para ello, a través de las siguientes sociedades en las que tiene participación social:

NOMBRE	RUT
SOCIEDAD INMOBILIARIA RUKAQUEN	77.222.252-1
BOD SEGURIDAD SPA	76.457.307-2

En retribución a las licitaciones y contratos directos que, adjudicados fraudulentamente al imputado Barba Oliva, éste compró con fecha 15 de octubre de 2021 para el imputado Juan Ramón Godoy Muñoz un automóvil marca Mazda, modelo New CX-9 GTX 2.5 T AWD, año 2021, patente RBHD.19-5. La compra se realizó en la concesionaria “Anfruns Motors Derco”, por un valor de un valor total de $32.686.000, y que Diego Barba Oliva pagó de la siguiente forma:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

•Cheque del Banco BCI, serie N°8236831, de fecha 14 de octubre de 2021, cuenta N°70991103 de titularidad de la Sociedad Inmobiliaria Rukaquen SPA, por la suma de $20.000.000 (veinte millones de pesos).

•Cheque del Banco BCI, serie N°8236832, de fecha 14 de octubre de 2021, cuenta N°70991103 de titularidad de la Sociedad Inmobiliaria Rukaquen SPA, por la suma de $686.000 (seiscientos ochenta y seis mil pesos).

•12 cuotas mensuales por la suma de $1.000.000, pagadas de la siguiente forma:

-2 cuotas se pagaron mediante el cheque N°8236333 de la misma cuenta corriente N°70991103, de titularidad de Sociedad Inmobiliaria Rukaquen SpA, con fecha de 30 de noviembre de 2021.

-10 cuotas restantes se pagaron:

- Tres pagos por Diego Barba Oliva con dinero en efectivo en la sucursal.

- Los 7 restantes se pagaron a través de Nelson Felipe Gonzalez Guzmán, trabajador de la concesionaria Anfruns, a quien a su vez el imputado Barba Oliva le transfirió el dinero.

Así, el imputado Diego David Barba Oliva pagó $32.686.000 en beneficios económicos al imputado Godoy Muñoz, correspondientes a un 9,99% del valor neto de los contratos adjudicados por la Municipalidad y la CORMUN, lo anterior por haber ejecutado y para que siguiera ejecutando actos indebidos, con infracción a los deberes legales de cautela patrimonial del patrimonio público municipal que tenía bajo su cuidado y a los deberes legales de probidad, disponiendo la asignación arbitraria de millonarios contratos con cargo a fondos públicos de la Municipalidad y de la CORMUN, causando un detrimento al patrimonio público.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Además, con el mismo objetivo, con fechas 14 de octubre, 8 de noviembre de 2021 y 30 de mayo de 2023, el imputado Diego David Barba Oliva realizó tres transferencias de dinero desde la cuenta de la empresa BOD Seguridad Spa del Banco Security por un monto total de $4.200.000 de pesos al imputado Juan Ramon Godoy, dinero que envió a la cuenta del Banco ITAU N°208794248, de titularidad del imputado Javier Cornejo, a través de la cual este le pagaba los sobornos a Godoy Muñoz.

En este mismo sentido, con fecha 12 de septiembre de 2022 el imputado Diego David Barba Oliva pagó un paquete turístico a la ciudad de Lima, Perú al imputado Juan Ramon Godoy, por un total de $1.586.118, pagándolo con la tarjeta de la empresa BOD SEGURIDAD del Banco BCI, con dos transacciones por los montos de $598.440 y $987.678; respectivamente. El pago del viaje se realizó el mismo día en que se adjudicó la contratación de los servicios de seguridad de la empresa BOD SEGURIDAD para la Fiestas Patrias 2022.

En definitiva, entre octubre 2021 y hasta el año 2023, el imputado Godoy Muñoz dispuso arbitraria y fraudulentamente la asignación de múltiples contrataciones tanto por licitación como por trato directo al imputado Barba Oliva y sus dos empresas, las que fueron con cargo a fondos públicos de la Municipalidad de Rancagua, de la CORMUN y de la Corporación de deportes de Rancagua, por valores en favor de la empresa Sociedad Inmobiliaria Rukaquen de $ 133.219.717 y BOD Seguridad SPA de $ 779.523.245, lo que da un total de contrataciones en favor de las empresas d Barba Oliva por un monto total de $912.742.962

3. CAPITULO N°3: HECHOS RELACIONADOS AL ACUSADO JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ Y ÓSCAR FRANCISCO MARTINEZ CATALÁN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

El imputado Óscar Francisco Martínez Catalán es un empresario gastronómico de la región de O'Higgins, quien participa directamente en el control de la empresa Servicios Gastronómicos Chaday SPA, a través de la cual ha celebrado contratos pagados con cargo a fondos públicos de la Municipalidad de Rancagua y de la CORMUN. En el año 2020 Óscar Martínez y Juan Ramón Godoy se conocieron en la campaña electoral para alcalde de Rancagua de este último, quien solicitó al imputado Martínez ayuda económica para financiamiento de la campaña electoral, prometiéndole el imputado Godoy Muñoz negocios una vez que asumiera en el cargo.

Es así que luego de asumir el imputado Godoy Muñoz como alcalde de la comuna de Rancagua, contactó a través de un tercero al imputado Óscar Francisco Martínez Catalán, ofreciendo asignarle de manera directa la realización del evento "Feria Navideña", del año 2021, a cambio de que el imputado Martínez Catalán le pagara a Godoy la suma de $4.500.000, correspondientes al 10% del costo del arriendo de la Medialuna Rancagua, lugar donde se realizaría el evento, solicitud a la que el imputado Martínez Catalán accedió. Para ello, ese mismo día el imputado Godoy Muñoz concurrió hasta el domicilio de Martínez Catalán para recolectar el pago solicitado, ocasión en la que éste pagó en efectivo los $4.500.000.

En otra ocasión, en el mes de noviembre de 2021, el imputado Godoy Muñoz contactó nuevamente a través de un tercero al imputado Óscar Francisco Martínez Catalán ofreciendo asignarle mediante trato directo la licitación del evento "Cena del día del funcionario municipal" a cambio de que el imputado Martínez Catalán le pagara $2.500.000, correspondientes al 10% del valor del trato directo que le estaba ofreciendo, solicitud a la que el imputado Martínez Catalán accedió. Para concretar el pago acordado, el imputado Godoy Muñoz le indicó a Martínez Catalán que se encontraran en el local llamado "Kilómetro 7",

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hasta donde concurrió Martínez Catalán, y donde pagó en efectivo al alcalde la suma acordada, adjudicándose el negocio con fecha 11 de noviembre de 2021.

Además de las adjudicaciones señaladas, durante el periodo de agosto de 2021 a noviembre de 2022, el imputado Óscar Martínez Catalán, se adjudicó diversos tratos directos con CORMUN por servicios de cafetería, colaciones y otros, ascendentes a la suma de al menos de $62.502.608.

Por otro lado, con fecha 1 de febrero de 2022 el imputado Oscar Martínez Catalán, pagó un paquete de viaje ida y regreso con destino Santiago- Lima, Perú, por un total de $3.148.950. El paquete lo adquirió para sí y para el alcalde Juan Ramon Godoy Muñoz, y lo pagó el imputado Oscar Martínez desde su cuenta corriente N°76917086 del Banco Santander.

Adicionalmente el 4 de febrero de 2022, el imputado Oscar Martínez Catalán, compró para sí y el alcalde Juan Ramon Godoy Muñoz un paquete de viajes destino Cuzco - Lima, por un monto de $190.733, los cuales fueron pagados desde la cuenta corriente del imputado Martínez N°76917086 del Banco Santander.

En total, Oscar Martínez Catalán pagó los pasajes por un total de $3.339.683, mientras coetáneamente seguía adjudicándose tratos directos con CORMUN.

De este modo, según se investiga, el imputado Óscar Martínez Catalán pagó sobornos al alcalde Godoy Muñoz por al menos $10.339.683 para obtener y/o por haber obtenido contrataciones fraudulenta y arbitrariamente asignadas, pagadas con cargo a fondos públicos de la Municipalidad de Rancagua y de la CORMUN, por un total ascendente a $88.377.968.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

4. CAPITULO N°4: HECHOS ASOCIADOS AL ACUSADO JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ Y CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ CAJAS.

El imputado Carlos Felipe Rodríguez Cajas es gerente general y representante legal de la sociedad Gestión de Residuos (en adelante "GES REDISUOS"), RUT 77.007.647-1, a través de la cual entre enero de 2022 y el año 2023 ha celebrado contratos con la Municipalidad de Rancagua, con la CORMUN y con la Corporación de deportes de Rancagua, por al menos $641.568.549.

Para ello, y siguiendo el modo de operar ya expuesto, el alcalde de Rancagua solicitó al imputado el pago de un porcentaje cercano al 10% de la cuantía de los contratos celebrados entre Rodríguez Cajas y la Municipalidad de Rancagua y CORMUN, a cambio de asignar arbitrariamente dichos contratos al imputado Rodríguez Cajas, a través de la referida sociedad, a lo que el imputado Rodríguez Cajas accedió.

En ejecución de dicho acuerdo, el imputado Godoy Muñoz favoreció a la empresa asociada al imputado Rodríguez Cajas en al menos 10 ocasiones, instruyendo asignar por tratos directos contratos con la Municipalidad y con la CORMUN por un valor total de al menos $354.732.624 según la plataforma de Mercado Público, de acuerdo con el siguiente detalle:

Municipalidad de Rancagua:

-En el año 2022, registra 1 Orden de Compra, por Trato Directo, por la suma de $24.700.002.-

CORMUN Rancagua:

-En el año 2022, registra 7 Órdenes de Compra, por Trato Directo, por la suma de $117.260.622.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

-En el año 2023, registro 2 Órdenes de Compra, por Trato Directo, por la suma de $212.772.000.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otras contrataciones directas que no están registradas en Mercado Público, las que dicen relación principalmente “Servicios de Apoyo para Certificar la Sanitización de los Establecimientos de Educación, Salud y Otros Establecimientos Administrativos por la Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua”. En total la Municipalidad de Rancagua, la CORMUN y la Corporación de deportes de Rancagua celebraron contratos con GES Residuos, por al menos $ 641.568.549

Cabe tener presente que, para poder adjudicar dichos contratos, los imputados Godoy Muñoz, Rodríguez Cajas y otros funcionarios municipales investigados, invocaron falsamente diversas causales que les permitieran adjudicarlos por trato directo y evitar así un proceso de licitación abierto.

El total de las contrataciones asignadas de forma arbitraria, improcedente y fraudulenta al imputado Rodríguez Cajas por disposición del alcalde Godoy Muñoz que se encuentran en Mercado Público y las que no están registradas en dicha plataforma corresponden a $641.568.549

Juan Ramón Godoy acordó con Carlos Rodríguez Cajas asignar las contrataciones antes señaladas a cambio de pagos o beneficios económicos que en total ascienden a $41.300.000, conforme al siguiente detalle:

A. Pago de arriendo:

Entre diciembre de 2021 y enero de 2022, como parte del acuerdo entre ambos, Rodríguez Cajas pagó el mes de garantía ($460.000), la comisión del corredor de propiedades ($230.000) y el primer mes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

arriendo ($460.000) del departamento donde Godoy Muñoz residió entre enero y noviembre de 2022, ubicado en el condominio Alto Rancagua. Estos pagos, por un total de $1.150.000, se efectuaron desde la cuenta corriente N°61684376 del Banco BCI, perteneciente a la empresa GES Residuos SPA.

B. Financiamiento de trabajos en domicilios de GODOY:

1. Casa de Machalí:

Entre fines de octubre y diciembre de 2022, Rodríguez Cajas financió arreglos en el domicilio de Godoy, ubicado en pasaje Roberto Matta Echaurren N°33, Machalí. Estos trabajos incluyeron instalación de televisores, aires acondicionados, radier y cerámicas, con un costo estimado de al menos $450.000.

2. Parcela en Lo Miranda:

En octubre de 2022, Rodríguez Cajas financió mejoras en una parcela ubicada en calle Abelardo Núñez s/n, Lo Miranda, comuna de Doñihue, adquirida para Godoy a través de un tercero. Los trabajos consistieron en:

- Compra e instalación de ventanas termo panel por $6.776.986.

- Construcción de una terraza diseñada para el grupo familiar de Godoy, por $11.394.179.

-Obras civiles menores por aproximadamente $2.000.000.

3. Entrega de dinero en efectivo:

El 1 de marzo de 2023, con ocasión de la adjudicación por trato directo del proyecto “Puntos Limpios”, Rodríguez Cajas se dirigió al domicilio de Godoy en Machalí y le entregó, al menos, $5.720.000 en efectivo. Este dinero fue incautado al día siguiente por la Policía de Investigaciones durante una orden de entrada, registro e incautación en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

dicho domicilio. Adicionalmente en abril de 2023, Cajas le entrego la suma de $5.000.000 de dinero en efectivo a Godoy en razón de los contratados adjudicados en 2023.

Del total acordado entre ambos imputados, que Carlos Rodríguez alcanzó a pagar o beneficiar a Juan Ramon Godoy por un monto de $32.491.165.

CAPITULO N°5: LAVADO DE ACTIVOS RESPECTO A LOS ACUSADOS JUAN RAMON GODOY y JAVIER CORNEJO.

Juan Ramón Godoy Muñoz, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos, mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultó o disimuló su origen ilícito y los bienes en sí mismos provenientes de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizó diversas maniobras que le permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita. Es así como el imputado Godoy Muñoz, con el dinero generado en los delitos base, logró integrarlo y estratificarlo en el sistema económico financiero vulnerando todos los controles del sistema preventivo en materia de lavado de dinero mezclándose estos con otros bienes de origen licito y que se integraran al sistema económico formal.

Los delitos base de lavado de dinero, de cuya perpetración provinieron los bienes referidos en lo anteriormente expuesto en este escrito, fueron los delitos reiterados de cohecho y fraude al fisco, tipificados en los artículos 248 bis y 239 del Código Penal. Dichos delitos base fueron cometidos entre -al menos- los años 2021 a 2023.

Concretamente, el imputado realizó los siguientes actos de lavado de activos:

1. Utilización de dinero en efectivo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

2. Utilización de instrumentos financieros, bancarios y de inversión a nombre de

terceras personas

3. Utilización de testaferros para la adquisición de bienes a nombre de terceras

personas

4. Aprovechamiento material y/o uso del dinero ilícito con ánimo de lucro.

Dichos actos se realizaron de la forma que se indica a continuación:

1. Utilización de dinero en efectivo:

El imputado Godoy Muñoz utiliza considerables cantidades de dinero en efectivo, de origen desconocido y diverso a sus remuneraciones como alcalde, con los que cubre importantes costos de vida, según se investiga, como son:

- Entre julio y octubre del año 2021, el imputado recibió en su cuenta bancaria cuenta vista “cuenta RUT” del Banco Estado 3 abonos en efectivos, con depositante no identificado, por un monto total de $3.460.000 según el siguiente detalle:

Fecha	Monto	Sucursal
06.07.2021	$460.000	Rancagua
06.07.2021	$1.000.000	Rancagua
19.10.2021	$2.000.000	Rancagua

-Arriendo del departamento en Alto Rancagua 1, ubicado en San Joaquín 0230, depto., 514, torre 3, entre enero 2022 y hasta noviembre 2022, correspondiente al entonces domicilio del imputado, cuyos pagos mensuales por $460.000 entre los meses de febrero y noviembre fueron realizados en efectivo, por un total ascendente al menos a $4.600.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

-Pago de colegiatura de su hija en efectivo. Con fecha 9 de diciembre de 2021 pagó al Instituto O'Higgins de Rancagua por la suma de $3.180.000.

-Dinero incautado en el en el cajón de su escritorio de la Municipalidad $1.281.000 con fecha 2 de marzo de 2023.

2. Utilización de instrumentos financieros, bancarios, de inversión u otro tipo de cuentas y/o membresías a nombre de terceras personas:

Asimismo, para beneficiarse del dinero ilícitamente obtenido y para poder incorporarlo al sistema económico formal evitando activar las alertas propias del sistema preventivo antilavado el imputado Godoy Muñoz ha utilizado cuentas y productos bancarios y financieros correspondientes a otras personas, con el objeto de disimular el origen ilícito de los fondos. En este sentido utilizó la cuenta, cuyo titular es el coimputado Javier Cornejo, a la que se abonaron cifras millonarias correspondientes al pago de sobornos, con cargo a las cuales financió diversos gastos personales, tales como cuentas de servicios, de gastos corrientes, de consumos, diversión, etc., bajo la falsa apariencia de consumos corrientes del titular de la cuenta corriente bancaria, tanto en Chile como en el extranjero, por al menos $42.903.927. Dichos actos fueron ejecutados por Godoy Muñoz a través de las tarjetas de débito N°589693221960737001 y 589693224295933006, ambas de la cuenta corriente del BANCO ITAU N°208794248.

3. Utilización de testaferros para la adquisición de bienes inmuebles:

En febrero de 2022 el imputado Juan Ramón Godoy con el objeto de materializar la compra de un bien inmueble en la comuna de Doñihue suscribió a través de un testaferro una promesa de compraventa por este bien mueble por la suma de $135.000.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Para lo anterior el imputado Godoy Muñoz luego de haber realizado las negociaciones correspondientes, tomó contacto con el promitente vendedor Juan Manuel Droguett Miranda solicitándole datos personales para suscribir el contrato de promesa. Así las cosas, con fecha 23 febrero de 2022, el funcionario a honorarios de la Municipalidad de Rancagua, el imputado Daniel Eduardo Salazar Gonzalez, actuando como testaferro del imputado Godoy Muñoz, concurrió a la Notaría Paulo Cortés Olguín de la comuna de Doñihue y suscribió una promesa de compraventa, respecto del inmueble ubicado en calle Abelardo Núñez S/N, Sector Lo Miranda, Comuna de Doñihue; por la suma de $135.000.000 de pesos, así, a pesar de que el dueño real del inmueble sería el imputado Godoy Muñoz, quien suscribe formalmente el documento como promitente comprador es el funcionario municipal a honorarios y asesor directo del alcalde, Daniel Salazar Gonzalez, utilizando el modelo de contrato de promesa elaborado por Cristian Arancibia abogado de la Municipalidad de Rancagua. En lo que respecta al inmueble, luego de suscrito el contrato de promesa de compraventa, el imputado Godoy Muñoz encargó y supervisó una serie de arreglos y modificaciones al inmueble para satisfacer las necesidades familiares, como fueron rampas de acceso, la terraza y la instalación de ventanas termo paneles.

En relación con los pagos de esta propiedad, el 23 de febrero de 2022, Daniel Salazar Gonzalez le entregó a Juan Manuel Droguett Miranda, un vale vista del Banco Estado, por la suma de $ 35.000.000; un monto de $28.000.000 en dinero en efectivo, y un cheque de su cuenta corriente del Banco Itaú, por la suma de $7.000.000; totalizando $70.000.000.

Finalmente, en el mes de marzo del año 2023 luego de la diligencia de entrada, registro e incautación realizada en esta causa, se rescilió esta promesa de compraventa; donde el promitente vendedor, Juan Manuel Droguett Miranda se comprometió a devolver al comprador Daniel

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Salazar González, la suma de $50.000.000, con una multa de $20.000.000, del valor de pago inicial.

4. Aprovechamiento material y/o uso del dinero ilícito con ánimo de lucro:

Venta del vehículo adquirido con el cohecho MAZDA CX9.

El día 17 abril de 2023, el imputado Juan Ramón Godoy vendió a la empresa ANFRUNS Motors, el vehículo Mazda, modelo New CX-9 GTX 2.5 T AWD, año 2021, patente RBHD.19-5, que previamente había sido adquirido como pago de un soborno hacia el alcalde por parte del imputado Diego Barba Oliva. Este vehículo fue vendido en la fecha mencionada en la suma total de $27.000.000; pagándole la automotora a través de la emisión de 4 cheques; cada uno por un monto de $6.750.000. Estos cheques fueron emitidos el día 17 de abril de 2023 desde la cuenta corriente N°10683836 del BCI, a nombre de RENTAS ANFRUNS MOTORS SPA, y fueron cobrados entre el día 21 de abril al 6 de octubre de 2023. Con lo anterior el imputado Godoy justificó y legitimó un ingreso de $27.000.000 que provenía de una compra con dinero ilícito, y, además, el destino final de ese dinero es desconocido.

CAPITULO N°6 HECHOS RELATIVOS A DELITOS TRIBUTARIOS RESPECTO A JUAN RAMON GODOY Y JAVIER CORNEJO.

En el contexto de los hechos acusados, vale decir que, considerando las relaciones existentes entre Juan Ramón Godoy Muñoz, RUT N°14.332.385-4 y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, RUT N°15.992.759-8 practicaron diversas maniobras, que derivaron a su vez en diversos delitos tributarios.

1. JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ

Respecto de los años tributarios 2022 y 2023, el contribuyente Juan Ramón Godoy Muñoz, alcalde de Rancagua, en su calidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

contribuyente afecto al Impuesto Global Complementario, percibió dineros y bienes provenientes de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina y Diego David Barba Oliva, respecto de los cuales, el primero dispuso adjudicaciones de contratos y/o licitaciones.

En sus declaraciones anuales a la Renta (F22) correspondientes a los años tributarios referidos, esto es 2022 (folios 335658182 de fecha 29/04/2022) y 2023 (folio 347570293 de fecha 31/05/2023), el Sr. Godoy Muñoz, subdeclaró sus rentas percibidas en dichos años por la suma de $54.196.000 y $54.180.194 (valores históricos), respectivamente, cantidades que debieron incrementar la base imponible de su Impuesto Global Complementario (IGC), generando un perjuicio fiscal por dicho impuesto en la suma de $19.654.216 y $19.702.628 para los Años Tributarios 2022 y 2023, observándose en consecuencia que este imputado presentó declaraciones anuales a la renta maliciosamente incompletas o falsas respecto de los años tributarios indicados.

Respecto del Año Tributario 2022, el imputado presentó su declaración anual a la renta, informando únicamente sueldos, honorarios y retiro único y extraordinario de fondos previsionales, establecido en la Ley N°21.295, obteniendo una devolución de impuestos por concepto de remanente de crédito de impuesto único al trabajo ascendente a $2.911.378.

Respecto del Año Tributario 2023, informó únicamente sueldos, obteniendo una devolución por concepto de remanente de crédito al Impuesto Único Segunda Categoría según art. 56 N°2 Ley de la Renta de $21.989.

Del proceso de revisión de estos períodos, ya sea de la información que consta en las bases informáticas del Servicio como de los antecedentes que constan en la carpeta investigativa de la presente causa, se pudo determinar, que las declaraciones antes referidas, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

eran veraces, toda vez que se evidenció que el imputado, en los años comerciales señalados, percibió mayores ingresos que los declarados, en distintas formas y proporcionados, entre otros, por distintos contribuyentes.

Los ingresos percibidos que difieren de los declarados ascienden a $108.376.194, los que consistieron en:

Concepto Según IRA N° 182	**Irregularidad**	**Año Tributario 2022**	**Año Tributario 2023**
a	Transferencia a Cuenta vista GBI CONVENIO propia N°381-7- 30631-9 Banco Estado.	4.500.000	0
b	Depósitos a Cuenta vista propia N°397-06856-1 del Banco Estado	3.460.000	0
c	Adquisición de automóvil por un tercero, marca Mazda CX9 año 2021, patente RBHD 19-5 (Soc. Inmobiliaria Rukaquen SpA - Diego Barba Oliva)	32.686.000	0
d	Arriendo propiedad cuyos pagos realizó un tercero. (Carlos Rodríguez Cajas)	1.150.000	0
(AT2022) y c (AT 2023)	Utilización en beneficio personal por parte del alcalde de fondos disponibles en cuenta corriente N°0208794248 del BANCO ITAU perteneciente a Javier Cornejo Diez de Medina.	12.400.000	51.480.848
a	Adquisición de paquete viaje a Lima - Perú pagado por Oscar Martínez Catalán, Rut 15.105.773-K	0	1.113.228
b	Adquisición de un paquete turístico a Lima - Perú pagado por pagado por Bod Seguridad SpA, Rut 76.457.307-2	0	1.586.118
Total del Agregado a la Base Imponible del Impuesto Global Complementario (Valor Histórico)		**$54.196.000**	**$54.180.194**

En definitiva, el perjuicio total al erario fiscal respecto del Impuesto Global Complementario por ambos periodos tributarios, por concepto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

subdeclaración maliciosa de ingresos, corresponde a la suma de $39.356.844.

Asimismo, al prestar su declaración de impuestos en F22 folio N°335658182 respecto del AT 2022, el imputado no solo solicitó subdeclaró ingresos, sino que además declaró con fecha 29/04/2022, una devolución de $2.911.378, la que al ser efectivamente percibida por Godoy, ya correspondía al monto de $3.074.415.

Godoy percibió el monto de $3.074.415, de la siguiente manera: 1.- Compensación por deuda por monto de $2.067.494 más 2.- Cheque depósito por monto de $ 1.006.921.

Los ingresos subdeclarados, respecto del AT 2022, constituyen un monto histórico de $54.196.000. Asimismo, mediante esta subdeclaración de ingresos, se genera una devolución de impuestos que jamás hubiere resultado plausible si hubiere practicado su declaración incorporando los ingresos reales que percibió en el AT 2022, vale decir, obtuvo una devolución de impuestos improcedente, por $. $3.074.415.

El perjuicio fiscal, para este AT, corresponde a $16.899.584 (monto histórico) por el subingreso y a $3.074.415, por la devolución obtenida indebidamente El perjuicio fiscal, para este AT, en relación con la subdeclaración de impuestos, corresponde a $19.654.216 (monto reajustado a marzo 2024) y a $3.074.415, por la devolución obtenida indebidamente

Respecto al año tributario 2023, en su formulario F22 de declaración de impuesto a la renta folio 347570293 de fecha 31/05/2023, el imputado no declaró ingresos por $54.180.848. Asimismo, mediante esta subdeclaración de ingresos, se genera una devolución de impuestos que jamás hubiere resultado plausible si hubiere practicado su declaración incorporando los ingresos reales que percibió en el AT 2023, vale decir, obtiene una devolución de impuestos improcedente, por $22.561.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

El perjuicio fiscal, para este AT, por la subdeclaración de ingresos, corresponde a $18.963.068 (monto actualizado a marzo 2024), y a $22.562 (histórico), por las devoluciones indebidas de impuestos.

2. JAVIER IGNACIO CORNEJO DIEZ DE MEDINA.

Se observó asimismo, que el contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina no informó la obtención de utilidades por un monto total de $8.200.000 para el año comercial 2021, tributario 2022, producto de su actividad comercial como empresario individual, o bien, como socio y representante legal de la sociedad Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, considerando al respecto que el régimen tributario al que se encuentran inscritas tanto las sociedades en las que participa así como su propia actividad como empresario individual, es el Régimen de Transparencia Tributaria contenido en el Articulo 14 letra D) N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), el que tiene la particularidad de eximir del pago del Impuesto de Primera Categoría a la empresa y carga todo el resultado tributario del periodo al socio en proporción de su participación, para ser tributado con impuestos finales. Javier Cornejo Diez de Medina, por tratarse de dineros ingresados en su cuenta, si bien se encontraba obligado a declararlos, no incluyó estos dineros en su declaración de renta presentada por el Año Tributario 2022, provocando un perjuicio fiscal reajustado a marzo de 2024 equivalente a $327.111, observándose en consecuencia que este imputado presentó declaraciones anuales a la renta maliciosamente incompletas o falsas respecto de los años tributarios 2022.

En efecto, de los antecedentes que constan en la carpeta investigativa de la presente causa, en relación y comparación con los que constaban en las bases informáticas del SII, se logró establecer que en el año comercial 2021 el imputado, tuvo movimientos en su cuenta corriente del Banco Itaú N°0208794248, específicamente, transferencias hechas por él mismo y por las sociedades Cornejo y Zepeda Ingeniería en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Mantenimiento Ltda., por un total $8.200.000, percepción de ingresos que no han tributado con el Impuesto Global Complementario del Año Tributario 2022, monto que debe agregarse a la Base Imponible declarada en el Formulario 22 presentado para ese año tributario, el que es tachado de maliciosamente incompleto o falso, atendido que ha desfigurado el verdadero monto que debe considerarse para efectos de declarar y pagar el impuesto correspondiente, causando un perjuicio fiscal por este concepto ascendente a la suma de $327.111, valor actualizado a marzo 2024.

Los movimientos bancarios de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina que no se respaldan con las ventas que generan sus empresas y con los ingresos informados en sus declaraciones de renta F22, toda vez que consta en el Informe Policial N°20240119217/00123/419 de fecha 29/02/2024 de la Brigada Investigadora De Lavado De Activos Metropolitana (BRILAC) de la Policía de Investigaciones de Chile, movimientos bancarios de ingresos de dineros, los que no guardan relación con la información incorporada en su declaración de renta Formulario N°22 del Año Tributario 2022, cartolas del Banco Itaú, cuenta N°0208794248, cuyo titular es Javier Ignacio Diez de Medina que evidencia que para el año 2021, desde agosto a diciembre los siguientes movimientos de ingresos:

•5 transferencias por un total de $3.900.000 desde cuenta Santander N°62401516 a nombre de Javier Cornejo Diez de Medina, a la cuenta del banco al Banco Itaú.

•1 transferencias desde Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT 76.615.609-6 por un total de $4.300.000.

De lo anterior, el imputado Cornejo Diez de Medina no informó la obtención de utilidades por un monto total de $8.200.000 para el año comercial 2021, producto de su actividad comercial como empresario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

individual o de la sociedad Cornejo y Zepeda ingeniería En Mantenimiento Limitada, RUT 76.615.609-6, ingresos que constan en su cuenta y que se encontraba obligado a declarar y no fueron informados en su declaración de renta presentada por el Año Tributario 2022.

Como ya se ha señalado Javier Cornejo Diez de Medina, mantiene participación en las sociedades Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT N°76.615.609-6 y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT N°76.319.281-4. Su participación, en la primera sociedad es del 65% y respecto de la segunda, es el 100%.

Para los Años Tributarios 2023 y 2024, ambas sociedades, tributan en el Régimen Pro-Pyme Transparente según articulo 14 D N°8 de la Ley de la Renta, es decir, se encuentran exentas de Impuesto de Primera Categoría y quién tributa con los impuestos finales, es el socio según su participación en las utilidades.

Lo referido significa que todas las utilidades que obtenga el contribuyente producto de su actividad como empresario individual y producto de la actividad de las empresas en las que participa como socio, se le atribuyen a la persona natural Javier Cornejo Diez de Medina para ser incorporado en su declaración anual de renta F22 y tributar con los impuestos finales (Impuesto Global Complementario).

Ingresos omitidos:

a) En la información bancaria que consta del contribuyente Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, las cartolas bancarias dan cuenta de depósitos en cuenta corriente N°70812004 del Banco BCI , cuyas cifras de abonos provienen de otro contribuyente mencionado en carpeta investigativa, a saber: Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, RUT N°76.036.803-2, quien figura abonando grandes sumas de dinero en circunstancias que Cornejo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada no registra relaciones comerciales con dicha empresa, dado que no existen documentos tributarios emitidos, como facturas electrónicas por ejemplo, que respalden operaciones. Los ingresos percibidos de parte de Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza E.I.R.L. no se declararon en el Formulario N°22 de este AT 2023, se encuentran omitidos, no son parte de la declaración de Impuesto a la Renta respectiva. Estos ingresos omitidos se detallan a continuación:

Depositante y emisor de documentos: Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, RUT N°76.036.803-2:

Fecha	**Banco Scotiabank, Cheque N°**	**Monto**	**Banco destino**	**Cuenta corriente Destino**
01-04-2022	440011824-7060455	30.000.000	BCI	70812004
04-04-2022	440011824-7060457	30.000.000	BCI	70812004
27-04-2022	440011824-7060465	34.472.078	BCI	70812004
TOTAL	**$94.472.078**			

El imputado Javier Cornejo Diez de Medina, no presentó Declaración Anual de Impuesto a la renta del AT 2023 (F22).

La empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, representada legalmente por Javier Cornejo Diez de Medina, tampoco presentó declaración de renta AT 2023.

Atendido al régimen tributario de la sociedad, esto es 14 letra D) N°8 de la Ley de Impuestos a la Renta, estos ingresos, al practicarse la declaración debían ser atribuidos a sus socios en relación con su participación y éstos finalmente tributan con Impuesto Global Complementario, considerando estas atribuciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Estos montos debían adicionarse a la Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario de cada socio para periodo tributario 2023, en base los porcentajes de participación de las utilidades que los socios pactaron. Según la información en poder del Servicio Javier Cornejo Diez Medina, posee un 65% de participación en Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, de esta forma, de los $94.472.078 percibidos por esta empresa, deben atribuirse al primero la suma de $61.406.851 e incorporarse en la Base Imponible Anual de su Impuesto Global Complementario.

En consecuencia, al no haberse declarado el Impuesto a la Renta por el Año comercial 2022, AT 2023, por parte de Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, tampoco se ha generado la distribución a los socios según la proporción de su participación en la utilidad social que registran los sistemas del SII, para ser tributados con los impuestos finales (Impuesto Global Complementario), maniobra evasiva que finaliza con la falta de declaración del Sr. Cornejo quien no declara el impuesto obligado a determinar, declarar y pagar.

b) Ingresos omitidos según depósitos y abonos en cuenta corriente de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales E.I.R.L., RUT N°76.319.281-4, que provienen de Cimientos Y Construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza EIRL, RUT N°76.036.803-2 y Sociedad Inmobiliaria Realiza Limitada, RUT N°76.037.269-2.

De la información bancaria del imputado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, se aprecian en cartolas bancarias depósitos de cheques y abonos por transferencias bancarias a la cuenta corriente N°56115555 del Banco BCI, cuyas cifras de abonos provienen de otro contribuyente mencionado en carpeta investigativa, Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza EIRL, Rut 76.036.803-2 y de la empresa Sociedad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Inmobiliaria Realiza Limitada, RUT N°76.037.269-2, lo que suma un monto de $180.000.000, según se aprecia en el siguiente detalle:

- Depositante y emisor de documentos: Cimientos Y construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza E.I.R.L., RUT N°76.036.803-2 por la suma de $136.000.000 en los meses de marzo y abril de 2022. Lo anterior, según el siguiente detalle:

Fecha	Banco Origen Cheque	Cheque N°	Monto	Banco destino	Cuenta Corriente destino
04-03-2022	Banco Estado	3460007400-5874611	20.000.000	BCI	56115555
04-03-2022	Banco Scotiabank	440011824-7060441	25.000.000	BCI	56115555
08-03-2022	Banco Scotiabank	440011824-7060442	30.000.000	BCI	56115555
01-04-2022	Banco Scotiabank	440011824-7060456	30.000.000	BCI	56115555
27-04-2022	Banco Scotiabank	440011824-7060464	31.000.000	BCI	56115555
TOTAL			**$136.000.000**		

- Transferencias Bancarias realizadas por Cimientos y construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza EIRL, RUT N°76.036.803-2; y Sociedad Inmobiliaria Realiza Limitada, RUT N°76.037.269-2, por la suma de $44.000.000 en los meses de febrero y marzo de 2022.

Transferencia	Cliente Origen	Cuenta Origen	Banco Origen	Monto	Banco destino	Cuenta corriente destino
25-02-2022	SOCIEDAD INMOBILIARIA REALIZA	390001000212102723	ITAU	2.500.000	BCI	56115555

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

25-02-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	ITAU	2.500.000	BCI	56115555
26-02-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	ITAU	7.000.000	BCI	56115555
26-02-2022	SOCIEDAD INMOBILIARIA REALIZA	390001000212102723	ITAU	7.000.000	BCI	56115555
27-02-2022	SOCIEDAD INMOBILIARIA REALIZA	390001000212102723	ITAU	5.500.000	BCI	56115555
27-02-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR CIMIENTOS Y	390001000212015363	ITAU	5.500.000	BCI	56115555
03-03-2022	CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	ITAU	7.000.000	BCI	56115555
05-03-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	ITAU	7.000.000	BCI	56115555

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Sobre este punto no se visualizan antecedentes que den cuenta de relación comercial con las sociedades referidas, por cuanto no existen documentos tributarios emitidos, como por ejemplo facturas electrónicas, que respalden dichos abonos.

Esta sociedad tributa en base al 14 D) N°8 LIR y Javier Cornejo tiene un 100% de participación en ella, por esto le correspondía la atribución de todo el monto que debía agregarse a la base imponible del Impuesto Global Complementario del Año Tributario 2023.

En consecuencia, en el AT 2023, Javier Cornejo no presentó declaración de renta, debiendo hacerla considerando los siguientes montos:

Ingresos omitidos por movimientos bancarios	$51.480.848
Atribución por participación en Empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT N°76.615.609-6	$235.368.877
Atribución por participación en Empresa Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT N°76.319.281-4.	$180.000.000
Rentas asignadas propias	$23.896.643
Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional (*)	$23.316.768

Con ello, la correcta Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario, es de $514.063.136.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Así, el Impuesto Global Complementario determinado corresponde a $177.135.878. Deduciendo (-) el Crédito al IGC o IUSC, según art. 56 N°2LIR por -$909.336 y (-) PPM puestos a disposición de los propietarios de empresas del régimen de Transparencia Tributaria del art. 14 letra D) N°8 LIR, por -$780.420, resulta un Perjuicio fiscal de $195.252.235, actualizado a marzo 2025.

Ahora bien, respecto del Año Tributario 2024, el imputado Javier Cornejo Diez de Medina, tanto como persona natural, como representante legal de sus empresas, no presentó declaraciones de renta, debiendo hacerlo, toda vez que se logró determinar que sí había obtenido ingresos, a saber:

a. Ingresos omitidos según abonos en cuenta corriente informados en DJ 1955 folio 8070004, presentada por el Banco de Crédito e Inversiones RUT N°97.006.000-6 para Año Tributario 2024, informando al contribuyente Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT N°76.615.609-6.

Según declaración jurada 1955 folio 8070004 correspondiente al Año Tributario 2024 presentada con fecha 06/08/2024 por Banco de Crédito e Inversiones sobre el “Reporte de Saldos y Sumas de Abonos en Cuentas Financieras, según artículo 85 bis del Código Tributario”, la empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, Rut 76.615.609-6, mantuvo movimientos, con un total de abonos de $480.079.888:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

PERIODO	INSTRUMENTO O PRODUCTO	SALDO INICIAL	SALDO MAXIMO	SALDO FINAL	ABONOS TOTALES	ABONOS NETOS
ene-23	cuenta corriente	77.764.918	77.764.918	7.800.837	77.139.625	77.139.625
feb-23	cuenta corriente	8.793.297	31.078.757	8.809.257	57.000.736	57.000.736
may-23	cuenta corriente	660.883	587.931	0	56.333.439	56.333.439
jun-23	cuenta corriente	0	5.226.100	3.410.516	56.287.929	56.287.929
jul-23	cuenta corriente	3.410.516	13.730.138	935.570	93.622.936	93.622.936
ago-23	cuenta corriente	935.570	10.157.341	10.157.341	74.384.193	74.384.193
oct-23	cuenta corriente	193.875	19.480.621	19.480.621	65.311.030	65.311.030
TOTAL				**$480.079.888**		

De acuerdo al régimen tributario al que se encuentra sometida la sociedad Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT 76.615.609-6, le corresponde a Javier Cornejo Diez de Medina, quien mantiene un 65% de participación la atribución de un 65%, para el caso entonces, un monto de $312.051.927.

La sociedad Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT 76.615.609-6, declaró mediante formulario 22 de los AT 2020 a 2022 pérdida tributaria, y para los AT 2023 y AT 2024 no presenta declaración anual a la renta (F22).

De este modo, se evidencia los flujos ingresados en su cuenta corriente según informa el Banco de Crédito e Inversiones mediante Declaración Jurada 1955, folio 8070004, correspondientes al AT 2024 los cuales no fueron informados en la respectiva declaración anual a la renta (Formulario 22) de la empresa y finalmente, tampoco ha sido atribuida a sus socios.

b. Ingresos omitidos según abonos en cuenta corriente informados en DJ 1955 folio 8070004, presentada por el Banco de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Crédito e Inversiones RUT 97.006.000-6 Año Tributario 2024, informando al contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT 76.319.281-4.

Estos ingresos corresponden a $345.418.066, los que se detallan, como sigue:

PERIODO	**INSTRUMENTO O PRODUCTO**	**SALDO INICIAL**	**SALDO MAXIMO**	**SALDO FINAL**	**ABONOS TOTALES**	**ABONOS NETOS**
ene-23	cuenta corriente	-	-	-	66.149.580	66.149.580
feb-23	cuenta corriente	-	-	-	76.253.102	76.253.102
mar-23	cuenta corriente	-	-	-	67.259.078	67.259.078
may-23	cuenta corriente	-	-	-	60.667.155	60.667.155
dic-23	cuenta corriente	18.446.606	64.347.204	52.141.453	75.089.151	75.089.151
TOTAL				**$345.418.066**		

La empresa Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT N°76.319.281-4, mantiene el régimen tributario del artículo 14 letra D N°8 de la LIR, es decir, se encuentra exenta de primera categoría por el resultado anual pero afecto a impuestos finales por sus socios según su participación en las utilidades.

El imputado Cornejo Diez de Medina mantiene en esta Sociedad una participación de un 100%, por lo tanto, la totalidad de los ingresos a la EIRL, deben atribuírsele a éste.

Esta empresa es no declarante de Impuesto a la Renta por el Año Tributario 2024, no declarando los ingresos percibidos en el año comercial 2023, como tampoco fue informada la atribución del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

resultado operacional o Base imponible determinada a su único socio, el imputado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, pues ninguno ha presentado tampoco la declaración de renta AT 2024, quien debía tributar con los impuestos finales (Impuesto Global Complementario).

La determinación del perjuicio fiscal, respecto del AT 2024, para el Sr. Javier Cornejo, es la siguiente: Perjuicio fiscal histórico determinado $245.769.835 (actualizado a marzo 2025), toda vez que se debía declarar la base imponible, considerando: -Atribución por participación en Empresa Rut 76.615.609-6 por $312.051.927 y la atribución por participación en Empresa Rut 76.319.281-4 por $ 345.418.066, es decir una Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario de $ 657.469.993.

De lo expuesto anteriormente se concluye que los ingresos y movimientos que registran las cuentas bancarias de Javier Ignacio Cornejo Diez De Medina como persona natural y sus empresas Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, Rut 76.615.609- 6, y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT 76.319.281-4, no incluyó todos los ingresos que obtuvo en los años comprometidos, por lo tanto, subdeclarando ingresos o rentas percibidas en el AT 2022 $8.200.000 y no declarando ingresos o rentas percibidas en los AT 2023 $514.063.13 y 2024 $657.469.993, montos que si debían incrementar la Base Imponible del Impuesto Global Complementario para dichos años tributarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

El Ministerio Público calificó los hechos narrados en el capítulo 1 de su acusación, en acápite 1.1, respecto de **Godoy Muñoz**, como constitutivos de un **delito reiterado de cohecho**, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, **en concurso con un delito de fraude al fisco**, previsto y sancionado en el artículo 239 inciso 3° del mismo cuerpo legal; ambos en grado de desarrollo consumado, correspondiéndole participación en calidad de autor ejecutor, según lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Respecto de **Cornejo Diez de Medina**, esos hechos configurarían un **delito reiterado de soborno**, previsto en el artículo 250, en relación al artículo 248 bis y, **en concurso con el delito de fraude al fisco** del artículo 239 inciso 3°, todos del Código Penal. Además por el **delito de uso de instrumento privado falso**, previsto y sancionado en el artículo 198, en relación al artículo 193 N°2 del Código Penal. En todos los casos, con participación en calidad de autor ejecutor de delitos en grado de desarrollo consumado.

En acápite 1.2, respecto de **ambos acusados**, los hechos serían constitutivos del delito de **malversación de caudales públicos**, previsto y sancionado en el artículo 233 N°3 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, con participación en calidad de autor.

A su vez, los hechos del capítulo N°2°, para **Godoy Muñoz** estimó serían constitutivos del delito reiterado de cohecho del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

artículo 248 bis del Código Penal, en calidad de autor de ilícitos en grado de desarrollo consumado.

Luego, los hechos del capítulo N°3 y del N°4 indica que respecto del acusado **Godoy Muñoz**, configurarían también sendos **ilícitos reiterados de cohecho**, **en concurso con fraude al fisco**, también previstos en los artículo 248 bis y 239 inciso 3° del Código Penal, con participación en calidad de autor de delitos que se habrían consumado.

A continuación los hechos del capítulo N°5 para **Godoy Muñoz** y para **Cornejo Diez de Medina**, configurarían el **delito de lavado de activos** del artículo 27 de la Ley 19.913, correspondiéndoles participación en calidad de autor de un delito consumado.

Finalmente, los hechos del capítulo N°6, respecto de Godoy Muñoz, configurarían los delitos tributarios reiterados de los artículos 97 N°4 inciso primero y 97 N°4 inciso tercero, del Código Tributario, en grado de consumado, con participación en calidad de autor. Misma participación, reiteración y grado de desarrollo para el acusado Cornejo Diez de Medina, configurándose en su caso los delitos del artículo 97 N°4 inciso primero y artículo 97 N°5 del Código Tributario.

Estima la fiscalía, que concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Respecto del acusado **Godoy Muñoz**, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y en los capítulos 1 a 4 de la acusación, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

agravante del artículo 251 quinquies del mismo cuerpo legal.

Respecto del acusado **Cornejo Diez de Medina**, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

En atención a lo indicado, pide se les sancione en los siguientes términos:

- Al acusado **Godoy Muñoz**, sendas penas (4) de 12 años de presidio mayor en su grado medio por los **delitos reiterados de cohecho -en concurso con fraude al fisco-**; comiso y la inhabilitación por 7 años absoluta, temporal, para cargos, empleos u oficios públicos. En el del capítulo N°1, acápite 1.1, más una multa de $1.545.308.971; en el capítulo N°2 multa de $76.944.236; en el capítulo N°3, multa de $88.377.968 y en el capítulo N°4, multa de $641.568.549.

Por el **delito de malversación de caudales públicos**, 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de $10.922.748 y 7 años de inhabilitación absoluta, temporal, para cargos, empleos u oficios públicos.

Por el **delito de lavado de activo**, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 UTM.

Finalmente, por **ambos delitos tributarios**, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de $58.342.474 y la accesoria correspondiente.

- Al acusado **Cornejo Diez de Medina**, por el **delito de soborno**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

en concurso con el delito de fraude al fisco y por el delito de uso de instrumento privado falso, la pena única de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más multa de $1.545.308.971, comiso y la inhabilitación por 7 años absoluta, temporal, para cargos, empleos u oficios públicos.

Por el **delito de malversación de caudales públicos**, 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de $10.922.748 y 7 años de inhabilitación absoluta, temporal, para cargos, empleos u oficios públicos.

Por el **delito de lavado de activo**, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 UTM.

Finalmente, por **ambos delitos tributarios**, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa de $220.511.035 y la accesoria correspondiente.

SEGUNDO: ***Acusación del Servicio de Impuestos Internos.*** Que la parte querellante Servicios de Impuestos Internos formuló acusación penal en contra de los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina por los siguientes hechos:

En virtud del artículo 162 del Código Tributario, con fecha 25.01.2024 y 21.03.2024 se recibieron por la VI Dirección Regional de Rancagua de este Servicio, los Oficios N°49 y 162, respectivamente, mediante los cuales la Fiscalía de Alta Complejidad de O´Higgins, remitió la carpeta investigativa de la causa RUC 2200965841-K, RIT 1106-2023, seguida ante el Juzgado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de Garantía de Rancagua, en contra del entonces alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, **JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ**, por diversos delitos, toda vez que se observaban irregularidades que podían constituir delitos tributarios, esto en el contexto de una serie de vínculos con distintas personas, a las que favoreció arbitrariamente durante el ejercicio de su mandato como alcalde de la I. Municipalidad de Rancagua, con la finalidad de obtener beneficios económicos fuera del orden legal. Así, practicó diversos actos: fragmentó compras, dividiéndolas para burlar la normativa sobre compras públicas; adjudicó múltiples contratos vía trato directo sin justificación; no cobró multas por incumplimientos; efectuó publicaciones por plazos más breves de las licitaciones y se pagó a algunas empresas por obras no ejecutadas, dispuso adjudicaciones de contratos a ciertas personas, ello, a cambio de dádivas o pagos recibidos.

A propósito de los hechos informados por el Ministerio Público, la VI Dirección Regional de Rancagua del Servicio de Impuestos Internos, llevó a cabo una recopilación de antecedentes fundado en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, verificando que los querellados en la esfera de las relaciones de amistad y dependencia con el alcalde efectuaron maniobras que efectivamente configuran delitos tributarios.

En relación a los imputados Juan Ramón Godoy Muñoz y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, se determinó que éstos se favorecían mutuamente, por un lado, mediante la adjudicación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

contratos de la I. Municipalidad de Rancagua y de sus Corporaciones, respecto de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, y por otro lado, percepción de dineros y bienes en favor de **Juan Ramón Godoy Muñoz**, lo que causó respecto de todos ellos un incremento en sus respectivos patrimonios, sin que cumplieran con la obligación de declarar las rentas respectivas y pagar el Impuesto Global Complementario correspondiente.

Así, y en el referido contexto, Juan Ramón Godoy Muñoz y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, cometieron delitos tributarios.

Los hechos específicamente respecto de cada querellado constitutivos de delitos tributarios son los siguientes:

1.- Respecto del querellado don JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ, RUT N°14.332.385-4.

En cuanto a este querellado, se logró establecer que en los años comerciales 2021 y 2022 cumpliendo funciones de alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, percibió mayores ingresos que los declarados en sus Formularios 22 de Declaración Anual a la Renta, folios 335658182 y 347570293, presentados el 29.04.2022 y 31.05.2023, Años Tributarios 2022 y 2023, respectivamente, obteniendo además devoluciones indebidas de impuestos.

AÑO TRIBUTARIO 2022.

Respecto del año comercial 2021, Año Tributario 2022**,** el querellado Juan Ramón Godoy Muñoz, Rut 14.332.385-4, en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

calidad de alcalde de la I. Municipalidad de Rancagua, percibió ingresos como trabajador dependiente del Art 42 N°1 LIR (sueldos) e ingresos como trabajador independiente, (honorarios) del Art. 42 N°2 Ley de la Renta y sueldos afectos al IUSC (42 N°1 de la Ley de la Renta).

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se indicó en la primera acción penal presentada por este Servicio, de los antecedentes extraídos de la carpeta de investigación proporcionada por la Fiscalía de Alta Complejidad de la Región de O'Higgins, se constató que Juan Godoy Muñoz**,** percibió en los años comerciales 2021, 2022 y 2023 otros ingresos diversos a los declarados, ingresos que en ningún caso revisten el carácter de exentos o de ingresos no renta.

En efecto, el 29.04.2022 y respecto del Año Tributario 2022, Godoy presentó Formulario 22 (F22), informando únicamente lo siguiente:

Tabla 1: F22 Año Tributario 2022 original Folio 335658182 JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ

Año Tributario 2022 Formulario Folio 335658182 – 29.04.2022		
Código	**Tipo de Renta**	**Monto $**
110-467	Rentas percibidas Art. 42 N° 2 Honorarios	2.639.280

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

161-1098	Rentas del Art. 42-1 Sueldos	42.361.463
1774	Retiro Cuenta AFP	3.757.497
170	Base Imponible de IGC	48.738.477
157	**IGC según tabla**	**3.968.270**
162	Crédito al IGC por IUSC	6.735.704
492-198	Impuesto retenido por Honorarios	433.596
900	Cargo cotización previsional (DL3500/80)	289.652
85-87	**Saldo a favor (devolución)**	**2.911.378**

Año Tributario 2022 Formulario Folio 335658182 – 29.04.2022		
Código	Tipo de Renta	Monto $
110-467	Rentas percibidas Art.42N° 2 Honorarios	2.639.280
161-1098	Rentas del Art. 42-1 Sueldos	42.361.463
1774	Retiro Cuenta AFP	3.757.497
170	Base Imponible de IGC	48.738.477
157	IGC según tabla	3.968.270
162	Crédito al IGC por IUSC	6.735.704
492-198	Impuesto retenido por Honorario	433.596
900	Cargo cotización previsi (DL3500/80)	289.652

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

85-87	Saldo a favor (devolución)	2.911.378

Como puede observarse, lo declarado por GODOY MUÑOZ, es coincidente con las declaraciones juradas presentadas por los agentes retenedores (entidades a quienes prestó servicios remunerados), específicamente Formularios 1887 y 1879 sobre sueldos y honorarios pagados, presentados para tal Año Tributario, más el retiro autorizado de fondos en AFP (Ley 21295). No obstante la constancia de dicha información como únicos ingresos de Godoy, discrepan con la realidad de los ingresos obtenidos por éste en el año 2021, Año Tributario 2022, toda vez que según la carpeta de investigación que lleva el Ministerio Público, se evidenciaron otros ingresos percibidos que no han cumplido con la tributación respectiva, la que fue omitida a sabiendas por el contribuyente, el que obtuvo en dicho año rentas por un monto superior a la cifra que declaró y además solicitó devoluciones de impuestos que no correspondían, por cuanto los ingresos declarados por él en realidad no daban lugar a devoluciones, ya que éstos eran por montos mucho mayores.

De este modo, podemos apreciar que las maniobras desplegadas por el acusado no sólo tuvieron por objeto omitir ingresos que le correspondía incorporar en sus declaraciones impositivas, sino que, además, pudo conseguir devoluciones de saldos a favor que eran improcedentes, y que, de haber declarado de manera correcta, jamás hubiera obtenido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

INGRESOS SUBDECLARADOS DURANTE EL AT 2022.

Los ingresos adicionales que tienen la condición de rentas y que fueron maliciosamente subdeclarados por Juan Godoy en el Formulario 22 presentado por éste, fueron los siguientes:

a. Transferencias a Cuenta vista propia GBI CONVENIO N°381-7-305631-9 Banco Estado.

Se verificó en antecedentes de la Fiscalía que el contribuyente recibió en su cuenta transferencias electrónicas de parte de JAVIER IGNACIO CORNEJO DIEZ DE MEDINA, desde la cuenta corriente personal de éste, a saber, la N°0-000-62-40151-6 del Banco Santander.

Tabla 2: Detalle de transferencias a Cuenta N°381-7-305631-9 Banco Estado JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ.

Fecha	Abono	Monto $
13.08.2021	**Transferencia**	**4.000.000**
19.08.2021	**Transferencia**	**500.000**
	Total	**4.500.000**

b. Depósitos a Cuenta Vista propia N°397-7-006856-1 del Banco Estado.

Figura, asimismo, ingresos por un total de $3.460.000,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

depositados en su cuenta corriente personal, desconociéndose el origen de éstos.

Tabla 3: Detalle Depósitos a Cuenta N°397-7-006856-1 Banco Estado JUAN RAMÓN GODOY MUÑOZ:

Fecha	Abono	Monto $	Depositante
06.07.2021	**Depósito en efectivo**	**460.000**	**Sin información**
06.07.2021	**Depósito en efectivo**	**1.000.000**	**Sin información**
19.10.2021	**Depósito en efectivo**	**2.000.000**	**Sin Nombre**
	Total	**3.460.000**	

c. Adquisición de automóvil marca Mazda CX9 año 2021, patente RBHD 19-5.

De la carpeta de investigación que lleva la Fiscalía de Rancagua y del Informe de la PDI Brilac, se detectó también, la compra en beneficio del querellado Godoy Muñoz, de un vehículo marca Mazda a la empresa RENTAS ANFRUNS MOTOR SPA, RUT N°76.948.551-1, realizado el 15.10.2021 por la suma de $32.686.000, monto pagado mediante dos cheques y un Pagaré de doce cuotas. Si bien, toda la documentación se encontraba a su nombre, el precio fue pagado por terceras personas, una parte por el ya condenado Diego Barba Oliva, RUT N°10.676.406-9 (pago de cuotas de un pagaré) y otra parte desde la empresa de éste.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Tabla 4: Adquisición vehículo Mazda

Fecha	Adquisición Automóvil	Monto Total $	Contado $	Pagaré $
15.10.2021	**Mazda CX9 patente RBHD-19-5**	**32.686.000**	**20.686.000**	**12.000.000**

d. Arriendo propiedad cuyos pagos realizó un tercero.

En el mes de diciembre de 2021 se gestionó el arriendo del Dpto. 514, torre 3, Alto Rancagua, ubicado en calle San Joaquín 0230 de Rancagua, actuando el corredor de propiedades Rodrigo Antonio Vega Escobar, RUT N°12.517.072-2, quien en declaración ante fiscales y PDI, expresó el 01.12.2023 que el primer mes de arriendo, el mes de garantía y su comisión fueron pagados por el querellado Carlos Rodríguez Cajas, Rut 14.603.900-6, transfiriendo $1.150.000, desde la Cuenta Corriente N°61684376 BCI de la empresa GES RESIDUOS SPA, RUT N°77.007.647-1.

Tabla 5: Arriendo de propiedad pagado por un tercero

Fecha	Pagos	Monto $
Diciembre 2021	**Arriendo, garantía, comisión**	**1.150.0**

e. Utilización en beneficio personal de fondos disponibles en cuenta corriente N°0208794248 del Banco ITAU perteneciente al contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, Rut

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

15.992.759-8, en el Año comercial 2021, Año Tributario 2022, por $12.400.000.

El acusado Godoy Muñoz, desde finales del año 2021, tuvo acceso a la cuenta N°0208794248 del Banco ITAU y las tarjetas de débito asociadas a ésta, siendo su titular el contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, quien le entregó el acceso a la cuenta y las tarjetas de débito respectivas, teniendo a su disposición la cuenta del banco y el dinero depositado de $12.400.000, para su particular uso y a entera disponibilidad, como se detalla a continuación:

Tabla 6: Resumen de 9 Transferencias efectuadas por JAVIER CORNEJO DIEZ DE MEDINA a la cuenta N°0208794248 del Banco ITAU utilizada por JUAN GODOY MUÑOZ

N° transf.	Monto $	de Banco	Cuenta	Rut girador	Nombre	a Banco	Cuenta
5	3.900.000	Santander	62401516	15992759-8	Javier I. Cornejo	Itaú	208794248
1	4.300.000	BCI	70812004	76615609-6	Cornejo y Zepeda	Itaú	208794248
3	4.200.000	Security	202135201	76457307-2	Bod Seguridad SpA	Itaú	208794248
Total	12.400.000						

Los ingresos omitidos por Juan Godoy en su declaración respecto del año comercial 2021, año tributario 2022, generan agregados a la base imponible del Impuesto Global Complementario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

por monto histórico de $54.196.000, provocándose un perjuicio fiscal para este año de $19.654.216.-

Ahora bien y a propósito de la subdeclaración de Godoy mediante Formulario 22 respecto AT 2022 referida, se aprecia que no sólo subdeclara ingresos, sino que con esta maquinación, además, generó y obtuvo, una devolución de impuestos que jamás hubiere resultado si hubiere practicado su declaración, devolución de impuestos indebida por un monto de $3.074.415.

AÑO TRIBUTARIO 2023

En la Declaración Anual a la Renta respecto del Año Tributario 2023 presentada por el querellado Juan Ramón Godoy Muñoz con fecha 31.05.2023, informó a este Servicio lo siguiente:

Tabla 7: Declaración de Impuesto a la Renta AT 2023

Año Tributario 2023 Formulario 22 Folio 347570293- 31.05.2023		
Código	Tipo de Renta	Monto $
161- 1098	Rentas del Art. 42-1 Sueldos	91.915.087
170	Base Imponible de IGC	91.915.087
157	IGC según tabla	15.056.106
162	Crédito al IGC por IUSC	15.078.095
85-87	Saldo a favor (devolución)	21.989

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Al igual que para el Año Tributario 2022, para el Año Tributario 2023, el acusado Juan Ramón Godoy Muñoz presentó Formulario 22 informando únicamente sueldos, declaración de impuestos que si bien coincide con la Declaración Jurada 1887, presentada por el agente retenedor I. Municipalidad de Rancagua, es discrepante con la información obtenida de la Carpeta de Investigación, la que da cuenta al igual que en el Año Tributario 2022, que éste percibió ingresos diversos y superiores a los informados en su declaración anual a la renta, sin que cumplieran con la tributación respectiva, incluso consiguiendo una devolución de saldo a favor improcedente, en lugar de pagar los impuestos como correctamente procedía.

INGRESOS SUBDECLARADOS DURANTE EL AT 2023.

Los ingresos adicionales que tienen la condición de rentas subdeclaradas no incorporadas por Godoy Muñoz, en su declaración de renta del AT 2023, fueron los siguientes:

a. Adquisición de paquete viaje a Lima – Perú pagado por Óscar Martínez Catalán, RUT N°15.105.773-K.

De los antecedentes, se verificó una compra de un paquete turístico para tres pasajeros, específicamente, a Juan Godoy Muñoz, Rodrigo Andrés Rubio Arriagada y Óscar Francisco Martínez Catalán, este último efectuó el pago por medio de transferencia desde su cuenta corriente N°76917086 de Banco Santander por $3.148.950 con fecha 01.02.2022 para el tramo Santiago- Lima-Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Luego, el 04.02.2022, se compró un paquete de viaje Cusco – Lima por $190.733, pagado con cargo a la misma cuenta corriente.

En consecuencia, el total de estos valores ($3.148.950 y $190.733) corresponde al monto total pagado de $3.339.683, correspondiendo proporcionalmente al Sr. Godoy, una cifra de $1.113.228**.**

Tabla 8: Gastos viaje Lima pagado por Oscar Martínez Catalán, Rut 15.105.773-K

Fecha	**Pagos de Viajes**	**Monto$**
01 y 04.02.2022	**Paquete Viaje Lima-Perú**	**1.113.228**

b. Adquisición de un paquete turístico a Lima – Perú pagado por la empresa BOD SEGURIDAD SpA, Rut 76.457.307-2.

Se adquiere este viaje para el querellado Juan Godoy Muñoz, pagando el costo total de dicho viaje, el querellado Diego Barba Oliva con tarjeta de la empresa BOD SEGURIDAD SPA, RUT N°76.457.307-2, mediante dos transacciones, una de $598.440 y otra de $987.678, del Banco BCI, cuenta N°454851102082926O.

Tabla 9: Gasto viaje Lima pagado por Bod Seguridad SpA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Fecha	Pagos de Viajes	Monto$
12.09.2022	Paquete Turístico Lima-Perú	1.586.118

c. Utilización en beneficio personal de fondos disponibles en cuenta corriente N°0208794248 del BANCO ITAU perteneciente a Javier Ignacio Cornejo Diez De Medina.

Consta en la carpeta investigativa que se presentaron movimientos hacia la cuenta del Banco Itaú puesta a disposición del querellado Juan Ramón Godoy Muñoz por el monto de $51.480.848, tal como se observa de las cartolas remitidas por el Banco Itaú, en las que se pudo establecer que para el periodo comprendido entre 01/01/2022 y el 31/12/2022, la cuenta corriente N°0208794248 cuyo titular es el querellado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, presenta los siguientes movimientos bancarios:

Tabla 10: Resumen de Resumen de 24 Transferencias efectuadas por JAVIER CORNEJO DIEZ DE MEDINA y Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada a la cuenta N°0208794248 del Banco ITAU utilizada por JUAN GODOY MUÑOZ:

N° transf.	Monto $	de Banco	Cuenta	Rut girador	Nombre	a B	Cuenta
11	17.489.424	Santander	62401516	15992759-8	Javier I. Cornejo	Ita	208794248

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

13	**33.991.424**	**BCI**	**70812004**	**76615609-6**	**Cornejo y Zepeda**		**Itaú**	**208794248**
Total	**51.480.848**							

En consecuencia, para el año comercial 2022 (AT 2023) don Juan R. Godoy Muñoz tuvo a su disposición un saldo de $54.180.848 para ser utilizado, quien tuvo acceso a la cuenta N°0208794248 del Banco ITAU y las tarjetas de débito asociadas a ésta, siendo su titular el contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, ingresos que como se ha demostrado no fueron incorporados en su Formulario 22 de declaración anual a la renta, por tanto, estos ingresos no cumplieron con la tributación del Impuesto Global Complementario respectivo.

De esta forma, se determinó que para el año comercial 2022, tributario 2023, por monto histórico, deben agregarse ingresos por $54.180.848, causando con ello un perjuicio fiscal de $19.702.628

A propósito de la subdeclaración maliciosa de ingresos percibidos por Godoy en su Formulario 22 respecto AT 2023, Godoy generó además una devolución de impuestos que jamás hubiere resultado plausible si hubiere practicado su declaración incorporando los ingresos reales que percibió en el AT 2023, vale decir, obtiene una devolución de impuestos improcedente, devolución de impuestos indebida por un monto de $22.561.

En resumen, los ingresos percibidos durante los AT 2022 y 2023 por JUAN GODOY, que difieren de aquellos que declaró ascienden a $108.376.848, los que consistieron en:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Concepto Según IRA N° 182	Irregularidad	Año Tributario 2022	Año Tributario 2023
a	Transferencia a Cuenta vista GBI CONVENIO propia N° 381-7-305631-9 Banco Estado	4.500.000	0
b	Depósitos a Cuenta vista propia N° 397-7-006856-1 del Banco Estado	3.460.000	0
c	Adquisición de automóvil por un tercero, marca Mazda CX9 año 2021, patente RBHD 19-5	32.686.000	0
d	Arriendo propiedad cuyos pagos realizó un tercero.	1.150.000	0
e (AT2022) y c (AT 2023)	Utilización en beneficio personal por parte del Alcalde de fondos disponibles en cuenta corriente N°0208794248 del BANCO ITAU perteneciente a Javier Cornejo Diez de Medina	12.400.000	51.480.848
a	Adquisición de paquete viaje a Lima - Perú pagado por Oscar Martinez Catalan, Rut 15.105.773-K (página 8527 expediente de la Fiscalía)	0	1.113.228
b	Adquisición de un paquete turístico a Lima - Perú pagado por pagado por Bod Seguridad SpA, Rut 76.457.307-2 (página 8552-8553 expediente de la Fiscalía)	0	1.586.118
Total del Agregado a la Base Imponible del Impuesto Global Complementario (Valor Histórico)		**$54.196.000**	**$54.180.194**

PERJUICIO FISCAL: $19.654.216 (AT 2022) y $19.702.628 (AT2023).

Por su parte, las devoluciones indebidas en los At 2022 y 2023, obtenidas por Juan Ramón Godoy Muñoz indebidamente corresponde para el Año Tributario 2022 a un monto de $3.074.415, que, actualizado al mes de marzo 2025, implica un perjuicio fiscal por $3.683.149 y respecto del Año Tributario 2023, a un monto de $22.561, que, actualizado al mes de marzo 2025, implica un perjuicio fiscal por $24.253.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Tabla 8: Detalle de devolución indebida percibida en mayo 2022

Fecha	Solicitada en F 22 folio 335658182 de fecha 29/04/2022	Recibida	Determinada	Monto devolución Indebida*
29.04.2022	2.911.378			
19.05.2022		3.074.415	0	**3.074.415**

Tabla 13: Devolución indebida Juan Godoy Muñoz AT 2023

Fecha	Solicitada en F 22 folio 347570293 de fecha 31/05/2023	Recibida	Determinada	Monto devolución Indebida percibida *
31.05.2023	21.989			
28.06.2023		22.561	0	22.561

2.- Respecto del acusado don JAVIER IGNACIO CORNEJO DIEZ DE MEDINA.

Es importante destacar que el querellado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, mantiene participación en las sociedades Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, Rut N°76.615.609-6 Y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT N°76.319.281-4. Su participación, en la primera sociedad es del 65% y respecto de la segunda, es el 100%.

Para los Años Tributarios 2022, 2023 y 2024, ambas sociedades, tributan en el Régimen Pro-Pyme Transparente según articulo 14 D N°8 de la Ley de la Renta, es decir, se encuentran exentas de Impuesto de Primera Categoría y quién tributa con los impuestos finales, es el socio según su participación en las utilidades.

Lo referido significa que todas las utilidades que obtenga el contribuyente producto de su actividad como empresario individual y producto de la actividad de las empresas en las que participa como socio, se le atribuyen a la persona natural

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina para ser incorporadas en su declaración anual de impuesto a la renta (F22) y tributar con los impuestos finales (Impuesto Global Complementario).

Por lo anterior, el cálculo del perjuicio fiscal por los años tributarios 2022, 2023 y 2024, asociado a este contribuyente se debe incluir el resultado de su actividad como empresario individual y el de las empresas en las que participa.

INGRESOS OMITIDOS O SUBDECLARADOS AT 2022, 2023 y 2024

AÑO TRIBUTARIO 2022.

Conforme a los antecedentes enviados al SII por el Ministerio Público, en especial el Informe N°20240119217/00123/419 de fecha 29.02.2024 de la Policía de Investigaciones, se logró establecer que en el año comercial 2021, el imputado Cornejo, tuvo movimientos en su cuenta corriente del Banco Itaú N°0208794248, específicamente, transferencias hechas por él mismo y por las sociedades **Cornejo Y Zepeda Ingeniería En Mantenimiento Ltda.**, por un total **$8.200.000**, percepción de ingresos que no han tributado con el Impuesto Global Complementario del Año Tributario 2022, monto que debía haber sido agregado a la Base Imponible declarada en el Formulario 22 presentado para ese año tributario, y que no fue incorporado, desfigurándose con ello el verdadero monto que debe considerarse para efectos de declarar y pagar el impuesto correspondiente, causando con ello, un perjuicio fiscal por este concepto ascendente a la suma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de **$327.111.-**

Específicamente, existen movimientos bancarios de **Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina** que no se respaldan con las ventas que generan sus empresas y con los ingresos informados en sus declaraciones de renta F22.

De la información que consta en el Informe Policial N°20240119217/00123/419 de fecha 29/02/2024 referido, se observan movimientos bancarios de ingresos de dineros, los que no guardan relación con la información incorporada en su declaración de renta Formulario N°22 del Año Tributario 2022.
En efecto, y según la información de las cartolas digitales bancarias remitidas por el Banco Itaú, se pudo establecer que para el año comercial 2021, desde agosto a diciembre, la cuenta corriente de dicha entidad, cuyo titular es JAVIER IGNACIO DIEZ DE MEDINA, cuenta N°0208794248, presentaba los siguientes movimientos de ingresos:

- 5 transferencias por un total de $3.900.000 desde cuenta Santander N°62401516 a nombre de Javier Ignacio Cornejo Diez De Medina, a la cuenta del banco al Banco Itaú.
- 1 transferencias desde Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT 76.615.609-6 por un total de $4.300.000.

Javier Cornejo no informó la obtención de utilidades por un monto total de $8.200.000 para el año comercial 2021, producto de su actividad comercial como empresario individual o de la sociedad Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Limitada, Rut 76.615.609-6, considerando al respecto sus obligaciones tributarias y que el régimen tributario al que se encuentran inscritas tanto las sociedades en las que participa así como su propia actividad como empresario individual, es el Régimen de Transparencia Tributaria contenido en el Articulo 14 letra D) N°8 de la LIR, el que tiene la particularidad de eximir del pago del Impuesto de Primera Categoría a la empresa y carga todo el resultado tributario del periodo al (los) socio(s) en proporción de su participación, para ser tributado con impuestos finales.

Por lo anterior, tributariamente corresponden a ingresos omitidos para el contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina por tratarse de dineros ingresados en su cuenta sujetos a la obligación de declaración, dineros que en definitiva no fueron informados en la declaración anual de renta presentada por el Año Tributario 2022.

AÑO TRIBUTARIO 2023.

a. Ingresos omitidos y no declarados según abonos y depósitos en cuenta corriente según antecedentes de carpeta investigativa en poder el Ministerio Público e informado por instituciones financieras sobre el contribuyente Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT N°76.615.609-6:

De acuerdo a los antecedentes en poder del Ministerio Público, causa RUC 2200965841K, RIT 1106-2023 del Juzgado de Garantía de Rancagua, en la información bancaria que consta del contribuyente Cornejo y Zepeda Ingeniería en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Mantenimiento Limitada**,** las cartolas bancarias dan cuenta de depósitos en cuenta corriente N°70812004 del Banco BCI, cuyas cifras de abonos provienen de otro contribuyente mencionado en carpeta investigativa, a saber: Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza EIRL, Rut N°76.036.803-2**,** quien figura abonando grandes sumas de dinero en circunstancias que Cornejo y Zepeda Ingeniería En Mantenimiento Limitada no registra relaciones comerciales con dicha empresa, dado que no existen documentos tributarios emitidos, como facturas electrónicas por ejemplo, que respalden operaciones. Los ingresos percibidos de parte de Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza E.I.R.L. no se declararon en el Formulario N°22 de este AT 2023, se encuentran omitidos, no son parte de la declaración de Impuesto a la Renta respectiva. Estos ingresos omitidos se detallan a continuación:

Depositante y emisor de documentos: CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUARDO ALEJANDRO CORTES ALMARZA EIRL, RUT N°76.036.803-2:

Tabla 11: Depósitos en favor de Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada por parte de CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUARDO ALEJANDRO CORTES ALMARZA EIRL

FECHA	Banco Scotiabank, Cheque N°	Monto	Banco	cuenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

			destino	**corriente destino**
01-04-2022	440011824-7060455	30.000.000	BCI	70812004
04-04-2022	440011824-7060457	30.000.000	BCI	70812004
27-04-2022	440011824-7060465	34.472.078	BCI	70812004
Total		**94.472.078**		

El querellado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, no presentó Declaración Anual de Impuesto a la renta del AT 2023 (F22).

La empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, representada legalmente por Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, tampoco presenta declaración de renta AT 2023.

Atendido al régimen tributario de la sociedad, esto es 14 letra D) N°8 de la Ley de Impuestos a la Renta, estos ingresos, al practicarse la declaración debían ser atribuidos a sus socios en relación con su participación y éstos finalmente tributan con Impuesto Global Complementario, considerando estas atribuciones.

Estos montos debían adicionarse a la Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario de cada socio para periodo tributario 2023, en base los porcentajes de participación de las utilidades que los socios pactaron.

Según la información en poder del Servicio, Javier Cornejo Diez Medina, posee un 65% de participación en Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, de esta forma, de los $94.472.078 percibidos por esta empresa, deben atribuirse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

al primero la suma de **$61.406.851** e incorporarse en la Base Imponible Anual de su Impuesto Global Complementario.

En consecuencia, al no haberse declarado el Impuesto a la Renta por el Año comercial 2022, AT 2023, por parte de **Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada** tampoco se ha generado la distribución a los socios según la proporción de su participación en la utilidad social que registran nuestros sistemas, para ser tributados con los impuestos finales (Impuesto Global Complementario), maniobra evasiva que finaliza con la falta de declaración del Sr. Cornejo quien no declara el impuesto obligado a determinar, declarar y pagar.

b. Ingresos omitidos según depósitos y abonos en cuenta corriente de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales E.I.R.L., RUT N°76.319.281-4, que provienen de Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza EIRL, RUT N°76.036.803-2 y Sociedad Inmobiliaria Realiza Limitada, RUT N°76.037.269-2.

De acuerdo a los antecedentes en poder del Ministerio Público según Causa RUC 2200965841-K, RIT 1106-2023, específicamente, información bancaria del querellado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, se aprecian en cartolas bancarias depósitos de cheques y abonos por transferencias bancarias a la cuenta corriente N°56115555 del Banco BCI, cuyas cifras de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

abonos provienen de otro contribuyente mencionado en carpeta investigativa, Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza EIRL, Rut 76.036.803-2 y de la empresa Sociedad Inmobiliaria Realiza Limitada, RUT N°76.037.269-2, lo que suma un monto de $180.000.000**,** según se aprecia en el siguiente detalle:

a) Depositante y emisor de documentos: Cimientos Y construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza E.I.R.L., RUT N°76.036.803-2 por la suma de $136.000.000 en los meses de marzo y abril de 2022**.** Lo anterior, según el siguiente detalle:

Tabla 12: Detalle transferencias percibidas por JAVIER IGNACIO CORNEJO DIEZ DE MEDINA MANTENIMIENTO DE VEHICULOS Y EQUIPOS INDUSTRIALES EIRL año comercial 2022.

FECHA	**Banco Origen Cheque**	**Cheque N°**	**Monto**	**Banco destino**	**Cuenta Corriente destino**
04-03-2022	Banco Estado	3460007400-5874611	20.000.000	BCI	56115555
04-03-2022	Banco Scotiabank	440011824-7060441	25.000.000	BCI	56115555
08-03-2022	Banco Scotiabank	440011824-7060442	30.000.000	BCI	56115555
01-04-2022	Banco Scotiabank	440011824-7060456	30.000.000	BCI	56115555
27-04-	Banco Scotiabank	440011824-	31.000.000	BCI	56115555

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

2022		7060464			

Total **136.000.000**

b) Transferencias Bancarias realizadas por Cimientos Y construcción Eduardo Alejandro Cortes Almarza EIRL, Rut N°76.036.803-2; y Sociedad Inmobiliaria Realiza Limitada, RUT N°76.037.269-2**,** por la suma de $44.000.000 en los meses de febrero y marzo de 2022.

Tabla 13: Detalle transferencias percibidas por JAVIER IGNACIO CORNEJO DIEZ DE MEDINA MANTENIMIENTO DE VEHICULOS Y EQUIPOS INDUSTRIALES EIRL año comercial 2022.

Transferencias	**Cliente Origen**	**Cuenta Origen**	**Banco Origen**	**Monto**	**Banco destino**	**cuenta corriente destino**
25-02-2022	SOCIEDAD INMOBILIARIA REALIZA	390001000212102723	BANCO ITAU	2.500.000	BCI	56115555
25-02-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	BANCO ITAU	2.500.000	BCI	56115555
26-02-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	BANCO ITAU	7.000.000	BCI	56115555
26-02-2022	SOCIEDAD INMOBILIARIA REALIZA	390001000212102723	BANCO ITAU	7.000.000	BCI	56115555
27-02-2022	SOCIEDAD INMOBILIARIA REALIZA	390001000212102723	BANCO ITAU	5.500.000	BCI	56115555

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

27-02-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	BANCO ITAU	5.500.000	BCI	56115555
03-03-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	BANCO ITAU	7.000.000	BCI	56115555
05-03-2022	CIMIENTOS Y CONSTRUCCION EDUAR	390001000212015363	BANCO ITAU	7.000.000	BCI	56115555

Total **44.000.000**

Sobre este punto no se visualizan antecedentes que den cuenta de relación comercial con las sociedades referidas, dado que no existen documentos tributarios emitidos, como por ejemplo facturas electrónicas, que respalden dichos abonos.

La suma total de los ingresos omitidos, provenientes de la empresa Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL para este Año Tributario, ascienden a la suma de total de $180.000.000

Esta sociedad tributa en base al 14 D) N°8 LIR y Javier Cornejo tiene un 100% de participación en ella, por esto le correspondía la atribución de todo el monto que debía agregarse a la base imponible del Impuesto Global Complementario del Año Tributario 2023.

Así el perjuicio fiscal determinado por el ilícito cometido por el querellado Cornejo Diez de Medina es el siguiente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

AT 2023 :

F22 No Presentado

Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario		**$ 0**
Cód. 170		
(+) Agregados:		
-Ingresos omitidos por movimientos bancarios		$51.480.848
-Atribución por participación en Empresa Rut	76615609-6	$235.368.877
-Atribución por participación en Empresa Rut	76319281-4	$180.000.000

-Rentas asignadas propias (Empresario individual DJ1947 folio 5277581 Sujetas al Art. 14 letra D) N°8 LIR (*)	$23.896.643
-Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional (*)	$23.316.768

(*) Estos antecedentes figuran en nuestros sistemas informados propias o de terceros en declaraciones juradas y son adicionales a los montos aquí determinados, no pudiendo prescindir de ellos por encontrarse No Declarante.

Nueva Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario	**$514.063.136**

Impuesto Global Complementario determinado	$ 177.135.878
(514.063.136 x 0,40 – 28.489.376,88 = 177.135.878)	
(-) Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N°2LIR	-$909.336
(-) PPM puestos a disposición de los propietarios de empresas del régimen De Transparencia Tributaria del art. 14 letra D) N°8 LIR	-$780.420
Perjuicio fiscal histórico determinado	**$ 175.446.122**
Reajuste art. 72 LIR; 2,1%	**$ 3.684.369**
Perjuicio fiscal determinado a Abril 2023	**$ 179.130.491**
Perjuicio fiscal reajustado a Marzo-2025	**$ 195.252.235**

AÑO TRIBUTARIO 2024.

Se aprecia en el querellado CORNEJO DIEZ DE MEDINA mantiene un actuar contumaz respecto del AT 2024 en relación con el ocultamiento de sus ingresos percibidos en la realidad, y así evitar la tributación a la que se encuentra obligado.

En efecto, Cornejo Diez de Medina es no declarante de Formulario 22 para el AT 2024, pese que existen declaraciones juradas presentadas al Servicio de Impuestos Internos que dan cuenta que Cornejo percibió ingresos, los que deben formar parte de su base imponible del Impuesto Global

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Complementario. Los ingresos son los siguientes:

a. Ingresos omitidos según abonos en cuenta corriente informados en DJ 1955 folio 8070004, presentada por el BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES RUT N°97.006.000-6 para Año Tributario 2024, informando al contribuyente Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT N°76.615.609-6.

De acuerdo al régimen tributario al que se encuentra sometida la sociedad Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT 76.615.609-6, esto es, artículo 14 letra D N°8 de la LIR, quién tributa con los impuestos finales son los socios según su participación en las utilidades, en el caso particular, correspondiéndole la atribución de un 65% a Javier Medina en conformidad con su participación, para el caso entonces, un monto de $312.051.927.

En efecto, en conformidad con la declaración jurada 1955 folio 8070004 correspondiente al Año Tributario 2024 presentada con fecha 06/08/2024 por Banco de Crédito e Inversiones sobre el “Reporte de Saldos y Sumas de Abonos en Cuentas Financieras, según artículo 85 bis del Código Tributario”, la empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, Rut 76.615.609-6, mantuvo los siguientes movimientos, con un total de abonos de **$480.079.888:**

Tabla 14: DDJJ1955 reporte de movimientos en cuentas financieras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

PERIODO	INSTRUMENTO O PRODUCTO	SALDO INICIAL	SALDO MAXIMO	SALDO FINAL	ABONOS TOTALES	ABONOS NETOS
ene-23	cuenta corriente	77.764.918	77.764.918	7.800.837	77.139.625	77.139.625
feb-23	cuenta corriente	8.793.297	31.078.757	8.809.257	57.000.736	57.000.736
may-23	cuenta corriente	660.883	587.931	0	56.333.439	56.333.439
jun-23	cuenta corriente	0	5.226.100	3.410.516	56.287.929	56.287.929
jul-23	cuenta corriente	3.410.516	13.730.138	935.570	93.622.936	93.622.936
ago-23	cuenta corriente	935.570	10.157.341	10.157.341	74.384.193	74.384.193
oct-23	cuenta corriente	193.875	19.480.621	19.480.621	65.311.030	65.311.030
				TOTAL		480.079.888

El 65% de los $480.079.888, corresponde a $312.051.927.

La sociedad Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT 76.615.609-6, declaró mediante formulario 22 de los AT 2020 a 2022 pérdida tributaria, y para los AT 2023 y AT 2024 no presenta declaración anual a la renta (F22).

De este modo, se evidencia los flujos ingresados en su cuenta corriente según informa el Banco de Crédito e Inversiones mediante Declaración Jurada 1955, folio 8070004, correspondientes al AT 2024 los cuales no fueron informados en la respectiva declaración anual a la renta (Formulario 22) de la empresa y finalmente, tampoco ha sido atribuida a sus socios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

b. Ingresos omitidos según abonos en cuenta corriente informados en DJ 1955 folio 8070004, presentada por el Banco de Crédito e Inversiones RUT 97.006.000-6 Año Tributario 2024, informando al contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT 76.319.281-4.

La empresa Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT N°76.319.281-4, mantiene el régimen tributario del artículo 14 letra D N°8 de la LIR, es decir, se encuentra exenta de primera categoría por el resultado anual pero afecto a impuestos finales por sus socios según su participación en las utilidades.

El querellado Cornejo Diez de Medina mantiene en esta Sociedad una participación de un 100%, por lo tanto, la totalidad de los ingresos a la EIRL, deben atribuírsele a éste.

Estos ingresos corresponden a $345.418.066.

Este monto se detalla como sigue:

Tabla 15: DJ1955 reporte de movimientos en cuentas financieras

PERIODO	INSTRUMENTO O PRODUCTO	SALDO INICIAL	SALDO MAXIMO	SALDO FINAL	ABONOS TOTALES	ABONOS NETOS
ene-23	cuenta corriente	-	-	-	66.149.580	66.149.580
feb-23	cuenta corriente	-	-	-	76.253.102	76.253.102
mar-23	cuenta corriente	-	-	-	67.259.078	67.259.078

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

may-23	cuenta corriente	-	-	-	60.667.155	60.667.155
dic-23	cuenta corriente	18.446.606	64.347.204	52.141.453	75.089.151	75.089.151
				TOTAL	**345.418.066**	

Esta empresa es no declarante de Impuesto a la Renta por el Año Tributario 2024, no declarando los ingresos percibidos en el año comercial 2023, como tampoco fue informada la atribución del resultado operacional o base imponible determinada a su único socio, el querellado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina (según corresponde de acuerdo con el régimen tributario al que está inscrita la empresa), pues ninguno ha presentado tampoco la declaración de renta AT 2024, quien debía tributar con los impuestos finales (Impuesto Global Complementario).

La determinación del perjuicio fiscal, respecto del AT 2024, para el Sr. Javier Cornejo, es la siguiente:

AT 2024 :

F22 No Presentado

Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario		**$ 0**
Cód. 170		
(+) Agregados:		
-Atribución por participación en Empresa Rut	76615609-6	$ 312.051.927
-Atribución por participación en Empresa Rut	76319281-4	$ 345.418.066
-Rentas asignadas propias y/o de terceros, provenientes de empresas Sujetas al Art. 14 letra D) N°8 LIR (*)		$ 0
-Sueldos, pensiones y otras rentas similares de fuente nacional (*)		$ 0

(*) Estos antecedentes figuran en nuestros sistemas informados propias o de terceros en declaraciones juradas y son adicionales a los montos aquí determinados, no pudiendo prescindir de ellos por encontrarse No Declarante.

Nueva Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario $ 657.469.993

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Nueva Base Imponible anual de Impuesto Global Complementario	**$ 657.469.993**

Impuesto Global Complementario determinado	$ 233.073.616
(657.469.993x 0,40 – 29.914.381,44 = 233.073.616)	
(-) Crédito al IGC o IUSC por IUSC, según art. 56 N°2LIR	-$ 0
(-) PPM puestos a disposición de los propietarios de empresas del régimen De Transparencia Tributaria del art. 14 letra D) N°8 LIR	-$ 0
Perjuicio fiscal histórico determinado	**$ 233.073.616**
Reajuste art. 72 LIR; 1,1%	**$ 2.563.810**
Perjuicio fiscal determinado a Abril 2024	**$ 235.637.426**
Perjuicio fiscal reajustado a Marzo 2025	**$ 245.769.835**

En resumen, Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, respecto del año tributario 2022, practicó una subdeclaración de sus ingresos para los efectos de rebajar su carga tributaria y respecto de los años tributarios 2023 y 2024, simplemente ya ni siquiera practicó la declaración de renta a la que se encontraba obligado. Con estas figuras provocó los siguientes perjuicios fiscales: AT 2022: $327.111 (actualizado a marzo del 2024), AT 2023: $195.252.235 y AT 2024: $245.769.835 (los dos últimos actualizados a marzo del 2025).

El Servicio de Impuestos Internos calificó los hechos de la siguiente manera:

Respecto del acusado Godoy Muñoz, los hechos descritos configurarían los delitos tributarios previstos y sancionados en el Artículo 97 N°4 incisos primero y tercero del Código Tributario, en carácter de reiterado.

A su vez, respecto del acusado Cornejo Diez de Medina, los hechos referidos al Año Tributario 2022, configuran el ilícito del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario. Además, en los años Tributarios 2023 y 2024 se configuraría el delito del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

artículo 97 N°5 del Código Tributario; también ambos en carácter de reiterados.

Añade que en el caso de los delitos tributarios no concurrirían circunstancias agravantes de responsabilidad penal, beneficiando a ambos acusados la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Solicita como pena, para el acusado **Godoy Muñoz**, por el delito del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, en carácter de reiterado, consumado y en calidad de autor ejecutor la de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, más multa de $ 39.356.836 y accesoria legal.

A su vez, por el delito del artículo 97 N°4 inciso tercero del Código Tributario, en carácter de reiterado, en grado de consumado y calidad de autor, la de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de $3.707.402 y accesorias legales.

Finalmente, para el acusado Cornejo Diez de Medina, solicita, por el delito del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, en grado de consumado y calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, la Pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de $327.111 y accesorias legales. Por el delito del artículo 97 N°5 del Código Tributario, en carácter de reiterado, en grado de consumado y calidad de autor, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de $441.022.070 y accesorias legales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

TERCERO: ***Acusación del Consejo de Defensa del Estado***. Que la parte querellante Consejo de Defensa del Estado formuló acusación penal en contra de los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina desarrollando una relación de hechos idéntica a la del Ministerio Público, salvo aquella relativa a los del capítulo N°6 referido a delitos tributarios en los que indicó no tener legitimación activa.

Calificó los hechos como constitutivos de los mismos ilícitos que consignó la acusación del Ministerio Público -con excepción de los ilícitos tributarios-.

También estimó concurrentes las mismas circunstancias modificatorias que invocó el Ministerio Público.

Solicitó en base a lo anterior, por el **delito reiterado de cohecho** del capítulo N°1, acápite N°1.1, para el acusado **Godoy Muñoz**, la pena de 15 años de reclusión mayor en su grado medio, más multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado, la inhabilidad especial del artículo 251 quáter del Código Penal, inhabilidades generales y comiso. Además, por el **delito reiterado de fraude al fisco**, solicitó una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa del monto defraudado por $1.545.308.971, inhabilitación por 10 años absoluta, temporal para cargos, empleos u oficios públicos, comiso, inhabilidad especial del artículo 251 quáter y accesorias generales.

A su vez para **Cornejo Diez de Medina**, por el **delito de soborno**, la pena de 10 años y un día de reclusión mayor en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

grado medio, multa del monto ofrecido, inhabilitación especial perpetua del artículo 251 quáter del Código Penal y accesorias generales.

Por el **delito de fraude** al fisco la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de $1.545.308.971, comiso, inhabilitación por 10 años absoluta, temporal para cargos, empleos u oficios públicos y accesorias del artículo 28 del Código Penal.

Finalmente, por el **delito de uso malicioso de instrumento privado**, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias generales correspondientes.

Para el acápite N°1.2, para el acusado **Godoy Muñoz** y para **Cornejo Diez de Medina**, por el **delito de malversación de caudales públicos,** sendas penas de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de $10.922.747, inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos u oficios públicos y accesorias generales.

Luego, respecto del capítulo N°2, respecto del acusado **Godoy Muñoz**, por el **delito reiterado de cohecho**, una pena de 12 años de reclusión mayor en su grado medio, multa de $76.944.236, inhabilidad por 10 años, absoluta, temporal para cargos, empleos u oficios públicos, comiso más inhabilidad especial perpetua del artículo 251 quáter.

Para el capítulo N°3 respecto del acusado **Godoy Muñoz**, por el **delito reiterado de cohecho**, una pena de 15 años de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reclusión mayor en su grado medio; multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado; inhabilidad absoluta, perpetua para cargos u oficios públicos; comiso, más inhabilidad especial perpetua del artículo 251 quáter y accesorias generales.

Por el **delito de fraude al fisco**, en carácter reiterado, una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de $88.377.968, 10 años de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos, comiso, inhabilidad especial perpetua del artículo 251 quáter y accesorias generales.

Por el capítulo N°4, respecto del acusado **Godoy Muñoz**, por el **delito reiterado de cohecho**, una pena de 15 años de reclusión mayor en su grado medio; multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado; inhabilidad absoluta, perpetua para cargos u oficios públicos; comiso, más inhabilidad especial perpetua del artículo 251 quáter y accesorias generales.

Por el **delito de fraude al fisco**, **en carácter reiterado**, una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de $641.568.549, 10 años de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos, comiso, inhabilidad especial perpetua del artículo 251 quáter y accesorias generales.

A su vez, en el capítulo N°5, respecto del acusado **Godoy Muñoz** y **Cornejo Diez de Medina**, por el **delito de lavado de activos,** la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 UTM y accesorias generales.

Finalmente, se dedujo demanda civil, en base a los mismos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hechos que fundamentaron su acusación particular, añadiendo que los hechos descritos son constitutivos de múltiples ilícitos penales, que a su vez constituyen delitos civiles, conforme se dispone en el título XXXV del Libro IV del Código Civil.

En tal sentido, consigna que la conducta de los imputados Godoy y Cornejo, importaron una gobernanza fraudulenta en la comuna de Rancagua, tendiente a generar beneficios improcedentes para el propio alcalde y para particulares, causando perjuicio a la Ilustre Municipalidad de Rancagua por valores que ascienden al menos a $3.187.998.450, por lo que resulta procedente que el Fisco sea indemnizado de forma solidaria por los demandados, con el correspondiente pago de reajustes, única manera de mantener indemne el patrimonio fiscal tal como lo disponen los artículos 2314, 2315, 2317 y 2329 del Código Civil. Dichas normas disponen que todo daño derivado de la perpetración de un delito debe ser reparado en forma íntegra, de manera tal que el patrimonio de la víctima quede en las mismas condiciones que se encontraría de no haberse cometido el delito que lo perjudicó.

En tal sentido, solicita intereses con carácter de indemnizatorio, por lo que no procedería aplicar para su determinación las normas de la responsabilidad contractual, sino que las disposiciones contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, solicitando concretamente que en la especie se fijen los intereses corrientes sobre la suma demandada debidamente reajustada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Además, solicita que queden obligados de forma solidaria al pago de los perjuicios, conforme dispone el artículo 2317 del Código Civil, que estatuye que cuando un delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todos los perjuicios que de ello provengan.

Solicita en definitiva tener por deducida demanda civil de indemnización de perjuicios contra Juan Ramón Godoy Muñoz y Javier Ignacio Cornejo Diez De Medina, y se les condene a pagar en forma solidaria al Fisco de Chile los perjuicios ocasionados por la comisión de los delitos de Malversación de caudales Públicos y Fraude al Estado, y que ascienden al menos a $3.187.998.450, más el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la comisión de cada hecho delictual al de la fecha del efectivo pago de la suma que demando, más intereses corrientes calculados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada y la del pago efectivo.

En subsidio, solicita se les condene a restituir otras sumas con los reajustes e intereses que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal determine, con expresa condenación en costas.

CUARTO: ***Acusación de querellantes particulares.*** Que la parte querellante, concejales de la comuna de Rancagua, debidamente representados, dedujeron acusación penal en contra de los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina desarrollando una relación de hechos idéntica a la del Ministerio Público, añadiendo que de la forma en que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

verificaron los hechos, su complejidad, personas naturales y jurídicas involucradas, permanencia en el tiempo por al menos tres años y un eje central conductor común, respecto de la delincuencia común o de los denominados delitos base o determinantes para el lavado de activos, concurre respecto de los acusados la agravante especial del artículo 260 ter del Código Penal;

Además, en lo relativo al delito de lavado de activos o blanqueo de capitales, se cumple a su juicio, con todos los elementos típicos de la asociación u organización ilícita para el lavado de activos, del artículo 28 de la ley 19.913, donde al acusado Juan Ramón Godoy le correspondería responsabilidad en su calidad de líder, con una pena de presidio mayor en su grado medio y al acusado Javier Cornejo, en su calidad de colaborador, la pena de presidio mayor en su grado mínimo. En ambos casos, estima aplicable la regla concursal especial del artículo 27, esto es la aplicación adicional a las penas por los delitos base o determinantes.

Por último, consigna que para la determinación de penas opta por la regla de acumulación del artículo 351 inciso segundo del Código Procesal Penal, solicitando una pena única de 63 años y 3 días. En tal sentido, estima concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior, debiendo aplicarse la pena mayor aplicable al delito más grave, aumentada en dos grados, por la reiteración y el perjuicio patrimonial causado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Para el delito de malversación de causales públicos, estima concurrente la agravante del artículo 251 quinquies del Código Penal, como regla de determinación de pena, debiendo aumentarse en dos grados la pena determinada por el artículo 351 del Código Procesal Penal, alcanzando el presidio perpetuo simple. En forma adicional, estima debiese imponerse las penas de la asociación ilícita, pero ya alcanzado el presidio perpetuo simple, estará a esa pena.

QUINTO: ***Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.*** Que, en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público consignó que el acusado Juan Ramón Godoy era militante del Partido Socialista de Chile, con una extensa carrera política, el año 2021 fue electo alcalde de Rancagua por votación popular, en esa elección se competía por una oportunidad para mejorar la salud y la educación pública de los ciudadanos de Rancagua, pero él vio una oportunidad para hacer negocios, a costa de precarizar la educación y la salud pública de sus propios votantes. Al ser electo en junio de 2021, el acusado afirmó a la prensa lo siguiente, "más que recuperar un Municipio es abrirlo a los rancagüinos y rancagüinas, aquí no hay un botín", pero para él si lo había, entendido como el beneficio que se obtiene de un robo, de un atraco o una estafa. Se demostrará en juicio como el acusado Juan Ramón Godoy utilizó su posición pública institucional para su beneficio personal económico y también el de los suyos, en lugar de velar por la observancia del principio de probidad en el Municipio y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

administrar los recursos financieros de la Municipalidad conforme a los intereses de los ciudadanos de la comuna, respetando la Constitución y las leyes. En lugar de ello ejerció el cargo para su beneficio personal en una forma casi obscena, cobrando cerca del 10% de las adjudicaciones que se realizaban, solicitando el pago de diversos beneficios económicos a quienes desearán proveer servicios a la Municipalidad de Rancagua y las corporaciones, en especial la Corporación de recursos traspasados de Rancagua, CORMUN; en otras palabras, el alcalde Juan Ramón Godoy contactaba, a diversos amigos y proveedores a quienes les ofrecía adjudicar millonarios contratos de la Municipalidad de Rancagua y de la CORMUN, a cambio de que ellos entregaran beneficios por cerca del 10% o mucho más de la totalidad de las adjudicaciones. El alcalde Juan Ramón Godoy cobraba un diezmo por toda adjudicación municipal, como si de una iglesia se tratara, pero no sólo ello, sino que en múltiples ocasiones dichas adjudicaciones correspondieron a trabajos innecesarios, algunos no realizados, otros mal realizados, otros sobrepreciados, causando además un millonario perjuicio al erario municipal. La acusación fiscal, expone cuatro grupos de casos de corrupción, posteriormente en el capítulo cinco, refiere cómo el alcalde ocultó, disimuló estas ganancias ilícitas obtenidas. Finalmente, en el capítulo seis, se trata los delitos tributarios, de subdeclaración de ingreso de ambos acusados.

En relación al capítulo número uno, las irregularidades en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

compras y adquisiciones municipales durante todo el periodo en que ejerció el alcalde Godoy fueron obscenas, a sólo a meses de su gestión, un medio de prensa, CIPER, publicó el siguiente titular: “en cuatro meses y por trato directo, Corporación Municipal de Rancagua adjudicó 207 millones a proveedor cercano al alcalde”. Este artículo es de fecha 14 de enero de 2022, revela los vínculos de amistad que serán probados en este juicio; uno que se presentará es el que liga a Juan Ramón Godoy y a Javier Cornejo; según el propio reportaje ya a dos meses del inicio de la gestión se emitieron 61 órdenes de compra desde la CORMUN a Javier Cornejo. Asimismo, estas impúdicas irregularidades también motivaron que, a un año de inicio de su gestión, la Contraloría General de la República, auditara e hiciera un examen de cuentas a la correcta inversión de los recursos públicos asociados a la contratación de personal y adquisición de bienes y servicios en el periodo entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de ese año para la Corporación de recursos traspasados. Esto se debió a dos motivos, lo primero a la fiscalización periódica que realiza dicha entidad, pero también en virtud a ocho denuncias allegadas a dicha institución, una de ellas del propio acusado, quien ya había tomado conocimiento de la existencia de diversas denuncias previas en su contra, por supuesto por las notas de prensa de CIPER, y que justamente señalaban que había llegado a la alcaldía tras un botín. Este informe, el N°583 de diciembre de 2022, de la Contraloría General de la República,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

da cuenta de una serie de irregularidades en la CORMUN. Institución que es la encargada de la provisión de los servicios municipales de educación, salud y cementerios para la población de Rancagua, y que en el periodo de análisis de este informe ya se detectaron adquisiciones de servicios en el año 2021 por más de 14.000 millones de pesos. Todas estas correspondientes a fondos municipales. Los tres principales hallazgos que encontró el informe 583 fue el pago de las partidas no ejecutadas en contratos de pintura de fachadas exteriores y cierres perimetrales en diversos colegios, pero principalmente en este punto respecto al liceo Oscar Castro, por $10.875.000 aproximadamente. Dos, el pago en exceso en el contrato suscrito por trabajos de pintura en siete establecimientos públicos educacionales por $29.817.173. Y tres, que las cantidades desembolsadas por concepto de artefactos sanitarios para la mejora de establecimientos educacionales no correspondían a lo realmente ejecutado. Todo esto acompañado con un punto número cuatro, que era el incumplimiento en el pago de multas por no cumplimiento de contratos, por partidas que son 50 millones de pesos y fracción y 20 millones de pesos y fracción. Pero este aspecto técnico no es lo único relevante que señala el informe 583, además, constata más de 100 millones de pesos supuestamente destinados a mejoramiento de instalaciones de establecimientos de educación pública municipal, que fueron improcedentemente pagados, sino al detalle de los proveedores involucrados en tal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

irregularidad. Esto junto a un reportaje de Canal 13, es el motivo del inicio de esta investigación. Pagos relacionados a cuatro proveedores por tratos directos sin haberse fundamentado la causal que habilita esta forma de contratación. Justamente estos tratos directos injustificados fueron mayoritariamente entregados por Javier Cornejo Díaz de Medina, Cornejo y CP de Ingeniería en Mantenimiento Limitada e Inmobiliaria de Transforma. Esta última empresa a nombre de una tercera persona, un testaferro. Todas estas empresas en definitiva son controladas por Javier Cornejo Diez de Medina. También aparece otra empresa ESG del hermano de un asesor del alcalde. También la Contraloría constató fragmentación indebida de compras, señalando que, desde el primer semestre del 2022 a la fecha de su informe, la CORMUN realizó un total de 23 tratos directos por cerca de 85 millones de pesos, en los que se observa fraccionamiento de compras vinculado nuevamente a los proveedores Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina EIRL, más conocida como su nombre de fantasía INGECORN, Inmobiliaria de Transforma SpA, ambas controladas por Javier Cornejo Díaz de Medina. Además, se refiere a tres licitaciones públicas, las N°7, 8 y 9 del año 2022, que corresponden a mejoras de la infraestructura escolar pública. Las dos primeras adjudicadas a la empresa Cimientos y Construcción, Eduardo Alejandro Cortés Almarza de IRL, pero veremos en la práctica que el principal ejecutor y beneficiario de esta licitación fue Javier Cornejo Díaz de Medina. Finalmente, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

licitación 9 también fue adjudicada a la mencionada empresa Cimientos, en conjunto con la empresa de nombre Lira. Lo relevante es que la Contraloría detecta incumplimientos en los plazos de publicaciones de las bases de licitación, diversos incumplimientos en las bases administrativas y en la adjudicación como también en la propia ejecución. La contraloría también se refiere en su informe a un eventual conflicto de interés en la celebración de tratos directos con proveedores cercanos al alcalde, quien es también el presidente de la CORMUN, refiriéndose en primer lugar al proveedor Javier Cornejo Diez de Medina, quien adjudicó, ya sea directamente o a través de sus sociedades en las que participaba, millonarios contrataciones durante el período del acusado Godoy Muñoz. Se contará con los testimonios del equipo de la Contraloría Regional de O'Higgins, con las declaraciones de los funcionarios policiales de la PDI, que en definitiva permiten acreditar que durante la totalidad del período alcaldicio del señor Godoy Muñoz, esto es desde el 2021 hasta el año 2023, el coimputado Cornejo Diez de Medina celebró contratos con la Municipalidad de Rancagua por cerca de 1.545 millones de pesos. Actuó con empresas que están a su nombre y en las que tiene participación societaria, como persona natural y con las empresas Javier Cornejo Díaz de Medina, IRL, INGECORN, Cornejo y CEP de ingeniería en mantenimiento limitado, comercializadora, Cornejo hermanos, SpA., Inmobiliaria Transforma con una testaferro, Cimientos y Construcción,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Eduardo Alejandro Cortés Almarza, de otro empresario, pero que en la práctica él realizó los trabajos, MasterCard Service SPA, inversiones las Vertientes Limitada e Inversiones Santa Helena SPA. Además, mediante la información bancaria que se aportará y a través también de la diligencia de entrada y registro realizada el 2 de marzo de 2023, se expondrá que se ha logrado establecer más allá de toda duda razonable que existió una contraprestación por y para la obtención de tales adjudicaciones. El acusado Cornejo entregó al acusado Godoy Muñoz millonarios beneficios indebidos por un total de más de 70 millones de pesos. Principalmente a través de la disposición de parte de Cornejo de la cuenta bancaria ya señalada la 2087 94248 del banco Itaú y del producto bancario de la tarjeta de débito y productos asociados todos a Cornejo. De esta forma, en conjunto los acusados, defraudaron al Fisco por el total de los contratos asumidos por las corporaciones municipales y la Ilustre Municipalidad de Rancagua por 1500 millones de pesos. Para esto, se presentaron antecedentes falsos, se rebajaron improcedentemente las multas que debían cursarse, se incumplieron las bases de licitación, se pagaron sobornos al inspector técnico de obras para destruir los registros de incumplimientos y retrasos, con el objetivo de ocultar el real estado de la obra. Se presentarán distintos testimonios de funcionarios de la Contraloría, también declarará el funcionario del equipo de alta complejidad de la Policía de Investigaciones de esta región, para dar cuenta de las irregularidades y de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

montos pagados al proveedor Javier Cornejo. Por otro lado, se contará con diversa prueba testimonial de los funcionarios de la CORMUN, que también darán cuenta de las irregularidades, las instrucciones para favorecer a ciertos tipos de proveedores, los denominados proveedores VIP; la fragmentación de compras públicas, el incumplimiento de los plazos de publicación de las licitaciones de los colegios y el pago privilegiado anticipado a ciertos proveedores por sobre el resto.

En otra arista, los acusados Cornejo y Godoy se concertaron para simular la reparación de un vehículo municipal, lo que fue contratado con una de las empresas de Cornejo Diez de Medina, por un valor de $5.461.374. Se pudo establecer que en agosto de 2021 ese fue el monto pagado al acusado Cornejo y que coetáneamente este transfirió al acusado Godoy una cifra de cuatro millones y medio de pesos, lo que calza con el valor del servicio menos el IVA, es decir, el valor neto ascendiente a $4.489.390 pesos. Lo relevante es que conforme a los antecedentes documentales que se expondrán, documental 232, la 224, el vehículo fue recibido por la Municipalidad luego de la supuesta reparación y mantención en septiembre del año 2021 y sorprendentemente fue dado de baja solamente un mes después de su reparación, en octubre de 2021.

En relación al capítulo 2 de la acusación, Godoy Muñoz operó de la misma forma con el imputado, ya condenado por estos hechos, Diego Barba Oliva, a quien el acusado Godoy

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

conoció durante su campaña electoral, ofreciéndole adjudicar licitaciones con pago de un 10% de los montos que le serían adjudicados. Lo anterior se concretó en asignaciones millonarias a través de las empresas Sociedad Inmobiliaria Rukaquen y BOD Seguridad, por un total cercano a los 912 millones de pesos, como se verán en las pruebas documentales 337, 338, 341 y 342, pero con más detalles y con un panorama más completo en la declaración del funcionario que revisó la contabilidad y la facturación de estos proveedores hacia el ente público. Por otra parte, el imputado Barba Oliva justamente dispuso una serie de beneficios indebidos en favor del acusado Godoy. Le compró en el año 2021 una camioneta al alcalde, semi nueva, marca Mazda CX-9, en la automotora Anfruns Derco de esta comuna por un valor de $32.686.000 pesos. Dicho vehículo fue pagado por el imputado Barba Oliva, quedando a nombre del alcalde Godoy. Se contará con la declaración del trabajador de dicho concesionario, que vendió el automóvil y de buena fe recibió pagos de las cuotas pendientes de ese auto, pagadas por Barba Oliva. Este último, además abonó 4 millones 200 mil pesos a la cuenta bancaria de Godoy a su libre disposición. Además, en diciembre de 2022, financió un viaje a Lima por un total de un millón y medio de pesos aproximadamente. Ahora en el capítulo 3, se describe como Godoy conoció al coimputado y condenado en estos antecedentes Oscar Francisco Martínez Catalán, conocido con el apodo el Shaday, un empresario gastronómico de la región, a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

quien el entonces candidato le pidió apoyo económico para su campaña, tras lo cual, si resultaba electo, le adjudicaría licitaciones y tratos directos en la Municipalidad. En este contexto, justamente, a las semanas de haber sido electo y haber tomado posición del mando de la Municipalidad, el acusado Godoy Muñoz solicitó a Martínez Catalán el pago indebido de cuatro millones y medio de pesos a cambio de lo cual él, en su calidad de alcalde de Rancagua, le asignaría arbitrariamente la organización de un evento que es la feria navideña del año 2021, lo que nuevamente correspondía al 10% en este caso del valor total del arriendo de la media luna de Rancagua, que tenía que pagar Martínez Catalán. Éste accedió a lo solicitado por el alcalde y pagó dicho monto en efectivo. Lo mismo pasó con otra contraprestación, relacionada a otro evento, la cena del día del funcionario municipal, a cambio de la que el alcalde le asignó arbitrariamente, por trato directo, dicha compra pública. Nuevamente Martínez Catalán aceptó y pagó en efectivo una suma de dos millones y medio de pesos. Adicionalmente, el imputado Martínez Catalán también se adjudicó diversos tratos directos y compras públicas que superan los 60 millones de pesos. En definitiva, en este capítulo cree que Godoy accede a beneficios a cambio de asignaciones en compras públicas. Para acreditar ello, se contará con la declaración del propio Martínez Catalán, quien reconoció la existencia de estos sobornos. Además, se escuchará también el testimonio de Luis Antonio Tamayo Quintana, quien contactó a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Martínez Catalán con el acusado Godoy Muñoz. Por lo demás también declararán los funcionarios de la PDI que abordarán las pruebas para acreditar estos hechos. En relación al último hecho de corrupción, el capítulo número 4, también el exalcalde Godoy operó del mismo modo, con el mismo modo operandi con el señor Carlos Rodríguez Caja, quien era el gerente y representante legal de la empresa Ges residuos. Éste en el año 2022 y 2023 celebró contratos con la Municipalidad y las corporaciones municipales por un monto superior a los 600 millones de pesos. A éste también Godoy le solicitó el pago de beneficios indebidos por valores ascendientes, al menos a 41 millones 300 mil pesos, que se materializaron en diversos beneficios económicos, como por ejemplo el arriendo de un departamento en que el exalcalde Godoy residió en el Condominio Alto Rancagua en el año 2022. En el arreglo y financiamiento de estos, en su casa a la que se cambió con posterioridad en la comuna de Machalí; también financió los arreglos en una parcela en Lo Miranda y también entregó dinero en efectivo. De este modo, respecto a este hecho relacionado con Rodríguez Caja, los cohechos son los señalados de la acusación por un monto cercano a los 41 millones 300 mil pesos. Lo anterior, a cambio de acceder arbitrariamente a la asignación de tratos directos, en este caso de los llamados puntos limpios que se instalaban en diversos colegios y también en centros asistenciales de salud. Lo anterior se acreditará con fotografías obtenidas de los WhatsApp de los teléfonos de los imputados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Pero también se presentarán conversaciones de WhatsApp entre Juan Ramón Godoy y su pareja de ese momento, la consejera regional Jacqueline Jorquera, también una hoja de cuaderno donde se realizaba un cálculo de las contrataciones públicas en un periodo de tiempo determinado y los beneficios económicos otorgados hacia el alcalde y específicamente los arreglos y reparaciones que se iban a hacer en su beneficio y pago de arriendo. En este caso incluso podrá probar el concierto, cuestión que es bastante difícil de probar en este tipo de ilícitos. La misma expareja Jacqueline Jorquera, detallará la mecánica de pagos y arreglos acordados con este proveedor municipal de Jerez Vigo. Además, se contará con declaraciones de los funcionarios de la CORMUN que darán cuenta de los tratos privilegiados a estos proveedores VIP. En relación al capítulo 5, se mostrará que Juan Ramón Godoy realizó una serie de maniobras complejas para ocultar o disimular el origen ilícito de las ganancias obtenidas en los delitos base, que son los hechos de corrupción antes mencionados. Es importante señalar a su señoría que, durante las últimas décadas, tanto a nivel internacional como en nuestro país, con el objeto de proteger la administración de justicia, el orden público económico, y reforzar la tutela de los delitos bases, se ha tipificado el delito de lavado de activos, consistente en la ocultación o disimulación del origen ilícito de bienes provenientes de la comisión de determinados delitos, o el ocultamiento o disimulación de dichos bienes. De manera uniforme, se ha contemplado un tipo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de mera vinculación o contacto por el cual se sanciona una serie de actos que consisten únicamente en relacionarse con bienes de origen ilícito, adquirirlos, poseerlos, tenerlos, o usarlos con ánimo de lucro. De esta forma, al igual que en el derecho comparado, el delito de lavado de activos se configura como un delito de mera actividad, no un delito del resultado, que en la práctica basta ejecutar al menos una, cualquiera de las conductas alternativas descritas en la ley en el artículo 27. En este sentido, el proceso fenomenológico del lavado de activos se contempla en diversos pasos conocidos como la colocación, la estratificación, la integración. Generalmente la intervención en cualquiera de estas tres etapas será suficiente para constituir por sí sola el delito de lavado de activos tipificado en el artículo 27 de la ley 19.913 de nuestra legislación. Con todo, en este caso, una vez recibido los fondos, Juan Ramón realizó una serie de actos diversos a tal punto de llegar a auténticas obras de ingenio que utilizó para hacerse de los fondos ilícitamente obtenidos mediante cohecho y poder utilizar, aprovechar tales fondos sin activar los mecanismos del sistema preventivo de antilavado de activos de nuestra legislación, medidas especialmente reforzadas respecto a las autoridades públicas PEP, como es el caso de un alcalde electo democráticamente. En este caso se observan diversas tipologías de lavado de activos y que permiten entramados que buscan dificultar justamente la trazabilidad del origen de los fondos y la desvinculación progresivamente de ésta con los delitos de cohecho. Los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

mecanismos son los siguientes. Uno, uso intensivo de efectivo ilícito para sostener su nivel de vida. El imputado Godoy sabiendo que estos bienes provenían de coimas y fraudes utilizó importantes sumas de dinero en efectivo de origen absolutamente injustificado, incluso a bonos en su cuenta RUT por $3.460.000; pago en efectivo del arriendo del departamento alto Rancagua por la suma de $4.600.000 pesos; el pago de la colegiatura de su hija por $3.180.000 pesos y dinero incautado en el escritorio municipal para financiar sus gastos personales familiares ocultando así el origen ilícito de esos fondos. Dos, el uso de la cuenta y tarjeta del banco Itaú de Javier Conejo como pantalla bancaria. Para incorporar el dinero de los sobornos al sistema financiero formal y sin activar las alertas del sistema preventivo. Se acreditará que utilizó dos tarjetas durante este periodo de tiempo, con las que pagó cuentas de servicios, gastos corrientes, consumos y viajes dentro y fuera de Chile por al menos $42.903.927, disimulando los sobornos bajo la apariencia de simples consumos del titular de esa cuenta Javier Conejo, es decir, para que todo el sistema preventivo y el sistema penal asumiera que el que realizaba las compras en el supermercado, en la bencinera, en un hotel, en el extranjero era Javier Conejo y no un PEP, no un alcalde elegido democráticamente. Tres, la compra de la parcela de Lo Miranda mediante testaferro, un caso de lavado activos de manual. Godoy concretó a través de una promesa la adquisición de un inmueble de Lo Miranda que tenía un valor de 135 millones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pesos. Los contratos previos a nombre de este testaferro, Daniel Salazar, un asesor medioambiental contratado bajo la confianza de Juan Ramón Godoy durante su administración. Él firmó la promesa de compraventa en una notaría como el comprador formal, pese a que el verdadero dueño sería el propio alcalde Godoy. Para esta operación se entregaron 35 millones de pesos en vale vista, 28 millones de pesos en efectivos y un cheque de 7 millones de pesos, estructurando esta operación precisamente para ocultar la vinculación patrimonial de Godoy con un dinero adquirido con origen ilícito. Se acreditará a través de diversa prueba, declaraciones y un hallazgo encontrado en un teléfono asociado a un asesor legal del alcalde el borrador inicial de esa promesa de compraventa a nombre de Juan Ramón Godoy y no de Daniel Salazar. Por último, como último mecanismo de lavado de activos, también de manual, la venta con ánimo de lucro del vehículo obtenido mediante el soborno de Diego Barba al alcalde Godoy. Esto es el vehículo Mazda CX-9. Godoy evidentemente sabía que esa camioneta, se había recibido por parte de Diego Barba, pero él la vendió el 17 de abril de 2023 a Anfruns Motor, la misma concesionaria. Anfruns pagó 27 millones de pesos por la mencionada camioneta, prácticamente el mismo valor en que la había vendido -32 millones de pesos y fracción-. Esos 27 millones de pesos fueron pagados mediante cuatro cheques con el mismo valor, cada uno de ellos por 6 millones 750 mil pesos. Se trata de un soborno que se convirtió en un ingreso aparentemente legítimo y justificado para el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

sistema antilavado de activos. Esta operación se realizó el 17 de abril de 2023 cuando el imputado ya conocía que estaba siendo investigado por la fiscalía. Se presentará apara acreditarlo, además de los funcionarios investigadores, los antecedentes bancarios de los imputados y de las compras con la tarjeta bancaria de Javier Cornejo, un análisis patrimonial y bancario realizado por la Brigada de Lavado de Activos de la PDI. Respecto al capítulo número 6, se presentarán dos fiscalizadores que realizaron los informes respectivos. Finalmente consigna que la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de derecho, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países, grandes y pequeños, ricos y pobres, pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo, justamente como nuestro país. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo. A su vez, en su **alegato de clausura**, señaló que como un robo, así lo describió Raúl Molina, un funcionario de carrera de la CORMUN, para explicar el modus operandi que observó en el gobierno del alcalde Godoy. Y esa palabra, no nace del exceso retórico, sino del sentido común de alguien que trabaja en la Corporación Municipal desde principios de los años 2000. ¿Qué

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

interés tendría un funcionario que ha hecho su vida del servicio público para venir a mentirle a este tribunal? ¿Qué gana con ello? Nada. Lo único que aporta es su experiencia y su credibilidad. En términos jurídicos, esto es cohecho agravado, fraude al Estado, malversación. En términos humanos, como lo dijo el señor Molina, se sintió y se vivió como un robo. Este juicio, no se define por si faltó un papel, por si ese papel o no está firmado por el alcalde Godoy u otra persona, sino que se decide por una pregunta simple. ¿Se usó el aparato municipal y corporativo para favorecer a ciertos proveedores a cambio de pagos al alcalde? La prueba dijo que sí. Y no lo dijo sólo una fuente, lo dijo una triangulación de prueba. La primera de ellas, son los sobornantes, que en su mayoría ya están condenados. Ellos explicaron el pacto que había. La segunda son los funcionarios internos, tanto de la CORMUN como de la Municipalidad, que explican la ejecución. Y lo tercero es la evidencia objetiva, contraloría, peritajes, flujos de dinero, fotos, documentos, registros de mensajerías de texto, diligencias policiales que prueban el concierto, el dolo y el prejuicio. A su vez, existe un patrón común en los cuatro hechos asociados a delitos de corrupción. El primer patrón es el vínculo o acceso al alcalde. Todos los acusados y los condenados tenían cercanía personal con la máxima autoridad comunal, confianza, apoyo económico en la campaña que habilita una entrada preferente a este círculo de corrupción. Es la fase inicial del concierto, la campaña. Me apoyas en la campaña luego, cuando yo sea

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

alcalde, te asigno contratos públicos. A los cuatro sobornantes los conoce el alcalde desde antes de su asunción en el cargo. El segundo patrón es la activación del favor público, ya al alcalde en el cargo se concretan contratos, tratos directos, prioridades de pagos, se destraban observaciones, se asignan licitaciones, no se cobran multas. Y el tercero y más importante probablemente es la retribución al funcionario público. El pago asociado al favor, un porcentaje, dijeron algunos testigos en este juicio, cercano al 10% en algunos casos, no sólo en dinero, sino que también en beneficios equivalentes, vehículos, efectivo, gastos personales, obras, terminaciones, pagos de arriendo y otros. El acusado Godoy, lideró una gobernanza fraudulenta, cuyo eje era cobrar por adjudicaciones públicas a amigos, empresarios, a cambio de infringir su deber de probidad. La evidencia ha mostrado, más allá de toda duda razonable, que traicionó la fe pública depositada en él, utilizando su cargo no para el servicio de Rancagua, sino para su enriquecimiento personal y de las personas cercanas a él. El cúmulo de evidencia presentada demuestra la concertación delictiva reiterada de Godoy tanto con Javier Cornejo, su principal socio, y con los ya condenados Diego Barba Oliva, Carlos Rodríguez Cajas y Óscar Martínez Catalán, configurando como dijo la PDI, un entramado delictual de cohecho, fraude al fisco, malversación, lavado de activo y delitos tributarios. El acusado Godoy se sentó en este juicio y declaró, argumentando una supuesta colaboración con la investigación y que las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

acusaciones de corrupción eran falsas. Intentó escudarse en que la administración municipal operaba por delegación de funciones y que acciones como la fragmentación de licitaciones o el no cobro de multas son acciones que no desarrolla el alcalde, pero lo cierto es que eso no es correcto por los siguientes motivos: Primero, existe una estructura de poder y decisión encabezada por el alcalde quien es el presidente de la CORMUN. Esta es la primera gran refutación a la teoría de defensa. La jerarquía administrativa fue utilizada por Godoy para canalizar órdenes que son ilícitas en las que primaba el beneficio personal por sobre el de la comuna. Godoy alegó que actuó como una persona natural, separándose del cargo de alcalde para justificar la recepción de dinero en efectivo, el uso de las cuentas de Cornejo, el pago de los viajes por parte de Martínez, el pago del auto de parte de Barba, los arreglos pagados por Rodríguez, enmascarándolos en definitiva como supuestos préstamos o favores de amigos. Lo único que admite Godoy es que recibió beneficios de estos proveedores, lo que justamente es la esencia del cohecho, pero intenta desnaturalizarlo para evadir el cohecho agravado. Contrariamente a lo que señala la teoría de defensa, múltiples funcionarios confirmaron que las órdenes venían de la máxima autoridad con las siguientes citas: "*los proveedores los buscaba él y que yo no me metiera*", señaló Claudia Cáceres. "*Vetar algunos proveedores y dar preferencia a empresas sugeridas por el alcalde*", señaló Raúl Molina. "*Trabajar con ciertos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

proveedores, proveedores VIP", señaló Ariel Ormazábal. "*Lo de las pinturas es un proyecto del alcalde"*, señaló Felipe Pavés. "*Deje de molestar a la empresa Cimientos*", le dijo Arancibia a Felipe Pavés transmitiendo una orden del alcalde. Godoy entonces utilizó la estructura jerárquica del Municipio y de la CORMUN como un instrumento. Fijaba instrucciones y lineamientos desde la cúspide y esos mandatos bajaban a los mandos inferiores que ejecutaban las decisiones operativas. Efectivamente Godoy no firmó documentos, pero ¿por qué no lo necesitaba hacer? Podía hacerlo a través de otros y de esa forma no dejar una huella. La propia acusación fiscal describe que estas acciones irregulares, incluida la fragmentación, tan repetida por la defensa, fueron realizadas por Godoy a través de actos directos o indirectos, precisamente a través de órdenes y conducción funcional sobre sus funcionarios, que son sus subordinados. Y esto siempre ha sido la teoría de esta parte acusadora. Por tanto, desde el punto de vista jurídico penal, estamos en presencia que Godoy es autor del 15 número 1 del Código Penal. Porque primero, él interviene en la fase ejecutiva, fijando instrucciones, lineamientos concretos. ¿Qué se contrata, dice? Pero más importante, ¿con quién se contrata? Dos, dirige funcionalmente la ejecución mediante la estructura jerárquica, usando a los mandos bajos como extensión operativa de su decisión. Y eso es justamente, como lo señala el 15 número 1, tomar parte en la ejecución, porque su intervención incide directamente en que el acto irregular ocurra o pase. Tres,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

asegura que el hecho se consume. Al remover funcionarios que son controles u obstáculos, neutraliza, a quien entorpece e instala esta regla de "*esto se hace así*". Como lo dijo Claudia Cáceres o las personas que fueron despedidas por hacer correctamente su trabajo. Y cuatro, algo irrefutable, él es el único beneficiario del soborno. Respecto a los cuatro capítulos de corrupción, la fiscalía pudo acreditar en este juicio que hay contrataciones fraudulentas que ascienden en la CORMUN y en la Municipalidad de la Corporación de deportes a $3.187.000.000, todos en beneficio de los empresarios acusados o los ya condenados. Y ellos pagaron en sobornos un total de $155.483.814 pesos en distintos beneficios a Godoy sean en dinero o en valores económicos, como los viajes o arreglos. Respecto al primer capítulo relacionado con el coacusado Javier Cornejo, Godoy le entregó adjudicaciones millonarias y Cornejo utilizó una red de empresas propias que están a su nombre, evidentemente, como INGECORN, pero también utilizó empresas de fachada, CIMIENTOS y el caso más prístino, TRANSFORMA, pero también otras. Con estas empresas de fachada buscaba desprenderse de las sospechas que lo relacionaban con el alcalde Godoy, como el propio reportaje de CIPER lo señaló en su momento, donde el alcalde negó amistad con el empresario. Las tres licitaciones de las pinturas y obras menores son un momento cúlmine. Estas licitaciones fueron en los hechos un fraude al fisco, porque el Estado, a través de la CORMUN, fue determinado a pagar con recursos públicos bajo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

una apariencia de legalidad que estaba deliberadamente construida para engañar al sistema de compras y al sistema de controles. Y aquí tienen importancia el uso de certificados falsos de experiencia, esto no es una irregularidad administrativa, es el mecanismo típico de la estafa al Estado, porque permite que un oferente que no cumple con requisitos se presente como idóneo, al menos en el papel. Obtenga un puntaje favorable, gane y lo más importante, cobre. Si además el proyecto o la licitación termina en trabajo mal ejecutado, incompletos o pagados como realizados sin realmente serlos, el prejuicio fiscal se concreta por dos vías. Uno, el Estado ya no solo contrata cuando es inducido a este error y despone dinero público, sino que paga por una capacidad de ejecución que no existía y por una prestación que no se entregó de la forma comprometida en el contrato. Ese engaño que ocurrió en estas tres licitaciones no es un engaño casual, se diseñó un escenario para que no hubiera competencia real. Los plazos de publicación anormalmente breves y los plazos de ejecución imposibles operaron como una real barrera de entrada. Un competidor serio necesita certezas para postular, necesita saber cantidades, metros cuadrados, tiempo para visitar terrenos, armar un equipo, presupuestar, cumplir formalidades, en cambio quien solo necesita ofertar porque sabe que será adjudicatario, aunque realice mal el trabajo y que no será sancionado no tiene ningún miedo, no tiene ninguna duda. Él ya está dentro porque pagó por estar dentro. A eso se le suma la fragmentación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

estas licitaciones. Dividir un proyecto grande en licitaciones más pequeñas no es por eficiencia administrativa, sino para cortar plazos, flexibilizar exigencias, reducir controles y hacer más manejable el direccionamiento deseado en conjunto, falsedad documental, diseño de plazos para excluir competidores, fragmentación para eludir controles y resultados deficientes. Lo que aparece no es una mala gestión o un desorden administrativo como nos ha intentado convencer la defensa, es una maniobra de engaño al Estado para capturar fondos públicos. La contraloría fue absolutamente clara en el caso de las pinturas, las obras quedaron mal ejecutadas y en la práctica no sirven y hay que rehacerlas. Eso es perjuicio fiscal puro, el Estado pagó una vez por un resultado que pretendía ser útil y durable, pero recibió algo inservible por lo que deberá volver a contratar, volver a pagar para obtener lo que debió entregarse desde un inicio con el primer pago, en simple, el dinero público gastado sin contraprestación real equivalente. La teoría de la defensa trata de esconder el hecho que Cornejo se ganó este trabajo por el acuerdo que tenía con el alcalde y lo quieren maquillar como si fuera hasta una subcontratación. Pero en juicio quedó claro que no es un tercero periférico, no es un tercero ajeno a esto, es él que mueve la maquinaria para adjudicarse estas tres licitaciones, fue él quien pidió y gestionó los certificados falsos de experiencia, tanto los vinculados a Carabineros como la Panadería Esperanza. Y además la evidencia indica que él es el beneficiario y el ejecutor de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

trabajos, como se desprende de los mensajes de WhatsApp entre el propio Javier Cornejo y su ayudante Goretty Puebla, es él quien celebra que se ganaron tres grandes trabajos, no habla como subcontratista, habla como el que manda, como el que se adjudica y lo mismo dicen los números en sus cuentas bancarias. En las cuentas bancarias de Javier Cornejo y su empresa ingresaron, como lo dijo el Servicio Impuesto Interno, $259.472.078 desde Cimientos, la supuesta empresa que se ganó la licitación. Es simple, Cornejo es quien arma la entrada con documentos falsos, quien se atribuye la adjudicación en sus chats, quien recibe la plata, es el beneficiario y ejecutor de las obras. Respecto a los tratos directos, este empresario se reconoce como un proveedor preferente o VIP mediante tratos directos reiterados, una modalidad excepcional que en la práctica se transformó en la regla general para sus empresas. Los testigos internos, los de abastecimiento, los de finanzas describieron que sus razones sociales se repetían, que muchas compras venían sin respaldos completos. Es cierto que el señor Cornejo tenía contrataciones municipales, incluso anteriores, pero son inferiores en relación con el volumen contratado con el gobierno municipal de Godoy y, además, las del gobierno municipal de Godoy son mucho más amplias, pasó de prestar servicios automotrices, a ser expertos en construcción, aire acondicionado y hasta computadores, y eso no nos señaló la tesis fiscal, lo señaló la propia prueba de la defensa. La muestra realizada por la Contraloría dio cuenta de la fragmentación y de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

la falta de fundamentación en estos tratos directos y fue evidente. Respecto a lo discutido de las reglas de las compras públicas, la prueba mostró que la CORMUN se autoimpuso comprar bajo la ley 19.886, que es la de las compras públicas, ya que existía una instrucción o más bien una resolución, la 197 del año 2020, que era para tramitar contrataciones con recursos públicos por este régimen y esa instrucción viene del gobierno anterior, del alcalde Soto, pero luego viene el dictamen de Contraloría en noviembre de 2021, que reforzó que para administrar fondos públicos se debía ajustarse a esa normativa y la Administración Godoy lo ratificó expresamente, incluso fue el propio alcalde, quien el 25 de enero de 2022 ofició a la Contraloría para aplicar ese estándar, incluso señalando que sin marcha blanca. En síntesis, no era optativo, porque la propia Corporación y su autoridad superior, tanto la antigua como la nueva, se sometieron a este marco. Desde ahí, cualquier elusión a esa normativa debe ser catalogada como incumplimiento. La falsificación del libro de obra. El fracaso de las obras de Cornejo fue evidente. El funcionario a cargo, el condenado David Medina Gutiérrez, había llenado el libro de obra con observaciones y retraso. Cornejo instruyó a su alterna, Goretty Puebla, para que comprara un nuevo libro de obras y falsificara la información. Así lo dijo la Inspectora Francisca Solís de la Policía de Investigaciones, quien exhibió la transcripción del audio de Cornejo "*necesito arreglar las cosas, arreglarlas bien, porque va a ir la Contraloría, los concejales,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

justamente por el proceso licitatorio de las pinturas. Entonces hay que llenar el libro de obra, ya que hay que comprar uno nuevo, libro de obra porque lo van a pedir, hay que llenarlo bien, ya con cuidado", señaló Cornejo. Cornejo reconoció en la declaración en fiscalía que pagó un soborno de dos millones de pesos en efectivo a David Medina, quien se encuentra condenado. Y eso no queda solo en sus dichos, sino que se incorporaron al juicio las conversaciones de WhatsApp entre Cornejo y la propia Goretty, donde ella le reclama con una frase brutalmente reveladora, "*más encima lo vas a mojar para trancarle la pelota"*, el cohecho o el soborno en este caso es evidente. Respecto a la malversación del vehículo municipal. La prueba de cargo descarta la tesis de la defensa y establece una conexión directa entre la supuesta reparación y el pago. Por varios puntos, el primero de ellos es que hay una coincidencia temporal y en el monto pagado. La transferencia total de los 4.5 millones de pesos de Cornejo a Godoy ocurrió en paralelo con la adjudicación y pago de la reparación del Hyundai Santa Fe. El valor neto de la reparación fue $4.580.000, lo que coincide de manera casi exacta con el monto transferido. Por lo demás, el propio alcalde, como vimos en los documentos presentados por esta parte y por la defensa, fue quien instruyó la reparación. Esta es una reparación sin sentido. El mecánico municipal, el señor Guerra, confirmó que el vehículo antes de la reparación ya presentaba graves fallas y sugirió antes de la reparación su baja. La PDI, a su vez, demostró que el vehículo en apariencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reparado en septiembre fue rechazado en la revisión técnica y dado de baja en mayo de 2022. La propia defensa, instala una premisa, el vehículo estaba en mal estado, los Airbags estaban reventados, que tenían más de 200.000 kilómetros, entre otras fallas en el chasis. Se pregunta, ¿por qué se va a reparar un auto tan malo a un costo tan alto? El auto tenía un valor comercial a esa fecha de no más de 10 millones de pesos, ¿es lógico repararlo por más de 5 millones de pesos? La respuesta es evidentemente negativa. Las boletas que exhibió la defensa no hay certeza de su origen, o si esos repuestos fueron efectivamente instalados en el vehículo, pero supongamos que sí. Tomemos como ejemplo el turbo compresor listado en el ítem 19 con un valor de $1.364.000 en la cotización que se exhibió en este juicio. A su vez, la defensa exhibió una factura por este mismo ítem de compra de $570.000 pesos aproximadamente, un 139% de ganancia. Ojo, esto no incluía la mano de obra, la mano de obra se cobra parte. Respecto al tipo penal, es malversación porque los caudales públicos destinados a una reparación municipal salen por trato directo, pero a la prueba punta, como señalamos, a que la reparación no se ejecutó realmente o fue meramente aparente. El vehículo siguió fallando y terminó dado de baja. En ese escenario, este pago opera como una sustracción de fondos públicos con consentimiento o permiso de sustracción por parte del funcionario público, mediante un contrato usado como pantalla. El dinero fiscal se desvía de su finalidad pública hacia un tercero sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

contraprestación equivalente, configurándose el artículo 233 de malversación. ¿Por qué? Porque es una triangulación de dinero, algo que no es muy común. Un funcionario público custodio entrega al privado dinero, pero esto viene de vuelta después del contrato al funcionario público, pero a su cuenta personal. Esa es la triangulación. Pero la descripción fáctica de este hecho realizada por los acusados Godoy y Cornejo satisface también los elementos del tipo penal en la misma línea con otros descritos en esta propia acusación, incluso el mismo modus operandi, podría ser también fraude al fisco, sí enfatizamos la conducta en el engaño. El hecho también encaja en este tipo penal. Se defrauda al Municipio pagando por una prestación inexistente o que no corresponde y hay un prejuicio fiscal porque en definitiva la reparación no se hizo o fue meramente aparente. Incluso también podría ser cohecho agravado si se conecta el trato directo, la asignación del mismo, con la retribución al alcalde, es decir, una relación de transferencia versus beneficio. Entonces, un acto ilegal, una contra prestación económica o un beneficio público. Esto no es tan común, que un hecho pueda enmarcarse en varios tipos penales, pero lo cierto es que así sucedió en los hechos. Respecto al capítulo 2, Godoy y Diego Barba Oliva. Barba explica que no podía cubrir todo el dinero pedido por Godoy por favorecerlo en contrataciones públicas. Y acuerdan pagar un vehículo, la prueba es contundente y respecto a este hecho del Mazda CX-9 no se requieren mayores alegatos. Adicionalmente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Barba también pagó un paquete turístico a Lima a Godoy coincidiendo con las adjudicaciones de los contratos de seguridad de fiestas patrias con las mismas características de los anteriores. Estos hechos no se pueden reencuadrar como un regalo o como un préstamo, por cuatro razones: Existe nexo causal entre el contrato público y el beneficio personal al funcionario público. El pago se enmarca en la lógica te asigno un contrato, me pagas. Segundo, ambas acciones son temporalmente coetáneas. Tercero, el que paga es el empresario, Barba, el privado. Cuarto, el que se queda con el auto a su nombre es Godoy, el funcionario público. El que disfruta el viaje es Godoy, el funcionario público. Con Barba el cohecho agravado queda probado con precisión quirúrgica. Capítulo 3, Oscar Martínez Catalán. Martínez Catalán confirma este esquema y confirma que no es un esquema excepcional, es la regla. Su declaración en fiscalía, reproducida por la policía de investigación en este juicio, tiene tres puntos relevantes. Uno, financiamiento de campaña. Dos, asignación de contratos y tres, pago de dinero y en viajes al alcalde asociados a contratos. Lo relevante es que Martínez reproduce la misma estructura que es el favor público, tiene tarifa en la administración Godoy. Cornejo y Barba ya no son un caso aislado, son un modo de operar. Y estos elementos se corroboran por cinco puntos: Existe sentencia condenatoria en contra de Martínez. El propio Godoy reconoce que los viajes fueron pagados por Martínez. Martínez declara en fiscalía confesando los hechos. Se ocupa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

dinero en efectivo como ocurrió en otros casos. Y los contratos existen. Capítulo 4. Carlos Rodríguez Cajas y el señor Godoy. Carlos Rodríguez Cajas, ya condenado, sobornó y fue el encargado de financiar los gastos personales y las mejoras en las propiedades del alcalde Godoy. Rara vez en un juicio de corrupción se obtiene una prueba tan incriminatoria y tan directa del concierto como fue en este juicio. Y se refiere a la hoja de cuaderno. No es una interpretación, no es un análisis discutible, no es un rumor, es la materialización del plan delictual, escrito por manos de Cajas como un cuadro para sacar las cuentas entre el proveedor que recibía los contratos y el alcalde que exigía beneficios personales. Es literalmente una contabilidad informal, la contabilidad informal del cohecho. Esa hoja es impactante y por lo demás demoledora porque demuestra que Godoy no era un alcalde desordenado ni rodeado de irregularidades administrativas, era una forma de gobernar, una gobernanza fraudulenta donde el acceso a la contratación pública se paga en especies, en obras, en arriendo, en termo paneles, en terrazas, en efectivo y luego se cuadra como si fuera un negocio de privados. Y no está solo en esta hoja, en este caso, sino que está el propio corredor de propiedades el señor Vega o las fotos de los arreglos, las conversaciones con los maestros. Por eso el caso de Rodríguez Cajas no es un episodio más, es el momento en que el delito queda al desnudo, sin lenguaje jurídico, sin eufemismo, con una simple hoja que se encontró en el teléfono de Godoy que revela lo esencial, el dinero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

público convertido en una caja pagadora. En todos estos casos de corrupción, los proveedores no obtuvieron contrataciones por mérito, sino pagando sobornos al alcalde, eso no solo contamina el origen, sino que la totalidad de la contratación pública, porque una compra pública no puede ser ilícita en sí, el proveedor ya ingresó al proceso, sea por trato directo, sea por licitación mediante corrupción. Ninguna empresa, por diligente que sea, pueda adjudicarse legítimamente un contrato si proviene de un soborno de la máxima autoridad. En otras palabras, el soborno transforma el contrato en fraudulento desde su nacimiento porque sustituye la competencia y la probidad por un precio privado. Pero adicionalmente, en cada uno de los contratos que vimos hay engaños. Se usan empresas de pantalla, se buscan artimañas como la justificación del proveedor único para contratar mediante trato directo un servicio de reciclaje, fundado en una supuesta propiedad intelectual por obra literaria. Son mecanismos para defraudar el Estado. Al asumir como alcalde, Godoy no registra un patrimonio relevante. No tenía ahorros, no tenía propiedades, no tenía sociedades, no mantenía acciones, no mantenía inversiones, no contaba con activos de entidad que permitieran explicar un incremento patrimonial posterior en su mandato. Sin embargo, su nivel de gasto era alto y sostenido. Su único ingreso lícito acreditado eran sus remuneraciones como alcalde. Y de acuerdo a la evidencia financiera, una parte importante de ese ingreso se destinaba a la mantención de su familia, llegando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

incluso en algunos meses a quedarse sin un solo peso. Ese es el punto de partida. Patrimonio inicial nulo o muy bajo, ingreso lícito único y gastos superiores a la capacidad real de financiamiento. Es el marco que permite comprender por qué después aparecen mecanismos de ocultamiento propios del lavado de activos del artículo 27 de la Ley 19.913. Primera forma de lavado o tipología, utilización de dinero en efectivo. El uso de dinero en efectivo como tipología de lavado de activos no es porque la ley enumere el efectivo como categoría autónoma, sino porque es el medio clásico para ejecutar las conductas del artículo 27, ocultar, disimular el origen ilícito de bienes. Y el efectivo es una tipología de lavado por cuatro razones. Borra el rastro. A diferencia de una transacción electrónica como una transferencia o el pago con una tarjeta, el efectivo no deja trazabilidad. Dos, permite colocar y mover sin explicación grandes cantidades de dinero en una mochila, en un maletín, en un sobre, en una bolsa, fraccionando entregas, que son exactamente los formatos que se evitan los controles de la ley antilavado y que no nos permiten reconstruir el sistema o el circuito del lavado, del dinero en efectivo. Es coherente con el objeto del lavado, desprender o separar del delito base, el cohecho, la malversación, porque parece normal pagar vida diaria con gastos efectivos cuando proviene en realidad de dinero ilícito, como sucedió en este caso con los gastos en educación. Y el propio legislador lo trata como un mecanismo de alto riesgo, cuando en la ley 19.913, ciertos sujetos están

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

obligados a registrar o informar operaciones de grandes cantidades de dinero en efectivo. Dos, segunda tipología del lavado de activo, la utilización de instrumentos financieros a nombre de terceras personas. En este caso quedó absolutamente claro, incluso por lo que señaló la propia defensa con su propia pericia, que el señor Godoy pagó gastos personales por al menos $42.903.927. La PDI dijo lo siguiente, él siempre tuvo la tarjeta y hacía su vida con la misma. No tiene lógica pensar que devolvió la tarjeta, porque los usos son continuos y reiterados y variados. La utilización de este instrumento financiero a nombre de un tercero, que son las dos tarjetas de débito, es una tipología clásica de lavado, porque permite ocultar y disimular quién es el verdadero beneficiario y cuál es el origen del dinero. En términos del artículo 27, lo relevante es que el sujeto realiza actos, de apariencia de normalidad, para evitar la trazabilidad del producto, porque los consumos no salen de la cuenta de Godoy. En definitiva, desaparecen del radar del sistema antilavado, quedan artificialmente asociados a otra persona, lo que dificulta reconstruir el flujo y su origen ilícito. Delitos base, malversación, cohecho, fraude al fisco y respecto a la consumación y a la separación del delito de lavado. El delito base se consuma cuando el señor Cornejo pone a disposición su cuenta bancaria con el nombre de usuario y contraseña del señor Godoy. Ese es el beneficio indebido del soborno del cohecho grabado. Es el funcionario al que se le pone a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

disposición el pago o la ventaja con la cuenta. En cambio, el lavado de activos ocurre cuando el funcionario público usa esta tarjeta de débito, instrumento bancario de un tercero, para financiar su vida diaria y realizar gastos sin que aparezcan en su propia contabilidad bancaria, pasando desapercibido, evitando los controles anti lavados. Usar la tarjeta de otro es una maniobra para ocultar o disimular. El producto de este lavado es por estratificación u ocultamiento. En palabras muy simples, el gasto no aparece donde debería aparecer, no aparece en las cuentas de Godoy, aparece en las cuentas de Cornejo. La utilización de testaferros para la adquisición de un bien inmueble, la parcela o casa de Lo Miranda, es una clara maniobra de lavado por uso de testaferro. El verdadero interesado y gestor de esta promesa de compraventa que negocia, quien dirige las tratativas, quien se beneficia es Godoy, pero se pone formalmente a un tercero como el promitente comprador para ocultar el beneficiario real, es decir, despegar este bien inmueble de su origen ilícito. Y esto es para evitar suspicacia, es una maniobra clara del artículo 27. La teoría de la defensa en este punto señala, no se conoce el circuito exacto de los 28 millones de pesos en efectivo que vienen de esta mochila. El punto jurídico es que el lavado no exige reconstruir el billete, no exige identificar con precisión milimétrica el origen inmediato, el número de serie de cada uno de estos billetes o pesos, lo que se exige es acreditar que los bienes provienen en términos razonables de actividades ilícitas del delito base y que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se ejecutan actos para ocultar, disimular su origen o dominio. Aquí ese efectivo es plenamente compatible con el conjunto de capítulos 1, 2, 3 y 4 que están acreditados. Pagos ilícitos, retornos, beneficios en especie, pago de dinero en efectivo, uso de cuenta ajena con retiros en efectivos por Redbanc. La operación está diseñada precisamente para evitar la trazabilidad. Pretender que la fiscalía deba indicar el número de serie de cada uno de los billetes o el retiro exacto bancario de donde proviene es pedir una prueba imposible y ajena a la exigencia del tipo penal delito del artículo 27 de la ley de lavado de activos, porque precisamente el efectivo, que son estos 28 millones de pesos, se usa para que no exista ese rastro y ese mecanismo es propio del lavado y no es una debilidad de la investigación. Por último, el blanqueo del vehículo Mazda CX-9. Godoy vendió el Mazda CX-9 obtenido con sobornos de Diego Barba. Se lo vendió la automotora Anfruns por 27 millones de pesos, recibió cuatro cheques que fueron cobrados en caja sin ingresar a su contabilidad bancaria. Con esto se justificó y legitimó un ingreso de 27 millones de pesos que provenían de una compra con dinero ilícito de un delito base de cohecho o soborno. Es un lavado prístino. Esos 27 millones de pesos se separaron completamente de su origen, el cohecho, y se transformaron en una operación con apariencia legítima. No sabemos qué hizo con ese dinero el exalcalde porque no ingresó a sus cuentas. En síntesis, en su calidad de funcionario público electo mediante votación popular, en cada hecho de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

acusación el señor Godoy favoreció al coacusado Javier Cornejo y a los condenados adjudicándoles contrataciones con la CORMUN, la Municipalidad o la Corporación de Deportes a cambio de distintos beneficios económicos o pagos en dinero. Según el siguiente detalle, con Cornejo se probó el favorecimiento irregular, la retribución y la disposición de su cuenta bancaria. Con Barba se probó el pacto y se pagó un vehículo, un viaje. Con Martínez se probó la regla, el modus operandi, el porcentaje, la reiteración del esquema. Con Rodríguez, el alcalde se pagó sus gastos personales para conservar sus contratos, como lo señaló Carlos Rodríguez Caja, contratos que son fraudulentos. Esa es la verdadera cara de este gobierno fraudulento. Y finalmente se probaron los delitos tributarios y el delito de lavado de activos, uso de testaferro, cuenta ajena, uso de productos bancarios de tercero, conversión de productos ilícitos en lícitos en dinero. Todo lo anterior, su señoría, implica que como Ministerio Público solicite un veredicto condenatorio por los delitos de corrupción, por los delitos tributarios y por el delito de lavado de activos en los términos señalados en la acusación.

SEXTO: ***Alegato de apertura y clausura del Consejo de Defensa del Estado***. Que, en su **alegato de apertura**, el Consejo de Defensa consignó que cree que acá se han cometido los hechos de la mayor gravedad. Tenemos hoy día en frente al exalcalde de Rancagua, persona que cometió delitos en el ejercicio de sus funciones, delitos con afectación o perjuicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

fiscal en su amplio concepto. Llega también a juicio Javier Cornejo Diez de Medina. Si tuviese que resumir de que se trata este juicio, diría que el señor alcalde, sirviéndose del cargo, en vez del favorecimiento a sus electores, se favoreció a sí mismo y a un grupo cercano, básicamente compuesto de cuatro personas, el señor Cornejo Diez de Medina, el señor Diego Barba Oliva, el señor Rodríguez Cajas y el señor Oscar Martínez Catalán "el Shaday". Estas personas desde luego tuvieron adjudicaciones directas de contratos, fueron favorecidos con contratos. ¿Qué hicieron correlativamente al ser favorecidos con contratación directa? Pagaron sobornos. ¿Qué tipo de delitos se configura cuando un particular entrega un ilícito beneficio a un empleado público?, entendiendo como lo hace el artículo 260 del Código Penal, que el señor Godoy tiene esa calidad por tratarse de un empleado público de elección popular, que cumple una función pública. Probablemente las defensas van a argumentar, que el señor Godoy no tenía una participación rigurosa en el Iter administrativo, situación del todo fuera de lugar, porque el señor Godoy era el edil en ejercicio y además el presidente de la Corporación de servicios traspasados de Rancagua. Ergo, cumplía una doble función. Traeremos una serie de personas, que nos dirán que todo se hacía por orden del señor Godoy, es decir, amén de esta situación privilegiada que tenía como edil y como presidente de la Corporación, desde luego daba instrucciones y órdenes y de esto darán cuenta una serie de testigos acá. Se traerá a estrado, incluso a profesores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de derecho administrativo, que van a declarar sobre esta supuesta falta de concurrencia legal administrativa en las adjudicaciones directas, tratos directos. Bueno, desde luego, que esa situación es absolutamente desmentible porque aquí estamos en el ámbito penal y es evidente entonces que la concurrencia de los sobornos, por una parte, estas dádivas a las personas tienen como correlato otro delito, el cohecho agravado del artículo 248 bis del Código Penal, esto es el empleo público que acepta o solicite ilícitos beneficios por la ejecución u omisión de actos propios debidos del cargo. Cita el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por el cual al alcalde corresponde representar judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad, velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del Municipio y aplicar las medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo reglen. Destaca los relativo a la administración de los recursos financieros de la Municipalidad de acuerdo con las normas sobre la administración financiera del Estado, esto es al decreto ley 1263 sobre administración financiera del Estado. Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a la ley. El acusado era el administrador de la Municipalidad y de la Corporación. Le era aplicable el artículo octavo de la Constitución Política del Estado; el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a hacer estricto cumplimiento al principio de probidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

en todas sus actuaciones. Le obliga a la transparencia, a privilegiar el interés general sobre el particular, a la rendición de cuentas, al desempeño ético de sus funciones. Cómo sabemos el informe final de la Contraloría General de la República, informe 583-2022, advierte sobre las ilicitudes, sobre las adjudicaciones, sobre el conflicto de intereses. Enhorabuena la Contraloría nos dijo entonces qué estaba pasando. En relación al perjuicio, siguiendo a al exime profesor William Bullemore, en el sentido del menoscabo patrimonial, de la afectación patrimonial del erario público en su amplio concepto, por eso hablamos del Estado fisco en su amplio concepto, por eso también hablamos en nuestra demanda civil de un petitorio abierto, $3.180.000 o la suma que su señoría sirva fijar. Qué importancia tiene que haya habido otros copartícipes. Cornejo Diez de Medina, Diego Barba Oliva, Rodríguez Cajas, Martínez Catalán. Que ellos fueron sobornantes y con su conducta contribuyeron al perfeccionamiento del artículo 248 bis respecto del imputado. Esas tres personas hoy día están condenadas en sendos procedimientos abreviados y van a declarar acá. Tempranamente confesaron su participación delictual y serán importante sus testimonios. Queda como rezago el señor Cornejo Diez de Medina. Aquí no hay un albur, no hay un reproche antojadizo. El informe 583-2022 dio pie a una investigación exhaustiva, se ha respetado el deber de registro, van a declarar funcionarios municipales, funcionarios de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Corporación, van a declarar los policías, va a declarar gente de la Contraloría. Todo para una reconstrucción de estos hechos. Cree, según la nueva tendencia doctrinaria, iniciada por ahí por el año 2004 por don Héctor Hernández Basualto, retomada por Juan Pablo Mañalich, que hoy el fraude al Fisco ya no tiene que cometerse por un engaño, porque en algún minuto se estimó así, pero ¿cómo un empleado público va a engañar a su propio servicio? Don Alfredo Echeverri, decía sí, pero esto se puede cometer por multiplicidad de formas en cumplimiento de deberes funcionarios. Hoy rige tesis de la administración desleal. Tomar el artículo 470.11 y leerlo en concordancia con el artículo 239 del Código Penal. Entonces si vemos que hay un incumplimiento de los deberes funcionarios de administración, hay una administración desleal, porque hay una adjudicación ilícita de una serie de contratos, entendemos en consecuencia que ese es el perjuicio. Si sus señorías no quedan conforme, con que el perjuicio sea todo lo adjudicado, también se va a demostrar que hay incumplimiento en las licitaciones, que hubo perjuicio, hubo detrimento, se condonaron multas, algo quedó mal pintado o no se pintó. Lo anterior será importante para el acogimiento eventual de su demanda civil. ¿Qué pasó con el señor Cornejo Díaz de Medina? Es sumamente relevante entender que, sin la necesaria participación de los dos encartados en connivencia electoral, los delitos no se habrían perfeccionado. Y desde esa perspectiva, entonces, parece indiciario a lo menos que tres de los cuatro contratantes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

adjudicatarios, personas que sobornaron estén condenadas y una persona no lo esté. Desde luego tiene derecho a la defensa, se le reputa inocente hasta que no se establezca lo contrario, pero lo mostrado es indiciario. En consecuencia, hoy representa intereses del Estado Fisco en su amplio concepto. En este amplio concepto, comprende a las corporaciones que tienen aporte público. En subsidio, y por eso va una cláusula abierta, se pidió condenar en su favor a las sumas que su señoría considere y que devienen de la participación punible en los delitos que se han señalado. Por todo lo anterior, pide que se dicte veredicto de condena respecto a los acusados por todos los delitos por los que se formuló acusación. A su vez, en su **alegato de cierre**, señaló que debía condenarse en esta causa respecto de todos los delitos que se les han imputado a los encartados, señor Juan Ramón Godoy, exalcalde de Rancagua, y señor Javier Cornejo Diez de Medina, su cercano amigo y contratista. La primera aproximación es que se está frente a una investigación completa, lógica, depurada, y además controlada. Esta investigación fue conocida desde luego por el Juzgado de Garantía de Rancagua. Fue conocida innumerables veces en sede de apelación, por ejemplo, de cautelares, por la Corte de Apelaciones de Rancagua. Fue conocida en sede de recursos de amparo por la Corte de Apelaciones de Talca y, luego también, se conoció por la Corte Suprema en sede de apelación del recurso o los recursos de amparo denegados. Pero también fue conocida por el tribunal constitucional. Es decir,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

los más altos tribunales de la República han conocido y controlado esta investigación y han coincidido en que la médula penal fue establecida. No se cuestionaron las imputaciones. Luego, ¿qué más tiene esta investigación? Es una investigación lógica. Desde el punto de vista formal, entendida como la forma correcta de razonar. De hechos conocidos se infieren desconocidos. ¿Cuál es la primera *noticia críminis* que se tiene en relación a esta causa? Él informe 583-2022 de la Contraloría General de la República. En dicho informe, de lo que se advierte, se cuestiona, es la gobernanza irregular existente. Se cuestionan tratos directos excesivos, fragmentación de contratos, favorecimientos a cercanos del alcalde, favorecimientos a sociedades recién creadas, es decir, casi coetáneamente con la adjudicación. En tal sentido, destaca el Reparo 16 de ese informe: conflictos de interés, que nos dice la Contraloría. Las corporaciones y en particular la Corporación de Servicios Traspasados de Rancagua se rige estrictamente por el principio de probidad, la Ley 20.080 y artículo octavo de la Constitución Política que exigen una conducta funcionaria intachable con un desempeño honesto y leal, esto es dando preeminencia al interés general sobre el particular. ¿Qué tiene que ver esto, por ejemplo, con el delito en cuestión, el delito de 248 bis? Acá se conoce un favorecimiento al círculo cercano del señor Juan Ramón Godoy. Ese es el hecho que estaba absolutamente acreditado. Esto es, al señor Barba en el ámbito de seguridad se solicita y acepta un auto, el Mazda que equivale

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

al 10% de la asignación de los contratos, se solicita y acepta el 10% de seguridad del evento dieciochero del año 2021 y se le pagan tres millones de pesos que el señor Barba, dice que se los entregó en efectivo en la misma festividad. Y cuando se le pregunta si el señor alcalde los aceptó, dice que se los echó al bolsillo. Eso es desde luego solicitud y aceptación. ¿Qué nos dice el 248 bis? Nos dice que el funcionario público que solicite o acepte un beneficio por ejecutar u omitir un acto propio debido del cargo, con incumplimiento a sus deberes funcionarios, comete este delito. Y aquí quiere hacer el punto con el deber de probidad. ¿Cuál es el deber de base infringido en este caso? El deber de probidad. Es decir, el deber de probidad no está solamente elevado a nivel de principio en el artículo 8° de la Constitución Política, sino que es un deber del alcalde, acá sí hay un deber funcionario que está infringido, el deber de probidad. Éste, además, está claramente establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades. En el artículo 60, en las obligaciones que tiene el señor alcalde, artículo 63, letra C de la Ley 18.695, deber de vigilancia. El alcalde tiene la función primordial de velar por la probidad administrativa. Entonces, este deber, es sumamente relevante tenerlo presente al momento de la construcción del artículo 248 bis. Porque Godoy solicita y acepta por ejecutar u omitir un acto propio debido a su cargo con infracción a los deberes. Todos los actos propios debidos de su cargo era alcalde y presidente de la CORMUN. El perito administrativo que trajo la defensa, don Andrés Ruiz, dijo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que incluso ese deber de probidad está en el reglamento que se auto otorgó la Corporación. Está el deber de supervigilancia del deber de probidad propio y de esos subalternos. Pero en este juicio, aparentemente no es discutido que el alcalde recibió estos beneficios. Tempranamente su defensa dijo mire, a lo más el alcalde va a reconocer cohechos, pero simples cohechos. Y después el señor alcalde nos dice que sí recibió los beneficios, pero dando alguna teoría alternativa, que ya se venían recibiendo. Pues bien, ¿esto qué tiene de relevante? Entendemos que la solicitud y recepción de los beneficios prácticamente no está discutida. El favorecimiento, desde luego, tampoco está discutido. Y la teoría alternativa, desde luego, se derrumba. Porque la perita Nancy Betancourt perició la cuenta de Banco ITAÚ 208-794-848 del señor Javier Cornejo Diez de Medina, entre agosto de 2021 a mayo de 2023. Exactamente el mismo periodo que perició la Policía de Investigaciones. La pregunta es, ¿estaba siendo favorecido en ese periodo con contrataciones el señor Javier Cornejo? Sí. ¿El señor Javier Cornejo ofrece un beneficio a un empleado público en los términos del artículo 250? Sí. ¿Se puso a disposición la tarjeta? Sí. Y lo único que dice, no fueron 63 millones, sino a lo más, $10.620.219. ¿Se configura el delito? Sí. Vimos que la propia prueba de la defensa nos aportaba un antecedente invaluable. Se reconoce el beneficio, solicitud, aceptación. Es decir, entendemos prácticamente pacífica la concurrencia de los delitos del artículo 248 bis y 250; es decir, cohecho agravado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

el soborno. Siempre debe haber un sobornante que entregue un beneficio a un empleado público que lo solicite o acepte. Acá se verifica el artículo 249, esto es cohecho para defraudar al Estado. Porque todas las licitaciones, tratos directos y contratos, son ilícitos. Ergo, su dación, su entrega, su adjudicación implica situarnos hoy día en el artículo 470 N°11 en relación al artículo 239. Esto es administración desleal por el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades en su texto refundido, que le obliga a la correcta inversión de los recursos públicos municipales. Esto lleva a la doctrina a entender que el señor acusado era el administrador primigenio de la Municipalidad. ¿Cuál fue la teoría alternativa de las defensas? ¿Firmó algo el señor Godoy? No, pues no tenía que firmarlo, ordenaba. El señor Avilés y el señor Peñaloza dijeron al unísono que todo se hacía, era avisado y autorizado por el señor alcalde. Ambos testigos señalaron, sin lugar a dudas, que era el señor alcalde, como lo reza la formalización, quien directa o indirectamente instruía las contrataciones. ¿Qué resultó de esas contrataciones? Solo yéndome al tema pinturas. Primero nos dice don Sergio Shipley, quien efectivamente es hijo de su homónimo su padre, que sirvió un cargo ad honorem, un cargo de honor porque es su nombre honorable. Todo mal hecho, no se prepararon los muros. Ante la pregunta, ¿qué significa la preparación de muros? 50 a 80% del costo. Resultado, deficiente. ¿Fraude al Estado? Sí. Si todas las adjudicaciones son fraudulentas, porque son ilícitas o ha mediado delito en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ellas, bueno, desde luego hay fraude al Estado, se pide en definitiva que se acoja la demanda civil en relación a los hechos de fraude al Estado. En cuanto a la malversación de caudales públicos, ya el señor fiscal lo ha dicho de forma clara y concreta. ¿Por qué se da este delito? Porque ad initio y ad terminum se da con la voluntad del alcalde. Él decide arreglar el vehículo, él decide darlo de baja. Se arregla un vehículo que estaba para baja desde la administración anterior. ¿Quién dijo eso? Manuel Guerra, mecánico, Miguel Viveros PDI e incluso el señor Peñaloza. El artículo 238 del Código Penal hace extensiva las normas de este párrafo, párrafo segundo del título quinto, libro segundo, a todo quien tenga a cargo fondos públicos de establecimientos municipales o de instrucción o beneficencia. La gran pregunta que uno debe hacerse es, ¿esto es comunicabilidad legal? No, este es un resabio del Código Español de 1850 que básicamente hacía de los fondos del ayuntamiento un ítem de mayor relevancia. ¿Son fondos municipales? Sí. ¿Puede ser condenado por malversación no sólo el alcalde sino también el señor Cornejo? Sí. ¿Por qué? Porque no tenía los fondos públicos a cualquier título, no necesitamos otro elemento, puede ser condenado. Finalmente, respecto del señor Cornejo se verifica el uso malicioso del 198, 197 en relación al 196 y 193, porque está probado a través de sentencia penal de pública notoriedad que el señor David Medina fue cohechado, fue sobornado por el señor Cornejo con dos millones de pesos, está reconocido, los libros fueron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

falsificados y desde luego esto da el entramado para el fraude fiscal. Pide veredicto condenatorio por todos los delitos para ambos encartados y el acogimiento de su demanda civil.

SÉPTIMO: ***Alegato de apertura y clausura del Servicio de Impuestos Internos.*** Que, en su alegato de inicio, el SII consignó que tomó conocimiento de estos hechos en virtud de los antecedentes remitidos por el Ministerio Público. Efectuaron un análisis de la carpeta de investigación, de los informes de la Contraloría y de los informes policiales. En ese sentido, se han detectado, la ocurrencia no solo de delitos comunes, sino también de delitos tributarios cometidos por el señor Juan Ramón Godoy y por Javier Cornejo Diez de Medina. Señalar que el señor Godoy, en el uso de sus facultades como edil o alcalde, percibió ingresos y esos ingresos para efectos del servicio son reputados renta durante los años tributarios 2022 y 2023. Con los antecedentes que se pudieron circularizar o conectar de alguna manera con las vinculaciones que él poseía respecto de Javier Cornejo Diez de Medina y otros imputados que ya han sido condenados y que también han sido nombrados acá el señor Carlos Rodríguez Cajas, Óscar Martínez Catalán y Diego Barba Oliva. Se han centrado en establecer todos los antecedentes de respaldo que llevaron a la conclusión de que el señor Godoy efectuó una subdeclaración, lo que consiste en que él si bien es cierto presentaba una declaración anual de impuesto a la renta contenida en su formulario 22, en esta declaración de impuesto solamente consideraba todas aquellas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

rentas provenientes de su carácter de edil que son rentas como por los servicios que él prestaba en ese sentido, pero no se visualizaban todas las sumas de dinero, los ingresos, transferencias u otro tipo de bienes que ingresaron al patrimonio del señor alcalde en aquella ocasión. En ese sentido también obtuvo devoluciones indebidas en estos años tributarios, es decir, estos ilícitos que así fueron cometidos por el señor Godoy tienen un carácter de reiterados en el tiempo y eso va a ser materia de la prueba que se va a rendir en este juicio. Respecto del señor Javier Cornejo Diez de Medina, la acusación dice la relación también en su carácter de persona natural que puede ejercer o que ejerció una actividad comercial en su carácter de empresario individual y a su vez en la conexión que él tiene con la participación en dos empresas, la primera una sociedad de responsabilidad limitada, Cornejo y Zepeda, Ingeniería y Mantenimiento Limitada, en la cual posee un 65% de participación y la segunda en Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, en la cual posee un 100% de participación. Tal como se ha indicado durante los años tributarios 2022, 2023 y 2024, estas empresas si bien es cierto, ya sea él como persona natural o estas empresas, sociedad de responsabilidad limitada o empresa individual de responsabilidad limitada, estaban acogidas a un régimen específico, estaban obligados a determinar un impuesto de primera categoría que es el impuesto que grava las rentas provenientes como del capital o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de las actividades económicas, debían reconocer o determinar este tipo de impuestos para que posteriormente, para ese mismo año tributario, el señor Cornejo Diez de Medina reconociera esos ingresos en sus declaraciones individuales o como persona natural o socio, situación que no ocurrió, ya sea presentó declaraciones de impuestos o derechamente omitió estos ingresos afectos a impuestos en sus formularios 22 o derechamente para el último año tributario que es el 2024, no presentó declaración alguna. Esta omisión maliciosa de la declaración de impuestos para el año tributario 2024, a diferencia del ilícito de subdeclaración maliciosa de ingresos, no tiene por objeto disminuir la base imponible del impuesto omitiendo ingresos, sino que derechamente no presentó su declaración anual de impuesto a la renta, no presentó declaración, no pagó impuestos y en este sentido esa situación se encuentra reiterada precisamente porque después de haber sido formalizado por el primer delito tributario, omitió su declaración de impuestos durante el transcurso de este mismo proceso, con esto se evidencia el conocimiento de la figura que estamos exponiendo y la evasión por parte del imputado Javier Cornejo Diez de Medina. Los tipos penales que se configuraron son aquellos establecidos en el artículo 97.4 inciso primero del Código Tributario, el cual dice relación con declaraciones anuales a la renta maliciosamente incompletas o falsas respecto de ambos acusados; el artículo 97.4 inciso tercero, relacionado con el delito de devoluciones indebidas respecto del señor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Godoy y el delito contemplado en el artículo 97.5 del Código Tributario por la no presentación de declaración de impuestos respecto del señor Javier Cornejo. De los antecedentes y pruebas que se van a observar durante este juicio y de la ya reseñada por el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, se observará que los delitos tributarios tanto en el tipo penal como en la participación quedarán probados. También quedará establecido que el señor Juan Ramón Godoy Muñoz y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina son autores de estos ilícitos y en definitiva se probará, más allá de toda duda razonable, que estos cometieron las ilicitudes referidas, por lo que se solicitará un veredicto y sentencia condenatoria respecto de ambos acusados. A su vez, en su **alegato de término**, señaló que el bien jurídico vinculado, relacionado a los delitos tributarios es el correcto funcionamiento del sistema tributario y la función tributaria. Y hay otros principios también importantes en esta materia que debemos atender. En primer lugar, el principio constitucional de igualdad ante la ley tributaria, artículo 19, número 20 de nuestra Constitución Política de la República, que exige una igual repartición de los tributos. También debemos atender a los principios de equidad tributaria y es muy importante tener presente la buena fe, en el sentido de que nuestro sistema tributario es un sistema de autodeclaración de impuestos. Por lo tanto, la buena fe cobra una relevancia fundamental. En segundo lugar, atendido también a las discusiones que se han producido en este juicio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

mencionar que el cobro civil de impuestos es una situación diversa de la recopilación de antecedentes y de la sanción penal. Son procesos distintos que se dan en etapas diversas. En este caso, se inicia una recopilación de antecedentes por el envío de antecedentes de parte del Ministerio Público, antecedentes que como servicio jamás hubieran tenido, toda vez que eran ingresos que el señor Godoy y el señor Cornejo mantenían ocultas. Por lo tanto, la noticia se da justamente en el envío de los antecedentes del Ministerio Público al Servicio de Impuestos Internos. Ahora bien, si no hubiera existido este envío, no habrían podido determinar las diferencias también tributarias desde el punto de vista civil a tiempo. Desde el punto de vista del cobro civil y, se aportó prueba nueva en ese sentido, efectivamente hay una citación posterior. Hacer presente al tribunal que la citación es una forma de advertirle a los contribuyentes que hay alguna diferencia tributaria. Pero esta prueba nueva, digamos, es cuestionable desde qué punto de vista. ¿Cuándo se presentó esta causa? En marzo del 2024, la primera acción, después hubo una ampliación, hubo una formalización, una reformalización, por lo tanto, el señor Cornejo, que es el que ha incluido esta prueba, tenía conocimiento de su situación y de los cuestionamientos desde esa fecha. Además, a la propia citación y de acuerdo a la propia prueba aportada por la defensa no ha habido respuesta a la citación enviada por el Servicio de Impuestos Internos. Este conocimiento lo hago presente y lo vinculo a uno de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

principios que mencioné, que es el de buena fe porque esto es un sistema de autodeclaración. Si el contribuyente toma conocimiento que hay alguna diferencia, debería de consultar, concurrir, comparecer, entregar antecedentes y regularizar su situación tributaria. Eso no sucedió y eso ocurre en la vía civil, pero son vías diferentes, como mencioné anteriormente, y tan diferentes son que el propio artículo 162 del Código Tributario, que es el que nos señala que cuando el Ministerio Público encuentra antecedentes, debe enviar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes cuando se observan algunas irregularidades que podrían ser constitutivas de delito tributario o cuando el servicio lo observa, solicitarlo, es tanta la diferencia que el propio artículo en su inciso sexto, en el artículo 162, señala la interposición de la acción penal no impedirá al Servicio de Impuestos Internos proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados y no inhibirá al juez tributario y aduanero para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente. Es decir, la propia normativa legal tributaria ha establecido la distinción entre ambos procesos y eso no es discutible. Son vías diferentes y aquí nos encontramos analizando la vía penal a propósito de los ingresos ocultos encontrados al señor Godoy y al señor Cornejo. Tercero, el concepto de renta que nos entrega la ley de impuesto a la renta fue mencionada en este en estrado, especialmente por el fiscalizador Levet, que nos señaló que se entiende por renta los ingresos que constituyen, utilidades,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

beneficios que rinda una cosa o actividad, todos los beneficios utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o deban, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación. Es decir, a la luz del artículo 2 de la ley de impuesto a la renta, los ingresos de Cornejo y de Godoy son tales. Es decir, son ingresos que se encuentran evidentemente contemplados en esta definición legal. ¿Son incrementos de patrimonio? Sí. ¿Hay beneficios? Sí. Entonces, sobre estos conceptos deben ser declarados estos ingresos. Es más, cuando se sanciona, incluso a quien maliciosamente subdeclara o no declara, es el propio ordenamiento jurídico quien hace la vinculación. Por ejemplo, en el artículo 97, número 5 del Código Tributario, que es el que establece la irregularidad delictiva respecto de la omisión de ingresos, se señala la omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación de un impuesto. Ley de impuesto a la renta, la ley que regula el impuesto a las ventas y servicios. Entonces, aquí volvemos a hacer la vinculación al artículo 2 de la ley de impuesto a la renta. En definitiva, todos los ingresos que observamos que mantenía el señor Cornejo y el señor Godoy en esta causa debían ser considerados renta. Hace un vínculo con el principio también constitucional de igualdad ante la ley tributaria. Si no fuere así, si no se tributaran los ingresos ocultos o los ingresos provenientes de actividades ilícitas, se provocaría una injusticia, porque se privilegiaría a aquellos que mantienen estos ingresos ocultos versus las personas que actúan conforme a la ley. Y es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

por eso que deben ser sancionados el señor Godoy y el señor Cornejo, porque además nuestra propia ley hace los vínculos en relación a nuestras normas constitucionales para considerar que estos ingresos ocultos deben ser considerados renta y que fueron subdeclarados, omitidos y además en el caso de Godoy unas devoluciones de impuestos indebidas. En este juicio los dos acusados tienen vastos conocimientos de las obligaciones tributarias, de su comportamiento tributario. En primer lugar, el señor Godoy que inicia actividades hace más de 22 años. ¿Quién es el señor Godoy? Es un profesor, tiene un magister en educación, fue intendente, consejero regional y alcalde, es decir, es una persona que evidentemente tiene conocimientos reales de lo que implica una obligación tributaria y sabe qué tiene que declarar conforme a la ley. El señor Cornejo, por otro lado, es una persona que ha dedicado toda su vida desde que inicia actividades hace ya casi 20 años, en febrero se van a cumplir 20 años desde que inicia actividades, vinculado siempre a actividades comerciales, a actividades que digamos per se implican un conocimiento, por lo menos mínimo, respecto de las obligaciones tributarias, incluso más allá porque realiza actividades vinculadas al comercio y a empresas, por lo tanto, es un conocedor. Este señor Conejo es socio y representante legal de cinco sociedades, algunas de ellas que reciben bastantes ingresos, que trabajan con IVA, por lo tanto, es conocedor de sus obligaciones tributarias. El señor Godoy no solo declaró menos ingresos, no se conformó con ello, sino que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

además abusó más del sistema solicitando devoluciones de impuestos que no le correspondían. El señor Cornejo, por su parte, hizo una suerte de escalada de abuso respecto a la norma tributaria en el sentido de que primero subdeclara ingresos, es decir, declara menos ingresos de lo que él había recibido, pero después no se conforma con esto, sino que después simplemente ya no declara. Ahora, él es formalizado originariamente por una subdeclaración del año tributario 2022 y luego por una omisión a la declaración del año tributario 2023. A pesar de haber sido formalizado, es contumaz en su conducta y luego que tiene más ingresos, no los declara. A pesar de haber sido formalizado, el año tributario 2024 de nuevo no declara. Entonces, él va en una escalada delictiva con pleno conocimiento de lo que estaba haciendo y una escalada que incluso si se observan los perjuicios fiscales van de $826.000 y algo en el año tributario 2022 y ya en el 2023 de más de 195 millones de pesos y ya respecto del año tributario 2024, un perjuicio de más de 245 millones de pesos y esto es solo lo que se pudo obtener en cuanto a lo que observamos en este juicio respecto de ciertas trazabilidades, porque además hay que mencionar que el señor Cornejo no solo no declara, sino que tampoco el servicio era capaz de poder obtener su información, al igual que en el señor Godoy, por cuanto habían ingresos ocultos, pero además porque el artículo 85 bis entró en vigencia tarde y las declaraciones juradas 19 y 55 también pudieron ser utilizadas de manera más tardía por el servicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

impuestos internos, pero los ingresos ocultos, como lo dijo el señor Levet, fiscalizador del servicio, probablemente son más. Entonces Godoy subdeclara, obtiene además devoluciones y el señor Cornejo se aprovecha de este entramado, como la empresa Cimientos quien hace transferencias y depósitos millonarios a las empresas de Javier Cornejo Diez de Medina, acreditándose que hay un real vínculo y que él en realidad era el administrador. Si el Ministerio Público no hubiera descubierto este entramado y no se hubieran mandado los antecedentes, no se hubiera podido detectar este ilícito. Vuelve al proceso de recopilación versus al proceso de cobro civil, evidentemente con esos antecedentes se apertura esta recopilación de antecedentes y es en ese momento que se determina tal perjuicio fiscal los impuestos como lo reseñó el señor Levet y el señor Valenzuela, fiscalizadoras del servicio de impuestos internos en esta audiencia y eso redunda después en lo que ya señalé. ¿Qué es lo que hemos observado entonces y probado en esta causa? Primero que el señor Godoy recibe ingresos, ya sea a través de incremento de patrimonio o a través de beneficios como lo señala el artículo segundo de la ley de impuesto a la renta, por ejemplo, los viajes que obtiene de parte de dos terceros, los dos viajes a Lima del señor Barba y del señor Salazar. No declara sus ingresos a sabiendas, con conciencia ocultaba estos ingresos, sabía que los tenía, sabía que tenía que declarar y no lo hace, que no existe impedimento para declarar estos ingresos. Es un hecho de conocimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

común, todos los contribuyentes tienen acceso a los formularios 22 que el servicio de impuestos internos utiliza, que hay dos líneas para declarar todo tipo de ingresos, la línea 10 y la línea 11. La línea 10 que dice relación con otras rentas de fuentes chilenas afecta a impuesto global complementario y a impuesto adicional, se refiere a estas líneas porque son las vinculadas al señor Godoy, impuesto global complementario y la línea 11 que es lo mismo, pero en rentas de fuentes extranjeras. ¿Por lo tanto podía declarar? Sí, podía declarar evidentemente. El servicio lo que hace propone una declaración, obviamente esa declaración la propone con los ingresos que se observan y no con los ingresos ocultos y es aquí donde cobra relevancia una vez más que esto, es un sistema de autodeclaración que el contribuyente sabe que es Godoy quien declara directamente y que debía incorporar en estas líneas todos los ingresos. La responsabilidad es de los contribuyentes, del señor Godoy y del señor Cornejo. Además, también se logró probar que no existe donación, no hay una transferencia en los términos del artículo 1833 del Código Civil; por lo tanto, la ley que debe aplicarse respecto de estos ingresos es la ley de impuesto a la renta. Ahora respecto del señor Cornejo, es conocedor de las obligaciones tributarias, va en una escalada de evasión, subdeclara ingresos y después simplemente no declara, como ya lo mencionó, va creciendo su actuar delictivo y malicioso. Cornejo se prueba que efectúa retiros de sus empresas para incrementar las cuentas bancarias, está la del Banco ITAÚ que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

utilizaba después el señor Godoy y, por otro lado, también percibe ingresos que son puestos a su disposición; ingresos que estaban ahí que por la tributación debían ser atribuidas, debían ser consideradas de acuerdo a su participación, en una de las empresas tiene un 65% de participación y en la otra un 100%, por lo tanto, él tenía que declarar tanto las empresas, tanto su propia declaración, los ingresos provenientes de estas empresas, atribuirlas y, finalmente, llevarlas a su impuesto global complementario de acuerdo a la tributación que tienen tanto como persona natural, tanto como las empresas. En definitiva, se prueba que ambos no tributaron lo que debían, que ambos evadieron sus obligaciones tributarias con conocimiento, que además lo hicieron reiteradamente, porque aquí no solo es un año tributario sino que son dos o tres en el caso de Cornejo años tributarios que no hay una declaración correcta de los impuestos, que ambos evadieron y provocaron perjuicios fiscales cuantiosos, en el caso del señor Godoy de 39 millones y fracción por concepto de los subingresos de ambos años y de devoluciones de $3.700.000 y fracción y respecto del señor Cornejo perjuicios fiscales de originalmente 327.000 y con las omisiones de más de 441.000 millones de pesos. Finalmente, señalar que todo esto ha sido probado, se probó en estrados que existen transferencias a las cuentas de Godoy, cuentas del Banco Estado, el señaló que no tenía cuenta, transferencias a la cuenta vista GBI 3817 356 31 9, depósitos a otra cuenta vista 397 700 68 56 1, adquisición del vehículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Mazda CX9, también y declaró acá al señor Carlos Rodríguez, el corredor de propiedades respecto de el arriendo, el pago del mes de garantía, la comisión; la utilización de fondos y los ingresos a su vez a esta cuenta de fondos del Banco ITAÚ que es la cuenta donde estaban las tarjetas, los viajes también, se ha acreditado en juicio a través de diversa prueba respecto del señor Cornejo ingresos provenientes de una cuenta Santander al Banco Itaú del señor Cornejo, la que ocupaba el señor Godoy, transferencias desde la cuenta de Cornejo Ingeniería y Mantenimiento Limitada al Banco Itaú y también se ha acreditado y probado en este juicio que en la cuenta de la empresa Cornejo Ingeniería y Mantenimiento Limitado habían depósitos en la cuenta corriente de esta empresa del Banco BCI 7081 2004 y respecto de depósitos acá que provienen de la empresa Cimientos. Se probó también el ingreso mediante los formularios, las declaraciones juradas aportadas en juicio y tenemos los testimonios de los policías Viveros, del policía Zapata, de los fiscalizadores Levet y del fiscalizador Valenzuela, donde se hace un análisis además de todos estos ingresos, que en definitiva sólo nos llevan a concluir que existe un delito tributario respecto de ambos acusados. Considerando entonces todo lo que observamos y las probanzas, solicita se dicte veredicto condenatorio en contra del señor Godoy y del señor Cornejo, en los términos también formulados en la acusación.

En **réplica** señaló que le llamaba profundamente la atención lo que señala el defensor del acusado Cornejo, respecto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de que no hubo claridad y que no hubo herramientas para determinar el cálculo del impuesto y que no se sabe cómo se llegó a este mismo. Indica que en juicio se escuchó al señor Levet, pudiendo observar con detalle la determinación de impuesto. También le llama la atención, que se trata de confundir al tribunal en el sentido de rentas percibidas, rentas de los retiros. El sistema del 14 D N°8, le da la impresión que hay una confusión con el 14 D N°3 que es distinto. El régimen del 14 D N°3 justamente, que donde hay una afectación al impuesto de primera categoría, se hace en base a retiros. El artículo 14 D N°8 es el régimen más simple de todos y justamente se determina en base a ingresos percibidos y gastados. Los gastos pagados, luego hay una exención de un impuesto de primera categoría y, por lo tanto, eso se lleva después a esa atribución directamente al impuesto global complementario, por lo tanto, se afecta aquí al impuesto final. Entonces, cree que hay un error en lo que plantea la defensa del señor Cornejo en ese sentido.

OCTAVO: ***Alegato de apertura y clausura de los querellantes particulares***. Que, en su **alegato de apertura**, el abogado querellante consignó, en primer término, que representa a quienes a esa fecha ejercían como concejales, un socialista, dos independientes, una renovación nacional, es decir, un abanico sin adherencia ideológica común, pero sí a la comuna de Rancagua. Dos, sostiene una calificación jurídica algo distinta que revela la verdadera naturaleza de lo que hoy se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

juzga. No se está ante una simple acumulación de delitos funcionarios aislados, sino frente a una gobernanza fraudulenta ejecutada por una agrupación delictiva. Lo que en este juicio se acreditará, más allá de toda duda razonable, es cómo la Ilustre Municipalidad de Rancagua y sus corporaciones fueron capturadas desde junio del año 2021 por una estructura criminal jerarquizada liderada por el exalcalde Godoy, cuyo fin era el asalto al erario municipal. Tres, hasta la beneficencia fue objeto de ataque. Una Corporación que promueve mejores condiciones de vida y de integración para personas del aspecto autista fue privada de obtener recursos para sus fines. Les confiscaron el reciclaje de envases para lucrar con él. Solo tiempo después entregaron parte de los fondos, pero no sin antes hacer uso de la franquicia tributaria a las donaciones. Como referimos en su oportunidad ante el Juzgado de Garantía y la ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, esa sola acción nos da cuenta de tres cosas. De la estatura, de la capacidad de acción y de la sofisticación de los malhechores, porque cuando se maltrata incluso la caridad, la norma pierde vigencia, la humanidad se degrada y la sociedad se disuelve. No hubo límite jurídico, ni ético, ni moral en el designio de los justiciables. En ese contexto de hechos, nuestras pretensiones jurídicas son presentadas en cuatro capítulos breves. Sobre la naturaleza de los delitos, de los bienes jurídicos y los deberes normativos infringidos. Los delitos, en nuestra opinión, de los distintos capítulos de las acusaciones tienen una naturaleza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

dual. Son tanto atentados contra el derecho penal nuclear o general y, simultáneamente, son delitos especiales. ¿Qué son delitos especiales? Desde diciembre del año 2009, la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, vigente a la época de los hechos, y con lo restrictiva que era, contemplaba como delitos bases el cohecho, el soborno y el lavado activo. Eso determina que el objeto de protección no sea solo el patrimonio público, la recta administración financiera y la probidad pública, sino que el bien jurídico protegido es a la vez supraindividual, pues ataca las bases del sistema, la forma en que se estructura la sociedad y las reglas del juego que nos otorgamos. Sobre el contexto del deber o el contenido más bien del deber especial que pesa sobre los funcionarios públicos y los "extraneus" que obran concertadamente con los primeros, el profesor Roxin señala que se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma y que por lo general se originan en otras ramas jurídicas. Ejemplos de esta categoría son los ya citados deberes jurídicos públicos de los funcionarios, hasta ahí la cita y ese es el caso que nos ocupa hoy. Tales deberes no están referidos solo en las normas constitucionales y legales que ya han hecho referencia, sino que también en tratados y en varios, que informan la norma primaria que se refuerza con los tipos penales objeto de juzgamiento. Voy a referir varios decretos, todos son del Ministerio de Relaciones Exteriores y han sido publicados debidamente en el diario oficial. El decreto 543 de 1990 que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

promulga la Convención de Bienes de las Naciones Unidas aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 19.913 sobre lavado de activos. El decreto 1879 de 1999 que promulga la Convención Interamericana contra la Corrupción que por ejemplo en el artículo 6 define los actos de corrupción. El decreto 375 del 2007 que promulga la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, que en su artículo 2 letra E define el producto del delito y en el artículo 9 la contratación pública y la gestión de la hacienda pública. El decreto 144 de 2010 que promulga la convención de la OCDE, la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico y sus protocolos complementarios que determinó de paso la inCorporación de nuestro país a ese club selecto. Sus recomendaciones encomiendan a los países tipificar el lavado de activos conforme a las convenciones de las Naciones Unidas de Viena y de Palermo. También los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos de la Fuerza de Tarea Internacional en español GAFI y su sección latinoamericana GAFILAT. Allí la recomendación 22 letra G refiere a actividades o conductas sospechosas respecto de las cuales se debe reforzar la debida diligencia. Algunas de ellas son compra y venta de bienes inmobiliarios. Ya lo escuchamos. Administración de dinero, valores y otros activos del cliente. Ya lo escuchamos. Administración de las cuentas bancarias de ahorros o valores. Ya lo escuchamos. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas. También lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

escuchamos. Una extremidad es la financiera en que participan todos indistintamente, pero de manera especial con Cornejo. Otra extremidad es la gastronómica. Martínez Catalán financiando campañas y pagando dineros para recibir adjudicaciones. Una tercera extremidad es la automotriz. Barba Oliva con el vehículo marca Mazda y además el pago de viajes de placer a Perú. Y la última extremidad es la inmobiliaria. Rodríguez Cajas pagando arriendo del departamento que habitaba Godoy y financiando remodelaciones en casas en Machalí y Doñihue. ¿Qué falta para completar el dibujo? Obviamente la cabeza, el liderazgo. Y está ahí el exalcalde líder de la organización cuyo propósito siempre fue único: atacar el erario. Los emprendedores son fungibles. El esquema permaneció en el tiempo. Había funciones distribuidas según el tipo de actividad o el contrato que se fuese a licitar o adjudicar de manera directa. Todo ello para defraudar. Durante un período prolongado y además ellos se reunían en actividades sociales y se fotografiaban sonrientes porque el dinero les sobraba. Cuarto acápite. El lavado de activos y la asociación ilícita. La ley 19.913. Tipo especial de organización. Tal como se refirió, señoría, por quienes me antecedieron con sus alegatos, está probado en la investigación y ahora se probará en el juicio que el dinero sucio obtenido por esos ilícitos fue sometido a maniobras de ocultamiento, estratificación y reintegro al sistema formal, configurando todos los elementos del lavado de activos del artículo 28 de la ley ya mencionada. Un ejemplo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

parece ironía. La compra de un vehículo de alta gama, el Mazda New CX-9. Su posterior liquidación en la misma automotora para hacerse parte del dinero en efectivo. Ese vehículo antes fue de propiedad de un ex alcalde de Vitacura, quien hoy se encuentra imputado, privado de libertad y, que al igual que en este caso, con varios coimputados ya condenados. En conclusión, señoría, su petición, citando al profesor Mañalich, el concepto de corrupción no expresa la afectación de un bien jurídico determinado, sino más bien un determinado modo de ataque a uno o más bienes jurídicos. La corrupción en el desempeño de una función pública afecta el núcleo del principio de probidad administrativa. Por eso, ese bien en particular tiene normas especiales, todas en clave de intensificación y debe ser castigada. A su vez, en su **alegato de cierre**, señaló que ejercieron la acción popular por mandato de concejales presentes porque siempre supieron que se trataba del mayor ataque contra el erario y de la probabilidad pública en la historia municipal de la jurisdicción. ¿Cómo transformar en menos de tres años un superávit de 700 millones en un déficit de 15 mil? Con los antecedentes del juicio intentará una explicación parcial en cinco secciones con una breve coda y por supuesto todo lo que se dice de la defensa se predica en realidad de los acusados. Primero, los automóviles. El Mazda CX-9, pobre vehículo que carga el destino trágico de pertenecer a alcaldes imputados por corrupción, Torrealba por Vitacura, Godoy por Rancagua, por sí solo configura un lavado de activos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

con su propia fase de agotamiento en la reventa y transformación en efectivo. Además, la singularidad de una compraventa en Rancagua sobre un vehículo usado que nunca antes estuvo en Rancagua da cuenta de premeditación y disimulo del cuidado dispuesto en las fases de preparación y ejecutiva. Sobre el Hyundai Santa Fe, el vehículo del alcalde, de la reparación ya fue referido por el señor fiscal. Sobre el rechazo en la revisión técnica, como si fuera eso un elemento del tipo, se quiso instalar la siguiente duda razonable, pero sí pudo ser hasta por una ampolleta, pero se da de baja un vehículo fiscal por una ampolleta mala en un procedimiento reglado por un decreto ley como es el caso, eso es imposible. El destino fatal de configurar un ilícito es ineludible. La explicación no puede ser la segunda derivada porque solo es una excusa y no una defensa. *Ceteris paribus*, todo lo que se refiere de los móviles se puede predicar de las pinturas, los baños, las distintas modalidades de contratación, etc. Entonces fraude al fisco en concurso con malversación reiterados. Segundo, en los derechos tributarios, a pesar de la larga exposición de clausura, se nos quiso hacer creer que sin citación no puede existir liquidación. Hasta el tribunal hubo de recordar que el decoro y buen trato, deben prevalecer a propósito de la impugnación fallida de un testigo que estaba presente. ¿Recuerda su señoría que hicimos solo una pregunta al otro fiscalizador del servicio sobre las infracciones? ¿Referían una subdeclaración de ingresos en los años tributarios? ¿Por qué? Porque el Tribunal Tributario y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Aduanero de nuestra región aquí, a cinco cuadras, en sentencia de 8 de febrero de 2016, pronunciada en el RIT GR-19-00019-2014, conforme lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, del Código Tributario, expresa en el considerando décimo primero de la sentencia y cito, lo pertinente, *el origen de la diferencia de impuestos se encuentra en una supuesta subdeclaración de ingresos, situación que no corresponde a ninguno de los casos en los cuales la ley había previsto el trámite de citación como parte del proceso de fiscalización, que así las cosas, pues corresponder la alegación a una materia de derecho y no relativa a una discusión acerca de los hechos no cabe otra cosa que desechar la alegación planteada por el reclamante*. Entonces su señoría tenía razón, se faltó el respeto a un testigo fundado en un antecedente normativo equivocado, entonces hay delitos tributarios reiterados. Tercero, se afirmó con aplomo ante estrados que no hubo cohecho agravado, solo errores, pequeñas donaciones, como ya se refería un funcionario público con muchos años en la cosa pública que ocupó muchos cargos e incluso fue intendente regional no sabía que recibir donaciones está prohibido ni con autoridad de alto rango tiene un deber de probidad reforzado. Se les quiere convencer que los regalitos que no eran tales, sino diezmos y como pensó que los merecía, que no se hacían porque tenía a su cargo la ejecución presupuestaria del Municipio y la CORMUN cada una con un presupuesto anual superior a los 90.000 millones de pesos, sin contar las otras corporaciones que son tres y no han sido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

mencionadas en el juicio. Entonces a la pretensión vana de quien es culpable debemos agregar que hay cuatro condenados por cohecho activo en esta causa y la contra cara de las mismas condenas, la contra cara de las mismas monedas está ahí, cohecho agravado, reiterado y agravante del artículo 251 quinquies. Cuarto, Cornejo entregó una de sus cuentas a Godoy, pero no hay lavado de activos afirmaron ambas defensas porque como se pagó directamente con la tarjeta no hay lavado, esa afirmación ni siquiera merece comentario. También se cuestionó que si no hay trazabilidad el dinero no hay lavado, pero precisamente la ruptura de la trazabilidad es la conducta típica. Cita sentencia de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol RPP 162-2012 por reenvío de la excelentísima Corte Suprema en el rol 12.466-2011. Ambas sentencias refieren a la causa base RIT 253-2011 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. En el considerando noveno de la sentencia del grado se refiere en la narración una expresión de que exigir trazabilidad perfecta en estos casos volvería impune la conducta exitosa del blanqueo porque el blanqueo o el lavado es evasión y ocultación de la trazabilidad. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, rol 831-2022 que confirmando la prisión preventiva dictada por el Juzgado de Garantía de Pichilemu en el RIT 1172-2020 se describen allí el tipo de maniobras ejecutadas para desvincular progresivamente el dinero de su origen ilícito. Es por eso que afirmó en la apertura, ahora en la clausura, junto con toda la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

doctrina, que la dificultad en la trazabilidad es considerada una evidencia del blanqueo de capitales, no un defecto probatorio de la Fiscalía. Además, las evidencias incorporadas al juicio que constituyen indicios potentes de ilicitud producen naturalmente una inversión en la carga probatoria tal como se consignó en la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 116-2025. Si el imputado no puede trazar el origen lícito de su patrimonio frente a indicios de ilicitud se fortalece la tesis del lavado. Pero además de las tarjetas está la disposición de la cuenta corriente, del Mazda CX-9, la promesa de compra de vivienda, la tentativa se castiga como delito consumado tratándose del lavado, los arreglos de la casa independiente de la promesa de compraventa, los viajes, etcétera, todos promovidos bajo el liderazgo de Godoy y la participación punible de Barba, Rodríguez Cajas, Salazar y Martínez, pues todos ellos sabían que con eso disimulaban no sólo los traspasos de dinero sino que también mantenían sus respectivas contrataciones espurias, acciones múltiples, operaciones múltiples, grandes sumas de dinero en efectivo, modalidades diferentes, tipologías distintas, permanencia en el tiempo, fungibilidad de agentes dolosos y neutrales, todo eso se probó. Lavado de activos y Asociación para Lavado de activos de los artículos 27 y 28 de la Ley 19.913. Quinto, argumento central de la defensa fue que el alcalde no firmó nada, no formó parte de las comisiones evaluadoras, no adjudicó, no contrató, nada de nada de nada, todo lo hicieron terceros. En la obra cumbre de Mario Puzo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Michael Corleone bautizaba a su sobrino en la antigua Catedral de San Patricio, Nueva York, mientras se cometían múltiples homicidios en esa ciudad y en Las Vegas. Corleone no firmó nada, no disparó nada, no asesinó a nadie y, sin embargo, el resto es historia conocida. Como el tiempo es tan escaso, sólo referiré como fuente normativa, esta vez ya no cinematográfica, el delito de malversación. Sentencia de la Corte Suprema, rol 15.152 del año 2025, de 14 de mayo de este año. Rechazó una queja y dejó firme la sentencia de 28 de abril de este año dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el rol penal 730-2025. Señala, tener a su cargo caudales se entiende como una posición jurídico-fáctica de cuidado, disposición o responsabilidad sobre fondos públicos que no se agoten en la tenencia material, sino que se determina por la normativa aplicable y por el poder real de disposición y de decisión de esos recursos. Es técnicamente un elemento normativo del tipo del artículo 233. La expresión abarca tanto al funcionario que detenta materialmente los caudales como a quien, sin tenerlos físicamente, está facultado para administrarlos o disponer de ellos, debiendo velar por la integridad del patrimonio público asociado. La causa que origina ese fallo es la que condenó al General Director de Carabineros como autor de malversación, RIT 148-2023, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. En la jurisprudencia, este elemento normativo del tipo aparece antes en la sentencia de la excelentísima Corte Suprema, rol 38.490-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

2017, internacionalmente conocida porque era el caso Pinochet. Con apoyo en Rodríguez Collao y Ossandón, la sentencia destaca que el injusto radica en la infracción del deber funcional de custodia de caudales públicos que ya estaban dentro de la esfera de disponibilidad del funcionario. Además, del deber normativo ya descrito de la relación funcional con los caudales, la defensa estimamos, a propósito, ignoró la teoría de los actos neutrales. Un acto neutral en este tipo de delitos, en los delitos de organización en el injusto constituido, es una acción legal y socialmente adecuada que se realiza sin un propósito delictivo directo, pero que un tercero utiliza o necesita para llevar a cabo su propio plan delictual, su plan criminal, es decir, que sin configurar un delito per se, refiero a la acción neutral, objetivamente puede contribuir o favorecer la comisión de un delito por parte de un tercero, como es precisamente el caso de autos. Si aquellos terceros no fueran neutrales, si hubiesen querido cometer el delito, cosa que no se probó, pero lo usamos como hipótesis, el alcalde sería autor del 15 número 2, porque inducir o forzar a otro supone dolo en el agente. Como eso no ocurre, como el acto es neutral, se mantiene la imputación al título del 15 número 1, y eso porque nuestro anciano código no tiene referencia o definición a la autoría mediata, la doctrina y la jurisprudencia uniforme encasilla la conducta en el 15 número 1 dentro de un concepto general de autoría. Coda: congruencia, porque fue anunciado antes, durante y después de este juicio. El principio de correlación o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de congruencia es instrumental al principio de inviolabilidad de la defensa técnica, ello supone desde luego que para su concurrencia debe concretarse una verdadera situación de sorpresa para el defensor. En el ya citado rol 15.152 del 2025 de la Suprema que remita al de la Corte de Santiago del 730, concretamente en su considerando séptimo y octavo, es decir, cita la misma sentencia, pero ahora para otro efecto, se allega el tribunal de alzada a la sana doctrina, descartando la incongruencia, pues se estimó que el tribunal no introdujo hechos nuevos ni alteró el núcleo fáctico de la acusación. Se reafirmó que la identidad que la congruencia exige es esencial, pero entre hechos de la acusación y hechos tenidos por probados. El fallo señala, *el legislador no ha pretendido que la congruencia sea de tal entidad que calcen a la perfección los hechos y circunstancias descritos en la acusación y en la sentencia porque desde luego esta institución se justifica por la vulneración en su derecho a defensa, que experimentaría el acusado si se le acusara por una determinada conducta y se le terminara condenando por otra distinta, de la que nunca pudo hacerse cargo. Cuestión que desde luego no ha sucedido en el presente caso, pues como ya se ha dicho, parte de la reducción del monto por el que se condenó se debió a la defensa que en tal sentido se efectuó en favor de ella* y es por eso que no hicieron preguntas de fondo a los testigos y peritos de la defensa del acusado.

NOVENO: ***Alegato de apertura y clausura de la***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

defensa del acusado Juan Ramón Godoy Muñoz. Que, en su **alegato de apertura**, la defensa del acusado Godoy Muñoz consignó que se estaba frente a una acusación que proviene de una investigación llena de especulaciones y de antecedentes inconsistentes, llenos de prejuicios, pero poco hechos. En razón de ello, postula que no hay cohecho agravado, no hay malversación de caudales públicos, no hay fraude al fisco, no hay delito de lavado de activos ni delitos tributarios, ni menos una asociación ilícita. Al mismo tiempo, sin perjuicio de lo dicho, el acusado va a reconocer ser culpable de un delito de cohecho simple, que podría ser en carácter de reiterado. Respecto del cohecho agravado y el supuesto sistema de corrupción, la fiscalía y los querellantes le han atribuido al señor Godoy participación como autor del artículo 15 número 1, como autor director, ejecutor. Sin embargo, en cuanto a acciones ejecutadas por éste, no se ha señalado nada. El cohecho agravado es un delito bastante complejo. Por una parte, exige que se reciba y, por otra parte, requiere que el funcionario público realice una acción con infracción a sus deberes o incurra en una omisión también con infracción a sus deberes. Luego en cuanto a la conducta, la parte genérica de la acusación dice que él fragmentó compras, dio mayores plazos, no cobró multas, otorgó tratos directos, etcétera. Pero eso es muy genérico. Se citan convenciones internacionales y profesores de derecho penal de Chile, extranjero, pero curiosamente no se nombra la legislación chilena. El artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

259 letra B, exige que la acusación contenga una descripción circunstanciada de la conducta que se le atribuye al acusado. Con decir que una persona fragmentó una compra resulta desproporcionado luego pedirle presidio perpetuo. Cree que en la investigación hubo muchos errores, pero el principal tiene que ver con la indeterminación de la conducta imputada. La conducta objeto de la acusación, por una parte, dice mire él recibió dinero, recibió estos regalos para unos viajes, ocupó las tarjetas bancarias de un imputado, nos dice que se fragmentó una compra, pero no se explica de qué manera él fragmentó esta compra siendo alcalde. Habrá dictado una resolución, un decreto, habrá algún testigo que haya declarado, que lo hizo porque él le dio la orden, porque le amenazó; sólo hay generalidades, suposiciones del Ministerio Público que ha construido una narrativa que parece cinematográfica. En la prueba que presenta el Ministerio Público no existe un audio, no existe un mensaje de WhatsApp, no existe un sólo correo electrónico, un sólo acto administrativo firmado por el señor Godoy en que favorezca irregularmente a algún proveedor, no existe ningún testigo presencial que haya visto un pago, una orden, una instrucción o una intervención del imputado. Por eso se traen 78 testigos, porque ninguno es bueno. Por otra parte, el acusado Godoy es una persona que tiene una amplia trayectoria política, con muchos conocidos, muchos amigos y entre ellos se encuentran el coacusado Javier Cornejo y los otros imputados Diego Barba y Carlos Rodríguez Cajas. Óscar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Martínez no era su amigo. Ellos, efectivamente en un acto de amistad, le proporcionaron beneficios que podríamos denominar económicos, le pasó una tarjeta bancaria, le ayudó en la compra del vehículo y le realizó unos trabajos en la casa de los padres y en la casa personal de él, pero esos actos no tienen el monto de los miles de millones de pesos que señala la acusación. En términos específicos con Javier Cornejo, la prueba efectivamente va a demostrar que eran amigos de la infancia porque eso nunca lo ha negado, jugaban tenis, compartían en el ámbito familiar, en la iglesia y tenían un montón de otros vínculos que los unían, paralelos a la política. Con Javier Cornejo hacían negocios, se prestaban dinero, se pasaban vehículos. El alcalde Godoy necesitaba un vehículo con ciertas características por una situación familiar, pero tampoco se trata de un Mercedes Benz o que cambiara vehículo todos los años. Se atribuye al alcalde que intervino en las licitaciones, se pregunta cómo. Las licitaciones son compras públicas, absolutamente reglamentadas y en ellas intervienen una serie de instituciones, tanto municipales como de la Contraloría o del resto del Estado, que regulan el proceso de licitación. Se hacen las bases, se hacen las propuestas, se analizan las propuestas, se hacen las adjudicaciones. La prueba que se presentará por el Ministerio Público no dará cuenta de ninguna de estas fases de compras públicas. La fiscalía dijo en su alegato apertura que Cornejo pagó 70 millones de pesos. Eso es un error, efectivamente se utilizó tarjetas bancarias que eran de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

propiedad del señor Cornejo, pero no por 70 millones y ahí hay un error bien básico en los análisis que hizo el Ministerio Público después de tres años de investigación. A juicio de la defensa durante a lo menos tres años nos fueron más de 12 millones. Respecto de Diego Barba, la fiscalía acusa casi mil millones en supuestas adjudicaciones irregulares. Como decíamos, nuestro representado no intervino en ninguna de esas adjudicaciones. Nunca realizo ninguna contraprestación y no hay ningún testigo que haya declarado, ningún policía que haya declarado que nuestro representado intervino en esas adjudicaciones. Reconoce que recibió ayuda económica del señor Barba para la compra del vehículo en Anfruns, pero ahí llama la atención el trato privilegiado que la fiscalía dio a algunos imputados. ¿Qué significó lo anterior?, una negociación con el Ministerio Público respecto de lo que declararían en este juicio. El caso de Óscar Martínez es el paradigmático, respecto de quien el Ministerio Público deduce que es cierto que éste le pasó 10 millones de pesos o 5 millones, a cambio de ubicar por trato directo una licitación. Todo eso es falso, porque sabemos que una compra pública se hace o por licitación o por trato directo, pero aquí la Fiscalía insistió en que le dio un trato directo. Se debe exigir un documento que diga encabezado trato directo con una fecha que esté firmado por don Juan Ramón Godoy. De eso se trata este juicio sobre hechos y el hecho propuesto por el Ministerio Público, un trato directo. Y nosotros revisamos toda la prueba, son 15 mil páginas de carpeta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

investigación, 351 documentos, declaraciones, 78 testigos malos, peritos. No existe ese documento. El Ministerio Público analizó esa situación. Tenía la posibilidad de no perseverar, así como lo hizo con otros coimputados, que no perseveró respecto de delitos para poder lograr sus procedimientos previos y pudieran venir a declarar en este juicio. Pero se perseveró igual y se le pide 12 años de pena por un hecho que ni siquiera tiene prueba, no conocen el hecho. Carlos Rodríguez Cajas, era un amigo, antiguo proveedor de instituciones públicas. Él no recibió ningún beneficio de parte del alcalde. No existe ese famoso 10%. Rodríguez Cajas era su amigo, lo ayudó el 31 de diciembre cuando Godoy tuvo problemas familiares y se separó. Rodríguez Cajas le consiguió un departamento para arrendarlo. Nuestro representado le iba a devolver ese dinero. Respecto de la falta de no cobrar las multas, esas situaciones estaban entregadas a los secretarios, la Corporación Municipal, que es una Corporación de carácter público, tiene un representante mandatario, que es el administrador, y el secretario general. Las multas y todo ello están a cargo de funcionarios propios de la CORMUN, no del alcalde, el alcalde era presidente del directorio, no era el que daba las instrucciones. Sobre los supuestos delitos de lavado de activo, hay dos tipos, uno tiene que ver con los consumos de los dineros recibidos y otra parte tiene que ver con la casa de Doñihue, respecto del señor Cornejo, del señor Barba y de señor Rodríguez, el Ministerio Público sabe que él usó la tarjeta y esos cohechos, pero a la vez

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

es lavado de activo, nosotros creemos que hay una confusión entre el delito base y el delito consecuente que sería el delito de lavado activo, dice lo que se tiene que lavar, lo entendemos lavado de dinero, en el sentido común, yo recibo dinero sucio, lo proceso de alguna manera y me quedo con un dinero aparentemente limpio, el Ministerio Público dice, mire sabe que este caballero fue con el señor Barba, le ayudó a comprar la camioneta o le compró la camioneta Mazda en 32 millones de pesos en el año 2021, lo que nos dijo el Ministerio Público, dos años después, que la había vuelto a vender en Anfruns por el mismo precio, 27 millones, entonces cinco millones es una rebaja importante y razonable de un vehículo que dos años después lo estoy vendiendo, bueno, ese vehículo él lo vendió, tenía todo el derecho a hacerlo, ahí no hay un delito propio del lavado de activos, en el lavado de activo una persona recibe un dinero, va a una casa de cambio, cambia por dólares, los dólares después va a otra casa de cambio, los convierte en pesos, se los deposita, los reparte en sociedades, hay un mecanismo financiero donde generalmente se utilizan abogados, contadores, se constituye en sociedades, el dinero pasa a un circuito de mayor complejidad, en este caso entendemos que tiene que ver con el supuesto aprovechamiento, el agotamiento del delito base y, por lo tanto, no habían actos destinados a ocultar o disimular su origen. En relación a la supuesta casa adquirida en Doñihue, esta es una compraventa que realizó un coimputado por 70 millones de pesos, la fiscalía sabe que, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

esos 70 millones, gran parte de esos dinero no provenían de nuestro representado, sabe también que de los 27 millones de pesos que habría pasado nuestro representado no tiene ninguna relación, no hay una trazabilidad de ese dinero, el Ministerio Público dice que estos 27 millones provienen de un delito base, ¿de cuál delito base?, se cae una inconsistencia al decir que ese dinero proviene de delitos de cohecho pero en estricto rigor no tienen la trazabilidad del mismo. Este contrato tenía cláusulas propias y una de ellas era que se iba a resciliar si es que el promitente comprador no lograba tramitar una autorización para la venta regular del inmueble, se dio esa condición y el interesado lo dejó sin efecto, ese dinero se le devolvió al interesado y de ese dinero parte alguna ha caído en las manos de nuestro representado, por lo tanto, cree que no se da ninguno de los supuestos del delito de lavado de activos que imputa el Ministerio Público. Sobre los delitos tributarios, hay una situación bien especial, pues reconoce que el alcalde Godoy recibió estos beneficios económicos y no los declaró; sin embargo, se pregunta cómo se hace esa declaración. No tiene sentido exigir que se declaren dineros provenientes de un delito. Cree que esta imputación responde al ánimo de inflar la acusación. Ahora existe una acusación por un segundo delito, haber realizado acciones o maniobras fraudulentas para obtener la devolución de impuestos, entendemos nosotros que del tenor de ese tipo penal se exige una conducta activa por parte del de la persona que incurre en el delito de una acción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

concreta y en este caso en la descripción de lo señalado por el Servicio de Impuestos Internos en su acusación no se desprende la imputación de ninguna conducta que pueda ser constitutiva de una maniobra fraudulenta, por lo tanto entiende que no se da el supuesto típico de ese delito del artículo 97 del código tributario.

De otro punto de vista, objeta que cuando llegó la PDI a hacer un allanamiento, sólo estaba autorizada para hacer una diligencia de entrada y registro, pero terminaron tomándole declaración al imputado en su dormitorio con toda la PDI, vulnerando derechos y garantías de los imputados. No estaban autorizados para hacerlo, no estaba su abogado defensor. La policía actuó en forma bastante poco objetiva, se denominaron Némesis. Existen otras ilegalidades. Otro punto, tiene que ver con la demanda civil presentada por el Consejo de Defensa del Estado. Cree que en este caso no se da los presupuestos del artículo 2.314 del Código Civil para que proceda una indemnización. Primero, se tiene que acceder al daño efectivo. Segundo, los beneficios recibidos por el acusado, una relación de causalidad entre los delitos que se condena con los daños alegados. A Godoy Muñoz reitera, ni siquiera se le ha acusado por una conducta concreta que puede ser constitutiva del delito de cohecho agravado del artículo 248 bis, mal podría un tribunal dictar una sentencia condenatoria sin vulnerar el principio de la ultrapetita, porque estamos hablando de derecho civil. Ahora, todo lo que tenga que ver con los perjuicios que son

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

consecuencia de la manera en que se hicieron las compras públicas, en la Municipalidad como en la CORMUN están siendo objeto de un juicio civil en la causa Rol 75-2023 ante la propia Contraloría General de la República; hay varios demandados, varios vienen a declarar como testigos. Su señoría, para cerrar, durante este juicio ustedes podrán ver que no existe una conducta imputada de cohecho agravado, que no existe ninguna prueba de la supuesta malversación, que no existe un perjuicio fiscal, que no existe el lavado de activos ni delito tributario, ni menos de asociación ilícita, que las imputaciones nacieron por meras sospechas y no hay ninguna evidencia en tal sentido. En razón de ello, solicitará que se dicte sentencia absolutoria por los delitos que se han imputado, sin perjuicio que están llanos a admitir responsabilidad en un delito reiterado de cohecho activo. A su vez, en su **alegato de clausura**, señaló que llegado el final de este juicio oral corresponde ahora responder la única pregunta jurídicamente relevante en todo proceso penal ha logrado el Ministerio Público acreditar, más allá de toda duda razonable, los delitos acusados y la responsabilidad penal del acusado en los términos precisos en que fueron formulados; la respuesta es clara y categórica es no. En primer lugar, la fórmula que debemos utilizar para analizar este complejo proceso es el de la argumentación jurídica que contiene una premisa mayor que contiene la narración abstracta de la regla y una premisa menor que va a contener la relación de los hechos. Del análisis entre ambas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

premisas podremos sacar conclusiones, que podremos determinar si son verdaderas o falsas. En un caso como en el nuestro, en primer lugar la premisa mayor se compone por la ley y la premisa menor de ésta sería los hechos de la acusación y, en un segundo nivel de análisis, la premisa mayor son los hechos de la acusación y la premisa menor la compone los medios de prueba presentados por la parte acusadora, así su señoría nosotros consideramos que el eje central de la imputación que se formula en contra de nuestros representados está compuesta por el delito de cohecho agravado del artículo 248 bis del Código Penal. Esta figura penal en sus elementos típicos contiene cuatro elementos fundamentales: el primero que el acusado sea un funcionario público. No han negado. Que haya aceptado uno o más beneficios económicos. No lo han aceptado. Que el funcionario público haya ejecutado un acto concreto y que ese acto concreto se haya ejecutado con infracción a los deberes de su cargo. La defensa no ha negado la recepción de los beneficios económicos ni la omisión de estos en las declaraciones tributarias de sus representados en su calidad de contribuyente; sin perjuicio de ello, no se puede olvidar que el derecho penal sólo sanciona conductas típicas concretas, que estén en la acusación y que resulten acreditadas, descritas circunstanciadamente en la acusación, no de cualquier manera y, ese elemento esencial, el acto concreto ejecutado con infracción a los deberes del cargo, simplemente no existe. La acusación está elaborada con un defecto estructural básico, si

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

nosotros revisamos la acusación debiéramos encontrar cuál es el acto que la fiscalía y los demás acusadores le imputan al acusado, sin embargo, la acusación nunca lo precisa. En su parte general señala que el acusado Godoy es autor del artículo 15 número 1 del Código Penal por haber fragmentado licitaciones, por haber adjudicado tratos directos, por no cobrar multas, por efectuar publicaciones por plazos inferiores a los legales y pago a algunas empresas por obras no ejecutadas. ¿Su señoría que es esto? son solo generalidades, no hay nada en concreto. Se habló que el acusado dispuso arbitraria y fraudulentamente la asignación de múltiples contrataciones. Eso también es una generalidad, no es un acto administrativo, es más bien una conclusión, pero no es un acto concreto. Las compras públicas son actos altamente complejos, que están compuestos de distintas etapas, son procesos que pasan desde un inicio y tienen un final. Las compras públicas, en los organismos públicos, se inician con el requerimiento, con el levantamiento de la necesidad, que luego se procesa y se hace una base de licitación o una base para la compra pública; luego estas bases van a ser publicadas y estas luego de ser publicadas van a pasar por comisiones evaluadoras que van a analizar obviamente las propuestas y las ofertas públicas. Estas comisiones evaluadoras se manifiestan a través de actas de evaluación y que van a dar lugar a resoluciones o decretos formales de adjudicación. Todo este proceso pasa por autoridades con competencias legalmente definidas. En qué

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

parte de estas licitaciones, la acusación, no los alegatos de clausura, señala que intervino el acusado o tuvo una conducta, una acción concreta. La acusación jamás identificó que actos formales ejecutó personalmente, ni cuándo, ni cómo, ni con qué infracción normativa específica. Insiste, sin un acto concreto no hay un cohecho agravado. Entendiendo lo del razonamiento jurídico, la norma jurídica que regula esta situación tiene directamente relación con el derecho de defensa, el artículo 93 del Código Procesal Penal señala que son derechos y garantías del imputado, que puede hacer valer hasta la terminación del proceso, en especial la letra a) que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaron y de los derechos que le otorgará la constitución y las leyes. Cree que la acusación no cumple con indicar de manera específica y clara cuáles son los hechos que se le imputan. La ley es más específica, ordena a la fiscalía, a los acusadores a expresar la acusación en términos circunstanciados y lo dice expresamente la literalidad del artículo 259 del Código Procesal Penal: la acusación deberá contener en forma clara y precisa, letra b) la relación circunstanciada de los hechos atribuidos y de su calificación jurídica. El fiscal es libre de traer el caso que estime pertinente, con el solo límite de que lo comunicado esté en términos circunstanciados. La acusación jamás identificó un acto formal que haya ejecutado don Juan Ramón Godoy, cuando lo hizo, cómo lo hizo y qué norma infringió. La fiscalía nos habla de artículo 15 número 1, nos habla de artículos 248

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

bis, nos dice en su alegato de clausura que Godoy dio órdenes y pareciera que hay una confusión respecto de cuál es la manera en que interviene en un acto ilícito y pareciera que más que el 15 N°1, quiso decir un 15 N°2, pero si eso es así no cumple con el estándar del artículo 259 y, si influyó en otro funcionario pareciera más que ahora hay un cambio a la figura del inciso final del artículo 248 bis esta especie de dar instrucciones o de influir en otro funcionario público para que adjudicará las licitaciones, insiste sin un acto concreto, una conducta concreta, no puede haber delito de cohecho agravado. Desde un segundo punto de análisis, existe una ausencia total de prueba directa en contra de las conductas atribuidas; en casi tres años de investigación, en casi un mes de interrogatorios a testigos, no ha aparecido un solo audio, un solo mensaje de WhatsApp, no existe un solo correo electrónico y no existe un solo acto administrativo ilegal firmado por Juan Godoy; tampoco existe ni un solo testigo presencial que haya visto una orden, instrucción o una intervención indebida por parte de éste; la acusación por el contrario, se construye sobre la base de inferencias, conjeturas, declaraciones de coimputados interesados o con ganancias secundarias, policías que sólo dan cuenta de flujos de dinero, pero no de actos funcionales y funcionarios de contraloría que ni siquiera firmaron informe alguno. Incluso sus señorías el informe 583 tan citado en este juicio no atribuye ninguna conducta a don Juan Ramón Godoy y el reparo posterior al que da origen este documento no lo incluye como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

demandado, lo que resulta coherente con la prueba rendida en el juicio, en cuanto que no existe una conducta imputada concreta en su contra. Reitera que Godoy Muñoz no tuvo ninguna participación en compras públicas ilegales, la prueba fue concluyente éste no participó en las compras públicas cuestionadas, salvo el decreto de adjudicación 30 94 y 1 2022 sobre fiestas patrias, sin embargo, este decreto es el fin del proceso de licitación que pasó por toda la normativa de la ley 19.886 y, por lo tanto, nunca se podrá decir que ese decreto o esa resolución fue llevada a cabo con infracción de los deberes del alcalde; por eso insiste en ausencia de participación en actos jurídicos ilegales y en los que participó están ajustados plenamente a derecho. Los propios testigos de la fiscalía Mario Avilés, Felipe Pavés, Raúl Molina, Claudio Caceres, entre otros, fueron categóricos, no recibieron instrucciones del acusado, no actuó como autoridad decisoria y no manipuló los procesos; en concreto a Raúl Molina se le preguntó que otras instrucciones recibe usted respecto de compras públicas, señaló que debía vetar a algunos proveedores contratistas, quien se lo señaló fue Ariel Hormazábal y esto ocurrió en la unidad de abastecimiento en una bodega, ahí se les dio la instrucción, que venía de Carla Puchi. La fiscalía tiene una confusión, en cuanto a la imputación del artículo 15 número 1; si este caso fuera un homicidio el autor del 15 número 1 sería el que dispara el arma, quien fue el que disparó el arma en este caso Ariel Hormazábal y Carla Puchi, según los dichos de Raul Molina sería quien dio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

la orden; sin embargo, estos tienen calidad de testigos, ni siquiera fueron formalizados. Infiere de las consideraciones propuestas por el Ministerio Público que en el presente caso se imputa una nueva conducta que sería la del inciso segundo el artículo 248 bis esto es que nuestro representado habría influido, en este caso, en Carla Puchi, sin embargo, esta circunstancia no fue objeto de la acusación, no es parte de este juicio, tampoco fue parte de la formalización, no han sido citados a este juicio para defenderse sobre esa circunstancia. Sin embargo, tampoco señala el Ministerio Público a qué funcionario se influyó, sobre qué decisión concreta, mediante qué mecanismo y con qué resultado administrativo, nada de esto ocurrió, todos los funcionarios declararon no haber sido presionados ni instruidos por el acusado, por lo tanto, cree que no se puede recoger la propuesta del Ministerio Público en relación a las supuestas órdenes dadas por Godoy Muñoz. Asimismo, en relación al delito de malversación de caudales públicos, relacionado con el vehículo Hyundai Santa Fe, este punto merece una especial atención, cree que la prueba rendida en esta audiencia puede dar por acreditado que el vehículo presentaba fallas reales, frenos, chasis, aceleración; su chofer Benito González informó de estos problemas, que el vehículo se aceleraba, se generó un pase interno el 4930 donde intervino don Sergio Retamal, jefe de servicios generales. Este es el proceso que había que seguir ante esta situación; el vehículo estaba malo y el usuario era el alcalde don Juan Ramón Godoy;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

el auto presentaba problemas; se pregunta si tenía que esperar un accidente. Godoy es político, es profesor de historia, fue intendente, alcalde, todo menos mecánico; él no podía saber que el ruido era por una falla de chasis o falla del intercooler. Don Sergio Retamal dice encárguenselo a INGECORN, el trabajo se hizo, fue recibido conforme y no lo recibió don Juan Ramón Godoy, lo recibió personal de la Municipalidad y luego de recibido se procedió al pago. Cree que en esta parte la fiscalía presenta un déficit probatorio bien importante, no declaró en juicio ni en la fiscalía don Sergio Retamal, tampoco doña Alicia Barrera, así no se acreditó que el vehículo no fuera reparado, no se probó la distracción de fondos y no se acreditó la participación en toda esta gestión de Godoy Muñoz. La fiscalía infiere que estos trabajos no se realizaron, que todo fue un fraude porque el vehículo posteriormente fue a la revisión técnica y fue rechazado. Se pregunta ¿tenemos el comprobante rechazo la revisión técnica, sabemos por qué razón técnica fue rechazada esta revisión?, no lo sabemos, puede ser por una ampolleta, sí es efectivo, no tenemos certeza para poder descartar esa situación, así las cosas, no se han acreditado las circunstancias del delito imputado ni la supuesta intervención que se le atribuye a Juan Ramón Godoy en todo este proceso de contratación. Otro punto, los supuestos delitos del lavado de activo, considera que los delitos del lavado activo en general por su historia, que nacen por la observación de lavanderías, se generaron para simular ganancias que supuestamente vendían

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

negocios lícitos, para limpiar el dinero y hacerlo aparecer como ganancias limpias. Sin embargo, en el transcurso el juicio se ha nombrado al Chaday, Óscar Martínez Catalán, un condenado, ofrecido como testigo, pero ausente en esta audiencia y respecto de quien ayer se enteraron por la prensa que el Servicio de Impuestos Interno habría presentado una querella por un fraude tributario de más de 1400 millones de pesos, si hubiesen querido lavar activos por qué no hacerlo en sus sangucherías. Insiste gran ausente de este juicio. Cree que con los antecedentes que presentó la fiscalía no se acreditó ni ocultamiento ni estratificación ni interposición real de tercero ni disimulación del origen de los dineros invertidos. Las conductas imputadas se confunden con los delitos base, especialmente todo lo que tiene que ver con el tema del uso de las tarjetas con el uso de los dineros traspasados por parte de Carlos Rodríguez Cajas y por la venta de la camioneta del CX9. En relación a las tarjetas Godoy usaba la tarjeta en los supermercados, colocaba los puntos a su nombre, no lo hacía a través de una tercera persona, que sería lo lógico en un ocultamiento; pero a la vez el uso de ese dinero es el delito constitutivo del del soborno o el cohecho. El beneficio económico entregado, el delito base se confunde con el supuesto delito de lavado de activo. En la compra del CX9 no hay ocultamiento alguno, es más bien el beneficio económico que Diego Barba Oliva entrega; fue el pago, pero esa camioneta, además, fue comprada y se otorgó un pagaré a favor de la comercial Anfrus. Respecto de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

estratificación del dinero hay que tener presente que el vehículo se adquirió en el año 2021 y se vendido nuevamente a la misma empresa en el año 2023. Estima que esto no era una máquina montada para lavar activos, más bien era hacerse de un vehículo que tenía por finalidad satisfacer una necesidad familiar, por una hija con problemas de salud grave, necesitaba un vehículo con esas características. En relación a la promesa de compraventa de Doñihue, la primera situación tiene que ver con la finalidad del negocio realizado. El Ministerio Público entiende que este es un delito del lavado de activo; pero la finalidad era obtener un lugar donde vivir. A esa fecha Juan Godoy se encontraba separado, arrendando un departamento, en búsqueda de un lugar para sentar su nueva relación familiar que nacía con doña Jacqueline Jorquera. Cree que todos esos hechos no pueden resultar discutidos. Dice el Ministerio Público que se utiliza un testaferro, pero se pregunta si habrá en la historia algún testaferro que haya pagado dos veces más que el imputado, pues el supuesto testaferro pagó cerca de 50 millones. Godoy pagó un poco más de 20 millones. Reitera que el testaferro financió esa compra con un cheque en contra de su cuenta personal y, además, la fiscalía acompañó un vale vista tomado por la empresa donde él tenía interés, la empresa se llama Terra Activa, por lo tanto, ninguna participación podría tener Godoy en esos casi 50 millones que aportó el señor David Salazar. Éste estuvo ausente en el juicio, él podría haber dilucidado estas interrogantes. Luego pareciera que el negocio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

no se realizó en la forma, ni con la finalidad específica en que lo plantea el Ministerio Público, por ello considera que no se da en este caso un delito de lavado de activo.

Respecto de los delitos tributarios hay dos situaciones una no haber declarado los supuestos ingresos que habría recibido a título de cohecho y lo segundo se constituye por haber ejecutado una maniobra fraudulenta que permitió las devoluciones de dinero que no tendría derecho. Respecto del primer hecho, esencialmente lo han reconocido, no hizo esas declaraciones, en sus declaraciones de impuestos no incluyó estos beneficios económicos; sin perjuicio de ello, no olvidar que toda obligación tributaria debe ser cierta y para que sea cierta lo decía el fiscalizador del Servicio de Impuestos Interno, va a terminar este juicio y puede ocurrir que los dineros sean justificados, puede que no haya tenido que pagar ni un peso de impuesto, por lo tanto, esa obligación está absolutamente indeterminada. Tampoco sea da el delito en la segunda parte, no se ha acreditado en juicio, ni se ha señalado en la acusación, ninguna conducta que pueda ser considerada una acción fraudulenta por parte de Godoy, que pueda ser calificada como una conducta típica del artículo 97 número 4 del Código Tributario, en razón de ello, no dándose los supuestos típicos cree que por ese delito se debe dictar sentencia absolutoria.

De otra parte, quienes representan a los concejales de Rancagua propusieron una calificación jurídica de asociación ilícita. Considera que no se ha acreditado la existencia de una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

agrupación de personas con función y jerarquía determinada que puede ser constitutiva de una asociación ilícita. Crucial resultó la declaración del testigo PDI Mauricio Godoy quien, al ser interrogado por cierta forma de organización, respondió que eso tenía que verlo el equipo investigativo, él vio lo relativo a la generación de ese dinero, que habría que verificar todas estas maniobras, ver si la organización se estableció para este fin. Se le pregunta si se refiere acciones autónomas independientes entre sí o responden a un patrón común con agentes. Señaló que no podría responder, porque para ello necesitaría mayor información. La conclusión entonces es que no hay asociación ilícita.

En relación a la demanda civil presentada por el Consejo de Defensa del Estado, solicita su rechazo. No se ha acreditado el daño, el monto del daño, ni la relación causal entre la conducta imputada a su representado y el supuesto daño alegado. La única prueba, el perito Sergio Shipley, actuó como tal estando ligado familiarmente con un director de la Corporación Municipal, situación que lo inhabilita para declarar, porque es esencial que un perito sea un tercero imparcial y, al ser hijo de un director de la CORMUN, evidentemente está manchado por su falta de imparcialidad. Desde un plano subjetivo, todos los delitos que se han imputado, especialmente los delitos de cohecho agravado exigen dolo directo que importa que Juan Godoy haya solicitado o haya aceptado un beneficio para participar en términos concretos en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

un negocio determinado o en una en una acción, un acto determinado en su competencia con infracción a sus deberes. La narración de hechos que sigue a esta premisa mayor considera, es absolutamente vacía. Por ello cree importante analizar el dolo que se imputa, las circunstancias que se apuntan de los pagos realizados son pagos más bien difusos, el pago del arriendo del departamento, por ejemplo, obedeció a que el 31 de diciembre Godoy tenía problemas con su cónyuge, se estaba separando, estaba iniciando una relación con una nueva pareja y Carlos Rodríguez le consigue al corredor y le paga el arriendo. Cree que hacer una relación directa subjetiva en términos de dolo directo con cualquier negocio que haya interesado a don Carlos Rodríguez es un exceso. Todos los negocios en términos de Rodríguez obedecen a procesos contractuales absolutamente legítimos. De la prueba de la fiscalía llama la atención la gran cantidad de testigos que a la vez tienen la calidad de imputados acusados y condenados; los otros eran funcionarios de la contraloría, pero ninguno firmó el informe 583 y ninguno atribuyó participación a Juan Godoy en los hechos descritos en el informe y, por último, los testigos funcionarios de la PDI, donde quiere hacer un énfasis en que el grupo se denominaba Némesis: venganza, pero ellos dijeron que no sabían lo que significaba el nombre de su propia brigada y se pregunta por la objetividad que puede tener un grupo investigativo que se autodenomine de esa forma, el lenguaje construye realidades, lo que se ratifica con la forma en que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

llevó a cabo esta investigación, primero el señor Zapata, autorizado para hacer un allanamiento en un domicilio, va con el fiscal y con varios policías más, ingresan y allanan el domicilio, en el dormitorio de su representado le empiezan a hacer consultas. Eso es un interrogatorio. Don Juan Godoy responde y eso es utilizado en su contra, lo que está prohibido. Cree que no había una la voluntad libre. También se escuchó al funcionario Miguel Viveros quien señaló estuvo prácticamente dos días declarando, dando opiniones generales, hablando de las publicaciones de CIPER, sin interés forense alguno, pero sin dar mayores detalles de las diligencias realizadas. No se hizo análisis patrimoniales ni a Mario Avilés, ni a Carla Puchi, ni a Cristian Arancibia, sólo a Juan Ramón Godoy, porque la investigación no fue objetiva, sólo se investigó lo que podía perjudicar al imputado, sólo se acordaban en la audiencia de las cosas que perjudican al acusado. A otros no se le incautaron teléfonos, no se le analizaron las cuentas, pese a que no se encontró ningún documento firmado por Juan Ramón Godoy, ni un WhatsApp o mail en que diese órdenes. Por último, la fiscalía en su alegato clausura, presentó la sentencia que en procedimiento abreviado se dictó en contra de otros acusados. Audiencia en la que ellos no participan, por ende, cuestiona el valor que pueda tener en su contra. Además, en esas actas no se hace un análisis de los medios de prueba considerados para dar por acreditados los hechos. Este es el tribunal competente para conocer y fallar los hechos del caso, para analizar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

prueba rendida en esta audiencia y para darle su valor

Finalmente, respecto a la prueba de la defensa, Nancy Betancourt señaló que de los 62 millones ingresados la cuenta corriente del banco ITAÚ no más de 10 millones fueron utilizados por Godoy, esto importante, porque revela la falta de precisión de la prueba presentada por el Ministerio Público. Doña Cecilia Barrios, contadora, encargada de control, explicó la situación que se daba en la CORMUN al año 2022 que la Contraloría, meses antes, les dijo que tenían que aplicar la ley de compras públicas y, por lo tanto, existió una etapa de marcha blanca, donde los funcionarios no sabían cómo aplicar las compras públicas, tenían que hacer cursos de capacitación. Añadió que el exalcalde Godoy no tenía ningún tipo de participación en estas compras públicas. Lo mismo declaró el perito Andrés Ruiz; también existe prueba documental que da cuenta de las transferencias mutuas realizada entre los coimputados situación que permite acreditar la existencia de una relación civil o comercial previa, que permite entender que Juan Ramón, en caso alguno, usaba todo lo de la cuenta del señor del señor Cornejo. Concluye que en este juicio no se acredita en caso alguno el delito de cohecho agravado, ni el delito de lavado de activo, ni los delitos tributarios, menos la asociación ilícita, por lo tanto, solicita una sentencia absoluta, sin perjuicio de recalificarlo a un delito de cohecho simple que ha reconocido su representado en su declaración. Por último, solicita el rechazo íntegro de la demanda civil por las razones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

antes expuestas.

DÉCIMO: ***Alegato de apertura y clausura de la defensa del acusado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina.*** Que, en su **alegato de inicio**, la defensa del acusado Cornejo Diez de Medina consignó que inician un juicio muy esperado por esta defensa, donde el Ministerio Público pretende señalar o presentar a un empresario regional como el eje central de una red de corrupción. Sin embargo, la evidencia objetiva, documental y técnica que se incorporará en el juicio demostrará lo contrario, demostrará que es un empresario local con más de 16 años de actividad comercial lícita y transparente, con más de 1.200 órdenes de compra en el mercado público desde el año 2009, con contratos distintos con Municipios, con corporaciones, con servicios de salud, actualmente con carabineros, con SERVIU, con el Hospital Regional. La Fiscalía lo acusa de delitos de soborno, de fraude al Fisco, de malversación, de uso de documentos falsos, y lavados de activos, además de los del artículo 97, número 4 y 5 del Código Tributario. Su señoría, la defensa estará en condiciones de solicitar un veredicto absolutorio por cada uno de estos hechos, por cuántos ellos se construyen en una hipótesis no demostrable o hechos inconexos a través de funcionarios públicos a los cuales jamás se le acusó, porque existen conductas efectivamente inconexas que no cumplen con los elementos típicos de cada una de las conductas descritas por el legislador en los delitos antes mencionados. Por ejemplo, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hace cargo del delito de fraude al Fisco, donde se indica en la acusación que su defendido, actuando por sí o con empresas testaferros, cómo la empresa Cimientos, defraudó a la Municipalidad al adjudicarse contratos o licitaciones y no ejecutar lo comprometido. Pues bien, esta defensa acreditará que don Javier Cornejo, ni tanto él ni sus empresas, son empresas testaferras de ninguna red delictiva y que la empresa Cimientos, que menciona el Ministerio Público, no pertenece a don Javier, no tiene vínculos societarios con él. Esta empresa posee un domicilio conocido, una administración y una actividad económica autónoma. Se indica en la acusación, como hecho más importante, la licitación de las obras de pinturas de colegio, eje del supuesto fraude, donde en esta licitación participa su representado con la empresa INGECOR, Ingeniería Cornejo, al igual como también participaron otras empresas, como por ejemplo Rosa Rojas, IRL, Iván González, IRL, igualmente la empresa Cimientos, una empresa mucho más grande, que es la que en definitiva se adjudica esta licitación. Pero qué es lo que ocurre, en una práctica habitual, es que esta empresa Cimientos subcontrata las partidas de este gran contrato. Y a quiénes subcontrata, precisamente a estas otras empresas locales más chicas que también habían participado, pero que no se habían adjudicado, subcontrata partidas a INGECORN, subcontrata a Doña Rosa Rojas, a Iván González, pero por una razón muy simple, muy práctica, estas son empresas locales con logística local, por ejemplo, bodegas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

locales, proveedores locales, lo que ahorra en costos del transporte, en costos operativos, pero este hecho que su representado haya sido subcontratista de Cimientos, no lo convierte en dueño de Cimientos. Veremos en este juicio que las obras ejecutadas por INGECORN a propósito de esta subcontratación sí se hicieron. Estas están acreditadas y documentadas, incluso su defendido excedió los metros cuadrados de pintura que por licitación se debía hacer, dado que los hitos de esta obra pidieron expresamente extenderlos incluso a fachadas no contempladas en la licitación, indicándole que incluso se podía aumentar la obra hasta un 30% según los bases de licitación, lo que influyó obviamente en los tiempos de entrega y en la aplicación y discusión si se debía aplicar o no multa, porque efectivamente el tiempo se excedió. En cuanto al soborno, efectivamente su representado declarará, renunciará al derecho a guardar silencio e indicará que conoce a don Juan Ramón desde hace muchos años, lo conoce a propósito del tenis, lo conoce a raíz de que incluso tuvieron una relación de vecindad, no son amigos porque no son de la misma época, pero sí sabía perfectamente dónde estaba su domicilio, nace un vínculo de amistad a propósito del tenis, luego de la religión y efectivamente en el año 2016 ya existen, no sé si negocios, pero por ejemplo podría decir que efectivamente su defendido le compra un vehículo en la comercial del Real para que lo use don Juan Ramón en el año 2018 porque este no era sujeto de crédito y efectivamente ese vehículo en la práctica, y todos lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

saben el famoso Volkswagen Tiguan, era usado por Juan Ramón Godoy, ese vehículo estaba a nombre de su representado pero unas cuotas eran pagadas por Juan Ramón Godoy y aquí existen transferencias de un lado a otro, de pagos de cuotas de TAG, y es así que efectivamente estos dos depósitos que el Ministerio Público indica que es donde está reversando la supuesta reparación del vehículo no era más que el pago que hizo su representado a don Juan Ramón para él en definitiva quedarse con el vehículo pagando lo que se denomina el cuotón en una compra inteligente. Efectivamente hay muchas transferencias de su representado hacia su cuenta del Itaú que es donde efectivamente la tarjeta fue usada por el alcalde Juan Ramón. Porque efectivamente esta cuenta del banco Itaú, su representado tenía pagos automáticos de cuentas de crédito y por lo tanto él desde su misma cuenta tenía que depositar a su cuenta del Itaú porque ahí tenía que hacerse el pago automático de muchas de sus cuentas. Y tal como lo indicó el codefensor, efectivamente don Juan Ramón Godoy usó la tarjeta por un monto aproximado de 12 millones de pesos porque en definitiva su defendido le vende el vehículo en 16 millones de pesos, este usa 12 millones y según lo dirá en su declaración hasta el día de hoy se deuda una suma cercana a los 4 millones de pesos. Se ha indicado que su defendido fue beneficiado por los famosos tratos directos. Con todo, los tratos directos están establecidos en la ley de compra, son un procedimiento excepcional que se hace cuando se cumplen los requisitos estrictos. En la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Corporación existe un presidente, existe también un secretario, existen funcionarios que son los que hacen los tratos directos y, acá la verdad es que no se ha indicado como es tal que el señor alcalde tenía el poder de instruir un trato directo sin pasar por encima de todos los funcionarios, que fueron investigados, pero hoy no hay ninguno formalizado y acusado, por una razón muy simple, porque en el derecho administrativo existe el derecho de representar una orden. ¿Qué significa esto? Que si don Juan Ramón hubiese encomendado a funcionarios como el secretario de la Corporación o a los encargados de licitación realizar tratos directos cuando no se cumplían con los requisitos de la ley de compra entonces sus funcionarios tenían el deber de representar la orden supuestamente ilegal; ergo si no se representó es porque estos tratos directos cumplían con los requisitos de la ley del mercado público o de compras públicas. Esto está en el estatuto administrativo artículo 61 letra D de la ley 18.834, el derecho a representar. Entonces ¿cuál es el hecho que se imputa en el delito de malversación de caudales públicos? Se dice que a su representado se le encomendó la reparación del vehículo del alcalde o de alcaldía, mejor dicho, un Hyundai Santa Fe. Y la tesis del Ministerio Público es que a este vehículo no se le efectuó reparación alguna porque al tiempo siguiente no aprobó la revisión técnica. Sin embargo, el chequeo de ingreso, el informe mecánico, las cotizaciones originales y actualizadas, las órdenes de compra, la orden interna del trabajo, el acta de recepción conforme la entrega de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

los repuestos reemplazados, es decir, todos los repuestos que se reemplazaron fueron entregados en una caja, incluso al chofer municipal. Y se le entregó además las facturas de los repuestos y materiales que se usaron en esta reparación. Por lo tanto, efectivamente, aquí no existió perjuicio municipal alguno. La tesis de la fiscalía es que justamente en esas fechas hay dos depósitos de su representado, que uno es por dos millones y otro por dos millones y medio, pero efectivamente esto obedece a relaciones comerciales anteriores respecto del vehículo Tiguan que tenía el alcalde. Se va a sostener, igualmente, que no existe el delito de lavado de activos por parte de don Javier. Por dos motivos. En primer término, en relación a don Javier, la acusación no describe ningún verbo rector del artículo 27 de la Ley 19.913. Don Javier no oculta, no convierte, no transforma, no estratifica, no integra. Por lo tanto, este va a ser un punto central de la defensa, la falta de descripción de algún verbo rector respecto de los hechos de la acusación. Por otra parte, si se quiere hacer ver que el uso de la tarjeta era una forma de soborno, no existe entonces un acto posterior a aquella misma conducta que pueda ser constitutivo de un lavado de activos. En resumen, su señoría, lo que esta defensa demostrará en el juicio que, en relación al soborno y el fraude al fisco, no existe ningún documento que vincule a su defendido con la empresa Cimiento o con alguna distinta a las cuales él tenga efectivamente la calidad de socio. Cimiento tiene su propio titular, domicilio o para operaciones y contrataciones a lo largo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

del país. La subcontratación es una práctica habitual, eficiente y completamente legal. El certificado de experiencia que entregó un empleado de su defendido a Cimientos, no lo convierte en Cimientos, no convierte a Cimientos en su empresa, fue un simple error administrativo, no un ardid defraudatorio. Sobre la supuesta malversación por el vehículo municipal, se acreditará que la reparación se hizo, que el propio conductor de la Municipalidad firmó la recepción, que fueron sustituidos los repuestos, que existen facturas de compras de todos estos y que el rechazo posterior de la revisión técnica no guarda relación con la reparación realizada. Sobre el lavado de activos, ya lo indiqué, la Fiscalía no describe ninguna acción típica atribuible a Cornejo y en relación a los delitos del artículo 97 número 4 y 5 señala que es muy importante entender el ejercicio contable que está pretendiendo hacer valer el servicio. Principalmente los impuestos son primera categoría, segunda, y, finalmente, el impuesto global complementario. En el caso de su representado, que podría tener distintas tributaciones, finalmente tiene que llegar a juntar todas en el impuesto global complementario y es lo que le está imputando. Pero respecto al artículo 97 número 4 inciso primero, ha sido contesté toda la jurisprudencia, Echeverri, Alejandro Dumay y Jaime García Escobar, que para cometer dicha acción tiene que haber un dolo directo. En el derecho existe el recurso de aclaración, rectificación y enmienda. En el derecho tributario es un poco más generoso. Se imputa un fraude al fisco que nunca vio, de $327.111 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

evasión, lo que es absolutamente normal, que les pasa todos los días a los contadores. Respecto del artículo 97 número 4, inciso 5 acusan al señor Cornejo de que omitió la declaración de impuesto del año tributario 2023-2024; sin embargo, cómo le van a imputar que él no haya declarado, si el SII al día de hoy no tiene determinado el impuesto. La razón es porque se saltaron todos los procesos administrativos respecto a una fiscalización de carácter tributario respecto de su representado. Lo anterior, pues recién hace tres semanas el servicio citó al contribuyente, cuando ya estaba presentada la acusación, lo que demuestra que no tenían un impuesto determinado, lo que significa que el señor Cornejo está dentro de plazo para presentar su declaración de impuesto del año tributario 2023 y 2024. En ese sentido, es imposible, es ilógico que esté atentando contra el artículo 97, número 4, inciso quinto. En ese sentido, su señoría, si a mí me dan una donación, eso no es renta, no es renta. Si en una cuenta corriente yo tengo 10 millones de pesos por un préstamo, eso es un pasivo, no es un activo. En ese sentido, su señoría, no queda más que absolver del delito tributario a su representado Javier Cornejo. A su vez, en su **alegato de término**, señaló que al inicio del juicio prometió al tribunal que al finalizar el mismo estaría en condición de solicitar la absolución de su defendido por cada uno de los delitos de la acusación, porque ellos fueron elaborados en base a hipótesis que no eran demostrables. El Ministerio Público construyó su acusación sobre inferencias,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

conjeturas, con asociaciones retrospectivas, pero no sobre hechos acreditados. La prueba rendida no es capaz de sostener los hechos de la acusación. Es bueno recordar cuáles son las imputaciones o proposiciones fácticas que están en la acusación. Se indicó que el alcalde adjudicó a su representado licitaciones, en este caso, de los establecimientos educacionales, entregando tratos directos y como retribución a aquello, su defendido le facilitó las tarjetas de débitos asociadas a la cuenta del Banco Itaú. Es decir, se dice que es por retribución por haberle adjudicado licitaciones y tratos directos. Se dijo que su defendido operó a través de diversas empresas testaferros, como Cimientos, Mastercar, Las Vertientes, Santa Elena, empresas todas que fueron favorecidas en adjudicaciones de licitaciones y tratos directos. Se indica que la licitación 789 del 11 de febrero del 2022, en su totalidad fue entregada a don Javier Cornejo mediante la adjudicación a la empresa Cimientos, siendo esta empresa testaferro de Javier Cornejo. Se indicó que su defendido, concertado con el señor Godoy, rebajó multas. ¿Por qué? Los trabajos debían ejecutarse en 11 días y tardaron más de lo pactado. Se dijo que su defendido ofreció dos millones de pesos al hito a don David Medina para que reemplazara el libro de obra. En definitiva, la acusación dice que Godoy Muñoz instruyó fraudulentamente la adjudicación fraccionada a su representado, directamente o a través de empresas testaferros, defraudando al patrimonio fiscal en más de 1545 millones de pesos y que su representado con diversos nombres y Rut habría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

presentado dos postulaciones con certificados falsos. Finalmente, se indica que el Municipio pagó a Javier Cornejo la reparación de un vehículo por cinco millones y fracción, que el vehículo no fue reparado y que durante el mismo mes efectúo transferencias electrónicas a la cuenta bancaria de Godoy Muñoz por cuatro millones 500 mil pesos, correspondientes al valor neto de la reparación, atribuyéndole igualmente participación en delitos de lavado de activos. Cree que está en condiciones de indicarle al tribunal que de la prueba rendida se puede concluir lo siguiente. Primero, que su representado es un empresario formal con inicios de actividades desde el año 2006, incluso con giro de reparación de acabados de edificios desde el año 2009. Curiosamente, su señoría, el comisario Viveros, cuando se le exhibe la iniciación de actividades del año 2006, omite leer precisamente el giro que dice reparación y acabados de edificios, porque una de las tesis del Ministerio Público es que su representado, solamente cuando su amigo sale electo tiene ese giro, pero del documento del Servicio de Impuestos Internos indica que éste ya lo tenía. Su representado ha participado en el mercado público con más de 1300 órdenes de compra en distintos estamentos públicos. Tiene una trayectoria conocida en la región, ha participado en licitaciones y tratos directos mucho antes que don Juan Ramón asumiera la alcaldía de Rancagua. Esto su señoría resultó acreditado con la extensa documental y con la declaración incluso del fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos Don Edinsson Valenzuela,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

quien refirió haber visto 650 facturas manuales y más de 1853 facturas electrónicas de su representado. Este contexto, su señoría, es importante, no es un dato accesorio, porque destruye el supuesto núcleo corrupto que la fiscalía intenta construir. Su representado no se formó en el giro de acabado o reparación de edificios cuando el alcalde asumió en el año 2021, sino que ya desde el año 2009 tenía esta actividad. Segundo punto, que el uso de la tarjeta de débito, que fue esporádico a su juicio y no permanente como lo sostiene el Ministerio Público, es fruto de una relación de amistad que existe entre su representado y don Juan Ramón Godoy por más de 10 años. El documento 43 incorporado por la defensa es un correo electrónico, donde Cornejo compra a Juan Ramón, con tarjeta de crédito, un viaje a Isla de Pascua. Esto fue el año 2018. Entonces desde mucho antes del año 2021 su representado le prestaba dinero al señor Juan Ramón Godoy. Lo ayudaba económicamente, según consta de transferencias del año 2018, incluso algunas bajo la glosa, préstamo, y de todas las transferencias que constan en los documentos que van desde el número 45 al 77 de la defensa. Se acreditó igualmente quien obtuvo un crédito automotriz en la automotora Real Hermanos en el año 2018, por un vehículo Tiguan que, si bien estaba a nombre de su defendido, era usado por Juan Ramón. Esto es un dato importante, el vehículo fue pagado en 36 cuotas, es decir desde el año 2018 al 2021, efectivamente están los tres años, y un cuotón que debía pagarse aproximadamente en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

mes de julio o agosto del 2021, que es donde están precisamente las transferencias del 13 de agosto y del 19 de agosto de ese año, donde se refirió expresamente pago de cuotón. En este punto no solo resulta importante la propia declaración que dio el señor Godoy cuando renunció a su derecho a guardar silencio, sino que el resto de la prueba, como la declaración del funcionario policial de la brigada anti lavado, don Mauricio Godoy, quien indicó que el condenado Oscar Martínez al declarar señala que el alcalde llegó al kilómetro 7 en un automóvil de marca Volkswagen modelo Tiguan, vehículo respecto del cual existen correos electrónicos entre Godoy, entre su representado y la automotora, y además de diversas multas por TAC que su representado a través de los mails le hacía saber precisamente al tenedor de este vehículo. Además de lo declarado por el testigo de la defensa, señor Viguera, que igualmente indicó que el vehículo fue llevado al taller por la señora de Godoy. Este punto no es controvertido además con la documental extensa, como por ejemplo el contrato de financiamiento de forum, que también fue incorporado. El perito contable de esta defensa, de la defensa de don Juan Ramón, estableció que gran parte de los movimientos de la defensa en el banco Itaú correspondían al pago de créditos, a obligaciones y gastos del propio Javier Cornejo, asociados a esta cuenta. Sin embargo, funcionarios policiales deponentes sólo comunicaron al tribunal cartolas bancarias parciales y no integras y refirieron no saber de pagos de estos créditos a pesar de que estos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

emanaban de estas mismas cartolas. ¿Qué dijo el perito? Que la prueba demuestra que el uso efectivo en beneficio personal del alcalde, haciendo una suma aproximada de 10 millones de pesos, cifra coincidente con la venta que finalmente se hace respecto de este vehículo Tiguan. Respecto de la tarjeta misma, según la fiscalía, y este punto es importante, siempre estuvo en poder del señor Godoy. Sin embargo, cuando se realiza el allanamiento a la casa del señor Godoy, don Jorge Zapata indica que tuvo la billetera en sus manos. El comisario Zapata indica que además es abogado, que tuvo la billetera, que le sacó fotografía, que tuvo imágenes, pero que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la tarjeta sí siempre estuvo en poder del señor Godoy, reconoce como un error investigativo no haber revisado la billetera. Cree que si el comisario tuvo la billetera en sus manos, le saca imágenes, le saca fotos y no dice que fue un error no revisarla, parece mejor reconocer esto como un error a cambio de no destruir su hipótesis investigativa apoyada en las máximas de la experiencia, porque resulta que tampoco la tarjeta se encontraba en la alcaldía, tampoco la tarjeta se encontraba en el cajón del alcalde, tampoco se encontraba en la casa de la pareja del alcalde que fue allanada, tampoco se encontraba en el celular de ella, porque ella en una conversación indica tener fotos de la tarjeta, resulta que en el celular de ella tampoco existían fotos. Ahora, en relación a este WhatsApp también está la autenticidad de lo que vimos, tampoco nos consta, no consta si efectivamente esos celulares

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

fueron aquellos, si existe la prueba material de esos celulares, si hay cadena de custodia, no consta. Lo que ocurrió, siguiendo las palabras del señor Zapata, de acuerdo a las máximas de la experiencia, es que dada esta relación de amistad desde hace muchos años, antes del 2021, es que su representado ya le prestaba dineros y créditos a don Juan Ramón Godoy para que este ocasionalmente pagara, sea con dinero o con tarjeta, ciertos viajes dentro o fuera del país o para pagar específicamente ciertos servicios como un colegio u otras compras en establecimientos del retail. Otro punto importante, la Fiscalía no pudo acreditar que Cimientos, que Santa Elena, que Las Vertientes o que Mastercar fueran empresas testaferros de su representado. Subcontratar su señoría no es un delito, facturar no es un delito, ejecutar obras no es un delito, pintar más metros de lo pactado sin que siquiera se haya pagado la atención de estas obras tampoco es un delito. En esta parte de la imputación no existió diligencia investigativa alguna tendiente a acreditar que existía esta vinculación, no hubo incautación de computadores, declaración de representantes legales de estas empresas o de trabajadores de Cimiento. Se mencionaba al señor Pedro Lareu, pero no vino a declarar a este juicio, no hubo peritajes contables entre estas empresas, alzamiento del secreto bancario de Cimiento, trazabilidad de pagos o transferencias, al contrario, todos los estados de pagos fueron pagados y tramitados precisamente a Cimientos. Don Raúl Molina, encargado de las compras públicas en la CORMUN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

fue quien realizó las bases de licitación y reconoce que este es un formato que viene desde muchos años antes, no eran bases "a medida" para favorecer a algún oferente. Mario Avilés señala que eran los directores de los colegios quienes realizaban las solicitudes de lo que había que hacer en estos establecimientos y que el señor Godoy jamás le dio alguna orden para que se realizaran las licitaciones o se generaran aquellas. Mario Avilés manifestó no conocer a su representado y que nunca recibió por parte del alcalde algún tipo de llamado apurando pagos o recibir a don Javier para que ofreciera sus servicios. En este sentido Miroslava Garrido manifestó que había preocupación por el retorno a clases e indica que su renuncia se debió porque se sintió incómoda por el desorden que había en la CORMUN, dice que no conoció a Javier, no lo conocía y que no sabe nada respecto a este proveedor, esto refrendado igualmente por doña María Eugenia Llanos quien indica que estaba todo muy desordenado y que había documentación incompleta, la Corporación estaba en proceso de cambio de software y de ley de compras públicas, queda claro entonces que todos los trabajos se tenían que hacer en un tiempo muy rápido. Su representado, no tiene el control societario de Cimientos ni la administración, sólo fue subcontratado por tener una logística local como se indicó en la apertura, al igual que otras empresas oferentes, porque en esa licitación fueron más de 17 oferentes y Cimiento subcontrató no sólo a una empresa de don Javier, sino que igualmente a otras empresas como doña Rosa Rojas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

EIRL, lo que se encuentra respaldado con facturas reales por las pinturas de algunos establecimientos. Lo que resultó acreditado entonces es que su representado como subcontratista ejecutó algunas de las partidas de Cimientos como quedó establecido con la factura N°1537 del 27 de julio del 2022 que extendió su representado a Cimientos por la ejecución de cuatro colegios. Este es el documento 88 de la defensa. Resultó igualmente acreditado, por la declaración del perito del Consejo de Defensa del Estado, don Sergio Shipley, que en materia de licitación pública cada oferta y cada documento lo sube la propia empresa oferente al portal con su clave. Esto lo señaló el perito y es muy importante para la defensa porque no resultó acreditado, como se dice en la acusación, que su representado haya sido quien subió certificado de experiencias por distintas empresas. Porque un perito lo dice, esto lo sube cada empresa con su clave, aquí lo que ocurrió fue que más bien dicha empresa utilizó, me refiero a Cimiento, un formato de empresas locales, lo que fue explicado por el testigo de la defensa, don Eduardo Viguera, quien fue la persona que concurrió a la panadería Esperanza, según lo mencionó el propio dueño de este establecimiento, don Felipe Zamora. Finalmente, en relación a don Sergio Shipley y a la calidad de las pinturas, la defensa se cuestiona qué tan valedero puede ser un peritaje a través de Google Earth que obtiene imágenes desde arriba y obviamente que en ese sentido la pericia respecto a la calidad de los trabajos no merece dudas razonables. Su señoría, en relación a la licitación de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

colegios, igualmente el Ministerio Público acusa de fragmentación de licitaciones. La fragmentación ocurre cuando una licitación pública se quiere transformar en sucesivos tratos directos para favorecer a una persona con nombre y apellido, pero el profesor de derecho administrativo don Andrés Ruiz indicó que aquí ocurrió lo contrario, que es que precisamente hubo tres licitaciones, incluso el indicó con el signo LQ de un monto muy mayor cada una de estas, por lo tanto, en realidad eso no es un fenómeno de fragmentación como se quiere ver en la acusación. Quedó acreditado, por otro lado, que su representado sí reparó el vehículo municipal. Su señoría, se indicó acá que pareciera ser que su argumento es el de la revisión técnica, que por una ampolleta puede rechazarse una revisión técnica. La verdad es que ese argumento está en la acusación porque para pretender acreditar que su representado no realizó los trabajos se dice que al mes siguiente el vehículo fue rechazado por la revisión técnica. Entonces, no quieran hacer ver que ese es argumento de la defensa, cuando precisamente está en la acusación. Lo que esta defensa sí acreditó es que efectivamente los arreglos, la reparación sí se realizó. Esto quedó acreditado primero con la declaración del propio conductor don Benito González, quedó acreditado con la declaración del mecánico Manuel Guerra, quedó acreditado incluso por el testigo de la defensa don Eduardo Viguera, por el perito de la defensa que tuvo la vista todos los documentos y todas las guías del despacho, facturas y boletas de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reparación. Pero pareciera ser que ahora que acreditamos que sí se hizo la reparación se pretende cambiar la imputación a un problema de precio cuando la verdad es que eso no es parte de la imputación que hace el Ministerio Público y los acusadores particulares. Menos resultó acreditado su señoría que su representado concertado con el señor Godoy haya rebajado las multas o haya alterado el libro de obras. De hecho, no existe ninguna declaración o inteligencia investigativa como una prueba caligráfica que atribuya participación de su representado en ello. Tampoco están los libros de obras como una prueba material. Era simple para la PDI haber incautado estos libros, la verdad es que no están. Tampoco resultó acreditado que su representado haya ofrecido al hito, a don David Medina dos millones de pesos. El fiscal indica que al respecto se transcribió un audio, pero el mismo no se escuchó, no se acompañó como prueba material; se consulta por la veracidad de la transcripción y, en cuanto a las multas, se atribuye que Juan Ramón rebajó las multas, pero debe recordarse lo indicado por el profesor Andrés Ruiz, que las multas deben aplicarse en su mérito, que acá no hay responsabilidad objetiva, sino que estamos en presencia de una culpa subjetiva en términos generales. Importante resulta en este punto entonces mencionar que todas las declaraciones de los testigos de la Corporación Municipal nos llevan a sostener que el proceso de pintura de estos establecimientos educacionales se dio en un contexto de vuelta a clases, post

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pandemia, periodo en que los colegios llevaban más de dos años sin su uso natural, algunos con daños estructurales, que las básicas especificaciones técnicas se hicieron muy a la rápida, que no había planimetría exacta, que se confundían en los mismos antecedentes los conceptos de suma alzada y precio unitario, que no se sabía por la empresa adjudicada a ciencia cierta que fachadas había que pintar y cuáles no. Y, en definitiva, se pintaron más metros cuadrados que los requeridos como lo dijo doña Cecilia Barrios. Todos estos antecedentes obviamente debieron ponderarse al momento de aplicar o rebajar las multas. Cabe mencionar su señoría que el cuestionamiento a la calidad de las pinturas se hizo a través de un peritaje del Consejo de Defensa del Estado que carece de total rigurosidad. Finalmente, su señoría en relación al fraude fiscal, debemos indicar que la Fiscalía intenta atribuir a don Javier un delito del artículo 239 del Código Penal bajo la tesis de una actuación concertada con el alcalde Juan Ramón Godoy. Sin embargo, esta imputación fracasa desde la misma tipicidad, toda vez que el artículo 239 configure un delito especial impropio que exige necesariamente la calidad de empleado público en quien realiza el engaño y que viene a provocar el perjuicio fiscal. Esta calidad especial no concurre en su defendido, respecto de quien no se ha discutido que es un empresario privado, sin deberes funcionales, sin poder decisorio, sin facultades de administración de los caudales públicos y sin posición de garante del patrimonio fiscal. Su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

señoría, en relación a este punto, obviamente ninguna de estas conductas, aún el depósito fiscal, convierte en un particular, en un autor de un fraude al Fisco, porque él no dicta resoluciones, no adjudica los contratos, no ordena pagos, no administra fondos, no tiene deber de probidad administrativa. En relación a este punto, existe un fallo de la excelentísima Corte Suprema en el famoso caso Retenes del 3 de mayo del 2023, rol 59.856 del año 2022, que indica que el fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal es un delito especial impropio cuya comisión exige la calidad de funcionario público. En consecuencia, respecto de quienes no detentan dicha calidad, no resulta jurídicamente procedente extender el tipo penal funcionario debiendo, en su caso, analizarse la concurrencia de un delito común correlativo. Lo mismo el fallo 122.695 del año 2022. Su señoría, finalmente, en relación al supuesto lavado de activos, la acusación incurre en un error estructural frecuente. Pretende que el mismo hecho sea el mecanismo del soborno y, al mismo tiempo, el acto del lavado. Esto vulnera el principio de autonomía del lavado de activos, porque el lavado no puede agotarse en el delito base, debe existir un acto posterior adicional y cualitativamente distinto. Si el dinero fuera de soborno, que es la hipótesis del Ministerio Público, el uso de la tarjeta sería parte del pago, no es un acto posterior del lavado. El lavado no puede absorber al soborno ni viceversa. En este sentido, su señoría, estimamos que exista además ausencia total de un rol típico en el lavado desde la perspectiva de su defendido, por cuanto no ejecuta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

actos de ocultamiento, no diseña ni controla maniobras de blanqueo, no disimula la titularidad, no reintegra dinero al sistema. Pretender sancionarlo por lavado de activos vulnera obviamente el principio de legalidad y transforma este delito en uno de mera sospecha, lo que nuestro ordenamiento jurídico no permite.

En relación a los delitos tributarios, se ha intentado confundir que el fundamento principal de esta parte es una citación y que esto más bien se trataría un problema administrativo. Pero lo que existe aquí es una mala interpretación, más bien aplicación de la norma tributaria al caso en concreto. ¿Por qué? Porque se confunden conceptos básicos del derecho tributario. Si bien comienzan dándonos la definición clásica de renta del artículo 2° del Código Tributario, al contra preguntarle al señor Levet si eso era absoluto o no, él contesta claramente que no lo es. Se está hablando de un 14 D N°8 de la ley de impuesto a la renta, pro pyme transparente. No iban a poder acreditar la determinación del impuesto. Sin la determinación de un impuesto clara, precisa, no hay delito tributario. En este caso, no existe dolo directo y así mismo lo acreditan las acciones de su representado. Por eso trae a colación la citación, porque alguien que coopera con el servicio impuesto interno no está actuando con dolo, él ha cooperado siempre con el servicio de impuestos interno. Pero las palabras manipulan, los hechos nos definen. En ese sentido, su representado 20 años con inicio de actividades como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

empresario, conducta anterior irreprochable tributaria. Dicen que ahora, el último tiempo tuvo problemas con sus declaraciones, pero lógico, si después de que lo formalizan, el contador lo abandona, se tiene que preocupar de su estrategia criminal. Lo que está pasando aquí es que no explicaron el impuesto determinado de una manera clara, más bien nos dejan dudas. Por eso es que citan al contribuyente, porque el Servicio de Impuestos Internos, al día de hoy, no ha tenido las herramientas suficientes para poder llegar a este cálculo y mucho menos acreditar un dolo directo por su parte. De la definición clásica de renta, como incremento patrimonial, es claro que, si de una empresa saco dinero y lo deposito en mi cuenta corriente, aparentemente hay un incremento patrimonial en mi cuenta y debiera tributar por aquel retiro. En un régimen pro pyme, artículo 14 D N°8, un retiro que saco de una empresa, lo pongo en mi cuenta personal para aumentar en esa misma cantidad, no tiene que declararlo, no se declaran los retiros, porque están hablando de una renta atribuida, declara conforme al impuesto global complementario. Esta empresa le va a generar una utilidad, que la ocupe o no la ocupe, tiene que pagar el impuesto igual, por eso no paga ni esta afecta a primera categoría. La citación es la que permite al contribuyente explicar antes de ser sancionado o perseguido, ¿qué quiere decir eso?, pero a su representado jamás lo han dejado explicar de una manera correcta y tampoco el servicio dio una explicación coherente, porque la ley de la renta, artículo 14 D N°8 dice que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

para hacer el cálculo de esta, hay que considerar los ingresos percibidos y los gastos efectivamente pagados. Obviamente lo que su representado facturaba no era todo ganancia ingresada a su cuenta corriente, una transferencia jamás va a ser renta; en ese sentido, el Servicio de Impuesto Interno ha sido totalmente deficiente. Su representado está pidiendo un plazo para poder preparar una buena explicación a la situación, si sacan la cuenta del plazo, él que tiene es 60 días a contar desde que lo notificaron, es decir del 30 de octubre tiene hasta el 30 de diciembre recién para poder mostrar su documentación porque jamás explicaron los gastos ni el cálculo de cómo llegaron a las declaraciones de impuesto, su señoría si mi representado está en proceso de declaración, está en plazo cómo va a querer omitir esas declaraciones, además no se condice con 20 años de trayectoria tributaria donde jamás ha tenido un problema, su señoría como conclusión en este juicio no se acreditó el dolo, el engaño, la determinación del impuesto, lo que existe aún todavía una controversia tributaria en curso que no puede criminalizarse. El Ministerio Público y el SII, lejos de cumplir el estándar propio del derecho penal de acreditar más allá de toda duda razonable, se alejó de aquello, dejó dudas, por lo que solicita que se absuelva a su representado de los delitos que se le imputan.

En su **réplica** señaló que le dan la razón que se está hablando de un 14 D N°8 y que no se acreditó los gastos efectivamente pagados. El propio señor Levet, estableció y dijo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que podría haber una diferencia entre esta fiscalización administrativa y criminal, lo cual sería muy grave. Por eso, insisto, en que, si va a llegar el servicio a hacer una imputación de estas características, tiene que darnos con claridad y detalle la manera en que se llegó al cálculo. Y eso está mal realizado conforme a las reglas del 14 D N°8 pro-pyme transparente en el caso de su representado.

UNDÉCIMO*: Convenciones probatorias.* Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

DUODÉCIMO: *Declaración acusados.* Que otorgada la palabra al acusado **Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, optó ejercer su derecho a guardar silencio. Por el contrario, el acusado **Juan Ramón Godoy Muñoz**, renunció a dicho derecho, declarando señaló que siempre ha colaborado con la investigación, ha declarado dos veces, ha aportado antecedentes, siempre su ánimo ha sido ese, también ha reconocido algunos hechos. Así que esperaba esta oportunidad.

Asumió como alcalde el 28 de junio de 2021 en plena pandemia, en la comuna de Rancagua, la que tiene cerca de 6 mil funcionarios, incluyendo a las Corporaciones. Después de una administración que estuvo trece años. Le parece importante señalar algunos puntos. Primero, en lo que se refiere a corrupción, dice la acusación que fragmentó, que no cobró multas, que adjudicó, que no se hizo publicaciones en los plazos y que no se hizo licitaciones. Lo anterior es falso, porque hay

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

procesos administrativos que se dan dentro de las Municipalidades, hay facultades delegadas en cargos que están en la Municipalidad y en las Corporaciones Municipales. Hay una secretaría de planificación que elabora las bases de las licitaciones. Incluso cuando asume había un decreto de emergencia que flexibilizaba los procesos. En los procesos que llegan para la firma del alcalde la SECPLAC es muy importante. Estos procesos venían de antes, no se modificaron. Posterior hay una Dirección Jurídica, que emite un informe de juridicidad para esas bases. Luego hay una Dirección de Control, donde el director de esta unidad tiene una opinión vinculante para el alcalde, como también la del Consejo Municipal. Entonces se trata de acciones que tienen responsables. Lo anterior hace que sean falsas las imputaciones que se le realizan. Más aún se da lo señalado en la Corporación Municipal de Rancagua, que es una Corporación de derecho privado y que a partir del 21 de noviembre de 2021 surge un dictamen de la Contraloría por el que estas pasan a tener otro tratamiento, pasan a ser corporaciones públicas donde varios procesos están delegados en los secretarios generales, no es una acción directa del alcalde, quien sólo actúa como presidente de un directorio.

Es nacido y criado en Rancagua, cree que sólo estuvo fuera cuando cursó sus estudios universitarios. Con ello quiere señalar que conoce mucha gente en la ciudad, a muchos contratistas y proveedores de la Municipalidad, que está vinculada con los procesos de ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Las relaciones de amistad no tienen que ver con la posibilidad de que postulen o no a servicios públicos, muchos de ellos eran proveedores anteriores.

A Javier Cornejo lo conoce hace diez años, tienen varios años de diferencia; se conocen del barrio, las familias se conocen, hay un vínculo de amistad que viene de mucho antes a que asumiera como alcalde. Es efectivo que con él hay transferencias de dinero, de vehículos, que son de antes de que fuera electo alcalde. Recuerda transferencias de vehículos de años 2015, 2016. También hay un vehículo que compró el señor Cornejo, pero que pagó él. La razón es que no es sujeto de crédito, por una deuda anterior que contrajo por una enfermedad de una hija, antes de ser alcalde, situación que no cambió después, pese a obtener altos ingresos. Ese vehículo después el señor Cornejo se lo compró, ahí quedó una deuda que tenía este señor con él. En ese contexto de amistad reconoce que utilizó la tarjeta de débito del señor Cornejo, pero fue por esa deuda por el vehículo. El vehículo fue vendido en 16 millones de pesos, hay transferencias, dicen auto Tiguan, no es soborno como lo dice la fiscalía. Hay un uso en la tarjeta que reconoce que estuvo mal, porque siguió funcionando como persona natural, pero era el alcalde, en su momento no lo vio mal, ese es el contexto en que se dio. Está establecido cuanto se gastó en esa tarjeta, no es el monto total que señala la Fiscalía. Por otra parte, es falso que haya intervenido adjudicaciones, que no haya cobrado multas o haya instruido no hacerlo. Se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hablan generalidades, no se habla específicamente. No existió intervención para modificar ninguno de esos procesos administrativos para favorecer al señor Cornejo.

Tampoco hay intervención, a propósito de otra parte de la acusación, respecto a un vehículo municipal, en que se dice que se le hace una reparación para poder entregarle ese trabajo al señor Cornejo. Se añade que posteriormente se hace una transferencia del mismo. Cuando asumió como alcalde ese vehículo tenía más de 12 años de antigüedad, con 263.000 KM, con los airbags reventados, tenía problemas graves. Solicitó que se reparara, no que se le entregara a alguien determinado. No hay decreto que haya firmado, porque eso le corresponde al Administrador Municipal. No es cierto que haya sido reparado para entregar un beneficio. No existió acá malversación de fondos públicos. Ese vehículo tenía siniestros no declarados en los seguros. Este vehículo estaba en esas condiciones. Todos los documentos hablan de que los trabajos se hicieron, correspondió a los encargados de eso, al secretario municipal.

Diego Barba, quien también estuvo en prisión preventiva en esta causa, lo conoce desde el año 2015 cuando fue intendente. El señor Barba era empresario, postuló a muchas de las licitaciones y es falso que interviniera en licitaciones que se señalan, pero no se especifican. Se dice que serían por más de 900 millones de pesos, pero todas ellas tienen procesos administrativos. No hay intervención en esos casos.

Se ha dicho que se llamaba para ver los pagos de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

proveedores. De todos los que llegaban, tenían que ir hablar con los jefes administrativos de la Corporación.

Entonces reconoce que es cierto lo relativo a la compra del vehículo, porque no era sujeto de crédito, no era con afán de ocultamiento, porque él firmó documentos, estuvo en la automotora Anfruns, tal como pasó en caso del vehículo que compró el señor Cornejo, pensaba pagar cuotas. Eran momentos complejos que vivió en el mes de diciembre, vivió una separación. Actuó como una persona natural, siendo alcalde.

En el caso de las compras de pasajes, tiene que ver con que iban a ir a ver un evento deportivo, él tenía las entradas y el señor Barba compro los pasajes, después no viajó. No tiene que ver con una contraprestación como contratos u otros. Reconoce que eso es cierto.

Respecto de Carlos Rodríguez Cajas, lo conoce desde hace varios años, por trabajos comunitarios que desarrolló. Venía desarrollando proyectos de recolección de residuos, fue recibido por el secretario general de la Corporación Municipal de Rancagua. Fue realizado todo el proceso en la Corporación. Se establecía la necesidad de un plan de reciclaje en la ciudad. En este caso se llegó a decir que a personas se le quitó esta recolección, haciendo un juicio de valor, atribuyendo una intencionalidad; sin embargo, la Corporación Municipal implementó este proyecto porque había una Ley -la Ley de reciclaje- que había que implementar, exigía que todas las instituciones públicas y Municipalidades tuvieran el origen y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

destino del reciclaje. No era algo arbitrario, sino algo que se tenía que cumplir e incluso todo lo que tiene que ver con reciclaje después se entregó como aporte a instituciones de ayuda. Todo el proceso se dio en la Corporación Municipal, se hizo tratos directos y licitaciones, contratos que ganó Carlos Rodríguez Cajas. Es cierto que él realizo trabajos en su casa, también es cierto que pagó arriendos en el contexto de amistad, porque estaba buscando urgente un departamento, porque había tenido esta separación. Eso ocurrió. Es falso que le haya entregado dinero en efectivo. Es falso que en la visita que hizo el 1° de marzo le haya entregado dinero en efectivo.

El señor Martínez, cuarto imputado, no es su amigo, nunca lo fue, él ha hecho declaraciones falsas, era empresario gastronómico, es falso que le haya entregado dinero en efectivo. El conocía personas de su círculo. Se ha señalado que se hicieron movimientos para poder adjudicarle cosas y proyectos en la Municipalidad, eso es falso. Lo de la cena del funcionario municipal se ha dicho que era un trato directo, pero en realidad era una licitación, donde se elegía la oferta más barata, ese proceso no estuvo a cargo del alcalde. Es falso lo de la feria navideña, el Municipio no coloca dinero para eso. Es distinto auspiciar que patrocinar, no entregó dinero para ello. Es cierto lo de los pasajes, eso fue antes de que tuviera algo en el Municipio, básicamente fue por la imposibilidad de hacer una transferencia, hoy reconoce que fue un error. Fue primero una transferencia pequeña y luego un alta, reconoce que se compró

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ese pasaje.

En lo relativo a la casa en Doñihue, se ha planteado que actuó como testaferro, acá no existió intensión de lavado de activos. Esta casa fue comprada por Daniel Salazar, él es el promitente comprador, él actuó representándole, efectivamente tuvo la intención de comprar esa vivienda, pero no pudo por la no aprobación de un crédito hipotecario, posteriormente la compra Daniel Salazar y él hace todos los documentos con el contador. Está todo a su nombre. Efectivamente le transfirió una parte de los recursos, un 30%. Nunca se hizo una trazabilidad de su dinero. Es efectivo que tenía que usar efectivo, porque no tenía tarjeta. Esto era de antes de que asumiera el cargo. Esta compra fue resciliada, no se realizó finalmente y los dineros le fueron devueltos a Daniel Salazar, no se le entregó nada a él, no hubo enriquecimiento de su parte. Fue entre Daniel Salazar y el comprador.

Con respecto a los delitos tributarios, acá no hubo intención de elusión, hay recursos que no se declararon en tiempo, pero no hay ánimo de maniobras fraudulentas. Todos los requerimientos se hacen una vez que ya estaba en prisión preventiva. No tiene mucho conocimiento del tema, pero cree que no se podía hacer una declaración como cree la fiscalía que se debió haber hecho.

Ha enfrentado este proceso con dignidad, ha sido un tiempo complejo, con cuestionamientos públicos. Desde que asumió como alcalde se crearon Twitter, redes sociales que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

utilizaron para atacar. Hay varias páginas de la carpeta que contienen esto. Nunca se hizo una investigación para saber de dónde provenían los dineros. No ha tenido ningún privilegio en este proceso. Ha sido un daño personal, familiar por lo que significa estar en prisión. Es padre de familia, se ha expuesto a su familia, a sus hijas, ha visto reportajes que tienen una única versión, incluso se le quiso impedir que pudiese ver a su hija, tuvo que recurrir judicialmente para ello. Cree que una cosa es la búsqueda de la justicia y otra tiene que ver con ser Némesis. Ha esperado este momento en el tribunal, para que se resuelva en base a pruebas concretas, no en base a comentarios. No puede reconocer cosas que no hizo. La fiscalía quería que reconociera cosas que no son.

Consultado por el Ministerio Público añadió que es de profesión profesor de historia; fue concejal entre los años 2008 a 2014. Entre julio de 2015 y marzo de 2016 fue Superintendente de la Región de O'Higgins. Luego fue concejero regional, renunció a ese cargo para postularse como alcalde, cargo que asumió el 8 de junio de 2021. En esa fecha se convirtió en la máxima autoridad de la comuna de Rancagua. Pasó a ser el presidente del Directorio de la CORMUN. Esta Corporación funciona con recursos públicos del Municipio y del Estado. El presupuesto anual de la CORMUN entiende que es un poco más que el del Municipio.

En cuanto a funciones del Directorio de la CORMUN, en el caso de la Corporación Municipal de Rancagua, trimestralmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se debe informar al director de Control. Al directorio se le informa por parte del secretario Municipal, éste tiene las facultades delegadas. Hay antecedentes de la Contraloría que establece este cambio.

Conocía como funcionaban las compras públicas, por cómo funcionaba la Intendencia, pero no es experto en compra pública, en los otros cargos que ejerció no estaba a cargo de ello.

En el caso de las licitaciones en Municipios hay algunas que las firma alcalde y otras que están en facultades delegadas en los administradores municipales. No todos los procesos llegan al alcalde. Siempre que se aprueba en consejo, se pide la opinión de control que autoriza, del asesor jurídico y de las personas intervinientes, lo que es una garantía de que el proceso es el correcto.

En caso de delegación la responsabilidad política y administrativa sigue siendo del alcalde como superior jerárquico, pero también hay responsabilidad de las actuaciones de los funcionarios.

Hubo dos SECPLAC: García Chinchón y Pablo Tobar. El primer secretario de la CORMUN fue Avilés; segundo Eduardo Peñaloza; tercero Patricio Marambio y el último Sergio Fuentes. Todos ellos son aprobados por el directorio a propuesta suya. En el directorio estaba Sergio Chipley y Hugo Bossa, más que ser funcionarios de confianza, son personas que se les solicita por su trayectoria ser parte del directorio, normalmente por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

alcalde. En este caso él los propuso y fueron aprobados. También deben haberlo hablado y aprobado en el consejo municipal.

En el caso de los directores no tiene facultades para despedirlos. Al secretario municipal se le puede pedir la renuncia e informar al directorio, no es una facultad unilateral. A Mario Avilés le solicitó la renuncia, lo conocía de antes, entendió que tenía algunas dificultades de trabajo en la Corporación y por el tema de asistencia al casino de Santa Cruz.

Eduardo Peñaloza colocó su cargo a disposición por un paro de funcionarios de la salud, para descomprimir la situación.

No se recuerda si la señora Marambio fue despedida o si renunció.

Entiende que hay procedimientos que están en el estatuto administrativo, en la CORMUN es el secretario general de la Corporación quien tiene la facultad para despedir.

Es deber del alcalde la facultad para controlar la Corporación de recursos traspasados, pero son relevantes los Directores de Control, por eso es vinculante su opinión. Una persona no puede controlar 6 mil comportamientos, por ello existen los directores.

Todo lo que tiene que ver con irregularidades está en el informe de la Contraloría N°583. El primer informe que recibe como alcalde, es el que tiene que ver con las pulseras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

inteligentes. El segundo fue el N°583, éste es la base de lo que se establece en la carpeta de investigación, corresponde a todo el año 2021. El 70% de ese informe corresponde a la administración anterior. Sin embargo, sólo se investigó su periodo, en su gestión. Se hicieron sumarios y demandas en la Corporación. Hizo requerimientos a la Contraloría para que se hicieran auditorías.

En el caso de las pulseras inteligentes fue la contraloría las que les informó hallazgos encontrados y que se iba hacer juicio de cuenta. El secretario general tenía que realizar una auditoría para saber cómo recibía la administración; pero también se solicitó una auditoría para analizar su propio periodo.

Consultó por posibles conflictos de interés con proveedores de la CORMUN, pero le respondieron que tenía que ver más bien con limitaciones para postulaciones. La ley establecía cuáles eran las inhabilidades, eran más bien temas de parentesco, la amistad no era una inhabilidad. Requerimientos fue en reuniones en la Municipalidad, no recuerda si hay un acta de ello.

En el caso de la CORMUN todos los procedimientos administrativos eran del secretario municipal, éste le informaba de los temas de funcionamiento. Era un periodo en que se volvía de pandemia, había temas prioritarios, como la vuelta a clase de los estudiantes, en su caso se oponía por temas sanitarios. Pero el procedimiento era de la Corporación.

En el caso de la Municipalidad el alcalde está más en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Municipio, con su SECPLAC; en la Corporación también había ciertos procedimientos que estaban modificándose por instructivo de la Contraloría.

Le preguntan si era la licitación la regla general: No, la regla era la compra directa. La licitación tenía un proceso. En esa fecha todavía estaba vigente el decreto de emergencia sanitaria que flexibilizaba estos temas. La regla general era la compra directa, no el trato directo.

Precisamente, posterior al Dictamen de contraloría del 21 de noviembre de 2021, solicitó que todos los procesos se enmarcaran en lo criterios de compra pública.

No recuerda cada cuanto tiempo se reunía el Directorio de la CORMUN, probablemente en forma mensual o cada dos meses.

En los procesos de licitación, en relación a si sabía que empresas de Javier Cornejo se adjudicaron contratos por sobre mil quinientos millones de pesos, no tiene el detalle. Entiende que él era proveedor desde antes de que él asumiera. Contratos son públicos, por eso los conocía.

Tenía desde antes una relación de amistad con Javier Cornejo, no hubo apoyo económico de él. En una actividad de navidad el señor Cornejo le prestó una camioneta de colección que tiene. Sus esposas eran amigas.

En el caso de las pinturas para colegios, se estaba en proceso de retorno seguro a clases. Había demanda por medidas de seguridad que se debía entregar. El secretario general de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Corporación le planteó que estos trabajos debían realizarse. La propuesta de éste fue empezar con trabajos menos invasivos a más invasivos. No tiene detalles de cuantos colegios involucraba. La CORMUN sabía esta información.

Conoce quien se adjudicó estas licitaciones: la empresa CIMIENTO, no conoce el detalle de plazo para ejecutar esas obras. No conoce montos de dineros involucrados. Existió fiscalización a obras. Entiende que no estuvieron listas las obras para el inicio del año escolar.

Conoce a David Medina, fueron amigos, fue contratado por la Corporación en su mandato. El obró como hito en estas licitaciones.

Cuando se desarrollaron obras mantuvo contacto con Javier Cornejo. Sabía que éste ejecutó las obras de las licitaciones 7, 8 y 9. No tenía conocimiento de libro de obras falsificado. No tenía conocimiento de los documentos que fueron objetados -certificados de experiencia-, hasta el informe de la contraloría. No tiene conocimiento de cómo terminaron los sumarios que se realizaron, no tiene conocimiento de si existieron sanciones.

La PDI le incautó su teléfono, un Samsung Galaxy, reconoció el mismo en audiencia, correspondiente a la prueba material incorporada. En ese teléfono tenía el contacto de Cornejo. También tenía guardado el Rut y clave para ingresar al banco ITAU de éste. Tenía tarjetas de él a propósito de la venta de vehículo. No se recuerda la fecha desde que las tiene. Juegan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tenis juntos, un día le pidió el teléfono y hace una transferencia.

Desde la página web del banco ITAU podía ver los ingresos y egresos de la cuenta, pero no lo hizo, no vio. Sólo hizo la transferencia de su teléfono y quedó registrada la clave.

No sabe que a esa cuenta ingresaran importantes sumas de dineros -millones de pesos-.

Tuvo una tarjeta de débito de Javier Cornejo. No recuerda si se cambió esa tarjeta, no era permanente, en ocasiones le devolvía la tarjeta, era para pagarse –como lo ha explicado- era el gasto que correspondía a la deuda que mantenía con él por el vehículo. Justificación era que él compró un auto a su nombre que en su caso pagó antes de ser alcalde. Javier Cornejo lo compró de vuelta para quedarse con el vehículo, el acuerdo era sólo verbal.

El vehículo municipal era un Hyundai Santa Fe, estaba asignado al alcalde para su uso. Antes de su reparación lo alcanzó a usar, a pesar de que tenía los defectos que señaló. Lo usaba frecuentemente; pidió la reparación porque no sabía que tenía los airbags reventados, pidió a servicios generales que estableciera cual era la condición del vehículo; ahí se determinó que había tenido un siniestro y como no tenía air bags pidió su reparación. Entiende que el trato directo lo hizo Javier Cornejo, trámite lo hizo la Administradora Municipal, no sabe si se invocó causal de proveedor de confianza y con experiencia. Trato directo se hizo INGECORN. Después de la reparación del vehículo alcanzó a usarlo. No tiene información de que con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

posterioridad haya sido rechazada su revisión técnica. Efectivamente, solicitó su baja, se pagó esa suma y se decidió igual su baja.

Por el vehículo Tiguan pagó todas las cuotas. Ese vehículo se adquirió el año 2015 – 2016, no tiene fecha exacta. Las cuotas se pagaron a empresa fórum, era una compra inteligente a 36 meses, pero no se recuerda bien. No tiene fecha cuando terminó el contrato. Quedó debiendo el "cuotón", no recuerda su monto, lo pagó Javier Cornejo. Después se quedó con el auto Javier Cornejo. El vehículo tenía un valor comercial más elevado, los vehículos usados tuvieron un alza, Javier le quedó adeudando la diferencia hasta el valor comercial. Cuotón era de aproximadamente 8 millones de pesos, vehículo se vendió en 16 millones. Esa diferencia quedó debiendo, 8 millones de pesos. Reconoce que gastó 12 millones y que quedó debiendo esa diferencia.

Diego Barba era ex carabinero, con él tenía una amistad social; sabe que era proveedor de la Municipalidad y la CORMUN; sabe que las empresas Rukaquen y BOD Seguridad tenían contratos, pero no sabía porque montos. Pidió apoyo para sacar el vehículo Mazda CX9, tenía un valor cercano a los 32 millones de pesos, pie de 20 millones, se pagó por Diego Barba, no sabía que fuera a través de una empresa. Considera eso como un préstamo. No le devolvió dinero por eso. Las cuotas pendientes las pagó Diego Barba. Utilizaba el vehículo mientras Diego pagaba esas cuotas. Vendió ese vehículo el año 2023 en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

automotora Anfruns, de la venta en 4 cheques no restituyó el dinero a Diego Barba, venta fue por 27 millones de pesos. No le devolvió por que empezó esta investigación.

Diego Barba pagó pasajes y hospedaje en Lima para ver la Copa Davis. Diego no viajó finalmente por temas laborales. En su caso no le devolvió ese dinero, no sabe cuánto era. No sabe cómo Diego había pagado esas sumas. Las empresas de Diego Barba prestaban servicios de seguridad en la CORMUN. No recuerda que prestara otros servicios en la Municipalidad, si en la Corporación de deporte, hasta que se lo adjudicó otra empresa.

El pago del paquete turístico coincide con la firma del contrato de las fiestas patrias, no con el procedimiento que fue hecho con anterioridad. Esto fue una licitación

No es amigo de Oscar Martínez, pero lo conoció con anterioridad a la campaña de alcalde. Este no lo apoyó ni moral ni económicamente. Preguntado en relación a si existen facturas de este proveedor o empresas relacionadas en su campaña, indicó que el administrador electoral rindió un servicio de sándwich por una empresa de Óscar Martínez, que fue aprobado por el Servicio Electoral.

No es el alcalde quien elige a quien organiza la feria navideña, le corresponde al administrador municipal del año 2021, no recuerda quien firmó esa resolución, a esa fecha la administradora era Alicia barrera. Sabe que fue Martínez quien organizó ese evento, lo supo cuando hizo la feria navideña. No

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tiene información en cuanto a cómo funciona le feria navideña.

Respecto al viaje a Perú pasajes y hospedaje fue financiado por Óscar Martínez Catalán, no sabe cuál fue su valor y entiende que lo pagó a través de una transferencia. Martínez fue a ese viaje, había una tercera persona que viajó. Recorrió Lima y Cuzco sin Martínez –frente a pregunta de porque fue a viaje turístico con alguien que no es su amigo-. Viaje a Cuzco también lo pagó señor Martínez, éste ofreció pagar ese viaje y reconoce como un error aceptar un viaje que era personal. No recuerda si era proveedor en ese periodo de la Municipalidad o de la CORMUN, sí sabe que lo era respecto de la administración anterior. La feria navideña de 2021 la organizó Martínez, no recuerda fecha del viaje. También Martínez organizó una cena de funcionarios municipales, no recuerda si fue el año 2021 o 2022, fue una licitación a cargo de la administradora municipal de Rancagua. Nunca Oscar Martínez le entrego dinero en efectivo.

Con Carlos Rodríguez Cajas, también mantiene relación de amistad con él, reconoce que es el Gerente de Ges Residuos. Sabe que era proveedor y que se adjudicó licitaciones y tuvo tratos directos con la Municipalidad y la Corporación, no sabe sus montos. Los contratos de Rodríguez Cajas comenzaron bajo la modalidad de tratos directos. Reconoce que Rodríguez Cajas le arrendó un departamento en condominio Alto Rancagua, monto arriendo fue de $460.000, eso fue el día 31 de diciembre 2021, la reserva la hizo Carlos Rodríguez, éste pagó todo lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se cobra cuando se arrienda un departamento: garantía, mes de arriendo y comisión por un total de $1.150.000. No le devolvió ese dinero a Carlos. Vivió ahí 10 u 11 meses.

La casa donde se hizo allanamiento pagaba 600 o 700 mil pesos de arriendo, los pagaba él. También la encontró gracias a Carlos Rodríguez, porque la corredora era apoderada del colegio. Los pagos se hacían a la cuenta corriente de la dueña de la casa, no recuerda su nombre. También en este caso pagó todo al comienzo Carlos –mes de garantía, comisión corredora y mes de arriendo-. Él se lo ofreció. Tampoco le devolvió ese dinero a Rodríguez. También éste financió arreglos en esa casa, de cerámica, instalación de tv y otros. Fue un favor, sin vínculo con los contratos. También ejecutó obras de arreglo en la casa de lo Miranda, él lo financió. Se pusieron ventanas termopaneles, se hizo arreglos en la terraza. No sabe cuál fue su costo –ante pregunta de si costaron cerca de 20 millones de pesos- No pagó esos arreglos a Rodríguez porque no tuvo la posibilidad de comprar la casa porque no tuvo acceso al crédito hipotecario.

Es cierto que en su domicilio se encontró $5.720.000 en el velador de su habitación. Ese dinero lo tenía previo a la visita de Carlos Rodríguez la noche anterior. Es efectivo que se produjo esa reunión social, llegó en un vehículo que se estacionó dentro de la propiedad. Insiste que ese dinero encontrado en su velador no se lo entregó Carlo Rodríguez.

A la fecha de incautación tenía relación de pareja con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Core Jacqueline Jorquera, vivía esporádicamente con ella, ésta tenía su propio domicilio.

Le exhiben otro medio de prueba N°34, reconoce las imágenes N°1 y 2, corresponden a capturas de su teléfono celular, el contacto "negra linda" es Jacqueline Jorquera. Imagen N°3 es una hoja de cuaderno con números, la había visto antes, es un documento hecho por Carlos Rodríguez Cajas, tiene su letra, es una fotografía que estaba en su teléfono celular, esa foto no recuerda si la sacó él. No vio cuando Carlos la escribió. conoce la letra de éste por que varias veces lo vio escribir. No recuerda porque tenía esta foto.

Le exhibe imagen N°35 de otros medios de prueba, la lee, es un detalle de gasto, área educación, salud, deportes. No sabe a qué se refiere ese detalle, no sabe si se refiere al contrato de puntos limpios que se adjudicó Carlos Rodríguez. No sabe si hay otros contratos de puntos limpios en la CORMUN.

Carlos Rodríguez tenía contratos de puntos limpios en el área de deporte, salud y educación. El total que aparece en imagen N°35 es $41.300.000. Luego aparecen gastos de Lo Miranda, Olivar, otra vez Lo Miranda y otros, total era 45.221.162. No tiene montos que financió Carlos Rodríguez en Lo Miranda, también en Olivar ahí viven sus padres, si los financió, colocó unas ventanas. En la parcela de Lo Miranda y en otros domicilios no tiene los valores que financió Carlos Rodríguez. No recuerda que le hay financiado artículos de casa. Le arregló también de su casa en Machalí, cerámicas y un tv, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

recuerda monto. Consultado si sabe si fue por monto total de $45 millones y fracción, indica que no lo sabe. Este documento no es una cuadratura que hiciera con Carlos Rodríguez, no recuerda porque tenía este documento en su teléfono.

Respecto al capítulo V, sobre lavado de activos, efectivamente tuvo una cuestión de salud de una hija que le causó problemas económicos. En el Banco Estado recibía su sueldo, tenía una chequera electrónica. De los 5 millones y fracción encontrados en su casa, 3,5 eran suyos y 1,5 fracción eran de Jacqueline, su pareja. En su cuenta Rut hay tres depósitos en efectivo, no conoce quien realizó dichos depósitos, salvo aquél por un monto de 460 mil pesos que puede ser una suma que él envió a depositar, no recuerda en qué fecha, ya que corresponde al monto de arriendo del departamento en Alto Rancagua; los otros dos depósitos no los recuerda.

Los 3,5 millones suyos en su velador, eran ahorros personales. Al asumir en junio de 2021 como alcalde no tenía inmuebles, si tenía vehículos, estos los había vendido, pero no había hecho la transferencia, un Peugeot, un Subarú Legacy, un Chevrolet Optra. Los vendió, el Chevrolet a Soza, el Subarú a Danilo un concejal y el otro a Alejandro Ramírez. No recuerda montos, era al valor comercial de los vehículos.

Esos ahorros por $3.500.000 no recuerda de cuando los tenía. Siempre desde el año 2014 ha mantenido efectivo. No recuerda si ese dinero encontrado -5 millones y fracción- estaba sólo en billetes de $20.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Su sueldo no recuerda cuanto era, pero aproximadamente eran 5 millones y fracción, variaba por programas PNG. Entregaba por manutención a su cónyuge, por acuerdo ante notario, 2 millones y fracción por mes, esa suma era constante. Pagaba el arriendo de $600.000 de la casa en Machalí. No recuerda con cuanto se quedaba. Adicional incurría en gastos básicos, luz, agua, teléfono, etcétera.

No recuerda fecha de su separación, pero alrededor de 2021, ella vivía en condominio en Nogales, era un domicilio que se arrendaba a una prima, se pagaba unos 500.000. Francisca a esa fecha no tenía trabajo remunerado, no tenía ingresos permanentes. Era él quien pagaba ese arriendo, estaba considerado dentro del monto de pensión. Pago se hacía por transferencia.

En una oportunidad en el colegio se hizo un pago en efectivo, también se hicieron pagos por tarjeta. El pago en efectivo era con ahorros propios, no tiene detalle de cuando los tiene, pero desde el 2014 decidió ahorrar.

No recuerda si la tarjeta del señor Cornejo se utilizó para pagos de supermercado y compras de familia. Hay una compra en Portal Jumbo en Navidad. Ocupó la tarjeta, pudo haber comprado algo en viaje a Valparaíso, pero no recuerda. Utilizó esa tarjeta en viaje al extranjero, porque no tenía otra tarjeta para usarla. No sabe de dónde provenían los dineros que financiaban esa tarjeta de crédito.

La casa de Lo Miranda le interesaba para vivir en ella.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Rodrigo Pérez le dio el dato de ella, se hizo gestiones para comprar con un crédito hipotecario, no fue posible obtenerlo y desistió. La promesa que suscribió Daniel Salazar con el señor Droguett, no recuerda el valor de la misma, no recuerda a cuanto le ofrecieron la casa. Financió aproximadamente el 30% del valor de ese precio, eran unos 28 millones de pesos, eran ahorros propios que guardaba en su vivienda. Ha tenido sumas guardadas por ventas de vehículos, por retiro de banco. No recuerda como tenía guardados estos dineros.

Consultado señaló que Cristián Arancibia era Director Jurídico de la Municipalidad, él asesoró en esta compra. En su caso era el primer promitente comprador, pero quedó en un borrador. Los arreglos que se hizo por Rodríguez en esa casa eran para vivir él, pero después no resultó y la compró Daniel Salazar. No tuvo devolución de los 28 millones de pesos, pues después cayó en prisión preventiva.

También indicó que Daniel Salazar fue contratado en su administración, fue contratado a honorarios por decisión suya. Su vínculo era profesional por su experiencia medioambiental.

Añadió que el vehículo Mazda CX9 lo vendió en 27 millones, los cheques de su pago no fueron cobrados en meses correlativos, esas sumas las empleó en distintas cosas, gastos personales, medicamentos, no tiene el detalle.

Consultado por el Consejo de Defensa del Estado, indicó que no recuerda cuantos ahorros tenía al momento de asumir como alcalde, los que tenía en Bancos los declaró, hizo su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

declaración de intereses. Tenía también ahorros en efectivo, no recuerda cuantos. Al dejar el cargo tampoco recuerda cuantos ahorros tenía.

A la fecha del allanamiento, marzo de 2023, no recuerda cuantos ahorros tenía, a sus cuentas bancarias tuvo acceso el Ministerio Público. Al ingresar su prisión preventiva tampoco sabe cuántos eran sus ahorros.

Por los cargos que ejercía tenía deber de probidad, sabe que tiene rango constitucional, sabe que existe la Ley de probidad y que da preeminencia al interés público por sobre el particular.

Es efectivo que fue destituido por el Tribunal Electoral Regional en julio de 2024, fue por notable abandono de deberes, no tiene el detalle de la resolución, no tuvo acceso porque estaba en prisión preventiva. No le notificaron en la cárcel, supo que estaba destituido por información de familiares.

Conoce la Ley Orgánica de Municipalidades, están definidos ahí los deberes del alcalde; respecto de la administración de recursos municipales le obliga a un buen uso de ellos, no sólo al alcalde.

En su periodo como alcalde nombraba a sus directores jurídicos. Como presidente de la Corporación la representaba judicial y extrajudicialmente, no tiene el detalle de las restantes obligaciones o atribuciones; también administrar los recursos municipales, que también se delega en secretario.

El informe 583 lo conoce porque llegó a la Municipalidad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

no recuerda su fecha, cree que es de diciembre de 2022. Le encargó a la Corporación elaborar la respuesta, era responsabilidad del secretario municipal. No sabe cuántos reparos hubo a la gestión de la Corporación. Detalle no se acuerda. La Contraloría reprochó fragmentación de compras; también incumplimiento de contratos celebrados; no tiene detalles de los contratos que se le adjudicaron al señor Cornejo. La Corporación a la época en que asumió no estaba con déficit, sin embargo, después se hizo auditoría que evidenció su situación real. La administración anterior entregó una carpeta con referencia a un superávit de 700 millones de pesos, pero luego se hizo la auditoría aludida donde hay déficit evidente que fuer informados. Al dejar el cargo había déficit en salud. No era algo permanente, es algo que se va informando al alcalde. No tiene detalle de cuanto sería el déficit.

Sabe que algunos concejales hicieron denuncia a la Contraloría General de la República, no recuerda su contenido. En el Consejo Municipal se discutió sobre denuncias que había por reparaciones de los establecimientos educacionales y de servicios sanitarios. No recuerda haber escuchado algo sobre el señor Cornejo o sus empresas en el Consejo. No tiene el detalle de los contratos u órdenes de compra que se realizaron a los proveedores de Rancagua. No le constan las órdenes de compra a las empresas que se le consultan -Inmobiliaria Transforma SpA-, ni los montos.

Los tratos directos son la excepción, no tiene el detalle

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

jurídico de los casos en que procede a él le entregaban un informe los profesionales correspondientes; incluso bajos ciertos montos tenían que ir al consejo municipal, requerían su aprobación, esperaba esos informes y recién firmaba. Lo hacía cuando tenía todas las firmas de responsabilidad de quienes eran los expertos y en los que él confiaba, en que había un buen informe jurídico o la firma del jefe de control. Autorizaba cuando tenía la firma de responsabilidad de estas personas. No es experto en compras públicas.

No conocía que trato directo era para casos de mono proveedor, no para cuando había varios. No tenía especialidad en materia de compras públicas. Su formación era en otra área. Sus asesores tenían que hacer su trabajo, verificar que se cumplieran las exigencias en materia de compra pública. Esperaba las firmas de responsabilidad antes de firmar. Los asesores conocían detalles de todas las empresas que postulan a licitaciones o cualquier otro tipo de servicio. No les dijo a sus asesores de los beneficios que recibía de proveedores.

Los asesores jurídicos le explicaron que bajo determinados montos se permitía el trato directo, lo informaban en las reuniones.

Consultado por el Servicio de Impuestos Internos, indicó que reconoce la existencia de transferencias por parte de Javier Cornejo a su cuenta vista Banco Estado N°3817305631 por 4 millones y medio. También a la chequera electrónica del mismo banco terminada en N°85631, en que identifica un depósito de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

$460.000. En esa cuenta no recuerda origen de un depósito por un millón de pesos de junio de 2021, tampoco uno de octubre de ese mismo año por dos millones de pesos. No recuerda cual era el monto que tenía en esa cuenta.

Reconoce lo del auto Mazda CX9 de Diego Barba, también de Carlos Rodríguez $1.150.000.

Reconoce haber gastado aproximadamente 12 millones de pesos. Reconoce que los gastó, no recuerda si quedó saldo de dinero en esa cuenta, no tenía el monto que estaba en ella. Sabía cuánto gastar por que le preguntaba a Javier Cornejo.

Reconoce los dineros de Barba Oliva y Javier Martínez para viajes a Perú. No gastó de sus ahorros para esos viajes, simplemente porque no.

Con los dineros de la promesa que eran suyos no sabe que pasó, estaba en prisión preventiva.

Cuando realiza sus declaraciones de renta por ingresos del año 2021, el año tributario 2022 no incorpora lo recibido de estos proveedores, no sabe cómo se podrían haber incorporado, cree que no hay forma. En el año 2023 tampoco incorporó ese mismo tipo de ingresos del año 2022.

Para el año 2021 no recuerda si recibió devolución de impuestos el año 2022, entiende que sí, debe haber sido que recibió una transferencia. Para año 2022 en verdad no se recuerda.

Consultado por los abogados que representan a los querellantes particulares, señaló que sabe cuál es la diferencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

entre una declaración de patrimonio e intereses y una declaración que se hace de renta ante el SII. Hizo declaraciones de intereses anteriores, no incluyó en ellas deudas que mantenía con los proveedores que ha mencionado.

Porque usaba la tarjeta del señor Cornejo, era porque podía ser utilizada en extranjero y en otros casos porque las que mantenía en banco Estado tenían cupo limitado, la chequera electrónica le permitía compras hasta 200 mil pesos y podía transferir hasta 2 millones de pesos. Usó la tarjeta por la deuda que tenía el señor Cornejo con él por el vehículo Tiguan que había pagado en Forum y que posteriormente se llevó el señor Cornejo y queda un saldo pendiente.

Los dineros que se le incautan provienen de ahorros personales y de retiros de banco en efectivo.

Los señores Rodríguez Cajas, Diego Oliva, no tiene fecha desde cuando eran proveedores, no sabe si lo eran de administraciones anteriores, si sabe que el señor Cornejo tenía vínculos como proveedor desde antes.

El directorio de la CORMUN lo forman tres personas, lo preside el alcalde. Las restantes dos personas las propone el alcalde, se señala en el consejo, no recuerda si este tiene facultades para oponerse a esa designación. Reitera que no sabía cuánto era el déficit en la CORMUN cuando la deja.

No tenía manejo directo de la CORMUN, designó al secretario general. En actas quedaba lo informado por el secretario general, no sabe si esas actas están incorporadas al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

juicio.

El alcalde no ordenaba tratos directos ni licitaciones; hay todo un procedimiento. El trato directo es una excepción para obtener un servicio; en la licitación hay un procedimiento. No recuerda montos, pero entiende que hay límites, que para tratos directos eran 24 y algo millones, no recuerda bien.

No recuerda desde cuando declara impuesto a la renta. No sabe cuánto dinero recibió de los señores Barba, Cornejo y Rodríguez, no sabe si esos dineros son coetáneos con licitaciones en las que ellos participaron. En rigor no recibió dineros.

La información que se entrega por el secretario general es que la empresa Cimiento se había demorado en la entrega de los trabajos en colegios. El cobro de multa correspondía al secretario general, entiende que se cobraron multas, eso es lo que al menos se informó. Todos los acuerdos de Consejo están en actas. El alcalde no hace el acta. En la Corporación es el secretario de la CORMUN quien da cuenta de los hechos, también informa al jefe de control, de ello debe existir constancia escrita.

En el caso de la Corporación lo relativo a la seguridad y aseo lo tiene que determinar el secretario general; en el caso de la Municipalidad de Rancagua no tiene servicio de guardia.

Consultado por la defensa indicó que desde el año 2015 ha tenido diversos cargos, públicos y otros. Todos los pagos los recibía en distintas cuentas corrientes, banco Estado, Chile y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Santander. Lo anterior cambio por un endeudamiento por razones de una enfermedad. Aún mantiene deudas en dos clínicas en Santiago. Por lo anterior, comenzó a mantener efectivo. Le cerraron las cuentas indicadas, quedando sólo con chequeras electrónicas, sin tarjetas de crédito.

Hay una diferencia en lo que es la Municipalidad y la Corporación Municipal. En el caso de la Municipalidad de Rancagua hay un inicio en las compras públicas, primero está el requerimiento del área correspondiente; eso posteriormente se entrega a la secretaria de Planificación Comunal -SECPLAC-, entre paréntesis tiene que estar contemplado en el presupuesto municipal anual. En SECPLAC hay un director que recibe el requerimiento y dependiendo de los montos determina la forma a utilizar: trato directo, compra directa y licitación pública, no recuerda los montos específicos, pero en trato directo cree eran bajo 25 millones y sobre ellos iba a licitación. Esas bases son confeccionadas por el director de SECPLAC con su equipo y que son entregadas al equipo jurídico para realizar un control de juridicidad. Luego todo se deriva al director de control, quien aprueba o envía las observaciones pertinentes. Su opinión es vinculante. Si aprueba se devuelve a SECPLAC para que efectúe las publicaciones, hay plazos específicos. Una vez que se reciben ofertas, estas van a una comisión evaluadora. Esta comisión está encargada de ver las ofertas y entregar una puntuación, está integrada por alcalde y personas de planta que llevan años de experiencia en la Municipalidad. Luego va al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Administrador o Secretario Municipal que la coloca entabla. El último trámite es la firma del decreto del alcalde.

En el caso de los tratos directos, son facultades delegadas en el administrador municipal, hay algunos que pasan directamente por el administrador, otros son aprobados por el consejo municipal.

En el caso de la Corporación Municipal es el secretario general Municipal el encargado del proceso, por delegación de facultades. Acá hay un jefe de unidad de proyecto que confecciona las bases administrativas y técnicas. Luego se deriva al secretario municipal para que apruebe las bases, siendo éste quien firma; es distinto a la Municipalidad. Las bases son estándar, son las mismas que se vienen utilizando hace diez años, sin cambios, porque son servicios establecidos. En este caso el alcalde no puede firmar decretos de la Corporación, hay facultades delegadas en cada uno de los directores. En consecuencia, el alcalde en ninguno de los casos interviene en la confección de las bases. Particularmente no tuvo intervención en lo relativo a las bases de reparación de colegios.

Por otra parte, el alcalde no adjudica, no cobra multas, no fragmenta, los verbos utilizados son acciones que no tienen que ver con las funciones del alcalde de la ciudad, son responsabilidades administrativas delegadas en el secretario general de la Corporación. No existe decreto ni resolución que ordene el no cobro de multas. No es una acción que ejecute el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

alcalde. No es un proceso que determine el alcalde, corresponde por delegación al secretario general. Luego éste informa al directorio. El único dinero que es traspasado desde la Municipalidad a la Corporación es en el área de salud y ahí porque el per cápita que se entrega no alcanza para cubrir las necesidades de la población.

Los plazos de los procesos de licitaciones, en el caso de la Corporación la hace el jefe de proyecto o de finanza. En la CORMUN ese cargo lo ejercía Felipe Pavés. No tiene intervención en el proceso administrativo como alcalde. Paga la Corporación Municipal. Tiene que haber rendición y estados de pago. El medio de pago que utiliza la Municipalidad es la transferencia. En el caso la transferencia le corresponde al jefe de administración y finanzas.

En el caso del Shaday, imputado Martínez Catalán, no le otorgó un trato directo. Si se hizo, fue en la Corporación Municipal de acuerdo a la evaluación de los antecedentes, ese proceso administrativo se hace ahí. Además, tiene que haber estado inscrito en un registro.

Preguntado por la codefensa señaló que no es posible que un particular intervenga en procedimientos que determinan un trato directo. La delegación de funciones que se efectúa en el caso de la Municipalidad existe un decreto que faculta al administrador municipal. En el caso de la Corporación entiende que es por normativa legal. El decreto al que alude es anterior a su gestión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

El conductor del vehículo municipal es de nombre Benito, no recuerda apellido, se desempeña hace unos dos años, no era el chofer de la administración anterior. Dos personas le comentaron en relación al siniestro del vehículo, la primera fue el conductor anterior, le dijo que el siniestro no había sido informado, en el contexto de que el vehículo en la cuesta cada no tenía fuerza para subir. La otra persona es el conductor actual.

El último chofer aludido no le manifestó nada en relación a la reparación que efectuó INGECOR. Lo anterior por cuanto la reparación del vehículo es responsabilidad del administrador general, además hay un jefe de servicios generales; él fue el que envía esta solicitud, hace todo el procedimiento para la reparación del vehículo, radicándose todo lo administrativo en el administrador y secretario municipal.

Adjudicaciones N°7, 8 y 9 por empresa CIMIENTOS. Después de la licitación se hace la consulta y toma conocimiento que hay subcontrataciones. Pero era posible la subcontratación. Eso lo expresaban las bases.

Con Javier Cornejo tenían transferencias desde el año 2015, además de lo que declaró respecto del auto Volkswagen Tiguan. Antes también había otro auto, un Honda CRV. Ese lo adquiere 2012 – 2013 cuando aún tenía crédito. Ese vehículo lo compra después Javier Cornejo. El Tiguan lo compra el señor Cornejo, pero él lo paga mensualmente. El Honda lo conducía su ex señora, no recuerda si estaba inscrito a su nombre o de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ella. Este vehículo también se vendió a Javier.

DÉCIMO TERCERO: ***Prueba del Ministerio Público.*** Que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Ministerio Público produjo las siguientes probanzas: **testimonial** consistente en las declaraciones de ***Eduardo Enrique Peñaloza Acevedo***, cédula de identidad N°13.944.905-3, kinesiólogo; ***Felipe Andrés Zamora Ángel***, cédula de identidad N°12.468.883-3, industrial panadero; ***Manuel Alejandro Guerra Soto***, cédula de identidad N°8.840.615-K, mecánico; ***Benito del Carmen González Gallardo***, cédula de identidad N°9.920.408-7, chofer; ***Carlos Andrés Rodríguez Cajas***, cédula de identidad N°14.603.900-6, independiente; ***Rodrigo Antonio Vega Escobar***, cédula de identidad N°12.517.072-2, corredor de propiedades; ***Juan Manuel Droguett Miranda***, cédula de identidad N°12.290.305-2, trabajador independiente; ***Nelson Felipe González Guzmán***, cédula de identidad N°13.944.431-0, Ingeniero; ***María Eugenia Llanos Reyes***, cédula de identidad N°16.284.230-7; ***Miroslava Angélica Garrido Cáceres***, cédula de identidad N°10.254.698-9, Jefa de Educación de la CORMUN; ***Goretty Carolina Puebla Muñoz***, cédula de identidad N°14.352.256-3, Ingeniera; ***Mario Francisco del Tránsito Avilés Vargas***, cédula de identidad N°7.762.653-0; ***Luis Antonio Tamayo Quintana***, cédula de identidad N°12.691.315-K, productor de eventos; ***Gerardo Jonathan González Salamanca***, cédula de identidad N°16.495.654-7, Ingeniero en Administración; ***Isabel***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Margarita Ramírez Morales, cédula de identidad N°15.125.754-2, nutricionista; ***Sergio Antonio Fuentes Rojas***, cédula de identidad N°10.262.509-5, profesor; ***Damary Andrea Peñailillo Grandón***, cédula de identidad N°19.133.215-6, Ingeniera Comercial; ***Diego David Barba Oliva***, cédula de identidad N°10.676.406-9, empresario; ***Felipe Arturo Paves Von Martens***, cédula de identidad N°13.301.288-5, arquitecto; ***Fernanda Gabriela Pereda Rubilar***, cédula de identidad N°18.469.433-6, teniente de Carabineros; ***Claudia Lorena Cáceres Sandoval***, cédula de identidad N°10.333.006-8, ingeniero comercial; ***Luis Alejandro Rebolledo Cabeza***, cédula de identidad 13.483.940-6, Teniente Coronel de Carabineros; ***Martín Alejandro Campos Barría***, cédula de identidad N°19.589.497-3, Contador público, auditor; ***Jaime Antonio Farías Morales***, cédula de identidad N°23.038.662-5, empresario; ***Virginia Andrea Céspedes Ross***, cédula de identidad N°13.480.422-K, abogada; ***Ariel Leandro Hormazábal Moreno***, cédula de identidad N°12.961.628-8, Ingeniero; ***Evelyn Vanessa Ampuero Varo***, cédula de identidad N°15.559.460-8, Profesora; ***Raúl Ulises Molina Rivera,*** cédula de identidad N°12.913.245-0, administrador público; ***Nicolás Eduardo Schurmann Opazo***, cédula de identidad N°13.906.239-6, Ingeniero Constructor, supervisor de obras; ***Paula Constanza Molina Urtubia***, cédula de identidad N°14011409-K, arquitecto, fiscalizadora de la Contraloría General; ***Hugo Andrés Guzmán Millán***, cédula de identidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

N°12.914.577-3, Administrador Público; ***María del Carmen Orueta de Val***, cédula de identidad N°7.164.299-2, concejal de Rancagua; ***Erwin Francisco Cares Vásquez***, cédula de identidad N°13.802.101-9, trabaja en la Contraloría General Regional; ***Alejandra Patricia Andrade Bobadilla***, cédula de identidad 11.667.114-K, contador público, Auditor; ***Sandra Irene Santander Moreno***, cédula de identidad N°16.828.449-7, contador auditor, supervisora Contraloría Regional de O'Higgins; ***Alejandro Alberto Ramos Vidal***, cédula de identidad N°15.731.365-K, fiscalizador de la Contraloría General de la República; ***Cristián Reynaldo Arancibia Santibáñez***, cédula de identidad N°14.241.053-2, abogado; ***Miguel Ángel Viveros Irribarra***, cédula de identidad N°13.101.195-4, Comisario de la PDI; ***Jorge Luis Levet Hernández***, cédula de identidad N°7.087.126-2, fiscalizador del SII.; ***Jorge Hernán Zapata Mellado***, cédula de identidad N°14.215.345-9, Subprefecto de la PDI; ***Mauricio Andrés Godoy Pradenas***, cédula de identidad N°13.007.232-1, analista financiero de la PDI; ***Francisca Jesús Solís Jara***, cédula de identidad N°19.262.420-7, Inspectora de la PDI; ***Edinsson Victorino Valenzuela Pino***, cédula de identidad N°17.204.675-4, fiscalizador del SII; ***Eduardo Alexis Campos Muñoz***, cédula de identidad N°17.061.156-K, funcionario de la PDI;

También rindió **prueba documental**, consistente en cuadro contenido en anexo N°5 de informe final N°583/2022 de la Contraloría, titulado "contrataciones directas bajo la causal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de emergencia, urgencia e imprevisto, no justificadas en el periodo 2022"; cuadro contenido en anexo N°8 de informe final N°583/2022 de la Contraloría, titulado "fragmentación de compras periodo 2022"; certificados de experiencia firmados por Felipe Zamora Ángel de Establecimientos Esperanza SPA, contenidos en anexo N°9 de informe final N°583/2022 de la Contraloría, titulado "sobre certificados de experiencia"; cuadro contenido en anexo N°10 de informe final N°583/2022 de la Contraloría, titulado "establecimientos visitados"; cuadro contenido en anexo N°12 de informe final N°583/2022 de la contraloría, titulado "adquisiciones efectuadas a la empresa INGECORN E.I.R.L."; cuadro contenido en anexo N°13 de informe final N°583/2022 de la Contraloría, titulado "adquisiciones efectuadas a la empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada; cuadro contenido en anexo N°14 de informe final N°583/2022 de la Contraloría, titulado "adquisiciones efectuadas a la Inmobiliaria Transforma SPA"; cuadro contenido en anexo N°21 de informe final N°583/2022 de la Contraloría, titulado "estado de observaciones de informe final N°583, de 2022"; certificado de matrimonio de Javier Cornejo Diez de Medina y Cyndy Siomhara Zepeda Aqueveque; documento datos del contribuyente Comercializadora Cornejo Hnos. Spa, RUT Nº77432006-7, obtenido del sistema de consulta tributaria integrado del SII con fecha 13/01/2023; datos del contribuyente Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, RUT Nº76.615.609-6,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

obtenido del sistema de consulta tributaria integrado del SII con fecha 13/01/2023; extracción de documento del sistema SIAPER de la Contraloría General de la República de Decreto Alcaldicio 2540, respecto de la contratación de Daniel Salazar González; datos del contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, RUT Nº76.319.281-4, obtenido del sistema de consulta tributaria integrado del SII con fecha 13/01/2023; documento datos del contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, RUT Nº15.992.759-8, obtenido del sistema de consulta tributaria integrado del SII con fecha 12/01/2023; sociedades contribuyente Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, RUT Nº15.992.759-8, obtenido del sistema de consulta tributaria integrado del SII con fecha 12/01/2023; constitución de sociedad por acciones Inmobiliaria Transforma SPA de fecha 03 de octubre del 2021 del registro de empresas y sociedades Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; datos del contribuyente Inmobiliaria Transforma SPA, RUT Nº77.453.917-4, obtenido del sistema de consulta tributaria integrado del SII con fecha 24/01/2023; modificación de sociedad por acciones Inmobiliaria Transforma SPA de fecha 30 de noviembre de 2021 del registro de empresas y sociedades Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; sendas declaraciones de interés y patrimonio para funcionarios y autoridades (dip), realizadas por Juan Ramón Godoy para los años 2018, 2021, 2022 (en este caso tres, de fechas 17 de enero, 22 de enero y 31 de marzo);

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

solicitud de reconsideración de multas de Cimientos Construcciones EIRL, dirigida a David Medina, aportada por Felipe Arturo Pávez Martens en su declaración en el Ministerio Público de fecha 16 de marzo de 2023; contrato de prestación de servicios a honorarios de Daniel Salazar con la Municipalidad de Rancagua, junto a sus anexos; copia autorizada de la inscripción de fojas 8789 vuelta, numero 9560 correspondiente al registro de propiedad del año 2007, respecto a la compraventa de la propiedad lote a uno-uno, de la subdivisión del lote a-uno, del lote a o resto del lote dos, ubicado en la comuna de Olivar; copia autorizada la inscripción de fojas 10.399, N°7033 correspondiente al registro de propiedad del año 2004, respecto a la compraventa de la propiedad del lote c de la división del lote a, ubicado en la comuna de Olivar; copia autorizada la inscripción de fojas 9552, N°6484 correspondiente al registro de propiedad del año 2004, respecto a la compraventa de la propiedad del lote a o resto del lote 4 del predio ubicado en la comuna de Olivar; certificado de prestación de servicio para la empresa Cimientos Construcciones Alejandro Cortez Almarza EIRL, emitido por la 1° Comisaria de Rancagua de Carabineros de Chile, de fecha 02 de febrero de 2022; certificado de prestación de servicio para la empresa doña Berta SPA, emitido por la 1° Comisaria de Rancagua de Carabineros de Chile, de fecha 25 de febrero de 2022; certificado de prestación de servicio para la empresa “Javier Cornejo Diez de Medina” emitido por la 1° comisaria de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Rancagua de Carabineros de Chile, de fecha 29 de septiembre de 2021; certificado de prestación de servicio, de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Panadería Esperanza, en favor de Javier Cornejo Diez de Medina; certificado de prestación de servicio, de fecha 29 de septiembre de 2021, de la Panadería Esperanza, en favor de Cimientos Construcción Eduardo Cortés Almarza EIRL; resolución N°1257, de fecha 16 de noviembre de 2022, que autoriza trato directo para habilitación de CCR ex CESFAM entre la CORMUN y Gestión de Residuos SPA; contrato de prestación de servicios "Habilitación CCR, ex CESFAM N°2", de fecha 15 de diciembre de 2022, entre la CORMUN y Gestión de Residuos SPA; resoluciones N°414, 13, 703 y 1332, de fechas 28 de abril, 12 de julio y 29 de noviembre, todas del año 2022 y de 11 de enero de 2023, que autorizan tratos directos entre la CORMUN y Gestión de Residuos SPA.; resolución dep N°042, de fecha 3 de marzo de 2022, que envía factura N°400 en relación con Gestión de Residuos SPA; contrato "plan comunal eco escuelas", de fecha 3 de mayo de 2022 entre la CORMUN y gestión de Residuos SPA.; órdenes de compra N°196/2022, N°557639-1897-SE22, N°557639-2885-SE22, N°557639-2887-SE22; N°557639-3163-SE22, N°557639-3592-SE22 y N°1332, de fechas 7 de marzo, 13 de julio, 22 y 23 de septiembre, 19 de octubre, 25 y 29 de noviembre, todos del año 2022, por la CORMUN al proveedor Gestión Residuos SPA, por distintos montos; informe de análisis de situación financiera presupuestaria, realizado por la encargada de planificación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Damary Peñailillo y el asesor externo Juan Miranda, de fecha 25 de mayo 2023; detalle de cuatro operaciones efectuadas en relación con vehículos PPU RBHD19 -nota de venta N°1429, cheque de sociedad Inmobiliaria Rukaquen N°70991103 por $20.000.000 de 14 de octubre de 2021, cheque de misma sociedad anterior N°70991103-8236832 por $686.000 de 14 de octubre de 2021, 12 váucher con sus números y montos, comprobante de inscripción de este vehículo, protocolización de alzamiento de prenda sin desplazamiento, alzamiento de prenda sin desplazamiento en notaría, comprobante de ingreso de caja N°4300009917 de 17 de abril de 2023, cheque serie N°39700017323 de Godoy a Anfruns por $1.000.000, certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., copia pagaré de 14 octubre de 2021 en favor de Anfruns suscrito por Juan Ramón Godoy por $12.000.000, contrato de prenda sin desplazamiento entre Anfruns y Godoy por $12.000.000- Operación N°2: -contabilización de pago emitido por Anfruns a Juan Ramón Godoy Muñoz por $27.000.000 de 17 de abril de 2023, toma de vehículo usado de 17 de abril de 2023 y copia de cuatro cheques de Rentas Anfruns por $6.750.000 cada uno en favor de Juan Ramón Godoy-, respecto del vehículo PPU SRXJ19 – nota de venta N°301619051 de 14 de abril de 2023 a nombre de Juan Ramón Godoy Muñoz respecto de vehículo marca Haval por $19.368.429 con hoja de negocio, factura electrónica N°112822 de Anfruns por $17.891.570, comprobante de ingreso de caja de 17 de abril de 2023 por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

$1.000.000 respecto de cliente Godoy Muñoz, cheque N°39700017323-4451074 de Godoy en favor de Anfruns por $1.000.000, copia de pagaré de 17 de abril de 2023 en favor de Anfruns suscrito por Godoy por $21.075.960, correo electrónico de 17 octubre de 2023 por deuda pendiente por cuota vencida; cotización N°1 de Ingecorn de fecha 9 de agosto de 2021 en relación con el vehículo marca Hyundai modelo Santa fe, PPU FRGG-95; documento denominado precios Hyundai Santa Fe usados, con distintos precios de venta de vehículos usados extraídos por la PDI e incorporado al informe policial N°47; cartola histórica N°3 de Juan Ramón Godoy con el banco del Estado, con movimientos entre el 14 de junio y el 8 de septiembre de 2021; pase N°4930/2021 de 17 de agosto de 2021 de la Municipalidad de Rancagua en que se solicita reparación y mantenimiento del vehículo PPU FRGG-95; Decreto exento N°2555/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, que autoriza la contratación vía trato directo de Javier Cornejo Diez de Medina, por la reparación y mantención del vehículo, asignado a la Alcaldía Expediente N°22337/2021; Decreto exento N°2555/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, que autoriza la contratación vía trato directo de Javier Cornejo Diez de Medina, por la reparación y mantención del vehículo, asignado a la Alcaldía Expediente N°22337/202; orden de compra N°2401-513-SE21, en favor de Javier Cornejo Diez de Medina, referente a reparación y mantención automóvil alcaldía, por un total de $5.461.374; factura N°1332, de fecha 3 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

septiembre de 2021, emitida por Javier Cornejo Diez de Medina a la Municipalidad de Rancagua, por $5.461.374; certificado de recepción conforme de obra y/o servicio, para pago N°46, por $5.461.374; decreto de pago N°3487, de la Municipalidad de Rancagua, de 9 de septiembre de 2021, en favor de Javier Cornejo, por $5.461.374; captura de pantalla: consulta revisión técnica para el vehículo PPU FRGG-95 obtenido de https://www.prt.cl/paginas/revisiontecnica.aspx por la PDI y anexo a informe policial N°47; Informe Técnico de fecha 25 de abril de 2022, respecto del vehículo marca Hyundai modelo Santa fe, GLs 2.2, PPU FRGG-95; pase N°3280, de fecha 26 de abril de 2022, que propone la baja 8 vehículos de la Municipalidad de Rancagua, entre los que se encuentra el vehículo PPU FRGG-95; decreto exento N°1638-2022, que da de baja 8 vehículos de la Municipalidad de Rancagua, entre los que se encuentra el vehículo PPU FRGG-95, firmado por el Acalde Juan Ramon Godoy; resolución 1/2022, que instruye uso de procesos de compras públicas, Ley 19.886, en CORMUN, de fecha 3 de enero de 2022; borrador de promesa de compraventa de bien inmueble, entre Miguel Ángel Droguett Acevedo y otros a Juan Ramon Godoy Muñoz; acta de proclamación de alcalde de la comuna de Rancagua, de fecha 21 de junio del 2021, del Tribunal Electoral de O'Higgins; oficio 455/2022 de Juan Ramon Godoy a la Contralora Regional doña Rocío Ortiz, de 25 de enero de 2022; dos informes del Banco Itaú de fechas 15 de septiembre y 11 de diciembre de 2023, remitiendo información y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

documentos de la cuenta corriente N°0208794248; informe del banco Estado de 20 de septiembre de 2023 con detalle de productos bancarios, cartolas adjuntas y de transferencias; 15 cuadros gráficos contenidos en anexo “análisis de facturación de empresas a la CORMUN, a la Corporación de deportes y a la Ilustre Municipalidad de Rancagua” contenidas en informe policial 101 de la PDI; contrato de proyecto mejoramiento pinturas ID 557639-7-LQ22; facturas electrónicas N°817, 833 y 837 de 8 y 28 de marzo y de 6 de abril, todos de 2022; contrato de proyecto mejoramiento baños y camarines ID 557639-8-LQ22; facturas electrónicas N°818, 834, 838, 843 y 844 de fechas 10 y 28 de marzo, 6 de abril, y del 5 de julio (2), todas de 2022; nota de crédito electrónica N°305 de 28 de marzo de 2022; contrato de proyecto mejoramiento obras menores ID 557639-9-LQ22; facturas electrónicas N°819, 835, 842, 843 y 845 de 10 de marzo (2), 5 de julio (2) y 7 de julio, todos de 2022; nota de crédito electrónica N°307 de 29 de marzo de 2022; datos del contribuyente Gestión de Residuos Spa. extraído del sistema de consulta integrada del SII; certificado de inscripción y anotaciones vigentes del R.V.M. del vehículo PPU RBHD.19-5 de 13 de noviembre de 2023; promesa de compraventa de bien inmueble entre Miguel Ángel Droguett Acevedo y otros a Daniel Eduardo Salazar González de 23 de febrero de 2022; oficio del colegio Marista, Instituto O’Higgins de Rancagua en que informa pagos realizados por Juan Ramón Godoy Muñoz; correo electrónico respuesta de 19 de febrero de 2024 que informa los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

detalles de la reserva N°926892212100; oficio respuesta del banco ITAÚ de 6 de marzo de 022 en que informa movimientos de tarjetas de Javier Cornejo Diez de Medina; vale vista N°03 0310-00.971.630.445 por $35.000.000 de 23 de febrero de 2022; borrador de promesa de compraventa de bien inmueble entre Miguel Ángel Droguett Acevedo y Juan Ramón Godoy Muñoz; oficio Ord. N°576 de 18 de abril de 2023 que informa movimientos migratorios; contrato de compraventa de vehículo de 18 de abril de 2023 entre Godoy Muñoz y Rentas Anfruns Motors SpA. por $27.000.000; informes del banco ITAÚ de 15 de septiembre y 11 de diciembre, ambos de 2023, de 29 de febrero y 15 de abril, ambos de 2024;

Asimismo, incorporó como **otros medios de prueba**: un cuadro fotográfico con 56 imágenes y su respectiva leyenda contenidos en anexo N°11 de Informe Final N°583/2022 de la Contraloría, titulado "Fotografías de las obras revisadas"; cuadro gráfico con imágenes contenidas en anexo N°1 de informe policial N°2 de 27 de enero de 2023 de la PDI; 4 capturas de pantalla, entregadas por el testigo Felipe Arturo Pavez Martens, con conversaciones vía WhatsApp con el imputado Javier Cornejo, aportadas en su declaración en el Ministerio Público, de fecha 16 de marzo de 2023; cuadro gráfico demostrativo con 13 imágenes de conversaciones de WhatsApp del teléfono de Juan Ramón Godoy con contacto Franays; cuadro Gráfico demostrativo, con 3 imágenes de conversación de WhatsApp del teléfono de Juan Ramon Godoy

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

con el contacto “Negra Linda; 125 imágenes de cuadros, planillas, resoluciones y otros documentos contenidos en Informe Policial N°46 de la PDI; 7 cuadros gráficos de conversaciones extraídas del teléfono Samsung SM-F711B de Cyndy Zepeda Aqueveque, NUE 6832481, con transcripciones de mensajes de audio; 7 imágenes del exterior de la casa ubicada en calle Abelardo Núñez N°118, sector Lo Miranda, Doñihue; 11 imágenes del interior de la casa anteriormente referida; 16 imágenes de cuadros gráficos demostrativos de conversaciones de mensajería y archivos multimedia de WhatsApp entre Rodríguez Cajas y Adrián Rivera, maestro de obras civiles, obtenidos de teléfono iphone 13 del primero, NUE 6832498; 44 cuadros gráficos de conversaciones de mensajería y archivos entre Rodríguez Cajas y José Luis Mena Galleguillos, obtenido del mismo teléfono anterior; 10 fotografías de la casa habitación de calle Abelardo Núñez N°118, Lo Miranda, Doñihue; plano de la casa anterior; cuadros gráficos contenidos en informe 123 de la Brigada de lavado de Activos Metropolitana de la PDI; transcripción del chat del usuario de WhatsApp Cindy Zepeda Aqueveque con Francisca González Contreras; set de cuadros gráficos de informe pericial “licitaciones y tratos directos para establecimientos educacionales y centros de salud, administrados por la CORMUN de Rancagua”, de abril de 2025, realizado por Sergio Shipley.

Finalmente, produjo **prueba pericial**, consistente en la declaración de ***Sergio Andrés Shipley Rubio***, cédula de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

identidad N°10.271.349-4, Ingeniero Civil.

DÉCIMO CUARTO: ***Prueba del Consejo de Defensa del Estado.*** Que el Consejo de Defensa del Estado, además de los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público, los cuales hizo suyos, rindió únicamente la copia de sentencia de 29 de julio de 2025, en juicio abreviado, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua en causa 1106-2022.

DÉCIMO QUINTO: Prueba del Servicio de Impuestos Internos. Que el Servicio de Impuestos Internos, además de los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público, los cuales hizo suyos, rindió **documental**, incorporando informe de recopilación de antecedentes N°180/2025 emitido por fiscalizadores del SII; informe de recopilación de antecedentes N°182/2024 emitido por fiscalizadores del SII y el cuaderno de pruebas del IRA 180 del SII, respecto de Godoy Muñoz la cartilla SICT contribuyente, los formularios 22 de los años tributarios 2022 y 2023. Respecto de Cornejo Diez de Medina, la cartilla SICT contribuyente y el formulario 22 año tributario 2022. Respecto al contribuyente Cornejo y Zepeda Ingeniería en mantención Ltda., cartilla SICT contribuyente, formulario 22 año tributario 2022 y declaración jurada 1955 AT2023 declarada por tercero; el informe del banco BCI de 31 de octubre de 2023, con adjuntos relativos a Javier Cornejo: cartolas, cheques, depósitos, certificados de transferencia y transferencias. Relativos a Javier Cornejo Mantenimiento de Vehículos y Equipos. Relativos a Transforma SpA.; informe del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Banco Estado de 25 de septiembre de 2023 a la Fiscalía Regional de O'Higgins que adjunta un archivo Excel con cartolas de Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento, un archivo con detalle de transferencias y otro con detalle de depósitos en efectivo y el informe del Banco Estado de 11 de diciembre de 2023 respecto de Godoy Muñoz con detalles de productos bancarios y adjuntos (dos planillas con detalles de abonos en chequera electrónica, copia de comprobante de depósito de 19 de octubre de 2021, copia de comprobante de giro de 17 de enero de 2022; copia de 14 cheques registrados en chequera electrónica; comprobante para el banco de recepción conforme a vale vista y consulta de captación en relación con vale vista por $23.574.567.

DÉCIMO SEXTO: ***Prueba de los querellantes particulares.*** Que la parte querellante particular sólo adhirió a los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público, sin rendir prueba propia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ***Prueba de la defensa del acusado Godoy Muñoz.*** Que para las acreditaciones respectivas la defensa del acusado Juan Ramón Godoy Muñoz incorporó en primer término **prueba documental,** consistente en formulación de Reparo de fecha 28 de julio de 2023, realizado por Contralora Regional de O'Higgins doña Rocío Ortiz Pérez; contestación de reparo por Felipe Pávez Von Martens en expediente Rol N°75-2023 CG; informe apertura y evaluación de ofertas expediente 5627/23 Servicios de Seguridad Recinto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Celebración de Fiestas Patrias ID 2402-73-LE de 18 de agosto de 2023; acta de sesión ordinaria Concejo Municipal de Rancagua, N°70, del 13 de septiembre de 2022; memorándum Pase Interno 4930/2021, de 17 de agosto de 2021. Referencia. Solicita mantención de vehículo FR66-95 para uso alcaldía. Municipalidad de Rancagua; Decreto Exento Municipal 2555/2021, de 18 de agosto de 2021 autoriza trato directo reparación y mantención vehículo municipal; acta primera sesión extraordinaria directorio CORMUN 2023 reducida a escritura pública, repertorio N°344-2023 de 7 de febrero de 2023; resolución exenta N°35 que aprueba licitación ID 557639-7 LQ22 servicio de mejoramiento pintura establecimientos educacionales, de 27 de enero de 2022; informe técnico de evaluación de ofertas, ID 557639-7 LQ 22, servicio de mejoramiento pintura establecimientos educacionales de la CORMUN Rancagua; resolución exenta N°99, de 11 de febrero de 2022, que adjudica licitación ID 557639-7 LQ 22, servicio de mejoramiento de pintura establecimientos educacionales; resolución exenta N°37 de 28 de enero de 2022, que aprueba bases de licitación ID 557639-8 LQ 22 servicio de mejoramiento de baños y camarines de la CORMUN Rancagua; resolución exenta N°98 de 11 de febrero de 2022, adjudica licitación ID 557639-8LQ22 servicio de mejoramiento de baños y camarines; resolución exenta N°38 que aprueba bases de licitación ID 557639-9 LQ 22 por servicios obras menores establecimientos educacionales de 28 de enero de 2022; resolución exenta N°97,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

licitación ID 557639-9LQ22, servicios obras menores establecimientos educacionales, de 11 de febrero 2022; resolución exenta N°13 que autoriza trato directo con Ges Residuos SPA de 11 de enero de 2023.

Asimismo, produjo **prueba testimonial**, consistente en la declaración de la testigo doña ***Cecilia del Pilar Barrios Reyes***, cédula de identidad N°11.172.055-K.

Finalmente, produjo **prueba pericial**, la que consistió en las declaraciones de doña ***Nancy Lorena Betancourt Oliva***, cédula de identidad 9.898.254-K, perito contador público y auditor y de don ***Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez***, cédula de identidad 12.455.105-6, abogado.

DÉCIMO OCTAVO: ***Prueba de la defensa del acusado Cornejo Diez de Medina.*** Que con el objetivo de acreditar sus afirmaciones produjo **prueba documental**, consistente en: informe técnico inspección mecánica vehículo Hyundai Santa Fe PPU FRGG-95, de 2 de agosto del 2021; correo electrónico y archivos adjuntos enviados a Sergio Retamal, Jefe de Servicios Generales de la Municipalidad de Rancagua, adjunta informe y cotización de 09 de agosto de 2025; correo electrónico y archivo adjunto enviado a Sergio Retamal, mostrando cotización actualizada, de 13 de agosto de 2025; orden de compra N°2401-513-se21 de 19 de agosto de 2021, emitida por la Municipalidad de Rancagua a Javier Cornejo INGECORN; certificado de ingreso del vehículo a dependencias del taller INGECORN de 2 de agosto de 2021; orden de trabajo interna del taller INGECORN, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

señala los trabajos a realizar a vehículo PPU FRGG-95; acta de recepción de trabajos realizados de 2 de septiembre de 2021; factura N°1332 emitida por INGECORN correspondiente a los trabajos realizados al vehículo PPU FRGG-95, por un monto total IVA incluido de $5.461.374; correo electrónico enviado a Sergio Retamal, adjuntando factura, acta de recepción y fotografía de la maletera del vehículo Hyundai PPU FRGG-95; factura electrónica N°3096693, emitida por la empresa Implementos Rut: 78.924.030-2 a Javier Cornejo el 31 de agosto de 2021, por un valor de $92.990, por concepto de venta de batería de 90 amperes; factura electrónica N°3226, emitida por la empresa comercial Mati Gomas a Javier Cornejo de 27 de agosto de 2021 por un valor de $88.001 por concepto de mangueras y abrazaderas; factura electrónica N°272099, emitida por la empresa María Soto y cía Ltda. a Javier Cornejo de 24 de agosto de 2021, por un valor de $1.040.500 por concepto de repuestos varios; factura electrónica N°1107, emitida por la empresa Sociedad Comercial Osorio y Basoalto Ltda., a Javier Cornejo de 26 de agosto de 2021, por un valor de $22.000, por concepto de repuestos pastillas; orden de compra N°2401-304-se21, de 3 de mayo de 2021, correspondiente a la reparación de vehículo municipal de Rancagua Hyundai Porter PPU LBHV-85, por un monto de $2.856.000; 21. Contrato de 8 de agosto de 2012 incorporado a la licitación id 2402-31-le11, extraída de portal de compras publica mercado público, correspondiente al convenio de mantención y reparación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

vehículos diésel y bencinero, entre la Municipalidad de Rancagua y Javier Cornejo; acta de adjudicación de contrato de mantención de vehículos diésel y bencineros entre Municipalidad de Rancagua y Javier Cornejo, Decreto 1264 de 4 de mayo de 2011; acta de adjudicación de reparación de furgón Hyundai Porter PPU LBHV-85, Decreto 1237 de 3 de mayo de 2021, de la Municipalidad de Rancagua; certificado de inscripción y anotaciones vehiculares vigentes de 5 de enero de 2025 correspondiente a vehículo Volkswagen Tiguan PPU KLYD-48, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación; portal de FORUM histórico de crédito la907266, correspondiente a la compra del vehículo Volkswagen Tiguan PPU KLYD-48; correo electrónico comprobante de transferencia de fondos banco Santander entre Javier Cornejo y Juan Ramón Godoy por un monto de 4.000.000, de 13 de agosto de 2021 y correo electrónico comprobante de transferencia de fondos banco Santander entre Javier Cornejo y Juan Ramón Godoy por un monto de $500.000 de 19 de agosto de 2021; correo electrónico, enviado desde ingecorn1@gmail.com, a Juan Ramón Godoy informando acerca de dos partes por transitar sin tag en Vitacura y en san Bernardo, de 25 de febrero de 2019; parte infracción de tránsito del Juzgado de Policía Local de la Granja de 26 de octubre de 2018; correo electrónico enviado a Juan Ramón Godoy por Javier Cornejo por concepto de parte infracción de tránsito; dos correos electrónicos de Forum Servicios Financieros S.A., informando pago de cuotas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pendientes por vehículo Volkswagen Tiguan PPU KLYD-48 de 18 y 27 de marzo, ambos de 2019; correo electrónico de documentación para solicitar crédito compra vehículo Volkswagen Tiguan de 18 de junio de 2018; correo electrónico de prepago correspondiente a vehículo marca Honda CRV PPU HCYS-42 de 26 de junio de 2018; correo electrónico de comprobante sitio web agencia despegar.com de 4 de diciembre de 2018; cadena de correos electrónicos pago Hotel Iorana de 9 de diciembre de 2018; set de 11 correos electrónicos comprobantes de transferencia desde el Banco Estado entre Juan Ramón Godoy y Javier Cornejo, de distintas fechas; 19 correos electrónicos comprobantes de transferencias desde el Banco Santander entre Javier Cornejo y Juan Ramón Godoy, de distintas fechas; correo electrónico comprobante de transferencia de fondos desde el Banco estado entre Javier Cornejo y Jacqueline Jorquera Reinoso de 7 de mayo de 2019; 5 facturas de compra de servicios de distintas empresas hacia Cimientos EIRL, por servicios de pintura, por distintos montos; constitución de unión temporal de proveedores entre Cimientos EIRL y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina de 9 de septiembre de 2021; resolución de adjudicación múltiple N°1409 de 27 de diciembre de 2021; acta de recepción de 18 de enero de 2022, licitación ID:557639-71-LP21; factura de venta de Comercializadora Cornejo Hnos. SPA. misma licitación; factura de compra computadores y cámaras de 29 de diciembre de 2021; resolución de adjudicación N°1409 de 23 de diciembre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de 2023; planilla de muestra de 86 órdenes de compra emitidas por distintas instituciones públicas hacia la empresa Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, entre años 2013 y 2024 y, planilla con detalle de órdenes de compra emitidas por distintas entidades públicas hacia la empresa Javier Cornejo Diez de Medina entre años 2009 y 2024. Finalmente, incorporó prueba nueva, consistente en citación N°66 de 30 de octubre de 2.025, para INGECORN, contribuyente Javier Ignacio Diez de Medina; notificación citación N°64 de 30 de octubre de 2025, para Javier Cornejo Diez de Medina E.I.R.L.; notificación de citación N°63 de 17 de octubre de 2.025, para Cornejo y Zepeda; citación N°66 de 30 de octubre de 2.025 AT 2.022, 2.023 y 2.024; citación N°63, 17 de octubre de 2025. AT 2.022, 2.023 y 2.024; sistema de peticiones administrativas: solicita prórroga de un mes; resolución que resuelve prórroga y accede a la misma.

Además, produjo **prueba pericial**, consistente en la declaración de la perita criminalístico doña ***Bárbara Loreto Urra Herrera***, cédula de identidad N°16.882.263-4.

Finalmente, rindió **prueba testimonial** consistente en la declaración de ***Eduardo Andrés Viguera Viguera***, cédula de identidad N°16.252.322-8.

DÉCIMO NOVENO: ***Los ilícitos por los que se formuló acusación. El delito de cohecho.*** Que en el presente juicio se formuló acusación por distintos ilícitos. En primer término, por el **delito de cohecho** del artículo 248 bis del Código Penal el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

cual sanciona al empleado público que solicita o acepta recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

La doctrina tradicionalmente categorizó el delito de cohecho, denominando como cohecho activo a la conducta conocida como soborno, esto es aquella conducta de un particular que corrompía a un funcionario público y, como cohecho pasivo para aludir al funcionario que se dejaba corromper.

Sin embargo, a partir de la modificación de la Ley 19.645 de 1999, se abandonó el carácter bilateral del delito, dejó de ser necesaria la existencia de un acuerdo entre el particular y el funcionario. El delito pasó a configurarse por el solo hecho de solicitar o por el solo hecho de aceptar, comprendiendo tanto una conducta activa como una pasiva.

Se instauró una figura básica de cohecho, regulada en el artículo 248 del Código Penal, que ha sido aceptada por la defensa como una hipótesis en la cual pudo haber incurrido el acusado Godoy Muñoz.

Lo anterior, negando que se configurase a su respecto la figura agravada del artículo 248 bis, que se distingue porque en su caso, no sólo se solicita o acepta una dádiva a la que no se tenía derecho o, mayor a la que se tenía derecho por ejecutar un acto propio del cargo, sino que la conducta incluye que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

funcionario infrinja o se comprometa a infringir un deber de su cargo, lo que corresponde a la tesis de los acusadores.

A su vez, se denomina cohecho antecedente a aquellos casos en que el beneficio se solicita, ofrece, acepta o consiente en dar para la ejecución de un acto futuro por el empleado público. A la inversa, si la ejecución del acto es anterior al beneficio que pasa a ser un pago o premio por aquél, se está ante un cohecho subsiguiente.

De lo consignado, se puede concluir que para que se configure la hipótesis agravada de cohecho pretendida por los acusadores, es necesario que se presenten los siguientes elementos:

a) Que un funcionario público realice una conducta consistente en solicitar a otro o aceptar algo de otro.

b) Que el beneficio de contenido pecuniario o de otra naturaleza, esté vinculado al compromiso de realización futura de una acción u omisión o se trate de una recompensa por ello.

c) Que por lo solicitado o aceptado se esté dispuesto a omitir o se concrete la omisión, de un acto propio del cargo público que se desarrolla al que se estaba obligado o se esté dispuesto a ejecutar o se haya ejecutado en forma irregular uno de ellos.

En relación a lo anterior, el artículo 260 del Código Penal, define en términos amplios aquello que debe entenderse por empleado público, indicando que se reputa como tal a todo aquel que desempeñe un cargo o función pública, sea en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

En relación a la conducta se utiliza el verbo **solicitar** el que es definido como pretender, pedir o buscar algo con diligencia o cuidado; sin embargo, como lo consignan Rodríguez Collao y Ossandón Widow, año 2020, "Delitos contra la Función Pública" Tercera Edición, pp. 331, Editorial Jurídica de Chile, no es necesario que la petición se haga de forma expresa, sino que basta que se realice de cualquier forma que sea idónea para transmitir el mensaje. Por otra parte, el verbo **aceptar**, significa aprobar, dar por bueno, acceder a algo o también recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga. En este caso, tampoco es necesaria una manifestación expresa, bastando cualquier comportamiento que revele de forma inequívoca tal voluntad.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido, característica o naturaleza del beneficio, que se solicita o acepta, actualmente puede ser de cualquier tipo, económico, sexual u otro, incluso queda comprendido el pago de un derecho que correspondía por el cargo. Lo importante es que revele la intención, el dolo directo como elemento subjetivo del tipo, el conocimiento más el querer de realizar una conducta por aquello que solicita o acepta. Esto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

último, como se adelantó, es lo que diferencia a esta hipótesis de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal de la figura contemplada en el artículo 248, en que sólo se exige la solicitud o aceptación del beneficio, sin que sea necesario esta disposición a hacer o no hacer algo que es propio del cargo.

Finalmente, como se viene consignando, debe traducirse en un actuar que era propio del cargo que se ejercía, es decir dentro del marco de competencias, atribuciones y funciones a las que se estaba obligado, que se deja o dejará de hacer -omisión- o que se ejecuta o ejecutará en forma irregular -acción-.

De otra parte, también se formuló acusación por el **delito de soborno**, contemplado en el artículo 250 del Código Penal, en términos de sancionar a quien diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis del Código Penal.

En consecuencia, es necesario que el sujeto activo -que puede ser un particular u otro empleado público- ofrezca o consienta en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas, en este caso, en el artículo 248 bis del mismo texto legal, esto es para omitir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar un acto con infracción a los deberes de su cargo.

Acá la conducta consiste en **ofrecer** que consiste en comprometerse a dar, hacer o decir algo y, derechamente, **dar o consentir en entregar** un beneficio económico.

En todas sus hipótesis referidas estamos ante un delito de mera actividad, que resguarda como bien jurídico el correcto desempeño de la función pública.

VIGÉSIMO: ***Los ilícitos por los que se formuló acusación. El delito de fraude al fisco.*** Que el delito de fraude al fisco está consagrado en el artículo 239 del Código Penal, el cual dispone que "[e]l empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las Municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo".

Que, en consecuencia, para que este se configure este delito es necesario que concurran los siguientes elementos típicos:

a) Que la conducta sea desplegada por un empleado público.

b) Que éste intervenga en razón de su cargo.

c) Que con ello se defraude o consienta en defraudar al Estado, esto es, que la conducta desplegada en la operación que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se interviene se realice con engaño o que importe una gestión desleal del patrimonio público, mediante incumplimiento de deberes funcionarios.

c) Que se genere un perjuicio o menoscabo patrimonial al Estado u otra entidad Pública.

El bien jurídico protegido por este delito es la probidad administrativa y el interés fiscal.

En relación a la calidad del sujeto activo, es suficiente dar por reproducida la definición entregada de empleador público a propósito del delito de cohecho.

Este empleado debe intervenir en la operación por razón de su cargo. Por operación se debe entender cualquier clase de negocio, contrato o actividad económica entre el Estado y un particular. La referencia a la intervención en razón de su cargo dice relación con que se trata de un funcionario que está en una determinada posición funcionaria que le permite actuar como lo hace.

Como señala Mañalich, año 2020, “Estudios sobre la parte especial del derecho penal chileno”, pág. 386, Editorial Thomson Reuters, el injusto del fraude al fisco se corresponde con una vulneración del principio de probidad, en cuanto estándar para el desempeño de la función, consistente en la falta de lealtad en la gestión del patrimonio público.

La posición anterior, ha sido recogida recientemente en fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 4529-2025 de 4 de diciembre de 2025, que comparte los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

argumentos del fallo que revisa, en el sentido de que el delito de fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal es uno que protege el correcto desempeño de la función pública y que, por ende, sanciona el abuso del poder que ella confiere, debiendo entenderse como una especie de administración o gestión desleal del patrimonio, y no como un delito especial impropio cuya figura base sería la estafa y que, por tanto, requeriría de engaño y una "*mise en scene*".

VIGÉSIMO PRIMERO: Los ilícitos por los que se formuló acusación. El delito de uso de instrumento privado falso. Que también se formuló acusación por el delito de uso de instrumento privado falso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 198 del Código Penal que indica que "[e]l que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad".

A su vez el artículo 197 señala que ["e]l que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias".

Finalmente, el artículo 193 señala como falsedades contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica; suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido; atribuir a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

diferentes de las que hubieren hecho; faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales; alterar las fechas verdaderas; hacer en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido y dar copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

Acá se sanciona al que usa un instrumento falso, como si fuer el autor de la falsedad, son elementos necesarios para que se configure este tipo penal:

a) Que se acredite la falsedad de un documento.

b) Que un sujeto use dicho documento.

c) Que con esa conducta cause un perjuicio patrimonial.

d) Que la conducta se haya ejecutado maliciosamente, esto es sabiendo de la falsedad que afectada al documento que se utilizaba.

En relación a los elementos mencionados, pertinente resulta mencionar, que basta con que el perjuicio se cause a un tercero, no tiene que ser necesariamente a la víctima ni necesariamente debe ser de tipo pecuniario. En tal sentido GARRIDO MONTT, Mario, 2008, "Derecho Penal, parte especial, tomo IV", pág. 89.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ***Los ilícitos por los que se formuló acusación. El delito de malversación de caudales públicos.*** Que también se formuló acusación por el delito de malversación de caudales públicos, contemplado en el artículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

233 del Código Penal, que sanciona al empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga.

Dicho delito para que se configure requiere:

a. Que el sujeto activo sea un empleado público.

b. Que se apodere de caudales o efectos públicos, sean dinero, bienes muebles o cualquier documento o valor susceptible de apreciación económica y que no los reintegre.

c. Que los caudales o efectos públicos se encuentren a cargo del empleado público.

En relación a este tipo penal cabe consignar que, al igual que los ilícitos que ya han sido analizados el carácter de empleado público, viene dado por la circunstancia de ejercer un cargo o función pública.

Este funcionario debe realizar una sustracción definitiva de caudales públicos -sin devolución- o consentir que otro realice la sustracción; de ahí la idea de sustraer, consistente en el apoderamiento material unido a la salida de la esfera de custodia, para ingresar a un nuevo patrimonio.

Como afirma Rodríguez Collao y Ossandón Widow en pág. 393 de obra ya citada, a propósito del delito de cohecho, la conducta debe recaer sobre objetos vinculados al funcionario por una especial relación de custodia derivada de su función pública, que éste actúe abusando de su oficio. Esta relación de custodia o administración, Matus Acuña y Ramírez Guzmán, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Manual de Derecho Penal chileno, parte especial, año 2021, pág. 300, Editorial Tirant lo Blanche, afirman que debe ser necesaria, esto es, emanar de la ley, reglamento, delegación o encargo.

Lo importante a juicio del Tribunal, como lo sostiene OSSANDON WIDOW, María Magdalena, año 2019, "Monografías, Casos destacados derecho penal parte especial", ediciones DER, pp. 122, es "acudir al fundamento de los delitos funcionarios, en general, y del de malversación propia, en particular, para delimitar su ámbito de aplicación". Añade la misma autora citada, que el fundamento radica en la infracción de un especial deber positivo institucional de velar por la integridad del patrimonio público con que el Estado debe realizar su cometido. Dicho deber comenta más adelante, existe tanto respecto del funcionario que detenta materialmente un bien como de quien, sin tener el objeto efectiva y materialmente en su poder, puede disponer de él.

En relación al apoderamiento, si se produce el reintegro oportuno de los objetos, no se verifica éste ilícito, sino el del artículo 235 del Código penal; en caso contrario, esto es, si no se verifica el reintegro o este no es oportuno, se estará ante el ilícito en examen. El momento a considerar en este punto es el de rendición de cuenta.

VIGÉSIMO TERCERO: ***Los ilícitos por los que se formuló acusación. El delito de lavado de activos. Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.*** Que otro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de los delitos por los que se formuló acusación fue el de lavado de activos. Éste originalmente se encontraba regulado en el artículo 19 de la Ley 19.913 publicada el 18 de diciembre de 2003, sancionando a quien de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos que indica, entre ellos los comprendidos en los Párrafos 5 -malversación de caudales públicos-, 6 -fraudes y exacciones legales- y 9 -cohecho- del Título V del Libro II del Código Penal.

A su vez, el artículo 20 del mismo cuerpo legal sancionaba la asociación ilícita para la comisión del delito de lavado de activos, es decir a aquellos que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior.

Con la modificación de la Ley 20.119 de agosto de 2006, las conductas referidas pasaron a los artículos 27 y 28 respectivamente. Luego, la Ley 20.818 de febrero de 2015 incorporó al artículo 27 referido los delitos tributarios del artículo 97 N°4 del Código Tributario.

Que para que se configure la faz objetiva del delito de lavado de dinero, por el cual el Ministerio Público y querellantes acusaron, se requiere: a) la presencia de una ganancia económica por la realización de actividades ilícitas; b) la necesidad de introducirla al circuito monetario para justificar su procedencia; c) propósito de ocultar la identidad del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

verdadero propietario para dificultar la persecución y asegurar la impunidad.

El bien jurídico protegido por este delito es la administración de justicia.

VIGÉSIMO CUARTO: ***Los ilícitos por los que se formuló acusación. Los delitos tributarios del artículo 97 N°4 incisos primero, tercero y el artículo 97 N°5 del Código Tributario.*** Que para que se configure el delito tributario del artículo 97 N°4 incisos primero del Código Tributario, es menester que se presenten los siguientes elementos:

a) Que se esté a un sujeto efectúe una declaración de impuesto ante el Servicio de Impuestos Internos.

b) Que en dicha declaración se omitan ingresos obtenidos en el periodo por los que exista obligación de declarar o se falseen en algún aspecto esos ingresos.

c) Que producto de lo anterior se liquide un impuesto menor al que correspondía.

d) Que se obre con malicia, es decir con dolo directo de defraudar al fisco.

A su vez, para que se configure la hipótesis del inciso 3° de la misma norma aludida, es necesario:

a) Que un sujeto realice una declaración fraudulenta,

b) Que producto de dicha actividad ilícita obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondían.

c) Que se obre con ánimo de defraudar al fisco.

Finalmente, para que se configure el ilícito del artículo 97

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

N°5 del Código Tributario, también a) es necesario que se obre con dolo directo, b) que se omita la realización de la declaración de impuestos. c) que se haya estado obligado a declarar.

VIGÉSIMO QUINTO: ***Los ilícitos por los que se formuló acusación. En relación al delito de cohecho*** **y las conductas de soborno.** Que en lo que dice relación con el delito de cohecho, la acusación fiscal y de los distintos querellantes, sostienen que el exalcalde Godoy Muñoz, en ejercicio del cargo dispuso adjudicaciones de contratos a ciertas personas, tales como Javier Cornejo Diez de Medina, Carlos Rodríguez Cajas, Diego Barba Oliva y Óscar Martínez Catalán o sus empresas favoreciéndoles arbitrariamente y a sabiendas a cambio de dádivas o pagos.

I. Respecto de Javier Cornejo Diez de Medina.

En específico, en el primer capítulo dedicado a Javier Cornejo Diez de Medina se describe como contexto que éste era un empresario ligado a Godoy por una amistad de más de 10 años y, respecto de quien este último, durante su periodo alcaldicio, instruyó asignar tratos directos y licitaciones, las que se concretaron a través de empresas del mismo o, indirectamente, en empresas que operaron como testaferros del mismo empresario.

Se detalla en la acusación cuáles serían estas empresas -vinculadas a este amigo de Godoy Muñoz y los montos que habrían adjudicado en el periodo, por un total de $1.545.308.971.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

En específico se reprocha a Godoy Muñoz haber instruido la creación de un proyecto de reparaciones para los colegios de la comuna para entregarlo a Cornejo Diez de Medina, pese a que no respondía a necesidades prioritarias y que se concreta en la adjudicación a través de distintas sociedades de los contratos N°7, 8 y 9, respectivamente, de mejoramiento de pinturas, baños y camarines y obras menores, de los distintos establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua, por un monto total de $472.495.113.

A cambio, -lo que constituye a su vez las conductas constitutivas del delito de soborno- Cornejo Diez de Medina habría entregado a su amigo Godoy Muñoz tarjetas de débito asociadas a su cuenta bancaria N°208794248 del banco ITAÚ, con fondos cercanos a los setenta millones -se detalla desglose en 33 transferencias y cuáles serían las cuentas de origen-, se añade un depósito en efectivo a dicha cuenta por $2.500.000, para el libre uso por éste.

Además, se atribuye a Cornejo Diez de Medina, haber sobornado a David Medina Gutiérrez, el Inspector Técnico de las mismas licitaciones antes aludidas, las N°7, 8 y 9, para que éste diera curso a órdenes de pago, pese a la existencia de retrasos e incumplimientos, para lo cual habría reemplazado el libro de obras original por uno nuevo a cambio de un pago de $2.000.000.

II. Respecto de Diego Barba Oliva.

En el segundo capítulo se detalla el caso de Diego Barba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Oliva, respecto de quien se consigna que entre los años 2021 a 2023, el acusado Godoy Muñoz dispone la adjudicación en su favor de licitaciones y tratos directos por un monto total de $912.742.962, lo que se concreta a través de dos de sus empresas Sociedad Inmobiliaria Rukaquen -$133.219-717- y BOD Seguridad SPA -$779.523.245-, tanto con fondos de la Municipalidad como de la Corporación de deportes de Rancagua. Como retribución, el 15 de octubre de 2021 Barba Oliva compró -con dineros extraídos de sus sociedades- para el acusado Godoy Muñoz un automóvil marca Mazda, modelo New CX-9 GTX 2.5 T AWD, año 2021, patente RBHD.19-5, en la concesionaria "Anfruns Motors Derco", por un valor de $32.686.000. Asimismo, los días 14 de octubre, 8 de noviembre de 2021 y 30 de mayo de 2023, realizó sendas transferencias de dinero desde la cuenta de la empresa BOD SEGURIDAD SPA del Banco Security por un monto total de $ 4.200.000 a la cuenta del Banco ITAU N°208794248, de titularidad del imputado Javier Cornejo, que era usada por Godoy Muñoz. Finalmente, en septiembre de 2022 pagó un paquete turístico a la ciudad de Lima, Perú a Godoy Muñoz, por un total de $1.586.118.

III. Respecto de Óscar Francisco Martínez Catalán.

En lo que se refiere al proveedor Óscar Martínez Catalán, se indica que se trata de un empresario gastronómico a quien el acusado Godoy Muñoz conoció durante el periodo de campaña a alcalde de la comuna de Rancagua, solicitándole ayuda económica para ella, a cambio de contratos si salía elegido. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

esa lógica, una vez electo, le asignó mediante trato directo la feria navideña del año 2021, a cambio de un pago, efectivamente concretado de $4.500.000, equivalente al 10% del valor de arriendo de la medialuna. Luego en el mes de noviembre de 2021, Godoy Muñoz nuevamente le adjudicó, a través de un trato directo la licitación del evento "Cena del día del funcionario municipal" a cambio de $2.500.000, correspondientes al 10% del valor adjudicado, suma que fue pagada en esa misma fecha. Finalmente, se consigna la adjudicación entre agosto de 2021 a noviembre de 2022 de un servicio de café, colaciones y otros por $62.502.608, a cambio del cual Martínez Catalán financió un viaje a Perú para Godoy Muñoz, por un total de $3.339.683.

IV. Respecto de Carlos Felipe Rodríguez Cajas.

En el caso de Carlos Rodríguez Cajas, se describe una dinámica similar, a éste el alcalde le solicita un porcentaje cercano 10% de las operaciones que le asigna a través de la empresa Ges Residuos en concreto contratos celebrados entre enero de 2022 y el año 2023, por al menos $641.568.549; en específico se consigna que Godoy le favoreció en al menos diez ocasiones, instruyendo asignarle contratos por trato directo con la Municipalidad y la CORMUN, detallando con la primera una orden de compra en el año 2022 por la suma de $24.700.002 y con la segunda siete órdenes el 2022 por $117.260.622 y el 2023 dos órdenes por $212.772.000. Lo anterior, sin perjuicio de otros contratos que dicen relación con servicios de apoyo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

para certificar la sanitización de los establecimientos de educación, salud y otros establecimientos administrativos. En todos los casos el alcalde Godoy con otros funcionarios invocaron falsamente diversas causales que permitieran adjudicar por trato directo y así evitar un proceso de licitación abierto.

Como retribución Rodríguez Cajas entregó beneficios a Godoy por la suma de $41.300.000, suma que se desglosó en un pago por $1.150.000 por concepto del pago del arriendo de un inmueble; en el pago de trabajos en su casa en la comuna de Machalí por la suma de $450.000; en pagos correspondientes a arreglos en casa en Doñihue por $6.776.986, $11.394.179 y $2.000.000; finalmente, la entrega en dinero en efectivo por $5.720.000 y por $5.000.000.

VIGÉSIMO SEXTO: ***En relación al delito de cohecho. La no concurrencia del defecto formal que alega la defensa en lo relativo a una adecuada relación de hechos.*** Que, sin necesidad de entrar al análisis de la prueba rendida, es posible, tal como lo propuso la defensa del acusado Godoy Muñoz, abordar el análisis de los hechos descritos en la acusación a la luz de la exigencia que impone en su letra b) el artículo 259 del Código Procesal Penal, la que impone que la acusación contenga en forma clara y precisa una relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica.

La defensa referida alega que los hechos que se imputan al exalcalde Godoy Muñoz aparecerían descritos de forma vaga y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

genérica, de modo insuficiente en términos de dar cumplimiento al mandato aludido. A su juicio, no se indicaría de qué forma Godoy Muñoz intervino en los hechos, afectándose su derecho a defensa, en término de incumplir con lo que dispone la letra a) del artículo 93 del Código Penal.

En relación a esta manifestación del derecho a defensa se ha señalado: "*[r]esulta imprescindible para realizar una defensa eficaz, conocer el contenido de imputación que se realiza contra una determinada persona. De lo contrario, es decir, si no tiene conocimiento de cuál es el hecho por el que se le persigue penalmente, será muy difícil que pueda intervenir eficazmente en el proceso*" Añade luego, que "*a medida que avanza el proceso se va desarrollando este derecho … como también acontece con la acusación*". CAROCCA PÉREZ, Alex, 2005, "El nuevo sistema procesal penal", Editorial LexisNexis, pp.86.

A su vez en relación a la importancia del conocimiento de este contenido en base a la acusación, se ha de tener presente, como ha sido consignado que "*[f]unción principal de esta etapa en nuestro sistema es la delimitación precisa del objeto del juicio respecto de los hechos que serán debatidos y las pruebas que se presentarán para acreditarlos, es decir, todos aquellos aspectos de la controversia jurídico-penal que serán discutidos en el juicio y servirán de fundamento a la sentencia definitiva. Presupuesto indispensable para el logro de este objetivo es el ejercicio de la acción penal strictu sensu, es decir, la formulación de la acusación, sin la cual no puede haber juicio. Los hechos y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

circunstancias que serán materia del juicio son aquellos contenidos en el escrito de acusación, eventualmente depurada de vicios formales. La posibilidad de discutir nuevos hechos en el juicio, esto es, hechos que no hayan sido incluidos en el escrito de acusación, se encuentra proscrita no sólo por la exigencia de correlación entre la acusación y la sentencia, sino también por la prohibición de sorpresa o prohibición de indefensión, garantías estrechamente vinculadas entre sí". HORVITZ LENNON, María Inés, 2004, "Derecho Procesal Penal Chileno", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pp.21.

Luego, no cabe duda, de la importancia de sentar de inmediato si concurre o no la infracción alegada por la defensa, toda vez que de ser efectiva la ausencia de hechos suficientes y no atender a ello, podría significar, como se ha evidenciado, un problema de incongruencia al establecerse en la sentencia hechos que no fueron imputados en la acusación. Asimismo, un problema de ejercicio de defensa, toda vez que la delimitación de la controversia es lo que permite determinar las pruebas que se deben producir para hacerse cargo de aquello que se imputa.

Entonces la pregunta a resolver es si la descripción efectuada por los acusadores es satisfactoria, en términos de poder concluir que ella en forma clara y precisa imputa una conducta en forma circunstanciada.

De acuerdo a la Real Academia, circunstanciado es algo que contiene todos los detalles o circunstancias.

En consecuencia, se exige descripción detallada de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hecho o evento que incluye todas sus particularidades, como quiénes intervinieron, dónde, cuándo ocurrió y cómo sucedieron las cosas.

Pues bien, en el considerando vigésimo quinto el tribunal ha efectuado un resumen de la imputación contenida en la acusación que se dirige en contra de Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina. En ella, la conducta atribuida se circunscribe a un periodo determinado, los años 2021 a 2023, coincidentes con el que el acusado Godoy ejerce como alcalde. En relación a Cornejo Diez de Medina, se describe un antecedente de contexto: una relación de amistad que les ligaba y en términos generales se les atribuye haber incurrido en conductas con miras a obtener un beneficio individual, en el caso del exalcalde se dice que estas serían incumplimientos de deberes en el cargo y que habría favorecido a su amigo con contrataciones. Hasta ahí es cierto que podría reprocharse falta de aterrizaje, sin embargo, a continuación, se dice expresamente en la acusación que **Godoy instruye**, es decir comunica a otros, para generar un proyecto de reparación de los establecimientos educacionales, con el objetivo de favorecer a Cornejo, lo que se traduce en las licitaciones N°7, 8 y 9, que recaen -según se indica- sobre trabajos de pintura, de arreglo de baños y camarines y obras menores, asociadas a los establecimientos educacionales de la CORMUN. Se consignan las empresas con las que participa Cornejo en la licitación, las irregularidades que se advierten, presentación de certificados falsos entre otros, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

consigna cuál es la empresa que adjudica y por qué monto; además por contrapartida se consigna con detalle la retribución que se atribuye recibió Godoy por desarrollar dicha conducta.

Todo lo consignado, permite tener claridad y precisión de la época en que se indica ocurrirían las conductas, los contratos sobre los que recaería la misma, cuáles serían los montos involucrados y beneficios retribuidos, los sujetos que participarían y la acción que desarrollarían, en el caso de Godoy Muñoz instruir para que se generara un proyecto de forma irregular, con el cual beneficiar a su amigo Cornejo Diez de Medina y aceptar por ello una recompensa.

Así las cosas, no concurre el defecto que anota la defensa, toda vez que ésta ha podido tener claridad de los hechos que comprende la conducta que se le reprocha al exalcalde Godoy Muñoz, sin que se adviertan omisiones relativas a aspectos esenciales de la misma, ni en lo que dice relación con los antecedentes de contexto necesarios para su adecuada comprensión.

A tal punto es cierto lo consignado, que la misma defensa ha puesto como punto de partida a su intervención, el estar en situación de reconocer la comisión de estos hechos calificándolos en la figura base del cohecho, por ende, discutiendo la conducta destinada a favorecer irregularmente a su amigo para asignarle contratos. Conclusión de lo anterior, es que no podría existir tampoco una afectación del derecho de defensa, dada la cabal comprensión de aquello que se imputaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

y respecto de lo que tenían que basar su oposición.

Luego, en lo sustancial, lo razonado también es posible hacerlo extensivo a las descripciones que se contienen en la acusación para los acusados Barba Oliva, Martínez Catalán y Rodríguez Cajas, las que también han sido extractadas en el considerando vigésimo quinto. En cada uno de estos casos, se ha consignado específicamente los contratos que se asociaron a ellos, las empresas con que intervinieron, los montos asociados y la conducta desplegada por Godoy Muñoz, en los mismos términos de instruir en la Municipalidad o en la CORMUN para que con distintas irregularidades que se mencionan, se adjudicara esos contratos a estos proveedores, quienes a cambio le habría retribuido de la forma y por las cantidades que se indican.

En consecuencia, se concluye la existencia en la acusación de una descripción detallada en los términos que lo exige la norma en examen, debiendo desestimarse esta alegación de la defensa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ***En relación al delito de cohecho. El requisito de que la conducta sea desplegada por un empleado público.*** Que no existió discusión en juicio en torno a que el acusado Juan Ramón Godoy Muñoz fue electo como alcalde de la comuna de Rancagua por el periodo de cuatro años, como quedó sentado, además, por la incorporación del acta de proclamación de fecha 21 de junio de 2021, del Tribunal Electoral de O'Higgins que le declara como tal y ordena

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

comunicarlo a distintas instituciones para su registro. El cargo lo ejerció desde ese mismo mes, hasta que fue finalmente destituido, como el mismo Godoy Muñoz lo reconoció, al indicar que asume el cargo el 28 de junio de 2021 y que fue destituido por el Tribunal Electoral Regional en julio de 2024 por notable abandono de deberes.

El periodo referido, al contrastarlo con las fechas en que los acusadores sostienen se habrían producido las conductas constitutivas de cohecho, de acuerdo se ha consignado en el considerando vigésimo quinto, permite concluir que en relación a ellas se cumplía el requisito relativo a que la conducta fuese desplegada por un funcionario público, toda vez que en esa época Juan Ramón Godoy ejercía como alcalde de la comuna de Rancagua.

Ahora bien, las obligaciones del alcalde se encuentran consagradas en el artículo 63 de la Ley N°18.695, entre ellas se encuentran:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad;

b) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del Municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan;

c) Administrar los recursos financieros de la Municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

d) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;

Además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.575; le corresponde ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Municipalidad.

Asimismo, en su calidad de funcionario público, se encontraba regido por lo preceptuado en el artículo 8° inciso 1° de la Constitución Política de la República, que determina que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones. El artículo 52 inciso 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante "LOC de Bases Generales de la administración del Estado") en tanto, previene que dicho principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, lo que es secundado por el artículo 61 letra g) de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo y el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Agrega este último cuerpo legal en su disposición 2° que todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y que regula el principio de imparcialidad en materia administrativa, la administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Por su parte, de acuerdo con el artículo 3 inciso 2° y artículo 5° de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, ésta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, control y transparencia y las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Finalmente, y sin pretender exhaustividad, el artículo 53 de la Ley N°18.575 establece que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control para concretar una gestión eficiente y eficaz, dentro del orden jurídico, y ello se expresa en lo razonable de sus decisiones y en la rectitud de ejecución de planes, programas y acciones, entre otros aspectos.

Así las cosas, el imputado Juan Ramón Godoy Muñoz tenía, en su calidad de alcalde, el deber legal de velar por la correcta utilización de los fondos públicos municipales de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Rancagua bajo su resguardo, los que debían ser utilizados con arreglo a los principios de probidad, eficiencia, eficacia, control y transparencia y ser destinados a fines públicos, de conformidad con la ley.

En relación a los deberes que impone el cargo, interesante resultó aquello señalado por la propia pericia presentada por la defensa -***abogado Ruiz Ibáñez***-, quien indicó que su informe intentaba ilustrar cuál era la participación que podía llegar a tener un alcalde o presidente de una Corporación Municipal en materia de contratación pública, para lo cual tenía en cuenta que se trata de un procedimiento eminentemente reglado, donde las competencias de los distintos funcionarios públicos están más o menos estructuradas, donde además el ámbito de discrecionalidad que podía tener una autoridad es distinta según sea el momento del procedimiento de selección del contratista. Indicó que la autoridad aprueba las bases, pero es en su contenido donde hay mayor ámbito de discrecionalidad, ahí podían establecerse criterios de evaluación, ciertas condiciones técnicas que deben tener los bienes o servicios y ahí el alcalde o cualquier jefe de servicio tienen una atribución más bien de aprobar o rechazar, él no interviene en la elaboración de las bases. Lo mismo sucede en la etapa de evaluación, hay una comisión evaluadora o un evaluador dependiendo del monto de la contratación, la autoridad no tiene mayor injerencia, salvo cuando ya llega el informe de evaluación con una proposición de adjudicación, y ahí es donde la autoridad, el jefe de servicio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

define si acepta o no la propuesta que se le formula. Y en el caso de la Municipalidad sobre 500 UTM, existe además el control del Concejo Municipal, de manera que se trata de un procedimiento complejo donde intervienen distintos funcionarios y donde la participación del alcalde es más bien acotada y con escaso ámbito de discrecionalidad. Sin perjuicio de que consignó no conocer en detalle la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, pero que podía decir en base a la Ley Orgánica de Bases de Administración General del Estado que toda autoridad tiene un deber de controlar el uso eficiente de los recursos públicos. Estando una autoridad en conocimiento de hechos que pudieran implicar una responsabilidad de carácter administrativa, porque la infracción al deber de probidad o al principio de probidad es un deber que aparece en los estatutos administrativos, es su deber sustanciar u ordenar la substanciación de un sumario administrativo para efectos de determinar la posible responsabilidad que le quepa a ese funcionario involucrado. El principio de probidad hoy día tiene rango constitucional, artículo 8 de la Constitución, su definición es de rango legal, está en la Ley Orgánica General de Bases de la Administración del Estado o en el Estatuto Administrativo, en buenas cuentas consiste en siempre tener en cuenta el interés general por sobre, el interés particular que pueda tener un funcionario determinado. La Ley 19.653 precisó qué conductas podían constituir una infracción al deber de probidad. Recuerda que probablemente para este caso una de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

las más importantes podría ser la elusión de la licitación pública. Ese, por ejemplo, es un caso de infracción al deber de probidad. Consignó que los alcaldes son presidentes de las respectivas corporaciones municipales. No es algo que en este caso sea una excepción, sin perjuicio de que muchas de sus atribuciones puedan ser delegadas en otras autoridades. La Contraloría a partir de un dictamen desde finales del año 2021 fue clara en el sentido de que las corporaciones municipales, todas las que cumplen funciones públicas y administran recursos públicos, deben sujetarse a cierta normativa asociada al correcto uso a nivel de contratación pública, utilizando los procedimientos administrativos, es decir, le rige la ley 19.886-19.880, pese a que en su naturaleza es una Corporación de derecho privado. Desde ese punto de vista, si tenemos en cuenta la publificación de este tipo de corporaciones, es forzoso concluir que los alcaldes en tanto autoridades máximas de un Municipio o de una Corporación Municipal, tienen siempre un deber de supervigilancia.

Lo consignado previamente tiene relevancia, toda vez que una de las líneas desarrolladas por la defensa fue invocar una delegación de facultades por parte del alcalde tanto en el administrador municipal, como en el secretario general de la CORMUN.

Pues bien, la opinión pericial referida, incluso en esa línea, le atribuyó un deber de supervigilar el uso eficiente de los recursos públicos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

VIGÉSIMO OCTAVO: ***En relación al delito de cohecho. La existencia de vinculaciones y acuerdos previos entre Juan Ramón Godoy Muñoz y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, Diego Barba Oliva, Óscar Martínez Catalán y Carlos Rodríguez Cajas.*** Que la campaña política que llevó a Juan Ramón Godoy Muñoz a ser electo en el cargo de alcalde de la comuna de Rancagua estrechó vínculos que se expresaron de la siguiente manera:

En primer término, en su declaración voluntaria el ***acusado Godoy Muñoz*** señaló que a Javier Cornejo lo conocía desde hace años, que se conocen del barrio, las familias se conocían, hay un vínculo de amistad que viene de mucho antes a que asumiera como alcalde. Luego al ser consultado añadió que no hubo apoyo económico de él en la campaña; que en una actividad de navidad Cornejo le prestó una camioneta de colección que tiene y que sus esposas eran amigas. Respecto a Diego Barba Oliva, el acusado referido señaló que lo conoce desde el año 2015 desde cuando fue intendente, dice de él que es un empresario, que era ex carabinero, que postuló a muchas de las licitaciones, negando que haya intervenido en su favor. Reconoció también haber mantenido con él relación de amistad y conocer que era proveedor de la Municipalidad y de la CORMUN, pero sin poder afirmar desde cuándo. Luego señaló en relación a Óscar Martínez Catalán, que éste no es su amigo, ni nunca lo fue, agregando que él ha hecho declaraciones falsas, que era empresario gastronómico y que conocía personas de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

círculo, pero que es falso que le haya entregado dinero en efectivo, como también que se hicieron movimientos para poder adjudicarle cosas y proyectos en la Municipalidad. Añadió que lo conoció con anterioridad a la campaña de alcalde; que éste no lo apoyó ni moral ni económicamente. Al ser preguntado en relación a si existen facturas de este proveedor o empresas relacionadas en su campaña, indicó que el administrador electoral rindió un servicio de sándwich por una empresa de Óscar Martínez, que fue aprobado por el Servicio Electoral. Finalmente, en relación a Carlos Rodríguez Cajas, señaló que lo conocía desde hace varios años, por trabajos comunitarios que había desarrollado, que venía desarrollando proyectos de recolección de residuos. Al ser consultado, reconoció que mantenían relación de amistad.

En resumen, el exalcalde ahora acusado, sólo reconoció vínculos de amistad previos, sin reconocer apoyos explícitos en su campaña política, menos aportes económicos y, en caso alguno haber efectuado un pacto a ejecutarse para el caso que resultase electo como alcalde.

Sin embargo, muy distinto fue lo expresado por la prueba rendida. En primer término, es conveniente consignar aquello que al respecto declaró ***Diego David Barba Oliva***, éste indicó que fue condenado por un tema relacionado con esta causa. Específicamente por un delito de cohecho en el que participó en unas licitaciones públicas en la Municipalidad de Rancagua. Sus empresas se llamaban Bod Seguridad y Rukaquen, dueño y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

representante legal, la primera relacionada con servicios de seguridad. Con anterioridad a estos hechos trabajaba exclusivamente en el sector privado. Añadió que conoció a Godoy cuando era Intendente, luego como candidato a alcalde de la comuna de Rancagua, participó en una reunión para apoyar una candidatura. Fue invitado por Óscar Martínez a un restaurante de la comuna, con dos personas más. Estaba el señor Godoy junto a un señor Pallamara. Godoy estaba en campaña para alcalde la comuna de Rancagua, buscaba personas para participar en licitaciones posteriores en la Municipalidad de Rancagua si es que salía electo como alcalde.

A Óscar Martínez, lo conoce como el Chaday, empresario de alimentación. Estaba Palamara y Juan Godoy. Palamara después fue el jefe de gabinete de Godoy durante su periodo como alcalde. En esa primera reunión se señaló que por apoyo estaba la posibilidad de obtener licitaciones. Primero se hablaba apoyar, luego a los días Oscar Martínez le solicitó un aporte de 5 millones de pesos. Apoyo se transformó en realizar aportes económicos. Se los entregó personalmente a Óscar Martínez. Cuando termina la elección, Godoy es electo, en el mismo año 2021, en que se produjo elección, en el mes de noviembre, se le invitó a alguna licitación, lo llamó Palamara.

La declaración anterior continúa con la descripción de la materialización del acuerdo alcanzado relativo a adjudicarse contratos a cambio de pagos, que serán objeto de un análisis posterior; por ahora, lo que interesa es consolidar estos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

antecedentes preliminares que sirven de contexto para el análisis sucesivo.

También se contó con la declaración de ***Luis Antonio Tamayo Quintana***, quien señaló que conoció a Juan Ramón Godoy Muñoz, en el periodo del alcalde Carlos Arellano, ya que Juan Ramón fue el encargado de la oficina de asuntos religiosos. Tuvo con él una relación cordial, participaron en algunos desafíos electorales que tuvo Juan Ramón de candidato, apoyándolo en alguna ocasión, incluido el que fue exitoso y fue elegido alcalde de Rancagua.

Consignó que se reunía con él en varias actividades y en algunos casos lo visitó en su oficina. En algunas ocasiones también invitó a Juan Ramón a un almuerzo en algún restaurante, lo que para él es normal, hacer convivencia social con distintas personas de Rancagua. Le presentó a varias personas, porque conoce gente, saluda gente, etcétera. Recuerda haberle presentado a Óscar Martínez. Fue en un almuerzo en algún restaurante de Rancagua, invitó a almorzar a Juan Ramón, en algún momento aparece Óscar Martínez, no recuerda cómo ni cuándo, pero sí que estaban en un restaurante en el cual participan muchas personas, un viernes a la hora de almuerzo y le presentó a Juan Ramón a Óscar, se conocieron, ahí conversaron unos minutos y no tiene más conocimiento o más recuerdo de esa situación.

Añadió que a Martínez lo conocía por lo menos desde el año 2012 a 2013, como un empresario. A Javier Cornejo no lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

conoce.

Asimismo, prestó declaración ***Carlos Felipe Rodríguez Cajas***, quien señaló que era Gerente General de una empresa de gestión de residuos, que hoy está a nombre de su expareja. En la práctica la empresa era de ella, pero él buscaba a los proveedores. Su expareja es María Riffo Barrera. Llegó a un abreviado, fue condenado por soborno en esta causa, básicamente por pago de un arriendo y por trabajos que realizó en la CORMUN. Luego describe los contratos en que participó y los pagos realizados a Godoy Muñoz.

Luego, si bien Óscar Martínez Catalán no declaró en el juicio mismo, se conoció su testimonio a partir de la declaración que presta en el Ministerio Público, la que fue reproducida por el Subprefecto de la PDI ***Jorge Hernán Zapata Mellado***, quien señaló que Óscar Martínez Catalán prestó declaración el 26 de septiembre de 2023, se presenta en calidad de imputado, él manifiesta que es un empresario gastronómico, 12 años en el rubro. Señala que su quiebre económico se la debe al imputado Godoy, a quien señala que conoce el año 2020 a través de un amigo, que se lo presenta como el futuro alcalde de Rancagua. Se reúnen en el restaurante Undurraga, en la Carretera el Cobre. Señala que el imputado Godoy le señala que, si él le apoya en su candidatura, si es electo va a ser favorecido con trabajos. Señala que acepta, participa en la confección de letreros de publicidad, en cada reunión le pedía 2 a 3 millones de pesos, llegando a entregarle un total aproximado de 30

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

millones, dineros que nunca se informaron al SERVEL. Cuando Godoy sale electo alcalde, obtiene su primer trato directo, hice referencia al pago de un 10% del valor de las licitaciones. Posteriormente, conoce a otros empresarios que se estaban ganando tratos directos con la Municipalidad o la CORMUN, entre ellos Diego Barba Oliva o Carlos Rodríguez Cajas, entre ellos llamaban al alcalde como el pastorcito, por el 10% que les pedía, que lo asociaban a un diezmo. A Diego Barba lo conocía de antes, asociado a trabajos de seguridad, él se lo presenta a Godoy. Este también en los proyectos que se adjudicó pagó el 10%. Este también le habría comprado un vehículo al alcalde un Mazda CX9. En el caso de Carlos Rodríguez, también lo conocía desde antes, había sido vecino de su abuelo, con este se encuentra en una oportunidad, le cuenta que también se había adjudicado tratos directos relacionado con puntos de reciclaje y que por ellos también había tenido que pagar el 10% de esa licitación. Identifica el mismo modo de operar con el alcalde. No menciona en esas reuniones a Javier Cornejo.

Adicional a la información anterior, se recibió las siguientes alusiones respecto a estas vinculaciones previas: doña ***Sandra Santander Moreno***, fiscalizadora de la Contraloría General de la República, refiriéndose a las denuncias que se recibieron, señaló que la primera ingresó en enero del 2022, fue realizada por un particular en la cual se denunciaban contrataciones directas con el proveedor Javier Cornejo, se indicaba en la denuncia que Javier Cornejo era un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

amigo o cercano del alcalde de ese entonces, Juan Ramón Godoy. Don ***Alejandro Alberto Ramos Vidal***, funcionario de la Contraloría, quien señaló que le tocó atender una denuncia, en la cual señalaban que la Corporación Municipal de Rancagua estaba efectuando contratos millonarios con un proveedor que era cercano a la autoridad de la época. La presentación se refería a Javier Cornejo. Señalaba la denuncia que eran amigos.

Una vez teniendo la presentación en sus manos, lo primero fue validar si efectivamente había algún vínculo de parentesco entre estas dos personas, lo que fue descartado, no había una red sanguínea que los uniera.

En el mismo sentido ***Eduardo Peñaloza Acevedo***, secretario general de la CORMUN desde marzo de 2022, quien respecto de la relación que existe entre Javier Cornejo y el alcalde, señaló que en la Corporación se daba a entender que ellos tenían relación de amistad, pero la verdad eso lo decían todos.

También prestó declaración don ***Benito del Carmen González Gallardo***, quien señaló que llegó a trabajar a la Municipalidad en julio de 2021, invitado por Jorge Palamara, quien era el jefe de gabinete, como conductor del alcalde, siendo su única función transportarlo. Indicó que al alcalde lo tenía que trasladar a sus labores y a la hora de almuerzo a los restaurantes. No sabía con quién se juntaba a almorzar. En las tardes también lo llevaba a restaurantes y en alguna ocasión lo llevó a la casa del señor Rodríguez Cajas y en otra a la casa del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Chaday, el señor Martínez Catalán. Señaló no recordar a alguna persona en particular con quien el alcalde se haya juntado en su oficina en la Municipalidad, pero al refrescarle su declaración de 13 de agosto de 2024 en fiscalía, señaló que en gabinete vio al señor Barba y a Demetrio. Finalmente, sin perjuicio de la existencia de una serie de otras referencias adicionales prestó declaración el ***Comisario Viveros Irribarra*** quien al serle exhibida la imagen N°12 del otro medio de prueba N°50: explica que, como la Contraloría en sus resultados al final de ese informe, señala que una de las cosas que no había podido acreditar en su auditoría y en su examen de cuenta realizada a la CORMUN era la vinculación, la cercanía o la amistad que existía entre los imputados Javier Cornejo Diez de Medina y Juan Ramón Godoy Muñoz. Lo que hace el fiscal de la causa es solicitarles mediante una instrucción particular, las redes sociales abiertas para ver si esa supuesta relación de amistad existía o no, es decir, acreditar o descartar una relación de amistad entre ambos. Lo que hacen ellos como oficiales e investigadores es efectivamente revisar las redes sociales, revisando Instagram, Twitter hoy día llamado X, Tiktok. En esa revisión, encontraron una serie de fotografías en redes sociales abiertas, aquí no hubo ingreso con alguna clave a otro tipo de redes a las que no estuvieran autorizados y esto estaba instruido por el fiscal en una instrucción particular.

En imagen, señala que recuerda que el exalcalde había señalado en una entrevista que le habían hecho en CIPER que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

no era amigo del señor Javier Cornejo Diez de Medina, y lo que vemos acá es una imagen de ambos jugando tenis, compartiendo si no se equivoca eso es en el club Los Lirios.

De hecho, se incorporó la publicación de CIPER aludida, en imagen N°10 del otro medio de prueba N°50 dicho centro de investigación periodista relaciona al alcalde con Javier Cornejo Díaz de Medina, el titular dice en cuatro meses y por trato directo la Corporación Municipal de Rancagua adjudicó 207.000.000 de pesos a proveedores cercano al alcalde. La fecha de la publicación el 14 de enero de 2022 y en imagen N°11 del otro medio de prueba N°50: es el cuerpo de la publicación referida, en ella CIPER le pregunta al exalcalde Godoy Muñoz, si él es amigo o no de Javier Cornejo Diez de Medina y él lo niega, él dice que no es amigo de Javier Cornejo, dice que él conoce mucha gente y que a lo largo de su vida conoció a mucha gente, pero no, desconoce que es amigo.

Se autoriza la exhibición del otro medio de prueba 2: imagen N°1: es una publicación en una red social donde el titular de esta red social es don Juan Ramón Godoy, en donde se señala efectivamente que él trabaja en el Gobierno Regional de O'Higgins, después vemos también otra red social similar con un perfil distinto y vemos un tercer perfil, en este caso del concejal Juan Ramón Godoy. Son 3 perfiles distintos; imagen N°2: Ese es como el detalle del primero que dice que Juan Ramón Godoy ahí trabaja en el Gobierno Regional de O'Higgins, ese es ex director regional en la Superintendencia de educación,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ex intendente de la delegación, una persona, un funcionario público con una trayectoria amplia; imagen N°3: la misma que se repite; imagen N°4: Juan Ramón Godoy otro perfil político, su página de internet Juan Ramón Godoy.cl; imagen N°5: ya lo mostraron; imagen N°6: este es un perfil del señor Juan Ramón Godoy cuando era concejal de la Municipalidad de Rancagua. Imagen N°7: perfil de Twitter hoy día X de Juan Ramón Godoy, alcalde de Rancagua, profesor de historia y geografía, magíster en educación, trabajando por una ciudad para todos y todas; imagen N°8: ese es un perfil también del alcalde Juan Ramón Godoy, dice padre y aparecen unos nombres ahí; imagen N°9: perfil de red social abierta del alcalde Juan Ramón Godoy, una importante cantidad de publicaciones, de seguidores y de personas a las que sigue él también. Político, alcalde de la Municipalidad de Rancagua, profesor de Historia; imagen N°10: es una imagen en la que se puede ver una camioneta de color verde en la que el alcalde Juan Ramón Godoy hizo una publicación de una red social de él, dice otro día, sumamos kilómetros, sonrisas y alegrías. En esta imagen ellos al consultar la placa patente de esa camioneta que se ve en la imagen, esta pertenecía -no sabe si hoy en la actualidad pertenecerá-, pero en su momento pertenecía al imputado Javier Cornejo Diez de Medina. El momento político es foto de campaña; imagen N°11: Juan Ramón Godoy, alcalde; imagen N°12: Esto debería ser de Facebook -no está tan seguro, no es muy bueno para las redes sociales-, el perfil de Juan Ramón

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Godoy Muñoz, la publicación dice el último match del año en Los Lirios, de fecha 31 de diciembre de 2016. Eso quiere decir que ya desde el año 2016 ellos mantenían una relación de amistad; imagen N°13: imagen de red social perteneciente a la cónyuge del imputado Javier Cornejo Diez de Medina, en la que ella señala con fecha 16 de mayo "muy contenta, Rancagua ganó una gran persona, un excelente alcalde, Juan Ramón Godoy Muñoz. Siempre supimos que ganarías", en la imagen se ve ella en una fotografía con el exalcalde Juan Ramón Godoy Muñoz, la señora Cindy Zepeda con su cónyuge, el señor Javier Conejo Diez de Medina y el alcalde en el centro. El momento político en el que él había ganado una elección, no recuerdo cuál sería, pero ya había ganado una elección; imagen N°14: En cuanto al contenido respecto de la imagen de la camioneta es algo similar. El señor Juan Ramón Godoy dice, ando con dos joyas partner; y, doña Francisca González Contreras dice paseando en esta joyita, gracias, Javier Ignacio Cornejo, es bello tu auto. Agrega que, con Francisca González Contreras, también hicieron el trabajo de efectuar la revisión de la placa patente que aparece ahí, que hoy día no la veo muy bien, pero sí la vi muy bien al revisarla y esa placa patente pertenecía al momento de la consulta al imputado Javier Cornejo Diez de Medina. Es decir, don Juan Ramón Godoy se encontraba utilizando el vehículo del coimputado, Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina. La fecha que dice la publicación es 14 de abril del 2018; imagen N°15: Esa es una foto que debería ser de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Twitter que había en Rancagua, hoy día X y que se llama “Transparencia Rancagua”, en donde dice aquí otra fotito del recuerdo para refrescarle la memoria a Juan Ramón Godoy junto al dueño de Ingecorn, Javier Ignacio Cornejo, y aparece un hashtag que dice “corruptos”, ahí aparece en la fotografía el señor Juan Ramón Godoy Muñoz, unas personas que probablemente sean pobladores de algún sector y aparece el señor Javier Ignacio Conejo Diez de Medina. Lo relevante acá es que esto el señor Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina aparece con una polera en donde está haciendo mención al nombre del alcalde en campaña; imagen N°16: esta imagen corresponde a una red social de la señora Francisca González Contreras quien es cónyuge de don Juan Ramón Godoy y tiene fecha 21 de julio del año 2018 y en la imagen podemos ver en primera plana en la zona izquierda de la fotografía se ve el rostro del ex alcalde Juan Ramón Godoy, posteriormente se ve al señor Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina con su cónyuge, la señora Cindy Zepeda Aqueveque. Posteriormente hay otra persona de quien desconoce identidad, un varón de quien también desconoce identidad y en el extremo inferior derecho de la imagen se puede apreciar a la señora Francisca González Contreras, la cónyuge del señor Juan Ramón Godoy. Retomando la exhibición del otro medio de prueba 50, imagen 16 es una imagen de una red social de la señora Francisca González Contreras, la cónyuge del imputado Juan Ramón Godoy Muñoz, de fecha 19 de julio del año 2021,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

aproximadamente un mes después de que hubiese sido ratificado por el Tribunal Electoral de O'Higgins, el señor Godoy Muñoz como alcalde de esta comuna, en donde la señora Francisca González señala: "Tarde con mi amiga Bella Cindy Zepeda Aqueveque", la cónyuge del señor Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, "un tecito y una buena conversación, es lo que necesitábamos para esta semana. Te quiero mucho, amiga". Concluye que pudieron confirmar que existía una relación de amistad que era bastante fuerte, que no solamente traspasaba la esfera personal del señor Juan Ramón Godoy y del señor Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, sino que además traspasaba hacia su familia, hacia sus cónyuges. Ellos se visitaban en sus domicilios, compartían en cumpleaños, compartían en actividades. Recuerda que incluso hay algún mensaje de texto por ahí en un teléfono donde señalan que van a ir un matrimonio juntos, es decir, había una relación de amistad de años, de confianza y la verdad que era una relación de amistad bastante estrecha que, insiste, no solamente estaba relacionada con ellos dos, sino que traspasaba las fronteras hacia su familia, a sus cónyuges.

En conclusión, las probanzas reseñadas son abundantes, precisas y contundentes para mostrar el vínculo de amistad que ligaba al acusado Godoy Muñoz con el acusado Cornejo Diez de Medina, el cual se extendía desde muchos años antes y que, como estimó el Comisario Viveros, era muy estrecha, al punto que estaba afiatada por un vínculo de amistad entre las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

cónyuges de cada uno de ellos.

Distinto es el caso de los condenados Barba Oliva, Rodríguez Cajas y Martínez Catalán, todos empresarios que, durante la campaña política de Godoy Muñoz para la alcaldía, forjan un vínculo de amistad con éste -salvo Martínez Catalán que no alcanza tal afecto-, pero que está basada en intereses económicos, toda vez que son invitados a realizar aportes económicos y pagos en dinero a cambio de obtener adjudicaciones de contratos en la Municipalidad si el acusado Godoy Martínez resulta electo.

La conclusión anterior, se deduce de las afirmaciones efectuadas en tal sentido por quienes hoy se encuentran condenados por el delito de soborno, Barba Oliva, Martínez Catalán y Rodríguez Cajas, como lo reconocieron ellos mismos y consta en la sentencia condenatoria incorporada al juicio.

VIGÉSIMO NOVENO: ***En relación al delito de cohecho. La conducta desplegada por el alcalde. La existencia de un acuerdo con Barba Oliva, Martínez Catalán y Rodríguez Cajas.*** Que de acuerdo a lo consignado en la parte final del considerando anterior y como se verá reflejado en los elementos probatorios que se pasarán a analizar, en el caso de los condenados Barba Oliva, Martínez Catalán y Rodríguez Cajas, lo que movió a éstos y a Juan Ramón Godoy Muñoz fue un acuerdo de tipo económico muy sencillo, que lo ayudaran con financiamiento para ser electo alcalde y que luego éste les recompensaría con la adjudicación de contratos con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Municipio o su Corporación, de los que él además debía recibir un “diezmo”, entiéndase un 10% de la operación.

Que, en tal sentido, en lo que respecta a **Diego Barba Oliva**, éste en su declaración en juicio señala que cuando Godoy es electo, en el mes de noviembre de 2021, se le invita a una licitación en la Corporación de Deportes, lo llama Palamara, había que prestar resguardo a cinco instalaciones. Envió antecedentes vía correo electrónico, las condiciones de la empresa y un presupuesto, se adjudicó, después supo que se hizo por trato directo, duración del contrato era por un año. Contrato fue con Bod Seguridad. El servicio se prestó. Monto neto de ese contrato eran 32 millones de pesos mensuales por aproximadamente 28 personas, más medios logísticos -380 millones al año-. Desconoce si esto pasó por alguna licitación. La ejecución del contrato partió en noviembre de ese año. Una vez adjudicado el servicio Juan Godoy le solicitó un dinero por este contrato, un 10%, le dijo que no los tenía, Godoy le dio la posibilidad de comprar un vehículo a nombre de él, aceptó, cedió unos cheques para su pagó y el saldo lo pagó en cuotas. Él tenía en mente ese vehículo, dijo que se podía comprar, que estaba en una automotora. Este 10% era por adjudicación de esa licitación en la Corporación de Deportes. Luego de dar detalles de la operación anterior, señala que para las fiestas patrias del 2022 lo llamaron para postular a otra licitación. De la misma manera adjudicó, envió los documentos, le avisaron que estaba adjudicada y en la fecha -18 de septiembre- inició

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

los trabajos. Esto era para la Municipalidad de Rancagua. Jorge Pallamara lo llamó para confirmarle que tenía la licitación. Ellos le llamaban licitación, cree que había dos empresas. Pero se enteró por Palamara, no por mercado público. Se adjudica compra por $45 millones de pesos y fracción, consistía en 6 días de guardias de seguridad, drones de vigilancia y dos vehículos en sector de la medialuna. Eran las fondas de fiestas patrias. En ese momento Juan Ramón le invitó a un viaje a ver la Copa Davis, le dijo que tenía las entradas y que él tenía que pagar el hotel y los pasajes. Esto fue antes del 18, los primeros días de septiembre. Ya estaba adjudicada la licitación. Tenía que pagar pasajes aéreos y estadía en Lima, salía todo $1.600.000. pero llegada la fecha no pudo viajar. Después Godoy le pidió la diferencia de 3 millones por la asignación de ese contrato que era de 10 millones de pesos. La diferencia, cree que era por que solicitaban normalmente el 10% del contrato. No sabe con quién fue Godoy al viaje.

En el mismo sentido, refiriéndose a este acuerdo a partir de la exhibición de un documento consistente en una hoja de papel, que indica se la entrega Godoy Muñoz, pero que él la llena de su puño y letra, mientras Godoy le dictaba, **Carlos Rodríguez Cajas** señaló que los beneficios que aparecen descritos en la hoja los solicitó y aceptó el señor Godoy. Primero afirmó: en su caso nunca se le pidió un monto determinado, no se le pidió el 10% de los contratos; sin embargo, luego de un ejercicio de contradicción con su declaración en fiscalía del 19

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de agosto de 2024, ahí señala que a petición de Juan Godoy se le indicó que debía pagar el 10% de los contratos obtenidos en 2023. En su caso por temas financieros, sólo accedió a entregar 5 millones, no podía comprometerse a entregar el 10% que le pedían.

En el mismo sentido, se conoció lo declarado por **Óscar Martínez Catalán**, a través de los dichos del Comisario Zapata Mellado, quien fue testigo de su declaración en fiscalía, quien señaló que el imputado Godoy le señala que, si él le apoya en su candidatura, si es electo va a ser favorecido con trabajos. Señala que acepta. Cuando Godoy sale electo alcalde, obtiene su primer trato directo, relacionado con la fiesta navideña del año 2021. Le entregaban el arriendo de la media luna de Rancagua por $45.000.000, pero el beneficio es que podía subarrendar 144 locales comerciales, a cambio tenía que entregar un 10% de esos 45 millones, lo que pagó en su domicilio particular, entregándole $4.500.000. Luego en el mismo año se adjudicó un trato directo el día del funcionario municipal, por $25.000.000, también tenía que pagar el 10%, en este caso le pagó $2.500.000, los que entregó en restaurante que queda en el km 7 de la carretera el Cobre. Posteriormente, conoce a otros empresarios que se estaban ganando tratos directos con la Municipalidad o la CORMUN, entre ellos Diego Barba Oliva o Carlos Rodríguez Cajas, entre ellos llamaban al alcalde como el pastorcito, por el 10% que les pedía, que lo asociaban a un diezmo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Como se advierte las declaraciones anteriores son coincidentes en relación a la materialización de este acuerdo tendiente a beneficiarse económicamente en forma mutua, Godoy Muñoz adjudicando contratos desde el ente edilicio, Barba Oliva, Rodríguez Cajas y Martínez Catalán entregándole sumas de dinero u otros beneficios económicos.

Si bien la defensa de Godoy Muñoz ha cuestionado la fiabilidad de estas declaraciones, dado que se trata de sujetos que también fueron imputados y condenados en esta misma causa en sede de Garantía, lo cierto es que, al menos en lo que respecta a Barba Oliva y Rodríguez Cajas se trata, de acuerdo a los dichos del mismo Godoy Martínez, de amigos de éste, por ende, no se advirtió alguna razón para que éstos quisieran perjudicarle. Tampoco se puede sostener que hayan actuado motivados por intereses procesales, esto es con miras a mejorar su situación penal, a obtener una mejor condena, toda vez que a la fecha en que se presentan a declarar a la audiencia de juicio, sus causas se encuentran concluidas por estos mismos hechos. Por lo demás, sus dichos concuerdan plenamente con el resto de la prueba que se pasará a analizar a continuación.

TRIGÉSIMO: ***En relación al delito de cohecho. La conducta desplegada por el alcalde Godoy Muñoz. Su actuar respecto de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina.*** Que ***Godoy Muñoz*** en su declaración voluntaria indicó que consultó por posibles conflictos de interés con proveedores de la CORMUN, pero le respondieron que tenía que ver más bien con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

limitaciones para postulaciones. La ley establecía cuáles eran las inhabilidades, eran más bien temas de parentesco, la amistad no era una inhabilidad, no impedía postular a licitaciones. En su caso, no existió intervención para modificar ninguno de esos procesos administrativos para favorecer a Javier Cornejo. No tiene el detalle de los contratos que se adjudicaron las empresas de éste, desconoce su monto, afirmando que Cornejo era proveedor desde antes de que él asumiera. Conoce de ellos porque los contratos son públicos.

En su favor consigna que existirían procesos administrativos que se deben cumplir, a partir de los cuales, al alcalde no le corresponde adjudicar, habría facultades delegadas tanto en la Municipalidad como en la Corporación Municipal.

En resumen, el acusado Godoy Muñoz niega haber intervenido para favorecer a su amigo Javier Cornejo con la adjudicación de algún contrato.

La defensa del acusado Cornejo a su vez, trató de generar una línea argumentativa a su favor, consultando a distintos testigos, entre ellos a David Barba Oliva, a Luis Tamayo Quintana, al Subprefecto Zapata Mellado -a este en relación a las afirmaciones de Óscar Martínez Catalán-, en relación a si en aquellas reuniones en que Godoy Muñoz se juntó con empresarios en época de campaña y les ofreció la adjudicación futura de contratos a cambio de aportes económicos y el "diezmo", habría estado o participado Javier Cornejo Diez de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Medina, a lo que se respondió por todos ellos que no.

Pues bien, lo anterior se explica porque como ya se ha evidenciado la relación de Javier Cornejo con Juan Ramón Godoy Muñoz corría por un carril muy distinto al de otros empresarios como Barba Oliva, Rodríguez Cajas y Catalán Martínez. En efecto, Cornejo Diez de Medina era amigo de años con Godoy Muñoz, con una vinculación profunda se dijo, que se extendía a las familias de ambos, muy distinta a aquella forjada sólo por la necesidad de obtener financiamiento para la campaña al sillón alcaldicio.

Lo anterior explica de forma suficiente porqué Cornejo no asistía a esas reuniones donde se les ofrecía a los otros empresarios favorecerles con adjudicaciones futuras, no era necesario, porque Cornejo tenía una línea más directa con el exalcalde Godoy, se visitaban en sus casas, jugaban tenis juntos, sus respectivas parejas mantenían conversaciones, etcétera.

Lo consignado no quiere decir que no haya existido un acuerdo con Cornejo tendiente a la obtención de beneficios mutuos si Juan Ramón resultaba electo alcalde, lo cierto es que ese acuerdo existió, pero de forma mucho más sutil, toda vez que no era necesario que Godoy Muñoz le cobrara a su amigo; había una dinámica de favores que desde antes ya venía realizando Cornejo para Godoy y que en este periodo se mantuvo de la mano con las adjudicaciones con que era favorecido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Lo anterior quedó suficientemente expresado por la abundante prueba que se rindió, que dio cuenta entre otras situaciones, que antes de que llegase Godoy a la alcaldía, Javier Cornejo básicamente era conocido por dedicarse al rubro de reparación de vehículos motorizados. Ahora con Godoy en la Alcaldía, Cornejo pudo adjudicar en otros rubros, respecto de los que no contaba con la experiencia necesaria, lo que quedó evidenciado en la necesidad de presentar documentos falsos en tal sentido.

Efectivamente, a fin de indagar en relación con aquello que hacía Cornejo Diez de Medina en su vida antes del periodo de Godoy Muñoz como alcalde, a qué se dedicaba, prestó declaración el ***fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos Edinsson Victorino Valenzuela Pino***, quien señaló que se le solicitó participar en la recopilación de antecedentes, entre ellos de Javier Conejo y sus empresas. Su informe el N°180 del 2025, incorporado al juicio. En él se anota que Cornejo y sus empresas tienen una larga data como contribuyente. Él como empresario individual, bajo su rut y fundamentalmente bajo dos empresas -Conejo y Zepeda ingeniería limitada, y Javier Cornejo Diez de Medina mantenimiento de vehículos y equipos industriales EIRL-.

Como empresario individual, registra la venta de repuestos, la compra de vehículos; está la empresa de mantenimiento que presta servicios varios y que también están relacionados al tema del mantenimiento de vehículos. Todos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

estos presentan emisión de facturas, por ejemplo, entonces son contribuyentes que tienen una data de actividad constante. Se le exhibe el documento N°350, letra i, letra B: Este documento es una impresión de la cartilla SICT del contribuyente, que el sistema integrado de cumplimiento tributario es como la hoja de vida del contribuyente, la cual toma datos de distintas plataformas dentro del servicio para mostrar como un resumen de cada contribuyente. Este documento corresponde al señor Javier Cornejo Diez de Medina, Rut 15.992.759-8. La fecha de inicio de actividades es el 24 de febrero de 2006 como empresario individual. El teléfono es 2237304, el móvil 998471390 y su correo electrónico es ingecorn@gmail.com. Respecto a su régimen tributario, a contar del 2020, pertenece al régimen propyme transparente que está en el artículo 14 D número 8 de la Ley de la Renta.

De acuerdo con este sistema aparece participando en cinco sociedades:

1.- La sociedad Javier Cornejo Diez de Medina mantenimiento de vehículos y equipos EIRL, con una participación del 100%, a contar del 2013, rut 76.319.281-4.

2.- Cornejo y Zepeda ingeniería y mantenimiento limitada, con una participación del 65% a contar del 2016, rut 76.615.609-6.

3.- J y J equipamiento automotriz e ingeniería SPA, con una participación del 50% a contar del año 2021, rut 77.273.057-8.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

4.- Comercializadora Cornejo hermanos SPA, con una participación del 50% desde el año 2021, rut 77.432.006-7.

5.- Comercializadores automotriz OHI SPA, con una participación del 50% desde el año 2021, rut 77.496.943-8. A contar del año 2021, participación del 50%.

Las ACTECO, son la actividad económica registrada del contribuyente. En este caso sus actividades y la fecha de inicio son:

1.- Reparación de otro tipo de maquinaria y equipos, esta actividad económica está en primera categoría y está activa a contar del año 2020.

2.- Terminación y acabado de edificio, que también es una actividad de primera categoría, afecta a IVA desde el año 2009.

3.- La venta por menor de vehículos automotrices nuevo y usados, desde el año 2011, actividad también de primera categoría de impuesto a la renta y está afecta a IVA.

4.- El mantenimiento y reparación de vehículos automotrices, actividad de primera afecta IVA desde el año 2011.

5.- La venta de partes y piezas y accesorios para vehículos automotores, desde el año 2022, actividad primera categoría y afecta IVA.

6.- Finalmente registra la actividad de otra actividad de servicios personales, una actividad de segunda categoría que no afecta IVA, desde el año 2006.

Se puede observar que tiene un gran número de facturas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

emitidas, lo que da cuenta de una constante actividad.

Se le exhibe cartilla SITC, el documento N°351, letra i, letra C: Este documento es el cuadro resumen de la cartilla sict, que es como la hoja de vida del contribuyente. Esto corresponde a Conejo ingeniería y mantenimiento limitada, rut 76.615.609-8. Esta empresa acá detalla un inicio de actividad el 2 de mayo del 2016, es una empresa jurídica limitada bajo la actividad mantención y reparación de vehículos automotrices. Registra un teléfono el 998471399 y el correo electrónico: corsman@gmail.com. El régimen de esta empresa a contar del primero de enero de 2020 es el régimen propio y transparente del artículo 14 d número 8 de la Ley de Impuesto a la Renta. Representantes legales que pueden actuar en forma separada: el primer representante es Javier Cornejo Diez de Medina, rut 15.992.759-8 y la segunda persona es Cindy Zepeda Aqueveque, Rut 16.103.808-7, ellos participan en esta sociedad con un 65% y 35%, respectivamente. Esta empresa registra facturas electrónicas con el último timbraje octubre de 2024, con el folio final 2422.

Se exhibe formulario 22 del año tributario 2022, el documento N°351, letra ii, letra C, es el folio es el 306402492, del año tributario 2022, de la empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería y Mantenimiento limitada. Acá podemos ver que este impuesto a la renta fue declarado el 7 de abril de 2022, contempla distintas partidas de ingresos y gastos y registra el correo electrónico ingecorn@gmail.com. Para este año tributario,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

declaró pérdida tributaria de 75.675.240.

Se le exhibe cartilla SITC, el documento n°351, letra i, letra D: Esta cartilla sict pertenece a Javier Cornejo Diez de Medina mantenimientos de vehículos y equipos industriales EIRL, rut 76.319.281-4, esta empresa registra inicio de actividad el 21 de octubre de 2013, bajo la actividad de reparación y mantención de vehículos, maquinarias y equipos industriales. El teléfono es el 998471390 y el correo electrónico registrado: ingecorn@gmail.com. El representante legal y la participación es Javier Conejo Diez de Medina, con un 100% en participación. Registra facturas manuales, con último timbraje el 2 de junio de 2015, último folio el 67; factura electrónica con último folio al 30 de octubre 2024, el 269; registro de boleta de venta y servicio último timbraje en el 2015, último folio es el 200; nota de crédito electrónica con último timbraje 24 de abril del 2024, último folio es el 14; contabilidad en hojas sueltas, 22 de noviembre de 2013, último folio el 120; y, libro de compra y venta último timbraje el 17 de febrero de 2016, último folio el 25. Esta empresa tributa en 14 B número 8, régimen PROPYME transparente, al igual que las dos anteriores.

De todo lo consignado, la defensa de Javier Cornejo sólo destacó que aparecía éste con inicio de actividades desde el año 2009 para terminación y acabado de edificio. Sin embargo, no reparó que la información casi exclusivamente daba cuenta de giros desarrollados ligados a la reparación de vehículos motorizados y la venta de repuestos para éstos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Lo anterior aparece corroborado con la información emanada de un antecedente incorporado por la propia defensa de Cornejo Diez de Medina, una planilla que se describe contendría 1500 órdenes de compra, todas ellas relacionadas casi exclusivamente con vehículos motorizados y repuestos para ellos. Dicha planilla permite concluir que Cornejo Diez de Medina participaba en el sistema de compras públicas, pero ligado al giro o negocio automotriz.

Tan cierto es lo anterior que, en el resto de las probanzas rendidas por el acusado en cuestión, no existe constancia de que entre los años 2010 a 2020 haya ejecutado un trabajo que no se relacionase con el rubro recién referido.

En el mismo sentido, el testigo Barba Oliva al ser consultado en relación a si conocía a Javier Cornejo, señaló que sí, a propósito de la reparación de unos vehículos y la venta de repuestos para estos y elementos de protección personal.

Por el contrario, durante el periodo alcaldicio de Godoy Muñoz, Cornejo Diez de Medina licitó en la licitación N°7 pintura, N°8 reparación de baños y camarines, N°9 obras menores; licitó en insumos para la computación, como lo revela los documentos incorporados por su propia defensa N°131 y 132, facturas y la resolución de adjudicación N°1409 de diciembre de 2023.

El testigo ***Raul Molina Rivera***, funcionario de la CORMUN indicó en relación a los servicios prestados por empresas del señor Cornejo, que habían reparaciones que venían de servicios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

generales que eran ejecutadas por sus empresas, eran más de una, reparaciones de vehículos y reparaciones menores a establecimientos, gasfitería, electricidad, arquitectura, supuestamente emergencias que se hacían durante fines de semana.

En el mismo sentido otro funcionario de la CORMUN ***Martín Campos Barría*** señaló que Cornejo realizaba arreglo de ambulancia, vehículos, fumigaciones, aires acondicionados, etcétera.

En relación al crecimiento en el volumen y montos de las adjudicaciones obtenidas por Cornejo Diez de Medina declaró el funcionario de la PDI ***Eduardo Alexis Campos Muñoz***, quien señaló que su principal función dentro de la investigación fue la revisión de las diversas contrataciones que se habían realizado con la CORMUN, con la Corporación Municipal de Deportes y con la Ilustre Municipalidad de Rancagua. Refiere que comenzó revisando bases de datos, pero a medida que avanzaba la investigación se dio cuenta que lo consignado en mercado público no era consistente con todas las contrataciones que habían realizado las entidades públicas. Por lo anterior, trabajó con la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, en la que se comprendían todas las facturaciones realizadas por las empresas que estaban relacionadas. Se procedió a la exhibición del **otro medio de prueba N°81**: Esos detalles gráficos demuestran la cantidad total de dinero que facturaron las diferentes empresas, tanto a la Corporación Municipal de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

servicios traspasados de Rancagua, a la ilustre Municipalidad de Rancagua o a la Corporación de Deportes. **Cuadro gráfico N°1**: La persona Javier Cornejo Diez de Medina, facturación de su persona natural. Esta persona facturó en total en el periodo comprendido de la investigación un total de $21.368.430 a la Corporación Municipal de servicios traspasados de Rancagua y $5.711.274 a la Ilustre Municipalidad de Rancagua. Facturación a estas corporaciones: $28.079.704. **Cuadro gráfico N°2**: La empresa Javier Cornejo Diez de Medina empresa individual de responsabilidad limitada, nombre fantasía en Ingecorn, habría facturado $95.278.540. Estos son valores totales a la CORMUN. **Cuadro gráfico N° 3**: Cornejo y Zepeda ingeniería de mantenimiento, facturó a tanto a la CORMUN un total de $24.527.286 y a la Corporación Municipal de Deportes $16.406.133. Total de Cornejo y Zepeda $40.933.419. **Cuadro gráfico N°4**: Comercializadora Cornejo Hermanos SPA, facturó a la CORMUN la cantidad total de $9.401.000. **Cuadro gráfico N°5**: Inmobiliaria Transforma, facturó solamente a la CORMUN la totalidad de $138.696.050. **Cuadro gráfico N°6**: Cimientos Construcciones Eduardo Alejandro Cortez Almarza EIRL, facturó solamente a la CORMUN, la cantidad total de $583.863.786. **Cuadro gráfico N°7**: Inversiones Santa Elena SPA, que facturó a la CORMUN, por la totalidad de $350.026.745. **Cuadro gráfico N°13**: Inversiones Las Vertientes Limitada, facturó solamente a la CORMUN, la totalidad de $155.910.001. **Cuadro gráfico N°14:**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Mastercard Service, sociedad por acciones, facturó solamente a la CORMUN, la totalidad de $143.119.726.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ***En relación al delito de cohecho. La conducta del exalcalde Godoy Muñoz. Las licitaciones relacionadas con los establecimientos educacionales. El escenario que se vivía en la CORMUN.*** Que acreditado el contexto previo, cual es la profunda amistad existente entre Juan Ramón Godoy Muñoz y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina y la adjudicación por este último de una serie de contratos con la CORMUN durante el periodo alcaldicio de su amigo, corresponde analizar la forma en que ello se estaba verificando.

En tal sentido se recibió la declaración de ***Claudia Lorena Cáceres Sandoval***, quien señaló que ingresó a la CORMUN el 21 de julio de 2021, a la división de educación como control de gestión por los dineros que ingresaban a Educación. Trabajaba junto a la directora de la dirección de educación, Miroslava Garrido y tenía que revisar todos los recursos de los 36 establecimientos educacionales, de todas las subvenciones que recibían, tenía que llevar control de cuantos recursos ingresaban por cada establecimiento, tenía que velar por la pertinencia del gasto, porque cada subvención se gasta en cosas distintas. En un principio estaban bien alejados de lo que era el tema de administración y finanzas, eran otras personas las que estaban liderando esa dirección. A los 6 meses comenzaron a darse cuenta, que el encargado de abastecimiento empezó a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pedirle a los colegios que generaran la necesidad. Ejemplo, cuando un establecimiento tiene una gotera, se enviaba un oficio a la CORMUN y se le pedía que la reparara. Acá era al revés, el jefe de abastecimiento le solicitaba a los colegios que enviaran un oficio que indicara que necesitaban arreglar esto o lo otro; luego de ello educación tenía que dar un visto bueno, el que daba la directora de educación. Cuando se dieron cuenta de esta dinámica su jefa decidió no firmar nada más, porque se dieron cuenta que no se trataba de requerimientos, necesidades reales de los establecimientos. Se generaba la solicitud desde la CORMUN. Ejemplo, podía ser que un colegio no necesitara limpiar las canaletas, pero se limpiaban igual, porque se generaba la solicitud desde la CORMUN. En cuanto a los valores, refiere comentarios en torno a que se había pagado por las canaletas más caras de la historia; la desratización más cara de la historia. Había jardines infantiles que tenía un presupuesto muy bajo, dos o tres millones de pesos de subvención, sin embargo, pagaba altos montos por desratización. Refiere que colegios grandes, no se alcanzaba los millones que se estaban pagando en estos jardines. En un principio no sabía quiénes eran las empresas que hacían esos servicios, pero después el jefe de abastecimiento les aclaró que se trataba de empresas del señor Cornejo.

Añade que después que se hizo la auditoria de la Contraloría, Eduardo Peñaloza le pide que asuma como jefa de Finanzas, reemplazando a Gerardo González. No quería. Lo hizo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

porque si no sabía que se quedaba sin trabajo. Al llegar se da cuenta es que no había contabilidad, esto fue en agosto del 2022, no había conciliaciones bancarias, no pudieron trabajar con presupuestos, porque no estaban hechos, tuvieron que empezar a pagar montos altísimos tanto en salud como en educación, pero apenas había para pagar los sueldos, el dinero de la subvención general se iba casi todo en pagar remuneraciones. Recibía órdenes directamente de Eduardo Peñaloza, por ejemplo, había proveedores que se juntaban con él y luego la llamaba para hacer un convenio de pago, por ejemplo, al señor Cornejo que lo ve acá Peñaloza le decía que había que pagarle "a como de lugar", se priorizaba pagar a él, a Rodríguez Cajas que llegaba a las 9 de la mañana con una factura y a las 12 tenía el pago, también al señor Barba. No se acuerda nombres de las empresas de Javier Cornejo. Lo conoció en la CORMUN, le dio su teléfono, en alguna oportunidad él le escribió, pero después ya no fue más y enviaba a una señora venezolana a cobrar. Las empresas por las que iba esta señora eran las de la pintura, los baños, las obras menores, las desratizaciones; también una empresa que le pagaban las mantenciones de los vehículos, los choferes reclamaban que no se les hacía en verdad ninguna mantención. La empresa era algo así como "Mastercar". Añade que en la licitación de los colegios tenía que haber un visto bueno de un representante de la división de educación, en ese minuto era Miroslava Garrido la Directora de Educación, pero lo que ocurrió, es que quienes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

revisaron la licitación fueron Marjorie Mejías, abogada de la Corporación y un abogado de la Municipalidad de apellido Arancibia. Como estaban al filo con los tiempos para subirla a la plataforma de Chilecompras, le pidieron a Miroslava Garrido que firmara, pero ella se negó, porque ese acto significaba que se habían revisado las bases y ella no tuvo tiempo para revisarlas. Esto no era normal, ni la participación del abogado de la Municipalidad. Como ni Miroslava ni Carolina quisieron firmar, la llamó Mario Avilés para que se devolviera de sus vacaciones y firmara. La llevaron a la oficina de carla Puchi, ya estaba con su nombre y le hicieron firmar, pese a que no pudo revisar los documentos. No era correcto firmarlos así. Los firmó porque tenía la orden de Mario Avilés y creía que si se negaba se iba a quedar sin pega. Añade que en la ejecución de este proceso Eduardo Peñaloza dio la orden que no se cobraran las multas.

En relación a la negativa a firmar el visto bueno de las bases de licitación y las irregularidades esbozadas por la testigo anterior, se recibió la declaración de ***Miroslava Garrido Cáceres***, quien señaló que su función eran liderar la gestión educativa de los 36 establecimientos de la comuna y los 10 jardines infantiles VTF (vía transferencia de fondos). En lo relativo a la licitación de las pinturas de los colegios, le solicitaron la firma para la licitación, ella firmó y después recapacitó por no haber estado en la Comisión Evaluadora y pidió que la sacaran de esa situación. Lo que firmó, también

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

estaba firmado por Marjorie, que llevaba como tres días de abogada en la Corporación, no la conocía y por Felipe Pavez, que era el jefe de infraestructura o servicios. Lo que ocurrió ese día fue que la llamó don Mario a su oficina, le pidió que firmara esa adjudicación, la verdad es que ella primero se negó porque no estuvo en la Comisión Evaluadora, luego de que don Mario recibiera un llamado de teléfono de la jefa de administración y finanzas, que en ese tiempo era Carla Puchi, le pidieron que la firmara igual, no recuerda bien la hora, pero faltaba como media hora para subirla al portal para ser adjudicada, estaba súper presionada. Se sintió presionada y la firmó. Después se fue a su casa y se dijo no, por qué voy a firmar algo en que no estuve participando, no le constaba si estaba bien adjudicado, le entraron todas las dudas, llamó a don Mario y le dijo que ella esperaba estar temprano para poder eliminar su firma, él le dice que no sabía si la habían subido al portal, pero te esperó temprano. Llegó a las 7, no tenía clave para entrar al portal para saber si había sido adjudicada, se fue al despacho de don Mario, esperaron a la abogada y le pidió apenas llegó que entregara la hoja donde ella había firmado, esta abogada era Marjorie, llevó la hoja y le pidió que la rompieran ahí mismo, dio por cerrada su intervención, salió del tema. Para las licitaciones, la ley de compras señala que deben existir comisiones evaluadoras, las que de acuerdo a la estructura organizacional está señalada quienes son las personas que pueden evaluar y si no están quienes las subrogan. Ellos como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

departamento de educación no tenían injerencia en las licitaciones hasta que a ella le pasaron esta hoja y le dicen que tenía que firmar, de acuerdo al organigrama no tenían que estar ahí como educación. Ella no revisó los antecedentes técnicos, por eso se arrepintió y pidió que la sacaran de ahí. Ella le mandó un correo a Carla Puchi, diciéndole que no le parecía como se había gestado esto y, que para las próximas licitaciones, las mantuviera al tanto o las considerara dentro del equipo de evaluación desde foja 0 para poder firmar y ella le contestó "ok". Quien firmó al final fue Claudia Cáceres, trabajaba con ellos en Educación; ese día se había ido con permiso, con vacaciones, En febrero de 2.022 ya estaba incómoda, había muchas cosas que la incomodaban, el manejo de las personas, de las situaciones, ella no se sentía bien con esto de mirar bajo el agua, de ver dobles señales y buscar, no es la manera en que ella trabaja, no le acomodaba la situación.

A continuación, prestó declaración ***Evelyn Ampuero Varo***, quien señaló que llegó a la CORMUN en marzo de 2.018, cuando era alcalde Soto y trabajó hasta septiembre de 2.022, cuando estaba el alcalde Godoy, la razón de su desvinculación fue porque "no cumplía el perfil para estar en adquisiciones", Godoy necesitaba ahí gente de su confianza. En el área de adquisiciones se realizan todas las compras públicas mediante distintos tipos de compras, compra ágil, trato directo, licitaciones. Las más usadas eran licitaciones y compras ágiles, era muy extraño que usaran trato directo, excepto si había una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

causal. El jefe del área de adquisiciones con Godoy era Ariel Hormazábal. Ella con Raúl Molina estaban en licitaciones y tratos directos y algunas compras ágiles las veía Rodolfo Farías. hablado. Relata un episodio en que los encierran en la bodega y les dan una instrucción del alcalde: tenían que dirigir las compras a los proveedores de ellos, a sus amigos. Les dijo que no podía, que la ley no lo permitía, las licitaciones están tan restringidas legalmente, no es llegar y dejar a cualquier proveedor, hay una comisión evaluadora, hay criterios de evaluación, etc., les dijo que no tenía problemas en lo operativo, que les dejaba todo listo y que ellos hicieran el proceso de adjudicación, pero ella no se involucraba en eso. A la reunión los convoca Ariel Hormazábal, asiste Raúl Molina y Rodolfo Farías. En la Unidad de Adquisiciones, hay una bodega atrás, en esa bodega fue la reunión. Dice que los encierran porque les cerró la puerta, ella entró pensando que era otra cosa y cerró la puerta. Fue como en septiembre del 2.021. La instrucción del alcalde era que eligieran a los proveedores que eran sus amigos. Él se los iba a decir. Los proveedores eran Corsman, INGECORN, Orange Greb, para las licitaciones siempre postulaban los mismos, menciona como dueños a Javier Cornejo. El trato directo ya venía listo, ya venían las tres cotizaciones listas, uno hacía el acto administrativo no más, la resolución. En la administración anterior los tratos directos eran muy escasos, excepto si era algo así como una emergencia catastrófica, que algo pasaba en un colegio. El abogado que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

había decía no, no se hace, excepto si pasa esto, a ver déjame ver bien la historia, respaldémoslo bien, etc. No, acá no había ningún respaldo. Se acuerda sí que hubo una resolución en su momento que hicieron ellos como de la CORMUN y el secretario general de esa época, no se acuerda quien era, que autorizaba hacer tratos directos hasta 10 millones, sin pasar por mercado público, en la administración Godoy. Pasando por arriba de los 10 millones se hacía por mercado público. Le preguntan si sabe desde cuando rige el reglamento de la CORMUN y contesta que no está segura, pero puede haber sido desde el 2.017. Reitera que a Ariel Hormazábal cuando le dio la instrucción de dirigir las licitaciones, ella le dijo que no lo podía hacer, que no las podía dirigir y tampoco lo hubiese hecho, porque por ley no corresponde, si ellos querían hacerlo a su manera que lo hicieran, pero que no la involucraran en sus cosas. Así que mientras estuvo ahí, la parte administrativa se las dejaba lista, descargaba todos los documentos de mercado público, había una planilla resumen con los proveedores, su rut, como un resumen en el fondo, se las entregaba y ellos veían cómo adjudicaban, veían su comisión evaluadora, criterios de evaluación, etc.

Indica que cuando no era el proveedor de ellos, declaraban desiertas las licitaciones. En cuanto a los tratos directos luego de la instrucción, Rodolfo era el que los veía, se le pasaba directamente las tres cotizaciones y eran las mismas empresas siempre, había un formato de resolución y eso ya se realizaba,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se gestionaba. Para el trato directo la instrucción se cumplió porque eran siempre las mismas empresas y ganaban siempre los mismos. Lo anterior es injusto, no gana la empresa que tiene que ganar, además los montos, eran muy altos en los tratos directos, por obras que ellos habían hecho anteriormente en la administración anterior y que eran muy baratas en comparación con esta otra, haciendo la misma función, que era limpieza de canaletas, baños, pinturas, cualquier obra menor, era mucho más real a precio de mercado, que esto que era totalmente ridículo el monto, no era real, esto tiene un impacto en los sobreprecios en los tratos directos. Menciona una licitación en que estaba la empresa Cimientos, hicieron tres licitaciones juntas, de pinturas, baños, camarines. Fue la licitación de los colegios, a ella sólo le llegaron los antecedentes y la subió a mercado público, nada más -estaba de vacaciones-. Raúl Molina sube esta licitación, le llamó la atención que los montos eran bien altos, la de pintura era casi 300 millones, la segunda de baños y camarines eran casi 150 y la otra era más chiquitita, se acuerda que se dividió en 2 proveedores, que era Cimientos y Lira, una por cincuenta y algo y la otra por setenta y algo de millones, todas se las ganó Cimientos, pero la última más chiquitita la compartió con otro proveedor. Lo extraño es que eran tan grandes que uno esperaba que se hiciera un proceso más exhaustivo, más detallado. Esto ya estaba adjudicado, el formato ni siquiera era el de ellos, lo hicieron desde la Municipalidad, no era de la CORMUN que se hizo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

adjudicación, ni el formato era el mismo. Un proceso de licitación debiese partir con el requerimiento desde la unidad correspondientes, en este caso debería haber sido proyectos, les entregaban todas las especificaciones técnicas de lo que requería, luego de eso ellos lo armaban como parte administrativa y veían que les dieran su visto bueno, si estaba bien o estaba mal lo que iban a publicar. Luego lo publicaban según el monto estimado y dependía de qué tipo de licitación era y los días que iba a estar publicada también, entiende que estas 3 licitaciones fueron publicadas en el menor tiempo, pero cuando uno lo hace en el menor tiempo es porque son licitaciones simples, por ejemplo comprar útiles escolares, pero obras no es para llevarlo al menor de los días porque igual los proveedores tienen que hacer visita a terreno, tienen que ver el metraje, varias cosas, siente ella que no era para tenerla tan pocos días arriba en mercado público. Después de eso se forma la Comisión Evaluadora, según los criterios de evaluación que estime conveniente la Unidad y que el asesor o el abogado que va estar visando la publicación también le parezca, después de eso se evalúan los proveedores y se procede a adjudicar si corresponde o declarar desierta si no corresponde o no cumple con lo que se necesita y eso se sube todo a mercado público. El número de días va a estar determinado por el número de UTM. En cuanto a la ejecución de las obras, lo que se acuerda de las pinturas es que no fue un buen trabajo, mucho reclamo de los colegios, el precio era muy elevado para el resultado que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

obtuvieron, los baños incluso le parece que tampoco los hicieron bien, no los terminaros bien, los baños y camarines. Había tratos directos “canaletas tenían ellos, había un colegio chiquitito, eran 4 millones para limpiar canaletas, donde el caballero de la administración anterior les cobraba 400 mil pesos.

Ariel no trabajaba solo, no trabajaba directamente con el alcalde, entremedio siempre estuvo la jefa de finanzas que era Carla Puchi, se supone que el alcalde le daba la instrucción a ella, ella se la daba a Ariel y Ariel a ellos, esa era como la línea de comunicación. Había un secretario, pero en ese caso y en esa época Carla Puchi tenía poder. Cree que el secretario era don Mario Avilés le parece.

Consultada indica que esa resolución que por compras menores a 10 millones se podía hacer trato directo, sin pasar por mercado público, ella no lo había escuchado nunca. Eso hizo que el volumen de tratos directos aumentara, había muchos, no sabe si eran tan necesarios. Le exhiben documental N°241: Resolución N°1/2.022, de uso de procesos de compras públicas ley 19.886 en CORMUN, fechada en Rancagua el 3 de enero de 2.022, que resuelve que a partir del 1 de enero de 2.022 deberán aplicarse las normas de la ley de compras públicas para la adquisición de bienes y servicios en que se haga uso de recursos fiscales, aportes y subvenciones del Estado y que permite excepcionalmente realizar adquisiciones de bienes y servicios mediante trato directo de acuerdo a las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

normas de la ley N°19.886 o en casos calificados de emergencia por el Secretario General o por razones de buen servicio para la mantención del funcionamiento de los establecimientos educacionales o de salud. Cuando la adquisición exceda los 10 millones de pesos se deberá contra al menos con 3 cotizaciones y adjuntar los antecedentes que fundamenten esta emergencia o las razones de buen servicio, suscrita por Mario Avilés, secretario general. Explica que el concepto para mercado público de emergencia era algo catastrófico, un sismo, algo terrible.

Consigna que no dejó constancia escrita de sus observaciones a las anomalías en el funcionamiento, solo lo habló con Ariel, jefe de la unidad de compras, ella se lo manifestó. La señora Carla Puchi llegó el 2.021, daba más instrucciones que el mismo secretario general, era la directora del área de administración y finanzas, era la que dirigía todas las unidades.

En cuanto a las licitaciones N°7, 8 y 9, responde que el rumor era que Cimientos era de Cornejo. No sabe cuántos fueron los tratos directos del 2.021, pero fueron muchos más de los que ella había visto, no miles, pero cientos. No sabe cuánto dinero se gastó en tratos directos en el 2.021. Cree que el formato de tratos directos se fue adaptando, era un formato de las resoluciones de tratos directos anteriores y después se adaptó a las necesidades de esta nueva administración. El formato siempre estuvo porque es parte de la ley de compras,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ellos partieron como el 2.018 con la ley de compras, con mercado público. Se dictó una ley para hacer obligatorio el proceso de mercado público, pero cuando ellos se adhirieron no había una obligación, lo hicieron voluntariamente. No vio actos administrativos o resoluciones que aprobaran bases o adjudicara licitaciones firmadas por Juan Ramón Godoy; tampoco tratos directos, los actos administrativos los firmaba Mario Avilés. No hizo denuncias a Contraloría por las irregularidades que observó.

En el mismo sentido declaró ***Raúl Ulises Molina Rivera,*** quien señaló que ingresó a la CORMUN el año 2000, trabajando hasta febrero de 2022, luego volviendo en el mes de diciembre de 2024. Siempre se ha desempeñado en el área de adquisiciones vinculado con el departamento de administración y finanzas, encargado de centros de costos para la adquisición de productos y servicios. El año 2021 estaba como jefe de la unidad don René González, estaba también Evelin Ampuero, Rodolfo Farías y una señora de nombre Ivonne. Una vez que asumió el alcalde Godoy en junio de ese año, se generó un cambio de jefatura, se fue René González y asumió Ariel Hormazábal, los demás se mantuvieron. Cuando llega el alcalde Godoy el principal cambio fue que se empezó a realizar muchas adquisiciones de productos y servicios por trato directo. Se regían desde el 2018 por la Ley de compras públicas, de forma voluntaria, ahí todo requerimiento de servicio debe ser a través del portal de chile compra, mercado público, a través de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

distintas formas de compra. Sin embargo, en la Corporación existía una instrucción emanada del secretario general, que decía que toda compra realizada bajo los 10 millones de pesos se podía eximir de hacerla a través de mercado público, se podía hacer vía trato directo. Instrucción también fue vetar a algunos proveedores y dar preferencia a algunos contratistas, esa instrucción la dio Ariel Hormazábal en agosto – septiembre de 2021, esto se produjo en una bodega en la sala de abastecimiento. Esa instrucción la recibieron él y Evelyn, les dijo que por instrucción del alcalde tenían que dar esos contratos a las empresas de Javier Cornejo y otras que sean recomendadas por el alcalde. No recuerda cuales eran las empresas de Javier Cornejo. El trato directo era la única forma de dirigir una compra. Había que vetar a unas cinco empresas, recuerda entre ellas Trigo, Sergio Caro. Eran empresas que participaban durante la administración anterior. Después de esta instrucción efectivamente se vetó a estas empresas y se contrató con Javier Cornejo. La mayoría tenían que ser hasta 10 millones y excepcionalmente por montos más altos, la justificación en estos últimos casos la enviaban desde la jefatura. La ley de compras permite distintas justificaciones. Los tratos directos sobre 10 millones exigían una justificación, que podía ser una emergencia, único proveedor, etcétera. Estos tratos directos venían con una de estas cláusulas desde la jefatura, la mayoría era por emergencia. Generalmente eran servicios de reparación de distinto tipo con Javier Cornejo. Ariel

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Hormazábal les dijo que era instrucción del alcalde, que era una orden que daba Carla Puchi. Antes no conocía la relación del alcalde con Javier Cornejo. La instrucción de favorecimiento fue verbal. La licitación de las pinturas la preparó él. Llegó la instrucción de la Dirección de Finanzas por requerimiento de educación, todo con una sola solicitud. Monto superaba las 5000 UTM, por ello la licitación debía publicarse por 30 días. Como era mucho tiempo le dieron la instrucción de fraccionarla. Todas estas instrucciones venían de Ariel Hormazábal y venían a nombre de Carla Puchi. Instrucción era verbal. Les señaló que la Ley no permitía fraccionar, pero le insistieron, que lo hiciera de una determinada manera, se dividió en tres licitaciones se fraccionó en pintura, en reparación de baños y camarines y en obras menores; como quedaban los montos más chicos podía publicarse por menos días. Al ser menos tiempo de publicación, al ser obras con amplias especificaciones técnicas, una licitación así no se puede preparar en pocos días, el proveedor requiere un tiempo para ello. Esta licitación estuvo publicada por 10 días. En este caso se dividió para bajar los días de publicación, esa es la razón que le dieron. De hecho, le pedían que publicara por 7 días, pero eso el sistema no lo permite, por eso quedó en 10. Se le enviaron bases incompletas, sin todo lo que se requiere para la presentación de una oferta, no decía por ejemplo los metros que se necesitaba de malla; en varios no indicaba metros, era inviable que alguien presentara una oferta en esas condiciones. La respuesta de la jefatura era que había

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que subirlo igual, que había que publicarlo rápido. A su juicio cree que no estaba bien. Lo hizo porque era una orden que tenía que cumplir, sino lo podían despedir, era algo que no quería. Igual sucedió. Lo despidieron el 3 de febrero. Las licitaciones se publicaron, una el 27, las otras dos el 28, bajo full presión. Después no supo más, lo despidieron. A la semana siguiente llegaron a la oficina de abastecimiento unos contratistas con Ariel Hormazábal, los derivo con Rodolfo Farías y los instruyó y les mostró como debía postular a una licitación. No sabe a qué empresa correspondía el contratista, eso por ley no se debe hacer, que llegue un contratista mientras bases estén publicadas. Estando fuera revisó las licitaciones, se fijó que los informes de evaluación que se hicieron no eran los que normalmente se usaban en la unidad de adquisición; además no estaban completas; le sorprendió mucho la cantidad de ofertas que llegaron y que sólo hayan quedado admisibles algunas; en todas quedó admisible Cimientos y ésta se adjudicó las tres, en la tercera junto a otra empresa más. Los informes de evaluación estaban incompletos en el sentido de concretar porque algunas empresas quedaban inadmisibles, no estaba el desglose de los puntajes obtenidos. Las bases de licitación las hizo él, fueron las mismas publicadas, las instrucciones para realizar esas bases se la dio su jefe Ariel Hormazábal, él recibía instrucciones de Carla Puchi. Por otra parte, indica que la Corporación paga a 30 días según Ley, sin embargo, para muchos de esos tratos directos se solicitaba un pago acelerado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

a 2 o 3 días, para esos trabajos. Con la nueva administración eso pasó a ser normal, que para algunas empresas se pagara de manera rápido. La instrucción era que a empresas específicas -no recuerda sus nombres- que tenían trato directo recomendado por la jefa directa de finanzas se les pagara rápido. Eran las vinculadas a Javier Cornejo - Le refrescan memoria con declaración prestada en la PDI con fecha 25 de abril de 2023 -ahí estaba el nombre de Cornejo- A él se le pagaba en 2 a 3 días, 5 días. Eso lo había visto en área de salud por lo sensible que eran esos servicios, pero estos no lo eran. El argumento era que estas venían recomendadas por el alcalde.

Indica que lo despiden el 3 de febrero de 2022, la carta señaló por necesidades de la empresa. Doña Carla Puchi le señaló que era porque no cumplía con el perfil que ellos necesitaban para el cargo. Cree que lo despiden porque quizá estaba poniendo trabas para lo que querían hacer en el área de compras, hacer compras fuera de la normativa. La única manera para poder realizar esto era buscando justificaciones que no eran, por ejemplo, muchos de esos tratos directos eran catalogados como emergencia, por esa causal lo permitía la ley de compras, pero en realidad no eran emergencias. Resumiría este modo de operar como un robo.

Consultado por la defensa señaló que respecto a las licitaciones de pintura para los colegios le dijeron que se iniciaba el periodo de año escolar, que necesitaban que estuvieran publicadas muy poco tiempo, por eso se publicaron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

10 días, obras debían estar listas antes que se iniciara el año escolar. Cuando existía algún requerimiento de reparación, se buscaban tres cotizaciones o 5 y se elegía la mejor oferta. Eso no estaba en la Ley de compras, es cotizar y comprar. El nuevo alcalde asumió en junio de 2021, quedaba a esa fecha rezagos del COVID. En esa época para ese tipo de contrataciones no correspondía que se fundara en la emergencia de pandemia. No sabe cuántos tratos directos tuvo la CORMUN el año 2021. Las bases las preparó él, las N°7, 8 y 9. Las especificaciones técnicas las preparó la unidad de estudios y proyectos de la Corporación. Las bases de licitación se componen de las bases administrativas y las técnicas. Las bases administrativas son preparadas por la unidad de adquisiciones; las técnicas son preparadas por la unidad requirente. A esa época el modelo que se usaba venía de administración anterior, del año 2018. El secretario era la autoridad administrativa de la CORMUN, en ese tiempo era Mario Avilés. Las instrucciones de las bases se las dio Ariel Hormazábal. Dentro de sus tareas estaba hacer las bases para licitaciones. Ariel quería que se publicaran por 7 días, pero eso el sistema no lo permitía, se podía por 10 días, es lo que permitía el sistema de mercado público. No estaba de acuerdo con esta instrucción, porque las bases no estaban claras para que se pudiera presentar una oferta conveniente para el organismo, sugería que fueran más días, unos 15 a 20 días o el tiempo que fuese necesario. Sólo le señaló a don Ariel este desacuerdo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

También al prestar servicios en la CORMUN, pudo referirse al panorama que se viene desarrollando el testigo ***Martín Alejandro Campos Barría***, quien señaló que en noviembre de 2019 comenzó a trabajar en la CORMUN, indicando que cuando llegó el alcalde Godoy pasó a ser Encargado de Finanzas de presupuesto. Asumió como jefatura Gerardo González y Carla Puchi era la Directora de Administración y Finanzas; en lo operativo era lo mismo, recibían facturas, las ingresaban y luego se pagaban. En la gestión si existió cambios. Se cambió un sistema informático contable. El impacto fue negativo, hubo harta pérdida de información, había que migrar documentación. Le llamó la atención durante este periodo de trabajo que los documentos venían sin respaldo, sin firmas, sin autorizaciones, mucho trato directo. Dentro de los tratos directos se encontraban facturas que había para el día siguiente, había participación de muchas empresas, pero ganaban las licitaciones las mismas personas. Tratos directos son especiales, para cuando hay urgencias, pero estos tratos directos comenzaron a aparecer, por ejemplo, para Inmobiliaria Transforma, empresas de Javier Cornejo. La repetición eran trabajos innecesarios, no eran para tratos directos, podían pasar por licitación y los obtenían las mismas personas. Es abastecimiento quien asigna los tratos directos, no sabe cómo lo hacían. Otras empresas que recuerda de Cornejo son Corsman, Orange Greb, Construcciones Lira, Transforma. El nombre o apellido de Javier Cornejo lo vio bastante, por ejemplo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

comercializadora Cornejo y Hermanos; como persona natural; como EIRL. Lo notó desde el primer día que llegó la administración del alcalde Godoy. Se rumoreaba en transparencia Rancagua, en la interna todos sabían que Cornejo hizo campaña junto a Juan Ramón Godoy, hay fotos y todo eso. Los precios que se pagaban a Cornejo eran bastante elevados, comparados con el precio de mercado; particularmente se recuerda que cobraron 5 millones de pesos por dos aires acondicionados; en circunstancias que él cambio en su casa uno y le salió bastante más económico. En un principio fue de libre monto los tratos directos; después los dejaron hasta 10 millones. Sobre ese monto debía haber licitación. Describe otro episodio, cuando la administración llegó, no le gustó el piso de madera, lo cambiaron a un piso flotante, la Directora de Administración y Finanzas, Carla Puchi decidió cambiarlo, le llamó la atención que cobraron por hacer el trabajo completo, pero estos trabajos se hicieron sólo en finanzas, en tesorería no se hizo nunca. Proveedor era Construcciones Lira cobró por los dos sectores. Desapareció la factura y luego le eliminaron el nombre de Tesorería y quedando en el detalle sólo Finanzas. En cuanto a irregularidades que vio, dentro de las nuevas reglas que se le impuso por Gerardo González, era que le debía colocar una mosca dando cuenta de que había presupuesto, luego de explicar lo que era un certificado de disponibilidad presupuestaria. Esto es previo a la elección del proveedor. Pasó en las pinturas del Liceo Óscar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Castro. Vivió una situación incómoda con Gerardo, no quería poner la mosca porque era harta plata, sabía que venían produciéndose hartas irregularidades en montos y proveedores. Le dijo que no lo iba a hacer, le pasa el lápiz y le obligó a firmar. Carla Puchi era quien tomaba decisiones en la Corporación. Indirectamente se sabía que el esposo de ella era amigo del alcalde.

Consultado por la defensa señaló que por el cambio de sistema informático hubo varios proveedores que fueron a reclamar por retraso de pagos, pero no ubicaba a Javier Cornejo. No sabe cuántos tratos directos se hicieron el año 2021, tampoco cuánto dinero se utilizó en ello. No dijo que Javier Cornejo era dueño de empresas Orange, Constructora Lira y Cimientos, dijo que esas empresas llegaron con la nueva administración. Las empresas que llevaban su apellido sí. Aclaró que los certificados en licitaciones 7, 8 y 9 no están firmadas por Juan Ramón Godoy. No sabe que estas licitaciones tengan comisión evaluadora. En su caso llegaba hasta el certificado, de ahí en adelante no conoce el proceso de licitación. Respecto de los tratos directos, estos eran firmados por el secretario general, este cargo en un principio lo desempeñaba Mario Avilés, él firmaba. Nunca Juan Ramón Godoy le dio una instrucción.

También prestó declaración ***María Eugenia Llanos Reyes***, quien señaló que en octubre de 2.021 llegó a trabajar a la CORMUN de Rancagua, la llevo Eduardo Peñaloza a cargo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

área de salud donde estuvo hasta agosto de 2022 y ahí se fue como profesional al área de abastecimiento, asumiendo como encargada del área de abastecimientos de la Corporación, donde el jefe era Ariel Hormazábal. Lo primero que debió hacer fue un informe respecto a las compras que se habían hecho de la empresa que tenía el señor Cornejo en la Corporación, eran varias, no recuerda los nombres, pero era respecto a los respaldos que tenían las compras, había que buscarlos en el portal de mercado público, ver la historia, la cronología, eso. Se lo pide Ariel Hormazábal, pero a él se lo pidió el secretario general Eduardo Peñaloza. Indica que lo mínimo que tiene que haber en todo proceso de compra es un requerimiento, una solicitud de compra de una área determinada justificando la necesidad que tiene esa compra, no es que el área de abastecimiento compre lo que se le ocurra, tiene que comprar en relación a la solicitud de una determinada área de acuerdo a la necesidad que haya y de la importancia que se necesite y aparte tiene que haber un certificado de disponibilidad presupuestaria que es el documento que avala que hay presupuesto para poder realizar la compra. Esos dos elementos son los básicos, dependiendo del tipo de compra hay otras cosas, pero esas dos cosas tienen que estar en todo tipo de compras. Había muchas compras que en el portal no tenían los respaldos, era variado, unas sin requerimiento, otras sin certificados, otras sin resolución, había facturas que tampoco tenían los respaldos, había un desorden, ese fue el principal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hallazgo de su informe, en el fondo había un desorden porque faltaban muchos documentos que avalaran quién había solicitado las compras, en qué momento se habían pedido, había otras que no tenían orden de compra tampoco. Todo debía haber estado en mercado público. En ese momento solo le pidieron de las empresas de Javier Cornejo. No hizo otro informe de otro proveedor. La conclusión es que había una inconsistencia, no se podía acreditar efectivamente cuál había sido el procedimiento para poder realizar esas compras y faltaban antecedentes para poder efectuar los pagos que correspondían, había documentación incompleta y eso limitaba mucho el poder avanzar en el tema de los pagos, había que ver la forma de poder ir cerrando cada compra, porque había facturas en que decía que había un compromiso con el proveedor. La mayor parte eran tratos directos. Eso le llamó la atención, ya que ello es una excepción en la norma. El informe se lo entrega a Ariel Hormazábal, pero él se lo entrega a su vez a Eduardo Peñaloza y al directorio de la Corporación. No recuerda si se adoptaron medidas concretas, se hizo una reunión con todos los jefes de departamento, pero ella no participó, desconoce lo que se haya conversado, luego de esto sale del cargo Ariel Hormazábal y le piden a ella que se hiciera cargo del área de abastecimiento, le piden transparentar todos estos temas, facturas, proveedores, compras que estaban con falta de información. Allí estuvo 6 meses, como jefa de abastecimiento. Añadió que <u>había proveedores que se repetían frecuentemente</u>.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

En el tema de servicios generales, canaletas, fumigación había contratos que no eran ni trato directo ni licitación, eran contratos y los precios estaban muy por sobre el mercado. Sólo se reunió una vez con Javier Cornejo a ver temas de pagos, se reunió con él, con la encargada de finanzas de la Corporación, Carla Cáceres, la encargada del área de control de gestión Karin Osses. Debe haber sido a fines del 2022. Fue para ver pagos pendientes y futuras posibles compras que pudiese tener esa empresa con la Corporación. La reunión la coordinó el secretario general, Eduardo Peñaloza. Ella manifestó que mientras la documentación no estuviese completa no podían proceder con los pagos porque no había una trazabilidad de que efectivamente se hayan prestado los servicios y que tenían que respaldar la documentación para poder generar los pagos correspondientes. En ese momento para ella fue bien incómodo, el señor Cornejo habló de futuras compras, ella le dijo que debían ser mediante licitación u otra modalidad de compra y eso al parecer a él no le gustó, fue bien incómodo, pero tampoco conversaron tanto del tema, él manifestó que era cercano al alcalde, le manifestó que si no estaba de acuerdo lo podía hablar directamente con su jefatura. La actitud de él fue bien prepotente.

Al final de 2022 recibió instrucciones para agilizar pagos, pero siempre y cuando tuviera la documentación que correspondía, le dio la instrucción el secretario general por instrucción del alcalde, era agilizar los pagos, en la medida que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tuvieran la documentación que correspondía para poder pagar.

Esos pagos eran para los que tenían mayor cantidad de facturas impagas, eran las empresas de puntos limpios, las empresas del señor Cornejo, las empresas de seguridad y la de las chicas venezolanas. Añade que cuando estaba como coordinadora del departamento de salud, octubre o noviembre, cuando recién ella llegó, se les ofreció a todos los coordinadores que eran tres en ese minuto, computadores portátiles Mac con lápices, o iPad, no recuerda los nombres, pero le pareció super raro, ya que habitualmente los servicios públicos no tienen presupuesto para ese tipo de compras y si se compran es como para las área de diseño o áreas más especializadas que en realidad requieren un producto de ese tipo, ella como coordinadora en ese momento no quiso tenerlo, le pareció mucha la responsabilidad. Cuando entra después a ser la encargada del área de abastecimiento, al año siguiente, cuando hacen la revisión de las bodegas de la Corporación, las bodegas de abastecimiento de materiales, aparecieron este tipo de productos, no estaban inventariados, eran productos de alto valor que estaban ahí como cualquier otra cosa, ella tuvo que ir al departamento de informática, averiguar por qué estaban ahí, los inventariaron, le pareció súper extraña esa situación. A finales de febrero la llamó el secretario general, Eduardo Peñaloza, le dice que el alcalde pidió su salida porque estaba entorpeciendo los procesos de compras, no le dijeron en qué sentido, pero ella se ajustaba a la normativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Consultada señaló que los costos de aquellos proveedores que se repetían eran costos desproporcionados, se recuerda lo de las fumigaciones, estaban cobrando aproximadamente 300 mil pesos, 600 mil pesos una fumigación y cuando hacen la compra ágil, les salió 50 mil pesos.

Preguntada por la defensa indicó que el dictamen de la Contraloría era de noviembre de 2.021, se traducía en que las compras que antiguamente se hacían de manera directa con proveedores, tenían que empezar a pasar por mercado público. No recuerda los nombres de las empresas de Javier Cornejo, el informe fue hace mucho tiempo atrás. Le preguntan si en tiempo de pandemia, se podría decir que había precios más elevados y que luego fueron bajando, contesta que, de algunas cosas, como del área de salud probablemente sí, de otras cosas cree que no. No recuerda cuántos tratos directos se hicieron en un año en la Corporación. El sistema de mercado público permite ingresar todo tipo de información que corresponda a la orden de compra. Se puede subir un acto administrativo sin tener antecedentes de respaldo. No recuerda quién subía la información al sistema.

Asimismo, prestó declaración ***Gerardo Jonathan González Salamanca***, quien señaló que ingresó a trabajar a la CORMUN la última semana de julio del año 2001 con el alcalde Juan Ramón Godoy Muñoz. Inició como asesor de la dirección de Administración y Finanzas. Llegó por un amigo, la esposa de éste la directora Carla Puchi. Fue asesor como dos meses.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Después, se le pidió hacerse cargo del departamento de Finanzas como jefe de finanzas y eso fue hasta julio del 2022. A principios de agosto se le pidió que se fuera al departamento de control, en que estuvo los últimos dos meses. Como asesor, hizo una evaluación completa de la CORMUN, encontró diferencias contables y presupuestarias. No se dictaban algunas resoluciones de inicio, de presupuesto de caja, de fondos fijos, las conciliaciones también estaban con diferencia, estaban atrasadas, estaban mal hechas, el software que se utilizaba en finanzas no era el más óptimo. Consultado indicó que a Javier Cornejo lo conoció consultando por facturas de varias empresas, pero después iba una funcionaria de él -Karen una venezolana o colombiana-. En cuanto a cuáles eran las empresas, MasterCard Service, inmobiliaria Transforma, Las Vertientes y Javier Conejo EIRL. En su declaración ante la fiscalía le hicieron recordar que señaló que Cornejo quería un trato privilegiado, enviaba la factura y al otro día quería que se le pagara al tiro. Añadió que había empresas que tenían el mismo nombre de Javier Cornejo, fácil de identificarlas con él y había otras empresas que no tenían su nombre que como sobrenombre le decían a las empresas relacionadas la empresa de Javier con sombrero, Javier con bigote, Javier con lente. Querían decir que era la misma empresa, de la misma persona, pero con otro nombre.

En relación a la licitación de los colegios y específicamente el tema de las multas, por lo que tiene entendido fueron algunas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

por atraso y por falta de algo, algo así, lo que pudo averiguar porque realmente no veía las multas de los proveedores de ningún proyecto. Más allá de lo que pudo averiguar que salió en la prensa, que había unas multas y lo que se dijo, que en teoría era parte de su responsabilidad cursar las multas.

Consultado señaló que la CORMUN tenía un presupuesto anual de 90.000 millones en el 2021 y en el 2022, no sabe cuánto se le pagó específicamente al señor Cornejo en el año 2021 y el año 2022 y en porcentaje debería ser menor al 1%. Añadió que el juicio de cuenta a propósito del no pago de multas está dirigido en su contra y de como 7 funcionarios, dentro de los cuales no está don Juan Ramón Godoy. Los pagos que se hacían en la CORMUN se hacían por transferencia. El funcionario encargado de hacer esa transferencia era del área de tesorería, María José, y había otra persona que no puede recordar el nombre, de la misma área.

También prestó declaración ***Felipe Arturo Paves Von Martens***, quien señaló que el 2 de noviembre de 2021 ingresó a trabajar a la CORMUN, como jefe de unidad de estudios y proyectos, se mantuvo hasta junio de 2022. Llegó a través de David Medina, se conocían y él lo invitó a trabajar al cementerio. Tenía una amistad laboral con él. Éste le dijo que se conocía con el alcalde desde pequeños, de la iglesia. Se entrevistó una vez con el alcalde cuando comenzó como jefe de estudios y proyectos, fue una reunión corta, le manifestó el alcalde que confiaba mucho en David. Las funciones en este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

último cargo era coordinar el desarrollo de proyectos para salud y cementerios. Ahí trabajaba con David Medina, Leandro Bahamóndez, René Núñez, no recuerda otros nombres. Sólo hacía ejecución técnica de proyectos, reportaba a Carla Puchi, directora de finanzas. Un día que no recuerda, a finales de enero de 2022, llega abogado que trabajaba en la Municipalidad Cristián Arancibia plantea que quería hacer un proyecto de pintura, que era una orden del alcalde. Le dijo que era un mal proyecto, que tenía poco tiempo para ejecutarlo y sin ningún impacto real. Son más de treinta colegios, un trabajo como eso requiere a lo menos un par de meses. Tuvieron que dejar todo de lado para desarrollarlo en dos semanas. Desde la idea era un mal proyecto, era imposible realizarlo con todas las condiciones que exigía. Tenía que estar listo todo, antes que los niños entraran a clases. No existía ninguna necesidad imperativa de realizar ese proyecto. Les dijo que era mejor desarrollar un programa de mejoramiento de establecimientos educacionales, presentarlo a la comunidad, con un solo colegio y que se presentara una calendarización anual para todos los colegios. Le dijeron que no, que tenía que ser como se estaba ordenando. Se lo dijo el señor Arancibia. Luego con esa orden tuvo que hacer las bases de licitación con el equipo, se demoró dos semanas, dejando todo de lado. Hizo las bases la unidad de estudio de proyectos, de los tres proyectos -pintura, baños y camarines y obras menores-, todos estaban dentro del mismo plazo, con poca diferencia de días. Se hicieron tres licitaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

para poder acortar los tiempos, de no ser así tendría que haberse publicado por más tiempo en la plataforma. No sabe cuánto se demoró en estar las bases en el mercado público. No recuerda cuantos oferentes hubo, pero más de 6. Se la adjudica Cimientos y otra empresa. No conocía a empresa Cimientos. Sucede que la comisión no se juntaba, evaluaban a través de un archivo compartido, revisaba en su caso la parte técnica. No recuerda si estaba directamente Javier Cornejo dentro de los oferentes. Cimiento aparecía con otro representante legal. Las bases técnicas en proyecto de pintura indicaban que había que preparar superficies y pintar. En revisión de bases había que evaluar experiencia, montos y plazos. Le llamo la atención que había dos empresas que tenían un mismo certificado, con el mismo trabajo, pero con logos distintos, una era una panadería, la otra no la recuerda. Se informó esta situación a Carla Puchi, le dijo que era algo grave, ella dijo que ella lo vería, no sabe que pasó después con eso. Desde que entregó su evaluación en un archivo Excel, después aparece un resumen con la consolidación de los puntajes. No hizo la revisión de puntajes, él entregó su puntaje. La revisión de puntajes lo hizo jurídico. Cree que ya había ingresado Marjorie Mejias como abogada a jurídico. Después que se adjudica, en terreno se presenta la empresa con dos profesionales, Karen de nacionalidad venezolana y Goretty que era chilena. Les pido que al ser tres licitaciones que tenía la empresa, tenían que ser tres profesionales distintos, con tres libros de obra y les solicitó la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

entrega de la información pertinente de idoneidad de los profesionales, pero no llegó nunca esa información. No había visto antes a Karen y a Goretty. Hubo un reclamo por parte de la empresa, le llamaron la atención por pedir cosas -por el señor Arancibia- le dijo un montón de cosas y artículos, pero en su caso tenía claro lo que pedía. Llegaron los tres libros de obras, pero los profesionales siguieron siendo las mismas personas.

Sabe que Javier Cornejo es amigo del alcalde, con el tiempo se enteró que estaba detrás de la empresa Cimiento. Había cosas extrañas al comienzo que lo hacían sospechar. Cuando entrega el proyecto, aparece un día regalando calendarios, lo que no correspondía. Le dijo a su equipo que mantuviera el calendario y quitara la publicidad. Después fue hilando cabos. Aparecen también unos WhatsApp, trabajadores le indican a David Medina que la empresa no le habían pagado, David se comunica con esta persona y éste le indica que eso lo veía Javier. Tuvo a la vista WhatsApp entre Goretty y David Medina, este último se los mostró.

Le exhibieron documento N°17 de otros medios de prueba, señala que esos WhatsApp David Medina se los entregó. David Medina era el Inspector Técnico de Obra y coordinador del contrato. Leyó el WhatsApp, que escribe Javier Cornejo, cuando refiere que lo conversará con el número 1, se refiere al alcalde. David Medina le dice que hay cosas que no se puede respaldar. En imagen 2 David Medina indica que cuando se refiere a Carla es Carla Puchi y a Felipe es él). En imagen N°3 Javier Cornejo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

dice que su amigo Felipe remaba para el otro lado, eso porque él estaba haciendo su trabajo, estaba cobrando lo que había que cobrar. Le contestan que era para que no golpee a Juan: es porque esto ya estaba en la prensa, se refería al alcalde. Deben ser de marzo de 2022. Imagen N°4 Se refiere a las tres licitaciones pinturas, baños y obras menores. A esos trabajos se dio inicio a fines de febrero a principios de marzo. Era poco tiempo, si se pasaban en días se tenían que aplicar multas. Hay multas que no se cobran porque en terreno se entiende que las cosas no tienen vuelta. Por ejemplo, una llave de una cañería que era de 50 años, no hay como encontrarla en el mercado, ahí hay criterio y flexibilidad por que se justifica. Cuando no se justifica se aplican las multas. Esas justificaciones tienen que quedar en libro de obras que es un instrumento público. Un contratista además de enviar un correo debe escribir en el libro de obra que se atrasó y la razón. Se enteró que estos libros de obras se habían perdido. Las multas están establecidas en las bases administrativas. En su caso hizo el documento, lo entregó a jurídico -Marjorie Mejías- para que se hiciera el cobro de las multas, no recuerda si la instrucción fue directa o indirecta de su jefa, que no había que cobrar todos los días de multa. No recuerda cuanto había establecido que se debía pagar. El pago de la multa está relacionado con un porcentaje de la obra; hay un tope, luego de eso hay que quitarle el contrato. No recuerda el monto en este caso de multas. Indica que tuvo una última comunicación con Cristián Arancibia, en tono bastante hostil, le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

dijo que dejara de molestar a las empresas. Eso se relaciona con los trabajos previos que había que hacer antes de pintar, éste le señala que es orden del alcalde. La empresa Cimientos hizo sus descargos. Le exhiben documento N°40 por reconsideración de multas por pinturas colegio. Corresponde a la observación que hizo Cimientos, tuvo conocimiento de ella. Explica que hay un problema de terminología ITO puso en libro de obra, que las obras habían sido recepcionadas definitivamente y eso no era así -no estaba cerrado el proyecto-. Esto tiene relación con los pagos. Había trabajos que no se ejecutaron. En junio de 2021 lo desvincularon, fue por hacer su trabajo, eso no estaba en la línea de las cosas que estaban sucediendo.

Consultado precisó que su conocimiento era que David Medina y el alcalde eran muy cercanos. Luego es el ITO de los proyectos de pintura. Nunca es innecesaria una mejora en la infraestructura, sólo que había otros trabajos que eran prioritarios en otros colegios. Era una mejora que no iba a tener impacto, querían que todos los colegios tuviesen algo, pero era solo la fachada, no era lo que se requería. Le contestaron que los niños no votaban. Si tenía impacto reparar un ascensor, un baño. Cuando el abogado de la Municipalidad le dijo que se dejara de molestar a la empresa, se refería a las exigencias que hacía de cumplimiento de lo que estaba en las bases de licitación. Las tres licitaciones era por grupos de establecimientos educacionales, las tres fueron adjudicadas a Cimientos y sólo en una hubo otra empresa. Estas empresas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

llegaron presentándose con un solo profesional a cargo. La información de los metros a pintar parte mal, no era exacta, no era efectiva. No existía planimetría, porque no hubo tiempo. Se pintaron más metros que los establecidos en primera instancia. Una de las conversaciones que tuvo con señor Arancibia es que en Liceo Óscar Castro el proyecto ya había empezado. Pero Arancibia le indicó que tenían que estar todos los colegios, incluyendo el Oscar Castro. Multas fueron solo por atrasos, no recuerda que se cursaran multas por este liceo. David Medina era el ITO por ende estaba en terreno. Éste le hizo saber a Goretty, que era la persona que estaba a cargo, que no se les había pagado a los trabajadores, este le dijo que eso lo veía Javier. En el caso de Cimientos existieron empresas subcontratistas, no recuerda si alguna de estas fue oferente. Es muy probable que la subcontratación estuviese permitida. La instrucción se la da Cristián Arancibia a nombre del alcalde, de preparar una licitación, no sabía cuándo volvían alumnos a clases. Confeccionó las bases técnicas, esas son parte integrante de la resolución que aprueba bases. Esta resolución la firma el secretario general Mario Avilés. En su caso le llega el documento resumen de la adjudicación y lo firma. Entiende que este documento llega a través de abastecimiento, luego debiese pasar a jurídico. No sabe si lo revisa un funcionario o Marjorie o Claudia Cáceres. Conoce el informe final de Contraloría, se le informó un reparo, actualmente tiene un juicio de cuenta en contra por responsabilidad civil. Solamente se entrevistó una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

vez con alcalde para asumir el cargo. Luego no se comunicó con él directamente, sólo a través de Cristián Arancibia que le decía que era orden del alcalde. No le mencionó a Carla Puchi que había que aplicar multas, es lo que había que hacer. Respecto del procedimiento de aplicación de multas, la resolución que autoriza aplicar o no aplicar, no recuerda que dice el texto, si lo firma jurídico o el secretario general. Quienes le daban ordenes eran Carla Puchi y Cristián Arancibia.

También se recibió la declaración de ***Ariel Hormazábal Moreno***, quien señaló que ingresó a la CORMUN en septiembre de 2021, como coordinador de compras, su jefe era René González, él veía la coordinación de compras por el tema de los colegios que iban a hacer un retorno post pandemia, tenía que regular información de las compras para que se hicieran lo más rápido posible. Trabajaba con Rodolfo Farías, Iván Fuentes, Evelyn Ampuero, Raúl Molina, entre otros. Las compras se realizaban según Mario Avilés le daba la instrucción el alcalde, Mario Avilés después la escalaba a Carla Puchi que era de administración y finanzas. Mario Avilés era el secretario general. Las instrucciones a él muchas veces se las daba Mario Avilés, lo llamaba saltándose el conducto regular diciéndole que había que hacer compras o licitaciones rápidamente. Las instrucciones eran verbalmente y de muy mala manera, le decía que le tenía que hacer caso porque era el amigo del alcalde y era el mejor, cosas así, siempre trataba despectivamente de realizar eso. Las instrucciones que le dieron es que debían trabajar con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

unos proveedores específicamente, los denominaban proveedores VIP, como por ejemplo Rodríguez, Cornejo y Diego Barba, que eran los VIP según lo que decía Mario Avilés. Esa instrucción se la dio Mario Avilés como en diciembre o antes, del año 2021, él había llegado en septiembre. Las empresas de Diego Barba BOD y Rukaquén, algo así. De Javier Cornejo, recuerda Cimientos, Transforma, Las Vertientes, INGECORN, Orang Greb, Santa Elena, Cornejo y Zepeda, son las que mencionaba Avilés siempre. De Rodríguez era GES Residuos. La instrucción era realizar compras lo más rápido posible saltándose cualquier tema legal, también hacer licitaciones que favorecieran a estos proveedores. Esto se materializa en la práctica otorgando las licitaciones a estos proveedores, por ejemplo, su departamento no tenía incidencia 100% en eso, había una comisión que era nombrada por Mario Avilés, porque él dijo que tenía instrucciones desde la alcaldía que tenía que ser de esta manera y que estas personas tenían que conformar esta Comisión Evaluadora para adjudicar a ciertos proveedores. Con el tiempo, cuando René González renuncia, lo llama Mario Avilés y le dice que le iba a dar el cargo de jefe de abastecimiento y dijo despectivamente "no le voy a dar a la Ampuero lesbiana ni al maricón de Raúl Molina el puesto", pese a que llevaban más tiempo y estaban acreditados en mercado público. En una ocasión llega Mario Avilés a la oficina de abastecimiento, los reúne y les dice que deben trabajar con estas empresas les dice a todos, luego de eso todos empiezan a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reclamar cómo va a ser esto, no se ajusta a la ley de compras, él (declarante) les dice, ahí está, está la amenaza también que si no lo hacían los podían echar en cualquier momento, porque él tenía todo el poder y el respaldo del alcalde. La reunión fue en la oficina de abastecimiento, no sabe si había una especie de bodega, estaba todo el equipo Evelyn, Raúl, Rodolfo, don Iván, no recuerda otra persona en este momento. Mario Avilés decía que la instrucción venía del alcalde. Los mecanismos para beneficiar a las empresas eran los fraccionamientos, los tratos directos, las compras que se hacían de un día para otro, había trabajos que se realizaban sin previa licitación, no había una metodología establecida por la ley de compras. Mario Avilés decía que la fragmentación era porque había proveedores que no tenían el dinero suficiente para realizar los trabajos. Los proveedores VIP hacían de todo, desde limpieza de canaletas, pintura, incluso arriendo de camionetas, traslados y todo. Los tratos directos se hacían excepcionalmente post pandemia o proveedor único, estrictamente en casos extremos. Las cosas que señala ninguna estaba justificada. Había una que se trató de hacer desde el departamento jurídico que era el asesor directo de Mario Avilés, porque eran de la comuna o de la región, que eso tampoco es un trato directo justificable. Le consulta qué proveedores frecuentaban la CORMUN y contesta que fue Cornejo, Diego Barba y Rodríguez, fueron a conversar con el secretario general sin ley de lobby, le hizo muchas observaciones que eso no podía ser y se paseaban directamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

por todos lados, a su jefatura directa también se lo mencionó que era Carla Puchi, que eso estaba incorrecto. Eso calza con los proveedores VIP. Las conformaciones de las Comisiones Evaluadoras eran dictadas por el secretario general, decía este, este y este, ya sea una persona de obras, de educación o del colegio, de donde sea, pero eran elegidos a dedo, su departamento no tenía incidencia, él instruía a Evelyn que fuera a las Comisiones Evaluadoras para tomar nota del tema, para después sea publicada, porque no podían publicar sin la aprobación de la autoridad máxima, que en este caso era Mario Avilés. En cuanto a las licitaciones de las pinturas de los colegios dice que recuerda muy poco, recuerda que fue fraccionada, que fue por orden del secretario general, que el secretario general decía que el alcalde quería demostrar que se estaba haciendo gestión y todo el tema, era lo que le decía Mario Avilés a él. En ese momento se estaba licitando la pintura, la mantención del colegio, de las pinturas fueron 3. Según ellos decían que era el tiempo, pero el tiempo calzaba, por los montos era que había que esperar a los proveedores en este caso, que no tenían el dinero suficiente para postular. Solo un proveedor se la adjudicó, no recuerda quién. No entiende la razón. Felipe Pavez era el jefe de obras en ese momento que tenía que hacer las bases técnicas de cubicación y pintura, e infraestructura en general; Carla Puchi veía el tema administrativo financiero y Mario Avilés daba las órdenes de cómo tenían que ser conformadas mediante el departamento jurídico también que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tenía como asesor. Los plazos de publicación fueron muy acotados, fuera de la ley de compras. Tenían que cumplir un plazo mayor según el monto, que no recuerda ahora, pero debían ser más largos. Las implicancias que tiene que una licitación tenga plazos más cortos es por los montos, los montos eran marcadores, se van definiendo por los montos. Consigna que su despido fue porque trancó demasiado la pelota y buscó siempre la forma de hacerlo a todo nivel, que siempre se negó a realizar estos tratos directos porque no tenían ninguna justificación, incluso el equipo se lo hizo ver a Carla Puchi. Hubo un cambio cuando se fue Mario Avilés, estaba Virginia Céspedes como control, sin embargo, Eduardo Peñaloza seguía haciendo exactamente lo mismo, el mismo modus operandi que tenía Mario Avilés, de llamar, nada por escrito, solo dando instrucciones verbales y saltándose el conducto regular de no decirle a Carla Puchi que era su jefa directa, sino diciéndoselo a él o a otra persona de su equipo directamente.

Al ser consultado indicó que la realidad es que se apuraban con algunos proveedores, se hacían en tiempos acotados, tratos directos que eran descabellados, porque había montos que superaban el mercado, se podía consultar a otros Municipios cómo lo estaban haciendo, ya que la post pandemia era en todo el país, en todo el mundo, había justificaciones por falta de programación en el fondo, era una responsabilidad por falta de programación; el trato directo funcionaba de esta manera, había un requerimiento que debía provenir de alguna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

entidad prestadora de servicios por ejemplo que era Salud, que eran los CESFAM o Educación que eran los colegios, desde los colegios debería salir ese requerimiento, ese requerimiento no salía desde allá, salía de la oficina del Secretario General; esos requerimientos no tenían ninguna justificación tampoco, porque no eran post pandemia, pintar un colegio no era algo tan esencial; había irregularidades como esos tratos directos que eran descabellados y no se ajustaban a la ley de compras, siempre les dijo al equipo si alguien tiene un reclamo por favor hágamelo por escrito para poder tener una denuncia o algo por el estilo. No era esencial pintar un colegio en vez de una infraestructura o tener un sistema de asegurar la utilidad en los colegios el ingreso, que es un retorno seguro a los colegios de los niños, pintar un colegio no tenía relevancia post pandemia, estábamos saliendo de una pandemia y para asegurar el servicio y en los derechos de los niños de continuar estudiando no eran necesarios. Se pintaron por una orden, no tenían justificación. En algunas ocasiones tuvo que conversar con los proveedores VIP, decirles no vengan, esto no es necesario, por qué tienen reunión con el secretario general, esto está mal, no puede ser, por ley de lobby no puede ser. Ellos tenían una actitud prepotente, se jactaban que tenían conexión con el alcalde, siempre lo sacaban a flote, decían nosotros somos compadres, somos amigos, si queremos podemos hablar con él y te podemos echar inmediatamente y a cualquiera de aquí, ingresaban a la CORMUN continuamente. La fragmentación era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

para descartar la competencia con respecto a los demás, la Comisión Evaluadora siempre elegía exactamente a los mismos, no entiende por qué lo hacía, pero el secretario general lo firmaba. Consigna que hay una resolución N°1-2022 que le pareció el colmo, la emite el Departamento Jurídico en conjunto con Mario Avilés que fija los tratos directos a 10 millones de pesos, eso no está en la ley de compras en ninguna parte, no existe, la dictan era para beneficiar a algunos proveedores que estaban en ese momento. Mario Avilés decía que era amigo con Godoy, que él también le había dado trabajo y ahora le estaba dando una vuelta de mano, algo por el estilo, que tenía beneficios por ser leal a él. En una ocasión recuerda que estaban en una reunión con Carla Puchi y Mario Avilés saca un fajo de billetes que eran en efectivo, como 6 millones de pesos aproximadamente y decía mira esto es lo que yo gano por ser leal con el alcalde. Carla Puchi puede corroborar esa situación. Las denuncias no fueron realizadas por escrito, todos lo hicieron post despido, ya no tenían nada que perder.

Consultado por las defensas señaló en relación a cómo sabe que la empresa Cimientos, Las Vertientes, Orang Greb y Santa Elena son de Javier Cornejo, contesta que cuando hace ese comentario es la información que le traspasaba el señor Mario Avilés, él lo decía. Originalmente decía que la información venía del alcalde y él traspasaba la información. Decía que el alcalde le daba instrucciones y que había que hacerlo para mantener la gestión. En cuanto a las licitaciones 7, 8 y 9, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

recuerda cuántos proveedores postularon. No recuerda quién se la adjudicó, ni el plazo para la ejecución de las obras. No sabe cuánto tiempo llevaban los colegios sin ser usados, pero había una pandemia anterior y había un retorno seguro. Consultó con algunas personas respecto de si en pandemia se les hizo mantenimiento a los colegios, pero nadie le dio una información clara. No sabe el monto de los tratos directos en el periodo, pero en años anteriores había como 700 subieron como a 1.000 aproximadamente, según lo que le decían. No alcanzó a conocer el informe N°583 que hizo la Contraloría. Para mantención de vehículos hubo tratos directos, para Master Car y Rukaquén. Antes de Godoy no sabe cómo era el servicio de mantenimiento. No sabe si fueron objetados los tratos directos por mantenimiento de vehículos en el periodo de Juan Ramón Godoy, pero era un tema Municipal, tema diferente a la CORMUN. Claudia Cáceres en una oportunidad ella tuvo que firmar una documentación, no recuerda si formaba parte de la comisión evaluadora. Felipe Pavés no formaba parte de esa comisión. En cuanto a Marjorie Mejías no recuerda si formó parte. No vio el acta de apertura de las ofertas públicas y el acta de evaluación de la Comisión Evaluadora. El alcalde no le dio a él una orden directa. No vio en lo que es licitaciones y tratos directos alguna adjudicación que esté firmaba por don Juan Ramón Godoy, ningún contrato fue firmado por él. Firmaban Mario Avilés y Eduardo Peñaloza.

En la misma línea ***Eduardo Enrique Peñaloza Acevedo***,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

señaló que llegó a trabajar el 2 de marzo del año 2021 a la CORMUN, llamado por el alcalde de la Municipalidad de Rancagua don Juan Ramón Godoy. Llegó como director de la división de salud. El 1° de marzo de 2022 el alcalde le propone ser secretario general de la Corporación Municipal de Rancagua, antes estaba Mario Avilés. Estaba toda la problemática de la licitación sobre las pinturas de establecimientos educacionales y reparaciones de distintos establecimientos, producto de la pandemia y el tiempo que los colegios estuvieron cerrados. El alcalde le refiere que él desconfiaba de que había una mala gestión dentro de la Corporación producto de este proceso licitatorio que ocurrió en la Corporación. En cuanto a su relación con el alcalde Juan Ramón Godoy en el ejercicio de su cargo, tenía reuniones con él, al igual que todos los directores de la Corporación, los días lunes los citaban a reunión, donde ellos daban cuenta respecto de todas las acciones que estaban desarrollando, desde proyectos que iban a levantar sus propuestas para ser presentados posteriormente en el Consejo Municipal, como así también se acuerda muy bien que una de las tareas que tenía ya no solamente los días lunes, sino que otros días más durante la semana, juntarse personalmente con el alcalde para darle cuenta respecto al informe que estaba levantando la Contraloría en ese momento y también la demanda que estaban instaurando los concejales en ese momento, producto que las licitaciones estaban en esos momentos siendo sumamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

cuestionadas, producto de cómo se habían licitado; después le tocó corroborar la mala ejecución que tuvieron esas licitaciones, como así también los actos administrativos que le tocó después instaurar. Por eso, en un principio tenían reuniones los días lunes, después a través del tiempo también hubo un cambio sustancial por ahí por el mes de junio, julio, cuando ya viene un segundo informe de la Contraloría, donde ellos empezaron a ir detectando irregularidades muy grandes administrativamente, irregularidades administrativas dentro de la Corporación, por lo que tenían reuniones más seguidas con el alcalde y le empezaba a dar cuenta respecto a las acciones que iba a asumir o que estaba tomando en ese momento como secretario de la Corporación. En cuanto a las irregularidades que detectó, primero, entender que licitaciones se presentaron con documentación falsa, en los cuales interpuso querellas, también demandas de irregularidades de trabajos que no se realizaron, por los cuales sí se cancelaron y también otra irregularidad respecto a que le tocó descubrir que un funcionario había también manipulado un instrumento público, al igual que algunas empresas habían presentado certificados falsos y eso lo dieron a conocer ante la Fiscalía también. En cuanto a injerencia del alcalde de la época en la contratación y despido de personas, centrarnos en la Corporación como casa central porque la comuna es gigante, entendiendo que también están los establecimientos educacionales y los establecimientos de salud, pero lo que era principalmente en casa central cuando se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

iba a desvincular a alguien o se iba a contratar a alguien de la casa central, todos tenían que pasar con la venia de él -del alcalde-, siempre se le presentaba a él las personas que iban o directamente él señalaba qué personas iban a asumir ciertos cargos y él a los secretarios generales les informaba eso, no solo a él, sino que también a don Mario Avilés, anteriormente. En cuanto a los despidos, eso también tenía injerencia, aunque al final ya después del segundo semestre del 2022, la injerencia de él no es que la pasaba a llevar, pero ya era caótico trabajar con gente que no conocía cómo estaba funcionando la Corporación desde el punto de vista administrativo y empezó a desvincular gente así, sin la venia del alcalde. Porque al principio siempre lo conversaban respecto a la gente que estaba trabajando y era un marco o una guía de trabajo. Fue el informe de la Contraloría y empezó a visibilizar con parte de su equipo que entiende también el equipo de confianza del alcalde, empezaron a ver que habían actos administrativos, que ellos mismos habían ejecutado y que estaban mal ejecutados, entonces le iba informando, por ejemplo, un ejemplo puntual del funcionario David Medina que cuando llegó era ITO inspector técnico de obra, específicamente en el contrato de pinturas vinculado directamente con Cimientos, la empresa de Eduardo Cortés, ya se había licitado cuando llegó, pero después se dan cuenta que a través del informe de Contraloría habían problemas desde el punto de vista de que no se habían cobrado bien las multas porque el ITO había informado mal, pero previo a eso, antes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

darse cuenta que él había informado mal, se dio cuenta que él administrativamente no procedía bien porque no seguía las directrices de su Jefatura, entonces decidió en un momento desvincularlo y todos sabían que él era amigo del alcalde, y se acercó al alcalde, a una reunión y le dice, sabe que esta persona ya no era el procedimiento, no sirve, entonces la voy a desvincular y el alcalde le señala que no, que no lo puede desvincular, que era amigo de él y que tenía problemas económicos, entonces que tenía que reubicarlo en el cementerio, por lo que lo reubicó en el cementerio. Eso fue primer semestre del 2022. Al segundo semestre, cuando empezaron a indagar más y empezó a desvincular gente de confianza del alcalde que ocupaba cargos claves dentro de la Corporación, como el jefe de abastecimiento, jefe de Finanzas, directora de Administración y Finanzas, encargados de jurídico que venían con él, se empiezan a dar cuenta que esas personas habían cometido otros actos y él principalmente había falsificado instrumento público, ahí, ya no le preguntó al alcalde, sino que directamente desvinculó a David Medina.

El instrumento público que falsificó, recuerda que él en un momento, cuando empezaron a dar respuesta a la Contraloría, cambió al jefe que existía en ese momento y lo cambio porque no le daba seguridad porque él había participado como miembro de la comisión evaluadora y esa comisión evaluadora, a todos ellos los terminó sacando porque no habían cumplido con actos administrativos, pero el caso puntual de él cuando empezaron a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

darle respuesta a la Contraloría, una primera respuesta que la da el primer jefe de obra y después viene una segunda respuesta que la da la segunda jefa de obra, ahí ella se da cuenta que no coincidía la información que ellos tenían versus la información que se había entregado primero en el primer informe de la Contraloría, por lo cual por esa información ellos habían cursado las primeras multas. Entonces salía, metros de pintura que no correspondían, que le había dado como en sí trabajos que no se habían realizado, pero él los dio como ITO, como inspector técnico de obra, los dio como hechos, que sí se habían realizado, lo que implica que los pagos en exceso que no correspondía, que fue lo que después ellos tuvieron que rectificar, cobrar nuevamente las multas y las empresas no les quisieron pagar las multas y procedí después a demandar por eso. Respecto al hecho de la falsificación, lo que recuerda muy bien es que se lo informa la nueva jefa de proyecto y ese instrumento ya no era lo mismo, había dos libros de obra, el libro de obra estaba adulterado. El libro de obra es el libro en el cual se lleva el registro respecto que el inspector técnico, como fiscal, como ministro de fe, da cuenta que las acciones realizadas por la empresa están hechas y están bien realizadas, en virtud de eso posteriormente poder gestionar los pagos respectivos y eso él lo había adulterado. Lo adulteró porque existía otro libro, eso era una primera cosa y los mismos libros estaban tachados, lo que se recuerdo específicamente. Físicamente, no los vio, sino que fue la directora de la jefa de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

proyecto, la que le entrega toda esta información por la cual ellos lo corroboraron porque también lo decía el informe de la Contraloría, que las multas estaban mal hechas y ahí corroboraron que había dos libros que no coincidían. Y después tiene una entrevista con él, pero eso ocurrió ya el segundo semestre del 2022, cuando él ya estaba trabajando en cementerios, cuando lo quiso desvincular la primera vez y el alcalde le dijo que no lo podían desvincular, pero sí llevar a cementerio y cuando fue a cementerio, él le declara puntualmente de una manera un poco despectiva, diciéndole que independiente de lo que pensara de él, como que no estaba ni ahí conmigo, porque él le respondía directamente a la directora de Administración y Finanzas, porque esa era la línea de trabajo y todo. Cuando llegó existía un secretario general que era Mario Avilés, pero todos entendían que quien llevaba y coordinaba toda la temática dentro de la Corporación era la directora de Administración y Finanzas, Carla Puchi, incluso se les señala que todo acto de compra, todo lo que quisieren comprar o contratar tenían que pasar por Carla Puchi, porque ella determinaba que es lo que se iba a comprar y cómo se iba a comprar. En cuanto al caso de María Eugenia Llanos, ella empezó a levantar mucha información respecto a cómo se estaba llevando a cabo el tema de la ley de compra, sin las tres cotizaciones, sin órdenes de compra, sin solicitudes por parte de los directores de la división, etcétera. En ese marco desvinculó a toda la gente que era de confianza del alcalde y empezó a parar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

las compras de las distintas empresas, que se tenían que ajustar a la legalidad. Llega un momento en febrero que el alcalde un día lo llamó a reunión señalándole que había un problema grave con el tema de abastecimiento y la culpa como que la recargaba hacia María Eugenia, pero era porque estaba colocando trabas respecto a la gestión de pago a proveedores dentro de la Corporación, específicamente Cimientos, GES y otros más, el alcalde le pide en ese momento que desvinculara a María Eugenia. Por otra parte, consigna que a Javier Cornejo, lo conoce por ahí por el septiembre del 2022, el segundo semestre, cuando estaban cobrando las multas, específicamente a la empresa Cimientos, se entrevistó primero con una persona de nombre Pedro y a los días después aparece Javier Cornejo preguntando por lo mismo, y hasta ese momento, no lo reconoce porque entendía que Javier Cornejo era extraño porque se había entrevistado con una persona de Cimientos y después viene él a nombre de Cimientos y ahí él le reconoce que era subcontratista, un subcontratado de la empresa Cimientos y que le estaba prestando servicios. Esa fue la primera vez, que se sentaron a conversar en una reunión. Ahora, reconoce que él es una persona que pasaba harto en la Corporación, se iba a dar vueltas dentro de la Corporación porque entiende que él andaba cobrando, al igual que muchos proveedores que iban a cobrar porque no se les estaba cancelando, eso sí.

Consultado señaló que a Carla Puchi, en el mes de junio, cuando vino este segundo reportaje de Canal 13, se dio cuenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que hay actos administrativos en los cuales ella como directora de Administración y Finanzas, tenía que haber tomado la precaución, entonces pidió que tenían que desvincularla, condicionaba su participación en el programa y seguir trabajando siempre y cuando ella diera la cara en la entrevista porque ella era la que tenía que responder porque de verdad habían actos en ese momento que no se habían hecho de buena manera, entonces la tenía que desvincular. Él le prometió que en el mes de agosto ella se desvinculaba, finalmente sin preguntarle al alcalde la desvinculó, produciéndose un pequeño malestar por parte del alcalde. Con las contrataciones respecto a las empresas, nunca recibió una instrucción por parte del alcalde de contratar o beneficiar a alguna empresa, el pago a los proveedores no era algo que veía como secretario general, un pago se veía directamente a través de la división de Administración y Finanzas, ellos eran los encargados de los pagos. Lo que sí puede señalar del señor alcalde, que sí había momentos, pero ocurrió con muchos proveedores donde el alcalde o jefe de gabinete lo llamaba o llegaba la directora de Administración y Finanzas directamente a señalarle que había que gestionar pago y le llevaba las órdenes de compra para gestionar que se apuraran los pagos, sobre todo en ese momento cuando al final del segundo semestre empezó a ocurrir el problema con salud porque no se le estaban pagando a los proveedores. Se le refresca memoria que en fiscalía declaró que la injerencia de Juan Ramón en la CORMUN respecto de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pagos iba desde cuándo se pagaba y a quién se le pagaba. Esto trajo un conflicto con los proveedores de salud en el segundo semestre del 2022, dado que el alcalde ordenó pagar a ciertos proveedores que no eran tan importantes por sobre los insumos de salud de los consultorios".

Consultado por las defensas señaló que no recuerda a todos los funcionarios en contra de quien se realizó juicio de cuentas, sabe que fue en el mes de agosto, ya estaba fuera. No están incluido en ese juicio de cuenta o demanda, ni Juan Ramón Godoy ni él. Diariamente podía firmar, en el mes de marzo o abril en algún momento llegó a firmar 500 contratos entre proveedores y funcionarios por el tema de los establecimientos educacionales, funcionarios que iban a llegar a trabajar, que eran contratos que se estaban renovando. Los primeros meses del año eran muchos contratos, muchos, más de 100, 150, 500 podía estar firmando en ese tiempo. El presupuesto de la CORMUN era de 90.000 millones de pesos al año, aproximadamente. No recuerda el número de proveedores que tenía la Corporación, tampoco lo que se gastaba anualmente en servicios que se pagaban a los proveedores. Había mucho retraso en los pagos a los proveedores y muchos iban a solicitar pagos, a reclamar, a exigir el pago oportuno de lo que se les debía. En su momento el alcalde, cuando sacó a la señora Carla Puchi, a la directora de administración, a quien preguntaba directamente respecto al pago de los proveedores era a él, lo llamaba no solamente el alcalde, antes lo hacía el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

primer jefe de gabinete que había y después lo hacía el segundo, los cuales le consultaban respecto al tema de los pagos. También el alcalde lo podía llamar por los pagos, entendiendo que era preocupación, porque de verdad que, en redes sociales, en la prensa, existía mucha presión en contra de la Corporación respecto al tema de los no pagos, que ellos no estaban pagando. Cuando iba como secretario general de la Corporación a esta reunión los lunes con el alcalde, tenía la tarea de informarle a él el estado de pago que tenían con las empresas, para que en buen chileno él no lo molestara tanto para decirle, oye por qué no le estas pagando este, por qué no se le está pagando a este otro, qué es lo que pasa con esto, dónde hay plata, dónde no está la plata. Le tenía que informar a él para que estuviera al tanto para llamar respecto a la situación de los estados de pago de los proveedores. El alcalde lo llamaba directamente porque escuchaba cosas en redes sociales de muchas empresas, lo que no sabe si era una política del alcalde, pero sí era el representante de la comunidad y una mala gestión de cualquiera de la Corporación que dependía de él, empañaba la imagen de él.

También, se escuchó a ***Mario Avilés Vargas***, quien señaló que llega en julio de 2021 a la CORMUN llegó como secretario general, en el gobierno de Juan Ramón Godoy. Éste siempre lo dijo que era el presidente de la CORMUN y que en esa condición él tomaba todas las decisiones, bajo su criterio. Especialmente en las contrataciones, los despidos, había una participación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

directa de él. Muy pocas veces hablaron por teléfono, WhatsApp o llamadas de WhatsApp. Se comunicaban en reuniones, en encuentros con la dirigencia de la CORMUN, otras que iban a la Municipalidad, había planteamiento de proyectos que analizaban, en conjunto con otras personas.

Una de las cosas que le preocupó mucho es que no tuvo claridad respecto al estado financiero de la CORMUN, porque nunca tuvo la información completa y correcta que representaba y significaba una institución tan grande como esa. En cuanto a los pastos sintéticos, había un abogado que trabajaba con él, Mario González y tenía a su cargo la revisión de los procesos legales de las licitaciones y de las compras, y apareció un pasto sintético que le indicó que cuestionaba y lo rechazaron por su valor y además por una suma que superaba por mucho, cree que unos 12 o 13 millones de pesos (aclara que la cifra no es correcta), a esa altura habían puesto como trato directo los 10 millones de pesos. No sabe en qué fecha, pero en un momento para limitar o fijar, lo que sabe de compras públicas hay dos métodos, una se llama costo de evaluación, que es el costo que significa hacer un proceso licitatorio, hay una fórmula que se calcula de acuerdo a lo que indica la ley, eso lo había aprendido antes, más menos eso nunca se resolvió ese tema y ahí colocaron arbitrariamente un costo de 10 millones de pesos y ese pasto sobrepasaba los 10 millones de pesos. Esa contratación debió haber sido por licitación. Eso lo rechazaron, el abogado que indicó hacía ver ese tipo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

situaciones, con él tenía la confianza para decir esto está bien, esto está mal.

Entiende que lo fraccionaron, que hubo 2 partes o 2 instalaciones, no recuerda cómo fue el proceso completo, pero ya después lo dividieron en 2 ejecuciones con montos diferentes menores de los 10 millones. Eso lo firmaba bajo la condición de que estuvieran los vistos buenos, de todas las personas que estaban involucradas en el proceso. En cuanto a las licitaciones de las pinturas, muchas de las necesidades las planteaban los mismos colegios, de si había que hacer algún proyecto o no, en ese momento, febrero del año 2.022, se planteó esa licitación, no está seguro si viene de un colegio, pero apareció esa licitación así, al leer los fundamentos de la solicitud, para el levantamiento de la licitación aparecía una frase que le llamó la atención, era algo que tenía que ver a solicitud del abogado de la Municipalidad o algo así, en los considerandos del levantamiento de la solicitud. Un levantamiento es donde están las especificaciones técnicas, los fundamentos legales de la compra, el presupuesto, la disponibilidad presupuestaria, el material donde dice está en condiciones de levantarse esta licitación, cree que eso es. En cuanto a la necesidad de ese proyecto, le parece haber escuchado a la directora que tenían una necesidad de pinturas, pero no sabe si exactamente en este caso, eso no lo podría asegurar, de acuerdo a las circunstancias los colegios venían entrando a clases después de 2 años de estar en pandemia, siempre había necesidades que cubrir. En el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

caso del Liceo Óscar Castro, es un colegio nuevo y es probable que se haya levantado eso como una necesidad, no está seguro si lo solicitó la directora. Otra de las cosas que le llamó la atención fue el plazo para una obra de esa envergadura. El plazo de ejecución que eran una gran cantidad de metros cuadrados de pintura, pero eran 10 días, no lo puede decir exactamente, le llamó la atención que el trabajo se tenía hacer con tanta rapidez. Las bases de licitación se hacían en adquisiciones, ellos eran los encargados de eso. No tenía facultades para decidir sobre grandes compras ya que se seguían procesos que ya describió, de licitaciones, de contratos y toda la persona que tiene que hacer la revisión que sea pertinente y adecuada para aprobarla. Las decisiones se tomaban por el proceso de licitación. Quien tomaba la decisión de llamar a licitaciones era normalmente el solicitante, el colegio. El señor Godoy no le dio instrucciones al respecto. La medida de evitar los fraccionamientos fue para ir controlando y manejando la situación de tratos de directos, de compras directas. Era necesario porque no lograron tener un costo de evaluación, entonces lo estimaron en esa cantidad como límite. Se le pregunta quién gestionó operativamente el fraccionamiento en el contrato de pasto sintético y responde que todos esos procesos los tiene administración y finanzas, no recuerda cuál fue la justificación para dividir esa compra, lo único que recuerda es que la directora lo pedía con mucho interés. Recuerda el proceso de licitación de pinturas, le parecía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que los colegios tenían más prioridades para el buen funcionamiento después de un periodo largo de tiempo a excepción tal vez del liceo Óscar Castro que tiene una calidad de equipamiento, infraestructura diferente, pero había otros colegios que sí necesitaban urgentemente en baños, cocina, comedores, salas de clases, oficinas, esa era su objeción. No recibió instrucciones en ese proceso de Alicia Barrera, que le indicó que era un proyecto de gran interés para el alcalde. Él no recibió instrucciones del alcalde, en ese momento el alcalde no estaba en su oficina, en su trabajo. Alicia Barrera era administradora municipal entiende, lo llamó en su calidad de alcalde subrogante. No sabe si era presidente subrogante de la Corporación. Lo llamó por teléfono, no recuerda el porqué del interés, le parece que para aparecer con una obra pública importante. Los oferentes que no ganaron la licitación de las pinturas al día siguiente fueron a su oficina, dieron sus argumentos, les dijo que tenían su derecho dentro del proceso de licitación a hacer reclamos, no sabe si lo habrán hecho, ese fue su último día en la CORMUN. No recuerda mucho de lo que dijeron, lo que le quedó es que se conocían todas las personas que licitaban, eran habituales postulantes a concursos, a licitaciones de esta naturaleza. No recuerda qué persona propuso a la empresa que ganó la licitación. Le consultan por las obras en el colegio José de San Martín el año 2022 y dice que el planteamiento era que ese colegio para funcionar necesitaba unas salas de clases, había que elaborar un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

proyecto, originalmente el empresario indicó que la cifra era 130 o 150, no recuerda exactamente, por la construcción de unas salas, un pasillo, unos baños, ese colegio no tenía las condiciones para entra a funcionar, posteriormente cuando ve el proyecto en su escritorio, este valía 50 millones de pesos más. El aumento fue respecto de lo que le había indicado a él, no recuerda quién se lo informó, probablemente proyectos, la oficina de proyectos. Le pregunta qué pasó con la objeción suya y responde que la obra tiene que haberse adjudicado, era una emergencia, no entró a proceso de licitación. Debe haberlo visto con el encargado de proyecto eso, no más que eso. En ese momento era pandemia, los valores nunca se podían precisar con tanta exactitud, asumió que había originalmente un mal cálculo del empresario, no tenía por qué sospechar que había algo distinto detrás de eso. Como secretario de la CORMUN no conoció a Javier Cornejo ni a Diego Barba. En cuanto al proyecto de pinturas, manifestó alguna opinión, se le refresca memoria ya que en fiscalía afirmó que estimaba que había otras prioridades dentro de los colegios, las pinturas no necesariamente por ser un acto político público era lo más importante, su opinión es que no era relevante. Reitera que por el proyecto de las pinturas sólo lo llamó Alicia Barrera. Se evidencia contradicción con su declaración en fiscalía donde señaló que en esa ocasión le llamó Cristian Arancibia y Alicia Barrera. También se le recuerda con esa misma declaración que su conclusión en relación a ello fue que todo lo que se hacía en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

la CORMUN tenía que ver con el alcalde, ya que él era el presidente de la Corporación. Esto lo dijo en más de una ocasión, en alguna reunión se imagina para marcar sus facultades, su calidad de presidente, cree haberlo escuchado en más de una ocasión. También se le refresca memoria de haber señalado en esa declaración que Alicia Barrera le dijo, además, que tenían el proveedor que iba a entregar el servicio en la contratación".

Consultado por las defensas afirmó que participó en la firma de los llamados a licitación y en la aprobación de las bases de licitaciones o adjudicaciones, posterior a las autorizaciones de todos los pertinentes; ante pregunta indica que tiene que haber firmado la resolución 38 que aprueba las bases de licitación para la contratación el proyecto de obras menores, establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua. Se le exhibe prueba documental N°18, Resolución N°38: fecha 28 de enero de 2.022, que aprueba bases de licitación para el proyecto de obras menores establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua, número 38, aparece su firma. También la documental N°16, Resolución N°98: Adjudicación llamado a licitación pública 557639-8 lq22, aparece su firma; asimismo documental N°15, Resolución N°37: Aprueba bases de licitación para la contratación proyecto mejoramiento baños y camarines de establecimientos educacionales en la Corporación Municipal de Rancagua, de 28 de enero de 2022, con su firma; también

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

documental N°12, Resolución N°35: Aprueba bases de licitación para contratación proyecto mejoramiento pinturas establecimientos de la Corporación Municipal de Rancagua. Aparece su firma. Documental N°14, Resolución exenta N°99: Llamado a licitación N°557638-lq21. Aparece su firma. Finalmente, documental N°20: Resolución exenta N°97: Adquisición llamado a licitación N° 557639-lq22 de 19 de febrero de 2022. Aparece su firma. Por otra parte, señaló que Javier Cornejo no lo llamó por teléfono para hacerle alguna solicitud; en cuanto a las licitaciones de los colegios, se estaba en retorno a clases, no fue de manera sorpresiva, había colegios que no estaban en condiciones de empezar, pero le parece que la mayoría si estaba. Se hicieron las licitaciones de baños y camarines, eran otras necesidades de los establecimientos.

Finalmente, en esta parte se consignará la declaración de doña ***Damary Andrea Peñailillo Grandón***, quien señaló que ingresó a la CORMUN en el mes de mayo del 2023, a la jefatura de planificación, se le encomendó hacer un acta de entrega porque llegaba la nueva secretaria general y no conocía la situación en la que estaba la Corporación en ese momento. En el mes de abril de 2023 llega Patricia Marambio, a reemplazar a Eduardo Peñaloza. Cuando llegan la secretaria solicitó que se entregara información para poder analizarla, le pidieron a la directora de administración y finanzas subrogante que entregara balance de ejecución presupuestaria, conciliaciones bancarias, el estado de las cartolas de las cuentas corrientes, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

estado de las subvenciones de la Corporación y con eso poder analizar la información. No recibió una entrega formal, se analizó cómo había sido el comportamiento financiero presupuestario del 2022 y se analiza hasta el mes de abril del 2023, para conocer el flujo de caja finalmente, el estado presupuestario como se habían ejecutado y como se habían estado ejecutando los recursos hasta esa fecha. Los principales hallazgos del análisis fueron que el balance de ejecución presupuestaria 2022 tenía un déficit de más de 8.000 millones de pesos. Se intentó también determinar saldos iniciales de caja para conocer las disponibilidades financieras reales de dinero de la Corporación, eso se hace con los balances tributarios, es el resultado de las cuentas que constituyen disponibilidad de recursos menos las cuentas que constituyen gastos y eso generaba un déficit de, o sea, una pérdida de cerca de 2.000 millones. En cuanto al análisis de los proveedores, cuando llegó a la Corporación había harta presión para poder hacer pago a proveedores porque efectivamente la Corporación presentaba un volumen de deuda muy grande, muchas facturas impagas y empezaban a presionar los proveedores para que se les pudieran pagar sus facturas. Y bueno, había empresas y proveedores que efectivamente se repetían, que eran mucho más insistentes y ciertas personas que llegaban a la Corporación en representación de estos grupos de empresas a solicitar el pago de las facturas. Llegaba una persona que iba en nombre de la empresa Santa Elena, Orang greb, EcoKiller,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Cornejo y Zepeda, Cornejo, Inmobiliaria Transforma, Las Vertientes, Bob Seguridad, construcciones Lira, por mencionar algunas -son bastantes-. En cuanto a las personas que estaban relacionadas, por lo que va conociendo, con lo que van hablando los funcionarios y después va conociendo a las personas que van a solicitar estos cobros, estaba el señor Cornejo, un señor Hernández y Carlos Rodríguez Caja, que eran como esas tres personas que se repetían.

En cuanto a empresas relacionadas con el señor Cornejo, era Inmobiliaria Transforma, Ingecorm, Cornejo y Zepeda, Cornejo Diez de Medina algo así y no recuerda más ahora. Las características comunes que encontró en esta empresa al revisar la factura; los servicios que prestaban, los precios y la forma en que cómo cobraban y que tenían que ser rápidamente pagadas. En cuanto a los precios, evidentemente se pagaba mucho más por el servicio, o sea, si comparaba con otros años o se pedían otro tipo de cotizaciones, los precios eran mucho más elevados en las contrataciones a estas empresas. En relación a la correspondencia entre los pagos efectuados y los servicios realmente prestados, había pagos que no contaban con el set cuando se les solicitaba poder ver si correspondía realizar o no un pago y los set de pagos que debiesen ir con el acta de las recepciones conformes, de dónde se está prestando el servicio: unidad, colegio, CESFAM y muchas veces profesores, o sea, directores en estos colegio, establecimiento y CESFAM, se negaban a firmar recepciones conformes porque sabían que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se habían prestado los servicios, entonces se pagaba con la sola factura, en relación a las empresas mencionadas ya anteriormente. Sobre el análisis de las glosas en las facturas y en los servicios prestados, eran las mismas. Eran exactamente las mismas glosas de servicio, no cambiaban. Era como que se repetía la misma factura varias veces, no cambiaba el servicio que se estaba prestando y tampoco decía mucho más; reparación o eran muy genéricas, no especificaba mucho más. Como estaba apoyando a la Dirección de Administración y Finanzas, le tocaba atender a estos proveedores que llegaban solicitando el pago de las facturas, esta información se la entregaba a la secretaria general en ese momento y obviamente era una situación bien compleja en donde era pagar remuneraciones, cotizaciones previsionales o pagar estas facturas, que muchas no eran de montos pequeños. Se le comunicaba esta información a la secretaria, ella hacía el análisis y veía a qué correspondía, cuando la insistencia del no pago de una factura era mucha y la secretaria recibía un llamado y tenía que pagarlo. Entiende que el llamado era del alcalde en ese momento. Lo supo porque tenían una situación específica con el servicio de reciclaje de ESG, si mal no recuerda el nombre de la empresa, que el costo de ese servicio era muy alto y para ellos, obviamente hay que velar por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales, pagar esa factura que si mal no recuerdo eran 20, no recuerda muy bien el monto, entonces se le sugirió a la secretaria terminar con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

servicio. Ella le propuso esto, se lo informó al alcalde en ese momento, y él le dijo que no porque era parte de su programa, de su campaña y ellos estaban en aprietos para poder pagar medicamentos, remuneraciones, cotizaciones previsionales, y ahí con eso se comenzaba otra problemática, que era el no poder llegar a pagar remuneraciones o las cotizaciones previsionales. El problema de dónde sacar los recursos y ahí comenzó, se utilizaban recursos de otras cuentas corrientes. Le consta que efectivamente el alcalde le señaló eso a la secretaria porque estaba ahí cuando ella recibe este llamado en que no solamente tenían dificultades para el pago de sueldos de funcionarios de la CORMUN, de profesores, funcionarios del área de salud, biblioteca, cementerio. Sabe que era una instrucción del alcalde Godoy, porque en ese momento era cercana a la secretaria, la apoyaba con estos temas y era un tema que conversaban las personas que eran cercanas a ella, el jefe de jurídico, porque obviamente necesitaban entre todo respaldo, por un lado, él necesitaba pagar, ella estaba apoyando la dirección de administración y finanzas y por otro lado estaba el estudio y proyectos. Entonces, todas las direcciones, las unidades, estaban con una problemática que no sabían cómo solucionar, la única solución era liquidarlo y no se podía, no se podía hacer cobros. En varios informes se señala que hay que hacer el cobro de la boleta de garantía. El que no se cobre la boleta de garantía, beneficiaba a la empresa. El alcalde se comunicaba directamente con Patricia Marambio o con los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

directores de las divisiones; el director de educación o la directora de salud. Tenía personas también con las que trabajaba en finanzas y se comunicaba con la jefa de finanzas directamente, a la cual le solicitaba directamente el pago de facturas de ciertos proveedores, eso porque esas mismas personas se lo dijeron. Declaró varias bases en esta causa, entregó a la PDI un set con las facturas del 2021, 2022 y 2023 de estas empresas mencionadas anteriormente, el informe financiero que realizó en conjunto con un asesor financiero y todos los sets que se podía, además de la información de estas empresas que no podían liquidar las obras también. Los sets de factura incluían las contrataciones de esas empresas que mencionó anteriormente, había tratos directos y las pocas que se licitaron también iban ahí. Se le exhibe la prueba documental 138, señala que esto fue lo que les solicitaron realizar para conocer la situación financiera presupuestaria de la Corporación. Esto fue entregado el 20 o 25 de mayo del 2023 a la secretaria, en donde se identifica cuál fue la información que se analizó, los balances de ejecución presupuestaria, las acreditaciones de saldo, informes de movimiento financiero resumen de empréstitos. Hay mucha información que elaboró en ese momento, la jefa de finanzas, Claudia Cáceres, informando cómo eran los movimientos de los empréstitos que realizaban y eso. Las conclusiones del informe página 18: La conclusión número uno dice que el análisis realizado permite señalar que dado el saldo inicial neto de caja negativo y el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

volumen de la deuda exigible determinada al inicio del ejercicio 2023, la CORMUN presenta falta de liquidez y no cuenta con la capacidad para asumir sus deudas. El saldo inicial neto de caja dio una pérdida de más de 2.000 millones de pesos y la deuda exigible de más de 5.000 millones de pesos, eso solamente en deudas con proveedores, información que aparecía e informó que da como resultado 1.000 millones que corresponden a un resultado del balance de la ejecución presupuestaria como deuda como tal, que no se pagó en el año 2022. Y se arrastra al año 2023 y la información que se logra obtener del Servicio de Impuestos Internos como facturas impagas que tenía la Corporación totaliza 5.000 millones de pesos, más los empréstitos que había entre un área y otra, de educación a salud, salud a educación, de jardines a educación, a casa central. Así que eso también es dinero que falta. Los empréstitos, en estricto rigor no debiese haber ocurrido en la Corporación, porque la Corporación administra recursos de terceros, de servicios que están destinados para ciertas cosas, que no pueden ser utilizados más que para lo que son, para lo que es su destino. En la práctica, sucedía, por ejemplo, llegaban los recursos del FAEP (Fondo de Educación Preferencial) ingresaban los recursos a la cuenta corriente de la Corporación y desde ahí los distribuían a otra cuenta corriente para poder hacer pagos. Las cuentas corrientes que tenía la Corporación en ese momento eran 27, algunas corresponden a cada una de las subvenciones que reciben o los aportes que va recibiendo para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

cierto tipo de programas, proyectos, tienen que ir a una cuenta específica, porque así la contraparte cuando hay que rendir este gasto, lo hace en contra verificando la cuenta corriente. Los fondos destinados a salud podían ser ocupados en otra cosa y en la práctica pasaba eso. En la conclusión número dos, se señala que el saldo inicial neto de caja y deuda exigible alcanza la suma de 7.177 millones y fracción. Es la suma de la deuda exigible, que es el resultado del balance de ejecución presupuestaria, lo que no se paga en el año 2022 y que se debe reconocer en el presupuesto 2023 como deuda, que esa deuda tampoco estaba reconocida en el presupuesto 2023 y la deuda que aparecía reflejada en el Servicio de Impuestos Internos con todas estas facturas que no estaban, no aparecían en el sistema contable. Que una deuda sea exigible contablemente, es que debe ser pagada, que ya se reconoce, pero no ha sido pagada. Está reconocida contablemente, pero no ha sido pagada. Conclusión del punto número 3 dice se debe realizar una auditoría para poder determinar los saldos de arrastre que corresponden a las diferentes subvenciones, programas y proyectos para los cuales los diferentes servicios realizan transferencias. Era necesaria una auditoría y se sugiere que se realizara porque dado estos empréstitos que un área le prestaba a otra, había que en el periodo de fin de año rendir los gastos. Si yo recibo 10, debo rendir 10 y no se sabía dónde estaban los 10, dónde habían sido gastados, si habían sido debidamente gastados y no se conocía de qué eran los fondos que estaban

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

estacionarios en las cuentas corrientes a esa fecha, porque los empréstitos del 2022 totalizaban más de 4.000 millones y a abril del 2023 los empréstitos totalizaban, está por aquí, más de 3.000 millones de pesos. En la página 5, en el punto 5, dice empréstitos entre áreas y ahí extrajo el mismo cuadro del informe que le entregó la señora Claudia Cáceres, que era la persona que realizaba estos empréstitos, que primeramente había sido directora de administración y finanzas, y después pasó a ser jefa de finanzas y ella entregó esta información identificando cada una de las áreas de donde habían sacado los recursos para poder, imagina, pagar remuneraciones, proveedores. El total de empréstitos del 2022, en la página 6 está el resumen y el detalle de cada uno de los empréstitos que realizaron hasta el 30 de abril del 2023. Y ahí aparece que, por ejemplo, la subvención escolar preferencial le presta o le hace un préstamo a administración de 570 millones, por ejemplo. La subvención escolar preferencial son recursos que son destinados para alumnos preferentes, entonces son recursos a alumnos preferentes que no estaban llegando a esos alumnos porque había que pagar otras cosas. Conclusión de la página 19, el número cuatro, dice el balance de ejecución presupuestaria corresponde al primer trimestre de 2023, entregado mediante correo electrónico. No refleja deuda flotante, saldos iniciales de caja aparecen ejecutados. No existe respaldo de la forma en que se calcularon estos saldos iniciales de caja. Información deberá ser analizada por la Dirección de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Administración y Finanzas, la DAF, para posteriormente realizar una nueva entrega de un balance de ejecución presupuestaria. Cuando llegan y analizan el balance de ejecución presupuestaria, lo hacen en función a los ingresos que va a percibir efectivamente la Corporación, que son del Ministerio de Educación, de Salud e ingresos propios que se incluyen, que son los del cementerio, que eran menores. Y desde ahí, también se debe reconocer en el balance de ejecución presupuestaria el saldo inicial de caja y este saldo inicial de caja en el balance de ejecución presupuestaria 2023 era de cerca de 6.000 millones, que no tenían de dónde explicar ese monto, no tenía reconocida tampoco, como había dicho, la deuda. Y eso, cuando no están explicados los números que están en el balance, por ejemplo, el saldo inicial de caja fácilmente llega a inflar este presupuesto, porque son datos que no son reales, eso el punto 5. En el punto cuatro, estaban esos 6.000 millones, la explicación que les dieron cuando se consultó, porque la persona que elaboró el presupuesto les dijo que habían tomado el mismo presupuesto del año 2021, que habían heredado, lo habían ajustado al 2021, al 2022 y al 2023. Lo habían reajustado nomás, no habían trabajado verdaderamente en el presupuesto. Entonces arrastraron datos y no reflejaba la realidad de la Corporación, como lo era la falta de liquidez, la deuda. En el punto 5 de su conclusión, dice el análisis practicado se ha basado en la limitada información proporcionada, la que no constituye una representación fiel de los hechos económicos, toda vez que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

descripción de los hechos es incompleta, sesgada y representa errores significativos. Lo que se confirma con el informe del consultor externo Claudio Castillo, en el cual señala la ausencia de la demostración de saldos, lo que indica que no se han realizado cierres contables respectivos, además que a la fecha no se ha realizado un asiento de apertura del año contable. Contablemente, se deben cerrar los asientos contables para poder con eso generar los balances, conciliaciones que corresponden y el año 2023 no se había realizado un cierre, por ende, no había apertura, entonces se seguía trabajando en el mismo año contable. Entonces, cuando se enteraron de esto, la Corporación o un año contable tiene un periodo de 12 meses y cuando ellos llegaron la Corporación tenía un año contable de 18 meses. Las consecuencias tributarias de lo anterior, es el desorden y la poca transparencia que hay en la información financiera para poder hacer las rendiciones. El punto 6 dice, se sugiere, si así lo estima pertinente la señora secretaria general, que se instruya un proceso disciplinario a fin de determinar las responsabilidades que se haga lugar por la falta de diligencia a la representación fiel de la información financiera de la Corporación, sin perjuicio de las denuncias a las instancias administrativas y judiciales a las que haya lugar. Se pide eso porque es evidente que en ese momento había responsabilidades de distintos tipos, o sea, cuando ellos llegan con el tema de los proveedores, el cómo se maneja financieramente las cuentas corrientes, la Corporación, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

recursos, que son recursos públicos que están destinados para fines específicos y tiene que ver con temas de probidad, de transparencia. También pide judiciales, dada las diligencias o las investigaciones que se hicieran, obviamente se podía determinar y algo podía sospechar que no estaba del todo bien cuando recibe estos proveedores que son insistentes, cuando recibe instrucciones, cuando son estos proveedores que han recibido pago por sumas de dinero muy alta y que a ellos no se les adeuda, no así, por ejemplo, a proveedores más pequeños, que sí se adeudaba. Estaba la instrucción de pagar a estas empresas, o sea, era evidente que lo había. El informe referido, lo firmó ella y un asesor externo, Juan Miranda, ex funcionario de la Contraloría, de profesión contador auditor, es de fecha 25 de mayo del 2023. Declaró con la PDI el año 2023 y en ese momento, según su propia declaración, todavía trabajaba en la CORMUN y las consecuencias que tuvo colaborar con la investigación de la fiscalía es que fue desvinculada de la Corporación. Consultada señaló que la Corporación dado el análisis que realizaron no presentaba liquidez y así lo tuvieron que vivir cuando tenían que enfrentar el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, o sea, escasamente se podía pagar y con los recursos que se percibían mensualmente solamente alcanzaba para pagar remuneraciones. Tampoco, había insolvencia financiera. El balance tributario refleja una pérdida de 6.000 millones que es el resultado de la sumatoria de todas las cuentas que son

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

disponibilidades de recursos menos las que constituyen gasto, y eso genera la pérdida del resultado del ejercicio, que efectivamente eran 6.000 millones de pesos. Por otro lado, está el resultado del balance de ejecución presupuestaria, que es lo mismo, que son los ingresos percibidos menos los gastos que efectivamente da, es como una sobre ejecución. Finalmente, la ejecución, el presupuesto refleja que se gastó más de lo que había. Desconoce si varió el concepto pérdida a abril o mayo de 2023, lo más probable es que haya variado aumentando. En su experiencia como ingeniera comercial y habiendo analizado todos estos antecedentes, en función a la información que analizaron del 2022 y parte del 2023, que una pérdida, que esos resultados de ese presupuesto, habla de una mala gestión y administración. En cuanto a la consistencia con la realidad, la Dirección de Administración y Finanzas en ese minuto había asumido que tenían varios problemas contables, habían tenido muchos problemas para poder hacer entrega de estos balances tributarios, de hecho, solamente entregaron debida o parcialmente correcto el consolidado, porque había balances tributarios por áreas, que era educación, salud, cementerio, biblioteca, jardines, la administración central y cree que dada toda la problemática administrativa que tenía la Corporación, pueden haber sesgos, pero no va a estar muy alejado de los números que son a lo que eran hace un momento. En cuanto a los antecedentes o insumos para la elaboración del informe recurrieron a las bases de datos del Servicio de Impuestos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Internos, porque no estaban todas las facturas, pues no estaba reflejada toda la deuda, llegaban a veces proveedores a cobrar o les informaban proveedores de facturas que tenían pendientes de pago que no estaban registradas contablemente, entonces, la forma más fidedigna que tenían para poder estimar cuál era la deuda era consultando la del Servicio de Impuestos Internos, haciendo el cruce con las que sí estaban registradas en el sistema de contabilidad que les daba como resultado esos como 4.000 millones, si mal no recuerda, que era lo que reflejaba en ese momento el Servicio de Impuestos Internos como deuda que no estaba reflejada contablemente en el sistema contable de la Corporación. En cuanto a ese grupo de empresas en que los precios de sus servicios eran mucho más elevados, recuerda el servicio, por ejemplo, de limpieza de canaletas, que eran por millones de pesos y que nunca se había pagado por ese servicio en la Corporación ese valor, un servicio que se hace frecuentemente, la limpieza de canaletas, de los establecimientos de salud y educación, las obras civiles también, muy por sobreprecio, la reparación de vehículos también muy por sobreprecio. Muchas veces era el doble de lo que costaba un servicio. A veces, no sé, se pagaba por cierto servicio $200.000 y de repente llegaba esta factura por $600.000, $1.000.000.

A las preguntas de la defensa del acusado Cornejo, las personas que iban a cobrar por ciertas empresas no iban con un mandato, ni poder. No conoce al señor Javier Cornejo y él no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

le pidió un pago. Las empresas que refiere del señor Cornejo sabe que están vinculadas a él porque son los representantes legales de las empresas, porque las revisa, al menos ellos revisaban estas empresas por las cuales estas personas llegaban a pedir los pagos y se consultaban las representaciones legales, si habían contratos vigentes obviamente con la Corporación, quién era el representante legal, quién firmaba y estaban ahí. Corroboró las facturas, algunas facturas relacionadas con las empresas de Javier Cornejo y no recuerda los montos. No recuerda cuánto fue lo que pagó aproximadamente la CORMUN en proveedores el año 2021 o 2022, cuando hizo el análisis financiero, la cifra exacta porque eran muchas empresas que se hicieron distintos pagos de montos muy altos, habrán sido más de 1.000 millones de pesos. De acuerdo con la información que le es proporcionada, existía un desorden contable, un desorden financiero y consecuencias tributarias. Las consecuencias tributarias es que la Corporación tuvo problemas para poder hacer la declaración de renta, por ejemplo.

A las preguntas del defensor del acusado Godoy, señaló que hizo un análisis de información que no constituye una auditoría financiera o tributaria y no intervino de ninguna manera en alguna auditoría que se haya hecho a la CORMUN de carácter financiera o tributaria. No sabe que los empréstitos no están incluidos en la acusación, tampoco sabe si los servicios de canaletas a los cuales hizo referencia en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

declaración están o no en la acusación. Los pagos de la Corporación se realizaban por transferencias y por cheques. Esas son las 2 modalidades que tiene la Corporación para hacer los pagos. Desconoce cómo se le pagaban a cada uno de estos o cómo se solía pagar a cada uno. Respecto de estas situaciones que ha hablado desde el informe de antecedentes, declaró esta situación en contraloría general de la república, también lo declaró ante la policía de investigaciones. Respecto de una factura y que escuchó una conversación telefónica entre la secretaria y el alcalde, que fue telefónica, pero no recuerda qué factura era la que el alcalde estaba dando la instrucción, recuerda sí que era sobre el pago de ESG, de esta empresa. No recuerda ni el número de factura ni la glosa de la factura, ni el monto tampoco, no se acuerdo. Recuerda la empresa porque obviamente era el contrato con cual tenían problemas para poder hacer frente a esta obligación. No recuerda el día y la hora de esa conversación y de esa instrucción. Le consta que era el alcalde el que estaba hablando por el otro lado del teléfono, porque el teléfono tiene obviamente verificador de llamada y la secretaria en ese minuto les pidió silencio porque estaba llamando al alcalde. No conoció a Don Juan Ramón Godoy, nunca ha recibido instrucciones de él de pagar las facturas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ***En relación al delito de cohecho. La conducta del exalcalde Godoy Muñoz. Del escenario que se vivía en la CORMUN, las denuncias***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

realizadas. Que las declaraciones y documentos analizados en el considerando anterior, a través de su exhibición a los distintos testigos, permite generar un panorama, a lo menos indiciario, de lo que estaba ocurriendo en la Municipalidad de Rancagua, y principalmente en su Corporación -CORMUN-, durante el mandato del alcalde Godoy Muñoz, en primer término, la adjudicación reiterada de contratos a aquellos empresarios que participaron activamente en su campaña que le llevo al cargo en la Municipalidad, en desmedro de otros proveedores; la utilización predominante de tratos directos, como modalidad de contratación; la generación y priorización de proyectos que no respondían a necesidades comunales urgentes; la existencia de un trato preferente a los proveedores cercanos al alcalde, tanto en lo que respecta al acceso a la información como para los pagos; la compra a precios más elevados por ausencia de competencia y de controles adecuados; la existencia de irregularidades en los procesos ligados a la contratación de bienes y servicios; un gran desorden administrativo y financiero y, en general la creación de condiciones, dentro de lo que se incluye la inclusión de funcionarios de confianza del alcalde, que permitían que éste instruyera que se debía contratar y con quien hacerlo.

En efecto, las declaraciones que se han desarrollado en el considerando anterior, que incluyen exclusivamente a funcionarios que prestaron servicios en la CORMUN durante el mandato de Juan Ramón Godoy Muñoz como alcalde de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

comuna de Rancagua, coinciden en los aspectos que se han mencionado como característicos de su administración. Dichas declaraciones, si bien algunas matizadas por la cercanía que tuvieron o aun tienen por la figura del exalcalde -como es el caso del ex secretario general de la Corporación don Mario Avilés, quien aun lo describe como una persona de buena calidad humana, con una profunda convicción religiosa- u otras condicionadas por la propia responsabilidad civil o administrativa, que en algún momento se les atribuyese, reconocieron que durante la gestión alcaldicia del acusado Godoy Muñoz, éste directamente, por vía de instrucciones que canalizó a través de distintas vías, sea a través del abogado de la Municipalidad, sea a través de la administradora comunal o de los secretarios generales de la Corporación o alguno de los directores o jefaturas, determinó que se generaran proyectos que se tradujeron en contrataciones con su amigo Javier Cornejo Diez de Medina, como también con otros proveedores con los cuales tenía acuerdos previos tendientes a la obtención de beneficios individuales mutuos. Asimismo, se reconoció a través de esta serie de declaraciones que, en este periodo, para hacer posible los designios del alcalde, se instaurara una dinámica de contratación que tendía a evitar los controles del sistema público, prefiriendo y proliferando las contrataciones directas o, en su caso, cuando se debía licitar, acomodando los procesos, dividiendo o fragmentando la adquisición de los bienes y servicios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

En razón de lo anterior, se entiende que por ejemplo el testigo Molina Rivera califique está forma de proceder como un robo o que se haya caricaturizado por el personal, como dio cuenta el testigo González Salamanca a las empresas relacionadas a Cornejo Diez de Medina como Javier con sombrero, Javier con bigote, Javier con lente, porque como muchos refirieron las conductas que se desarrollaban, entiéndase favorecimiento a estos proveedores, resultaba evidente para todos.

Es en este contexto que se generan las denuncias que van a determinar la actividad de la Contraloría General de la República y la emisión de su informe 583-2022.

En efecto, prestó declaración ***Hugo Guzmán Millán***, quien señaló que en el periodo en análisis fue electo como concejal de la comuna de Rancagua, en cupo independiente por el frente amplio. Importante es que detalló su pasado también como miembro del partido socialista, lo que resulta relevante en términos de poder generar la idea de que tras su actividad fiscalizadora no había un móvil político, toda vez que como fuese señalado Godoy Muñoz era alcalde socialista.

En su testimonio indicó que recibía mucha información por parte de los vecinos, de los apoderados de los colegios en relación a lo que ocurría en ellos y de funcionarios respecto de situaciones anómalas que detectaban. Específicamente, en marzo de 2.022 recibió mucha información respecto de trabajos de pintura mal ejecutados, en por lo menos 36 colegios de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

comuna de Rancagua administrados por la CORMUN, se indicaba que se estaban ejecutando trabajos de pintura de las fachadas de muy mala calidad y de mala manera. Eso lo pudo constatar en terreno, dado que recibiendo la información se desplazó por los distintos colegios y pudo verificar personalmente que los trabajos estaban mal ejecutados. Los muros no fueron preparados, las pinturas no eran de una buena calidad. Por ejemplo, pintaban rejas y las rejas que tenían algunas amarras de alambre y de lana, no las retiraban, pintaban encima. Emblemáticamente un colegio que está al lado del Municipio tenía un muro muy grande que estaba descascarado y pintaron sobre esa pintura descascarada sin hacer la preparación que estaba indicada en las bases de licitación. No recuerda la fecha exacta de la licitación. Se la adjudicó la empresa Cimientos y Cortés, según lo que constató en terreno y preguntas a los trabajadores que estaban en los mismos colegios, las obras estaban siendo ejecutadas por la empresa INGECORN, de Javier Cornejo Diez de Medina. Él es un empresario de la zona, que se adjudicó aparte otros trabajos más con la Corporación y el Municipio. Tuvo la precaución de chequear la información, entró al portal de mercado público, pudo bajar la información, empezar a ver la licitación, fecha, oferentes, los documentos presentados y ahí pudo constatar y detectar que había documentación falsa, repetida entre un oferente y otro, evidentemente adulterada, sobre todo certificados de experiencia. Luego pudo chequear en el SII

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

algunos roles de las distintas empresas y detectó también que había empresas que no cumplían con la experiencia y con el giro necesario para poder ejecutar este tipo de trabajo. Teniendo toda esta información se contactó con los colegas concejales y les propuso que hicieran una presentación en Contraloría.

En cuanto a los certificados falsos, fue muy sencillo y evidente, ya que distintas empresas declaraban haber realizado trabajos para una misma entidad, en la misma fecha, el mismo trabajo y los certificados solamente cambiaban algunos datos como el nombre de la empresa, el rut, entonces cómo era posible que distintas empresas realizaran trabajos en un mismo lugar y en la misma fecha y por los mismos montos. En esa oportunidad habló con todos los concejales, de los 10 hubo 4 más, Maria del Carmen Orueta, Emerson Avendaño, Valentina Cáceres y Viviana Morales que se sumaron a este requerimiento a Contraloría, redactaron un documento, adjuntaron toda la información y hacen la presentación el 9 de marzo de 2.022.

Importante es que precisa que los concejales referidos, eran 2 independientes, Emerson Avendaño y Valentina Cáceres, apoyados por el pacto ecologista verde, Maria Orueta de RN y Viviana Morales del PC, lo que descarta una animosidad política, al tratarse en su mayoría de militantes de una tendencia cercana a la de Godoy Muñoz.

Pidieron a la Contraloría que pusieran atención en las irregularidades que habían detectado en los procesos licitatorios, en cuanto a los plazos, la presentación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

documentos de distintas empresas, la ejecución y no realización de algunos trabajos incluso y el no cobro de multas.

Añadió que en el periodo en que Juan Ramón Godoy pudo constatar, también informándose por mercado público que había mucho trato directo, el 80% de las compras. Los proveedores más repetidos eran Salazar González, llegó a acumular 12 tratos directos en un periodo corto, él es el representante legal de E.S.G., hermano de un asesor directo del exalcalde. Las empresas de Cornejo que tienen distintos nombres y giros, las Vertientes, INGECORN, con el nombre directo de Cornejo, doña Berta, hubo una que hizo los trabajos en el cementerio, en un colegio, que también fueron trabajos fallidos. La inicial y principal señal de alerta es que cuando hacen la primera denuncia el 9 de marzo de 2.022, el mismo día en la tarde, en una actividad municipal en terreno el mismo alcalde de algún modo los increpó a los concejales diciéndoles "déjense de hacer show", le llamó la atención que un alcalde en vez de ponerse de lado de los ciudadanos, resguardar los fondos municipales, se molestara porque estaban de algún modo denunciando empresas que estaban haciendo mal su trabajo.

Refirió que el alcalde dentro del Concejo Municipal es el jefe superior del servicio, administrativa y políticamente, y en la Corporación Municipal es el presidente del directorio, por lo tanto, él decide y administra quienes ocupan los distintos cargos dentro de la Corporación Municipal, entre ellos el secretario general. Por ende, como alcalde él tiene la facultad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

poder instruir a dicho secretario, darle las instrucciones directas de cómo proceder, con quién proceder y cuándo proceder, tiene una línea directa con él.

Añade que infiere la responsabilidad del alcalde porque los tratos directos abultados, guardaban relación con personas cercanas a él a través de su asesor Salazar y con las empresas de Javier Cornejo, su amigo.

Finalmente refiere que, paralelamente hicieron un requerimiento al TRICEL por notable abandono de deberes y el resultado es que el Tribunal tomó la decisión de destituir al alcalde de su cargo.

En el mismo sentido, prestó declaración doña ***María del Carmen Orueta de Val***, quien señaló ser concejal de la comuna de Rancagua, identificándose como parte del grupo de concejales que hicieron las primeras presentaciones en Contraloría en marzo de 2.022.

Sobre la licitación de pintura de 34 colegios, indica que la situación fue expuesta en muchos concejos, se lo informaron al alcalde, que los trabajos estaban mal hechos, que la licitación indicaba que el trabajo de pinturas y fachadas tenían que tener un proceso que todos conocemos que es raspar, quitar propaganda, pasar masilla, hacer todo el trabajo y con posterioridad pintar, sin embargo, esto no había ocurrido y fue así como hicieron su primera presentación y lamentablemente no fueron escuchados en su oportunidad.

Hicieron varias presentaciones ante Contraloría, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

distintas licitaciones, por ejemplo, fachadas de pintura, proyecto de mejoramiento de baños y camarines, obras menores, como cambios de techumbres, también tenían el cierre perimetral de los clubes deportivos que estaban en las piscinas municipales de Lourdes y Patricio Meckis, también los retiros domiciliarios de la ciudad de Rancagua, hicieron entre 8 y 9 presentaciones a Contraloría.

También refiere la realización de una presentación ante el Tribunal Electoral por notable abandono de deberes.

Indica que todas las licitaciones que tenían relación con el mejoramiento de los colegios, en diferentes obras, tenían algo en común, revisaron la licitación, las bases técnicas, administrativas, las propuestas de todos los que licitan y presentan las ofertas y todos que eran iguales, los certificados que acreditaban que habían realizado estos trabajos con anterioridad en otras Municipalidades o en otros trabajos particulares, tenían muchas cosas en común, si habían 4 postulantes, 3 empresas presentaban el mismo documento de una misma empresa, dentro del mismo año con fechas distintas y con nombres distintos. Se le indicó al alcalde, se llevó al Concejo el problema que había con los certificados y las postulaciones, lamentablemente tampoco hizo nada.

En mayo de 2.022 hicieron una presentación en Contraloría respecto a los tratos directos que se había adjudicado la empresa del hermano del asesor que tenía en ese minuto el exalcalde Godoy, que era el señor Salazar, que su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hermano Elvis tenía un negocio y que de un momento a otro se había adjudicado casi 391 millones en tratos directos, en compras de diferentes especies, por simplemente estos plásticos acrílicos que eran los separadores cuando era época del COVID, tenían mobiliario municipal, materiales de administración como lápices, cuadernos, resmas, también los test del COVID, que en las mismas condiciones y en mercado público estaban licitadas por otra Municipalidad en mil pesos y ellos los estaban adquiriendo en 4990 pesos, también denunciaron la compra de tortas para 10 personas en 60 mil pesos para los jardines infantiles, también se fueron juntando un cúmulo de cosas que a todas luces hacían ver que se estaba realizando una mala administración.

Destaca que el alcalde es la máxima autoridad en la comuna, es quien rige los destinos de la Municipalidad y a su vez es el presidente de las Corporaciones. Tiene su equipo de confianza y está determinado por su asesor, está el administrador municipal, está jurídico, está Dideco, está el área de seguridad y en las corporaciones también dispone y define quien es el director, también tiene la potestad de invitar a distintas personas de la sociedad civil, empresarios y también técnicos para formar el directorio de la Corporación, ahí se dan las directrices de funcionamiento y los lineamientos que deben regir cada Corporación. En esa época también fue muy conocido que hubo una rotación importante de 4 secretarios de la Corporación Municipal en 3 años, y también la salida y retiro de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

directores de las Corporaciones dado todo lo que se publicaba y estaba en el ambiente y en las redes sociales.

En cuanto la situación financiera de la CORMUN cuando la recibió el alcalde, siempre se hace un traspaso de la administración que se retira a la que ingresa, les entregan un pendrive a todos los concejales en el primer Concejo que indicaba fotos de las cartolas de las distintas cuentas que tenía la Municipalidad al minuto de la entrega de la administración y también lo que eran las cuentas y las cuentas por pagar, los devengos, los obligados, porque había también procesos de licitación o trabajos que estaban funcionando, que estaban pagados parcialmente, los devengados eran lo que faltaba por pagar y eran 12 mil millones de pesos, la entrega que hizo el ex alcalde Soto, en las distintas cuentas corrientes.

Cuando sale el alcalde Godoy de la Municipalidad la situación era caótica, había un informe que se logró hacer en eso 3 o 4 meses de su salida, había un desorden administrativo importante, en esa época les indicaron que eran como 8 mil millones, hoy día tiene claridad que la deuda de esta administración es de 18 mil millones de pesos.

Refiere que un empresario la contactó indignado, quedaba en todas las licitaciones afuera, no entendía por qué, él fue quien hizo la denuncia en Carabineros y resultó que ese documento era falso.

La licitación indicaba que en 11 días tenían que ser pintados 26.692 metros cuadrados de fachada, era un lío

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tremendo porque primero no hubo visita a terreno, no se entregó planimetría, no sabe cómo se determinaron los metros cuadrados a pintar, menos la cantidad de tiempo, uno viendo cómo estaban por fuera, después se dieron cuenta por qué, porque no se raspó, no se hizo el trabajo como fue indicado en la licitación.

Esa licitación se la adjudicó Construcción y Cimientos o Cimientos y Construcción, sin embargo, a quienes vieron con los vehículos en el lugar de la ejecución era INGECORN o Javier Cornejo, uno de los 2 y también les llamaba la atención porque fuera de no hacer el trabajo como estaba licitado los trabajadores no tenían ninguna medida de seguridad, no estaban puestos los andamios, pintaban sin nada, se subían a las alturas, entonces fueron muchas cosas que les fueron llamado la atención que fue el desarrollo y como se fueron ejecutando las funciones y los trabajos licitados.

Ellos permanentemente indicaban en los Concejos la situación de lo que estaba ocurriendo en espera también de una respuesta ya que uno puede entender que pueden ocurrir errores, uno puede entender que a lo mejor hay desconocimiento, pero cuando uno está en alerta de las cosas que están ocurriendo ya no puedes hacer caso omiso, sino que uno esperaba que se retomara o se corrigiera el problema o tener respuesta, como no la obtuvieron nunca, lo que sí tuvieron fue bastante desacreditación pública en función de hacer lo correcto, no fueron escuchados, no obtuvieron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

respuesta, por lo tanto, tuvieron que recurrir y presentar los antecedentes en la Contraloría. El alcalde les decía en los Concejos que tenían intenciones de quitarle el cargo, querían tener pantalla.

Indica que la regla general de contratos públicos es la licitación, Chile compra administra la plataforma de mercado público donde todos los organismos del Estado compran y registra quienes son proveedores. En la CORMUN el método más ocupado era el trato directo, las licitaciones todas con problemas. En todas las licitaciones que ellos presentaron eran los mismos proveedores, Javier Cornejo, Cimientos Construcción, en una oportunidad doña Berta salió en una licitación y fue revocada precisamente (sic) se había adjudicado la mantención y la mejora de unas multi canchas para recubrimiento sintético y fue revocada precisamente porque estaba la bulla de los documentos falsos y ella también tenía dentro de sus presentaciones estos documentos falsos.

El alcalde en su función de representante de la Comuna es el presidente de la Corporación Municipal, es el que elige al secretario, al encargado de educación, al encargado de salud, elige también quienes son parte del directorio y entrega conjuntamente las directrices que debe seguir cada área, el que impone las reglas, es el gerente general al fin y al cabo de la Corporación. Él da las indicaciones de lo que se hace y lo que no se hace, a quien se contrata, el sueldo que se coloca, dónde se coloca, es el que daba el visto bueno a todo lo que pasaba en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

la Municipalidad y las Corporaciones. Esas instrucciones, asiente, iban más allá de lo administrativo, todo aquello que se aprueba está visado por control, por jurídica, por el alcalde, si no, no se pone en tabla.

En su caso les presentan una licitación que ya estaba lista y no había nada que hacer, les presentan planes que ya están ejecutándose, entonces ellos no tenían incidencia en las decisiones que se tomaban.

Consultada por las defensas señaló que la administración de la Corporación Municipal se lleva en forma totalmente separada. Control de la Municipalidad no ejerce ninguna revisión sobre lo que sucede en la Corporación Municipal, salvo en aquellos dineros que se están entregando a la Corporación a través de una subvención y sobre la fiscalización de ese dinero es que control de la Municipalidad ejerce la fiscalización. La Corporación Municipal tenía abogados. No sabe si los secretarios hicieron consultas a los abogados respecto de decisiones que no estaban de acuerdo. Le preguntan si a propósito de la licitación de pinturas se hizo en un plazo breve ya que debían volver los alumnos a los establecimientos educacionales y responde que lo importante tal vez no era el tiempo, lo importante es entender que en 11 días no se pintan 26.692 metros cuadrados de fachadas cuando primero tienes que limpiar las superficies, rasparla, quitar la propaganda, ya que la pintura estaba sobre la propaganda, uno podía quitar el pedazo de papel y quedaba la pintura anterior, ese era el nivel

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

del arreglo. Una vez estaban en Concejo, miraron por la ventana y veían como la pintura del Liceo de Niñas que estaba al lado estaba toda brotada y no habían pasado más de 15 días de la pintura. No estamos hablando de cosas pequeñas, estamos hablando de cosas notorias, cosas que visualmente estaban mal hechas. Había que ejecutar las obras en 11 días. Cimientos es quien ganó la oferta. No recuerda por qué ganó esa empresa y no otra. Le preguntan si los funcionarios de la comisión evaluadora son de planta y contesta que lo que pasa es que toda la evaluación de una licitación tiene una comisión evaluadora, es la que revisa toda la documentación, determina porcentajes, pero también hay que entender una cosa, uno también tiene que transparentar las realidades, siempre se ha sabido y entienden, porque uno al mirar las licitaciones, al ver las bases técnicas, también las bases se dirigen a quien uno quiere, años de experiencia, explícitamente el servicio que cumplen, entonces no es una cuestión al azar que las mismas empresas siempre se hayan estado adjudicando, eran los mismos que siempre se presentaban en todas las licitaciones, eran los mismos documentos falsos, era una repetición. Salían algunos que eran claramente desestimados. No recuerda si Cimientos subcontrató las obras a otras empresas, pero sí tenían fotos donde estaban camionetas, no recuerda si eran de Javier Cornejo o de INGECORN que estaban realizando estas tareas, al menos llevando material, les hicieron consultas a algunos trabajadores y sabían que no estaban siendo contratados por la empresa que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se la había adjudicado. No sabe quién es el dueño de la empresa doña Berta. Le consultan si vio algún documento firmado por el alcalde que adjudicara las licitaciones por las que se acusa y responde que así como el acta del Concejo es presentada y autorizada por el alcalde, cuando a ellos les presentan la aprobación de las licitaciones y las adjudicaciones, el departamento que presenta la solicitud hace una presentación al Concejo, la cual queda grabada y en la cual hacen un desarrollo de la necesidad, por qué se presentó, el puntaje que saca cada uno, pero ella no está sentada al lado del alcalde para saber si el autorizó o visó, no, no es la sombra. Lo que ve son las decisiones de adjudicar tratos directos que se fragmentan, por ejemplo, si va a solicitar insumos varios hace una licitación genérica de todo lo que va a necesitar para una cierta área, pero si va comprando pequeños tratos directos, eso es fragmentación de una licitación mayor y a la luz de los antecedentes esos tratos directos son fragmentación, no tiene por qué estar viendo que estén firmadas o avaladas por una firma, sino que está ejecutado un proceso de fragmentación.

Finalmente, en esta parte, prestó declaración ***Jaime Farías Morales***, quien señaló que es empresario, tiene una constructora y otra actividad comercial como compra de remates y elementos industriales. A la construcción se dedica desde el año 2009, su empresa se llama “Constructora MF”. Indica que un 99,5% de su quehacer es con mercado público. Ha trabajado con varios Municipios, los más diversos. También

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ha participado en licitaciones con la CORMUN de Rancagua. Todos los días enciende su computador y revisa su portal, las compras ágiles y licitaciones que le interesan y va haciendo un acompañamiento, si le interesan postula. Es la única vía que existe, por mercado público, lo puede ver cualquier persona. Conoce muy bien y en detalle la licitación de pintura de fachada de los colegios. En el año 2021 se fijó y le pareció muy interesante y curioso que se daba 11 días para pintar 30 colegios dentro de Rancagua, consideró "bastante escuálido" el tiempo de ejecución de las faenas. De hecho, el día posterior de la licitación había una visita obligatoria a terreno a la que se presentó, como también varias otras empresas, a las que conoce pues se topan en licitaciones. Percibió que era una licitación demasiado voluminosa para hacerla solo, no era posible hacerlo en 11 días. Conversó con Sebastián, conocido y Guillermo Torrealba, les dice que les parece si hacen una UTP (Unión Temporal de Proveedores). Estuvieron 4 o 5 horas analizando todos los pormenores de la licitación, Guillermo Torrealba se restó y él postuló en una UTP con Sebastián. Calcularon todos los pormenores, visitó cada uno de los establecimientos, vieron todos los detalles que tenían que considerar, de hecho consideraron incluso pagar la totalidad de las multas a aplicar en caso de atraso porque obviamente habrían atrasos, ya que el tiempo era demasiado escuálido, eran 30 colegios, si tiene un equipo previamente preparado, de unas 50 personas, se dedica exclusivamente a eso puede ser, pero nadie iba a tener 50

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

personas disponibles pagando sueldos, imposiciones, a no ser que esté previamente arreglada la licitación; además hay que tener claro que técnicamente había tres partes para poder ejecutarla, la primera que era bastante particular y no se hizo en la ejecución de las faenas es la preparación, el aparejo, las bases técnicas de la licitación obligaban al adjudicado a empastar los colegios, pintarlos de blanco y luego de ahí empezar a pintar con el color respectivo, o sea, son dos procesos. Hacer eso en 11 días en 30 colegios, es muy difícil si no tiene la estructura previa para poder hacerlo. La forma que vieron con Sebastián fue crear un equipo enorme de trabajadores, realizar faenas en concomitancia, varios colegios a la vez, trabajar 3 turnos y prácticamente no dormir por 20 días, pensaban que si podían hacerlo iba a ser interesante, podían pedir una ampliación de plazo si es que lo autorizan, pero son muy reacios a ampliar plazos. Para hacer los trabajos bien hechos, dos empresas con varios trabajos en el cuerpo podían hacerlo en un mes. Ofertaron 223 millones por las pinturas. Como acompañó el paso a paso de la licitación el resultado estaba a la vista, el mismo colegio al lado del Municipio, estuvo ahí, viendo cómo pintaban, en estricto rigor fue tirar pintura en la muralla, nada más que eso. Si la estructura no se prepara, la pintura se florece, la pintura se despega de la superficie, si no se hace tratamiento antihumedad. Si va al estricto cumplimiento de las bases, que exige todo proceso de compras públicas, si no hace el aparejo, simplemente cualquier hito

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

debía colocar en el libro de obras que no se realizó el trabajo y rechazar esa partida. La empresa que se adjudicó es Construcciones y Cimientos. En cuanto al proceso y los materiales que se deben usar, señala que primero es un raspado, eso es manual, luego de eso dependiendo de la superficie puede ser pasta muro o yeso, depende del tipo de yeso también, luego de eso es aplicar ese revestimiento en la superficie que hay que intervenir, luego hay que lijar, esperar que se seque de un día para otro, después realizar un lijado y para terminar el aparejo, pintarla de blanco. La pintura es un 35 o 40% del costo. En la preparación va un 60%, va toda la mano de obra, como ellos lo iban a hacer incluso cotizaron el equipo que iban a importar para pinturas en esa situación. Para arreglar ese trabajo, por su cuenta investigó qué pintura compraron y dónde compraron, compraron esmalte al agua de bajísima calidad, para retirarlo hay que aplicar un removedor de pintura, un tarro pequeño cuesta 12 mil pesos. No conocía a la empresa que se adjudicó el trabajo, nunca la había visto. Es metódico en las licitaciones, ya que con ello se gana la vida. Todas las licitaciones a las que postula, si no gana, va a ver por qué no ganó y va a tener eso como un antecedente para poder mejorar en el próximo proceso o ver si hay alguna irregularidad. Analizó cada uno de los oferentes que postularon a las pinturas y cuando vio que el adjudicado era Construcción y Cimientos se enfocó en esa empresa. Primero que todo no tienen oficina, era un departamento en Santiago, el historial de la empresa era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

bastante escuálido, ellos entre ambas empresas tenían entre 150 o 160 licitaciones sumadas, Construcciones y Cimientos tenía 3, tenía historial comercial pero no licitaciones. Fue a revisar los antecedentes de la adjudicación, le llamó mucho la atención que la UTP que formó tuvo un porcentaje de experiencia "0" y Construcciones y Cimientos el puntaje total. Presentó los certificados. Hasta ese momento tenía como ochenta y tantos contratos con Municipalidades, a ese día pasa los 200. Vio los certificados que presentó Construcciones y cimientos y lo primero que le llamó la atención fue que los certificados eran iguales a los presentados por Javier Cornejo, que presentó una propuesta como persona natural, solo cambiaba el nombre de la empresa. Le llamó la atención, cuando fue a ver el detalle de cada uno de los certificados aparecía un certificado por pinturas para la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, él había prestado servicios para esa Comisaría y Sebastián su socio, también. Él no había visto licitación de pinturas para esa Comisaría. Fue conversó con algunas personas allá y preguntó qué fue lo que se pintó allí y le dicen que no se había pintado nada. Percibió que ese certificado era falso, no es la primera vez que pasa en licitaciones en mercado público. Verificó los otros certificados y también vio que eran falsos, el de la panadería, también conoce al dueño, nunca se pintó la Panadería Esperanza. Hasta ese minuto honestamente no conocía a Javier Cornejo, supo después que era el dueño del Supermercado del parabrisas donde incluso fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

a cambiar el vidrio dos veces. Primero hizo un informe detallado completo solicitando información en la CORMUN, lo entregó en la oficina de partes. Como no le contestaron, tomó todos esos antecedentes y fue a la oficina de cada uno de los concejales de la comuna y le entregó una copia de las irregularidades de esta licitación que había detectado. Solicitó por ley del lobby una audiencia, llegó allá, la abogada Marjorie Mejías lo atendió y con una forma muy prepotente le pide poco menos que dejara las cosas así, que eso era así y que lo iban a revisar. Exigió conversar con Eduardo Peñaloza, pidió la audiencia y él no lo quiso atender, él simplemente se paró en la sala de reunión y se sentó frente a su oficina hasta que lo atendiera, le dijo que no sabía de eso que lo estaban viendo los abogados.

Consultado señaló que vio las bases que adjudicaban las licitaciones, pero no recuerda si firmaba Mario Avilés. A la visita técnica llegaron 12 proveedores para participar en esas licitaciones. Si no se iba a esa visita no se podía postular. Las bases dicen que hay ponderación respecto de los plazos, no recuerda el porcentaje. Decía plazo de ejecución 11 días, no hacía mención al plazo máximo. Si no se equivoca, él consideró 20 días, considerando los días de multa, pero ni en 20 días se podía ejecutar esa obra. El organismo que analiza debe tomar en cuenta todos los antecedentes, si observa que ese antecedente es falso, ley de compras públicas dice que esa oferta debe ser desestimada y se debe dar cuenta a los tribunales de justicia. La subcontratación es usual en trabajos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de esta envergadura. Supo que algunas de las empresas que postularon fueron a la vez subcontratadas por Cimientos.

TRIGÉSIMO TERCERO: ***En relación al delito de cohecho. La conducta del exalcalde Godoy Muñoz. De las denuncias al informe de la Contraloría General de la República.*** Que como ha quedado de manifiesto en las declaraciones contenidas en el considerando anterior, era cosa de poco tiempo que se presentaran las primeras denuncias que hicieran presente las irregularidades que se estaban presentando en la Municipalidad de Rancagua.

En efecto, las declaraciones referidas evidencian que no sólo los funcionarios al interior de la Municipalidad y su Corporación advertían cómo se entregaban a través de tratos directos y licitaciones irregulares contratos a amigos y/o empresarios cercanos al alcalde Godoy, también las demás autoridades de la comuna se percataron de ello, como también personas externas que participaban en los procesos de compras.

Así las cosas, ya no se trata sólo de la impresión u opinión, a veces sesgada o comprometida, de un grupo de funcionarios de una determinada entidad la que se recoge, se trata de un panorama irregular que, dada su envergadura, no es posible obviar, lo que decanta en la presentación de una serie de acciones que se van adoptando por la comunidad afectada.

En relación a lo anterior, se conoció por los testimonios ya referidos que se presentó una solicitud de fiscalización al órgano

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

contralor. Ello se tradujo en un proceso de recopilación de antecedentes por dicha entidad que se traduce en el informe 583-2022, como se evidenciará, arriba a conclusiones muy similares a las ya expresadas a la luz de las declaraciones que se han consignado.

Así, en primer término, prestó declaración doña ***Sandra Irene Santander Moreno***, quien señaló que desde abril del 2014 se desempeña en la contraloría, al inicio como fiscalizadora, desde noviembre del 2019 como supervisora en la Contraloría Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins. En virtud de ello participó como supervisora, tanto en la preparación, ejecución y cierre de la auditoría que da lugar al informe 583-2022; la única salvedad las validaciones en terreno y el examen de las obras pagadas y no ejecutadas, que fueron efectuadas por el equipo de obras de la misma Contraloría. Recuerda que la primera presentación en relación a estos hechos ingresó en enero del 2022, fue realizada por un particular en la cual se denunciaban contrataciones directas con el proveedor Javier Cornejo, a quien atribuía amistad o cercanía al alcalde Juan Ramón Godoy. Posteriormente, también en enero del 2022, Juan Ramón Godoy, ingresa dos presentaciones, en ellas denuncia las contrataciones directas, específicamente del periodo 2020 a julio del 2021, señalando primero que denuncia la gestión del alcalde Soto y luego que solicita se realice una fiscalización a las contrataciones que efectúa la Corporación, haciendo presente que él habría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

instruido efectuar todas las contrataciones a través de la ley de compra y su reglamento. Hacer presente que en realidad la Corporación en el año 2020 ya había instruido efectuar todas las compras a través de la ley de compra y su reglamento, según resolución N°197-2020. Luego, en marzo del 2022 ingresan otras presentaciones, son denuncias de concejales que denuncian irregularidades en la licitación 5576397 LQ 22 en relación con el proyecto de mejoramiento de pintura de establecimientos educacionales. A continuación, los concejales de la Municipalidad de Rancagua ingresan una nueva presentación denunciando la irregularidad en licitación 5576398 LQ 22, asociada al proyecto de mejoramiento de baños y camarines de establecimientos educacionales. También ingresan una tercera presentación en marzo del 2022, donde denuncian la licitación 5576399 LQ 22, que está relacionado con el proyecto de obras menores en establecimientos educacionales. En otras presentaciones se denuncia fragmentación, todos aspectos que se incorporaron en el análisis de la auditoría. Se le exhibe la documental N°304, corresponde a oficio 455 2022 de Juan Ramón a la Contraloría Regional, de 25 de enero de 2022 con el contenido ya referido. Es la segunda presentación que realiza Godoy.

Añade que a través del dictamen 160316 de la Contraloría del año 2021, se señaló que las corporaciones iban a tener que realizar sus procesos de compra y contrataciones, ajustando su actuar a la ley de compra 19.886 y a su reglamento; sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

embargo, como ya fue señalado, la Corporación en el año 2020 ya había instruido realizar los procesos de compras con recursos públicos a través de la ley de compra y su reglamento, en virtud de la resolución interna de la CORMUN 197-2020. La fiscalización del cumplimiento de la normativa iba a ser paulatina, de unos 6 meses a contar de la fecha en que se emitió el dictamen. Lo otro ya es un procedimiento interno de la Corporación que ellos en sus estatutos pueden regular y controlar. Por eso en el informe el 583-2022, todas las observaciones las hacen para no incumplir tampoco el mismo dictamen de la contraria, que le decían que la fiscalización iba a ser posterior, a contar del año 2023, por lo que le señalaron que todas las observaciones están en base a vulneración de su propio reglamento. La resolución 197 dice que se va a aplicar desde el 01 de julio de 2020.

Indica que en el proceso de trabajo del informe 583, se constituyeron en la Corporación donde comienzan a pedir antecedentes, solicitan se les autorice a incluir en la revisión a un equipo de obra que participa, en este caso participó una fiscalizadora del equipo de obra y un supervisor, que realizan las validaciones en terreno, ven si lo que está pagado en los estados de pago corresponde a lo efectivamente ejecutado, si se ejecutó de acuerdo a lo que a lo que correspondía. En la parte financiera vieron otro aspecto, por ejemplo, se denunciaba en el tema de los tratos directos, entonces analizaron toda la parte documental, no solo lo que se les entrega por el servicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

auditado, sino que, además, todo lo que obtienen desde la plataforma de Chile Compra, porque ahí publican, por ejemplo, las licitaciones, las bases, las actas de evaluación, el acta de adjudicación, qué antecedentes presentaron los proveedores para cada una de las licitaciones. Eso les permitió hacer varias observaciones en cuanto a proveedores que eventualmente participaron de las licitaciones y que habrían quedado fuera, lo que les sirve harto para el trabajo, porque se sube mucha información en esa plataforma. Cuando revisan los gastos, piden las cartolas bancarias asociadas a las cuentas corrientes de la Corporación misma, las cuentas que maneja la entidad auditada y ahí revisan un egreso hasta que se emitió e hizo el cargo bancario. La licitación N°7 fue adjudicada a Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, con fecha 11 de febrero del 2022, el valor de la adjudicación fue $271.463.057 pesos con IVA incluido. La licitación N°8 fue adjudicada a la misma empresa, Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, adjudicada en la misma fecha, 11 de febrero del 2022, el valor de la adjudicación fue $143.792.758 con IVA incluido. La licitación N°9, fue adjudicada a Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL y a construcciones Lira y asociados SPA, también el 11 de febrero del 2022 y a la primera empresa fue adjudicada por $57.239.298 y a la segunda empresa que sería Lira por $7.700.350, todo con IVA incluido. En cuanto a los principales hallazgos en la parte de las licitaciones, ellos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

separan el informe en 2 ítems, incumplimiento en los plazos de publicación e incumplimiento a las bases administrativas. En el incumplimiento a las bases administrativas, a grandes rasgos observaron, por ejemplo, que no habían presentado un plano, que el proveedor adjudicado tenía una deuda y no había presentado convenio de pago vigente, que habían dejado fuera a proveedores aun cuando acreditaban el requisito de experiencia, que se había presentado 2 proveedores que habían presentado un mismo certificado, por los mismos trabajos y eran proveedores distintos con la misma empresa. Observaron también las multas no aplicadas, inicios de trabajo anterior a la emisión del contrato y a la emisión de la orden de compra. Y, finalmente, también se realizaron validaciones en terreno y el examen de las obras pagadas y no ejecutadas, pero estos dos aspectos los vio el equipo de obra que fueron quienes fueron a realizar in situ la verificación en los establecimientos educacionales.

En relación con los incumplimientos de los plazos de publicación, observaron en las tres licitaciones que no habían cumplido con los plazos que establecía el artículo 11 del reglamento de la Corporación, que establecía que tenía que estar publicado 20 días hábiles, sin embargo, la primera licitación N°7 estuvo publicada 7 días hábiles, la licitación N°8 estuvo publicada 6 días hábiles y la licitación N°9 estuvo publicada 6 días hábiles. Ahora bien, estas tres licitaciones fueron adjudicadas en su mayor monto al proveedor Cimientos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

fueron los trabajos en los mismos establecimientos educacionales por un monto considerable y si hubiese sido una sola licitación, hubiese tenido que estar publicado 30 días corridos de acuerdo a la ley de compra, lo que también genera que esté más tiempo publicado, lo que generaría que exista mayor competencia entre los proveedores, que los proveedores puedan evaluar sus costos, si es que para ellos es factible postular en esta licitación, le da más tiempo para analizar de qué se trata el trabajo que hay que realizar, existe también mayor transparencia. Entre más días da un resorte de transparencia, porque más personas pueden acceder a analizar los antecedentes y se genera mayor competencia y lo que interesa al final es obtener un mejor precio y para eso también son las licitaciones, para tener diversas alternativas donde poder elegir a qué proveedores es más conveniente para la empresa que está licitando. Acá no cumplieron con los 20 días que establecía su reglamento.

Respecto de los incumplimientos a las bases de licitación, primero ellos observaron el tema de que las bases administrativas en el numeral 4 de las pinturas establecían que el contratista tenía que estudiar los planos y, sin embargo, cuando revisaron el portal mercado público, ellos no vieron ningún documento o símil a un plano que pudiera dimensionar con veracidad todo el trabajo que debían realizar. Ese fue como el primer punto que observaron en la licitación N°7. También observaron que las bases administrativas obligaban a que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

proveedores que participaran de la licitación no contaran con deuda y en el caso que la tuvieran tenían que acreditar que tuvieran un convenio de pago vigente. En este caso, el proveedor adjudicado tenía una deuda y no presentó convenio de pago vigente, eso se observó en las tres licitaciones, las N°7, 8 y 9. También detectaron el tema de que quedaron fuera proveedores, aun cuando cumplían el requisito de experiencia, que en el caso de la licitación N°7 hubiese variado quien se la adjudicaba de acuerdo al puntaje del acta de evaluación, no hubiese sido Cimiento quien se adjudicaba esa licitación, a diferencia de las otras dos en que no variaba la empresa adjudicada. También detectaron el tema de que presentaron dos proveedores en la licitación 7, un certificado idéntico indicando que habían realizado los mismos trabajos, en este caso Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza y Javier Cornejo Díaz de Medina. Se le exhibe la prueba documental número 3, ellos pusieron en el anexo, como dice el título, certificado adjunto en la licitación 7, en este caso, el certificado adjunto por la empresa Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, donde certifica -los mismos puntos- la realización de los mismos trabajos. Por ejemplo, aquí, ambos documentos fueron emitidos en septiembre del 2021, indicando la realización de los mismos trabajos que eran reparación de muros, pintura interior, reparación de galpón, que cuyos trabajos eran de 800 m2 y también indica que fueron realizados esos trabajos entre enero del 2021 y junio del 2021,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

este se lo entrega la panadería Esperanza al proveedor Cimientos para poder ser presentado en la licitación. Dice el documento: certificado de prestación de servicios, Rancagua, 29 de septiembre del 2021. Yo Felipe Zamora Ángel, propietario de Panadería Esperanza, razón social establecimientos Esperanza SPA, Rut 76.508.266-8, ubicado en calle Irarrázaval 420, población Esperanza, certifico que la empresa Cimientos Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL realizó los siguientes trabajos: 1.- Reparación estructural de muro; 2.- Pintura muros interiores; 3. Reparación Galpón. Estimándose dichas reparaciones de aproximadamente de 800 m2, realizando esta reparación entre enero del 2021 y junio del 2021, no presentando inconveniente en los tiempos de entrega de trabajo ni por menores relacionados con la ejecución del mismo. Se extiende el presente certificado para Cimientos construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL para ser utilizado donde se estime conveniente, liberando esta empresa del mal uso que se le dé, firma Felipe Zamora Ángel, establecimiento esperanza de SPA. Este certificado fue presentado en la misma licitación por Javier Cornejo Díaz de Medina y es idéntico. Cumplir el requisito de la experiencia en las bases de licitación, son antecedentes, entendiendo que cuando la Corporación hizo las bases administrativas, la hizo de tal forma que ellos estimaban que la empresa que fuera a hacer los trabajos, los distintos trabajos, para ellos era relevante, porque en este caso las bases administrativas la hacen la propia Corporación. Para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ello, es relevante que la empresa que estuviera a cargo de los trabajos acreditara este requisito de experiencia. En base a los certificados, no es posible que dos empresas distintas, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, realicen el mismo trabajo. Como quinto punto del incumplimiento de las bases de licitación, tenían el tema de las multas no aplicadas, que en el caso de la licitación de las pinturas, la N°7, la empresa adjudicada se habría tardado 49 días corridos en realizar los trabajos, aun cuando habían ofertado 11 días corridos, lo que ellos indicaron en el informe que tuvieron un retraso de 38 días corridos en realizar los trabajos. En la licitación N°8, que es de los baños y camarines, ellos se demoraron 26 días corridos en realizar los trabajos, lo que difería de los 11 días que había ofertado el proveedor, generando un cálculo por parte de ellos, que había un retraso de 15 días corrido en efectuar los trabajos.

En dinero corresponde al cálculo de las multas en la licitación 7, indicándolo en el informe que las bases administrativas establecían que se tenía que cobrar un 0,75% del valor del contrato por días de retraso entonces, entonces calculaba los 0,75 por los 38 días que había indicado anteriormente, lo que les daba una multa de $77.000.000 y fracción, pero como también las bases administrativas estipulaban un tope de un 15% del valor del contrato indicaron en el informe que le debieron haber cobrado una multa de $40.000.000. Se le consultó respecto a este tema a la Corporación -que lo indicaron en el informe- y ellos les

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

respondieron que habían aplicado una multa de $20.000.000. Sin embargo, esos $20.000.000 o $22.000.000 nunca habían sido descontados del último estado de pago a la empresa Cimientos, con esa información despacharon el preinforme de observación a la Corporación y le dan un plazo para responder. Ellos en la respuesta les informan varios aspectos; primero, confirma la Corporación que efectivamente había un retraso de 38 días corridos; segundo, indican que de los $271.000.000 inicialmente adjudicados se había hecho un aumento de contrato a $338.000.000, además no les adjuntaron ningún antecedente respecto de ese aumento o si es que variaba en algo o algún otro aspecto, y ahí ellos también les hacen el cálculo de la multa, que con ese dato correspondía aplicar una multa de inicialmente $96.000.000, pero con el tope establecido en las bases, correspondía que se le aplicaron 15% y eso ascendía a una multa de $50.000.000. Bueno, y como comentaba inicialmente, la Corporación durante la fiscalización les informó que habían aplicado una multa de $22.000.000 y fracción, pero que la empresa Cimientos había presentado una apelación, por lo que finalmente se le había aplicado una multa de $4.000.000 respecto a la licitación 7. No había antecedentes suficientes respecto de cómo justificaban bajar la multa. Tampoco acreditaron el ingreso bancario respecto a esta multa, todo eso después siguió su curso. De hecho, después el informe final, cuando hacen como un seguimiento a algunas observaciones, la respuesta a estas observaciones que quedan con reparo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

condicionado, ellos les informaron que habían presentado una querella. Reitera que la multa no cobrada era de 50 millones y fracción. En la licitación 8, tuvieron un retraso de 15 días corridos, entonces correspondía por el 0,75 que se establecía por los días, aplicar una multa de $16.000.000, aquí no estábamos sobre el tope porque el tope era el 15%, entonces aquí llegaron al 11% y fracción. Entonces, después la respuesta de la Corporación también les informa que existió un aumento de contrato, o sea, de los $143.000.000 inicialmente que se habían adjudicado con IVA incluido, se hizo un aumento a $183.000.000 y fracción, con eso indicaron en el informe que correspondía aplicar una multa de $20.000.000 y fracción. También en la respuesta de la Corporación les informa que ellos habían aplicado una multa.

Pasó lo mismo que cuando estaban en la fiscalización, le consultaron respecto de este tema y ellos les informaron que sí habían aplicado una multa como de $16.000.000, si no se equivoca, u $11.000.000, no recuerda bien la cifra, ahí ellos le dicen en la respuesta que aumentaron el contrato en lo señalado y además que habían rebajado la multa, que habían calculado ellos inicialmente a $4.000.000, y después la rebajaron por una apelación que hizo la empresa a $2.000.000 y pasó la misma situación que después, cuando hicieron el seguimiento, finalmente la CORMUN les informó que había realizado una querella en relación al cobro a la multa, pero, hasta ahí tiene la información de qué pasó con eso. En este caso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

el cálculo que realizó la Contraloría fue de $20.000.000 millones y fracción no pagado por concepto de multa.

En cuanto a las obras iniciadas antes de la licitación, pero esta observación va relacionada con el otro proveedor, que es Lira, en la licitación 9, que son dos empresas con Cimientos y aquí tenemos la observación del tema de que iniciaron los trabajos antes de la formalización del contrato y antes de la emisión de la orden de compra que es irregular, porque las bases establecían que los trabajos tenían que ser iniciados desde la formalización del contrato y la emisión de la orden de compra, que es lo que en mercado público valida el tema. En cuanto al aumento de contrato de las licitaciones 7 y 8, no recuerda en este momento si estaba contemplado el aumento de obra o no, pero cuando le respondieron respecto al aumento de contrato en los antecedentes que les adjuntó la Corporación, no adjuntó ningún documento que les acreditara en qué otro aspecto cambiaba el tema del contrato además del monto, solamente informado el aumento y el cálculo que hace la Corporación.

En relación a la fragmentación en las licitaciones, ello no está permitido, porque es una forma de eludir la licitación pública, y en el caso particular de las licitaciones que estamos hablando de la N°7, 8 y 9, eran trabajos en los establecimientos educacionales, fueron adjudicados en su mayoría al mismo proveedor y fueron adjudicados además en la misma fecha, por lo que podría dar a entender de que existe un fraccionamiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

en la en las licitaciones, lo que afecta en el plazo, sumando todas las UTM de estas licitaciones, si lo llevo a UTM el monto en pesos, le da una licitación casi como de las 10.000 UTM, porque una era como casi de 5.000, ahora eran de 3.500 UTM y de acuerdo a la ley de compra, ahí tendría que establecer de que debió haber estado publicada 30 días corridos. Pero, hace la salvedad que en el informe ellos lo pusieron por separado porque, al fin y al cabo, ellos en su reglamento no separan por UTM, sino que es regla general de que tenía que estar publicado 20 días hábiles.

Ante eventuales hechos constitutivos de delito, remiten los antecedentes al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado. También sugirieron un procedimiento disciplinario.

Una parte de la auditoría revisó en específico al proveedor Javier Cornejo Díaz de Medina, en el informe consignaron que este proveedor tenía contrataciones directas entre los años 2021 y 2022 de $214.000.000. Tener tantos tratos directos con un proveedor o empresas relacionadas con ese proveedor, afecta la competencia, por eso son las licitaciones públicas, para que permita que los proveedores ofrezcan mejores precios y también que los trabajos sean adecuados. En cuanto a la eventual relación del señor Cornejo con el alcalde, indicaron en el informe que, en las validaciones de parentesco, no les saltó, de hecho, así lo ponen en el informe, que no tienen ninguna relación de consanguinidad, y por el tema que no podían investigar a profundidad el tema de la amistad, ante la eventual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

duda, prefieren derivar el informe al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado.

Consultada consignó que en su experiencia y conocimiento, esta disminución de plazos afecta no solo la transparencia, sino que también la libre concurrencia y la libre competencia entre los eventuales proveedores, porque al tener pocos días la licitación es como que da para que muy pocos proveedores se enteren sobre la publicación en el mercado público respecto de un una licitación pública, dada la magnitud y también el monto por los cuales fueron adjudicados, cuando se tiene más días da para que tenga mayor transparencia, libre concurrencia de los oferentes y de las personas que van a ofrecer en el mercado público, mayor competencia. También, en tan pocos días los proveedores no sé si pueden evaluar los costos, porque para pintar la cantidad de colegios que se señalaban también implicaba estudiar por parte del proveedor, si es que eso va a ser factible y rentable para ellos poder postular a esta licitación, poder ver si es que efectivamente los tiempos le dan o no y el personal que tienen también para efectuarlo, porque además, en el caso particular de esta licitación se adjudicaron tres licitaciones en un mismo día, o sea, tenían que hacer prácticamente colegios enteros de las tres licitaciones, porque son 11 días los que ellos propusieron, entonces tenían que hacer todos los trabajos en muy poco tiempo. Entonces, genera que exista mayor competencia cuando está más tiempo publicada. Reitera que Cimientos se adjudicó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

las licitaciones 7 y 8 en forma exclusiva y la 9 con otra, Lira, y respecto de los certificados de experiencia, se dejó fuera a otros oferentes y habría variado el adjudicatario en la licitación 7, no habría sido cimientos, habría sido otras. En cuanto a los inicios de los trabajos sin formalización del contrato ni orden de compra previa, se adjudicó el 11 de febrero, los trabajos iniciaron el 16 y la formalización fue como el 20 y algo de febrero. Eso no debiese ocurrir, porque cuando uno formaliza el contrato es cuando las contrapartes establecen cuál va a ser la obligación y la responsabilidad y qué va a pasar ante un eventual incumplimiento. O sea, el contrato igual toma relevancia que estén firmados por las partes, porque ante un eventual incumplimiento, el contrato es donde se establecen las multas, por ejemplo. En relación con los aumentos de contratos, nunca en la respuesta proporcionan el documento y no pudieron establecer bajo qué causales se hizo.

A las preguntas de la defensa de Cornejo Diez de Medina, señaló que no recuerda ninguna cifra de lo que gastó la CORMUN en el año 2021, ni en los tratos directos. Es efectivo de que existió un decreto de emergencia sanitaria por un hecho público notorio, el COVID, que permitió contratar más de lo normal de manera directa en general en todo el país a las Municipalidades, que tiene que estar justificado, lo que pasa es que las contrataciones directas por pandemia, independiente que hubiese sentado bajo ciertas causales, todo el tema de la pandemia tiene que estar justificado. Yo no puedo comprar, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

puedo adquirir cualquier cosa por decir que estamos comprando por trato directo, tiene que estar justificado, tiene que estar fundamentado. Eso tiene que quedar expuesto en el acto administrativo que autoriza la compra, no es llegar y decir estamos en pandemia y compro lo que yo quiera, son cosas que tienen que estar justificadas, acá justificar en el caso de la Corporación aire acondicionado, mantenciones de vehículo, no vio en particular todo el detalle de los tratos directos, pero eran compras que se podían planificar, o sea, la compra de un aire acondicionado no está justificado por pandemia, una mantención de vehículo, eso se planifica. En el acto administrativo respecto al trato directo, el alcalde propiamente tal entiende que no firmaba las contrataciones. Si él hubiese firmado, ellos lo hubiesen observado por el deber de abstención, o sea, como amigo del alcalde, cercano al alcalde, no podría haber firmado un documento que esté asociado a un cercano. Las contrataciones directas en las que participó el señor Javier Cornejo no iban firmadas por el alcalde, sin perjuicio se hace presente el deber de abstención. Por otra parte, ella no firmó el informe 583, sólo son firmados por la jefa de la Unidad de Control externo o jefe subrogante, en este caso lo firmó Alejandra Andrade Bobadilla. No se relacionó con los funcionarios de la CORMUN para hacer este informe, no interrogó a personas. Revisó el portal mercado público. De las licitaciones 7, 8, 9, las bases de esas licitaciones, no recuerda quien las hizo, el nombre, si es que está el nombre en algún

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

lado de que quien la hizo, no tiene conocimiento de eso. El llamado a las licitaciones cree lo hizo el secretario general Mario Avilés, pero en realidad no está segura. No sabe quién integraba la Comisión de evaluación, revisó el documento, pero no se puede acordar en este momento de los nombres. La adjudicación se verifica por resolución, no recuerda quien firmó cada uno de los documentos. El encargado de hacer los pagos en la CORMUN, siempre es la dirección de administración y finanzas, pasa por alguien de finanzas y también participa alguien administrativo que trabaja en el área de contabilidad, pero tampoco podría hacer el seguimiento explícito del decreto de pago.

A continuación, prestó declaración ***Alejandro Alberto Ramos Vidal***, quien señaló ser fiscalizador de la Unidad de Control Externo de la Regional de O'Higgins. Refirió que su participación en el informe 583-2022 fue validar y acreditar la correcta inversión de los fondos públicos que administraba la Corporación Municipal, pero en particular le tocó atender una presentación que señalaba que la Corporación Municipal de Rancagua estaba efectuando contratos millonarios con un proveedor que era cercano a la autoridad de la época, se trataba de Javier Cornejo. Respecto de éste, primero se descartó el vínculo de parentesco, no obstante, solicitaron abrir las mallas societarias de todas las empresas que facturaron en la CORMÚN en el periodo 2021/2022, en la cual detectaron que en cuatro de ellas era partícipe el señor Cornejo: Ingecorn EIRL;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Cornejo Zepeda limitada; Comercializadora Cornejo y Hermanos SPA e Inmobiliaria Transforma. Verifican cuántos pagos se le habían hecho a estas empresas y solo en el segundo semestre del 2021 se facturaron más de 96 millones de pesos y después en el 2022, el primer semestre, ya habían facturado más de 118 millones de pesos. Entonces, totalizando estos dos periodos habían facturado más de 214 millones de pesos. La modalidad de compra en el 2022 -que utilizaron como muestra-, todas las compras efectuadas al señor Cornejos fueron a través de trato directo y en el 84% de éstas no contaban debidamente con la resolución debidamente justificada que podía hacerse en este tipo de modalidad de compra. Explica que es problemático el abuso reiterado del trato directo en compras públicas, pues limita la competencia y la transparencia que probablemente asegura una licitación pública. Entonces, en la ley 19.886 y el propio reglamento de la CORMUN en ese instante, que señala que los tratos directos son de forma excepcional, que tienen que estar debidamente justificados, por lo que cuando una entidad abusa de estos tratos directos, la utilización de esto abre la puerta para favorecer estas tres cosas; uno, favorece que se puedan elegir proveedores de forma arbitraria; dos, favorece a que se produzcan sobreprecio; y, tres, que es el más importante, favorece a generar prácticas de corrupción, un ejemplo básico que podría dar en este tema sería que se pueden dirigir contratos a proveedores cercanos a autoridades. Se le exhibe la prueba documental N°5, que corresponde a un cuadro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

contenido en el anexo 12 del informe final 583, adquisiciones efectuadas a la empresa Ingecorn EIRL, refiriendo que en este anexo N°12 lo que se observó fueron unas adquisiciones, que fueron por trato directo y no de forma justificada. Y para que se pueda entender, la ley 19.886 señala que la forma regular o la forma general de compra de las entidades públicas debe ser por licitación pública y cuando se utiliza un trato directo, que es lo que pasó acá, debe estar debidamente justificado y bajo ciertas causales; que sea por urgencia, emergencia o imprevisto, que sea por proveedor único, que sea por especificaciones técnicas o por bajos montos. Entonces, cuando analizaron las compras de instalación de equipos de aire acondicionado, más abajo hay mantención de vehículo, estas son necesidades netamente predecibles y planificables, que no caben dentro de dichas causales en la cuales se puede utilizar un trato directo. Lee el título de este anexo 12: "adquisiciones efectuadas a la empresa Ingecorm EIRL", señala que es una empresa que estaba ligada al señor Cornejo. El primer acápite, con fecha 8 de marzo del 2022, Javier Cornejo Díaz de Medina, se le adquirieron suministro e instalación de 6 aires acondicionados por $8.936.000, mediante la resolución N°1257 del 7 de diciembre del 2021, que aprueba el trato directo por adquisición e instalación de 6 equipos de aire acondicionados, según lo dispuesto en el artículo 51 número 7 del reglamento de adquisiciones y bienes de servicio de la Corporación Municipal, sin haber debida justificación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

El propio reglamento obligaba a la CORMUN a justificar el trato directo, ellos tenían un reglamento del año 2017 y después lo actualizaron en el 2020, en el cual se ordenó que todas las compras con fondos públicos deberían hacerse a través de la ley de compra, en el mismo artículo 51 número 7 también señala que los tratos directos son en forma excepcional y que se deben hacer por emergencia, urgencia e imprevisto, por proveedores únicos y etcétera.

La segunda columna, el 25/04/2022, Javier Cornejo, se compra la instalación de equipos de aire acondicionado por $7.264.000, todo esto por trato directo. Era la compra de los 6 y la otra venía en conjunto, por lo cual cree que la instalación era por los 6 también, equipos de aire acondicionado.

Estas fueron 2 compras y la primera viene incluida la instalación con los equipos y después se hizo otra compra con lo mismo, instalación y equipos.

En la tercera fila, es igual que las 2 anteriores, el monto es por $1.118.000, la resolución 108 del 15 de febrero del 2022, también autoriza el trato directo.

Los aires acondicionados no cumplían con los requisitos de excepcionalidad, emergencia, ser imprescindibles. Esta compra es planificable y predecible, no pueden hacerlo por trato directo, menos aludiendo a una urgencia o emergencia. No así, por ejemplo, para que se vaya entendiendo la diferencia, si tengo una farmacia, un refrigerador o una sala donde tengo medicamentos en la cual deben estar a una temperatura

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

adecuada para que estos se mantengan en correcto estado y hay un corte de luz en que se me quema el aire acondicionado que mantenía la temperatura, ahí yo podría aludir a una emergencia, porque si no coloco nuevamente un aire acondicionado, los medicamentos se me echan a perder, para que se vaya entendiendo las diferencias.

Respecto a las filas 4 y 5, los conceptos son por mantención y reparación de vehículos y como dijo anteriormente, todas estas mantenciones son todas planificables, por eso el mismo reglamento de ellos, que se conjuga con la ley de compras, señala que hay que hacer un plan anual de compras. Los valores son de $2.106.000 y $1.554.000, la observación por el monto, en este caso, se necesitaba tener las tres cotizaciones que se adjuntaron y es un gasto observado por resoluciones no justificadas.

La última es la 6, el 22 de febrero de 2022, Javier Cornejo Diez de Medina, mantención y reparación de vehículo patente JXBW21 por $624.000, a través de la resolución 909, del 25 de octubre del 2021, que aprueba trato directo por requerimiento y mantención de reparación de vehículos Hyundai New H1 y todo esto a través del artículo 51 número 7, que es según ellos era una excepción para poder haber hecho trato directo, y no hubo una debida justificación y es un gasto observado.

La primera de la segunda página del documento, el número de comprobante de egreso del 358 para la individualización, el 17 de febrero del 2022, proveedor Javier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Cornejo, concepto de adquisición e instalación de aire acondicionado al departamento de Salud, por $1.118.000, a través de la resolución 143 del 15 de febrero del 2022, aludiendo a las mismas justificaciones anteriores para poder efectuarlos a través de trato directo. No fue justificado.

La segunda y la tercera, de las resoluciones 464 y 587, las tres son por mantención de vehículo y como dice en la observación todas fueron por trato directo con resolución, pero no estaban justificadas, las mantenciones de vehículos son todas predecibles y planificables. Los valores de las tres mantenciones de vehículos son $490.280; $478.380; y, $484.330.

La tercera página, el comprobante de egreso 1170, refiere mantención y reparación de vehículo municipal, en las observaciones propuestas no hubo justificación. En todas las que están en ese cuadro no hubo justificación, a excepción de las dos que tenían las tres cotizaciones. El valor de cada una de ellas es $255.850; $309.400 y $2.0289.50.

El último se trata de una ambulancia, sin embrago, es reparación del vehículo y la mantención, no había antecedentes de que se trataba la mantención o de que se trataba la reparación, entonces no se pudo justificar si se trataba de urgencia o no. Ni siquiera se dictó la resolución que autoriza el trato directo en ese gasto. La fecha es el 20/05/2022. Mismo proveedor.

En cuanto al valor del primero que se marca $9.923.410,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

respecto a un vehículo; el segundo $8.634.000 por un vehículo. Cree que es el mismo vehículo, la misma patente y la misma fecha. Distintas resoluciones.

El número de las resoluciones, para la primera fue la resolución 270 del 14 de marzo de 2022 y la otra 272 de la misma fecha. Pero son dos pagos distintos y el mismo servicio para el mismo vehículo.

El total de este anexo para la empresa Ingecorn son $44.929640.

Se le exhibe el documento 6, consistente en el anexo 1353, adquisiciones efectuadas de la empresa Cornejo Zepeda, dos páginas, lee el título "Adquisiciones efectuadas a la empresa Cornejos y Zepeda Ingeniería en mantención limitada", señala que también es empresa relacionada a Cornejo.

El comprobante de egreso 587, es una reparación eléctrica de emergencia en casa central por $392.700, hicieron una resolución aludiendo al artículo 51 número 7 que alude a emergencia y cree que estos trabajos se hicieron antes de que se hiciera la resolución, entonces en ningún momento se pudo justificar que realmente era una emergencia o urgencia, se ejecutó el servicio primero o antes que el acto administrativo. El monto era $392.700.

El 321, del 23 de febrero del 2022, por reparación de alumbrado en el gimnasio del colegio F2, por $4.902.000. Todas estas aludían a emergencias porque por eso se podía haber efectuado el trato directo, entonces eso es lo que no cumplió con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

las causales que debería haber sido para un trato directo. Se rechazó, observándose. Se rechazó por ese motivo porque esto debió haber sido por licitación pública.

Servicio de reparación línea de gas, van en la misma línea todos estos gastos, el monto es $1.142.040, se rechazó por el trato directo sin la justificación.

Segunda página del documento 6: el 1509, resolución de fecha 3 de mayo del 2022, por servicio de reparación de emergencia en el Liceo Victorino. También de la misma índole, hicieron trato directo directamente con el proveedor sin justificar, por $4.701.095 el total, de Cornejo Zepeda, en tratos directos no justificados.

En el gasto que se le indica refiere $11.138.000.

Se le exhibe la documental 7, que corresponde al anexo 14, corresponde a la inmobiliaria Transforma SPA, la cual también estaba ligada con el señor Cornejo. Los comprobantes de egreso 121, 122, 173, 176 y 255, todo esto se trató por servicio de reparaciones varias en distintos liceos, hasta servicio de fumigación y todos estos por monto por $3.800.000 y fracción, por $3.750.000, por $4.545.000, por $5.000.725, por $4.700.000, todos estos a través de un trato directo, en la cual estos servicios necesariamente pudieron haber sido o debieron haber sido licitados, entonces la justificación era nula para poder haber aceptado la contratación al proveedor Cornejo.

Página 2, respecto a las números 318, 505, 506, 169 y 179, por traslado y armado de escenarios por $1.400,000

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

servicio de reparación y emergencia por $452.000 reparación de cielo americano por $1.428.000 servicios de fumigación por $4.228.000; servicio de fumigación en otro colegio, por $3.003.034, acá básicamente se alude que todas estas reparaciones, todos estos servicios, fueron contratados con un solo proveedor siendo que hay una cierta cantidad o varios proveedores que ejecutan la misma acción y acá fue por trato directo sin la debida justificación.

Página 3, del mismo documento a los números 308, 357, 360, 581 y 2082, nuevamente; servicio de pintura por $9.000.999, cambio de puerta por $1.606.000, destape de desagüe por $1.100.000, trabajo de pintura por $900.000, y en cada resolución aluden al artículo 51 y en ninguna de las causales fue porque fuera un proveedor único o por emergencia. Se rechazaron. El total, es $52.680.000.

La conclusión respecto a este acápite del equipo fiscalizador fue que detectaron los hechos y verificaron que existían varias irregularidades, por el mismo tema de la designación al proveedor, por lo cual todo daba indicio que podrían haber hechos que podían ser carácter de delito y la decisión del equipo fue remitir esta información, a la Fiscalía y el Ministerio Público para que ellos pudieran investigar, dado que ellos sí tienen las herramientas para poder verificarlo.

Reitera al ser consultado que los tratos directos rechazados u objetados, debieron haber haberse efectuado, para no haber sido impugnados, por licitación pública, acá no había

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

un solo proveedor en la región que hacía esto, no hubo una emergencia.

A las preguntas de la defensa de Cornejo Diez de Medina, refiere que no dice que no se justificaron los trabajos, sino que no se justificó la causal por cual se daba el trato directo. Firmó todas las resoluciones de estos tratos directos con las empresas que se refirió respecto a Javier Cornejo, son efectuadas o firmadas por el secretario general de la Corporación, cuyo nombre no recordó. Afirmó que aún se estaba en emergencia sanitaria en ese tiempo, por COVID. No recuerda cuanto gastó la CORMUN en distintas contrataciones en el año 2021 y tampoco podría dar una cifra aproximada. Esta auditoría se hace trabajando en base a muestra. No tiene noción o el dato de cuántos contratos se realizaron entre el año 2021 y el año 2022 en la CORMUN, no lo recuerda.

A la defensa de Godoy Muñoz, refirió que, como fiscalizador de la Contraloría, participó en informe final número 583. No firmó este informe, lo firmó la subrogante de la jefe de control externo. No recuerda quién firmaba las autorizaciones de pago, pero, la mayoría de estas autorizaciones de pago son el secretario general de la CORMUN. No se entrevistó con Felipe Pávez, en ese momento no estaba y no sabe si redactó las bases técnicas y administrativas. Cree que no se entrevistó con la jefa de finanzas de la CORMUN, Carla Puchi, tampoco con la jefa del departamento jurídico de la CORMUN, Marjorie Mejías, con doña Claudia Cáceres no lo recuerda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Cuando elaboran el informe 583, en este informe determinan qué funcionarios tienen responsabilidades administrativas por haber participado en las irregularidades, que en su momento fueron todos los jefes de finanzas, toda la parte directiva que participó en la adquisición o autorización de esta adquisición; Carla Puchi una de ellas según cree, no recuerda si Mario Avilés, Felipe Pávez, Marjorie Mejías fueron uno de ellos. De la CORMUN no hay documentos firmados por el señor Juan Ramón Godoy, en la CORMUN está el presidente de esta Corporación y el presidente de la Corporación delega la administración a un secretario general, pero eso no lo desprende de no visualizar estos temas, o sea, él según el artículo 23 del estatuto, tiene que supervigilar, tiene que supervisar todo este tipo de actos y si hay algún acto que está en forma incorrecta, él debería informarlo y también debería participar. En el reparo no está mencionado administrativamente Juan Ramón Godoy.

También a propósito de este informe declaró doña ***Alejandra Patricia Andrade Bobadilla***, quien indicó que desde el año 2005 presta servicios en la Contraloría, desde el año 2013 en la Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, donde se desempeña en la unidad de control externo, desempeñando las funciones de seguimiento, de supervisión, de planificación y también, en ocasiones, la jefatura de control externo. En cuanto al juicio, participó en la auditoría que dio origen al informe final 583 del 2022 en calidad de jefe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

subrogante de la unidad de control externo. El objetivo de dicha auditoría era determinar la correcta inversión de los recursos públicos asociado a la contratación de personal y a la contratación de bienes y servicios efectuado por la Corporación Municipal de Rancagua en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2021, pero esa auditoría también comprendió un examen a cuentas asociadas.

En cuanto a las presentaciones que se realizaron a la Contraloría fueron 8, el origen de las presentaciones era de particulares, del entonces alcalde de la comuna de Rancagua que también ingresó 2 y de concejales de la comuna de Rancagua. Estas presentaciones ingresaron en el periodo enero-abril del año 2022 y decían relación, primero, la que ingresó un particular señalaba que durante los últimos 4 meses a la fecha de su presentación la Corporación había efectuado tratos directos reiterado por la suma aproximada de $207.000.000 con un proveedor cercano al alcalde. Las personas denunciadas eran alcalde de la comuna de Rancagua y el señor Cornejo Diez de Medina.

Una de las presentaciones del entonces alcalde se refería a la administración anterior de la Corporación. La segunda aludía que a contar de esa fecha -no recuerda exactamente la fecha-, la Corporación debía realizar todos sus procesos ajustándose a la normativa de la ley de compra y, por otra parte, señalaba que cuestionamientos hacia él eran infundados, solicitaba una fiscalización a los procesos de compra.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Las presentaciones de los concejales fueron 4, todas estaban referidas a procesos de licitación ocurridas el año 2022, por la Corporación Municipal de Rancagua. Las licitaciones correspondían a los números 7, 8, 9 y 21, todas del año 2022, se referían a eventuales irregularidades en el proceso de licitación, de contratación y de ejecución de estas licitaciones.

En cuanto a los principales hallazgos que se pudo constatar y plasmar en el informe 583, refiere que hay un capítulo especial que es el resumen ejecutivo, en el cual dejan plasmado el objetivo que tenía la auditoría -que ya señaló-, y también los resultados y conclusiones, que corresponden a las observaciones que están contenidas principalmente en el examen de cuenta, que es otro acápite en el informe y están referidos al pago de partidas no ejecutadas en relación a las licitaciones que ya señaló, las 7 partidas pagadas en exceso, multas no aplicadas, respecto a las licitaciones N°7 y 8.

Dentro de esos principales resultados, había el pago de partidas que no estaban ejecutadas, correspondiente a la licitación N°7, que se refería como pintura, y esa observación estaba asociada a un monto de $10.800.000 y fracción, el cual correspondía a partidas específicamente de las pinturas de la fachada exterior y de los cierres perimetrales del Colegio Óscar Castro. Esas obras, a pesar de no haber sido ejecutadas, habían sido pagadas en los estados de pago 1 y 2 al proveedor de la obra, lo cual incumplía uno de los numerales establecidos en las bases administrativas. Respecto de esa observación, ellos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

concluyeron que la Corporación debía acreditar la recuperación de esos fondos en un plazo de 30 días, en caso contrario, iban a proceder de acuerdo a lo que está establecido en los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría, esto es, a formular el correspondiente reparo, sin perjuicio de que solicitaron a la Corporación que esa materia la incluyera en un procedimiento disciplinario que ellos habían iniciado sobre la misma licitación. Misma situación observaron respecto de la misma licitación N°7, en relación a la pintura en algunos colegios donde no se había dado cumplimiento a la totalidad de lo que había sido establecido, y esas partidas pagadas en exceso totalizaban $29.000.000 y fracción, respecto de lo cual también se concluyó que la Corporación debía realizar las gestiones para obtener la recuperación de esa cifra, de lo contrario ellos iban a proceder de la misma forma, a formular el reparo y también al respecto se solicitó que ellos que habían iniciado un procedimiento disciplinado respecto a esa materia y les piden que informaran al respecto de las multas, que señaló que no se habían aplicado.

En cuanto a la licitación N°7 y N°8, pinturas y mejoramiento de baños y camarines, se observó en el informe que la Corporación no había procedido a aplicar las multas correspondientes por el atraso en la ejecución de las obras, y esas multas ascendían respecto de la licitación de las pinturas a $50.000.000 -y fracción- y $20.000.000 -y fracción- la referida a los baños y camarines, al respecto ahí se le pidió a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Corporación que realizara las gestiones tendientes a cobrar esas multas lo que también debía acreditar en un plazo de 30 días, de lo contrario ellos procederían a formular el reparo y también llevaba asociada una acción relacionada al procedimiento disciplinario.

Esos son los principales resultados y también detallaron todas las observaciones por las cuales remitían el informe al Ministerio Público, dado que los hallazgos que habían encontrado podrían revestir caracteres de delito.

Se le exhibe la prueba documental N°10, que corresponde a un cuadro con el anexo 21 del informe final 533-2022, de la contraloría, titulado estado de observaciones de informe final 583-2022, lo reconoce como el acápite de conclusiones asociadas a las observaciones que contiene el informe final, en que ellos realizaron requerimientos con plazo, en que hay algunos que tienen plazo de 15 días, otros de 30 días y otros de 60 días, además, esas observaciones están clasificadas de acuerdo a la complejidad en; altamente compleja, compleja, medianamente compleja y levemente compleja. Aquellas observaciones que fueron calificadas con altamente compleja y compleja, el seguimiento de aquellas observaciones ya sea de la que observaron con un requerimiento a 30 días como a 60 días, Entonces, todas aquellas observaciones que no fueron acreditadas en la etapa del pre-informe, que quedaron en el informe final, les están dando 30 días para que acrediten, entreguen documentación o aclaren los gastos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

insuficientemente acreditados.

El pre-informe de la CORMUN se envía al presidente de la Corporación, que corresponde al alcalde de la Municipalidad de Rancagua de la época, cree que se envió en noviembre y el informe final salió el 23 de diciembre de 2022. En este caso, estas observaciones que quedaron en el informe final y que se exponen acá se mantuvieron desde el pre-informe al informe final.

Consigna que estaba incluido en el objetivo de la auditoría hacer un examen de cuenta, que es examinar las transacciones que están en una cuenta y la documentación de respaldo correspondiente, los egresos, la factura, boleta, las recepciones conforme, todo lo que acredite una cuenta, o sea, que se acredite que el gasto es legal, que le acredite que ese es un gasto que cuenta con un respaldo, que los montos son exactos, que la imputación presupuestaria también es correcta, eso es el examen de cuenta. Entonces, cuando un gasto está insuficientemente acreditado es porque le faltaba algún antecedente para ellos darlo como respaldado.

La observación del acápite número 3, examen de cuenta, numeral 12.1, letra A, se refiere a la observación de proceso licitatorio ID número 557639, licitación número 7 del año 2022, contratación de proyecto mejoramiento de pintura establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua, una observación que se clasificó como altamente compleja, en la que se concluyó que la Corporación debía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

acreditar la recuperación de los montos pagados en exceso por concepto de pintura no ejecutada, demostrando dicha acción a esta sede regional en un plazo de 30 días contado de la recepción del presente informe, con el comprobante de ingreso y la cartola bancaria, bajo apercibimiento de proceder a formular el reparo correspondiente, vencido dicho plazo por los montos detallados conforme a lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la ley 10.336.

La observación del acápite examen de cuenta numeral 12.1 letra B, se refiere a la misma licitación, es una observación también clasificada como altamente compleja en la que se solicitó a la Corporación acreditar la recuperación de estos recursos, demostrando dicha acción ante la sede regional en un plazo de 30 días contado desde la recepción del presente informe, con el comprobante de ingreso y la cartola bancaria a través del sistema de apoyo al cumplimiento. De no acreditarse lo anterior en dicho plazo, esta entidad de control procederá a formular el reparo pertinente por un total de $29.817.173, que son partidas de esa licitación, pagadas en exceso de algunos establecimientos educacionales. No recuerda, pero están señaladas en el informe cuáles son los establecimientos en los que se observaron en esos esos montos.

La observación también del examen de cuenta se refiere a la licitación número 8 del mismo año 2022, la contratación del proyecto mejoramiento de baños y camarines de establecimiento educacionales en la Corporación Municipal de Rancagua, acá se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

solicitó dado que era una observación también altamente compleja, que la Corporación debía determinar la cantidad de artefactos pagados en exceso y acreditar la recuperación de los montos, demostrando dicha acción ante esta sede regional en un plazo también de 30 días.

En la licitación 7, esa observación está contenida en el examen de cuenta numeral 13.1., letra A y B, que se refiere a las multas no aplicadas, en este caso específico a la licitación 7, que corresponde al proyecto de las pinturas, también clasificada como altamente compleja, en la que se solicitó adoptar las medidas tendientes a efectuar el cobro de la multa del total informado en esa oportunidad, esto es, $50.811.525.

Similar observación, pero respecto de la licitación N°8, que se refiere al mejoramiento de los baños y camarines, y ahí se señala el monto que ya había indicado respecto de las multas no aplicadas por el atraso en la ejecución de la obra por los $20.686.857, también respecto a multas por atraso en este caso.

El siguiente acápite, es una observación también referida al resultado de la ejecución de examen de cuenta, donde se referían a fondos que estaban pendientes de rendición, donde la CORMUN, debía informar el resultado de la regularización de los montos pendientes de rendición, y eso también se solicitó acreditar en un plazo de 30 días, de lo contrario, también quedó con la acción derivada de reparo en caso de no acreditarse.

La siguiente observación, también fue un producto del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

examen de cuenta, se advirtió que había pagos duplicados, efectuado el pago dos veces y eso ascendía a un monto de $600.000 y fracción. Se pidió obtener la recuperación de los montos, de lo contrario se procedía a formular el reparo.

Ese es un acápite de la materia auditada, como lo señalaba en el informe ellos establecen las observaciones en distintos acápites, uno referido a los aspectos de control interno al examen de la materia auditada y el examen de cuenta. Esta observación correspondía al segundo acápite y ahí se establecían todos los incumplimientos al principio de no fragmentación de las adquisiciones por las cuales pidieron iniciar un procedimiento disciplinario a la Corporación. Eso, adquisición de tratos directos incurriendo también en fragmentación de compra, también son observaciones referidas a esa materia que están consignadas en ese acápite y por las cuales también se solicitó a la Corporación iniciar un procedimiento disciplinario.

Volviendo a la licitación de los colegios N°7, ahí tenemos el título de la observación que está contenida en la materia auditada, vieron el incumplimiento cuando examinaron y determinaron un incumplimiento a la normativa, a los procedimientos, a los reglamentos, dejando esa observación en el acápite de materia auditada. Pero esa observación, además, les generó un perjuicio, hay recursos involucrados, esa otra parte la dejaron señalado en el acápite de examen de cuentas. Acá están las dos aristas que se relacionan con la licitación N°7,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que es de las pinturas, se solicitó a la Corporación iniciar o que estas materias fueran incorporadas en un procedimiento disciplinario que ellos ya habían iniciado respecto de esa licitación.

Respecto a la 8, que es muy parecido al punto anterior. Aquí se agruparon las observaciones contenidas en el informe respecto de los cuales solicitaron que el servicio iniciara un procedimiento disciplinario o incorporara las materias en un procedimiento disciplinario que ellos habían iniciado, esos son los puntos que se está exhibiendo.

De nuevo acá en la N°7, todo ese numeral es asociado a esa contratación, a esa licitación pública. En ese caso, que la Corporación debía incorporar la materia que ellos habían observado en un procedimiento disciplinario que ellos habían incoado. Todos los requerimientos relacionados con procedimientos disciplinarios llevan un plazo de 15 días para ser informado, acreditado a Contraloría.

Entonces, las principales observaciones que explicitó en el resumen ejecutivo, dicen relación con multas no cobradas, que decía relación con los $50.000.000 que eran por la licitación número 7 y $20.000.000 millones por la licitación número 8, es decir, cerca de $70.000.000, aproximadamente.

Respecto a compras públicas por tratos directos, fueron incumplimientos a los procedimientos de compra por tratos directos no acreditados, no justificados, que no correspondían a una urgencia, ni a un imprevisto, emergencia, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

fraccionamiento de compras y si no se equivoca a obras no ejecutadas.

Al abogado querellante particular César Zamorano, contestó que el pre-informe salió en noviembre de 2022 y el informe final en diciembre de 2022 y los valores que están expuestos en el informe, están establecidos a la fecha que ellos lo examinaron, o sea, si una factura era de 100 millones está expuesto en el informe final como 100 millones; si se refiere a las multas fueron los cálculos que están por los montos que en ese momento correspondían tanto de la obra por los días de atraso. No hay actualización de valores del pre-informe al informe final.

Bajo aclaratoria del Tribunal contesta que los montos establecidos en el informe corresponden en los tratos directos a los montos que efectivamente se pactaron y se pagaron y en el informe no tienen un reajuste ni nada de eso. Si hubo un trato directo por un monto determinado, ese monto es el que está respaldado con la factura y ese es el monto que se consignó en el pre-informe y en el informe final, no hay variación de monto. Respecto a los cálculos de las multas, prefiere no referirse o señalar cómo se realizó el cálculo, porque eso lo realizó el equipo que estaba en terreno, el que vio la documentación de respaldo, trabajó con toda la documentación y ellos hicieron los cálculos.

Las cifras contenidas en el pre-informe y después en el informe final son montos no actualizados a diciembre de 2022,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

a la fecha del informe, son los valores nominales.

Sobre el valor de contrato por la cantidad de días de atraso, ese es el valor que se consignó en el pre-informe y que es el mismo del informe final, no está actualizado.

A las preguntas del abogado de Consejo de Defensa del Estado, contesto que la auditoría que dio origen al informe final 583 se efectuó considerando los propios reglamentos que la Corporación había dictado en relación a la materia, porque en noviembre del año 2021 la Contraloría emitió un dictamen a través del cual señalaba que, dado que las corporaciones son entidades a través de las cuales la Municipalidad cumple algunas de sus labores, utilizando recursos públicos, debía ajustar su actuar, entre otras, a la ley de compra y a su reglamento. Sin embargo, en enero del año 2022, salió un nuevo dictamen señalando que el cumplimiento de ese dictamen iba a ser en forma gradual, por lo cual la fiscalización del cumplimiento de aplicación de ese dictamen se iba a realizar con posterioridad, y eso ellos lo consignaron en el informe, por lo tanto, la auditoría se realizó considerando el criterio vigente hasta antes de ese dictamen y considerando en específico los reglamentos, las instrucciones que la propia Corporación había dictado en materia de adquisición de bienes y servicios.

Ellos, a través de la resolución 197 del año 2020, señalaban que, a contar de esa fecha, se obligaban, ordenaban que sus contrataciones se realizaran ajustándose a la ley de compra, la que, entre otros aspectos, se refiere a los tratos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

directos. A lo menos desde el año 2020, porque tenían un reglamento anterior.

Al querellante Servicio de Impuestos Internos, contestó que algunas empresas vinculadas a algunas irregularidades pertenecientes a don Javier Cornejo, que están señaladas en el informe son; Transforma, Ingecorn, comercializadora Cornejo Hermanos, Cornejo y Zepeda, que son las que recuerda en este momento. Las irregularidades vinculadas a esas empresas que se observan en el informe son tratos directos con esa empresa y no recuerda más en este momento. Lo que refirió durante el año 2021 directamente con el proveedor Cornejo eran $21.000.000 y fracción y con las empresas $214.000.000 y fracción durante el año 2022.

A la defensa de Juan Ramon Godoy, contestó en cuanto al informe 583, su parte final, sus conclusiones y los reproches, señaló que la fragmentación de compras es un incumplimiento a la ley de compras. La ley de compras establece claramente que está prohibido a los organismos realizar fragmentación de las contrataciones para eludir un procedimiento de contratación establecido en la ley. Firmó el informe final 583.

Se reprocha en el informe la fragmentación para realizar trato directo, están las observaciones, los hallazgos que ellos encontraron, tal cual se señalan.

No recuerda que este señalado así en el informe que se reprochan la fragmentación por hacer licitaciones de las pinturas, del mejoramiento de los baños y de las obras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

menores, la 7, la 8 y la 9, de esa forma no lo recuerda.

El tema de las pinturas, mejoramiento de baños, fueron objeto de compras públicas a través de licitaciones, pero la revisión de estas licitaciones, quien efectuó el trabajo y la revisión de toda la documentación y antecedentes fue el equipo que estuvo en terreno trabajando, porque trabajan en base a la documentación original, la documentación que está disponible en el mercado público y ellos realizaron la revisión, por lo que sí no tiene una respuesta exacta es por ese motivo.

No revisó los antecedentes de la comisión evaluadora del proceso de licitación, fue el equipo encargado del área de la revisión de la parte financiera. No sabe quién es Claudia Cáceres o Marjorie Mejías.

El equipo de fiscalización es el que tuvo a la vista los antecedentes. Explicó que un reparo es una demanda, es el documento que da inicio a un juicio de cuenta y el juicio de cuenta es un procedimiento que tiene como objetivo determinar y hacer efectiva la responsabilidad civil de quienes teniendo a su cargo la custodia, la administración, la recepción, el pago, la inversión de recursos, por un actuar o por la omisión negligente o dolosa ha causado un perjuicio. Eso es un juicio de cuenta. El reparo es el documento que inicia ese juicio de cuenta. En ese reparo, no estaba el alcalde Don Juan Ramón Godoy.

A las preguntas de la defensa de Javier Cornejo, respondió que en el informe 583, es efectivo que Cimientos Eduardo Cortez EIRL se adjudicó la contratación de los proyectos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pintura y no sabe quién es el representante legal de la misma. Tampoco recuerda que en el informe final esté señalado que en esa empresa tenga relación o trabaje en ella como administrador, trabajador, socio, etcétera, el señor Javier Cornejo.

A continuación, prestó declaración doña ***Paula Constanza Molina Urtubia***, quien señaló que desde el año 2009 se desempeña como fiscalizadora de obras de la Contraloría General de la República. Formó parte del equipo que efectuó esta auditoría, su labor fue fiscalizar obra; se trata de verificar en terreno que lo ejecutado sea concordante con lo que se pagó y las especificaciones del contrato, de las bases. Le correspondió fiscalizar el contrato de mejoramiento de pinturas, baños y camarines. En el contrato de pinturas no había planimetría, se procedió a realizar un levantamiento en terreno para poder validar la calidad de las obras, para que se ajustara a lo que se estaba pagando. En el contrato de baños y camarines, se hizo fiscalización de todos los artefactos que se instalaba; también en contrato de obras menores, se revisaron pinturas y pasto sintético. Ahí era variado lo que se estaba haciendo, todas esas partidas fueron revisadas. Fueron tres licitaciones, las N°7, 8 y 9. Se licitaron 35 colegios, de los cuales revisaron 15.

Le exhiben documento N°4 señala que corresponde a la totalidad de los colegios involucrados en las tres licitaciones, se indica los que se eligieron -los que tenían mayor cantidad de metrajes, por ser más representativos-. Por cada colegio se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

indica las licitaciones que le afectaron y que fueron visitados.

Las visitas se realizaron entre el 22 de junio y 6 de julio de 2022. Fue tres meses después de la ejecución de las obras, aproximadamente. La fiscalización comprende revisar que lo ejecutado sea concordante con lo pagado y que la calidad se ajuste a las licitaciones. Se revisó calidad de pinturas, terminaciones, conteo de los artefactos sanitarios, que funcionen. Revisión de hall de acceso, bajada de aguas lluvias. Se dividió las labores con su supervisor Nicolás Shurmann. Este último vio que los pagos estuvieren acorde a lo que ella revisaba. Ella vio calidad y terminaciones. Los principales hallazgos en ocho establecimientos educacionales -Alberto Blest Gana, René Schneider, Instituto Bernardo O'Higgins, Santa Cruz de Triana, Patricio Meckis, España y Santa Filomena- se observó que no se había hecho una preparación de la superficie a pintar, lo que estaba en disconformidad a las especificaciones. Se pudo observar que la pintura se aplicó sobre grietas, sobre pinturas antiguas, lo que generó desprendimientos de la misma. No se debió haber recibido la obra, se debió haber otorgado plazo para que el contratista lo subsanara. En la escuela Santa Filomena y en Schneider, se advirtió desgaste prematuro de la pintura, lo que daba cuenta del no cumplimiento de la calidad convenida. Le exhiben foto 1 y 2 de otros medios de prueba En la foto N°1 se ve la pintura aplicada sobre otra pintura, correspondiente al colegio Blest Gana; la esquina oxidada, descascarada. Ella tomó esta foto, quedaron en el anexo 11 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

informe. La foto N°3 muestra la misma situación. Este contrato era principalmente de pintura de fechada. En foto N°4 se ve la pintura totalmente quebrajada. Es el mismo colegio Alberto Blest Gana. En tres meses es mucho lo desmejorada que se ve la pintura. Fotos N°5 y 6 lo mismo, son distintas imágenes de la fachada. Todas demuestran que no se dio cumplimiento al contrato, a las especificaciones técnicas por falta de preparación. Foto N°7 corresponde a la escuela René Schneider, muestra que no se reparó la muralla antes de pintar, se ve una fisura en la muralla. Fotos N°8 y N°9 se ve que toda la pintura está craquelada, como partida. En fotos N°10 a 14 se aprecia que no fue preparada la superficie para pintar. Correspondiente al colegio España. Foto N°15 corresponde a pintura de reja se observa carcomido el metal, oxidado, sin ningún tipo de preparación, incluso está pintada la vegetación. Foto 16 se muestra que las capas de pintura fueron insuficientes para cubrir la reja. En Foto 17, también se aprecia falta de pintura para cubrir. Consigna que el ITO o inspector técnico de obra es quien tiene que velar por que las obras se ejecuten conforme al contrato. Es quien fiscaliza a la empresa. El ITO trabajaba para la Corporación, era David Medina. La foto N°18 corresponde al colegio Vicuña Mackenna nuevamente la superficie no fue preparada para la pintura, se advierten manchones. Fotos N°19 y 20 corresponden al colegio Triana, falta de preparación para pintura. Fotos N°21, 22 y 23 en colegio Patricio Meckis, deficiencias en la pintura. Fotos N°24 a 31 colegio santa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

filomena, falta de homogeneidad en las terminaciones, deficiencias en la pintura, falta de preparación de la superficie. Foto N°32 se aplicó pintura sin aplicar previamente impermeabilizante en Instituto Minero Bernardo O'Higgins. Foto 33 a 37 se descascaró pintura por falta de preparación. Foto N°38 en colegio Santa Cruz de Triana, las manos de pintura no fueron suficientes, barniz se desgastó y se ve desteñido. Es del mismo contrato de pintura. Foto N°39 No se reparó el alero. Foto N°40 tampoco se trató correctamente el alero antes de aplicar pintura. Foto N°41 también falta de homogeneidad en la pintura. Foto N°42 y 43 la pintura no fue aplicada con la calidad que indicaban las especificaciones técnicas. Las manos que se aplicaron fueron insuficientes, se veía transparente, translucida la pintura, no había homogeneidad. Corresponde al colegio René Schneider.

En la licitación N°8 era mejoramiento de baños y camarines. Se hizo conteo de todos los insumos instalados. Se revisó calidad y cumplimiento de especificaciones técnicas. Acá no hubo preparación de superficie, ello generó que la pintura se desprendiera de los muros, había falta de cobertura. Principalmente se constató en el colegio Manso de Velasco. Foto N°44 y 45 en colegio Manso de Velasco, expresa falta de uniformidad en la pintura, estaba a manchones. Foto N°46 superficie no fue preparada y comienzan a aparecer fisuras. Foto N°47 en las juntas de madera se ve que la pintura no llegó a esas partes. No se pasaron las manos correspondientes. Foto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

N°48 se aprecia falta de preparación y se advierte un tema de humedad, la pintura se comienza a desprender.

Respecto de contrato N°9 por mejoramiento de obras menores. Hallazgos se produjeron en colegio Manso de Velasco en relación a la instalación de pasto sintético. Transgredía lo consignado en las especificaciones técnicas. Estas obras tenían una garantía de 8 meses 11 días, ese periodo por lo menos esas obras debían estar en buenas condiciones. Fotos N°50 a 53 se muestran las deficiencias en la instalación de pasto sintético, juntas despegadas. Se produce entre otras cosas por medidas inadecuadas. Foto N°54 se ve que la pintura carecía de homogeneidad, no cumplía con especificaciones técnicas. Fotos N°55 y 56 en escuela de Párvulos Duende Melodía, deficiencias en los trabajos de pintura.

A la época de su fiscalización -3 meses después de ejecución de obra- como mínimo debiese haber estado en buen estado las obras un año. De los 15 establecimientos visitados, en todos cree que encontraron deficiencias, no cumplían con las especificaciones técnicas. Se pagaron partidas que no debieron ser pagadas, mano de obra y materiales eran inferiores a los que debiesen haber sido utilizados para estas obras. Le cuesta pensar que estas obras, por su magnitud, pudiesen haber llegado a buen término, por el breve plazo y porque era la misma empresa. Se requería un gran proveedor. Era alrededor de 26.500 metros de fachada a pintar; otros 1600 metros en otra licitación. Había que instalar artefactos. En su opinión era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

imposible de realizar en 11 días con la calidad que era necesaria. Para hacer bien el trabajo la empresa contratista debió haber mantenido más personal, para tener cuadrillas que trabajaran simultáneamente en todos los colegios. Además, la utilización de los materiales necesarios. Todo ello significa un mayor gasto. Preparar la superficie requiere tiempo, exige mano calificada para preparar bien la superficie, más materiales también. Acá no hubo preparación de la superficie. Es difícil la determinación de la incidencia de la preparación, pero calcula que esas deficiencias corresponden a lo menos al 50% del valor. En algún caso se constató que se pagaron más metros de los que realmente había. Considerando ello cree que se sobrepagó más de la mitad del valor. Todas esas partidas observadas debieron rechazarse, habría que volver a hacerlas, porque no se hizo el paso uno, que había que preparar la superficie. Es probable que la empresa hubiese salido para atrás si se hubiese exigido hacerlas de nuevo. Cuando hizo la fiscalización el inspector que estaba era Leandro Bahamondes. Ya no estaba el señor Medina.

Consultado por la defensa señaló que en la licitación N°7 se inspeccionaron 15 colegios, por lo que respecto de los restantes no sabe los restantes metrajes. Informe fue visual y también en base a antecedentes. En este caso las deficiencias eran constatables en forma visual, se veían los desprendimientos, la humedad. Fachada decían los contratos, lo exterior. Se hizo un recorrido completo de colegios, en casos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pudo ver pinturas interiores. No recuerda que el ITO le hablara de obras extras, si le indicó las partes en que se ejecutó la intervención. En baños y camarines había pinturas internas, también en hall de acceso, en comedores. La licitación incluía la reparación, no hablaba de daños estructurales, pero si hablaba de reparación de elementos, estucados o reemplazados. Verificó que hasta el momento que se realizó revisión la Corporación o el Inspector Técnico no tuvieron iniciativa de observar estos daños. En pre informe que les solicitaron ellos, tampoco pidieron reparación en ese momento. De los antecedentes no había ninguno que justificara lo acotado del plazo. La empresa Cimientos fue la que hizo estos trabajos, eso al parecer, porque tiene entendido que también participaron otras razones sociales. No sabe si Cimientos subcontrato a empresas más pequeñas. De acuerdo a lo que dicen las especificaciones y bases, quien debía recepcionar estas obras era el inspector técnico de obras. Las fotografías representan el 100% en cuanto a calidad de las obras. Le parece que informe fue firmado por la Contralora, en su caso cree no haber firmado. Se revisó las especificaciones técnicas de estas licitaciones. No tiene conocimiento quien las desarrolló, no así que departamento lo hizo. Se comunicó muchas veces con don Felipe Pavés, por correo y teléfono; pero con quien tuvo contacto más permanente fue don Leandro Bahamondez. Fue don David Medina quien estuvo durante la ejecución del contrato y quien recibió las obras. No sabe sus competencias específicas; se imagina que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

debe tener una calidad profesional adecuada, se exigen unos estudios mínimos. En su caso no verificó el cumplimiento de esas competencias.

Asimismo, prestó declaración don ***Nicolás Eduardo Schurmann Opazo***, quien señaló que se desempeña en la Contraloría General de la República desde abril del año 2009, en el área de supervisión desde el año 2015. En el informe 583 trabajó como supervisor del área de obras, revisando las labores de la fiscalizadora de obras Paula Molina. Se revisaron tres contratos principalmente, mejoramiento de pinturas, de baños y obras varias. Contratos N°7, 8 y 9. En términos generales, en primer acápite se revisó aspectos de calidad de obras que se recibieron y pagaron de forma deficiente. Tomaron los antecedentes técnicos, los que eran escasos en este caso, no había planos, lo que no es normal, es difícil determinar lo que se está contratando. Principales hallazgos de licitación N°7; se revisaron 15 establecimientos educacionales de los 35. En ese contexto advirtieron esta situación, en la observación 12.A que se pagaron 1065 metros cuadrados de pintura asociados al liceo Óscar Castro por un monto de $10.875.473. en circunstancias que no se había hecho ninguna ejecución de esos trabajos. En Corporación estaban al tanto que no se había hecho nada, pese a ello habían pagado. Otro hallazgo fue un diferencial de alrededor de 2900 metros cuadrados, es bastante la pintura que faltaba, son casi tres kilómetros si lo considerase lineal, le dio un diferencial de más de 29 millones 800 mil pesos y fracción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

La Corporación reconoció que en el Liceo Oscar Castro no se hizo ningún trabajo. Lo normal o que se esperaría es que no se pagara esa partida. También se allanaron a reconocer que faltaban esos metros de pintura.

Respecto de la licitación N°8, tiene observación 12.2, había faltante de 28 artefactos sanitarios, WC y lavamanos de colegios públicos, no era difícil de advertir, eran 5 millones y fracción en dinero. Corporación reconoció que faltaban estos artefactos. En una licitación esto lo tenía que advertir la persona que estaba en terreno, el ITO, no recuerda quien era.

En licitación N°9 en colegios 15 de los 35 no advirtieron faltas, pero eso no quiere decir que no existían. Ellos solo hicieron una muestra, porque por capacidad no estaban en posibilidad de revisarlos todos.

El plazo para la ejecución de las obras era de 11 días, bastante acotado. Es un plazo que no resulta razonable. Contrato de pintura tenía 26 mil metros, era fachada, que exigía preparación, armar andamios, es difícil, casi imposible cumplir en esos plazos.

Consultado por las defensas señaló que lo normal es que haya planos para saber magnitud de trabajo, donde se va a ejecutar. Si no hay planos es difícil saber dónde se van a ejecutar las partidas. No le consta cual fue la superficie total pintada, sólo vieron una muestra. Lo que si saben es que por establecimiento había una cantidad y en los que revisaron se detectaron diferenciales. No recuerda cual era la empresa que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

estaba a cargo de esta licitación N°7. Cuando fueron el ITO ya no estaba, quien les atendió fue una persona de apellido Bahamóndez. No recuerda si ITO era el mismo para licitaciones N°7 y 8. No firmó el informe 583, el pre informe sí.

Finalmente, prestó declaración por la Contraloría General de la República **Erwin Cares Vásquez**, quien señaló que desde el año 2018 se desempeña como jefe de la unidad de control interno de la Contraloría General de la República regional O'Higgins.

Explicó que la Contraloría fiscaliza a todos aquellos organismos del Estado que tienen o administran recursos públicos y que tienen una función pública propiamente tal. Añadió que los fondos públicos son todos aquellos que las organizaciones públicas u organismo públicos del Estado tienen como sujetos de administración a través de la ley de presupuestos como también a través de sus propios ingresos que puede recibir en distintos ámbitos.

Indica que una observación -de la Contraloría- es la manifestación escrita que se hace del hallazgo de auditoría y que se relaciona con situaciones asociadas principalmente a vulneraciones a normativa expresa que se está revisando por ejemplo a leyes, reglamentos, procedimientos internos de los servicios, manuales, etc. Podrían tener relación con compras públicas, todo organismo público al hacer un contrato de adquisiciones de bienes y servicios debe ajustarse a los procedimientos establecidos tanto en la ley como en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reglamento. Las Corporaciones podrían tener sus propios reglamentos.

En cuanto a las modalidades de compras, la ley de compras establece que la regla general para la contratación, para adjudicar un contrato es la licitación pública, excepcionalmente por un acto fundado y acreditado pueden acudir a la licitación privada o al trato directo, cuando no hay interesados o se declara inadmisible porque los oferentes no cumplen con las condiciones establecidas en las bases.

La licitación es todo proceso en el cual todo organismo público debe generar las bases para poder adquirir un bien o servicio público o la prestación de un servicio.

Un trato directo es una modalidad de contratación, pero excepcional que tiene que ver con la adjudicación de un contrato para la adquisición de un bien o la prestación de un servicio.

El objetivo que la regla general sea por licitación pública, se establecen varios principios como libre concurrencia, igualdad de los oferentes, de estricta sujeción a las bases, de transparencia, de eficiencia y economía y el de probidad, lo que debe hacer todo organismo público es partir un proceso licitatorio acudiendo a todos estos principios para que puedan participar la mayor cantidad de oferentes y con eso adjudicar al mejor oferente el bien que está pidiendo adquirir.

Para evadir la licitación pública, existe la fragmentación, se da en el ámbito municipal, parte de la regla general que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

establece la ley de compras es que los organismos públicos no pueden fragmentar las contrataciones para evadir un procedimiento de contratación y en el caso municipal, regulado por la ley N°18.965, establece que bajo ciertos parámetros o montos que son alrededor de 500 UTM, deben pasar por Concejo, entonces lo que busca la norma es que todos los montos que estén bajo ese parámetro tienen que pasar por Concejo para evitar evadir el procedimiento de compra que es la licitación pública y acudir al trato directo o fragmentarlo para acudir al trato directo. La mala práctica es fragmentar el proceso de contratación. La licitación es el mecanismo más idóneo para poder contratar por cuanto se regula a través de las bases de licitación, que tienen que tener este principio de igualdad, de libre concurrencia, tiene que estar publicitada a través de la plataforma de mercado público, que también está regulado en la ley, por lo tanto, todas aquellas personas oferentes o proveedores que quieran participar lo pueden hacer de manera transparente acudiendo a las bases estipuladas dentro del marco legal que es la ley y su reglamento.

Toda Corporación Municipal está regida por los Estatutos de la Corporación, por lo tanto, todo lo que tiene que ver con las obligaciones del presidente de la Corporación están regidas por el estatuto y también como presidente tiene asociada la responsabilidad el secretario de la Corporación, pero principalmente como presidente de la Corporación es el alcalde, son servicios traspasados los que se regulan en las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Corporaciones, los regulan los estatutos. Puede haber delegaciones de facultades del presidente al secretario. Desde el punto de vista de su relación prima siempre el principio del control jerárquico, desde ese punto de vista entiende que sí, que el presidente sigue siendo responsable. El control jerárquico en toda institución pública está radicado en el jefe de servicio. No está seguro si el tema de la responsabilidad está en un dictamen específico de la Contraloría. El pre informe se envía al alcalde ya que sigue siendo el jefe del servicio, no se envía al secretario. No conoció el informe N°583 de la Contraloría.

La Ley de Compras Públicas es la ley N°19.886 fue modificada por la ley N°21.634. Se le consulta si rige desde el 11 de diciembre de 2.023, cree que sí, pero está seguro de la fecha. Asiente que en virtud de dicha ley se agregó a la ley de compras públicas a las Corporaciones y que antes no las incluía. Agrega que en términos generales la ley de compras públicas junto con su reglamento es aplicable a todas las Instituciones Públicas incluidas las Corporaciones desde el punto de vista de que, si bien no es exigible lo que está ahí, sí es exigible como organismo público que administra recursos públicos. Lo que tiene que tener la precaución de no hacer es hacer exigible dentro del informe una vulneración a la ley de compras, pero sí es exigible que todos los principios, que todo lo que tiene que ver con la ley propiamente tal es como organismo público que administra recursos públicos tiene que ejecutarse. Ahora dentro de eso, entiende que algunas Corporaciones,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

desconoce si la Corporación Municipal de Rancagua tiene su propio reglamento de compras que están sujetos a la aplicación normativa de la ley de compras y su reglamento, eso no puede no existir, por el motivo que señaló anteriormente.

Finalmente señaló que desconoce si en el periodo año 2.020 o 2.021, de pandemia si se dio alguna instrucción por abuso de tratos directos.

TRIGÉSIMO CUARTO: En relación al delito de cohecho. La conducta del exalcalde Godoy Muñoz. El informe de la Contraloría General de la República. Consolidación del panorama ilícito advertido. Que lo denunciado, a partir de la constatación que era posible realizar respecto de aquello que estaba sucediendo en la CORMUN, advertido por funcionarios de dicha Corporación, por los concejales de la comuna, por proveedores externos, es corroborado también por un órgano técnico fiscalizador del Estado, la Contraloría General de la República, la cual a través de su personal efectúa in situ y en el mismo periodo cuestionado, una revisión documental y una inspección física, aleatoria, de las obras asociadas a los contratos que se estaban ejecutando, principalmente los adjudicados a través de licitaciones que habían sido denunciadas como irregulares, las N°7, 8 y 9, asociadas a los establecimientos educacionales; como asimismo, un levantamiento de las modalidades contractuales que se estaban empleando y la constatación del favorecimiento con ello a quien era señalado como un amigo del alcalde Godoy Muñoz, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

acusado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina. A partir de la conjunción de estos testimonios y documentos revisados, en los que se advierte plena coincidencia respecto de los hechos y situaciones a que se refieren, teniendo en cuenta la precisión que se alcanza con el examen pormenorizado de la información examinada y que se traduce en las conclusiones y observaciones que se vierten en el informe 583-2022 de la Contraloría General de la República, es posible ir delineando, con un importante grado de certeza, que el alcalde Godoy Muñoz instaló, en base a instrucciones que impartió, un modo de operar en la CORMUN, por la cual se procedió al favorecimiento de su amigo Javier Cornejo Díaz de Medina -y de otros empresarios con los que había alcanzado acuerdos previos- consistente en ejecutar compras a través de tratos directos, sin que ello se justificase, eludiendo la propia reglamentación de la Corporación, la que desde el año 2020, a través de la resolución interna N°197 de ese año, se obligó a aplicar y respetar en los procesos de compras con recursos públicos la Ley de Compras Públicas y su reglamento, adjudicando, en lo que respecta a Cornejo Diez de Medina, a través de distintas empresas numerosos contratos bajo la modalidad de trato directo, que en el segundo semestre de 2021 y el primer semestre de 2022, solo considerando las empresas Ingecorn EIRL, Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantención limitada, Transforma SPA. -ya que consta en antecedentes que también actuaba con otras razones sociales-, alcanzó sumas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

alrededor de $214.000.000, como lo afirmó la testigo Santander Moreno y, que en caso alguno se justificaban al tratarse de compras relativas a artefactos e instalación de aire acondicionado, reparación de vehículos, fumigaciones, reparaciones eléctricas, todas las cuales no respondían a criterios de urgencia, único proveedor u otra causal, sino que se trataba de proyectos que podían ser planificados durante un ejercicio anual.

Asimismo, en lo que respecta a licitaciones que se realizaron a través del portal de compras, también de forma irregular, con el ánimo de favorecer a la empresa Cimientos -ya se explicará la razón de ello-, se procedió a generar una necesidad, no justificada, que dio lugar al proyecto de mejoramiento de los establecimientos educacionales -36- de la comuna, que con la finalidad de limitar la competencia, fue fraccionado dando origen a tres proyectos que eran de mejoramiento para los mismos colegios, que se licitaron en forma conjunta, se ejecutaron en la misma época y por la misma empresa, casi en forma exclusiva -Cimientos-. Así las licitaciones N°7, N°8 y N°9, permitieron acortar los plazos de publicación, que se redujeron bajo el umbral permitido por el mismo reglamento de la Corporación y que se ofreció, sin existir planimetría alguna, lo que significó poca transparencia de lo que se debía ejecutar, con el objeto nuevamente de restringir la competencia. En esa misma línea, se dejó avanzar a la empresa Cimientos, en perjuicio de otras empresas que no puntuaron en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

el ítem antigüedad, con certificados falsos, lo que fue puesto en conocimiento de la misma Corporación, pese a lo cual no anuló su actuar, se permitió a esta empresa iniciar los trabajos antes de lo que disponían las bases de licitación -lo que será corroborado posteriormente al analizar la información del libro de obras- y luego en la ejecución misma, se le pagó por partidas que no estaban ejecutadas en la licitación N°7, asociada al Liceo Óscar Castro por un monto de $10.800.000 y fracción; se le pagaron partidas pagadas en exceso por una suma superior a los $29.000.000, no le fueron cobradas multas por incumplimientos en que incurrió en el plazo de ejecución, en el caso de la licitación N°7 por $50.811.525 y en el caso de la licitación N°8 por $20.686.857; se le pagó por trabajos realizados en forma deficiente, en los que no existió, pese a ordenarlo las especificaciones del contrato, preparación de la superficie a pintar, se utilizaron insumos de baja calidad, se la pintura presentó falta de homogeneidad, falta de pintura en terminaciones y algunos sectores; en la licitación N°8 se constató falta de insumos adquiridos -WC y lavamanos- con un valor superior a los 5 millones de pesos y otras irregularidades que quedaron reflejados en las probanzas rendidas en los considerandos previos.

La defensa del acusado Godoy Muñoz frente a todo lo evidenciado y, pese a la multiplicidad de elementos probatorios que lo vinculan a ellos, se ha limitado a señalar que se estaría ante una investigación llena de prejuicios y especulaciones, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

antecedentes inconsistentes, sin hechos claros.

A su juicio no se explicaría de qué manera Juan Ramón Godoy Muñoz ejecutó estas conductas que se le atribuyen, amparándose en que él no firmó los tratos directos, ni las adjudicaciones, y las resoluciones y/o decretos respectivos; que habría facultades delegadas y que, por ende, habría otros responsables. Añade que tampoco existiría un audio o un documento escrito en que él favorezca irregularmente a algún proveedor; que no habría un testigo presencial que señale que él dio alguna instrucción al respecto; todo lo cual, sin perjuicio de reconocer que efectivamente algunos proveedores, sin que él lo pidiera, le entregaron beneficios, pero que no tendrían la explicación que le atribuyen los acusadores, que con algunos -Cornejo-, habría amistad y negocios-, los restantes tratarían de limpiar su imagen y en algunos casos iba a devolver el dinero prestado. Que tampoco serían los montos que se señalarían en la acusación. En resumen, él no habría intervenido en ninguna de esas adjudicaciones.

Pues bien, para ir despejando alguna de las afirmaciones que vierte la defensa, lo cierto es que como se puede advertir del desarrollo y análisis probatorio que se ha efectuado en este considerando y en los que le preceden, lo que se ha ido constatando, está lejos de generar la idea de que la investigación haya estado caracterizada por especulaciones o prejuicios; muy por el contrario, ha dado cuenta de hechos que se han ido configurando con claridad y precisión, a la luz de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

distintos testimonios y otros medios de prueba, sin que se adviertan contradicciones en ellas y donde lo ausente más bien resulta ser una explicación razonable por parte del exalcalde.

En efecto, de forma notoria algunas de las propuestas de la defensa no encuentran sustento en la prueba rendida o más son fácilmente refutables. Así, en primer término, ante la pregunta relativa a si es estrictamente necesaria, para que se pueda vincular al exalcalde con las irregularidades constatadas, la existencia de una operación en que éste firme un acto administrativo, la respuesta es que no es necesario y la razón es muy simple, si así se exigiera, es decir, si se condicionara la acreditación del actuar de un sujeto, en este caso del alcalde, a la existencia de este aspecto formal, sería muy fácil eludir siempre toda responsabilidad en este tipo de ilícitos penales que se investiga, toda vez que bastaría que él se cuidase de no firmar nada.

A mayor abundamiento, la forma de funcionamiento de la CORMUN, que aparece con una organización determinada, con funcionarios propios, distintos a los de la Municipalidad de Rancagua, pareciera bastar para explicar que muchos de los actos no sean firmados por el alcalde, pero ello no quiere decir o no implica que sean desconocidos para éste o que él no haya intervenido en ellos, o que no sean orientados por su persona, incluso que no sean su designio.

Por el contrario, lo relevante no parece estar en la formalidad, sino en la determinación de si tras ellos estaba la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

instrucción del alcalde, aspecto que se retomará más adelante.

Por otra parte, en lo relativo a que no existan elementos incriminatorios escritos, ello es efectivo sólo en cuanto se pretendiese que el instrumento diga textual la conducta que se le atribuye, toda vez que como se podrá concluir, por ejemplo a partir de una hoja que reconoce el testigo Rodríguez Cajas, en ella queda plasmada la conducta que reprochan los acusadores del alcalde Godoy, lo que llevaría a afirmar, en contra de lo que sostiene la defensa, que si existen ese tipo de elementos de prueba escritos.

Asimismo, en lo relativo a que ningún testigo declararía que Godoy habría dado alguna instrucción, ello es contrario a lo que se ha demostrado, testigos como Hormazábal Moreno, Ampuero Varos, Peñailillo Grandón, Pavez Von Martens y otros, en distintos pasajes de sus declaraciones, precisamente afirman que decisiones que se adoptaron provenían de instrucciones del alcalde.

Entonces lo que se constata, por una parte, es la existencia de antecedentes escritos que dejan testimonio o huella del conocimiento por parte del alcalde de las irregularidades que cometía y del interés que tenía en ellas por el beneficio que obtenía; como asimismo, de declaraciones que le sindican como quien daría las instrucciones que se concretarían en la diversas irregularidades constatadas y, por otra, cue las actuaciones cuestionadas, precisamente cedían en beneficio de su amigo Cornejo Diez de Medina y en empresarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

con los que acordó la entrega de beneficios cuando él llegase a la alcaldía.

Ligado a lo anterior, no es posible no considerar que Juan Ramón Godoy Muñoz era el alcalde de la comuna, por ende, la máxima autoridad comunal, con el poder para intervenir en todo tipo de decisiones, potestad que en la práctica ejercía decidiendo a quien se contrataba y a quien se despedía, tal como lo refirieron los testigos Peñaloza Acevedo y Avilés Vargas, ambos nombrados por Godoy Muñoz como secretarios generales de la CORMUN en la época, respecto de quienes había delegaciones de facultades alcaldicias, pero que en la práctica este conservaba en cuanto tenía interés en ellas. Asimismo, decidía con quien contratar y con quien no, pertinente es recordar su instrucción de contratar con sus amigos, los proveedores VIP, referida por distintos funcionarios de la Corporación que declararon como testigos.

Finalmente, como se apreciará el cúmulo de antecedentes incriminatorios se completará al analizar los beneficios recibidos por Godoy Muñoz en este mismo periodo por parte de los denominados proveedores VIP, lo que permitirá cerrar el círculo y concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado referido no sólo conoció de estas irregularidades, sino que fue quien determinó su existencia con miras a obtener beneficios pecuniarios para sí mismo, vulnerando el principio de probidad, transgrediendo los deberes del cargo y cometiendo actuaciones ilícitas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

TRIGÉSIMO QUINTO*: En relación al delito de cohecho. La conducta del exalcalde Godoy Muñoz. La prueba de descargo rendida por la defensa del exalcalde.* Que al analizar la prueba rendida por la defensa del acusado Godoy Muñoz, ésta no logra modificar lo que se viene razonando.

En efecto, incorporada la formulación de reparo efectuada por la Contralora Regional de O'Higgins, éste documento sólo da cuenta del reparo que se formula en Juicio de Cuentas a Carla Puchi Leal, como directora de administración y finanzas; a Gerardo González Salamanca y Matías Sepúlveda Medina, como jefes de finanza; a Felipe Pavez Von Martens, como jefe del departamento de obras; a Gabriel Pinto Pérez, como administrativo de la unidad de servicios generales; a Carlos Sanhueza Arredondo y Leonardo Bahamondes Salinas, como inspectores técnicos de obra, todos de la CORMUN, para determinar su responsabilidad civil extracontractual derivada de la correcta inversión de los recursos asociados a contratación de personal y la adquisición de bienes y servicios ligados a las irregularidades constatadas en el informe 583-2022 de la misma Contraloría.

De lo consignado en el reparo referido, no se sigue o no se puede concluir que al no estar incluido el alcalde Godoy Muñoz en el mismo, éste no pueda ser responsable penalmente; lo cierto es que las facultades del órgano contralor tienen límites legales, ellos podían perseguir la responsabilidad referida sólo respecto de aquellos casos en que tenían la custodia o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

administración de fondos conforme a los artículos 60, 61 y 85 de la Ley 10.336. Para el establecimiento de la responsabilidad penal del exalcalde Godoy era necesario remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Lo mismo puede afirmarse de la contestación a dicho reparo efectuado por Felipe Pavez Von Martens, quien por lo demás declaró como testigo en juicio atribuyendo al alcalde Godoy el haber instruido realizar un proyecto de pinturas en los colegios como las irregularidades que se cometían en favor de determinados empresarios.

Luego se incorporó el informe de apertura y evaluación de ofertas relativo al servicio de seguridad para recintos donde se celebrarían las fiestas patrias el año 2023, finalmente adjudicado a la empresa BOD Seguridad, vinculada a Diego Barba Oliva.

También, ligado a ese mismo contrato, el acta de sesión ordinaria del concejo municipal de Rancagua de 13 de septiembre de 2022, en la cual se presenta al concejo la licitación y se analiza la postulación de BOD Seguridad.

Acá nuevamente en estos dos documentos la orientación es apuntar a formalidades, en un caso quienes aparecen suscribiendo son los integrantes de la comisión evaluadora donde no se encuentra el alcalde Godoy Muñoz; en el caso del acta de sesión del concejo se muestra que se habría discutido en dicha sesión la adjudicación.

Con todo, lo cierto es que el señor Barba Oliva,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

representante de estas empresas según se analizará con mayor profundidad más adelante, señala que los llama Jorge Palamara por instrucción del alcalde para que postule, reconociendo que no se enteró de la licitación por la página de mercado público, que envió los antecedentes por correo y adjudicó a cambio de pagar el porcentaje correspondiente que se relaciona con el pago de los pasajes aéreos a Lima Perú.

Luego el documento consistente en reducción a escritura pública acta de primera sesión extraordinaria año 2023 del directorio de la CORMUN de 31 de enero de 2023, responde a un instrumento que genera la propia Corporación, en la que se da cuenta de la presentación de una demanda civil para el cobro de las multas no pagadas por la empresa Cimientos; se afirma que la Contraloría habría descartado el conflicto de intereses entre el alcalde y las empresas con las que contrató la CORMUN y de la adopción de acciones de mejoras.

Este documento no tiene corroboración en otros medios de prueba, no hay antecedente alguno de la presentación efectiva de la demanda civil a la que se alude; tampoco hay antecedente alguno de que se haya descartado un conflicto de intereses con el alcalde, muy por el contrario, lo informado por la Contraloría es que remitió los antecedentes al Ministerio Público por esos conflictos de interés.

Luego las resoluciones N°035, N°037 y N°038 que aprobaron, respectivamente, las bases de las licitaciones de las pinturas, de baños - camarines y de obras menores para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

establecimientos educacionales de la CORMUN de 27 de enero de 2022, la primera y de 28 de enero de 2022 las dos restantes, suscritas por el secretario general Mario Avilés Vargas; el informe técnico de evaluación de 11 de febrero de 2022 suscrito por Claudia Cáceres Sandoval, Felipe Pavez Von Martens y Marjorie Mejías Muga y las resoluciones N°099 N°098 y N°097, todas del 11 de febrero de 2022 que adjudicaron, respectivamente, las licitaciones de mejoramiento pinturas, baños y camarines y obras menores a la empresa Cimientos, todas suscritas por Mario Avilés Vargas, todas responden a la idea formal de ver quien puso la firma, independiente de quien haya dado la instrucción relativa a que se firmara.

Por otra parte, prestó declaración doña ***Cecilia del Pilar Barrios Reyes***, quien señaló que trabajó en la Municipalidad de Rancagua desde el 13 de junio de 2022 hasta el 31 de diciembre del 2024 como profesional asesor de la dirección de control, fue contratada durante el gobierno comunal del alcalde Godoy, en lo que importa se le encomendó hacer una revisión a la CORMUN, motivada por el informe emitido por la Contraloría N°583-2022, que les impuso ciertas exigencias a las que tenían que dar respuesta, subsanando observaciones planteadas por el ente Contralor, lo que no se hizo dentro de plazo. En razón de ello solicitaron plazos adicionales. Consigna que una de las observaciones decía que objetaba pagos por obras no realizadas en el caso de pinturas y del tema de los baños, porque en los baños se hicieron pagos anticipados. La Inspección Técnica de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Obras no cumplió con su función a cabalidad, pagó los estados de pago, sin verificar que las obras estuviesen definitivamente terminadas. Ahí viene el tema que se observa pagos por trabajos no ejecutados. Se encargó al jefe de estudios y proyectos, arquitecto Lorena Stahy, que les hiciera una cubicación en el caso de las pinturas, donde se reclamaba que no se había pintado todo. Sin embargo, se habían pintado metros de más y lo que sí existió fue una deficiencia en los trabajos ejecutados. Los trabajos no fueron los que ellos requerían. Se descascaró una pared, las pinturas eran más débiles en el color, pero sí se pintó más metros de los que correspondían de acuerdo a las bases. En este caso, el inspector técnico de obra no se ajustó a la legalidad. No hubo un reporte formal, no se determinó una ampliación de contrato, modificaciones de las obras, no se determinó nada de eso. Lo atribuye a la falta de experiencia y capacidad, había un tema de urgencia, venían post pandemia, los colegios ingresaban en marzo, fue un plazo muy estrecho, la gente de la CORMUN no había sido capacitada para el tema de compras públicas, el cual entraría en vigencia en junio del 2022, no obstante, por los problemas que hubo en toda la región, esto después se fue retrasando y entró en vigencia la exigencia de ajustarse al mercado público en el 14 de diciembre del 2023.

En relación a por qué se pintaron más metros, de acuerdo a los antecedentes que recabó, había paredes que estaban en peor estado y no estaban consideradas dentro de las bases,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

entonces para dar solución a esos problemas y que los niños llegaran a un establecimiento medianamente presentable. En las bases había una cláusula que permitía ampliaciones de contrato, pero dentro del mismo concepto o de la misma línea, que es un 30% para aumento o en su defecto para disminuir el contrato, pero estas cosas todas se dejan determinadas y deberían haber quedado establecidas en resoluciones, sin embargo, las formalidades no fueron ejecutadas ni realizadas, por lo tanto se encontraron con esto cuando la Contraloría revisó y no existía una resolución que indicara esto y justificara la ampliación o el cambio o la modificación, todo iba en la misma línea, todo era pintura. Que se pintaran más metros fue un tema del ITO con el proveedor, ellos determinaron o el ITO le debe haber indicado píntame acá, píntame allá, todo muy informal, pues no tenían las responsabilidades claras. Prefiere atribuirlo a desconocimiento.

En relación a las compras públicas, la Ley 19.086 es la base y después hay un decreto reglamento que era el 250 para que operaran los trabajadores de la CORMUN. Ellos empezaron a funcionar y mezclaron cosas, porque no se capacitaron en el tema de mercado público, no había ninguna persona que estuviese certificada para operar en compras públicas y esta plataforma sí tiene exigencias. Por ello dentro de las medidas, se determinó que se tenía que capacitar a personas y además obviamente tenían que reforzar los procesos internos, principalmente el manual de compra y adquisiciones internos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Esas tareas quedaron para el año 2023 y 2024.

En relación a las multas, primeramente, correspondían por los plazos, los plazos se extendieron más de la cuenta, por ejemplo, un trabajo que era el de pintura que estaba determinado para 11 días, se extendió cree que más de 30 días. Esa extensión de plazos tampoco se fundamentó, tampoco se autorizó, se hizo porque al final obviamente dicen que se encontraron con problemas. Esos fueron los plazos y por los plazos de incumplimiento estaba determinada una multa, pero los estados de pago se pagaron en forma íntegra, no obstante que las bases decían que en el último estado de pago o de los estados de pago se deberían ir rebajando las multas que correspondían o que se hubiesen dado durante la ejecución de los trabajos. El por qué no se cobraron, una porque no las informó el inspector técnico de obras y luego, porque cuando se informó al darse cuenta, el departamento jurídico emitió una comunicación señalando que no correspondía el cobro de multas, bajo qué circunstancia lo desconoce.

Consultada por la defensa del acusado Cornejo, señaló que no tuvo conocimiento en relación a si las empresas que licitaron tuvieron en consideración alguna planimetría, solamente sabe que, en las bases, en las especificaciones técnicas, está definido lo que se requiere y de qué nivel y qué exigencias se requieren. Ahí estaban establecidos cuáles eran los muros, cuáles eran los colegios que se tenían que hacer los trabajos, La circunstancia de que hubiese muros que estaban en peores condiciones que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

los que habían definido en la base licitatoria afectó los plazos de ejecución. Hay un reporte que se entregó a la Contraloría, que es el trabajo que hizo el arquitecto Lorena Stahy, donde se ubicaron cada uno de los trabajos y cada uno de los colegios. Ahí indica que los trabajos fueron ejecutados, pero la calidad de ellos no correspondía a las exigencias, eso es una responsabilidad netamente del inspector técnico de obras. En relación a los metros cuadrados pintados está todo establecido, está edificio por edificio y está cubicado para todas las paredes o todas las superficies en que se realizaron los trabajos. No recuerda el metraje total, pero fue mayor al convenido.

Como se puede advertir al analizar la declaración recién referida, esta no desmiente las conclusiones del informe N°583-2022 de la Contraloría, por el contrario, confirma que existía desorden e irregularidades, indicando expresamente que no se cobraron multas que debían cobrarse y que se pagaron los estados de pago en forma íntegra, pese a que debía retenerse montos.

Finalmente, prestó declaración la perita ***Nancy Lorena Betancourt Oliva*** y el ***perito Andrés Ruiz Ibáñez.*** La primera no se refirió a irregularidades en la CORMUN, sino que evacuó un informe tendiente a determinar flujos y dineros que pudieron ser utilizados por Godoy Muñoz desde una cuenta de Javier Cornejo Diez de Medina. El segundo, en tanto, emitió un informe en que concluyó que la actuación del alcalde era más bien acotada en el proceso licitatorio, pero que no estaba exento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de cumplir con su deber de supervigilancia.

En consecuencia, las probanzas de descargo, dada la ausencia de corroboraciones y por apuntar a aspectos formales que el tribunal ha desestimado, no tienen entidad para generar una duda razonable al respecto.

TRIGÉSIMO SEXTO: ***EL delito de cohecho. El requisito de que se solicite algo o se acepte de otro.*** Que se consigna en la acusación que Cornejo Diez de Medina habría entregado a su amigo Godoy Muñoz tarjetas de débito asociadas a su cuenta bancaria N°208794248 del banco ITAÚ, con fondos cercanos a los setenta millones, para el libre uso por éste.

Al respecto, Godoy Muñoz en su declaración voluntaria reconoció con Javier Cornejo la existencia de transferencias tanto de dinero como de vehículos. Explicó el uso de la tarjeta de Cornejo en que él no sería sujeto de crédito por una deuda anterior contraída. También la existencia de un vehículo que compra Cornejo, pero para ser pagado por él, sin embargo, después este vehículo se lo vende a Javier Cornejo en 16 millones de pesos, quedando una deuda entre ambos que se estaba pagando. Al ser consultado indicó que no recordaba si la tarjeta del señor Cornejo la utilizó para pagos de supermercado y compras de familia. Hay una compra en Portal Jumbo en Navidad. Ocupó la tarjeta, pudo haber comprado algo en viaje a Valparaíso, pero no recuerda. Utilizó esa tarjeta en viaje al extranjero, porque no tenía otra tarjeta para usarla. No sabe de dónde provenían los dineros que financiaban esa tarjeta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

crédito.

En concreto, el exalcalde Godoy Muñoz reconoce haber utilizado la tarjeta bancaria del acusado Cornejo Diez de Medina durante el periodo en que ejercía el cargo de alcalde, sin embargo, lo desliga de alguna posible irregularidad en la CORMUN, vinculándolo a un crédito que mantenía en contra de Cornejo por la compra de un auto.

En relación a ello, prestó declaración **Mauricio Andrés Godoy Pradenas**, analista financiero de la PDI, quien a propósito de la investigación que se le encomienda para el establecimiento del delito de lavado de activos realiza un análisis del patrimonio de los investigados y un análisis de las cuentas bancarias. Precisa que la instrucción particular del Ministerio Público en este caso concreto se materializó en el informe N°123 de 29 febrero de 2024. Este contempla varios puntos, se realizó un levantamiento patrimonial respecto del alcalde señor Godoy, su pareja doña Jacqueline Jorquera y respecto de un empresario amigo del primero don Javier Cornejo.

En el caso del levantamiento patrimonial del señor Godoy y su pareja, se realiza análisis bancario, análisis de información entre los bienes que registra el imputado versus los flujos de dinero que mantiene para la adquisición de esos bienes muebles o inmuebles. De igual forma se hace un cruce de información entre los antecedentes que son aportados por el equipo investigativo en los distintos informes que constan en la carpeta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

investigativa. Asimismo, se efectúa un análisis de un producto bancario del señor Cornejo y que estaba relacionado con los gastos de vida del señor Godoy.

Se le exhibe otro medio de prueba N°69. En primer término, se consultan antecedentes respectos del acusado Godoy en el Registro Civil, también su movimiento migratorio de los últimos cuatro años, se desarrolla un cuadro que indica que las entradas y salidas al territorio nacional. Corresponde al **gráfico N°1**. Hay movimiento migratorio a Italia entre el 17 y 27 de enero de 2020; hay entrada y salida hacia Perú entre el 2 y 7 de febrero de 2022; también entre el 20 y 27 de junio de 2022 con destino a México. Luego hay una salida que no consta en los registros, pero sí una entrada al país desde México el 9 de septiembre de 2022; en noviembre de 2022 hay una salida a Perú y días posteriores en diciembre un ingreso desde ese país. El **cuadro gráfico N°21** consigna que para hacer un análisis bancario se solicita el levantamiento bancario, lo que se autorizó respecto de los imputados por el periodo que va del 1 de junio de 2021 hasta la fecha de la autorización 9 de agosto de 2023. Luego la fiscalía solicita la información a las entidades donde los imputados mantienen productos. Se solicitan las cartolas bancarias físicas y electrónicas. En este caso se solicitó a los bancos respecto de Juan Godoy Muñoz, estableciéndose que sólo registraba productos en el banco Estado, eran 6 productos, una cuenta corriente, dos cuentas vistas, dos cuentas de ahorro y una tarjeta de crédito. Se consideró las dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

cuentas vistas y la cuenta corriente. No se consideró las cuentas de ahorro porque no tenían movimiento en el periodo de alzamiento de secreto bancario, la tarjeta de crédito no tenía movimiento desde el año 2020; en consecuencia, todas estas estaban fuera del periodo autorizado de levantamiento de secreto.

Le exhiben documental N°265 que corresponde a la respuesta del Banco Estado antes señalada remitiendo la información solicitada. Se remite un PDF con las cartolas bancarias, también acompaña en casos tablas Excel. En la letra A un detalle de Excel de la cartola que registra esta persona, se indica la cuenta, código sucursal, fecha de movimiento, saldo de la cuenta. En la letra B se remite un detalle de quienes fueron los destinatarios de aquellos movimientos que son transferencias de dinero, se indica números de cuenta, hora, montos. En la letra C también es un detalle de otra cuenta muestra los productos bancarios, son similares las columnas con la información que contienen. En la letra D es otra cuenta con información. En letra E es la misma cuenta, mismo detalle, glosas y montos. En letra F es planilla de transferencias de esa cuenta. Toda esta información se tuvo a la vista para su informe.

En **cuadro gráfico N°22 y 23** de documental N°69 se toma información y se plasma en planilla Excel. Corresponde al análisis de la cuenta corriente de Godoy Muñoz N°397-0-001732-3, en primer cuadro exhibe depósitos y abonos que él

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

recibió en periodo de junio de 2021 a agosto de 2023, registra movimientos por $39.339.567, por cheques y cargos $39.387.345, la diferencia entre ambos es de -$47.778. Luego se contiene un detalle de cómo están compuestos estos depósitos y abonos. Indica que hay un vale vista de 23 millones y fracción, hay transferencias por 15 millones y fracción y un cheque protestado por firma disconforme.

Cuadro gráfico N°24 para darle musculatura al informe, se les pide a los bancos depósitos, cheques y otros. En este caso se remite copia del vale vista otorgado por la Tesorería General de la República, se presume que correspondería a los dineros recibidos por Godoy después del periodo eleccionario, serían reembolsos por los gastos del SERVEL.

Cuadro Gráfico N°25, en el que se reflejan las transferencias entre cuentas propias 13 millones y fracción y otra desde el Banco Estado. **Cuadro Gráfico 26**, hecho el cuadro general de las transferencias, se identifica quienes son los que efectuaron las transferencias, se consigna a Juan Ramón Muñoz Godoy con 12 transferencias por $13 millones y fracción, a don Cristián Godoy Salfate y a doña Elizabeth Alcaino Godoy por cifras menores. **Cuadro Gráfico N°28** glosas de distintos ítems que dan el monto total de $39.387.345. **Cuadro N°30** se desglosan las transferencias, son 18 en total, se ordenan de acuerdo a los montos, la principal beneficiaria es la cónyuge quien recibió 5 transferencias por $1.620.000, luego el mismo Juan Godoy a sus otras cuentas y a continuación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

otros beneficiarios. **Cuadro N°31,** indica los giros por caja. **Cuadro N°32** indica cuatro operaciones de cargo internacional el 9 de junio de 2023 por un millón seis mil y fracción. **Cuadro N°33** un cargo total por $1.738.895, se pagó una tarjeta de crédito que tenía Godoy en el banco Estado. **Cuadro N°34** monto promedio de la cuenta corriente era de $39 millones de pesos, pero la principal cuenta que mantenía era la cuenta vista 381-7-305631-9, en la que tiene depósitos y abonos por $159.053.483, con cheques y cargos por $158.228.852, con diferencia de $824.631, es la cuenta donde recibía su sueldo de alcalde. **Cuadro N°35**. Se utiliza misma metodología anterior, se hace cuadro gráfico con glosas, aparece pago de remuneraciones desde el banco BCI por $72.459.592, banco crédito e inversiones por $69.830.806 y otros que suman los 159 millones y fracción. **Cuadro N°36** se hace un análisis de las glosas por año y mes de los ingresos percibidos, las tres columnas del centro indican el concepto, aparecen pagos de la Municipalidad de Rancagua, de la Municipalidad de Nancagua y de Isapre Más Vida. Este cuadro es por el periodo autorizado junio 2021 a julio de 2023. Aparece un primer pago de la Municipalidad de Nancagua por $2.124.000, después aparecen pagos de la Municipalidad de Rancagua que se asociaría a la remuneración por el cargo de alcalde. Suman estos $145.043.941. Si lo anterior se divide por 26 meses da un promedio de 5 millones y fracción mensual. **Cuadro gráfico N°37** se consignan las transferencias realizadas, tres de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Municipalidad de Rancagua, 2 de Javier Cornejo, 8 del mismo señor Godoy y otras para completar un total de $14.009.542. Las 8 transferencias que realiza el señor Godoy provienen de sus otras cuentas -**cuadro grafico N°38**-. **Cuadro Gráfico N°39** a partir de cartolas bancarias se hace un desglose de los distintos ítems que reflejan movimientos y que suman $158.228.852. **Cuadro Gráfico N°40** se agrupan las glosas que digan relación con transferencias, en destinatarios desde el monto mayor al monto menor. Principal destinataria doña Francisca González -la cónyuge-, siete transferencias por $89.349.321. El total de estas 188 transferencia son $133.062.061. **Cuadro gráfico 41** detalles de todos los giros bancarios o por redbanc que suman 7 millones y fracción. **Cuadro gráfico N°42** se hace desglose de compras y pagos por montos y fechas, suman en total $17.686.049. Hay meses donde no existen cargos en comercios. **Cuadro gráfico N°43 y 44**. Se hace mismo ejercicio con la segunda cuenta vista la N°397-7-006856-1, aparecen depósitos y abonos por $9.454.517, los cheques y cargos por $12.425.427, con una diferencia de -2.970.910. en cuadro 44 está el detalle de los depósitos y abonos. **Cuadro N°45** detalle de los depósitos en efecto recibidos en esta cuenta vista, el banco no tiene información, aparece sin nombre de depositante. Se desconoce el origen de estos depósitos. **Cuadro N°46** remite el banco un comprobante de depósito por 2 millones de pesos. **Cuadro N°47** refleja transferencias recibidas conocidas son 19 por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

$4.965.000. en **cuadro N°48** se desglosa de donde provienen las transferencias de Godoy, de sus otras dos cuentas. **Cuadro Gráfico N°49,** nuevamente se detalla por glosas los movimientos por un total de $12.425.427. **Cuadro gráfico N°50** se observan 20 transferencias realizadas en total desde esta cuenta por total de $5.483.900. **Cuadro N°51** muestra los giros por cajero Redbanc por un monto total de un millón y fracción entre junio y septiembre de 2021. **Cuadro N°52** desde esta cuenta vista se paga un crédito en banco por total de $1.086.000. **Cuadro gráfico N°53** muestra compras y pagos realizados por bencina, supermercado y otros, por un total de $4.645.572 entre junio 2021 a agosto 2023.

Lo anterior muestra el desglose de las tres cuentas en el periodo en que se autorizó el alzamiento del secreto bancario, toda esta información está basada en aquello que informó el mismo banco.

Se salta al **cuadro N°84**, realiza ejercicio en base a la información bancaria recibida, se cruza información entre las cuentas, en columna A se coloca los dineros percibidos desde junio de 2021 a agosto de 2023, este es el dinero que cuenta Godoy Muñoz, no tiene otros ingresos. En columna B se muestra aquello que entregaba a su cónyuge de la que estaba separado, por concepto de manutención para sus hijos u otros. Haciendo una comparación entre ambas columnas se aprecia las diferencias que arrojan, lo que queda es lo que mantiene el señor Godoy para su mantención. Hay dos periodos que le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

llaman la atención agosto de 2021 que le da un saldo negativo. También marzo de 2022. El total de ingresos son $151.122.916, gastos $92.669.321 una diferencia de 58 millones y fracción, al dividirlo por el número de meses da un promedio mensual de 2 millones y fracción que Godoy mantiene para su mantención.

En el **cuadro N°95** en la carpeta investigativa se encontraba información extraída del teléfono de imputado Godoy Muñoz, entre ella una conversación por WhatsApp mantenida con su cónyuge en la que alude a pruebas que tendría ésta en relación a casas adquiridas por éste a nombre de otras personas y de tarjetas que utilizaría, también de otras personas. Ello refleja este cuadro. En el **cuadro N°96** las contraseñas del teléfono. **Cuadro N°97** es el usuario encontrado con rut del señor Cornejo Diez de Medina y contraseña de cuenta en el banco ITAÚ de cuenta de Cornejo. **Cuadro N°98** refleja análisis de la cuenta de ese banco N°0208794248 para ver si tenía relación con esa cuenta.

Se le exhibe docto 269 correspondiente a respuesta a oficio enviado al Banco ITAÚ en que se entrega la información de los productos mantenidos por el señor Cornejo en ese banco. Por alzamiento bancario remiten adjunto movimiento de las cartolas entre junio de 2021 a agosto de 2023, comprobantes que complementaban esta información y todo antecedente que pertinente con este periodo.

Se le exhibe documento 270 que consiste también a una respuesta de los productos bancarios del señor Cornejo en esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

entidad, adjunta las cartolas del periodo de tiempo en cuestión, las transferencias del mismo periodo.

Esta información fueron los insumos que se utilizó.

Cuadro N°98 consigna depósitos y abonos por $100.482.518, cheques y cargos por $100.125.188, una diferencia de 300 mil y fracción. **Cuadro N°99** detalle de los depósitos y abonos en esta cuenta. **Cuadro N°100 y 101** se consigna detalle de depósito en efectivo por $2.500.000, efectuado por Cornejo. **Cuadro N°102 y 103** detalla las transferencias, 14 de Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento; 19 por Javier como persona natural y 3 de BOD Seguridad SpA., perteneciente a Diego Barba Oliva, por un total de $73 millones y fracción. **Cuadro N°104** detalle de préstamo. **Cuadro N°105** detalle de cheques y cargos por $100.125.188. **Cuadro N°106** seis transferencias y detalle de ellas por $21.707.000. **Cuadro N°107** refleja los giros en cajero automático, por un total de $2.512.623. Es llamativo en este caso que existen giros que no son cifras cerradas, ello responde a giros que se realizan fuera de Chile y la conversión a moneda nacional reflejan estos montos. **Cuadro N°108** detalle de compras, por 27 millones y fracción. **Cuadro N°109** detalle de compras por fechas y montos.

En el **Cuadro N°110** reitera que les llamó la atención montos no exactos que respondían a giros en el extranjero, se verificó si existía relación con el señor Godoy, se cruzó información, antecedentes daban pie para sentar que el señor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Godoy podía tener acceso con la tarjeta. Este cuadro refleja 4 giros en el extranjero. Se solicitó a banco ITAÚ que informara en que país se habían efectuado estos cargos, informó que en Perú y México. Se hizo un cotejo, la información migratoria dio cuenta que el señor Godoy si tenía salida a esos países en esas fechas, no así Cornejo. **Cuadro N°111** refleja la información referida en cuadro anterior que entregó el banco ITAÚ.

El **cuadro N°112** refleja el movimiento migratorio aludido del señor Godoy. **Cuadro N°113** refleja detalle de compras efectuadas en esta cuenta, también realizados fuera del país, coincidente con el movimiento migratorio del señor Godoy.

El **cuadro N°114** representa otros movimientos correspondientes a pagos por $2.270.730 al Instituto O'Higgins. Se solicitó información al establecimiento aludido. **Cuadros N°115, 116 y 117** colegio informa que correspondían a pagos por colegiatura de hija de Godoy. **Cuadro N°118 y 119** concluye que pagos fueron efectuados por tarjeta que termina en 7001 correspondiente al señor Cornejo.

El **cuadro N°120** corresponde a pago por alojamiento en hoteles. **Cuadro N°121** información de ambos hoteles que señalan que quien se alojó fue el señor Godoy y pago con tarjeta del señor Cornejo. **Cuadro N°122** es detalle de lo anterior, al igual que **123**. **Cuadro 124, 125, 126, 127** son comandas de consumos en hoteles y boleta de mismos gastos en hoteles.

El **cuadro N°128** otros pagos efectuados con esta tarjeta en supermercado. Se oficio a esta tienda informan los pagos en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

este periodo, se verificó que ellos se efectuaron en favor del señor Godoy Muñoz. **Cuadro N°129 y 130** es el informe referido. **Cuadro N°131** corresponde a estado de cuenta**. Cuadro N°132 y 133** corresponde a información de tienda Paris **Cuadro N°134** estado de cuenta ITAÚ que ratifica información de tienda Paris. **Cuadro N°135 y 136** lo mismo, pero en relación a comercio Ripley. **Cuadro N°137 y 138** informe del banco ITAÚ, a través de estado de cuenta que ratifica el movimiento anterior.

Concluye la utilización de la tarjeta del señor Cornejo Diez de Medina, en distintos giros, compras, pagos de colegiaturas, en términos de que disponía libremente de ese dinero para sus gastos de vida.

Retomando el monto que Godoy mantenía para sus gastos mensuales, considerando sus ingresos y los desembolsos que hacía a su cónyuge por concepto de manutención de su grupo familiar, donde éste quedaba con dos millones y fracción. Existen periodos donde no existen compras que no sean las efectuadas con la tarjeta del señor Cornejo.

Añade que las cuentas que alimentan la cuenta del señor Cornejo terminada en 7001, ingresaron a esta cuenta 100 millones, un 73% es alimentado por transferencias de Cornejo y Zepeda, de Javier Cornejo y de Bod Seguridad.

A lo menos en algunos meses no hay compras con cuentas del señor Godoy y si hay con la tarjeta del señor Cornejo. En esos periodos no hay giros en efectivo, no coincide el mes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

giro con el que se hacen compras.

No recuerda fecha exacta respecto de periodo en que se empieza a usar las tarjetas de Cornejo por Godoy.

Al usar una tarjeta de débito queda registrado, se expresa en cartola bancaria. La tarjeta identificada y cotejada fue la 7001, esa está asociada al titular de la tarjeta el señor Cornejo.

En relación a este mismo punto también declaró el Subprefecto de la PDI ***Jorge Hernán Zapata Mellado*** a quien le fue exhibido el otro medio de prueba N°52 **cuadro N°1**, señalando que se trata de un estado de cuenta personal que corresponde a Javier Cornejo Diez de Medina del Banco ITAU cuenta 20879248. Explica que se solicitó por intermedio del Juzgado de Garantía, el cual autorizó el levantamiento del secreto bancario. **Imagen N°2** es de trascendencia porque esta es mensajería que tenía el señor Godoy con su cónyuge, separada de hecho. En este diálogo, mantienen una discusión, en la que ella le señala que tiene muchas pruebas de los negocios que hizo, de las casas que compró que no están a su nombre y que tiene fotografías de las tarjetas que usa y que no son de él. **N°3 imagen** de pericia que se realiza al teléfono del imputado Godoy por el LACRIM, ahí aparece rubro contraseñas que mantenía archivadas en el teléfono. **Cuadro N°4** en rubro contraseñas del teléfono de Godoy tenía guardada la contraseña del banco ITAU, con nombre de usuario que corresponde al número de cédula de identidad del imputado Cornejo. Además, aparece la contraseña de una cuenta del imputado Javier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Cornejo. Con esta información que les da un insumo importante para realizar cotejos. **Cuadro N°5** el estado de cuenta de Javier Cornejo Diez de Medina, aprecian detalles de transacciones, le llama atención pago de Hotel Cumbres de Vitacura. Fue a consultar por ese pago, efectuado desde esta cuenta de Javier Cornejo, se consultó quien había realizado ese pago, se encuentran con la sorpresa que quien estivo hospedado desde el 11 al 12 de julio había sido el imputado Godoy. Ese fue un hallazgo que les dio a conocer que este imputado Godoy le usaba la cuenta, pagando con la tarjeta de débito. **Imagen N°6** se ve un recuadro que efectuó donde se puede ver que esa misma cuenta se utilizó para pagos en Duty Free el 3 de febrero de 2022, se hizo compras en Lima Perú, el 4 y 7 de febrero de 2022. También en Santiago el 7 de febrero de 2022. **Imagen N°7** es un estado de cuenta de banco ITAÚ correspondiente a Javier Cornejo en que se reflejan los gastos anteriores. Imagen N°8 misma cuenta en que aparecen los cargos antes referidos, se pasa a otro mes. Por otra parte, se revisó el chequeo migratorio, se realizó la consulta a Policía Internacional, tanto para Cornejo como para Godoy. La sorpresa es que se informó que Javier Cornejo no registraba salidas del país, tampoco su grupo familiar. Si, coincidentemente, el alcalde Godoy registraba salida hacia Perú, en la misma fecha en que se utilizó la tarjeta de Javier Cornejo. Esto también les dio certeza de que esta tarjeta de Cornejo Diez de Medina la había utilizado. En el **gráfico N°8** se alcanza a divisar otra compra en duty free

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

entrada Santiago de fecha 28 de junio de 2022. Se hace mismo ejercicio, nuevamente Cornejo no tenía salida el país y si se registraba salida de Godoy, en este caso con destino a México. Nuevo hallazgo que permitía concluir el uso de la tarjeta por Godoy. **Imagen N°9** otro estado de cuenta en que aparece cuenta y pago de duty free, que no correspondía a una salida de Cornejo. A esa fecha el saldo que mantenía esa cuenta era $5.901.000. **Imagen N°10** también es un estado de cuenta de Cornejo del Banco ITAÚ, se aprecian una serie de pagos realizados el 18 de julio de 2022, se trata de uso de la tarjeta por la misma persona, se ve un pago en el UNIMARC de 4 poniente en Viña del Mar y en un hotel. **Imagen N°11**, es un cuadro de los pagos realizados con la tarjeta, primer cargo de fecha 15 de julio de 2022 en Viña del Mar y aparece el del Hotel Casa Higueras de Valparaíso. **Imagen N°12**, se hizo consulta a ese hotel, responden que ese cobro por $177.305 corresponde a consumos en Restaurante realizados por Juan Ramón Godoy quien fue huésped del hotel en esas fechas. **Imagen N°13** es la comanda de lo que se consumió por $112.660, más la propina, consigna la habitación 003 a nombre de Juan Ramón Godoy. **Imagen N°14** también es una comanda por compra de una cerveza, se indica habitación a nombre de Godoy. **Imagen N°15** es un estado de cuenta que indica llegada el 14 de julio de 2022 y salida el 17 de ese mes. **Imagen N°16** es el comprobante que arroja la tarjeta de débito que confirma que el plástico, los números de ella corresponden a la cuenta asociada al banco

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ITAÚ de propiedad de Javier Cornejo Diez de Medina, pero que no era éste quien usaba la tarjeta sino el imputado Godoy Muñoz. Se concluyó que Godoy usaba a lo menos dos tarjetas de Cornejo, las terminadas en los números 7001 y 006. **Imagen N°17** es un certificado del colegio Marista en el que informan los pagos realizados por los apoderados Godoy Muñoz y Francisca González Contreras, cónyuge del alcalde, separados de hecho en esa época, el 9 de diciembre de 2021 se pagó en efectivo $3.180.000, con tarjeta de débito $26.960; el 2 de enero de 2022 pago de matrícula y seguros escolares con tarjeta de débito por $435.000. El 27 de diciembre de 2022 pago en efectivo por deuda de colegiatura $2.690.000 y con tarjeta de débito $1.206.430. El 27 de diciembre de 2022, se utilizó tarjeta de débito para pago de matrícula por $484.000 **Imagen N°18** es un comprobante que aporta el mismo colegio Marista para la familia Godoy González para una de las hijas de ellos, se detalla pago en efectivo $2.690.000 y con tarjeta $1.206.430, se indica un código **Imagen 19** se ve que el código corresponde al banco ITAÚ, los últimos 4 números da cuenta que es una tarjeta de Cornejo Diaz de Medina; es decir el pago correspondiente a colegiatura fue pagado por Juan Ramón Godoy, utilizando la tarjeta de Cornejo. **Imagen N°20** también es un comprobante de pago de colegiatura. **Imagen N°21** nuevamente en detalle de Transbank se verifica código. **Imagen N°22** comprobante de pago de colegio Marista, al cotejar sus números, se concluye que pago está asociado a tarjeta de débito de propiedad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Javier Cornejo. **Imagen N°23** otro comprobante del colegio Marista monto $435.000. **Imagen N°24** detalle de Transbank donde aparecen los $435.000. También se ve un pago por $484.000. **Imagen N°25** colegio Marista informa comprobante de pago por los $484.000 realizado con tarjeta de débito de Javier Cornejo. **Imagen N°26** lo mismo anterior. **Imagen N°27** corresponde a un resultado de examen de laboratorio en que se utiliza tarjeta para pago en Laboratorio de la Clínica Santa María, se obtiene imagen desde el teléfono del imputado Godoy, corresponde a una atención de él mismo. **Imagen N°28** la información anterior se relaciona con pagos en la cuenta de Javier Cornejo que se hicieron en la clínica Santa María en urgencia. **Fotografía N°29 y N°30** es un detalle que refleja consulta a tiendas Ripley desde el 31 de julio de 2021 al 14 de octubre de 2023. Acá hay un dato relevante, hay pagos con débito, el 23 de mayo de 2022 y el 10 de noviembre de 2022, los últimos cuatro dígitos de la tarjeta son el 7001. El plástico que termina con ese nombre es de Javier Cornejo. Nuevamente se consulta a la empresa la compra, con lo que se concluye que ella la hizo el imputado Godoy. La empresa de retail tenía el registro por el rut entregado para los puntos que entrega para beneficios. **Fotografía N°31**, mismo ejercicio de una compra en tiendas Paris, se compra un perfume y otros dos productos por $283.470, el código de autorización se asocia a la tarjeta terminada en 7001 que corresponde a la numeración asociada a la cuenta de Javier Cornejo, es de 24 de diciembre de 2022. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

imagen N°32 se ve un documento de Paris por una compra de 102 mil pesos, de fecha 23 de febrero de 2022. **Imagen N°33** es la continuación de la boleta aparece el nombre de Juan Ramón Godoy Muñoz; nuevamente se consigna como dato el número de la tarjeta 7001, correspondiente a Cornejo. **Imagen N°34** también es una boleta electrónica de almacenes Paris de 25 de septiembre de 2022, cliente es Juan Ramón Godoy Muñoz por un total de $73.000 en **Imagen N°35** está la segunda parte de la boleta se ve que tarjeta utilizada es la 7001. **Imagen N°36** consulta a empresa CIC, en resumen, responde que con fecha 25 de febrero de 2022, se produjo la compra de un colchón premium por $516.980 a nombre de Juan Ramón Godoy, se envía a Avenida Pedro de Miranda en Lo Miranda, Doñihue, que correspondía a la casa que se estaba comprando el alcalde. Asimismo, el 8 de junio de 2022 se compra un Diván premium black marca CIC por $718.480 con despacho a la misma dirección anterior. **Imagen N°37** corresponde a la boleta electrónica de 8 de julio de 2022 de tiendas CIC se individualizan productos anteriores. **Imagen N°38** también es una boleta electrónica de CIC a nombre de Godoy. **Imagen N°39** es la boleta de venta en que aparece el número de cuenta 7001 de Javier Cornejo. **Imagen N°40** lo mismo. **Imagen N°41** es una compra que informa almacenes parís en que indica que se utilizó la tarjeta 3006 por eso se consulta al banco ITAU quien informa que es del titular Cornejo. **Imagen N°42**, es lo mismo más específico en que el banco informa que se mantiene dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tarjetas la terminada en 3006 y otra que no se pudo asociar a Godoy. **Imagen N°43** es una boleta por $129.800 en que aparece como código que termina en 3006 que hace match con lo informado por el Banco ITAÚ. A Unimarc le solicitó al holding que informe las compras que ha realizado en esa cadena de supermercado, estos aportan una planilla con las compras efectuadas. Les interesaban las compras en que se utilizó tarjeta de débito.

Le exhiben **medio de prueba N°53**, **imagen N°1** se ve un pantallazo de compras realizadas en diciembre de 2021 con pagos de tarjeta efectuadas en supermercado de Avenida Miguel Ramírez en la comuna de Machalí, consignando un detalle de tarjeta con números de inicio 589693. Están asociados a cuenta que termina en 248, con lo que se puede concluir que se realizaron estas compras con tarjeta del imputado Cornejo por el acusado Godoy. **Imagen N°2, 3, 4, 5** en Excel se aprecia que esa tarjeta se utilizó durante todo el año 2022 y 2023. **En N°5** se ve que esa tarjeta que empieza con N°589693 es la que termina en número 7001.

Concluye que al hacer una suma de todo lo recopilado, aparecen compras superiores a los 42 millones de pesos. Según su interpretación policial esta tarjeta era utilizada de forma permanente y repetitiva en el tiempo, con acuerdo del imputado Cornejo por los intereses que tenía en las licitaciones millonarias que se adjudicaba, por eso le entregó la tarjeta para que se pagara por estos beneficios. En definitiva, Juan Ramón

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Godoy hacía su vida con esas tarjetas, pagaba colegio, viajes, supermercado, iba al mall, es imposible pensar que le pedía prestada la tarjeta cada vez que la utilizaba. A lo menos tuvo dos tarjetas la terminada en 7001 y 3006.

Por su parte, la defensa de Javier Cornejo Diez de Medina, en relación a este punto, al estar acusado por soborno por estos mismo hechos, presentó la pericial de doña ***Nancy Lorena Betancourt Oliva***, contadora pública y auditora; quien señaló que le pidieron un peritaje con el objetivo de analizar ingresos y gastos de la cuenta corriente 208794248 del Banco ITAÚ a nombre de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina entre agosto de 2021 y mayo de 2023, ambas fechas inclusive y que fue puesta a disposición del señor Juan Godoy Muñoz. Se puso a su disposición por el abogado defensor Zamorano Galán las cartolas de la cuenta corriente referida, de los años 2021 a 2023, acta de formalización, reformalización, un comprobante de la empresa Forum por un vehículo comprado el año 2018 a la Comercializadora Real e hijos Ltda. y el informe final de la Contraloría Regional de Rancagua, unidad Externa.

Como el objetivo era establecer ingresos y gastos de la cuenta señalada, se utilizaron sólo las cartolas bancarias de dicha cuenta. Como la fiscalía expuso en su acusación que el señor Cornejo había realizado 33 transferencias de fondos por la suma de $69.680.848. Debido a ello analizó las cartolas para establecer los abonos año por año. Comenzó con el año 2021, donde se analizaron las cartolas de agosto a diciembre. Se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

determinó que se hicieron 6 transferencias de fondos por $8.200.000; una de ellas las hizo la empresa Cornejo y Zepeda, Ingeniería Mantenimientos Ltda. Para el año 2022 se establecieron un total de 24 transferencias de fondos para esta cuenta por un total de $51.480.848, siendo 12 de las transferencias realizadas por la empresa Cornejo y Zepeda, Ingeniería Mantenimientos Ltda. y, las doce restantes fueron realizadas por Cornejo Díaz de Medina como persona natural. Para el año 2023 entre enero y mayo se realizaron 3 transferencias de fondos por la suma de $10.000.000, todas realizadas por el señor Cornejo como persona natural. Después se analizaron cargos y salidas de dinero de la misma cuenta; se comenzó por el año 2021, entre agosto y diciembre de ese año se realizaron 55 cargos en esa cuenta, de ellos 15 fueron para pagar créditos y seguros que mantenía el señor Cornejo con el banco ITAÚ por $4 millones y fracción. Además, se establecieron gastos en bencina, alimentación y otros por $704.662. Por lo tanto, los gastos del señor Cornejo fueron de 5 millones y fracción, quedando un saldo no identificado de 3 millones 169 mil y fracción. Para el año 2022 se establece que 553 cargos en la cuenta, de ellos 51 fueron destinados exclusivamente al pago de créditos y seguros que Cornejo mantenía con el Banco ITAÚ por $16.060 mil y fracción. También se identificaron otros gastos -bencina, alimentación, vestuario- por 27 millones 389 mil y fracción, quedando para el año 2022 un saldo no identificado de 7 millones 829 mil y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

fracción. El año 2023 se realizaron 23 cargos por 8 millones 029 mil y fracción sólo para pagar gastos de créditos, seguros y otros gastos como bencina, alimentación, que fueron del orden de los $2.030.000, dando un saldo de cargos por $10.400.862, lo que implicó un saldo negativo, quedando debiendo al banco $401.682. Luego se hizo la comparación de ingresos y gastos de los 3 años, Se concluyó que los $69.680.848 correspondientes a las 33 transferencias de fondos efectuadas a esa cuenta, se gastaron 40 millones y fracción, quedando un saldo no identificado de 10 millones 620 mil y fracción. Entonces, concluyó en el punto uno lo mismo que viene refiriendo para los ingresos en los años 2021, 2022 y 2023. En el punto dos de las conclusiones, lo que viene refiriendo para los gastos en los años 2021, 2022 y 2023. Finalmente, a modo de conclusión se dijo que de los 69 millones que se acusa que usó el señor Godoy, se estableció que éste no usó más de diez millones y fracción que quedaron sin identificar en la cuenta del banco ITAÚ.

Consultada señaló que de los 69 millones que indicó corresponden a transferencias de fondos que realizó el señor Cornejo y sus empresas a la cuenta del mismo señor Cornejo. De ellos solo $10 millones 690 mil y fracción que no se pudieron identificar como gastos del señor Cornejo, son atribuibles al señor Godoy. Gran parte se fue para pagar créditos y seguros que mantenía el señor Cornejo.

Adicional a lo anterior, la misma defensa, presentó documental, con el objeto de demostrar que esta dinámica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

apreciada por los funcionarios policiales se presentaba desde antes de que el acusado Godoy Muñoz fuese electo alcalde en Rancagua, justificada entonces en amistad y negocios previos. En tal sentido, incorporó un certificado de inscripción y anotaciones vehiculares de un Volkswagen modelo Tigua, PPU KLYD-48 en el que se consigna como propietario de dicho móvil a Cornejo Diez de Medina, adquirido en el año 2018.

En relación a ese mismo vehículo una cartola emitida por Forum relativo a financiamiento de vehículo para cliente Javier Cornejo por un monto adeudado de $12.796.976, en 37 cuotas con vencimientos mensuales a contar del mes de agosto de 2018, por un valor cuota de $337.665.

En relación al vehículo anterior, se incorporó un correo electrónico enviado por Cornejo a Godoy por una infracción de tránsito que le habían cursado en el Juzgado de Policía Local de la Granja del mes de octubre de 2018.

También un correo electrónico de Forum a Javier Cornejo, de 18 de marzo de 2019, informando que se encuentra pendiente el pago de la cuota del mes. A su vez el mismo documento se lo envía Javier Cornejo a Godoy Muñoz, señalándole "Partner le envío es de la cuota del Volkswagen".

La misma situación se repite el 27 de marzo de 2019.

Se incorporó también el certificado de inscripción y anotaciones vigentes correspondiente a un vehículo marca Honda modelo CRV, PPU HCYS-42, en el que se consigna como propietario el año 2015 a Juan Ramón Godoy Muñoz y luego a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Cyndy Zepeda Aqueveque por transferencia del año 2019.

También asociado al mismo vehículo se incorporó una cadena de correo del 18 al 21 de junio de 2018, en el que se hace referencia a un prepago y a un crédito. Figura como remitente y destinatario Comercial del Real Hnos, Cornejo Diez de Medina y también se menciona a Godoy Muñoz.

En el mismo sentido correo electrónicos de 26 de junio de 2018 en que se operativiza el prepago del vehículo.

Asimismo, se incorporó, un correo electrónico de diciembre de 2018 en que Javier Cornejo le escribe a Juan Ramón Godoy Muñoz que se han efectuado tres cargos por el Hotel Iorana a su tarjeta de crédito terminada en el N°0814 por $1.832.522.

También en relación a esa misma reserva un correo electrónico de 4 diciembre de 2018 que alude a que la reserva está confirmada.

A continuación, un set compuesto de 11 correos electrónicos que aluden a transferencias efectuadas por Godoy Muñoz desde su cuenta del Banco Estado hacia el Banco Santander cuenta de Javier Cornejo, por distintos montos: abril 2018 por $3.000.000; octubre 2018 por $500.000; febrero 2019 por $700.000; marzo de 2019 por $350.000, de julio de 2019 por $900.000. abril de 2020 por $200.000; julio 2020 por $200.000; enero 2021 por $100.000 y marzo de 2021 por $650.000 y por $2.000.000.

A su vez, un set compuesto de 19 correos electrónicos que aluden a transferencias efectuadas por Javier Cornejo a Juan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Ramón Godoy desde su cuenta del banco Santander hacia banco Estado, por distintos montos: agosto 2018 $150.000, octubre 2018 $642.114; febrero 2019 $350.000, junio 2019 $300.000, noviembre 2019 $100.000 y $400.000, diciembre 2019 $1.500.000; febrero 2020 $300.000, marzo 2020 $370.000; mayo 2020 $100.000, junio 2020 $370.000, julio 2020 $234.148, octubre 2020 $1.000.000, noviembre 2020 $1.000.000 y $350.000; abril 2021 $200.000 y $2.000.000; 13 de agosto 2021 $4.000.000 y 19 de agosto $500.000.

Por último, en lo relativo a documentos, se incorporó un correo electrónico de mayo de 2019 correspondiente a una transferencia de fondos de Javier Cornejo a Jacqueline Jorquera Reinoso por $3.000.000, el cual como comentario señala “pago Chevrolet Sail”.

Finalmente, se refirió a los documentos antes referidos -los incorporados por la defensa de Cornejo Diez de Medina- la ***perito criminalístico Bárbara Urra Herrera*** esta señaló que en cuanto a las relaciones comerciales entre el señor Godoy y el señor Cornejo, se puede establecer que ellos mantenían relaciones civiles y comerciales previas al año 2021. Se refiere entonces a la adquisición del vehículo Volkswagen Tiguan, las 36 cuotas más un cuotón final, la último para el 10 de agosto de 2021. Añade que la transferencia del Banco Santander por la suma de $4.000.000 de 13 de agosto de 2021 respondería a ese pago efectuado por Javier Cornejo a Godoy Muñoz. Agrega que la transferencia de 19 de agosto correspondería al saldo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

adeudado de $500.000, en este caso sin comentario alusivo a ello. Explicó que el señor Godoy tenía DICOM, por eso solicita al señor Cornejo que le realice la compra de un vehículo, se puede constatar que fue realizado por compra inteligente, se le entrega un pie, queda en cuotas sucesivas propias de la compra inteligente, con un cuotón final.

Consultada por los acusadores indicó que por los documentos se pudo acreditar la existencia de una relación comercial previa. Añade que en base a dichos que le entregó el acusado Cornejo pudo arribar a estas conclusiones, porque luego ella pudo corroborar documentalmente lo expresado por éste. No quedó registrada en la pericia este testimonio que le entregó. La relación comercial debe haber sido de unos 5 años anteriores, no corroboró que en ese periodo Cornejo también fuese funcionario público.

Pues bien, al analizar las probanzas antes referidas, es posible para el tribunal, concluir que con anterioridad al año 2021 Juan Ramón Godoy Muñoz y Javier Cornejo Diez de Medina habían mantenido intercambios de tipo económicos, entre los que se incluían compraventa de vehículos y otros no especificados, consistentes en todo caso con el vínculo de amistad que les ligaba.

Asimismo, es muy probable que Juan Ramón Godoy Muñoz, con anterioridad al año 2021 ya había usado alguna tarjeta bancaria correspondiente a Javier Cornejo, como parece expresarlo el antecedente del viaje a la Isla de Pascua, a que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

aluden correos electrónicos que fueron incorporados.

También, parece ser efectiva la transacción que se describe para el vehículo marca Volkswagen Tiguan, al haber sido incorporada documentación que alude a una compra con financiamiento en Forum efectuada en 37 cuotas a nombre de Javier Cornejo y que eran pagadas por Juan Ramón Godoy, como da cuenta, a su vez, los correos electrónicos que enviaba a éste Javier Cornejo para que hiciera los pagos correspondientes. Asimismo, es plausible de acuerdo a la prueba rendida, que Javier Cornejo haya comprado nuevamente el vehículo Volkswagen Tiguan a Godoy Muñoz y que en ese entendido le haya efectuado el pago de los saldos correspondientes a través de las transferencias del mes de agosto de 2021 por $4.000.000 y $500.000, toda vez que como lo evidenció la perito Urra Herrera al menos el primero de los comprobantes de transferencia, efectivamente, aluden a un vehículo marca Volkswagen, como referencia del pago.

Todo lo anterior, como se ha consignado, es compatible y consistente con relaciones que se desarrollan al alero de una relación de amistad, apareciendo en este periodo que existían transferencias que se realizaban recíprocamente.

Ahora bien, distinta es la situación que se produce luego que Godoy Muñoz alcanza la alcaldía, toda vez que no se incorporó ninguna transferencia posterior a marzo de 2021 que fuese realizada por parte del alcalde hacia Cornejo y, por el contrario, la documental rendida a la luz de las declaraciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de los funcionarios policiales de la PDI Zapata Mellado y Godoy Pradenas, son claras y contundentes para dar cuenta del uso reiterado que hacía Godoy Muñoz de tarjetas de débito del banco ITAÚ, correspondiente a Cornejo Diez de Medina. En consecuencia, lo que se advierte en este periodo, es una dinámica en la cual Javier Cornejo entrega a través de estas tarjetas a su amigo Juan Ramón sumas de dinero, sin que se manifieste otra justificación o retribución que no sea todos los beneficios que se le estaban entregando a través de los contratos adjudicados en la CORMUN.

En relación a lo anterior, el acusado Godoy Muñoz indicó que en contexto de amistad reconoce que utilizó la tarjeta de débito del señor Cornejo, pero que habrá sido por la venta del Volkswagen Tiguan, en 16 millones de pesos, que habría transferencias. Añade sobre el uso de la tarjeta que estuvo mal, porque siguió funcionando como persona natural, pero era el alcalde, en su momento no lo vio mal.

En tal sentido, si se pretendió generar la idea de que esas sumas se asociaban a la venta del vehículo Volkswagen Tiguan, ello no fue demostrado y, por el contrario, esa tesis perdió consistencia al hacer referencia en la misma prueba de la defensa -la pericia rendida por Urra Herrera- que las sumas transferidas en el mes de agosto de 2021 ascendentes en conjunto a $4.500.000 correspondían al saldo que se adeudaba por ese vehículo, lo que dio la idea de que ese crédito quedó completamente satisfecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

En efecto, el funcionario policial Zapata Mellado contabiliza compras que superan los $40.000.000, lo que se opone a la suma de alrededor de $10.000.000 que indica la perito Betancourt Oliva pudieron ser los utilizados por Godoy. Cualquiera sea el caso, reconociendo que las transacciones que se detallaron hacen tan improbable que sean sólo del orden de los diez millones los gastos existentes, como también llegar a los cuarenta propuestos por el funcionario aludido, lo cierto es que ni siquiera ese monto que superaría los diez millones se encuentra justificado y no lo está porque ellos se encuentran vinculados a pagos que se realizaron como retribución por contratos adjudicados.

La conclusión anterior, es la única que explica la conducta desplegada por ambos acusados, uno instruyendo la generación de licitaciones para que perentoriamente le fueran adjudicadas a Cornejo y a otros proveedores con los que también desarrollaba la misma dinámica delictiva y el otro, entregando sumas de dinero, solamente retribuidas por estos "favores" en la CORMUN.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ***EL delito de cohecho. El requisito de ejecutar un acto propio del cargo en forma irregular como retribución. El vínculo de Cornejo con la empresa Cimientos.*** Que se ha dicho ya que Juan Ramón Godoy Muñoz instruyó a funcionarios de la CORMUN para beneficiar a su amigo Javier Cornejo con la adjudicación de una serie de tratos directos, los que sólo en el segundo semestre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

2021 y el primero de 2022 se alzaban sobre los doscientos millones de pesos; sin embargo, no sólo se le beneficio de esa forma, sino también a través de la licitación N°7, 8 y 9, donde adjudicó la empresa Cimientos.

En efecto, si bien la defensa de Javier Cornejo negó que éste haya sido quien licitó tras la formalidad y apariencia que le daba la empresa Cimientos, como una empresa desligada de él, lo cierto es que la prueba que se rindió fue múltiple y abundante, precisa y consistente, para consolidar más allá de toda duda razonable, la imputación que se realizó por los acusadores en este punto, relativa a que Cornejo actuó a través de lo que se denominó una empresa testaferro y que fue beneficiado por Godoy Muñoz también en esta ocasión.

Lo primero a señalar es que esta conclusión es la única que explica de forma razonable todas las irregularidades que se permitieron en esta licitación y que posibilitaron que Cimientos se adjudicara la licitación, luego que ejecutara en la forma que lo hizo y, finalmente, que se le pagara todo, sin que se le retuvieran sumas por incumplimientos, ni cobrarle multas a las que se había hecho merecedora.

Estas irregularidades ya han sido analizadas en considerandos anteriores, ahora entonces corresponde dar cuenta de los elementos que vinculan a Javier Cornejo con esta licitación y que descartan que haya participado en ella sólo como subcontratista de Cimientos.

Lo primero es referir el panorama previo existente, Cornejo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ya había adjudicado, con la ayuda de Juan Ramón Godoy Muñoz, una serie de tratos directos que podían hacer sospechoso que siguiese apareciendo en nuevas adjudicaciones. Esa situación fue advertida por Cornejo, dejando registro de ello en sus diálogos con Goretty Puebla Muñoz. En específico, el 12 de marzo de 2022 Javier le envía un audio a Goretty, le dice que no puede aparecer en nada, se supone que es contratista de ellos. Javier Cornejo era quien operaba, llevaba la obra. No recuerda lo que dijo en su declaración en la Fiscalía.

Goretty Puebla Muñoz de acuerdo a su declaración judicial, es contactada por Cornejo Diez de Medina, a quien conocía desde antes, ofreciéndole éste trabajar, pero con condiciones especiales, le pide como favor, que acepte que le traspase -en el papel- la propiedad de la empresa Transforma SPA.

En relación a ello ***Puebla Muñoz*** señaló "[e]l dueño original de la empresa Transforma era el señor Cornejo. Lo vio por CIPER, se había formado meses antes de empezar los trabajos en la CORMUN. Él tiene habilidad de palabra y la convenció de que lo ayudara, si le podía hacer el favor de pasar esa empresa a su nombre, le preguntó si había algo extraño, algo raro, que no le fuera a pasar algún problema, le dijo no se preocupe amiga, cómo se le ocurre que a ud. la voy a estar involucrando algo así, fue un error haber confiado en él. Tuvo que ir a una Notaría a hacer el traspaso de la empresa del señor Cornejo hacia ella. No hubo traspaso económico. Ella quedó como dueña

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hasta el día de hoy".

En relación a lo anterior, el funcionario de la PDI ***Eduardo Campos Muñoz***, señaló, en lo que nos interesa, que realizó cuadros gráficos de las empresas con información del Servicio de Impuestos Internos que estaban adjudicando y los montos por el que lo hacían, apareciendo Javier Cornejo como persona natural, a través de Ingecorn, de Cornejo y Zepeda ingeniería de mantenimiento, comercializadora Cornejo Hnos. SPA y Transforma. Se ha mencionando otras razones sociales -Cimientos Mastercar-, pero lo que interesa en este momento es que Transforma aparecía con adjudicaciones por $138.696.050.

Esta empresa había sido creada a propósito del negocio que se había generado con la llegada a la alcaldía de Godoy Muñoz. En tal sentido señaló el ***Comisario Viveros Irribarra***, que Inmobiliaria Transforma está ligada directamente a Javier Cornejo Diez de Medina, porque es una empresa que crea en el mes de octubre del año 2021, es decir, unos meses después que asume el imputado Juan Ramón Godoy como alcalde y esta empresa se adjudica bastantes tratos directos en la CORMUN. Añade que el propio Javier Cornejo Diez de Medina en su declaración extrajudicial, señala que esta empresa él, un mes después de haberla creado, la transfiere a Goretty Carolina Puebla Muñoz, dado que estaba siendo "funado"(sic) por la cantidad importante de tratos directos que tenía en la CORMUN, y no quería ser relacionado con el alcalde, no obstante, señala tanto él como Goretty, que él la transfiere y le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

paga un monto mensual de $500.000 pesos a doña Goretty por este “favor, que le hace ella para quedarse con la empresa”, pero finalmente Goretty es un palo blanco, porque quien sigue detrás de la empresa, sigue percibiendo los dineros de la empresa y sigue trabajando con la empresa es don Javier Cornejo Diez de Medina, lo declara él y lo declara Goretty Puebla Muñoz.

Añadió que para ellos fue una empresa creada para recibir tratos directos, con el acuerdo previo que tenía el alcalde con el imputado Javier Cornejo Diez de Medina, porque en sus declaraciones el imputado Javier Cornejo Diez de Medina señala que existe un acuerdo, una concertación previa entre ellos para trabajar en la Municipalidad, Javier Cornejo Diez de Medina con sus empresas y de esta manera ser favorecido él y a su vez en el mismo momento favorecer al alcalde con algunos hechos que se verán más adelante en la investigación, por ejemplo, con la entrega de la tarjeta o de la cuenta que le hace Javier Cornejo del Banco Itaú al alcalde para su uso personal.

Ese era el comportamiento que venía desarrollando Cornejo Diez de Medina, por ende, no podría extrañar que también quisiera esconderse tras la apariencia de la empresa Cimientos.

En efecto, la testigo Goretty Puebla Muñoz señala que Cornejo Diez de Medina le dijo a ella que era socio de Pedro Lareu, en Cimientos, a su juicio Cornejo era Cimientos.

Indica que un día le dijo que iban a pintar los colegios de Rancagua, que quería que se hiciera cargo de eso, que le pagaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

un millón mensual, luego Javier Cornejo sólo se dedicó a comprar los materiales y llevárselo a los trabajadores. A ella le parecía imposible que pintaran en diez días.

Añade que era Javier Cornejo quien pagaba los sueldos a los maestros. Menciona que se le presentó a David Medina como ITO de la CORMUN, Entonces describe que Cornejo en un momento en que ya estaba la denuncia de CIPER le ordena hacer un segundo libro de obra, ella sólo llenó lo que le dictaban.

Interesante resulta también lo que afirmó la ***Inspectora Francisca Solís Jara***, al comentar lo que se le exhibe -diálogos de mensajería-, que en pág. 676 Javier Cornejo el 6 de julio de 2022 menciona a la empresa Master Car Service, en la investigación se estableció que esta empresa tenía vínculo con Las Vertientes, que tenían contratos con la CORMUN. En su declaración que presenció de Javier Cornejo él reconoce que operaba directamente con esta empresa Master Car en la CORMUN, también menciona a Las Vertientes, Orange Greb, Transforma, entre otras.

Por ejemplo, respecto de Mastercar en uno de los diálogos que se le encuentra en su teléfono, conversa con su cónyuge la señora Cindy Zepeda Aqueveque, le dice: voy a hablar por acá con Mastercar Service, porque con las vertientes ya no podré facturar. Haré lo mismo que hago con Gonzalo. Pero como tú dices, acompáñame todo, no tengo ningún problema.

Es decir, eran muchas las empresas con las que Cornejo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

obtuvo adjudicaciones en la CORMUN, en algunos casos figuraba en el contrato, en otros ocultaba su participación.

Le exhiben otro medio de prueba N°28, corresponde a una transcripción de conversación entre Goretty y Javier Cornejo, en pág. 51 el 14 de febrero de 2022 Javier le dice a Goretty que se ganó unos proyectos, que son tres. Concluye que esos proyectos están relacionados al informe de la Contraloría 583, eran los proyectos de pinturas y obras menores, esas licitaciones fueron el 11 de febrero de 2022, eran tres, los mismos que menciona Cornejo.

Le exhiben otro medio de prueba N°27, es una transcripción entre Goretty Y Eduardo Viguera, pág. 35, reconoce una cotización que Eduardo le envía a Goretty, la factura quedó a nombre de Cimientos y Construcciones, se consigna como contacto a Javier Cornejo. Esta factura está relacionada con el trabajo de pinturas que tenía la CORMUN.

En página 178 Goretty se refiere a David Medina el ITO fiscalizador de los trabajos en la CORMUN, “con mojar” por trancar la pelota, “mojar” se refiere a entregarle dinero a alguien. Se relaciona con la declaración de Javier Cornejo quien reconoció que le entregó dinero en efectivo -2 millones- a David para que no lo hostigara. En esa declaración el imputado renunció a su derecho a guardar silencio en presencia de su abogado.

Se le exhibe la página 195, reprodujeron un audio y lo transcribieron para que se pudiera entender el contexto de lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que hablan. Acá el 9 de marzo de 2022 Javier envía un audio a Goretty le señala que concejales van a ir a la Contraloría, que hay que hacer un libro de obra nuevo. Pedro Lareu era quien estaba a cargo por parte de Cimientos y Goretty era la ITO por parte de Cimientos, David Medina el ITO por parte de la CORMUN.

Explica que el libro de obras es muy importante para la aplicación de multas, ese libro tenía muchas correcciones, los plazos no concordaban con las fechas.

Pág. 227, el 13 de marzo de 2022 Goretty le dice a Javier señalándole que David lo cagó. Cuando se refiere que hay que resguardar a su amigo, se refiere al alcalde Godoy.

Pág. 275 el 20 de abril de 2022 Javier Cornejo dice a Goretty que el dueño de la pega es él.

En relación a los libros de obra, en enero de 2024 concurrió la PDI a la CORMUN de Rancagua, a solicitar los libros. No quisieron entregarlos, se hicieron copias. Le exhiben documento 82, dice que corresponde a las copias de los libros de obras. Hay dos libros de obras porque uno tenía observaciones que no querían que apareciera por las multas y las fechas, esto porque los trabajos partieron el 16 antes de la fecha de la orden de compra -23 de febrero-. En el otro libro sale que los trabajo empezaron antes. En cuadro N°1 Libro 1 a la izquierda es el original, el N°2 es el falso. En cuadro N°2 se ve fechas en que se inician trabajos. También diferencias en cuanto a manos de pintura y que es antibacterial. El nombre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

del ITO de la empresa en uno es Goretty en otro es Pedro. En cuadro N°3 aparece fecha 17 de febrero de 2022 en colegio Manso de Velasco. Cuadro gráfico N°4 es importante porque por la fecha se señala los colegios que estaban terminados. En este verdadero se indicaba los colores que debían quedar cada establecimiento en el falso no. Cuadro N°5 tiene una corrección el original, hay observación. Cuadro N°6 es importante la fecha, la recepción, hay cambios entre uno y otro libro. Por ejemplo, en colegio René Schneider hay observaciones; en colegio Patricio Mekis también; en Augusto D'Halmar hay observación, en el falso no hay. Colegio Manso de Velasco con observaciones, en el falso no hace referencias a observación. Cuadro N°7 Goretty firma como ITO de Cimientos. En el falso no está. Cuadro N°8 no coinciden página, en el verdadero se deja una observación. Se describe un maltrato de ITO David Medina hacia ITO Goretty; Cuadro N°9 otra observación dejada sin efecto. Cuadro N°10 también observación que se modifica; Cuadros N°11, 12, falta una página. En cuadro N°13 en verdadero hay observaciones, en falso dice todo conforme. En cuadro N°14 lo mismo. Cuadro N°15 muestra la resolución 099 de fecha 11 de febrero de 2022, es relevante por la fecha. Cuadro N°16 indica que plazo de entrega era de 11 días corridos desde la orden de compra. Cuadro N°17 la orden de compra es del 24 de febrero y los trabajos se iniciaron el 16, en el libro falso pusieron que se inició el 23. Cuadro N°18, 19 y 20 como estaban distribuidos los colegios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Otro elemento que se tendrá en consideración para vincular a Cornejo Diez de Medina con Cimientos es lo relativo a la presentación de documentos falsos en la licitación. En este caso resumidamente se dirá, ya que los documentos mismos y la prueba rendida será objeto de análisis al analizar el delito de uso malicioso de instrumento privado falso, que en la licitación en que participa Cimientos, tanto esta empresa como Javier Cornejo como persona natural, utilizan certificados que acreditaban experiencia que eran falsos, lo que demuestra que tras su presentación estaba la misma mano, lo que unido a la persona que le reportaría el beneficio de la conducta ilícita no cabe sino que concluir que se trataba de Cornejo Diez de Medina.

También resulta decidor lo consignado por el fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos ***Edinsson Victorino Valenzuela Pino,*** quien a propósito de la licitación en cuestión refiere que Cimientos le transfirió a la empresa Javier Cornejo EIRL $370.000.000.

A juicio del tribunal la evidencia es suficiente para concluir, más allá de toda duda razonable, que este fue otro de los casos en que Javier Cornejo evitó figurar directamente en la licitación, consiguiendo una empresa que le facturara, que en este caso fue Cimientos.

En tal sentido, no se trata de una conducta que no estuviese en la mente de Javier Cornejo, a tal punto que en otro diálogo contenido en la Imagen 45 del otro medio de prueba 50:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

señaló “si quieres anda tú con la vieja a la CORMUN, yo lo único que necesito es alguien que facture por mí, pero no puede ser cualquier persona, cachai, es solo eso, nada más. No hago nada más de negocios a medias y cosas así”.

En el mismo sentido el otro medio de prueba N°51, en imagen N°4, también extraído de teléfono incautado, en diálogo con Cyndy Zepeda Aqueveque Javier Cornejo le señala “pero siempre te he dicho que yo uso las facturas de ellos y pago por hacerlo”.

Asimismo, Javier Cornejo revelando su conciencia de la materialización de un actuar ilícito, como también lo refirió el testigo Valenzuela Pino no declaró ante el Servicio de Impuestos Internos, las utilidades que le reportaron los servicios prestados, de acuerdo a los montos transferidos por la empresa Cimientos a una de sus empresas.

A mayor abundamiento, una serie de testigos de cargo al referirse a los trabajos de pintura, de reparaciones de baños y camarines y a los trabajos en las canchas, refirieron que a las empresas que vieron ejecutando los servicios, fueron las empresas de Javier Cornejo. Asimismo, al referir quien cobraba por Cimientos, los funcionarios de la CORMUN que se refirieron a ello en sus declaraciones mencionaron que cobraba Cornejo o una mujer de nacionalidad venezolana que venía en su representación. No solo esta última, sino también Goretty Puebla figuraron a nombre de Cimientos en distintas instancias, esta última por ejemplo como ITO de Cimientos en el libro de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

obras original que luego fue modificado.

Que, finalmente, se debe descartar la alegación de la defensa en torno a que sólo habría actuado como un subcontratista. En efecto, la subcontratación supone la existencia de una empresa mandante, que es denominada principal, que es la dueña del trabajo y que lo encomienda en todo o en parte a otra(s); sin embargo, no puede tratarse de una simple simulación, la empresa principal debe cumplir su rol en la realidad, lo que no ocurre en este caso, en la que Cimientos es una empresa que ni siquiera fue ubicada en el domicilio que indicaba su individualización, de acuerdo a lo señalado por los funcionarios de la PDI.

En ese entendido, las facturas de compra incorporadas por la defensa del acusado Cornejo, que aluden a servicios subcontratados por Cimientos con un contratista Rubio Herrera E.I.R.L., o con Rosa Rojas SPA., y la que se presenta respecto de Ingecorn no modifica la idea consolidada de que en este caso la empresa Cimientos participó sólo prestando su razón social para participar en la licitación actuando por ella el acusado Cornejo Diez de Medina.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ***EL delito de cohecho. Su carácter continuado.*** Que, a la luz de lo establecido en el considerando anterior, se estima que Juan Ramón Godoy Muñoz, con infracción a deberes de su cargo, instruyó a personal de la CORMUN para que se adjudicaran contratos en beneficio de su amigo Javier Cornejo Diez de Medina,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

particularmente en lo que dice relación con las licitaciones N°7, N°8 y N°9 relativa a mejoramiento de los establecimientos educacionales de la CORMUN.

En efecto, dentro de sus deberes se encontraba administrar correctamente los recursos municipales, lo que en cuanto alcalde y Presidente de la CORMUN, incluso con la delegación de facultades en el secretario general se encontraba en situación de concretar; contrario a ello usando esos mismos cargos dispuso un modo de operar que favoreciera a su amigo Cornejo en los términos que se ha establecido.

Dicha conducta la desplegó de forma continua en el periodo en que se desempeñó como alcalde, manteniendo durante todo el periodo en cuestión el conocimiento de lo que ordenaba y se hacía, como también la intención e interés de que se concretase.

En tal sentido, se ha estimado que se reúnen los elementos del tipo penal de cohecho agravado del artículo 248 bis del Código Penal, el que se presenta con carácter continuado en lo que respecta a Cornejo Diez de Medina, al haber sido mantenido el designio criminal en su actuar durante el desarrollo de las licitaciones N°7, 8 y 9 que han sido examinadas en detalle.

En efecto, el tribunal considera que estamos en presencia de un delito continuado, ya que en la especie concurren, conforme a la denominada por la doctrina teoría subjetiva, que es la más aceptada por la jurisprudencia, los siguientes requisitos: a) pluralidad de conductas sucesivas de parte de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

mismo sujeto activo; b) identidad de precepto violado; c) homogeneidad de las diversas conductas; y d) unidad de designio.

Estos hechos se desprenden tanto de la prueba de cargo como de descargo, al tratarse de un único sujeto activo ejerciendo varias veces la misma conducta en beneficio de su amigo, el acusado Cornejo Diez de Medina, teniendo como finalidad beneficiarle en todos los contratos en que pudiera.

Por otra parte, habiéndose alegado por los acusadores que en realidad las licitaciones N°7, 8 y 9 respondían a una misma, lo que el tribunal ha acogido en términos de entender configurada una hipótesis de fragmentación, ello también obliga a concluir que se trataba de un mismo designio, más allá de su modalidad de ejecución.

Finalmente se ha considerado, que lo que fue detallado en la acusación y que se reprocha a Godoy Muñoz han sido estas tres licitaciones que se relacionan con los colegios, sin perjuicio de que muchas otras contrataciones, se mencionaran a modo de contexto.

TRIGÉSIMO NOVENO: ***El delito de soborno como contracara del delito de cohecho establecido. Su carácter continuado.*** Que con el mérito de lo analizado en los considerandos anteriores se concluye que se satisfacen los elementos del tipo penal respecto del delito de soborno, que fueran reseñados al finalizar el considerando décimo noveno, por los beneficios entregados por Javier Ignacio Diez de Medina

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

al exalcalde Godoy Muñoz para que, este a su vez le retribuyera con la adjudicación de contratos de la CORMUN.

Que también en el caso de Cornejo Diez de Medina se concluirá que la figura ilícita se presenta con carácter continuado, dada la misma explicación entregada para la situación de Godoy Muñoz.

Se entenderá como un acto más de los desarrollados para el logro del fin en esta hipótesis de delito continuo, la conducta que se atribuye a Javier Cornejo realizada respecto del ITO David Medina Gutiérrez, consistente en el pago de $2.000.000.

En relación a la acreditación de esta conducta, se refirió a ella la ***Inspectora de la PDI Solís Jara***, a propósito de diálogos encontrados en teléfono incautado, en pág. 178 Goretty se refiere a David Medina el ITO fiscalizador de los trabajos en la CORMUN, refiriendo que Cornejo lo habría mojado, que le habría entregado dinero a cambio de algo. Explica que se relaciona con la declaración de Javier Cornejo quien reconoció que le entregó dinero en efectivo -2 millones- a David para que no lo hostigara. En esa declaración el imputado renunció a su derecho a guardar silencio en presencia de su abogado.

A su vez el testigo Peñaloza Acevedo, refiere la decisión de despedir a David Medina por haber falsificado un instrumento público -el libro de obras.

A esa falsificación se refirió Goretty Puebla, indicando que la llamó Javier Cornejo y le señaló que debían hacer un nuevo libro de obras con David Salazar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Que, finalmente se incorporó copia del libro de obras original y del adulterado.

Las probanzas rendidas, a juicio del Tribunal, permiten tener por acreditada la conducta de Javier Cornejo relativa a pagar una suma de dinero al ITO de la licitación de pinturas, para cambiar el libro de obras por uno nuevo, constitutiva del mismo ilícito de soborno del artículo 250 del Código Penal.

Tal como se anunció, se considerará esta actuación delictiva como desarrollada por el mismo sujeto activo, con el mismo designio criminal, cual era beneficiarse de una licitación obtenida irregularmente, en este caso la N°7 de pinturas.

CUADRAGÉSIMO: ***EL delito de cohecho. Conducta de Godoy Muñoz en relación a David Barba Oliva.*** Que como se adelantó en el considerando vigésimo quinto, se atribuye a Godoy Muñoz, entre los años 2021 a 2023, haber dispuesto la adjudicación en favor Diego Barba Oliva de licitaciones y tratos directos por un monto total de $912.742.962, a través de dos de sus empresas Sociedad Inmobiliaria Rukaquen -$133.219-717- y BOD Seguridad SPA -$779.523.245-, tanto con fondos de la Municipalidad como de la Corporación de deportes de Rancagua a cambio de la compra de un automóvil, de transferencias de dinero y la compra de un paquete turístico a la ciudad de Lima, Perú.

En relación a esta imputación, lo primero que se debe señalar es que se dará por reproducido lo consignado en el considerando vigésimo sexto, para desestimar también en este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

caso, la alegación de la defensa relativa a que la narración de hechos sería insuficiente en términos de permitirle un adecuado conocimiento, para el correcto ejercicio de su defensa.

En efecto, como se lee en el resumen efectuado en el considerando vigésimo quinto, a propósito de los hechos que se refieren a Godoy Muñoz en relación a David Barba Oliva, se señala con extrema precaución los aspectos esenciales y relevantes que fundan la conducta que se reprocha bajo culpabilidad al encartado. En específico, se indica que el exalcalde habría dispuesto, es decir, habría mandado la adjudicación de contratos, por vía de licitaciones y de tratos directos, para Barva Oliva. Precisa que ello se habría concretado a través de dos sociedades que individualiza y le atribuye, en forma precisa, cuál habría sido la retribución por ello. En consecuencia, no concurre la falta de descripción que reprocha la defensa.

La conducta que se atribuye, de instruir, disponer o derechamente mandar que se dirigiesen los contratos hacia este proveedor, fue referida por los mismos testigos cuyas declaraciones se refirieron al primer caso analizado ligado a Javier Cornejo Diez de Medina.

En efecto, David Barva Oliva era uno de los denominados proveedores VIP, cercano al alcalde Godoy y por ende con un trato preferente. En consecuencia, se encontraba favorecido por la instrucción transmitida a los funcionarios de la CORMUN de favorecerle, originada en la voluntad del alcalde.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

También quedó consolidada con lo consignado a propósito del informe de la Contraloría General de la República, la que advirtió estas irregularidades, entre ellas el favorecimiento a determinados proveedores a través de tratos directos.

Asimismo, el funcionario policial Eduardo Campos Muñoz señaló refiriéndose al cuadro gráfico número 8 que la Sociedad Inmobiliaria Rukaquen, de propiedad de Barba Oliva facturó a la Corporación Municipal de servicios públicos traspasados de Rancagua, la cantidad total de $133.219.717; en tanto que, ahora observando el cuadro gráfico número 9, la Empresa Bod seguridad SPA, facturó por un monto total de $779.523.245, tanto en servicios a la Corporación Municipal de servicios traspasados de Rancagua, a la Corporación Municipal de Deportes de Rancagua y a la Ilustre Municipalidad de Rancagua.

En este punto se debe recordar que, según propio reconocimiento de Diego Barba Oliva, antes de que llegase Godoy Muñoz a la alcaldía sólo se dedicaba al sector privado; ahora con Godoy adjudicó esas importantes cantidades.

En efecto, en este caso, esta ventaja fue reconocida por el propio Barba Oliva ante el Tribunal, respecto de quien, antes de analizar sus dichos es conveniente consignar que ya fue condenado por el delito de soborno por el Juzgado de Garantía de Rancagua, como consta de la copia de la sentencia incorporada de 29 de julio de 2025, dictada en causa RIT O-1106-2023 que se refiere a estos mismos hechos que ahora se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

conocen respecto de quien fuese sobornado o cohechado.

Pues bien, ***Diego Barba Oliva***, respecto de quien ya se consignó en cuanto empresario fue reclutado en la campaña de Godoy a alcalde de Rancagua, para apoyar económicamente la misma con la promesa de ser recompensado cuando Godoy estuviese en la alcaldía, señaló que inmediatamente luego que Godoy es electo, en el año 2021, se le invitó a una licitación, lo llamó Palamara, específicamente en la Corporación de Deporte, había que prestar resguardo a cinco instalaciones. Envió antecedentes vía correo electrónico, condiciones de la empresa, hizo un presupuesto, se adjudicó, después supo que se hizo por trato directo, duración del contrato era por un año. Contrato fue con Bod Seguridad. El servicio se prestó. Monto neto de ese contrato eran 32 millones de pesos mensuales por aproximadamente 28 personas, más medios logísticos -380 millones al año-. Desconoce si esto pasó por alguna licitación. Ejecución del contrato partió en noviembre de ese año.

Una reflexión, se trata evidentemente de una forma irregular de acceder a un trato directo, de partida se le da un trato preferente, se le llama para que envíe los antecedentes, cumplido ello adjudica utilizando un tipo de contratación excepcional, cuando se trataba de la prestación de un servicio que podía ser planificado.

Por otra parte, relata que una vez adjudicado el servicio Juan Godoy le solicitó un dinero por esta condición, un 10%, como le dijo que no los tenía, le dio la posibilidad de comprar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

un vehículo a nombre de él, aceptó, cedió unos cheques para su pagó y el saldo lo pagó en cuotas. Aclara que Godoy ya tenía en mente un vehículo, dijo que se podía comprar, que estaba en una automotora. Este 10% era por adjudicación de esa licitación en la Corporación de Deportes. Fue por llamada de WhatsApp de Godoy y concluye en la adquisición del vehículo marca Mazda CX9 que el alcalde quería para pasarlo a su familia, por una condición de su hija, el vehículo cumplía con condiciones técnicas para su traslado.

Luego Barba Oliva relata cómo se concreta la compra del vehículo: concurrieron a una automotora de la región, a Anfruns. No se acuerda literal como se lo planteó Godoy, pero le habló la posibilidad de adquirir el vehículo por el dinero que no podía entregar por esta licitación. La idea principal era el pago de una suma de dinero que, al no poder concretarse, derivó en esta compra. En Anfruns hablaron con la persona encargada, se entregaron cheques por costos operacionales y valor del vehículo. Se dejaron 11 cheques por 11 millones que quedaron adeudados. Se entregó un cheque por 20 millones de pesos de Rukaquen, de la que él es dueño y representante legal, firmó ese cheque. Otro cheque por $700.000 para gastos operacionales no recuerda si también era de la empresa Rukaquen o si era de BOD Seguridad, también firmó ese documento. Las 11 cuotas de un millón cada una, eran con vencimientos mensuales. Pagaba mensualmente esa suma, sea personalmente o transfiriéndole a una persona que conocía y que trabajaba en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

esa automotora. Pago 32 millones y fracción por ese auto. Las letras las firmó Juan Godoy, pero él las pagó. El dinero para esos pagos venía de sus cuentas corrientes, de las cuentas de sus empresas. El vehículo Mazda CX9 quedó a nombre de Juan Godoy.

Pues bien, en relación a esta primera oportunidad en que Godoy beneficia a Barba Oliva con la adjudicación de un contrato, se escuchó el testimonio de Miguel Viveros Irribarra quien al serle exhibida la imagen N°50 de otros medios de prueba que se encuentran también en el número 50, señaló que esto es un documento que envía "Anfruns Motors" a solicitud del Ministerio Público. Cuando se percatan que el alcalde de la Municipalidad de Rancagua se movilizaba en un vehículo Mazda CX9, una de las situaciones fue averiguar cómo había obtenido el vehículo, dadas las circunstancias que se estaban investigando. Se hacen las consultas respecto de quién era el propietario del vehículo, era "Derco Anfruns" anteriormente, pero en ese momento ya estaba a nombre del alcalde Juan Ramón Godoy Muñoz. Concurre el subprefecto Zapata Mellado con Francisca Solís a "Anfruns" para solicitar información respecto de cómo se había adquirido este vehículo, "Anfruns Motors" solicita que se le envíe un documento formal a fin de poder entregar ellos la documentación, se solicitó mediante el Ministerio Público y efectivamente "Anfruns" envía este documento que se está exhibiendo.

En el mismo sentido se refirió ***Mauricio Godoy Pradenas***,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

analista financiero de la PDI, quien refiere que en imagen N°4 y N°5 que se le exhiben corresponde al certificado histórico de los vehículos. La persona además de los 4 vehículos que mantenía vigente a la fecha de confección del informe policial, en certificado histórico se informaba que había mantenido a su nombre tres vehículos, dentro de ellos un Mazda NWE CX9, PPU RBHD-19, adquirido a la automotora Anfruns por $32 millones y fracción. La forma de adquisición habría sido dos cheques, uno por 20 millones de pesos y la fracción por 680 mil y fracción en otro cheque, ambos de la sociedad Inmobiliaria Rukaquen SpA de propiedad del socio Diego Barba Oliva y luego un pagaré con 12 cuotas por el saldo. Este vehículo tenía un valor de 32 millones y fracción. Las dos primeras cuotas se pagaron con cheques de Rukaquen SpA; las restantes se pagaron, de acuerdo a la información entregada por el dueño de la automotora, por transferencias de dineros efectuadas por Barba Oliva desde la cuenta de Rukaquen. En resumen, el vehículo habría sido pagado por Diego Barba Oliva y no por Juan Ramón Godoy. Imagen N°6, ese mismo vehículo luego aparece vendido el año 2023 a Automotora Anfruns por 27 millones de pesos, en cuatro cheques nominativos a nombre de Juan Ramón Godoy, cheques emitidos en los meses de abril a agosto de 2023, cada uno por 6 millones y fracción.

También prestó declaración ***Nelson González Guzmán***, quien actuó como vendedor en “Derco Anfruns Motors”; en concreto se le indica por el Gerente de la sucursal que habría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que procesar la venta de un Mazda CX9 a lo que accede como una venta normal. Concurren el señor Godoy y don Diego Barba. A este último lo ubicaba de antes, era cliente de otra automotora donde él trabajó, compraba vehículos para su empresa. No ubicaba al señor Godoy. Se le entregan unos documentos, unos cheques, entrega los documentos, le entregan los comprobantes de pago y eso se lo entrega después al gerente.

Los cheques estaban a nombre de la empresa “Rukaquén”, eran 2 cheques. No recuerda el monto total de la venta, pero eran 2 cheques uno por 20 millones y otro por 600 y fracción.

El vehículo estaba en Santiago, no sabe por qué. Solo hizo la gestión comercial. No sabe a nombre de quién quedó el vehículo. Acá debía firmar el comprador en este caso, que entiende es el señor Godoy. Cree que quedó un saldo por pagar, unas letras, 12 cree que eran. Esas letras las pagó el señor Barba.

Continuando con la declaración de Barba Oliva este señala que para las fiestas patrias del 2022 lo llamaron para postular a una licitación. De la misma manera adjudicó, envió los documentos, le avisó Jorge Palamara que estaba adjudicada y en la fecha -18 de septiembre- inició los trabajos. Esto era para la Municipalidad de Rancagua. -el anterior para la Corporación de Deporte-. Aclara que se enteró por Palamara de la licitación, no por mercado público. Se adjudica compra por $45 millones de pesos y fracción, consistía en 6 días de guardias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

seguridad, drones de vigilancia y dos vehículos en sector de la medialuna. Eran las fondas de fiestas patrias. En ese momento Juan Ramón le invitó a un viaje a ver la Copa Davis, le dijo que tenía las entradas y que él tenía que pagar el hotel y los pasajes. Esto fue antes del 18, los primeros días de septiembre. Ya estaba adjudicada la licitación. Él tenía que pagar pasajes aéreos y estadía en Lima, salía todo $1.600.000, pero llegada la fecha no pudo viajar. Después Godoy le pidió la diferencia de 3 millones por la asignación de ese contrato que era de 10 millones de pesos. La diferencia, cree que era por que solicitaban normalmente el 10% del contrato. No sabe con quién fue Godoy al viaje.

En cuanto a adjudicaciones, cree que con sus dos empresas aproximadamente debe haber sido 380 millones, más 43 millones. Adjudicó otro contrato en cementerio y otro en la oficina central de la CORMUN, calcula un total de 600 millones de pesos en total con sus empresas.

Sólo postuló a esos dos procesos, después no lo renovaron.

Consultado por la defensa en relación a la adjudicación para fiestas patrias señaló que entregó los antecedentes para la licitación, los presupuestos, tiene entendido que esos antecedentes pasaron por una evaluación. Supo que consejo aprobó esa postura. Sabe que hay un decreto, no sabe quién lo firmó. Desconoce quien participó en proceso de adjudicación, sólo recibió una carta o decreto con la adjudicación.

En la Corporación de deportes, también desconoce quién

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

firma la adjudicación. Desconoce si firmaba Juan Godoy.

Estuvo en prisión preventiva en esta causa, luego pasó a arresto domiciliario parcial. Declaró y aceptó un procedimiento abreviado donde fue condenado. No sabe si eso coincidió con la fecha en que se cerró la investigación.

Por otra parte, lo relativo al viaje a Lima, Perú, fue ampliamente abordado, por ejemplo, por la inspectora Solís Jara, quien señaló que tuvieron, a través del sistema, la posibilidad de ver las salidas y entradas del país, se hizo cotejo de información para ver cómo se pagaron esos viajes, llegaron a aerolínea y pudieron determinar quién pagó esos viajes, uno lo paga Óscar Martínez Catalán hasta Cuzco y el otro Diego Barba Oliva, coincidente con la adjudicación de seguridad de fiestas patrias.

Le exhiben documento 217 corresponde a correo enviado por empresa despegar, indica monto de viaje a Cuzco y pasajeros, pagado por transferencia.

En el caso del segundo viaje pudieron saber que lo paga Barba Oliva con su tarjeta por la información de Transbank.

En relación a esta imputación, el acusado Godoy Muñoz niega haber intervenido en las licitaciones en favor de Barba Oliva, todas ellas, señala, tendrían sus procesos administrativos. Reconoce lo relativo a la compra del vehículo, porque no era sujeto de crédito, no era con afán de ocultamiento, porque él firmó documentos, estuvo en la automotora Anfruns, pensaba pagar cuotas. Eran momentos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

complejos que vivió. Actuó como una persona natural, siendo alcalde.

En el caso de las compras de pasajes, tiene que ver con que iban a ir a ver un evento deportivo, él tenía las entradas y el señor Barba compro los pasajes, después no viajó. No tiene que ver con una contraprestación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ***EL delito de cohecho. Su carácter continuado respecto de David Barba Oliva.*** Que a juicio del tribunal se han acreditado los elementos del tipo referidos en el considerando décimo noveno, al poder asentarse que entre los años 2021 y 2023 Juan Ramón Godoy Muñoz haciendo uso de su cargo de Alcalde de la Municipalidad de Rancagua dio instrucciones a su personal, tanto de la Municipalidad misma, como de sus corporaciones, para que se adjudicaran tratos directos y licitaciones a David Barba Oliva, en desmedro de otros proveedores, lo que respondía al acuerdo que habían alcanzado de beneficiarse mutuamente en el caso que Godoy resultase electo alcalde, entregando a su vez barba Oliva un 10% del monto de lo adjudicado, lo que se concretó en la compra de un vehículo marca Mazda al que la prueba ha hecho referencia y que fue íntegramente pagado con dineros de una de las sociedades de Barba Oliva, siendo inscrito a nombre de Godoy Muñoz. Asimismo, Barba Oliva costeó en favor de Godoy Muñoz un paquete turístico en el mes de septiembre de 2022, debiendo además entregarle dinero en efectivo, por un monto cercano a los $3.000.000 para completar el 10% del valor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

del monto adjudicado por Barba Oliva con ocasión de la seguridad de las fiestas del 18 de septiembre.

Se ha descartado la alegación del acusado Godoy Muñoz tendiente a negar la ejecución de instrucciones para beneficiar a Diego Barba Oliva, toda vez que toda la prueba rendida dio cuenta no sólo de la existencia de un acuerdo previo para que esta conducta se verificara, sino que, con posterioridad en los hechos, resultó evidente este favorecimiento, tal como como lo describieron los funcionarios de la CORMUN y como lo reconoció el propio Barba Oliva. Asimismo, la afirmación tendiente a señalar que el dinero de la compra del auto lo pensaba devolver, no tiene sustento alguno, toda vez que el vehículo fue adquirido el año 2021, sin que desde esa fecha en adelante se haya manifestado alguna voluntad real de pago en tal sentido que haya quedado plasmada en algún antecedente probatorio. Lo mismo cabe señalar respecto del viaje a Lima, Perú, al cual no asiste Barba Oliva, lo que importa que no se justifique de modo alguno que éste haya tenido que efectuar pagos en favor de Godoy Muñoz.

En este caso también el tribunal se ha inclinado por considerar que se reúnen los elementos para considerar el ilícito en carácter de continuado, al tratarse de una misma decisión delictiva plasmada a lo largo del periodo investigado, ejecutada por el mismo sujeto activo, bajo una modalidad que importaba la suscripción de distintos contratos, pero unida por la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de beneficiarse mutuamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ***EL delito de cohecho. Conducta de Godoy Muñoz en relación a Óscar Catalán Martínez.*** Que como se adelantó en el considerando vigésimo quinto, se atribuye a Godoy Muñoz que una vez electo en el cargo de alcalde, le asignó mediante trato directo la feria navideña del año 2021, a cambio de un pago, efectivamente concretado de $4.500.000, equivalente al 10% del valor de arriendo de la medialuna. Luego en el mes de noviembre de 2021, Godoy Muñoz nuevamente le adjudicó, a través de un trato directo la licitación del evento "Cena del día del funcionario municipal" a cambio de $2.500.000, correspondientes al 10% del valor adjudicado, suma que fue pagada en esa misma fecha. Finalmente, se consigna la adjudicación entre agosto de 2021 a noviembre de 2022 de un servicio de café, colaciones y otros por $62.502.608, a cambio del cual Martínez Catalán financió un viaje a Perú para Godoy Muñoz, por un total de $3.339.683.

En relación a esta imputación, nuevamente se dará por reproducido lo consignado en el considerando vigésimo sexto, para desestimar, en este caso, la alegación de la defensa relativa a que la narración de hechos sería insuficiente en términos de permitirle un adecuado conocimiento, para el correcto ejercicio de la defensa de Juan Godoy Muñoz.

En efecto, como se lee en el resumen efectuado en el considerando vigésimo quinto, a propósito de los hechos que se refieren a Godoy Muñoz en relación a Catalán Martínez, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

señala con suficiencia y adecuada precisión los aspectos esenciales y relevantes que fundan la conducta que se reprocha como la participación que se atribuye. En específico, se indica que la conducta desplegada por Godoy Muñoz sería la misma que en las hipótesis anteriores, asignar, determinar que se adjudique determinados contratos a cambio del pago de sumas de dinero o entrega de beneficios, precisándose cuáles serían los contratos y la naturaleza, época y monto de la retribución.

Luego, en relación a dicha imputación Godoy Muñoz, en su declaración voluntaria, niega amistad con Catalán Martínez, como también todo acuerdo existente entre ellos, como también haber recibido dineros de él y haber realizado alguna conducta para beneficiarle.

Sin embargo, el tribunal, a través de la prueba rendida, al examinar el contexto previo existente, concluyó la existencia de relaciones previas a que Godoy Muñoz fuera electo alcalde de Rancagua, en virtud de las cuales recibió financiamiento de algunos empresarios bajo la promesa de retribuirles si resultaba finalmente electo. Uno de estos empresarios era Óscar Martínez Catalán, conocido como “el Chaday”.

Asimismo, a través del análisis realizado a propósito del caso del acusado Cornejo Diez de Medina, se concluyó, fundamentalmente por los dichos de los funcionarios de la CORMUN y por el examen de los funcionarios de la Contraloría, que había proveedores que fueron beneficiados por instrucción del alcalde Godoy Muñoz, en términos de asignarles

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

preferentemente tratos directos y licitaciones, incluso de forma irregular, como también beneficiarles en el trato y en los pagos. Eran los proveedores denominados VIP, dentro de los que se encontraba Martínez Catalán.

A modo de ejemplo el ex secretario general de la CORMUN ***Eduardo Peñaloza Acevedo***, señaló que a Catalán lo conoció en la Corporación, cuando se lo presenta Carla Puchi como quien traía las colaciones y lo iba a seguir haciendo. En el mismo sentido ***Ariel Hormazábal Moreno*** señaló que Óscar Martínez Catalán llegaba a la CORMUN varias veces, prestaba servicios de alimentación e hizo la fiesta de fin de año del 2.021. Se contrató por trato directo. Para el trato directo no hubo ningún proceso nada, solo llegó un día (Óscar Catalán) y dijo voy a hacer la fiesta de fin de año, él dice, pero cómo va a ser eso si todavía no se hace, eso no estaba ni en pauta, nada, era como un vidente o algo así, la fiesta se hace en diciembre y llegó como un mes antes aproximadamente. Estaba dentro de los proveedores VIP, se jactaba que era su compadre el alcalde, que él también podía echarlos o hacer cualquier cosa.

Adicional a ello se incorporó la sentencia dictada en causa O-1106-23 del Juzgado de Garantía de Rancagua, en la cual con fecha 29 de julio de 2025 Óscar Martínez Catalán fue condenado por el delito de soborno en relación a estos mismos hechos, precisamente por haber entregado pagos a Godoy Martínez a propósito de las operaciones que ahora se conocen respecto del exalcalde.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

En tal sentido, si bien Catalán Martínez no se presentó como testigo al juicio, sus dichos pudieron ser conocidos a través de la declaración del ***Subprefecto Zapata Mellado***, quien le tomó declaración extrajudicial en calidad de imputado, luego de que este renunciara a su derecho a guardar silencio, asistido, por cierto, por su abogado y la reprodujo señalando que se presentaba como un empresario gastronómico, con 12 años en el rubro. Que a Juan Godoy lo conoció el año 2020 a través de un amigo, que se lo presenta como el futuro alcalde de Rancagua. Se reúnen en el restaurante Undurraga, en la Carretera el Cobre. Señala que el imputado Godoy le señala que, si él le apoya en su candidatura, si es electo, va a ser favorecido con trabajos. Señala que acepta, participa en la confección de letreros de publicidad, en cada reunión le pedía 2 a 3 millones de pesos, llegando a entregarle un total aproximado de 30 millones, dineros que nunca se informaron al SERVEL. Cuando Godoy sale electo alcalde, obtiene su primer trato directo, relacionado con la fiesta navideña del año 2021. Le entregaban el arriendo de la media luna de Rancagua por $45.000.000, pero el beneficio es que podía subarrendar 144 locales comerciales, a cambio tenía que entregar un 10% de esos 45 millones, lo que pagó en su domicilio particular, entregándole $4.500.000. Luego en el mismo año se adjudicó un trato directo el día del funcionario municipal, por $25.000.000, también tenía que pagar el 10%, en este caso le pagó $2.500.000, los que entregó en restaurante que queda en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

el km 7 de la carretera el Cobre. Menciona a otros empresarios que también acordaron con Godoy para ganar tratos directos con la Municipalidad o la CORMUN, entre ellos Diego Barba Oliva y Carlos Rodríguez Cajas. Menciona que entre ellos llamaban al alcalde como el pastorcito, por el 10% que les pedía, que lo asociaban a un diezmo. Para todos estos proveedores identifica el mismo modo de operar con el alcalde.

La declaración referida del señor Martínez Catalán, también fue reproducida en términos similares por el Comisario ***Viveros Irribarra***. Este último, también al reproducir lo expresado por Diego Barba Oliva indica que quien le presenta a Godoy Muñoz, durante la campaña para alcalde, es precisamente Óscar Martínez Catalán y, es en esa ocasión que aquél les refiere que pueden aportar dinero a su campaña para posteriormente ser beneficiados con contrataciones públicas una vez que éste sea electo alcalde.

Pues bien, en relación a lo anterior, el funcionario policial Eduardo Campos Muñoz indicó en su examen que en el cuadro gráfico número 10 que se le exhibió se registra que Servicios Gastronómicos Chaday, facturó tanto a la Corporación Municipal de servicio traspasado de Rancagua -CORMUN- como a la Ilustre Municipalidad de Rancagua, la totalidad de $88.377.968.

De otra parte, en la declaración prestada por la Inspectora Solís Jara, ésta expresamente consigna que uno de los viajes realizados por Godoy Muñoz, específicamente el realizado con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

destino a Lima y Cuzco, Perú, en el mes de febrero de 2022 es financiado por Martínez Catalán, lo que se determinó a partir de la información remitida por la empresa despegar en la que se informa que este provino de una cuenta del banco Santander, indicando su numeración. En tal sentido, se incorporó el documento 217 referido al itinerario del viaje, con individualización de los pasajeros.

Que, por otra parte, en lo relativo a las sumas de dinero que señala Martínez Catalán haber entregado a Godoy Muñoz, se debe aceptar que al tratarse de dineros que se entregan en efectivo, su trazabilidad es difícil de asentar; sin embargo, en el caso de Godoy Muñoz, existen una serie de antecedentes probatorios que dan cuenta de la mantención en su poder y uso generalizado de altas sumas de dinero en efectivo encontradas en efectivo en las diligencias de entrada y registro tanto a su domicilio particular como a sus oficinas en el Municipio, conforme dio cuenta el policía Zapata, lo que también se relaciona con los pagos también en efectivo que acostumbraba efectuar el acusado, como por ejemplo en el colegio Marista de esta ciudad, lo que refirió el policía Viveros.

Sin perjuicio de ello, respecto de la compra del viaje a Perú, no existe controversia alguna en torno a que ello es financiado por Martínez Catalán, al punto que Godoy Muñoz lo reconoce en su declaración voluntaria como un error el aceptar un viaje que era personal, donde refiere incluso haberse separado en el trayecto de su financista y, en este punto, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

existe justificación racional alguna, toda vez que el mismo acusado Godoy Muñoz refiere que aquél no era siquiera su amigo, en consecuencia, ni en ese vínculo puede tratar de sostenerse en este caso el beneficio que le entrega Martínez Catalán al ex alcalde, sólo pudiendo atribuirse a las órdenes que este impartió en la Municipalidad para beneficiarle con los contratos aludidos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ***EL delito de cohecho. Su carácter continuado respecto de Óscar Martínez Catalán.*** Que a juicio del tribunal se han acreditado los elementos del tipo referidos en el considerando décimo noveno, al poder asentarse que entre los años 2021 y 2023 Juan Ramón Godoy Muñoz haciendo uso de su cargo de Alcalde de la Municipalidad de Rancagua dio instrucciones a su personal, tanto de la Municipalidad misma, como de sus corporaciones, para que se adjudicaran tratos directos a Óscar Martínez Catalán, en desmedro de otros proveedores, lo que respondía al acuerdo que habían alcanzado de beneficiarse mutuamente en el caso que Godoy resultase electo alcalde, entregando a su vez Martínez Catalán un 10% del monto de lo adjudicado, lo que se concretó en la entrega de sumas de dinero en efectivo y en el pago en favor de Godoy Muñoz de un paquete turístico en el mes de febrero de 2022.

Se ha descartado la alegación del acusado Godoy Muñoz tendiente a negar la ejecución de instrucciones para beneficiar a Martínez Catalán, toda vez que, como se ha referido, en este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

caso también la prueba rendida dio cuenta de la existencia del acuerdo previo que se concretó en las conductas establecidas. En tal sentido, discutida la entrega de dineros en efectivo por Godoy Muñoz, en el caso del financiamiento del viaje a Cuzco no tuvo justificación alguna, lo que obliga a concluir que se trató de pagos ilícitos en los términos propuestos por los acusadores.

En este caso también el tribunal se ha inclinado por considerar que se reúnen los elementos para considerar el ilícito en carácter de continuado, por los mismos argumentos que ya ha referido en las hipótesis anteriores.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ***EL delito de cohecho. Conducta de Godoy Muñoz en relación a Carlos Rodríguez Cajas.*** Que también como se adelantó en el considerando vigésimo quinto, se atribuye a Godoy Muñoz en este caso, una conducta similar a la ya descrita en las hipótesis analizadas anteriormente; el alcalde solicita a Carlos Rodríguez Cajas un porcentaje cercano 10% de las operaciones que le asigna a través de la empresa Ges Residuos en contratos celebrados entre enero de 2022 y el año 2023, por al menos $641.568.549.

En relación a esta imputación, a riesgo de ser reiterativo nuevamente, se dará por reproducido lo consignado en el considerando vigésimo sexto, desestimando con ello la alegación de la defensa en términos de alegar una afectación por un desarrollo insuficiente de los hechos imputados.

En efecto, como también se lee en el resumen efectuado en el considerando vigésimo quinto, a propósito de los hechos que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se refieren a Godoy Muñoz en relación a Rodríguez Cajas, se especifica cual fue la conducta que desplegó Godoy Muñoz para favorecerle en al menos diez ocasiones, haber instruido -a su personal- para asignarle contratos por trato directo con la Municipalidad y la CORMUN, además detallando una primera orden de compra en el año 2022 por la suma de $24.700.002 y la segunda con siete órdenes de compra el 2022 por $117.260.622 y el 2023 dos órdenes por $212.772.000. Además, se añadió que en todos los casos el alcalde Godoy con otros funcionarios invocaron falsamente diversas causales que permitieran adjudicar por trato directo y así evitar un proceso de licitación abierto. En consecuencia, no cabe duda alguna que la descripción de hechos es suficiente en términos de asegurar el adecuado conocimiento de los hechos que se imputan, como la participación atribuida.

Asimismo, se detalla que como retribución Rodríguez Cajas entregó beneficios a Godoy por la suma de $41.300.000, suma que se desglosó en un pago por $1.150.000 por concepto del pago del arriendo de un inmueble; en el pago de trabajos en su casa en la comuna de Machalí por la suma de $450.000; en pagos correspondientes a arreglos en casa en Doñihue por $6.776.986, $11.394.179 y $2.000.000; finalmente, la entrega en dinero en efectivo por $5.720.000 y por $5.000.000.

Todo lo anterior, fue acreditado, más allá de toda duda razonable, con la prueba rendida.

En efecto, ya se ha dicho y sin perjuicio de ello se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reproduce, que Carlos Rodríguez Cajas, forma parte de los empresarios que apoyaron a Godoy Muñoz económicamente en su campaña a alcalde, a condición, que éste luego les favoreciera si resultaba electo. Ese acuerdo, quedó asentado existió y es lo que explica la conducta posterior tanto del alcalde como de estos proveedores.

Asimismo, quedó acreditado, porque se explicitó al abordar la imputación al acusado Cornejo Diez de Medina, que había un trato privilegiado, determinado e instruido por el alcalde, de favorecimiento a determinados proveedores, en desmedro de otros, lo que también se ha sostenido respecto del resto de los denominados proveedores VIP: Cornejo, Barba Oliva y Martínez Catalán, siendo uno más de este selecto grupo Carlos Rodríguez Cajas.

En este caso, se podría iniciar el análisis indicando que tal como en el caso de Cornejo Diez de Medina, cómo no iba a estar Rodríguez Cajas incluido en estos favores que efectúa el alcalde, a la luz de todo lo que Godoy Muñoz recibió de éste en el mismo periodo.

En efecto, para realizar ese análisis basta reproducir la declaración voluntaria de Godoy Muñoz, quien indica que es cierto que Carlos Rodríguez le arrendó un departamento en el condominio Alto Rancagua y que el monto de arriendo fue de $460.000, eso fue el día 31 de diciembre 2021; que la reserva la hizo Carlos y éste pagó todo lo que se cobra cuando se arrienda un departamento: garantía, mes de arriendo y comisión por un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

total de $1.150.000. No le devolvió ese dinero a Carlos. Vivió ahí 10 u 11 meses.

Añadió: [l]a casa donde se hizo el allanamiento pagaba 600 o 700 mil pesos de arriendo, los pagaba él. También la encontró gracias a Carlos Rodríguez, porque la corredora era apoderada del colegio. Los pagos se hacían a la cuenta corriente de la dueña de la casa, no recuerda su nombre. También en este caso pagó todo al comienzo Carlos –mes de garantía, comisión corredora y mes de arriendo-. Él se lo ofreció. Tampoco le devolvió ese dinero a Rodríguez. En esa casa Carlos financió arreglos de cerámica, instalación de tv y otros, fue un favor, sin vínculo con los contratos.

También reconoció que Carlos Rodríguez ejecutó y financió obras de arreglo en la casa de lo Miranda. Se pusieron ventanas termo paneles, se hizo arreglos en la terraza. No sabe cuál fue su costo. No le pagó esos arreglos a Rodríguez porque no tuvo la posibilidad de comprar la casa porque no tuvo acceso al crédito hipotecario.

Finalmente, reconoció que el día previo a la entrada y registro que realiza la policía en su domicilio lo visitó Carlos Rodríguez, sin embargo, niega que éste le haya entregado los $5.720.000 que la policía le incautó en el velador de su habitación. Consigna que ese dinero lo tenía desde antes.

En resumen, Godoy Muñoz reconoce haber recibido una serie de beneficios económicos por parte de Rodríguez Cajas, los que por su magnitud no es razonable pensar que se los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

entregaba por amistad, caridad u otro gesto noble de su parte, por el contrario, aparece más apegado a la realidad que ellos eran la recompensa o retribución por las órdenes del alcalde en la Municipalidad y en la CORMUN que determinaron la asignación de contratos en forma irregular a este proveedor.

Lo anterior, por lo demás fue reconocido por Carlos Rodríguez Cajas.

En efecto, Rodríguez Cajas se encuentra condenado por el delito de soborno por el Juzgado de Garantía de Rancagua, por estos mismos hechos, por sentencia de 29 de julio de 2025, pronunciada en la causa RIT O-1106-2025.

Además, ***Rodríguez Cajas*** declaró en juicio y señaló que a fines de 2022 Godoy Muñoz le solicitó el pago de un arriendo de un departamento. Le exhibieron otro medio de prueba N°34, reconociendo una hoja en que hizo un cuadro resumen de los trabajos que tenía en la CORMUN a solicitud del alcalde. No recuerda cuando la hizo, pero fue el año 2022, se la entregó al Godoy. En redes sociales se estaban cuestionando sus servicios en la CORMUN, primero servicios de sanitización y fines de 2021 instalación de puntos limpios. Se estaba bajo la modalidad de contrato directo por la legítima confianza. En esta hoja explicaba los montos que tenía en contratos. En su parte superior dice detalle de gastos. En la parte derecha aparece un código para verificar si el teléfono estaba pinchado, (si podían estarles grabando – escuchando). Esos números los escribió él, pero se los dijo el señor Godoy. Comenzaron verificando los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tipos de contrato y abajo están los trabajos que Godoy le solicitó: termo paneles y terraza para casa de Lo Miranda. En la hoja están bajo la palabra gastos. Los termo paneles él hizo ese trabajo y la suma que aparece de $6.776.983 son los costos y gastos que él tuvo. Respecto a la casa en Lo Miranda, el señor Godoy hablaba qué se iba a ir a vivir ahí. Estos trabajos mencionados en la hoja se hicieron. En segunda frase del listado, aparece un termo panel Olivar, que era para la casa de los papás de Godoy, al costado aparece el valor que tuvo y que fueron pagados por la empresa Gestión de Residuos por $11.394.179. En el tercer acápite se refiere a la terraza de la casa de Lo Miranda, en el mismo domicilio anterior, se hizo un hormigón y un techo, valor fue de $16.000.000 financiados por la empresa GES. Luego el cuarto acápite se refiere a reparación de logia y piezas, también en Lo Miranda, por tres millones pagados por la empresa, fueron al igual que los restantes trabajos realizados. El quinto acápite es el arriendo en Alto Rancagua por $1.150.000, donde la empresa pagó el mes de arriendo, la garantía y la comisión del corredor para el señor Vega. Iba vivir ahí el alcalde. El alcalde necesitaba irse a vivir ahí, porque había tenido problemas con su expareja. Godoy le solicitó que, si podía pagar esas sumas al corredor, que después se lo devolvía, pero nunca lo devolvió. Acápite siguiente es arriendo casa, después del departamento en Alto Rancagua, Godoy se fue a vivir en el año 2022 a una casa en Machalí, en Sanchina, Escriba de Balaguer hacia adentro. También lo pagó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

a solicitud de él -alcalde- por $1.900.000. Fue varias veces a esa casa. Se hicieron arreglos por 5 millones que fueron pagados por GES -arreglo de techumbre, pintura, etcétera-. El total de esos gastos fue de 45 millones y fracción, pagados con dineros de las cuentas de la empresa GES.

Añade que en la primera parte él desglosa los contratos que venía desarrollando a la fecha. Son tres contratos, el primero de educación en la CORMUN, se señala 16 millones de pesos por puntos limpios de mayo a agosto, son contenedores de estructura metálica. De septiembre a diciembre por 36 puntos limpios se consigna la suma de $4.400.000. el total da $28.400.000. El segundo contrato es del área de salud, también se hace referencia a los puntos limpios y los valores entre enero a diciembre, dando un total de $11.400.000, sumando un total CORMUN por $39.800.000 para el año 2021 y 2022. Tercer contrato es en el área de deportes por un total de $1.500.000. con un total en la CORMUN de $41.300.000.

En síntesis, Rodríguez Cajas explica que en esta hoja resumen él y Godoy Muñoz estaban cuadrando cuentas en relación a los beneficios por ambos obtenidos, tomando en consideración el 10% al que Rodríguez Cajas se había obligado a enterar a Godoy.

Adicional a lo anterior, señaló Rodríguez Cajas que el 2023 existió un pago en efectivo. A esa época señor Godoy con la señora Jorquera estaban planificando su actividad política, la futura campaña del alcalde. Le conversan y le dicen que querían

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hacer la caja para la futura campaña del señor Godoy. Hacer la caja era hablar con los empresarios para juntar dinero. Los dineros eran en beneficio del señor Godoy. Esta reunión en que le solicitan los 5 millones fue en abril de 2023. Aceptó entregarlos. Normalmente se trasladaba en un Audi Q5 color gris plata.

En relación a este 10%, si bien en un primer momento señaló que a él nunca se le pidió un monto determinado, lo cierto es que se le recordó que en su declaración en fiscalía del 19 de agosto de 2024, señaló que a petición del alcalde Godoy, se le indicó que debía pagar el 10% de los contratos obtenidos en 2023.

Además de la incorporación de la hoja resumen referida en su declaración por Carlos Rodríguez Cajas, existen una serie de otros antecedentes de respaldo; entre ellos:

-Respecto del arriendo del departamento Alto Machalí, prestó declaración **Rodrigo Antonio Vega Escobar**, quien en cuanto corredor de propiedades a fines del año 2021 fue contactado por Carlos Rodríguez señalándole que el alcalde Godoy necesitaba un departamento, por le ofreció mostrar un departamento en Alto Rancagua, que queda frente al Cinemark. Llegó Juan Ramón Godoy con Carlos Rodríguez, les mostró el departamento, le gustó al alcalde, decidió quedarse con él, tenía que pagar mes de arriendo, mes de garantía y su comisión. El arriendo era de $460.000, daba todo $1.150.000. Le transfirió Carlos Rodríguez a su cuenta, desde la cuenta Residuo Ges. El

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

departamento era para ser usado por el señor alcalde. La renta se pagaba los primeros días del mes, el alcalde le pagaba en efectivo, la mayoría de las veces le envió el dinero con su chofer. Carlos Rodríguez sólo pagó el monto inicial. El alcalde vivió desde principio de enero de 2022 a noviembre del mismo año.

También respecto de este arriendo, el ***Comisario Viveros Irribarra*** declaró en base a la exhibición que le hicieran de imagen N°75: señalando que es la revisión manual del teléfono de Rodrigo Vega, un agente inmobiliario que fue contactado por Carlos Rodríguez Cajas para buscarle un lugar donde vivir a Juan Ramón Godoy Muñoz. Explica que Rodríguez Cajas buscó un domicilio para el alcalde, a solicitud de éste, y lo hace con un corredor de propiedades que le ofrece un departamento en el condominio Alto Rancagua, ubicado en el sector del Unimarc en la ciudad de Rancagua y, finalmente, cuando hace el trato, el contrato que es para el alcalde, lo hace el señor Carlos Rodríguez Cajas con el corredor de propiedades y él paga, del dinero de su empresa Ges Residuos SpA, una suma de $1.150.000, consistente en $ 460.000 de arriendo, $ 460.000 de garantía y $ 230.000 correspondiente a la comisión del corredor de propiedades, lo que posteriormente es reconocido por el señor Rodríguez Cajas, que autoriza el secreto bancario. En imagen N°76, 77 y 78: son conversaciones sobre la misma casa o departamento. En imagen N°80: el señor Rodrigo Vega le entrega los datos de su cuenta a Carlos Rodríguez Cajas para que haga la transferencia para el mes de garantía, el arriendo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

la comisión. Imagen N°82: se conversa por un requerimiento de unas cortinas black out del señor Juan Ramón Godoy. Imagen N°85: Rodrigo Vega le pregunta a Carlos Rodríguez por el tema del arriendo, le dice que va a ir Benito -el chofer de la alcaldía- a dejarlo, siempre dinero iba en efectivo. Finalmente, Imagen N°86: váucher de depósito del BCI de la cuenta corriente de Ges Residuos a nombre de Rodrigo Vega que es el corredor de propiedades, por un monto de $ 1.150.000.

-Respecto de las reparaciones en propiedades, también ***Viveros Irribarra*** analiza imágenes que se le exhiben señalando que en otros medios de prueba N°65, la imagen N°1 es uno de los hallazgos se refiere a la reparación que hace Rodríguez Cajas de los inmuebles, uno era el que habitaba el alcalde Juan Ramón Godoy que es el del Roberto Matta Echaurren N°33 en la comuna de Machalí y existe otro que estaba comprando en la comuna de Doñihue, en callejón Abelardo Núñez s/n para esto él tenía contactos con maestros y en este caso la persona que aparece ahí es don José Luis Mena Galleguillos. Imagen N°2: imágenes del domicilio en que se estaban realizando reparaciones, el de Machalí. Imagen N°3: ese domicilio también es de Machalí. Imagen N°6: de Machalí también. Recuerda que se hizo una terraza, que se compró un televisor; Imagen N°7: se exhibe un televisor. Imagen N°8: se está realizando la instalación de palmetas, hay una carretilla. Las imágenes se obtienen del teléfono de Rodríguez Cajas, una vez realizada la entrada y registro. Imagen N°9: también

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

domicilio en que se estaba realizando una especie de alineamiento del terreno, que se está construyendo un radier. Imagen N°11 y 12: instalación de palmetas en el domicilio de Machalí. Imagen N°13: maestro con trabajos en palmetas, baldosas; imagen N°14: se ve corta vista que también fue financiado por Rodríguez Cajas. Imagen N°15, 16 y 17: mismo corta vista desde otras tomas. N°18 y 19 Se estaba alhajando la casa con algunas cosas, como un cuadro. Imagen N°20: se ven los corta vista instalados, que están hermoseando o adornando la pared. Imagen N°21: instalación de baños y bidé. Todas se encontraron en el teléfono de Rodríguez Cajas. Imagen N°26: imagen de un maestro realizando arreglos en el domicilio, instalando las palmetas y de fondo los corta vista que de un principio no estaban instalados. Imagen N°29 se exhibe la extracción realizada por el laboratorio de criminalística central, de la sección info ingeniería a través del mecanismo o dispositivo forense UFED, que llega a través de una cadena de custodia debidamente rotulada. Se ven las conversaciones en donde el señor Rodríguez Cajas conversa con el maestro, con don José, en que el maestro le dice "parece que me cagué la espalda", le envía unos emoticones. Imagen N°31: foto de la parte de afuera del domicilio del exalcalde que quedaba en el pasaje Roberto Matta Echaurren N°33 de la comuna de Machalí. Imagen N°32: le envía una imagen, la persona que aparece abajo es Carlos Felipe Rodríguez Cajas, en conversación con el maestro, don José. Imagen N°33: el maestro le dice dejé

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

cerrado, le habla respecto de la casa, Rodríguez Cajas dice "donde la Mary", de fecha 1 de noviembre de 2.022. Imagen N°34: toda sacada la reja, le dice el maestro, quedé como mono, me tuve que pegar una buena lavada. Carlos Rodríguez se ríe. Imagen N°38: el maestro le dice que está listo el radier, se refiere a las fotos vistas en el mismo chat, el 3 de noviembre de 2.022. Le dice ahora me voy. Imagen N°39: el maestro le dice son 312 mil pesos, le cobra a Carlos Rodríguez Cajas, más 60 del radier, el señor Rodríguez Cajas dice más los tv. Imagen N°40: Rodríguez Cajas le dice y con todo el resto lo cerramos en 400 mil. El maestro le dice no estamos mal, Rodríguez le dice que tiene mala memoria. Discuten por el valor de los arreglos. Concluye el funcionario policial que los arreglos los controla, contrata a los maestros y los paga el señor Carlos Rodríguez Cajas, en un domicilio en el cual reside el señor Godoy.

-Finalmente, respecto de la entrega de dineros ***Viveros Irribarra*** señaló que imagen N°63: son capturas de pantalla del chat de los funcionarios de la brigada anticorrupción. Cuando fueron a realizar las vigilancias previas a la entrada y registro en la casa del alcalde, se percatan que al interior del estacionamiento había un vehículo Audi Q5, patente FHPZ96, la noche anterior se percatan. Ellos realizaron seguimiento del señor Carlos Rodríguez Cajas previo a hacer la entrada y registro y se percatan que andaba en un vehículo de similares características al visto la noche anterior en el domicilio del alcalde. La entrada y registro fue el 2 de marzo de 2023, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

horas de la tarde noche. Imagen N°66: es una imagen a las 22:57 horas, se puede ver la presencia del vehículo Mazda - Audi- modelo Q5 que se encontraba al interior del estacionamiento del domicilio particular del alcalde Juan Ramón Muñoz la noche del 1 de marzo de 2023. Imagen N°67: ampliación del vehículo, patente FHPZ96. Imagen N°68: corresponden seguimientos discretos autorizados por el Ministerio Público de Carlos Rodríguez Cajas. Se le vio más de alguna vez en las cercanías del Municipio de Rancagua. Ese vehículo se ve en el interior de un estacionamiento privado, que quedaba en calle O'carrol, es al que se sube Carlos Rodríguez Cajas. Imagen N°69: en un estacionamiento de la plaza, reservado para los concejales. Imagen N°70: Rodríguez Cajas en las afueras del Municipio de Rancagua. Imagen N°71: se obtiene el día de la entrada y registro en el inmueble de Carlos Rodríguez Cajas, en que entrega voluntariamente el documento correspondiente al pago del permiso de circulación del vehículo FHPZ96, Audio Q5, fue en agosto de 2.023. Imagen N°72: permiso de circulación del mismo vehículo. Concluyen que el imputado Carlos Rodríguez Cajas se encontraba la noche previa a la entrada y registro en el inmueble del imputado Juan Ramón Godoy. En la entrada y registro los oficiales que actuaron en aquella ocasión encontraron en poder del alcalde dinero en efectivo $ 5.720.000 aproximadamente, el alcalde dice que lo iba a utilizar o lo estaba guardando para comprar una casa. Después Carlos Rodríguez Cajas reconoce que le había

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

entregado ese dinero en efectivo la noche anterior a la entrada y registro al alcalde.

Adicional a lo dicho el funcionario policial ***Eduardo Campos Muñoz*** señaló que en el cuadro gráfico número 11: Gestión residuos SPA, facturó a tanto a la Corporación Municipal de servicios públicos traspasados de Rancagua, a la Corporación Municipal de Deportes y al Ilustre Municipalidad de Rancagua la totalidad de $641.568.549.

También se incorporó un set de seis resoluciones, dos contratos y seis órdenes de compra, de distintas fechas que dan cuenta de los servicios contratados vía trato directo por la CORMUN y la empresa Gestión de Residuos SPA, asociada a Rodríguez Cajas.

Finalmente, se incorporó el dato de contribuyente asociado a la constitución de GES Residuos SPA. en abril de 2019.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ***El delito de cohecho. Su carácter continuado respecto de Carlos Rodríguez Cajas.*** Que a juicio del tribunal se han acreditado los elementos del tipo referidos en el considerando décimo noveno, al poder asentarse que entre los años 2021 y 2023 Juan Ramón Godoy Muñoz haciendo uso de su cargo de Alcalde de la Municipalidad de Rancagua dio instrucciones a su personal, tanto de la Municipalidad misma, como de sus corporaciones, para que se adjudicaran tratos directos a Carlos Rodríguez Cajas, en desmedro de otros proveedores, lo que respondía al acuerdo que habían alcanzado de beneficiarse mutuamente en el caso que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Godoy resultase electo alcalde, entregando a su vez Rodríguez Cajas un 10% del monto de lo adjudicado, lo que se concretó en la entrega de sumas de dinero en efectivo y en pagos en favor de Godoy Muñoz por concepto de arriendo de dos propiedades y el desarrollo de obras de construcción en distintos inmuebles, financiado por Rodríguez Cajas.

Se ha concluido que estos pagos y obras desarrolladas correspondían al pago del 10% pactado por las adjudicaciones ordenadas por Godoy Muñoz en la Municipalidad a favor de Rodríguez Cajas.

En este caso también el tribunal se ha inclinado por considerar que se reúnen los elementos para considerar el ilícito en carácter de continuado, por los mismos argumentos que ya ha referido en las hipótesis anteriores.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ***En relación al delito de fraude al Fisco. Exposición del reproche.*** Que para sostener la acusación por el delito de fraude al fisco, respecto del imputado Godoy Muñoz, en términos generales se consignó que éste habría ejecutado una gobernanza fraudulenta, en su calidad de alcalde de Rancagua, faltando a sus deberes, favoreciendo arbitrariamente a ciertos contratantes, fragmentando compras para burlar la normativa sobre compras públicas, adjudicando contratos sin justificación, no cobrando multas por incumplimiento, acortando los plazos de publicación y pagando a empresas por obras no ejecutadas, causando un perjuicio a la Municipalidad por $3.187.998.450.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Luego respecto al acusado Javier Cornejo Diez de Medina, se consignó que se habrían asignado fraudulentamente contratos a su favor, adjudicándole proyectos para realizar mejoras en colegios que no respondían a necesidades prioritarias, fragmentando esas licitaciones para burlar la normativa, adjudicando pese a la presentación de certificados falsos, ordenando la rebaja de multas que correspondía imponer, pagando montos en exceso por $35.306.048 por trabajos no ejecutados en dichos establecimientos, defraudando en total el patrimonio público fiscal por $1.545.308.971.

Asimismo, en relación a hechos que vinculan al acusado Godoy Muñoz con Óscar Martínez Catalán, se consignó que el exalcalde a cambio de beneficios económicos, le habría adjudicado contratos en forma irregular por $88.377.968.

Finalmente, en relación a lo que respecta al acusado Godoy Muñoz y al acusado Carlos Rodríguez Cajas, también se atribuye al exalcalde que, a cambio del pago de beneficios económicos, habría asignado contratos de forma arbitraria, improcedente y fraudulenta por $641.568.549.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: ***En relación al delito de fraude al Fisco. Insuficiente descripción en las hipótesis ligadas a Godoy Muñoz con Martínez Catalán y Rodríguez Cajas.*** Que a propósito del examen del delito de cohecho se destacó la importancia de una adecuada descripción de los hechos que sirven para fundar la acusación penal, a la luz del derecho a defensa del imputado. Todo lo consignado allí

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

sustenta lo que se decidirá a continuación.

En efecto, en las distintas acusaciones presentadas -Ministerio Público y querellantes-, todo lo que se señala para desarrollar el delito de fraude al fisco, en los apartados que aluden a la conducta de Juan Ramón Godoy Muñoz respecto de los ya condenados Martínez Catalán y Rodríguez Cajas es que el alcalde habría instruido que se les adjudicarán contratos y, a cambio él, habría recibido beneficios económicos, en síntesis lo descrito para el delito de cohecho, pero sin hacer referencia de modo alguno, a si los servicios contratados se habrían ejecutado, de qué forma y, en tal sentido, si algún perjuicio se habría causado al fisco o al erario municipal.

En este punto, se concluye que la sola referencia a la existencia de un perjuicio equivalente al monto de la contratación no satisface el mandato que impone el deber de señalamiento circunstanciado de lo que se reprocha. Aceptarlo de dicha forma confunde los que es el monto del contrato adjudicado con los perjuicios que resultan de una contratación irregular.

Que luego, habiéndose consignado en el considerando vigésimo como uno de los elementos del tipo penal la exigencia de que se genere un perjuicio o menoscabo patrimonial al Estado u otra entidad Pública, se concluye que existe una insuficiente descripción de este elemento típico en la acusación, de modo tal que en estas hipótesis se pronunciará decisión de absolución.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

A mayor abundamiento, en esta parte de las acusaciones, se advierte un tratamiento inadecuado, toda vez que tratándose conductas similares las referidas a Catalán Martínez y Rodríguez Cajas con las expuestas respecto a David Barba Oliva, en este último caso no se acusó a Godoy Muñoz por el delito de fraude al fisco, sin que exista una explicación que se transparente para ello.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ***En relación al delito de fraude al Fisco. Hechos asentados a través de la valoración de la prueba.*** Que vigente, en consecuencia, sólo los acápites que vinculan a Godoy Martínez y a Cornejo Diez de Medina, se dará por reproducido lo ya analizado en los considerandos trigésimo a trigésimo quinto, recordando que en el trigésimo cuarto se consolidó, en base a la prueba rendida, la convicción del Tribunal en relación a que el alcalde Godoy Muñoz instaló, en base a instrucciones que impartió, un modo de operar en la CORMUN, por la cual se procedió al favorecimiento de su amigo Javier Cornejo Diez de Medina -y de otros empresarios con los que había alcanzado acuerdos previos- consistente en ejecutar compras a través de tratos directos, sin que ello se justificase, eludiendo la reglamentación de la Corporación, adjudicando, en lo que respecta a Cornejo Diez de Medina, a través de distintas empresas numerosos contratos bajo la modalidad de trato directo. Asimismo, en lo que respecta a licitaciones que se realizaron a través del portal de compras, también de forma irregular, con el ánimo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

favorecer a la empresa Cimientos, procedió a generar una necesidad, no justificada, que dio lugar al proyecto de mejoramiento de los establecimientos educacionales de la comuna, que con la finalidad de limitar la competencia, fue fraccionado dando origen a tres proyectos que eran de mejoramiento para los mismos colegios, que se licitaron en forma conjunta, se ejecutaron en la misma época y por la misma empresa, casi en forma exclusiva -Cimientos-. Así las licitaciones N°7, N°8 y N°9, permitieron acortar los plazos de publicación, que se redujeron bajo el umbral permitido por el mismo reglamento de la Corporación y que se ofreció, sin existir planimetría alguna, lo que significó poca transparencia de lo que se debía ejecutar, con el objeto nuevamente de restringir la competencia. En esa misma línea, se dejó avanzar a la empresa Cimientos, en perjuicio de otras empresas que no puntuaron en el ítem antigüedad, con certificados falsos, lo que fue puesto en conocimiento de la misma Corporación, pese a lo cual no anuló su actuar, se permitió a esta empresa iniciar los trabajos antes de lo que disponían las bases de licitación y luego en la ejecución misma, se le pagó por partidas que no estaban ejecutadas en la licitación N°7, asociada al Liceo Óscar Castro por un monto de $10.800.000 y fracción; se le pagaron partidas en exceso por una suma superior a los $29.000.000, no le fueron cobradas multas por incumplimientos en que incurrió en el plazo de ejecución, en el caso de la licitación N°7 por $50.811.525 y en el caso de la licitación N°8 por $20.686.857;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

se le pagó por trabajos realizados en forma deficiente, en los que no existió, pese a ordenarlo las especificaciones del contrato, preparación de la superficie a pintar, se utilizaron insumos de baja calidad, la pintura presentó falta de homogeneidad, falta de pintura en terminaciones y algunos sectores; en la licitación N°8 se constató falta de insumos adquiridos -WC y lavamanos- con un valor superior a los 5 millones de pesos y otras irregularidades que quedaron reflejados en las probanzas rendidas en los considerandos previos.

En efecto, si bien la defensa de Javier Cornejo presenta documental que da cuenta de que éste habría sido proveedor de servicios para el Estado antes del periodo en que Godoy llega a la alcaldía de la Municipalidad de Rancagua, lo cierto es que, como se indicó, esos servicios se asociaban casi exclusivamente al rubro automotriz, por ende, su diversificación contractual se produce con Godoy Muñoz en la alcaldía. No solo amplía los servicios que presta, sino que también las razones sociales a través de las que lo realiza, como da cuenta la documental N°12 de la prueba de cargo, consistente en el dato del contribuyente Comercializadora Cornejo Hnos SPA, que indica que esta precisamente es constituida el año 2021, que se suma a lo ya dicho de Inmobiliaria Transforma SPA, de la cual se incorporó su escritura de constitución y el dato de contribuyente que la refieren constituida en octubre de 2021, como asimismo, su modificación societaria, en noviembre de 2021 cuando es traspasada a Goretty Puebla. Las anteriores se vinieron a sumar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

a las razones sociales Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, constituida, de acuerdo al dato de contribuyente autorizado el 2 de mayo de 2016 y a Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales, constituida en febrero de 2013, de acuerdo al dato de contribuyente, también incorporado.

En términos documentales, reforzando las conclusiones referidas, se presentó los cuadros contenidos en los anexos 5 y 8 del informe final N°583 de la Contraloría General de la República, que dan cuenta de distintos contratos suscritos a través de tratos directos, respecto de los que se concluye la falta de justificación para ellos -todos celebrados con empresas de Cornejo Diez de Medina-. También los cuadros contenidos en anexos 10, 12, 13, 14 que se incorporaron con la explicación que entregó de ellos los funcionarios de la Contraloría Santander Moreno, Molina Urtubia y Ramos Vidal, que indicaban los colegios que sirvieron de muestra, los tratos directos adjudicados a las distintas empresas de Javier Cornejo: Ingecorn, Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, Transforma SPA. Se incorporó también el anexo 21 del informe final N°583, que refiere las observaciones que se realizan a la CORMUN por gastos insuficientemente justificados y se ordena que se recuperen montos pagados en exceso en la licitación N°7 relativa al proyecto de mejoramiento de pinturas de los establecimientos educacionales.

Asimismo, se incorporaron los contratos cuestionados ID

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

N°557639-7-LQ22, “Contratación proyecto mejoramiento pinturas establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua”; ID N°557639-8-LQ22 “Contratación proyecto mejoramiento baños y camarines de establecimientos educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua e ID N° 557639-9-LQ22, “Contratación Proyectos, Obras Menores, Establecimientos Educacionales de la Corporación Municipal de Rancagua”, todos adjudicados a la empresa Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, por los siguientes montos, respectivamente, $271.463.057, $143.792.758 y $57.239.298.

Además, se adjuntó a estos contratos las facturas presentadas por la empresa Cimientos para el pago de los servicios ejecutados, las N°833, 837, 817, 834, 838, 842, 843, 844 y 845.

Se conoció también en relación a las irregularidades denunciadas en los contratos antes referidos, la opinión del perito ***Sergio Andrés Shipley Rubio***, a quien si bien se cuestionó por la defensa del exalcalde que éste era hijo de quien había sido miembro del directorio de la CORMUN en el periodo investigado, lo cierto es que ello no fue argumento suficiente para restarle imparcialidad, toda vez que a lo largo del juicio ninguna referencia o actuación se atribuyó a su progenitor y, en su informe mismo, tampoco se le pudo cuestionar algún aspecto que hiciere ver la incompatibilidad de la función que ejercía. Éste en lo que interesa, señaló que le fue solicitada la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

evaluación y revisión de licitaciones públicas y tratos directos efectuados a la Corporación Municipal, esencialmente asociado a trabajos de mejoramiento de fachadas, mejoramiento de bodega y camarines y obras menores. Para ello tuvo a la vista los antecedentes de la carpeta investigativa y de mercado público. Señaló que esta licitación comprendía un universo de aproximadamente de 27000 m2 de reparación y pintado de fachada. Contemplaba especificaciones técnicas bastante generales que se asocian a la reparación de fachadas, limpieza de elementos que estuvieran defectuosos, la aplicación de una mano de impermeabilizante antibacterial y, finalmente, dos manos de esmalte antibacterial. De estos 27000 m2 contemplaban ejecutarlo en 35 establecimientos educacionales que pertenecen a la Corporación Municipal, repartidos por Rancagua. Dentro de las especificaciones o las bases administrativas no venía ningún cuadro descriptivo de qué fachadas pintar, no venía ninguna cubicación, salvo referencias generales. Esta licitación tuvo la particularidad de que los plazos en los cuales se licitó fueron muy breves. Le pareció extraño, no es común. Cuestionó que se exigieran pinturas antibacteriales. Indica que por falta de antecedentes no pudo concluir que pintura finalmente se utilizó en la obra, sin embargo, por Google Earth pudo ver el resultado, concluyendo que las utilizadas eran de baja calidad. Indicó que la preparación del muro es importante y que el mayor costo se relaciona directamente con ello, pudiendo alcanzar el 80% del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

valor del trabajo. Añade que este contrato contó con 17 oferentes, de los cuales del proceso de evaluación que establecía las bases administrativas en base a precio, experiencia, plazo y requisito administrativo. Finalmente, quedaron 2 rechazados, y 15 aceptados. De esos 15, revisados los antecedentes, quedaron finalmente 2 empresas con admisibilidad para poder ofertar, que fue la empresa constructora Cimientos y Doña Rosa Rojas. Sin embargo, de la revisión los documentos aportados por cada uno de los contratistas, rescatados del mercado público, se pudo determinar que los admisibles para poder ofertar no debiera haber sido ni la empresa Cimientos ni doña Rosa Rojas, sino que otros cuatro contratistas, un señor San Martín, un señor Guerrero, un señor González y otro que no recuerda. En el caso de doña Rosa porque tenía una oferta temeraria, es decir, tenía una diferencia de más de un 25% respecto al presupuesto oficial. En el caso de Cimientos debió quedar fuera por dos motivos, el primero la presentación de certificados de experiencia adulterados, el segundo, porque tenía una deuda en Tesorería que superaba cierto monto y debió haber presentado un certificado adicional de pago en Tesorería. Le exhiben la fotografía N°7 de otros medios de prueba N°75, indica que este cuadro dice relación con lo que establecen las bases en cuanto a cómo se ponderan las distintas ofertas que quedan admisibles, así el menor precio tiene un determinado puntaje. El plazo, a medida que es mayor tiene un menor puntaje, también tiene una determinada ponderación, en este caso un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

25%; la experiencia en función de eso le dan un 20% y tiene un distinto puntaje asociado a la cantidad de metros cuadrados que efectivamente puede comprobar el contratista y, finalmente, con el cumplimiento de los requisitos formales, es decir, si dentro de la admisibilidad, el contratista presentó todos los requisitos formales bien claros y establecidos, tiene el máximo puntaje. Ahora, este cumplimiento de requisitos formales, si alguno de los contratistas no presenta algún documento, puede hacerlo a posterior, puede complementar y aclarar los documentos aportados, sin embargo, la comisión establecida por la CORMUN dejó fuera prácticamente al 80% de las empresas que habían quedado aceptadas por este requisito; se le exhibe la imagen N°6 que dice relación con esto; se le exhibe la imagen N°21 que dice relación con las empresas que subsanaron y habrían quedado vigentes-. En relación a la presentación de certificados falsos señaló que los certificados los sube cada empresa, cada empresa tiene su código, uno no puede meter antecedentes de una empresa a otra, salvo que tenga sus claves. Se le exhibe imagen 23 que da cuenta de las empresas que debieron quedar admisibles. Indica que hay empresas que fueron rechazadas por no presentar experiencia -en rigor si la tenían- y, en realidad lo que correspondía era que hubiese tenido experiencia cero en ese ítem, pero no quedar descalificada.

Luego consigna que de los tres grupos de colegios que fueron adjudicados por la empresa Cimientos, de esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

revaluación que hizo con los documentos tenidos a la vista, las empresas que debiesen haber adjudicado hubiese significado una disminución total de unos 43.000.000 de pesos, más o menos como 14.000.000 de pesos por cada grupo. Es decir, existió un sobrecosto de alrededor de $14.000.000 por cada uno. Explicó que la licitación se dividió en grupos de colegios, cada uno comprendía 9 mil metros cuadrados de pintado.

Se le exhiben los certificados de experiencia que presentó Cimientos y Cornejo, refiriendo las similitudes en sus características y menciones.

Le exhiben el documento N°28 de otro medio de prueba N°75, indica que es la comparación entre el monto adjudicado y el monto adjudicado corregido. Se adjudicaron los 3 grupos a la empresa Cimientos por $271.000.000 de pesos, debiendo haber adjudicado por 228 millones de pesos al señor González y otra empresa que no recuerda -Servicio Albornoz, 43 millones de pesos de diferencia, 14 millones de pesos por cada uno de los contratos.

Indica que por la época que se le hizo el encargo y por el tipo de trabajo a realizar, que son pinturas de fachada, evidentemente no es factible emitir una opinión técnica certera por el tiempo es transcurrido. No obstante, revisó a través de Google Earth con las imágenes que aparecen de muchos establecimientos del año 2023, es decir, recién 1 año después de ejecutar estos trabajos y, efectivamente, se nota de los sectores que fueron pintados de mala calidad, asociado, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tienen distintas tonalidades. Además, pudo observar que hubo elementos o reparaciones que debieron haberse hecho previa al pintado que no se hicieron. Ahora, pudo revisar lo que estableció en su informe de Contraloría, un par de fotografías que confirman el descascaramiento de un establecimiento educacional.

Asimismo, presentada por la defensa prestó declaración doña ***Cecilia del Pilar Barrios Reyes***, la que señaló que trabajó en la Municipalidad de Rancagua desde junio de 2022 hasta el 31 de diciembre del 2024. En la Municipalidad de Rancagua fue profesional asesor de la dirección de control, fue contratada durante el gobierno comunal del alcalde Godoy, ingresando el 13 de junio del 2022. Un profesional del área de control revisa y controla que todos los actos jurídicos, los actos administrativos, estén ajustados a la legalidad. Principalmente se dedicó al tema de la revisión a los procesos de licitación interna de la Municipalidad. También le enviaron en comisión de servicio a corporaciones, dentro de las cuales está la Corporación de cultura y la Corporación de educación y salud -CORMUN-. En esta última, esto se origina por el informe emitido por la Contraloría, el informe 583, y con las exigencias que tenían que hacer la respuesta y las subsanaciones de las observaciones planteadas por este ente Contralor. Los plazos no se cumplieron a cabalidad y los funcionarios que estaban a cargo de esto no ejecutaron las labores, por lo tanto, a solicitud del alcalde le nominan como coordinadora de estos procesos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

para dar cumplimiento a las exigencias de la Contraloría. Obviamente, como no se habían cumplido los plazos, solicitaron plazos adicionales. Precisa que la Contraloría informó incumplimiento en los plazos de respuesta al informe 583 y por eso se pidieron ampliaciones de plazo y ahí ingresó para dar cumplimiento a los nuevos plazos y a los nuevos reportes exigidos por la Contraloría. Lo más importante fueron las licitaciones de compra para el área de educación, que fueron el tema de las reparaciones en colegio, pinturas en colegios y algo de los baños también y unas canchas que había en varios colegios. También fueron compras para el área de la salud que se mantenían pendientes, también el tema de los fondos fijos. El resto de las observaciones que existían se había dado respuesta en tiempo y forma. Una de las observaciones decía que objetaba pagos por obras no realizadas en el caso de pinturas y del tema de los baños, porque en los baños se hicieron pagos anticipados. La Inspección Técnica de Obras no cumplió con su función a cabalidad, pagó los estados de pago, sin verificar que las obras estuviesen definitivamente terminadas. Ahí viene el tema que se observa pagos por trabajos no ejecutados. Se encargó al jefe de estudios y proyectos, arquitecto Lorena Stahy, que les hiciera una cubicación en el caso de las pinturas, donde se reclamaba que no se había pintado todo. No obstante, se habían pintado metros de más y lo que sí existió fue una deficiencia en los trabajos ejecutados. Los trabajos no fueron los que ellos requerían. Se descascaró una pared, las pinturas eran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

más débiles en el color, pero sí se pintó más metros de los que correspondían de acuerdo a las bases. En este caso, el inspector técnico de obra en esos casos no se ajustó a la legalidad. No hubo un reporte formal, no se determinó una ampliación de contrato, modificaciones de las obras, no se determinó nada de eso. Lo atribuye a la falta de experiencia y capacidad, había un tema de urgencia, venían post pandemia, los colegios ingresaban en marzo, fue un plazo muy estrecho, la gente de la CORMUN no había sido capacitada para el tema de compras públicas, el cual entraría en vigencia en junio del 2022, no obstante, por los problemas que hubo en toda la región, esto después se fue retrasando y entró en vigencia la exigencia de ajustarse al mercado público en el 14 de diciembre del 2023.

En relación a por qué se pintaron más metros, de acuerdo a los antecedentes que recabó, había paredes que estaban en peor estado y no estaban consideradas dentro de las bases, entonces para dar solución a esos problemas y que los niños llegaran a un establecimiento medianamente presentable, recordar que los colegios habían pasado cerrados en pandemia mucho tiempo y no se les hizo absolutamente ninguna mantención. En las bases que ellos tenían había una cláusula que permitía ampliaciones de contrato, pero dentro del mismo concepto o de la misma línea, que es un 30% para aumento o en su defecto para disminuir el contrato, pero estas cosas todas se dejan determinadas y deberían haber quedado establecidas en resoluciones, sin embargo, las formalidades no fueron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ejecutadas ni realizadas, por lo tanto se encontraron con esto cuando la Contraloría revisó y no existía una resolución que indicara esto y justificara la ampliación o el cambio o la modificación, todo iba en la misma línea, todo era pintura. Que se pintaran más metros fue un tema del ITO con el proveedor, ellos determinaron o el ITO le debe haber indicado píntame acá, píntame allá, todo muy informal, pues no tenían las responsabilidades claras. Prefiere atribuirlo a desconocimiento.

En relación a las compras públicas, la Ley 19.086 es la base y después hay un decreto reglamento que era el 250 para que operaran los trabajadores de la CORMUN. Ellos empezaron a funcionar y mezclaron cosas, porque no se capacitaron en el tema de mercado público, no había ninguna persona que estuviese certificada para operar en compras públicas y esta plataforma sí tiene exigencias. Por ello dentro de las medidas, se determinó que se tenía que capacitar a personas y además obviamente tenían que reforzar los procesos internos, principalmente el manual de compra y adquisiciones internos. Esas tareas quedaron para el año 2023 y 2024.

En relación a las multas, primeramente, correspondían por los plazos, los plazos se extendieron más de la cuenta, por ejemplo, un trabajo que era el de pintura que estaba determinado para 11 días, se extendió cree que más de 30 días. Esa extensión de plazos tampoco se fundamentó, tampoco se autorizó, se hizo, se hizo porque al final obviamente dicen que se encontraron con problemas. Esos fueron los plazos y por los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

plazos de incumplimiento estaba determinada una multa, pero los estados de pago se pagaron en forma íntegra, no obstante que las bases decían que en el último estado de pago o de los estados de pago se deberían ir rebajando las multas que correspondían o que se hubiesen dado durante la ejecución de los trabajos. El por qué no se cobraron, una porque no las informó el inspector técnico de obras y luego, porque cuando se informó al darse cuenta, el departamento jurídico emitió una comunicación señalando que no correspondía el cobro de multas, bajo qué circunstancia lo desconoce.

Consultada por la defensa del acusado Cornejo, señaló que no tuvo conocimiento en relación a si las empresas que licitaron tuvieron en consideración alguna planimetría, solamente sabe que, en las bases, en las especificaciones técnicas, está definido lo que se requiere y de qué nivel y qué exigencias se requieren. Entonces ahí están establecidos cuáles eran los muros, cuáles eran los colegios que se tenían que hacer los trabajos, sea pintura, sea reparaciones menores. La circunstancia de que hubiese muros que estaban en peores condiciones que los que habían definido en la base licitatoria afectó los plazos de ejecución. Hay un reporte que se entregó a la Contraloría, que es el trabajo que hizo el arquitecto Lorena Stahy, donde se ubicaron cada uno de los trabajos y cada uno de los colegios. Ahí indica que los trabajos fueron ejecutados, pero la calidad de ellos no correspondía a las exigencias, eso es una responsabilidad netamente del inspector técnico de obras. En

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

relación a los metros cuadrados pintados está todo establecido, está edificio por edificio y está cubicado para todas las paredes o todas las superficies en que se realizaron los trabajos. No recuerda el metraje total, pero fue mayor al convenido.

Que, en consecuencia, al adicionar al análisis estos otros antecedentes probatorios rendidos en juicio, la conclusión que había sido esbozada no varía, por el contrario, se corrobora, toda vez que la pericia del señor Shipley Rubio refuerza el establecimiento de las irregularidades que se cometieron en la CORMUN para posibilitar que la empresa Cimientos pudiese adjudicar y, que de no haberse producido habría significado que se adjudicasen a otras empresas, incluso a un menor precio. Asimismo, tanto la pericia aludida, como la declaración de la testigo Barrios Reyes, dan cuenta del incumplimiento por el ejecutor de los trabajos -Cimientos- de las exigencias de calidad que se habían impuesto, como, asimismo, de la irregularidad que significó que se le pagase íntegramente, sin retenciones y sin que se le cobrasen multas por retraso.

Luego, es importante recordar quien estaba detrás de la empresa Cimientos, para lo cual se dará por reproducido lo analizado y concluido en el considerando trigésimo séptimo.

Que así las cosas, es posible tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que el imputado Godoy Muñoz, en su calidad de alcalde de Rancagua, faltó a sus deberes, principalmente en lo relativo a observar el principio de probidad administrativa y, en lo que dice relación con la correcta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

administración de los recursos de la Municipalidad, al favorecer a su amigo Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, para que directamente él o sus empresas o indirectamente a través de sociedades tras las cuales ocultaba su actuación, se adjudicase innumerables contratos de forma irregular. En específico, se estableció que el acusado Godoy Muñoz instruyó a personal de la CORMUN para generar un proyecto para realizar mejoras a sus establecimientos educacionales, lo que se tradujo en una licitación que fue fragmentada con el objeto de restringir la competencia y favorecer a la empresa Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, tras la cual estaba la figura de Cornejo Diez de Medina, la cual logró adjudicar mediante la presentación de certificados de experiencia que eran falsos y que ejecutó los trabajos contratados en forma irregular y deficiente, sin que se le cobraran las multas correspondientes a incumplimientos constatados, pagándole incluso por obras no ejecutadas, causando un perjuicio a la Municipalidad por $543.993.395.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ***En relación al delito de fraude al Fisco. La verificación del ilícito respecto de Godoy Martínez***. Que, a juicio del Tribunal, los hechos establecidos, satisfacen los elementos del tipo establecidos en el artículo 239 del Código Penal, toda vez que se está ante una conducta desplegada por un empleado público, que ha intervenido en razón de su cargo y con cuya actuación ha defraudado o consentido en que se defraude al Municipio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

importando su comportamiento una gestión desleal del patrimonio comunal, mediante incumplimiento de sus deberes funcionarios, lo que ha causado un perjuicio o menoscabo patrimonial por el monto ya referido.

En relación a lo consignado, se reiterará en este punto, que la calidad de empleado público del exalcalde Godoy no fue cuestionada, suficientemente establecida en el considerando vigésimo séptimo, al igual que sus deberes funcionarios.

En relación a dichos deberes, qué duda cabe que Godoy Muñoz, en su calidad de alcalde de la comuna de Rancagua debía regir su actuar a la luz del principio de probidad, el cual le obligaba a observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular. Asimismo, en tanto autoridad pública, debía actuar dar cumplimento a los principios de eficiencia, eficacia, control y transparencia, velando por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública; sin embargo, a nada de ello dio cumplimiento.

En efecto, desde antes que llegase a ejercer el cargo de alcalde ya había definido un camino delictual, que con conocimiento y voluntad luego desarrolló durante su mandato, desde el día uno, llamando a sus empresarios amigos para adjudicarles contratos y para beneficiarse él con una parte de ellos. En ese camino no trepidó en mal utilizar recursos que estaban destinados a los establecimientos educacionales de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

comuna, generando una licitación con un impacto irrelevante en términos de beneficios para los miembros de los planteles educativos, que entregó en base a irregularidades a su amigo Cornejo Diez de Medina, para que la ejecutara en términos deficientes, al punto que se trabajó sin preparar la superficie, lo que importó al final del día la pérdida de todos esos recursos.

En relación a estos deberes, ya que el alcalde trató siempre de desligarse de responsabilidades arguyendo la delegación de funciones, el propio perito que presentó el abogado ***Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez*** señaló que en base a la Ley Orgánica de Bases de Administración General del Estado toda autoridad tiene el deber de controlar el uso eficiente de los recursos públicos. Estando una autoridad en conocimiento de hechos que pudieran implicar una responsabilidad de carácter administrativa, porque la infracción al deber de probidad o al principio de probidad que aparece en los estatutos administrativos, que implica la obligación de sustanciar u ordenar la substanciación de un sumario administrativo para efectos de determinar la posible responsabilidad que le quepa a ese funcionario involucrado. El principio de probidad hoy día tiene rango constitucional, artículo 8 de la Constitución, su definición es de rango legal, está en la Ley Orgánica General de Bases de la Administración del Estado o en el Estatuto Administrativo y la Ley 19.653 precisó qué conductas podían constituir una infracción al deber de probidad, una de las más importantes podría ser la elusión de la licitación pública.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Añadió que el alcalde es el presidente de la Corporación Municipal. La contraloría a partir de un dictamen desde finales del año 2021 fue clara en el sentido de que las corporaciones municipales, todas las que cumplen funciones públicas y administran recursos públicos, deben sujetarse a cierta normativa asociada al correcto uso a nivel de contratación pública, utilizando los procedimientos administrativos, es decir, le rige la ley 19.886-19.880, pese a que en su naturaleza es una Corporación de derecho privado. Desde ese punto de vista, si tenemos en cuenta la publificación de este tipo de corporaciones, es forzoso concluir que los alcaldes en tanto autoridades máximas de un Municipio o de una Corporación Municipal, tienen siempre un deber de supervigilancia.

Dicho lo anterior, se estima que se satisface el requisito de que intervenga en razón de su cargo, para lo cual se debe considerar no sólo que da la instrucción como la autoridad máxima del Municipio, sino también como quien ejerce el cargo de presidente del directorio de la CORMUN, que aun cuando no sea quien firme un acto administrativo o no sea quien tiene bajo su custodia los dineros, en estricto rigor puede disponer de ellos.

Con su actuar, esto es, con las instrucciones dadas para que se adjudicaran estas licitaciones a Cornejo Diez de Medina, se permitió que se defraudara al Municipio, al determinar que no habría competencia en la licitación y que adjudicaría no el mejor postulante para la Municipalidad, sino uno que lo haría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

en términos más onerosos y menos eficiente.

En base a lo anterior se concluye que existe una gestión desleal, toda vez que no mira al beneficio comunal, sino que al beneficio de uno de sus amigos y al beneficio propio.

Asimismo, el resultado de la licitación, expresado en una ejecución deficiente de las obras, se tradujo en un perjuicio equivalente a los trabajos, toda vez que se realizó el trabajo de pintura sin preparar las superficies, con insumos de baja calidad y con malas terminaciones, lo que en términos concretos obliga a hacer todo de nuevo, lo que se replicó en el resto de las obras ejecutadas, con un valor de $472.495.113. Adicional a lo anterior, se perjudicó a la Municipalidad en términos de no cobrar multas que debió haber percibido el Municipio por la suma de $71.498.282.

Finalmente, ya que se aludió a la declaración del perito Ruiz Ibáñez, se consideró negativamente que haya tenido a la vista sólo un acta y el informe de la Contraloría N°583-2022 y no todos los antecedentes que existían en la carpeta investigativa, lo que podría haber significado que sus conclusiones fuesen distintas, sobre todo en lo que dice relación con la conducta del exalcalde Godoy y lo que ello incidió para el modelo de operar que se impuso en la CORMUN. Sin duda que en base a esta realidad la significación de la importancia del rol del alcalde en las licitaciones no hubiese sido catalogada como acotada. Asimismo, en aquella parte que alude a la fragmentación, definiéndole conforme a la Ley 11.886, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

refiriendo que su propósito es eludir un procedimiento licitatorio, a juicio del tribunal, precisamente lo que se ha realizado es eludir algunos de los requisitos de este tipo de procedimientos, restringiendo con ello la posibilidad de competencia entre oferentes. En efecto, de no haberse producido esta fragmentación, el plazo de licitación nunca habría podido ser de solo 10 días. Por otra parte, en lo que dice relación con las multas que no fueron cobradas, si bien es posible atender a justificaciones, la prueba rendida da cuenta de que ellas no fueron expresadas, de modo tal que aceptando que debe construirse la responsabilidad de la empresa en base a un determinado estándar, en este caso no había formalización de alguna solicitud para la no aplicación de la multa.

QUINCUAGÉSIMO: ***En relación al delito de fraude al Fisco. La no verificación del ilícito respecto de Cornejo Diez de Medina.*** Que habiendo concluir el tribunal que la hipótesis que permite construir el delito de fraude al fisco es la existencia de una gestión desleal por parte de la autoridad municipal, se ha estimado que respecto del acusado Cornejo Diez de Medina el mismo delito no puede prosperar al no tener la calidad funcionaria necesaria para la comisión del mismo.

En efecto, en el caso analizado, el perjuicio al Municipio no se genera producto de un engaño que efectúe un particular a una autoridad pública o de un concierto con ésta, sino que muy por el contrario, está determinada por el alcalde, quien infringiendo sus deberes viabiliza estos contratos para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

beneficiar a sus cercanos a cambio de beneficios económicos para él.

En consecuencia, a juicio del Tribunal no concurre una hipótesis de comunicabilidad del delito de fraude, que permita también hacer extensiva la responsabilidad a quien no tenía la calidad de empleado público.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ***En relación al delito de uso de instrumento privado falso. Propuesta fáctica y valoración de la prueba.*** Que en lo que respecta al ilícito de uso de instrumento privado falso, éste se funda, exclusivamente, en la presentación que se atribuye a Cornejo Diez de Medina de certificados de experiencia falsos, realizado en las licitaciones ID N°7, 8 y 9, todas N°557639 – LQ22, relativas a los proyectos de mejoramiento de pinturas, baños y camarines y obras menores.

En específico, se señala que éste habría formulado una propuesta por INGECORN en la cual utilizó el RUT 15.992.759-8 de Javier Cornejo como persona natural; y por otra, formuló una propuesta por Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza, RUT 76.036.803-2; presentando los mismos certificados para acreditar experiencia previa, otorgados supuestamente por la Panadería Esperanza, RUT N°76.508.266-8; referidos a idénticos trabajos, en la misma fecha y otorgados por la misma persona, correspondiente a Felipe Zamora Ángel, certificado falso, en que la firma no corresponde a quien lo suscribe. En el mismo proceso de licitación habría presentado a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

nombre de Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza e INGECORN certificados de experiencia respecto a la ejecución de los mismos trabajos entre mayo a septiembre del año 2021 donde supuestamente se realizaron trabajos de 950 metros de pintura, reparaciones estructurales, reparaciones perimetrales y desabolladura, en dependencias de Primera Comisaria de Rancagua, ambos certificados emitidos por Suboficial Antonio Carrasco, trabajos que nunca se realizaron.

En relación a ello, la hipótesis de falsedad que se propone en la acusación es la del N°2 del artículo 193 del Código Penal, el suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Para la acreditación de la falsedad documental, se incorporaron los documentos cuestionados, los cuales fueron exhibidos a distintos testigos que permitieron al tribunal alcanzar convicción, más allá de toda duda razonable, en relación a las falsedades propuestas.

En concreto, prestó declaración el ***Teniente Coronel de Carabineros Luis Alejandro Rebolledo Cabeza***, quien señaló que el 12 de marzo de 2022 fue requerido por el prefecto de la prefectura de Cachapoal, Coronel Tirado Monje, quien recibió a una persona en su despacho consultando por unos certificados que tenía en su poder. El señor era un empresario, Harrison Hidalgo, consultaba por tres certificados que habían sido emitidos por el Suboficial Mayor Antonio García Carrasco que en esa época se desempeñaba como encargado de vehículos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

la Primera Comisaría de Rancagua, de la cual él era el Comisario. Se verificó la situación, como jefe directo del involucrado le solicitó un informe escrito, en el que indica que efectivamente él había confeccionado esos certificados. Al revisar los mismos, se pudo comprobar que él no tenía potestad para certificar lo que ellos decían. Estos decían que eran tres empresas: doña Berta, Alejandro Cortes Diez de Medina y una tercera que era -no recuerda-, para las tres decían que habían realizado trabajos para la comisaría. Al consultar al departamento de apoyo y operaciones de la zona y que coordina los pagos a proveedores, certifica que en ningún caso estas empresas habían trabajado para carabineros, por lo que se cursa esta denuncia por uso malicioso de instrumento público. Internamente este funcionario fue puesto a presencia del prefecto, quien resolvió la baja de este funcionario inmediata, desde ese mismo día, con nota negativa, por falta grave.

Le exhiben los documentos N°47, 48 y 49. Reconoce el primero de los certificados, indica que el soporte papel incluye el membrete en la parte superior que es de la Primera Comisaría; está fuera del formato que se utiliza para este tipo de certificados, indica trabajos que habría realizado la empresa en dependencias de la Primera Comisaría, como pie de firma indica el nombre del Suboficial Mayor, se utiliza el timbre de la comisaría que es de uso exclusivo del Comisario, es a favor de la empresa Cimientos Construcciones. El segundo es el mismo formato anterior, con la misma utilización del sello de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

unidad, empresa acá es doña Berta. Tercero mantiene las mismas características de los dos anteriores, en este caso la empresa es Javier Cornejo Diez de Medina.

Consultó respecto de estos tres trabajos, hay un ente exclusivo que maneja los dineros de Carabineros y que realiza los pagos. El Suboficial Mayor Antonio García Carrasco reconoció el hecho, dijo que las empresas se lo solicitaron para postular a una licitación y que el señor Harrison sintió la necesidad de verificar ese hecho. Este era un empresario que estaba interesado en concursar en licitaciones de compra pública de carabineros.

Consultado por la defensa señaló que el Suboficial Mayor García no le señaló que Cornejo alguna vez fuese proveedor. No le suena familiar tampoco ese nombre. Tampoco por su cargo le corresponde participar en ese proceso. Los vehículos policiales normalmente por los daños que sufren tienen que ser pintados, no sabe porque empresa, no participa en ese proceso.

Además, prestó declaración la ***Teniente de Carabineros Fernanda Gabriela Pereda Rubilar***, quien señaló que fue la Fiscal del sumario que se instruyó al Suboficial Mayor García Carrasco y que significó su baja por emitir certificados falsos a tres empresas. El sumario se inició por estos tres certificados. Al iniciarlo recibió un documento del departamento de apoyo de operaciones policiales de la sexta zona, se señalaba que la empresa doña Berta no había prestado servicios a carabineros entre enero de 2018 a diciembre de 2021. La otra empresa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

involucrada de Alejandro Cortés Almarza tampoco había tenido vínculos contractuales desde mayo de 2021 a noviembre de 2021. La otra empresa de Javier Cornejo Diez de Medina, tampoco tenía contratos ni se habían hecho licitaciones por concepto de mantención ni reparación de edificaciones durante mayo a septiembre de 2021, pero si había hecho licitación a dos vehículos de la Comisaría, sin embargo, el certificado para esa empresa era por reparación y mantención de edificaciones, por lo que ya sabía que eso era falso.

Indica que le tomó declaración a Javier Cornejo, quien reconoció que a petición de él se habían hecho los certificados. Empresa doña Berta, mantenía un domicilio en Machalí en el que no encontró a la empresa. Lo mismo para empresa Cimientos, Alejandro Cortés de Almarza. Como tenía constatación de que no se habían realizado los servicios, propuso que se mantuviera la baja del Suboficial Mayor. Javier Cornejo, reconoció que el Suboficial Mayor le había entregado estos certificados -más de uno-. Le exhibió documentos 47 a 49 -los certificados- los reconoce, el primero corresponde a Cimientos. Segundo también. El tercero también a favor de empresa a nombre de Javier Cornejo. Este último es falso primero porque entre mayo y septiembre de 2021 no existieron licitaciones. Departamento responde que en esas fechas no había servicios, también indica que en fecha anterior había hecho reparaciones a dos vehículos. No hizo diligencia para consultar quiénes eran los representantes legales de Cimientos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

y doña Berta. Sólo fue a los domicilios que aparecía de estas empresas y no pudo contactar. En declaración del señor Cornejo él reconoce que el Suboficial le había emitido más de un certificado, reconoció que estaba a su nombre, pero también le habló que existían otros.

Asimismo, prestó declaración don ***Felipe Andrés Zamora Ángel***, quien señaló que es industrial panadero desde el año 2001, con tradición desde 1970 en la familia, es representante legal de Felipe Andrés Zamora Ángel EIRL, dueño de la panadería esperanza.

En relación con unos certificados que se presentaron en una licitación de la CORMUN, se enteró por la Tv, por un periodista que lo llamó que parece que era el Canal 13 y lo empezaron a llamar todos sus familiares. Se enteró que había dado unas cartas de recomendación para unas pinturas y unas cuestiones que Javier Conejo tenía que hacer en la Municipalidad. Por la ofuscación ni vio lo certificados; éstos no daban cuenta de la verdad, no era su firma, no era el logo real de la panadería y nunca había hecho una carta de recomendación para ese tipo de cosas.

Explicó como conoció a Javier Cornejo, refiriendo que éste llegó arrendando un local, el cual implementó como taller mecánico. Del primer día fueron problemas por los autos estacionados en la calle. Un día X se presentó un caballero gordito Eduardo Viguera, muy simpático, muy entrador, le dijo, oye es que tengo un problema, tengo un furgón malo, se lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

arregló; pasó el tiempo y un día se presenta él con una carta de recomendación por el tema de unas ambulancias y cosas así con la mecánica, le dijo me puedes firmar una carta de recomendación porque perdimos la licitación de la ambulancia. Le dijo que sí, no hay problema, leyó decía Ingecorn, el logo de la cuestión, le habló algo de una presentación a licitación, algo del CORE, no sabe, algo así, no tiene idea temas de política, no entiende mucho de esos temas. Lo hizo, le preguntó para qué era, le dijo que para licitar porque perdieron la licitación de las ambulancias y como le hicieron mecánica y había quedado conforme, se despreocupó. Pasó el tiempo y apareció el reportaje en la tele y después lo llamaron a declarar a la PDI donde ve las famosas cartas de recomendaciones y salía su logo de la panadería que está en el letrero afuera, y decía que le habían pintado, no sé, algo de 1.000 metros o una cosa así de construcción, pintura y era mentira porque la construcción mide unos 600 metros cuadrados u 800, no 1.000 o 1.200 y ahí empezaron mal, segundo dijo, no es verdad porque está igual de vieja que cómo estaba y ve la firma y no tenía nada que ver con su firma y ahí se ofuscó, empezó y ahí declaró lo mismo que está declarando ahora que no tiene nada que ver, que el tema era una licitación para una ambulancia y tomaron su firma, su logo y su nombre, dañaron su nombre y su tradición panadera. Se le exhibió la prueba documental 51: es su logo que lo puede hacer cualquiera porque está en el letrero principal de la calle, o sea, no necesitan entrar a la panadería para ver el logo de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

panadería. Se imagina que fue hace harto rato, por eso viene el año 2021. Dice “yo Felipe Zamora Ángel, propietario de panadería esperanza, razón social establecimiento esperanza SPA, el Rut”, eso es falso, porque esa es la razón social de su señora.

Los trabajos supuestamente de la empresa Javier Conejo Diez de Medina, realizó los siguientes trabajos: “la reparación estructural de muros”, nada, porque solo construyó todo nuevo; “pintura y muros”, tampoco; y, “preparación de muros”, menos. En el 2021 era casi una industria nueva construida por él y aparece un metraje de 800 metros y el terreno tiene sólo 500 y fracción. Niega su firma.

Se le exhibió la prueba documental n°52: aparece lo mismo; yo Felipe Zamora, que es el representante, pero no es representante de esperanza SPA, sino que su señora. La calle y la población sí.

En cuanto a los trabajos que supuestamente se hicieron, certificado de que la empresa Cimientos, que tampoco la conoce, dice reparación de estructura de muros también, la misma cuestión; pintura de muro y preparación de muros. Ahí ya hay dos empresas que hicieron la misma pega. Tampoco es su firma, ni es la misma firma que estaba en el otro papel.

Todos estos certificados no los hizo, no es su firma y no es su rut, porque su rut es el 76.234.601-4.

Reitera que sí le firmó un certificado, pero a propósito de algo distinto, mecánica, a lo que se dedican ellos en el letrero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

afuera, decía “taller mecánico” y ese certificado se lo requirió don Eduardo a nombre de don Javier Cornejo porque sabía que no tenían muy buenas migas.

Finalmente, prestó declaración doña ***Virginia Céspedes Ross***, abogada, quien indicó que desde marzo de 2022 trabajó en la CORMUN hasta junio de ese año. Ingresó como abogada para revisar la normativa que se estaba aplicando en ese minuto en las CORMUN para compras, ley de lobby, transparencia, etc. Se incorporó a la Unidad Jurídica y prontamente el secretario general la designó como Contralora. Trabajaba con Eduardo Peñaloza, era su jefe directo, el secretario general.

Como contralora eran las mismas funciones, llegó a revisar las compras en general, a implementar la declaración de intereses, la ley de lobby, las funciones no cambiaron por el cambio de nombre del cargo.

Le pregunta por alguna situación extraña y responde que fueron 2 situaciones, primero cuando recién llegó había un reclamo por una licitación, estaba reclamando la persona que no se había adjudicado, porque estaba mal adjudicado y que los certificados de experiencia no eran fidedignos, ella los revisó, Eduardo Peñaloza le pide que los revisara y eran evidentemente falsos, tenían hasta las mismas faltas de ortografía, le hizo hacer un informe y desde ahí no tuvo más idea, era la licitación de las pinturas. No recuerda el nombre de quien hizo el reclamo. No recuerda el contrato de las pinturas, pero le parece

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

mucho que era de los colegios.

De lo que se dio cuenta era que los certificados estaban escritos por la misma persona, si tenían nombres estaban con minúsculas, eran demasiado iguales, solo cambiaba el nombre de la supuesta empresa que los habrían emitido. Recuerda que eran una panadería, una de carabineros. Era de obras parecidas a las que estaban en la licitación. No recuerda las empresas que entregaron esos documentos.

Le exhibe documental N°3: es uno de los certificados, de la panadería Esperanza, de fecha 29 de septiembre de 2.021, a favor de Cimientos Construcciones Eduardo Alejandro Cortes Almarza, lo suscribe Felipe Zamora Ángel. El segundo certificado es de 29 de septiembre de 2021, suscribe Felipe Zamora Ángel a favor de Javier Cornejo Diez de Medina, la misma panadería Esperanza hace el documento.

Ella hizo observaciones más que todo de forma, ya que le llamó la atención la falsedad de los documentos, básicamente los comparó, eran 3, empezó a marcar las similitudes que había entre ellos.

Le exhibe el documento N°47: Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Rancagua, certificado de prestación de servicios de fecha 2 de febrero de 2022. Yo Antonio García Carrasco, suboficial mayor de carabineros, encargado de vehículos y servicios generales de Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Rancagua ubicada en Avenida San Martín 174, Rancagua, certifico que la empresa Cimientos Construcciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Alejandro Cortes Almarza E.I.R.L., realizó los siguientes trabajos: pintura, reparación estructural, reparaciones perimetrales, desabolladura, estimándose dichas reparaciones aproximadamente en 950 metros cuadrados, realizando estas reparaciones entre mayo de 2021 y noviembre de 2021, no presentando inconvenientes en los tiempos de entrega de trabajo ni pormenores relacionados con la ejecución del mismo. Se extiende el presente certificado para Cimientos Construcciones Eduardo Alejandro Cortes Almarza E.I.R.L. para ser utilizado donde se estime conveniente, liberando a esta institución del mal uso que se dé. Suscrito por Antonio García Carrasco, Primera Comisaría de Carabineros de Chile. Ese certificado fue uno de los que revisó.

Le exhibe documental N°48: Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Rancagua, certificado de prestación de servicios de fecha 25 de febrero de 2022. Yo Antonio García Carrasco, suboficial mayor de carabineros, encargado de servicios generales de Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Rancagua ubicada en Avenida San Martín 174, Rancagua, certifico que la empresa doña Berta SpA, realizó los siguientes trabajos: pinturas en dependencias de los edificios institucionales, reparación de superficie, pintura multicanchas, de estacionamientos recreacionales de la Institución, estimándose dichas reparaciones aproximadamente de 2.500 metros cuadrados, realizando estas reparaciones entre enero de 2018 y diciembre de 2021, no presentando inconvenientes en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

los tiempos de entrega de trabajo. Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado. Suscrito por Antonio García Carrasco, Primera Comisaría de Carabineros de Chile.

Ese certificado fue otro de los documentos que analizó.

Le exhibe documental N°49: Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Rancagua, certificado de prestación de servicios de fecha 29 de septiembre de 2021. Yo Antonio García Carrasco, suboficial mayor de carabineros, encargado de vehículos y servicios generales de Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Rancagua ubicada en Avenida San Martín 174, Rancagua, certifico que la empresa Javier Cornejo Diez de Medina, realizó los siguientes trabajos: pintura, reparación estructural, reparaciones perimetrales, desabolladura, estimándose dichas reparaciones aproximadamente de 950 metros cuadrados, realizando estas reparaciones entre mayo de 2021 y septiembre de 2021, no presentando inconvenientes en los tiempos de entrega de trabajo ni pormenores relacionados con la ejecución del mismo. Se extiende el presente certificado para Javier Cornejo Diez de Medina para ser utilizado donde se estime conveniente, liberando a esta empresa del mal uso que se dé. Suscrito por Antonio García Carrasco, Primera Comisaría de Carabineros de Chile.

Ese certificado fue otro de los documentos que analizó.

Ella entendió que estaban confeccionados por la misma persona, a ella no se le entregaron más antecedentes. Todos decían lo mismo, las mismas obras, las mismas cosas que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

habían realizado, diferentes empresas, pero eran las mismas obras. No sabe qué pasó con el informe que ella entregó.

Pues bien, tal como se consignó al inicio de este considerando, las probanzas rendidas dan cuenta de forma suficiente de la falsedad denunciada.

En efecto, la lectura conjunta de los documentos permite concluir, que lo que ellos declaran no es posible que haya ocurrido en la realidad, por cuanto, dan cuenta que tanto empresa Cimientos, como Javier Cornejo Diez de Medina, realizan un mismo trabajo, en un mismo periodo de tiempo, para un mismo beneficiario, lo que es imposible. A ello se debe adicionar que, tanto el representante de Panadería Esperanza, por las razones que entregó, como los funcionarios policiales que prestaron declaración, negaron que se hayan prestado esos servicios que describe el documento, negando además esa contratación con la empresa Cimientos y con Javier Cornejo Diez de Medina o alguna de sus empresas. Finalmente, alegada la falsedad documental, ninguna probanza se rindió de contrario, para sostener la efectividad de esa prestación de servicios, lo que obliga a concluir que se trata de documentos falsos, al describir una realidad inexistente -falsificación ideológica-.

Por otra parte, en lo que respecta a la utilización de los documentos referidos en el proceso de licitación de mejoramiento de pinturas, baños y camarines y obras menores, dicha situación no fue controvertida, estableciéndose

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

sobradamente, tanto por la declaración referida en este mismo considerando de la testigo Céspedes Ross, como por otros testigos, por ejemplo, Jaime Farías Morales y Eduardo Peñaloza Acevedo.

Asimismo, su uso fue con intención de beneficiarse con estos documentos falsos, toda vez que fueron presentados con la finalidad de que en base a ellos se obtuviese una ponderación favorable en el ítem experiencia, que es lo que estaban destinados a acreditar de acuerdo a su contenido. En tal sentido debe considerarse, que su presentación en el proceso licitatorio no es casual, sino que revela conocimiento del contenido que ellos expresan y la voluntad de que una vez presentados, beneficien con puntaje a quien los presentó.

Finalmente, esa conducta quedó establecido en juicio, causó perjuicios a terceros, específicamente, dicho perjuicio pudo concretizarse en la persona del empresario Jaime Farías Morales, quien expresamente manifestó su frustración por no haber adjudicado en base a no haber puntuado en el ítem experiencia, a diferencia de la empresa Cimientos que en base a la presentación de este documento falso pudo adjudicar en los tres contratos relativos a los establecimientos educacionales. Lo anterior, no sólo significó un malestar anímico, sino también una pérdida de negocio para el mismo y, seguramente, una pérdida de ganancia, ya que como él mismo señaló, había calculado los costos que le significaría realizar el trabajo, considerando incluso la posibilidad de que le cursaran multas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

por retraso. Finalmente, lo dicho también fue explicado por el perito Shipley Rubio, quien explicó los ítems de ponderación, entre los que se encontraba la experiencia en los servicios que se ejecutarían, indicando que hubo empresas que por este ítem no sólo no puntuaron, sino que fueron declaradas inadmisibles, en tanto que la empresa Cimientos siguió ilícitamente adelante, en perjuicio de los demás oferentes.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ***En relación al delito de uso malicioso de instrumento privado falso. La verificación de los elementos del tipo***. Que, a juicio del Tribunal, los hechos establecidos, satisfacen los elementos del tipo establecidos en el artículo 239 del Código Penal, toda vez que se está ante un sujeto que conociendo la falsedad de los documentos denominados certificados de experiencia emitidos por la Primera Comisaría de Rancagua y por la Panadería Esperanza, los utilizó en la licitación denominada mejoramiento de pinturas, con la finalidad de adjudicarse el contrato, perjudicando a otros oferentes que obtuvieron una menor calificación en ese ítem.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: ***En relación al delito de malversación de caudales públicos. Propuesta fáctica y valoración de la prueba.*** Que, también se formuló acusación en contra de Juan Ramón Godoy Muñoz y en contra Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina por el delito de malversación de caudales públicos, el cual se hizo consistir en que -bajo la misma modalidad que ya se ha establecido en los delitos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

cohecho y fraude al fisco- por instrucción del alcalde se habría adjudicado en el mes de agosto del año 2021, vía trato directo a Javier Cornejo Diez de Medina, la reparación de un vehículo municipal, el Hyundai Santa Fe, PPU FRGG.95-K, pagándose un precio de $5.461.374, suma que éste habría devuelto en dos transferencias a Godoy Muñoz por un monto de $4.500.000, suma que correspondería al valor neto de la operación ($4.489.390) y que al mes siguiente de la supuesta reparación dicho vehículo habría sido dado de baja.

En relación a lo consignado, el tribunal pudo asentar como efectivo que se producen las transferencias de dinero referidas, desde la cuenta de Javier Cornejo a Juan Ramón Godoy, en específico el día 13 de agosto de 2021 por $4.000.000 y el 19 de agosto del mismo año por $500.000. Lo anterior, en base al examen que realiza el PDI Viveros Irribarra, en relación a las cartolas bancarias de los involucrados, incorporadas al juicio como otros medios de prueba N°50, imagen 21.

Asimismo, en el considerando trigésimo sexto, se analizó documental que incorporó al juicio el acusado Cornejo Diez de Medina, entre ella un set de correos electrónicos que dieron cuenta de transferencias realizadas desde la cuenta corriente de éste, en el banco Santander, hacia la cuenta corriente de Juan Ramón Godoy Muñoz en el banco Estado, entre ellas las correspondientes al 13 de agosto de 2021 y al 19 de agosto de ese mismo año, por $4.000.000 y $500.000. En relación a ello, el comprobante de transferencia del día trece, consignaba la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

referencia “auto Volkswagen”.

También se debe recordar que en el mismo considerando aludido se reprodujo los dichos de la ***perito criminalístico Bárbara Urra Herrera*** la que hizo referencia a estas transferencias, vinculándolas a pagos que realizó Cornejo Diez de Medina por la adquisición del vehículo Volkswagen Tiguan, cuya última cuota de las 36 convenidas ascendía a $6.244.362, con vencimiento para el 10 de agosto de 2021 y pagada el día 24 del mismo mes, como da cuenta la cartola de Forum incorporada por la defensa del mismo Cornejo. Asimismo, ella destacó que la primera de dichas transferencias aludía al vehículo Volkswagen.

Las probanzas recién referidas, a juicio del tribunal, generaron la posibilidad o hicieron plausible la alegación de los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina, relativa a que esos montos estaban vinculados a esa operación -el traspaso del vehículo marca Volkswagen Tiguan-.

Asimismo, tanto los acusadores como las defensas incorporaron la documentación tendiente a dar cuenta del envío del vehículo municipal en cuestión, el Hyundai Santa Fe, PPU FRGG.95-K, al taller de Javier Cornejo, a través de la razón social INGECORN.

En efecto, se incorporó informe técnico inspección mecánica vehículo Hyundai Santa Fe PPU FRGG-95, de 2 de agosto del 2021 que realiza la empresa Ingecorn, diagnosticando las reparaciones que necesitaba en vehículo, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que incluye al final la cotización de 9 de agosto de 2021, efectuada por un monto de $6.055.184. Luego se incorporó el correo electrónico y archivos adjuntos enviados por Javier Cornejo a Sergio Retamal, Jefe de Servicios Generales de la Municipalidad de Rancagua, adjuntando informe y la cotización referida. Luego en nuevo correo electrónico se le envió una actualización de dicha cotización a Sergio Retamal, de 13 de agosto de 2025. A continuación, se incorporó la orden de compra N°2401-513-se21 de 19 de agosto de 2021, emitida por la Municipalidad de Rancagua a Javier Cornejo Ingecorn por un monto de $5.461.374; también el certificado de ingreso del vehículo a dependencias del taller Ingecorn de 2 de agosto de 2021; la orden de trabajo interna del taller Ingecorn, que señala los trabajos a realizar al vehículo PPU-FRGG-95; el acta de recepción de trabajos realizados de 2 de septiembre de 2021; la factura N°1332 emitida por Ingecorn correspondiente a los trabajos realizados al vehículo PPU-FRGG-95, por un monto total IVA incluido de $5.461.374. Luego un correo electrónico enviado a Sergio Retamal, adjuntando factura, acta de recepción y fotografía de la maletera del vehículo Hyundai PPU FRGG-95 fijando los repuestos que fueron cambiados.

Paralelamente, los acusadores incorporaron la misma cotización de 9 de agosto de 2021, un pase N°4930/2021, de 17 de agosto de 2021, de la Municipalidad de Rancagua, en que se solicita reparación y mantenimiento del vehículo PPU FRGG-95; el Decreto exento N°2555/2021, de 18 de agosto de 2021, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

autoriza la contratación vía trato directo con Javier Cornejo Diez de Medina, por la reparación y mantención del mismo vehículo, asignado a la Alcaldía Expediente N°22337/2021; la orden de compra N°2401-513-SE21, en favor de Javier Cornejo Diez de Medina, por la reparación referida, por un total de $5.461.374; la factura N°1332, de fecha 3 de septiembre de 2021, emitida por Javier Cornejo Diez de Medina a la Municipalidad de Rancagua, por $5.461.374; el certificado de recepción conforme de obra y/o servicio, para pago N°46, por $5.461.374 y el Decreto de pago N°3487, de la Municipalidad de Rancagua, de fecha 9 de septiembre de 2021 en favor de Javier Cornejo, por $5.461.374.

Ahora bien, como los acusadores cuestionan que se hayan realizado los trabajos contratados, incorporaron un documento denominado precios Hyundai Sante Fe usados, con distintos precios de venta de vehículos usados extraído por la PDI e incorporado en informe policial N°47, que muestra que para un modelo de ese año, misma marca, su precio fluctuaba entre los 9 y 10 millones de pesos. Asimismo, incorporaron la captura de pantalla: consulta revisión técnica para el vehículo PPU: FRGG-95obtenido de https://www.prt.cl/paginas/revisiontecnica.aspx por la PDI y anexo a informe policial N°47, que da cuenta que el día 13 de octubre de 2021 el vehículo en cuestión PPU FRGG-95 le fue rechazada la revisión técnica; también se incorporó un informe técnico, suscrito por Manuel Guerra Soto, el mecánico municipal, quien al 25 de abril de 2022 proponía la baja de este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, Gls.2.2, PPU FRGG-95. Se incorporó finalmente, el pase N°3280, de 26 de abril de 2022, que propone la baja 8 vehículos de la Municipalidad de Rancagua, entre los que se encuentra el vehículo PPU FRGG-95 y el Decreto exento N°1638-2022, que da de baja 8 vehículos de la Municipalidad de Rancagua, entre los que se encuentra el vehículo PPU FRGG-95, firmado por el Acalde Juan Ramon Godoy.

Por el contrario, para dar cuenta de la efectividad de la realización de los trabajos contratados, se incorporó la factura electrónica N°3096693, emitida por la empresa Implementos Rut: 78.924.030-2 a Javier Cornejo el 31 de agosto de 2021, por un valor de $92.990, por concepto de venta de batería de 90 amperes; la factura electrónica N°3226, emitida por la empresa comercial Mati Gomas a Javier Cornejo de 27 de agosto de 2021 por un valor de $88.001 por concepto de mangueras y abrazaderas; la factura electrónica N°272099, emitida por la empresa María Soto y CIA Ltda. a Javier Cornejo de 24 de agosto de 2021, por un valor de $1.040.500 por concepto de repuestos varios; factura electrónica N°1107, emitida por la empresa Sociedad Comercial Osorio y Basoalto Ltda., a Javier Cornejo de 26 de agosto de 2021, por un valor de $22.000, por concepto de repuestos pastillas.

En relación a este arreglo, prestó también declaración ***Manuel Alejandro Guerra Soto***, encargado de las reparaciones de los vehículos municipales; quien refirió respecto del vehículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Hyundai Santa Fe, que alcanzó a verle mantenciones básicas, cambios de aceite, de pastillas de freno y otras. Ese vehículo en su tiempo estuvo asignado a la alcaldía, primero al alcalde Soto. Luego debía ser traspasado al alcalde siguiente. Ese auto es del año 2013. Recuerda haber sugerido respecto de ese vehículo su baja, por presentar problemas mecánicos, al llegar a la esquina se aceleraba, también problemas con el turbocompresor y con el compresor de aire. Generalmente las reparaciones se hacían en el taller municipal, así que tiene desconocimiento de intervenciones en talleres externos. Ese vehículo desde la administración del alcalde Soto venía con problemas. Este vehículo no pasó por el taller mecánico municipal para su revisión en la última vez que lo llevaron. Las autoridades municipales solicitaron un informe, a grandes rasgos sugirió la baja de ese vehículo por los problemas que había presentado.

Le exhiben documento 230, lo reconoce como el informe que él hizo, tiene el logo municipal de la Municipalidad de Rancagua. Indica que ese vehículo en su oportunidad ingresó al taller y ya en la administración del alcalde Soto solicitó la baja del mismo, proceso físico es ingresarlo a taller, meterlo al pozo y revisarlo ahí, eso lo constataron físicamente en el lugar.

Consultado por la defensa, indicó que no le consta si el vehículo había sido chocado, no puede dar una explicación de porque tenía habitáculo deformado. No supo cuál fue el motivo de rechazo de la revisión técnica de este vehículo, no pasó por su mano. En este vehículo sólo le hicieron ellos en el taller

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

municipal mantenciones ligeras.

Pues bien, de la documentación antes referida, se pudo concluir, que la cotización emitida por la empresa de Javier Cornejo, recién se emite el 9 de agosto de 2021, la orden de compra es de fecha 19 de agosto del mismo año y la factura es de 3 de septiembre de 2021 y el decreto de pago respectivo que realiza la Municipalidad es de 9 de septiembre del 2021.

A partir de lo consignado es posible traer al análisis, la figura típica de malversación invocada por los acusadores, la del artículo 233 del Código Penal, que exige, además de la actuación de un empleado público que mantenga efectos o caudales públicos a su cargo, requisitos que como se reflejará a continuación concurren sólo concurren respecto de Godoy Muñoz y que éste se haya apoderado de ellos y no los reintegre, exigencia que se estimará insatisfecha respecto de ambos acusados, como se pasará también a desarrollar.

En efecto, por una parte, se encuentra ya asentada la calidad de empelado público de Juan Ramón Godoy Muñoz al mes de agosto de 2021, época en que se verificaría la conducta ilícita que se le atribuye. Asimismo, conforme a la interpretación que se ha recogido, en relación a que se debe entender por mantener efectos o caudales públicos a cargo, no se exige que el alcalde haya tenido materialmente los dineros, ni que físicamente los haya estado custodiando o que los haya mantenido en depósito u otro similar, sino que basta la sola posibilidad jurídica de disposición que por cierto radica en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

alcalde y que haya actuado abusando de su oficio.

Distinto es el caso de Cornejo Diez de Medina, respecto de quien no concurre esta calidad ni se encuentra en la posibilidad de disponer ni de abusar de su oficio. Se trata de este ilícito uno de aquellos que se califica como especial impropio, donde no se produciría la comunicabilidad de este elemento del tipo de carácter personal.

Sin perjuicio de lo anterior, se concluye ahora respecto de ambos acusados, que tampoco concurre el delito en cuestión, toda vez que con la prueba rendida no pudo acreditarse que los dineros transferidos por el acusado Cornejo Diez de Medina a Juan Ramón Godoy Muñoz hayan tenido origen municipal, vinculados a la reparación del vehículo Hyundai Santa Fe, PPU FRGG-95, toda vez que al 19 de agosto de 2021, fecha en que Cornejo transfiere la totalidad de la suma en cuestión -$4.500.000-, no había salido dinero alguno de la Municipalidad en pago de servicios prestados, lo que impide concluir la existencia del acto de sustracción a esa fecha requerido por la figura penal en cuestión.

En efecto, este delito de peculado supone que esa cantidad de dinero, los $4.500.000 hayan estado en el patrimonio de la Municipalidad y que el hechor haya efectuado un acto de apoderamiento sobre ellos, pasándolos a su peculio propio o, también podría verificarse en el caso de que se trate de dineros o bienes que debieron ingresar al patrimonio, municipal en este caso, pero que antes de que ello ocurriese el hechor se apoderó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de ellos, sin que se produjese su restitución oportuna.

Pues bien, en este caso los $4.500.000 al 19 de agosto de 2021 no habían ingresado a la Municipalidad ni tenían como destino ingresar a la misma; muy por el contrario, al menos se ha generado la duda razonable de que esos dineros fueron transferidos por un concepto distinto, ligado a otro vehículo, que no tenía vinculación alguna con la Municipalidad.

A mayor abundamiento, a juicio del tribunal además se generó una duda razonable en lo relativo a la efectividad de haber sido desarrollados los trabajos contratados a INGECORN, de modo tal que la base de la imputación -la inexistencia de trabajo alguno-, tampoco pudo ser consolidada.

Lo anterior, por cuanto, hay documentación relativa a la reparación del vehículo, la cual al menos formalmente crea una apariencia de que los trabajos sí fueron realizados. A ello se debe adicionar, que prestó declaración el chofer municipal, don ***Benito González Gallardo***, a quien le tocó conducir este vehículo, del cual señaló que al principio el Hyundai Santa Fe que presentaba fallas, se aceleraba solo, le tocó llevarlo al taller del señor Cornejo. Cuando lo retiró se encontraba bueno, pero al poco tiempo comenzó a fallar, se seguía acelerando. Solicitó que lo llevaran a la concesionaria. No recuerda cuánto salió el arreglo, puede haber sido unos 5 millones, le pareció alto, pero le entregaron una caja con muchos repuestos. Finalmente, tiene entendido, que ese auto se dio de baja.

Es decir, nos entrega dos elementos indiciarios de que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reparación se realizó, una de ellas es que, por una parte, se le entregan los repuestos que se habrían cambiado y, por otra, al conducirlo encontró que estaba bien, queriendo referir que ya no presentaba las mismas fallas; sin embargo, estas luego le volvieron a aparecer.

Por otra parte, no quedó asentado en juicio, cuál fue la razón que se esgrimió por la planta de revisión técnica para rechazar la revisión, pudiendo tratarse de un defecto distinto a los que habían sido objeto de mantención. Ahora bien, lo costoso que pudiese haber resultado el trabajo, no es suficiente argumento como para sostener que ellos no se realizaron, máxime si se incorporó documentación tendiente a demostrar que ello sí había ocurrido.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: ***En relación al delito de malversación de caudales públicos. Su rechazo.*** Que, habiendo concluido el tribunal, que no se han satisfecho los elementos del tipo del delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 del Código Penal, se procederá a absolver en lo resolutivo de dichos cargos a los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: ***En relación al delito de lavado de activos.*** Que En nuestro de país, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), ha definido el delito de lavado de activos como el "proceso mediante el cual se tiende a dar apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo o ilícito". Así, el tipo penal se configuraría, como se consignó en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

considerando vigésimo tercero con los siguientes elementos: a) la presencia de una ganancia económica por la realización de actividades ilícitas; b) la necesidad de introducirla al circuito monetario para justificar su procedencia; y c) el propósito de ocultar la identidad del verdadero propietario para dificultar la persecución y asegurar la impunidad. El bien jurídico protegido, pese a las distintas posiciones teóricas, sería la "administración de justicia".

Con todo, nuestra legislación, al igual que en derecho comparado, contempla como conducta constitutiva del delito, el mero contacto consciente que se tenga con los bienes provenientes del delito. Así, se distingue entre lavado de activos "por ocultación" (artículo 27 letra a) y lavado de activos "por contacto" (artículo 27 letra b).

Es importante resaltar que nuestra legislación sanciona también el denominado "autolavado", esto es, puede cometerlo el propio autor del delito previo.

Además de este somero análisis, una especial referencia merece el objeto material de la conducta reprochada, constituido por bienes que tengan un origen ilícito, esto es, que provengan directa o indirectamente de la perpetración de alguno de los hechos constitutivos de los delitos bases señalados por la ley.

Así las cosas, corresponde examinar las conductas que se pretende sancionar respecto de los acusados por el delito de lavado de activos y sus distintas modalidades.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Respecto de Juan Ramón Godoy Muñoz, el Ministerio Público en el capítulo N°5 de la acusación le imputa distintas conductas referidas a uso y ocultamiento de bienes provenientes de los delitos de cohecho y fraude al fisco.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: En relación al delito de lavado de activos. La utilización de dinero en efectivo, de origen desconocido y diversos de sus remuneraciones como alcalde. Que, en primer término, se reprochó al acusado Godoy Muñoz el uso de considerables cantidades de dinero en efectivo, respecto del cual se consignó que se trataría de dinero de origen desconocido, diverso a sus remuneraciones como alcalde; en tal sentido, se encontrarían dentro de las conductas cuestionadas: tres abonos en efectivo efectuados en su cuenta vista o cuenta RUT del Banco Estado, con depositante no identificado por un total de $3.460.000, que se desglosan en dos depósitos efectuados el día 6 de julio de 2021 en la sucursal de la comuna de Rancagua por un monto de $460.000 y otro por $1.000.000 y, un tercer depósito efectuado el 19 de octubre de 2021 por la suma de $2.000.000, también en sucursal del banco Estado en Rancagua. Asimismo, se cuestiona el pago de las rentas de arriendo del departamento ubicado en el Condominio Alto Rancagua, entre los meses de febrero de 2022 a noviembre del mismo año, efectuado su pago en efectivo por montos mensuales de $460.000, dando un total de $4.600.000. Del mismo modo, se cuestiona el pago en efectivo efectuado el día 9 de diciembre de 2021 en el Instituto O'Higgins, colegio al que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

asistía la hija del alcalde, por un monto de $3.180.000 y, finalmente, la suma de dinero ascendente a $1.281.000 que fue incautado en el cajón de su oficina en la Municipalidad de Rancagua el 2 de marzo de 2023.

Al efecto, al ser consultado Godoy Muñoz por estos dineros refirió en su declaración judicial voluntaria que no era sujeto de crédito para los bancos, por una deuda anterior a ser alcalde, que contrajo por una enfermedad de su hija, situación que no cambió después, pese a obtener altos ingresos.

Al referirse a Carlos Rodríguez Cajas negó que en la visita que este le hizo el 1 de marzo de 2023 le haya entregado dinero en efectivo, sin perjuicio de reconocer que se produjo esa visita, esa reunión social. También es cierto que en su domicilio se encontró $5.720.000 en el velador de su habitación, pero niega que se lo haya entregado Rodríguez Cajas. De los 5 millones y fracción encontrados en su casa, 3,5 eran suyos, provenían de sus ahorros personales, no recuerda desde cuando los tenía, el millón y medio y fracción restante era de Jacqueline, su pareja.

Por otra parte, indica que en su cuenta Rut hay tres depósitos en efectivo, no recuerda quién realizó dichos depósitos, salvo aquél por un monto de 460 mil pesos que puede ser una suma que él envió a depositar, no recuerda en qué fecha, ya que corresponde al monto de arriendo del departamento en Alto Rancagua; los otros dos depósitos no los recuerda.

Consigna que su sueldo era de 5 millones y fracción,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

variaba por programas. De ellos entregaba por manutención a su cónyuge, por acuerdo ante notario, 2 millones y fracción por mes, esa suma era constante. Además, pagaba el arriendo de $600.000 de la casa en Machalí, también incurría en gastos básicos de luz, agua, teléfono, etcétera. No recuerda con cuanto se quedaba.

En una oportunidad en el colegio se hizo un pago en efectivo, también se hicieron pagos por tarjeta. El pago en efectivo era con ahorros propios, no tiene detalle de cuando los tiene, pero desde el 2014 decidió ahorrar.

Que luego, pese a que se sostiene en doctrina que el hecho de utilizar dinero en efectivo puede ser catalogado como un indicio de alguna actividad ilícita, claro que dentro de un contexto determinado de actividades sospechosas, uno de los requisitos antes mencionados en forma previa, es que los bienes (dinero en efectivo) provengan de una actividad ilícita, en la especie del delito de cohecho (soborno) y/o de fraude al fisco.

Ahora bien, pese a que también se sostiene por los autores que no es necesario que haya recaído sentencia definitiva previa respecto al o los delitos base, pudiendo ser motivo del mismo juzgamiento, lo que no se debe perder de vista, es que los bienes, utilidades, beneficios, etc. provengan, directa o indirectamente de un delito previo, pero bajo el alero del estándar de prueba de más allá de toda duda razonable.

Luego, correspondía en la especie, a los acusadores, satisfacer el estándar de convicción en este sentido, acreditando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

más allá de toda duda razonable, que esos dineros provenían de los delitos de cohecho-soborno y/o del delito de fraude al fisco.

Pues bien, a esta altura del análisis, el tribunal ya ha establecido que Godoy Muñoz cometió fraude al fisco y que fue cohechado, recibiendo importantes sumas de dinero de parte de algunos de los empresarios que le acompañaron en su llegada a la alcaldía, entre ellos Cornejo Diez de Medina, cuya responsabilidad se persigue en esta causa; Diego Barba Oliva, Óscar Martínez Catalán y Carlos Rodríguez Cajas, estos tres últimos ya condenados por el delito de soborno.

En consecuencia, acreditados los delitos bases, era necesario vincular los dineros descritos en la acusación a los que se recibieron en virtud de esta actividad ilícita, sin perder de vista que el Godoy Muñoz, por su cargo de alcalde recibía una remuneración importante en términos de su cuantía.

En ese esfuerzo, se concluyó que la prueba rendida por los persecutores, no ha logrado el convencimiento que era necesario para satisfacer un estándar de condena, esto es generar la creencia con un alto grado de certeza, que los dineros detallados como depósitos en la cuenta del acusado o aquellos con los que pagó la mensualidad del departamento que habitaba, el colegio de su hija y el incautado en su oficina Municipal, hayan tenido efectivamente un origen ilícito.

En efecto, como se adelantó en este ítem, se asume la dificultad que tenía que enfrentar la prueba de cargo, sin embargo, ello en caso alguno obstaba a tener que asumir algún

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

grado de acreditación, siendo insuficiente la sola alusión a los dineros ilícitos obtenidos a partir de los delitos bases.

Importante es traer al análisis en este punto, la declaración del analista financiero de la PDI ***Godoy Pradenas,*** quien como fuese indicado en el considerando trigésimo sexto realiza un cruce de información entre cuentas bancarias de Godoy Muñoz y flujos de dinero, lo que se traduce en su informe N°123 de 29 de febrero de 2024, en el cual, en lo que nos interesa, efectúa un análisis de gastos de vida del señor Godoy y, finalmente, expuso tipologías de lavado de activos que fueron observadas.

En lo que nos interesa en este apartado, se reitera lo relativo al levantamiento bancario que se verifica de las cuentas de Godoy Muñoz y la remisión de información para el análisis. Se hace referencia en el cuadro gráfico N°24 a un vale vista otorgado por la Tesorería General de la República, que se presume que correspondería a los dineros recibidos por Godoy después del periodo eleccionario, serían reembolsos por los gastos del SERVEL, que más adelante se concluye estos por 23 millones y fracción, se habrían destinado, según da cuenta el cuadro N°94 a la compra de un vehículo por $27.900.000, una Kia Gran Carnival a nombre de Francisca González para el transporte de su hija.

Se reitera que la principal cuenta que mantenía era la cuenta vista 381-7-305631-9, en la que tuvo depósitos y abonos por $159.053.483, con cheques y cargos por $158.228.852, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

diferencia de $824.631, siendo la cuenta donde recibía su sueldo de alcalde.

En resumen, se muestra el desglose de las tres cuentas en el periodo en que se autorizó el alzamiento del secreto bancario basada en aquello que informó el mismo banco.

Se destaca, lo ya señalado, en torno a que al cruzar información, aparece que el total de ingresos son $151.122.916, gastos $92.669.321 una diferencia de 58 millones y fracción, al dividirlo por el número de meses da un promedio mensual de 2 millones y fracción que es lo que Godoy Muñoz mantiene para su mantención.

Adiciona en este punto el informe que hay traspasos de dineros, transferencias por un total de $4.500.000, en el mismo periodo en que se produce la adjudicación al señor Cornejo de licitaciones.

En relación a esta última referencia que realiza el informe, se debe recordar que el monto consignado de $4.500.000 fue asociado al pago del cuotón del vehículo Volkswagen Tiguan, en base a una transferencia que realiza Javier Cornejo.

Luego, lo cierto es que Godoy Muñoz ha sostenido que el dinero que obtenía como remuneración por sus labores como alcalde, en rigor aquello que le quedaba luego de efectuar el pago de la pensión de sus hijos, monto que de acuerdo al informe del PDI Godoy Pradenas ascendía a los dos millones y fracción, lo destinaba al pago del arriendo del inmueble donde vivía y al pago de los gastos básicos, entiéndase luz, agua, gas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

teléfono. Dichos conceptos resultan conciliables en cuanto a su monto con los que el alcalde conservaba, de modo que resulta plausible que así haya sido. Incluso, con un desempeño austero todavía podría justificarse el pago del colegio de su hija, por los montos que se reprocharon y los depósitos realizados, por cuanto estos últimos no son necesariamente incompatibles con la realización del pago de los mismos gastos básicos, entiéndase el pago del arriendo y de otras cuentas, que podía materializarse con estos mismos dineros depositados.

Resumen de lo anterior, es que lo descrito todavía es posible reconducirlo a la remuneración mensual obtenida por el alcalde, resultando insuficiente como material probatorio para concluir que era dinero ilícito. En otras palabras, que los acusadores no puedan establecer su origen, no significa que sea ilícito, toda vez que como se indicó, aun podrían enmarcarse en la remuneración mensual obtenida.

En razón de lo anterior, se desestimará la alegación en base a los hechos de este capítulo.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: En relación al delito de lavado de activos. Utilización de instrumentos bancarios a nombre de terceras personas. Que, en segundo lugar, se reprochó al acusado Godoy Muñoz el uso de una cuenta y productos bancarios correspondientes a otra persona, en este caso el coimputado Cornejo Diez de Medina, como modalidad para ocultar lo pagado como recompensa a propósito de los delitos de cohecho y fraude al fisco.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Lo anterior, como se desarrolló en el considerando trigésimo sexto, fue ampliamente acreditado, por la rendición de múltiples medios de prueba, a través de los cuales se pudo establecer que, como una forma de retribuir la asignación irregular de tratos directos, Cornejo Diez de Medina costeó bienes y servicios a Godoy Muñoz, a través de distintas tarjetas de débito del banco ITAÚ, las terminadas en los N°3006 y 6009, pero principalmente, a través de la N°58969321960737001, la que -dato relevante- da cuenta de la entrega exclusiva de esta para Godoy, es que tiene fecha de activación el 5 de octubre de 2021, como lo expresa el documento N°216 incorporado, consistente en oficio respuesta de 5 de marzo de 2024 del banco Itaú, información asociada a la cuenta corriente N° 0208794248 del titular Cornejo Diez de Medina, como quedó evidenciado de los documentos 269, 270, 276 y 279, consistentes en informes del banco Itaú, en los que se adjunta, además las cartolas respectivas y la información de las cuentas que alimentaban esta, también de propiedad de Cornejo Diez de Medina.

En relación al uso de esta tarjeta la conclusión policial del funcionario de la PDI Zapata Mellado es que Juan Ramón Godoy hacía su vida con esa tarjeta -la terminada en 7001-, pagaba colegio, viajes, supermercado, iba al mall, siendo imposible pensar que le pedía prestada a Cornejo cada vez que la utilizaba.

En el mismo sentido en analista de la PDI también estima que con la tarjeta referida Godoy hace su vida diaria, usándola

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

en distintos giros, compras, pagos de colegiaturas, en términos de que disponía libremente de ese dinero para sus gastos; era lo que mantenía para sus gastos mensuales, considerando sus ingresos y los desembolsos que hacía a su cónyuge por concepto de manutención de su grupo familiar, advirtiendo que existen periodos donde no existen compras que no sean las efectuadas con la tarjeta del señor Cornejo, sin que en esas mismas fechas existan retiros de dinero en efectivo de cajeros. Así la tarjeta era utilizada de forma permanente y repetitiva en el tiempo, con acuerdo del imputado Cornejo.

A la misma conclusión arriba el tribunal, al tener la posibilidad de observar el detalle de las compras en las cartolas incorporadas, donde aparecen las distintas compras que los policías, en base a trabajo investigativo -consultas a los comercios en relación a quién había ocupado esa tarjeta- atribuyeron a Godoy Muñoz, sin que fuese nunca parte de la tesis de este, ni de Cornejo que se trataba de compras que había realizado este último. En efecto, la perito Betancourt Oliva examina la cuenta corriente 0208794248 del banco Itaú del titular Cornejo Diez de Medina y advierte que en ella se cobran productos cargados a dicha cuenta que le corresponden a éste, pero ello no obsta a que el uso exclusivo de la tarjeta de débito, terminada en 7001, correspondía a Godoy Muñoz. Además, la perita referida, atribuye a Cornejo algunos gastos -bencina, supermercado, etcétera- que la evidencia invita a sostener que en realidad los realizó Godoy Muñoz, lo que es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

muy probable que explique las distintas conclusiones en cuanto a los montos utilizados por cada uno.

Esta modalidad de retribución del beneficio obtenido de forma ilícita, a juicio del Tribunal es propia de una dinámica de lavado de activos, pues tal como lo afirmó el policía Godoy Pradenas se mantiene un producto de un tercero, en este caso el acusado Cornejo Diez de Medina, que actúa como testaferro, porque esa cuenta que está a nombre de una persona es operada por otra.

La conclusión anterior, de modo alguno puede ser afectada por la circunstancia acreditada por la defensa de que incluso con anterioridad a que Godoy llegase a la alcaldía, Cornejo ya le había prestado alguna tarjeta para un viaje, toda vez que lo acreditado se trata de un episodio aislado, excepcional, explicable en esos términos, muy lejos de la realidad constatada en este juicio donde el uso está vinculado a una serie de indicios que hacen concluir, más allá de toda duda razonable, que se trataba de una conducta irregular, ilícita, realizada con conocimiento y con la finalidad de esconder los pagos que se hacían en retribución a las adjudicaciones que instruyó Godoy para su amigo Javier Cornejo. En otras palabras, el período comprendido en el análisis de estos movimientos bancarios coincide con aquel en que el señor Godoy Muñoz ostentaba el cargo de alcalde de Rancagua. Asimismo, durante su regencia, el coimputado accedió a una importante cantidad de contratos públicos, sea bajo la modalidad de trato directo o licitación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pública, en la forma antes analizada (cohecho y fraude al fisco). De otro lado, dentro de la prueba de cargo se exhibió una cadena de mensajería entre el acusado y su expareja Francisca González en que la mujer le da a entender que ella sabe que utiliza tarjetas de otras personas, lo que resultó corroborado en el curso de la investigación del Ministerio Público. Este contexto de conductas reñidas con la normativa aplicable a las contrataciones municipales y de la CORMUN, permiten razonar a estos jueces en el sentido contrario al propuesto por el acusado y su defensa, adquiriendo la convicción que el uso de estos instrumentos bancarios, obedecía a la contraprestación propia de los delitos base explicados y la modalidad elegida responde a una forma de ocultar al real beneficiado con parte de las utilidades obtenidas, respondiendo al denominado lavado de activos por ocultamiento, esto es, realizando una maniobra distractora que tendría por objeto impedir el descubrimiento tanto del ilícito como de sus partícipes.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. ***En relación al delito de lavado de activo. La utilización de testaferros para la adquisición de bienes inmuebles.*** Que una tercera tipología denunciada y atribuida en la acusación a Juan Ramón Godoy Muñoz fue la adquisición de bienes, utilizando a terceras personas para disfrazar, ocultar o disimular una compra, para efectos de evitar el descubrimiento del verdadero propietario con las consecuencias asociadas.

En relación a ello, se recibió como antecedente, una larga

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

discusión mantenida entre Juan Ramón Godoy Muñoz y su cónyuge doña Francisca González, donde esta le menciona que sabe de las casas que compró y de las tarjetas que usa, alertándole del impacto que se produciría si esa información se filtrara. Esto se incorporó como otros medios de prueba N°33, a través de la declaración del comisario Viveros Irribarra quien señaló que la imagen N°1 y 2: muestra el teléfono móvil de propiedad del imputado Juan Ramon Godoy, incautado en la diligencia de entrada y registro autorizada por el Juzgado de Garantía de Rancagua el día 2 de marzo de 2023, se puede ver una conversación que fue registrada por ellos de manera manual, entre él y su cónyuge Francisca Esmeralda González Contreras, NUE 6832492. Imagen N°4: los interlocutores son Juan Ramón Godoy con su cónyuge, conversación en que ella hace una alusión al documento que le transfiere, le dice "hola Juan, por qué 2 millones y los medicamentos? él le responde "porque ahora no me alcanzó, pagué parte clínica más vacaciones", ella le dice "cuándo pagaste la clínica, no me habías dicho nada, debo ir a ver ese asunto, tienes el comprobante" él le responde "pie y estoy pidiendo 14 cuotas de 1.5 millones", ella le dice "envíame por favor ese comprobante, lo necesito para que me atiendan, para la ley Ricarte Soto, te puedo llamar". Imagen N°5: "estoy en una reunión, te llamo de vuelta", ella le dice "no te olvides por favor, no corresponde que me cortes así, no te insulté y ***sabes bien que yo sé todo sobre ti, no puedes mentirme Juan***, solo te pido que cumplas lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tú mismo acordaste", él le dice "lee el acuerdo, saludos"; ella le dice "no me alcanza con que me transferiste hoy. Por favor no hagas que te ande suplicando el dinero, para mí es difícil esto", él le responde "la verdad que yo no ando averiguando cosas de ti, porque es tu problema, ubícate y saca las cuentas". Imagen N° 6: "yo sí Juan, claro que sí, sé todo. Es imposible que entiendas, ***sé más de lo que crees***, debo saberlo porque me pondrás la pata encima en cualquier momento, solo por eso me resguardo y ***tengo muchas pruebas***, pero no quiero llegar a eso, solo cumple con lo acordado Juan", él le dice "la pata encima, vives en un mundo paralelo", ella le dice "Juan, no quiero seguir peleando, solo te pido que cumplas, nada más, sabes muy bien que yo sé todo y más. Mira Juan lo que tú hagas con el dinero es tú problema, solo me interesa que no nos jodas, nada más". Imagen N° 7: "no me asustan tus amenazas, te perjudican, sal de la burbuja Fran, tienes pensión millonaria y yo pago todos los gastos de la Amanda. Tengo todo registrado", "***Mira Juan tengo muchas pruebas de qué negocios hiciste y con quién hiciste y las casa que compraste y que no están a tu nombre***", él le dice "no pagas arriendo, ni colegio ni gastos médicos, me estás amenazando", ella le dice "no saques en cara cosas que son de tu hija. No quiero pelear Juan", "PF denúncialo y hazlo en la justicia". Imagen N°8: "si tú quieres joderme, sabes que lo haré, no necesito hacer nada solo pido que cumplas nada más", él le dice "yo te lo pido, anda a la justicia y denuncia, yo me

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

autodenunciaré con la acusación que me hiciste", ella responde "***tengo fotos Juan de tarjetas que no son tuyas*** y las tienes tú, tengo muchas cosas, no quiero seguir peleando, yo no te molesto y tu no me molestas, tú con tu vida y yo con la mía". Imagen N°9: "denúnciame PF, yo lo hare", "hazlo, no te preocupes en tribunal y vemos lo que pasará", "ok, perfecto, no te preocupes, sí por supuesto, vamos a tribunales, no sabes las ganas que tengo, ***por fin contar todo lo que sé, vamos a ver qué dice la gente cuando se filtre***", él le responde "perfecto y veamos el futuro, denúnciame no más, saludos". Imagen N°10: él le dice "saludos, expone a tus hijas", ella responde "no vengas con eso, lo sabes hacer bien, no soportaré más tus humillaciones porque digas mira las niñas, tú mejor, ni yo tus amenazas, de todo Juan y hay testigos", él dice "uf, hay mucha diferencia, preséntalos, dime cuando y vamos donde un juez", "no me subestimes, amenazas por mi cargo hazlo no más", "no lo hago, la plata es la solución". Imagen N°11: él señala "parece extorsión esto, lo registro", ella dice "***qué dirá la gente que el alcalde tiene casas, departamentos y negocios, todo a nombre de 4 personas, ahí está el dinero***", él dice " jajaja", ella responde "sí ríe no más", él "es una extorsión con una mentira, ten cuidado, de verdad, mucho cuidado con acusaciones falsas", ella indica "no me importan tus amenazas, ***sé dónde quedan las casas***", él responde "que intentes perjudicarte y afectar mi imagen por despecho, eso es extorsión". Imagen N°12: "tú me pones la pata encima, yo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

también, yo no te molesto en nada, espero que tú también no lo hagas", él dice "extorsionar es un delito y sobre todo con mentiras, denúnciame, veremos qué sale, que busca perjudicar mi imagen pública, veremos qué sale", ella responde "mira Juan yo no quiero hacerte daño, sabes que tengo muchas pruebas". Imagen N°13: "yo he callado todo lo que me hiciste, nunca hice entrevistas ni nada", él dice "pero no me sorprende, hazlas", ella dice "pero es mi resguardo cuando intentes dañarme", "exponerme, hazlo, de verdad", ella dice "tú te expusiste solo con tu calentura", él señala "no soportaré tus extorsiones nunca más, quiero ver a mis hijas y dejar todo claro en eso", ella dice "mira Juan has sido lo peor que he tenido en mi vida, no sabes cómo me arrepiento haberte conocido, haberte creído, pero hoy para mí ***eres un hombre malo y tengo miedo de lo que me harías, por eso me resguardo***".

Consigna el funcionario Viveros Irribarra que lo relevante en este sentido es el conocimiento que ella le manifiesta en una clara discusión que han tenido por un problema de dinero, en el que ella le señala al señor Juan Ramón Godoy que tiene conocimiento de las tarjetas y de las casas que son de él pero que están a nombre de otras personas, esto se relaciona directamente, a su juicio, con las tarjetas que manejaba él del imputado Javier Cornejo Diez de Medina y, específicamente, con la casa que existe en la comuna de Lo Miranda que él compró para sí a nombre de un tercero, a nombre del señor Daniel Salazar González.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

También recibe un antecedente similar el ***Subprefecto Zapata Mellado***, quien en la declaración extrajudicial que toma a Óscar Martínez Catalán, este señala en lo pertinente que Godoy estaba adquiriendo una propiedad en la comuna de lo Miranda, dice conocer a Daniel Salazar, un funcionario, quien le cuenta que le había comprado una casa a Godoy.

En ese entendido, se produjo la exhibición a ***Viveros Irribarra*** del otro medio de prueba N°59 de la prueba del Ministerio Público, donde respecto a la Imagen N°1 indicó que explica el contexto. Cuando toman conocimiento que el alcalde estaba comprando un domicilio en la comuna de Doñihue, en el sector de Lo Miranda, dato que les dan 2 personas que declararon en la investigación, el señor Martínez Catalán y Demetrio Paiva Carrasco, que son personas cercanas al alcalde y les refieren que el señor Juan Ramón Godoy tenía esa casa, pero no les dan una dirección específica, por lo que la agrupación comienza con la búsqueda, fueron en al menos 3 o 4 ocasiones en que no encontraron el lugar, posteriormente reciben información más certera, que les decía que quedaba cercano a un sector que se llamaba el callejón Los Droguett, fue con la inspectora Francisca Solís Jara y consultan en el lugar a las personas si había una casa que fuera de propiedad del alcalde de Rancagua, del señor Juan Ramón Godoy y llegan a un sector que le decían de manera informal el callejón Los Droguett, pero la calle se llamaba Abelardo Núñez, le preguntan a una persona que vieron trabajando en un predio y les dice que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

parece que al llegar a la esquina hay una casa que es del alcalde de Rancagua, llegan al lugar, consultan en el domicilio y no era, cuando llegan a otro lugar, ven un muro de concreto, tocan la puerta, estaba entreabierta, le preguntan a una persona que estaba realizando unos arreglos en el antejardín, y esa persona les dice que esa era la casa que se había comprado el alcalde señor Juan Ramón Godoy. Tenían esa información solamente, se la dan al fiscal y en esa ocasión éste llega al lugar. Realizan consultas a los vecinos, que decían que efectivamente esa casa era del alcalde, consultan a los vecinos del lado que eran familiares del propietario del inmueble en ese entonces que se llamaba Juan Manuel Droguett, lo contactan y, finalmente, él les señala que efectivamente el alcalde Juan Ramón Godoy había realizado las tratativas con él para realizar la compra de la casa, dando antecedentes generales, que todas las tratativas las realizó el alcalde, acuerdos previos, precio de la casa, le solicitó mejoras, arreglos, pero el día que se iba a realizar la venta de la casa llegó a la notaría un tercero, el señor Daniel Salazar González, con el que jamás había tenido interacción previa y se enteró recién allí que iba a ser la persona que iba a quedar como destinatario del inmueble, pero todas las negociaciones previas las había hecho con el alcalde Juan Ramón Godoy y entendía que él iba a ser el dueño del inmueble. Después se le tomó declaración a él y a los vecinos.

A continuación, se le exhiben imágenes, indica que esas fotos se obtienen del teléfono de don Juan Manuel Droguett y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

corresponden al domicilio antes de las reparaciones. Imagen N°1 es el antejardín donde se puede apreciar el frontis de una vista lateral y una terraza y estacionamiento al fondo; N°3: foto del frontis; N°4: vista lateral del frontis; N°5 de la parte del patio del inmueble, bastante grande, pero sin reparación; N°6: foro de la parte de atrás; N°7: foto del patio posterior, del vecino que quedaba en la parte sur del domicilio.

Se incorpora el otro medio de prueba N°60 la imagen N°1 indica que corresponde a fotografías del interior del inmueble de Abelardo Núñez, antes de la intervención; N°2: ídem; N°3: lo mismo; N°4: interior; N°5 a 11: lo mismo, interior del inmueble.

Se incorpora el otro medio de prueba N°63 señala que imagen N°1: aparece el teléfono del señor Carlos Rodríguez Cajas extraído del laboratorio de criminalística central, sección electro ingeniería, mediante UFED. Imagen N°2 es una conversación con un maestro de nombre Adrián. Se refieren básicamente a reparaciones que se estaban realizando en el interior del inmueble de Doñihue, sector Lo Miranda, Abelardo Núñez s/n. Imagen N°3, solicitud que le hace el maestro a Carlos Rodríguez respecto a materiales. Imagen N°4 Rodríguez le dice “cómo registro”, le responde cuando termine la excavación, le pide que le mande imágenes del interior del inmueble. Imagen N°5: una excavación en la parte posterior del inmueble adosada a la construcción. Imagen N°6: el señor Adrián le comenta como van los avances de la obra principalmente excavación. Imagen N°7: ampliación de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

imagen 6, excavaciones. Imagen N°8: conversación en que el maestro da cuenta de la excavación. El señor Rodríguez Cajas da su visto bueno. Le pide materiales para seguir con los arreglos. Imagen N°9: tiene que ver con la construcción; imagen N°10: parte de la construcción, donde se muestra más detallada, más terminada. Imagen N°11: conversación entre los mismos respecto a la evolución del trabajo. Eran reparaciones que estaba realizando Carlos Rodríguez Cajas, pero eran a solicitud del señor Juan Ramón Godoy. Imagen N°12: Carlos Rodríguez le confirma al maestro y le insiste respecto a un material. Imagen N°13: más fotografías de los arreglos. Imagen N°14: el maestro le pide material, le pide que lo llame. En el costado derecho de la imagen podemos ver una transferencia por 400 mil pesos a nombre del maestro. Imagen N°15: sigue la conversación. Le dice jefe porque él es el que dirige la obra y compra materiales. Imagen N°16: fotos que envía el maestro respecto a los avances de la obra, una terraza. Imagen N°17: costado derecho podemos ver una transferencia de dinero, de Ges Residuos al maestro que realiza los arreglos. A la izquierda es una boleta, el maestro compró y le devuelven el dinero.

Se incorpora el otros medio de prueba N°46, la imagen N°1corresponde al portón de entrada a la casa de Abelardo Núñez sin número, sector Lo Miranda, Doñihue. Imagen N°3: lo mismo desde otro ángulo. Imagen N°4 es el interior del domicilio donde está el estacionamiento. Obtenida después de la intervención del domicilio. Vivía un señor de apellido Soto y ya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

había comprado el inmueble. Imagen N°5: vista del antejardín al exterior del inmueble. Imagen N°6: antejardín del inmueble. Imagen N°7: misma vista lateral, casa sin remodelar. Imagen N°26: vista de la parte posterior del inmueble en que se aprecia adosada a la construcción se encuentra una especie de piso que había solicitado el alcalde para efectos de que pudiera circular su pequeñita que tiene un problema de traslado. Imagen N°27: eso corresponde a lo mismo, fotos de las zanjas con los avances de la construcción, también la terraza que envió el maestro a Rodríguez Cajas. Imagen N°30: foto en detalle de la bajada solicitada por el alcalde Juan Ramón Godoy para habitar la casa. Imagen N°47: ventanas. Ocurre que dentro de los arreglos que se le hicieron a la casa, se solicitó la compra de ventanas termo panel, que compró Carlos Rodríguez Cajas a la empresa que se llamaba "WS", con el alzamiento del secreto bancario se observa la compra de las ventanas termo panel. Finalmente, se incorporó el otro medio de prueba N°45 que corresponde a un plano de la casa de Abelardo Núñez sin número, Lo Miranda. Con los arreglos ya realizados. Lo hizo el laboratorio de criminalística. Descripción del plano: rampa de acceso, terraza, habitación, baño, estacionamiento, describe cada uno de los espacios del inmueble.

A continuación, prestó declaración ***Cristian Reynaldo Arancibia Santibáñez***, quien señaló que llegó a ayudar en la instalación del alcalde Godoy y éste le propuso hacerse cargo de la Jefatura jurídica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Respecto de un inmueble de la comuna de Doñihue, según recuerda en una ocasión, en una actividad se encontraron con una persona, un exfutbolista que no recuerda el apellido y ofreció que conocía a una persona que vendía un inmueble en la comuna de Doñihue. En virtud de aquello, pasó un tiempo y el exalcalde Godoy le señaló que tenía la intención de adquirir dicho inmueble, era una casa bonita con 2.000 metros o algo así, el propietario era don Juan Droguett Miranda. Le señaló, si lo podía ayudar en la compra del inmueble. Básicamente, ha sido asesor en muchos lados y asesora a las autoridades y a funcionarios, no lo vio extraño. Redactó la promesa. Hubo unos 2 o 3 borradores porque los revisaron con don Juan que hizo observaciones. En ese primer borrador de promesa el promitente comprador era el exalcalde Godoy y el promitente vendedor Juan Droguett Miranda. En el segundo borrador de promesa el promitente comprador era Daniel, no recuerda el apellido y el promitente vendedor era el mismo. Varió el promitente comprador y no recuerda más variaciones. Se le exhibió la prueba documental N°243, señalando que efectivamente fue el documento que elaboró y que envió al fiscal que se lo pidió en la declaración, lee: "promesa de compraventa de bien inmueble. Miguel Ángel Droguett Acevedo y otros a Juan Ramón Godoy Muñoz, comparecen por una parte, don Miguel Ángel Droguett Acevedo (…), en adelante los promitentes vendedores y, por la otra, don Juan Ramón Godoy Muñoz (…), en adelante, prominente comprador. En resumen: la cláusula

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

primera, básicamente señala las características de la propiedad y quiénes son los dueños de la propiedad y también los deslindes; en la segunda cláusula, la regularización, porque lo que se había señalado es que esta propiedad era una herencia y estaban regularizando, estaba en proceso de regularización, de modo tal que una vez que se regularizase, se procediera a firmar el contrato definitivo de compra; la cláusula cuarta es el precio de la propiedad singularizada en la cláusula tercera que asciende la suma de $135.000.000 de pesos que se pagará de la siguiente forma: con la entrega de la suma de $70.000.000 al momento de suscribir el presente contrato promesa mediante vale vista a nombre del promitente comprador endosado a nombre de don Juan Manuel Droguett Miranda y el saldo ascendente a la suma de $65.000.000 de pesos una vez inscrita la propiedad a nombre del prominente comprador, pero una vez la regularización de la propiedad a vender se procederá a firmar el contrato compraventa definitivo. En dicha ocasión se dejará en custodia al señor notario el vale vista al promitente comprador por la suma de $65.000.000 de pesos en un vale vista, lo típico que se hace, el saldo en un vale vista que se endosa y se deja con instrucción al señor notario, de modo que se entregue al vendedor una vez que se ha inscrito en el conservador de bienes raíces; en la parte final la última; endosado a nombre de don Juan Manuel Droguett Miranda, prominente vendedor, a quien el notario, entregará el referido vale vista una vez que la propiedad objeto de esta promesa de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

compraventa esté inscrita a nombre de Juan Ramón Godoy Muñoz. En este sentido, en este acto el prominente comprador hace entrega de un vale vista número xx, -no lo tenían obviamente porque era un borrador-; la cláusula novena, la entrega material de propiedad por este acto, los promitentes vendedores entregan materialmente al promitente comprador la propiedad objeto del presente contrato de promesa de compraventa, al momento de la suscripción del presente instrumento, razón por la cual le entregan las llaves y los controles de acceso al inmueble, autorizándolo a habitar y a residir en la propiedad, sin que ello signifique pagos, recargos o aumento en el precio pactado. Con la promesa de la compraventa se entregaban las llaves. En su calidad de abogado se le faculta para corregir, rectificar, complementar o aclarar los puntos oscuros, que es una cláusula sacramental de todo contrato. Señala que no se continuó con este borrador porque el exalcalde Godoy le señaló que, para evitar suspicacias de las personas, que no pensaran que hubiese corrupción, lo iba a comprar Daniel, lo que encontró razonable, en el sentido de que muchas veces comunicacionalmente la gente tiende a pensar eso. Finalmente, el documento se firma en la notaría por Daniel. En cuanto a cómo se hicieron los pagos que aparecían en la promesa de compraventa, no sabe el detalle, pero se pagaron mediante vale vista, mediante efectivo y mediante un cheque, pero eso la misma funcionaria de la notaría fue quien señaló aquello, quien corrigió en el acto. Era distinto a lo del primer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

borrador, en que eran dos vales vista, que es lo típico, un vale vista al inicio y otro vale vista al final. Consignó que entiende que una autoridad no está impedida o vedada por el legislador a adquirir bienes, la obligación una vez que se haga es que tiene que señalarlo en su declaración de patrimonio, intereses y no pierde la capacidad de celebrar contratos de promesa. No sabe de la finalidad de esa vivienda, imagina que, para vivir, conoció la casa porque fueron una vez y no parecía un negocio, parecía una vivienda.

También prestó declaración el propietario vendedor del inmueble, don ***Juan Manuel Droguett Miranda***, indicando que todavía tiene una casa en Lo Miranda, en calle Abelardo Núñez, la hizo, le compró la propiedad a su papá; la construyó para sí, pero después le salió un negocio y la puso en venta, el año 2022, en principio a través de una corredora de propiedades, pero también un hermano en la religión cristiana le dijo que tenía un amigo que tenía plata y que podía comprarla. Rodrigo era un ex jugador de futbol, pero no se interesó, pero le dijo que quizá a alguien que conocía podía interesarle. Posteriormente fueron con el alcalde Juan Godoy y le gustó la casa, después fue con abogado de nombre Cristián. La casa es de tipo mediterránea en 1600 metros cuadrados, la casa es de 200 metros cuadrados. La publicó como en 120 a 130 millones, le ofreció una comisión al hermano. El exjugador llegó con el alcalde. Fue dos o tres veces Juan Godoy con su abogado Cristian Arancibia. Lo llamaron para firmar una promesa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

porque no tenía aun los papeles de la casa para venderla. Las condiciones es que le iban a dar 70 millones. El precio final de venta eran 130 millones, iban a quedar 60 millones adeudados. El trato se hacía por teléfono con el abogado. Se imagina que el alcalde quería la casa para vivir. No ubicaba a Daniel Salazar, pero cuando lo llamaron a la Notaría, llegó este con el abogado Cristián Arancibia y firmó la promesa con él. Él **trajo los 28 millones en una mochila en efectivo**. **Además, le entregaron un vale vista de 35 millones, no recuerda quien lo había tomado**, pero se lo entregó Salazar con el abogado, más un cheque de 7 millones de pesos, también en el conservador, no recuerda de quien era el cheque. No recuerda la fecha de la promesa que firmaron, pero fue el año 2022. En la promesa decía que no podían hacer ningún arreglo, hubo áreas verdes que se secaron. Un día llegó el señor Salazar, le pidió que dejaran sin efecto el trato, porque se habían demorado mucho los papeles, aceptó. La casa estaba deteriorada, nunca la habían habitado. Le devolvió los dineros al señor Salazar. Le devolvió 50 millones. Le habían pagado 70. Los 20 millones fue porque él incumplió la promesa, comenzaron a construir, desarmaron una pieza para hacer una terraza, pero estaba todo sin terminar. Ambos aceptaron y resciliaron. El abogado Cristián fue quien coordinó para juntarse a firmar en la Notaria. Don Cristian le dijo que el señor Salazar se iba a quedar con la casa, él la estaba vendiendo, no le importaba quien se la quedara. El contrato de promesa no recuerda cual era el plazo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

para dejarlo sin efecto, sin embargo, cuando hicieron la resciliación quedaba aun unos meses de plazo. Cuando resciliaron la casa aun no tenía recepción de obra. Se imagina que la compraban para habitarla.

En relación a esta propiedad ***Carlos Rodríguez Cajas*** señaló, refiriéndose a la hoja en que resumieron deudas que abajo están los trabajos que Godoy le solicitó: termo paneles y terraza para casa de Lo Miranda. En la hoja están bajo la palabra gastos. Los termo paneles él hizo ese trabajo y la suma que aparece de $6.776.983 son los costos y gastos que él tuvo. Respecto a la casa en Lo Miranda, el señor Godoy hablaba que él se iba a ir a vivir ahí. Estos trabajos mencionados en la hoja se hicieron. Tercer acápite se refiere a la terraza de la casa de Lo Miranda, en el mismo domicilio anterior, se hizo un hormigón y un techo, valor fue de $16.000.000 financiados por la empresa GES. Luego el cuarto acápite se refiere a reparación de logia y piezas, también en Lo Miranda, por tres millones pagados por la empresa, fueron al igual que los restantes trabajos realizados.

Por su parte, el analista financiero de la PDI señor Godoy Pradenas, señaló que la imagen N°4 y la N°5 corresponde a un certificado histórico de los vehículos. La persona además de los 4 vehículos que mantenía vigente a la fecha de confección del informe policial, en certificado histórico se informaba que había mantenido a su nombre tres vehículos, dentro de ellos un Mazda NWE CX9, PPU RBHD-19, adquirido a la automotora Anfruns por $32 millones y fracción. La forma de adquisición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

habría sido dos cheques, uno por 20 millones de pesos y la fracción por 680 mil y fracción en otro cheque, ambos de la sociedad Inmobiliaria Rukaquen SpA de propiedad del socio Diego Barba Oliva y luego un pagaré con 12 cuotas por el saldo. Este vehículo tenía un valor de 32 millones y fracción. Las dos primeras cuotas se pagaron con cheques de Rukaquen SpA; las restantes se pagaron, de acuerdo a la información entregada por el dueño de la automotora, por transferencias de dineros efectuadas por Barba Oliva desde la cuenta de Rukaquen.

En resumen, el vehículo habría sido pagado por Diego Barba Oliva y no por Juan Ramón Godoy. Imagen N°6, ese mismo vehículo luego aparece vendido el año 2023 a Automotora Anfruns por 27 millones de pesos, en cuatro cheques nominativos a nombre de Juan Ramón Godoy, cheques emitidos en los meses de abril a agosto de 2023, cada uno por 6 millones y fracción. En cuadro gráfico N°7 es el detalle histórico de los vehículos que tuvo inscrito Juan Ramón Godoy. Resalta el último vehículo adquirido en noviembre de 2021 y vendido en abril de 2023, correspondiente al Mazda CX9.

Adicional a lo anterior, se incorporó copia de sentencia condenatoria dictada en causa RIT O-1106-2023 por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en la cual se condenó a don Daniel Eduardo Salazar González por el delito de lavado de activos.

Finalmente, respecto de estos hechos el acusado Godoy Muñoz señaló que se ha planteado que actuó como testaferro, acá no existió intención de lavado de activos. Esta casa fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

comprada por Daniel Salazar, él es el promitente comprador, él actuó representándole, efectivamente tuvo la intención de comprar esa vivienda, pero no pudo por la no aprobación de un crédito hipotecario, posteriormente la compra Daniel Salazar y él hace todos los documentos con el contador. Está todo a su nombre. Efectivamente le transfirió una parte de los recursos, un 30%. Nunca se hizo una trazabilidad de su dinero. Es efectivo que tenía que usar efectivo, porque no tenía tarjeta. Esto era de antes de que asumiera el cargo. Esta compra fue resciliada, no se realizó finalmente y los dineros le fueron devueltos a Daniel Salazar, no se le entregó nada a él, no hubo enriquecimiento de su parte. Fue entre Daniel Salazar y el comprador.

Consulado reiteró que la casa de Lo Miranda le interesaba para vivir en ella. Rodrigo Pérez le dio el dato de ella, se hizo gestiones para comprar con un crédito hipotecario, no fue posible obtenerlo y desistió. La promesa que suscribió Daniel Salazar con el señor Droguett, no recuerda el valor de la misma, no recuerda a cuánto le ofrecieron la casa. Financió aproximadamente el 30% del valor de ese precio, eran unos 28 millones de pesos, eran ahorros propios que guardaba en su vivienda. Ha tenido sumas guardadas por ventas de vehículos, por retiro de banco. No recuerda cómo tenía guardados estos dineros. Consultado señaló que Cristián Arancibia era Director Jurídico de la Municipalidad, él asesoró en esta compra. En su caso era el primer promitente comprador, pero quedó en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

borrador. Los arreglos que se hizo por Rodríguez en esa casa eran para vivir él, pero después no resultó y la compró Daniel Salazar. No tuvo devolución de los 28 millones de pesos, pues después cayó en prisión preventiva. También indicó que Daniel Salazar fue contratado en su administración, fue contratado a honorarios por decisión suya.

A juicio del tribunal, en este extremo de la acusación los persecutores han rendido prueba suficiente para formar convicción en el tribunal tendiente a tener por establecido que Juan Godoy Muñoz pretendía adquirir una propiedad en la comuna de Doñihue para habitarla, llegando a celebrar un contrato de promesa, bajo el subterfugio o utilización de un testaferro, para ocultar la operación misma y que había adquirido este inmueble.

En efecto, ese conocimiento de la conducta que se realizaba, más la finalidad de ocultamiento que significaba la misma, quedó evidenciado con aquello que el alcalde Godoy Muñoz manifestó al abogado Arancibia Santibáñez, donde le reveló en resumen que compraba él, pero que para ocultarlo iba a figurar un dependiente suyo en la Municipalidad, condenado por estos hechos.

Del mismo modo, no cabe duda de que esta propiedad la compraba Godoy Muñoz para habitarla, de no ser así no se entiende los arreglos que le realizó, particularmente aquellos que iban a significar una mejor condición de habitabilidad para su hija. Lo anterior no sólo lo reconoció Carlos Rodríguez Cajas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

quien estaba encargado de esos trabajos, sino también el vendedor del inmueble.

Ahora bien, la circunstancia de que el testaferro aparezca suscribiendo la promesa de compraventa, entregando una parte importante del precio -más de la mitad-, recordar que el vendedor aseguró que se le pagaron 70 millones, de los que después devolvió 50 y conservó 20, consuma la figura delictiva, toda vez que, en ese momento, parte de los dineros son entregados a cambio de la entrega del inmueble, produciéndose el lavado de los mismos. En relación a dichos dineros, resulta en el contexto actual una situación anormal, indiciaria de alguna irregularidad, la entrega en una bolsa de 28 millones de pesos en efectivo. El tráfico comercial y la seguridad no lo aconseja; además, a la luz de lo que ya se había analizado a propósito de los gastos de vida en que incurriría Godoy Muñoz, que se considera que agotados los recursos que provenían de fuentes lícitas -básicamente su remuneración mensual como alcalde y se concluye que estos 28 millones fueron obtenidos en forma ilegal por cuanto estaba en condiciones económicas de lograr ahorros a partir exclusivamente de su fuente laboral, de su remuneración, en este caso la suma que se entrega responde sin duda alguna a aquellas obtenidas en forma ilícita a partir de los delitos de cohecho y fraude, de modo tal que la hipótesis de lavado de activos se encuentra acreditada porque se trata de la utilización de dineros que provienen de los denominados delitos bases que se incorporan al sistema monetario haciéndoles pasar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

como lícitos para adquirir un inmueble que se oculta en otra persona que actúa como testaferro, simulando ser el comprador, cuando en realidad no lo es.

En razón de lo anterior, por este acápite también se condenará al acusado Godoy Muñoz por el delito de lavado de activos. En efecto, ha quedado acreditado que el titular del inmueble, ubicado en la comuna de Doñihue, específicamente en Lo Miranda, don Juan Droguett, siempre entendió que quien estaba contratando con él que era el alcalde de Rancagua, ya que las comunicaciones y exigencias las realizaba el imputado, misma situación que ocurría con la persona encargada de realizar las modificaciones que requería realizar el alcalde en el inmueble, pese a lo cual se interpuso a otra persona como supuesto promitente comprador. En tal sentido, si bien dentro de la libertad contractual, como derivación de la autonomía de la voluntad, se puede comprender que las personas son libres para elegir a sus cocontratantes, en este caso en particular, no se advierte una razón que justifique tal cambio de persona, salvo aquella de origen ilícito que pretende el ocultamiento del patrimonio del inculpado, adquiriendo en este caso un inmueble a nombre de un tercero que solo opera como un "palo blanco" o "testaferro", vale decir, solo tiene la apariencia de contratante, pero el verdadero propietario del inmueble iba a ser el señor Juan Ramón Godoy Muñoz.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: ***Aprovechamiento material y/o uso del dinero ilícito con ánimo de lucro***. Que la última

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tipología atribuida como lavado de activos corresponde a la adquisición y posterior venta del vehículo Mazda CX9, pagado por parte del señor Diego Barba Oliva.

En relación a ello, en los considerandos trigésimo noveno y cuadragésimo se ha establecido que la compra de dicho vehículo, pagado por Diego Barba Oliva por más de $32.000.000, quedando como propietario inscrito del mismo Godoy Muñoz, obedeció a una forma de retribuir los contratos adjudicados tanto en la Municipalidad como en la CORMUN a las empresas de este empresario, de manera que el origen definitivamente es el delito de cohecho.

Con la prueba rendida en los considerandos aludidos, no quedó duda alguna, por cuanto así lo reconoció incluso el propio exalcalde, que los dineros que financiaron dicha adquisición emanaron de las empresas de Diego Barba Oliva, pese a que el beneficiado por la compra fue él. A mayor abundamiento el propio Diego Barba dio cuenta en juicio que el vehículo fue pagado íntegramente por él, sirviéndose en algunas ocasiones de la actividad del propio trabajador que realizó los trámites de la venta en la automotora.

Por otra parte, el hecho de que el imputado transfiera con posterioridad el automóvil a la misma sociedad que lo había vendido en forma previa, lo que hace es cerrar el círculo del lavado de activos, ya que la compradora le paga los dineros directamente a él por la suma de $27.000.000, los que pasan a tener un supuesto origen “lícito” ingresándolos a su patrimonio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Luego, lo que se advierte en el caso concreto es que el vehículo es adquirido por un tercero con el que se llegó a un acuerdo para obtener favores propios de la función de alcalde, pagado íntegramente por el particular, pero la inscripción da cuenta del nombre del beneficiado, o sea, el funcionario municipal, quien en teoría debería haber pagado un vehículo que aparece a su nombre, pero que luego de haberlo tenido por un periodo de tiempo, lo vende y aprovecha los dineros que de esta transacción provino sin que quede rastro del fraude.

En efecto, como se consignase en el considerando trigésimo noveno, ***Diego Barba Oliva*** señaló que una vez producida la adjudicación de un contrato por Godoy en la Municipalidad, específicamente en la Corporación de Deportes, éste último le solicitó un dinero por esta condición, un 10%, los que no tenía y ahí el alcalde le dio la posibilidad de comprar un vehículo a nombre de él, siendo ese el antecedente que explica la compra del vehículo.

En ese contexto Barba Oliva acepta la operación, concurren a la automotora, cede unos cheques para su pago y el saldo lo paga en cuotas.

Luego, se analizó en el considerando trigésimo noveno los dichos del jefe de ventas de la empresa Derco Anfruns Motors don ***Nelson González Guzmán***, quien en resumen confirma la compra que realiza Barba Oliva para Godoy Muñoz, calificándolo como algo no habitual que alguien pague con sus cheques el vehículo para otro. También hizo presente que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

vehículo nunca estuvo en la sucursal de Rancagua, lo que da cuenta que se trató de una operación que siempre estuvo ligada al conocimiento e interés de Godoy.

Lo anterior, con matices fue reconocido en su declaración voluntaria por ***Juan Ramón Godoy Muñoz,*** quien trata de sugerir que él quería algún día restituir esos dineros porque lo consideró como un préstamo. La verdad en todo caso es que nunca lo hizo, nunca devolvió el dinero y ello ha quedado claro que dice relación con que en rigor para Godoy Muñoz este era un pago que le estaba realizando Barba Oliva.

El mismo Godoy Muñoz reconoció no sólo que utilizó el vehículo, mientras Diego Barba Oliva pagó las cuotas, sino que luego cuando pudo lo vendió, esto el año 2023 en la misma automotora Anfruns, por 27 millones de pesos, que fueron pagados en 4 cheques, sin que tampoco, en esta oportunidad, hubiese algún atisbo o interés de restitución alguna del dinero a Diego Barba.

En el mismo sentido, prestó declaración el ***comisario Viveros Irribarra*** quien relató que cuando se percataron que el alcalde de la Municipalidad de Rancagua se movilizaba en este vehículo marca Mazda CX9, hacen consultas para ver quién era el propietario. En ese entendido concurre el subprefecto Zapata Mellado con Francisca Solís a "Anfruns" para solicitar información respecto de cómo se había adquirido este vehículo, "Anfruns Motors" solicita que se le envíe un documento formal a fin de poder entregar ellos la documentación, se solicitó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

mediante el Ministerio Público y efectivamente “Anfruns” envía este documento. Se le exhibe documento N°176: Operación N°1 Venta del vehículo Mazda CX9 placa patente RBHD19, describe de forma detallada el negocio, el valor y la forma de pago. En el ítem 1 existe una nota de venta, un pagaré donde se adjunta un documento, 12 cuotas de un millón de pesos. El valor total del vehículo es de $ 32.686.000. a.- nota de venta N°1.429, de fecha 15 de octubre de 2.021. El vehículo es marca Mazda New CX9 GTX 4x4 2.5 automático, patente RBHB19, color gris metálico, año 2.021, precio de preventa $ 31.000.000, el de precio lista $31.000.000. Cliente Juan Ramón Godoy Muñoz, cédula de identidad N°14.332.385-4. Forma de pago, existe un cheque al día del banco BCI N°8236831 de fecha 14 de octubre de 2021, por 20 millones de pesos, un segundo cheque del mismo banco BCI N°8236832 de 14 de octubre de 2021 por $ 686.000. Existen unas letras de cambio, 12, la primera de fecha 20 de noviembre de 2021, de un millón de pesos. El valor total de la operación es $32.686.000. b.- documento bancario, un cheque, titular sociedad inmobiliaria Rukaquen SpA por 20 millones de pesos de fecha 14 de octubre de 2021, pagado a “Rentas Anfruns Motors SpA”. La serie del cheque es la 209911038236831 (sic). c.- cheque del mismo titular sociedad inmobiliaria Rukaquén SpA, serie 70991103-8236832 por un monto de $ 686.000 de fecha 14 de octubre de 2.021, pagado a “Rentas Anfruns Motors SpA”, cuenta corriente 10683836 del banco BCI. d.- es un documento de “Rentas Anfruns Motors”,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

váucher de caja N° 4614 de fecha 30 de noviembre de 2.021, Rut 14.332.385-4 del señor Juan Ramón Godoy Muñoz, pago de letra 1 de 2, cheque al día por 2 millones de pesos. También pertenecía a la sociedad Inmobiliaria Rukaquen. e. documento emitido por "Rentas Anfruns Motors SpA", váucher de caja N° 4437, de fecha 15 de octubre de 2021, nota de venta 1429, al Rut 14.332.385-4 del señor Juan Ramón Godoy Muñoz, cheque al día por la suma de $ 686.000, del banco BCI de la cuenta 8236832, fecha 14 de octubre de 2021. f. documento perteneciente a "Rentas Anfruns Motors SpA", váucher de caja 4771 de fecha 21 de enero de 2.022, al Rut 14.332.385-4 del señor Juan Ramón Godoy Muñoz, letra de cambio N°3, por un millón de pesos. Las letras de cambio fueron pagadas en 3 ocasiones en efectivo por el propio empresario Diego Barba Oliva. En las otras pagadas con la cuenta del jefe de la división de ventas de autos usados de "Anfruns Motors" el señor Nelson González Guzmán, pero a solicitud del propio empresario Diego Barba Oliva, quien le transfería el dinero a su cuenta para que éste posteriormente pagara las cuotas del vehículo del señor Juan Ramón Godoy Muñoz. Esto se supo ya que se alzó voluntariamente el secreto bancario de esta persona y además él lo declaró en el Ministerio Público. g.- documento de "Rentas Anfruns Motors SpA", váucher N°4981, de fecha 1 de marzo de 2022 a nombre de Juan Ramón Godoy Muñoz Rut 14.332.385-4, es el pago de la letra de cambio N°4 por un millón de pesos en efectivo; h.- váucher de caja N°4982, de fecha 1 de marzo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

2.022, por un millón de pesos; i.- váucher de caja N°5315, de fecha 27 de abril de 2.022, por un millón de pesos, tarjeta de débito; váucher de caja N°5432, de fecha 20 de mayo de 2022, por un millón de pesos con tarjeta de débito; j.- váucher de caja N°5669, de fecha 4 de julio de 2022, por un millón de pesos en tarjeta de débito. l.- váucher de caja N°5675, de fecha 5 de julio de 2022, por un millón de pesos con tarjeta de débito; váucher de caja N°6081, de fecha 26 de septiembre de 2022, por un millón de pesos con tarjeta de débito; váucher caja N°6092, de fecha 27 de septiembre de 2022, por un millón de pesos con tarjeta de débito; váucher caja N°6273, de fecha 2 de noviembre de 2022, por un millón de pesos con tarjeta de débito. p.- comprobante de ingreso de actuación inscripción de vehículo en el Registro Civil de la Notaría Ernesto Montoya Peredo, del año 2022, en el Repertorio 42.888. Acreedor calidad identificador Razón social "Rentas Anfruns Motors SpA". Identificador sustituyente Juan Ramón Muñoz Godoy, Rut 14.332.385-4, Deudor Juan Ramón Muñoz Godoy, Rut 14.332.385-4. Fecha de autorización 17 de enero de 2.022. Actuación Inscripción, contrato privado. Se paga $ 47.810; es un documento del notario Ernesto Montoya Peredo, protocolización de un alzamiento de prenda sin desplazamiento otorgada el 2 de diciembre de 2022, en el repertorio 5803 del 2.022, los intervinientes son el señor Juan Ramon y "Rentas Anfruns Motors". Se señala que a requerimiento de doña Francisca Anfruns Bustos, procede a protocolizar bajo el N°3104

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

alzamiento de prenda sin desplazamiento entre Juan Ramón Muñoz Godoy y “Rentas Anfruns Motors”; r. documento de “Rentas Anfruns Motors” del repertorio 5803, alzamiento de prenda sin desplazamiento, se señala “Rentas Anfruns Motors” representado por doña Francisca Anfruns Bustos, repertorio 42888 de 2022, N°de documento 57247 de fecha 31 de enero de 2022 en la Notaría de Ernesto Montoya Peredo, está el número de la prohibición, respecto del vehículo station wagon marca Mazda, modelo New CX9 GTX 4x4, 2.5 automático, número de motor, de chasis, color y la placa patente que es la RBHD19-5. s.- comprobante de ingreso de caja, cliente don Juan Ramón Godoy Muñoz, Rut 14.332.385-4, número de documento, anticipo, de fecha 17 de abril de 2023, por $1.000.000. t.- cheque por un millón de pesos, otorgado a Comercial Anfruns, titular Juan Ramón Godoy Muñoz, de fecha 19 de abril de (no se ve); u. certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo Mazda CX9, propietario el señor Juan Ramón Godoy Muñoz, Rut. Perteneció a Raúl Torrealba del Pedregal, que fue el alcalde de Vitacura anteriormente. Fecha de inscripción 13 de julio de 2.021. Luego aparece inscrito a nombre de Juan Ramón Godoy Muñoz, inscrito con fecha de 25 de noviembre de 2021. Vehículo Mazda CX9, placa patente RBHD19, adquirido en Anfruns Motors; copia de pagaré de 14 de octubre de 2.021, que señala “debo y pagaré incondicionalmente a la orden de Rentas Anfruns Motors, representada por doña Francisca Anfruns Bustos… por $12.000.000, respecto del vehículo Mazda CX9.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Suscrito por Juan Ramón Godoy Muñoz; contrato de prenda sin desplazamiento entre “Rentas Anfruns Motors” y don Juan Ramón Godoy Muñoz, deudor prendario, por 12 millones de pesos.

Luego, como fue reconocido por el propio Godoy Muñoz el mismo vehículo lo vendió a Anfruns, información que fue corroborada a través de la declaración del Comisario Viveros Irribarra al serle exhibido la Operación N°2 donde Anfruns Motors le compra el auto al señor Godoy para luego ponerlo a la venta. Se incorpora respecto al vehículo Mazda CX9 placa patente RBHD19. a.- documento pago compra Mazda CX9 patente RBHD19 a Juan Ramón Godoy Muñoz. Lo emite Rentas Anfruns Motors SpA, comercialización de vehículos automotrices, Maipú, Santiago. De fecha 17 de abril de 2023. Cuentas por pagar Banco BCI. Auxiliar: número de Rut de Juan Ramón Godoy Muñoz. Debe $ 27.000.000. Descripción Pago Compra Mazda CX9 patente RBHD19. Se pagan 4 documentos por el mismo monto de $ 6.750.000. Firma a la derecha Juan Ramón Godoy Muñoz, con fecha manual 18 de abril de 2023. b.- documento de “Anfruns Motors” que tiene relación con la toma de un vehículo usado, se refiere al Mazda CX9 del año 2021, por 27 millones de pesos, lo toma la sucursal Maipú usados, firma una persona que no alcanza a ver, de 17 de abril de 2023; cheques de “Rentas Anfruns Motors SpA” serie 106838367017531 del BCI por un monto de $ 6.750.000, se paga a la orden del señor Juan Ramón Godoy Muñoz en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ciudad de Santiago con fecha 17 de abril de 2.023; serie 106838367017532 del BCI, por un monto de $ 6.750.000, se paga a la orden del señor Juan Ramón Godoy Muñoz en la ciudad de Santiago con fecha 17 de mayo de 2.023; serie 106838367017533 del BCI, por un monto de $6.750.000, se paga a la orden del señor Juan Ramón Godoy Muñoz en la ciudad de Santiago con fecha 17 de junio de 2.023, serie 106838367017534 del BCI, por un monto de $ 6.750.000, se paga a la orden del señor Juan Ramón Godoy Muñoz en la ciudad de Santiago con fecha 17 de julio de 2.023.

Que a juicio de estos sentenciadores, la prueba rendida permite establecer más allá de toda duda razonable que este vehículo marca Mazda CX9, PPU-RBHD-19, es adquirido ilícitamente por el acusado Godoy Muñoz como pago por sus conductas -ya analizadas, constitutivas del delito de cohecho, quien lo usa mientras se cumplen las condiciones para poder transferirlo, lo que concreta el 17 de abril de 2023, incorporando a su patrimonio la suma de $27.000.000, a través de cuatro cuotas mensuales, por la venta de este vehículo, resultando con ello que este dinero obtenido termina por ocultar el origen ilícito que había tenido.

SEXAGÉSIMO: En relación al delito de lavado de activos. Satisfacción de los elementos típicos. Que, con los antecedentes reseñados en los considerandos anteriores, se estima que se reúnen todos los elementos del tipo en análisis, en las modalidades revisadas: uso de tarjeta bancaria de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

tercero, trámites de adquisición de un inmueble, celebrando un contrato de promesa de compraventa con pago de parte del precio y entrega del inmueble a través de un testaferro y la adquisición de un vehículo motorizado y su venta posterior, en todos los casos con dineros provenientes del cohecho y fraude que se había cometido con anterioridad y, en todos los casos con conocimiento y finalidad que era necesario el ocultamiento para evitar cuestionamientos por los gastos y adquisición de bienes que se estaba produciendo.

SEXAGÉSIMO PPRIMERO: El delito de lavado de activos. La ausencia del defecto formal alegado por las defensas. Que, en este caso, también se desestimará la alegación de las defensas relativas al no cumplimiento del estándar necesario de señalamiento de hechos en la acusación, toda vez que como se ha podido apreciar al resumir las imputaciones efectuadas en la acusación, ha quedado sentado con claridad que las operaciones que se atribuyeron a Godoy Muñoz y que se pretenden sean consideradas como lavado de activos, se encuentran suficientemente detalladas, sin que al respecto pueda considerarse la existencia de algún tipo de afectación para la defensa.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: El delito de lavado de activos respecto de Javier Cornejo Diez de Medina. Que, si bien en el acápite denominado lavado de activos se señala también al acusado Javier Cornejo Diez de Medina, ninguna conducta particular a su respecto aparece descrita por parte del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Ministerio Público, situación que tampoco subsanan en términos fácticos ni el querellante institucional Consejo de Defensa del Estado ni el querellante particular, salvo que éste describe una nueva conducta que configuraría el ilícito que contempla el artículo 28 de la ley N°19.913.

Así las cosas, teniendo presente lo prescrito en el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, le está vedado al tribunal incorporar en su decisión cualquier conducta que no haya sido previamente descrita en la acusación, sin vulnerar el derecho a defensa que asiste a todo imputado. Más que ello, estos jueces se ven enfrentados a una pretendida configuración de un delito sin ninguna conducta que permita realizar el proceso de subsunción propio de la actividad jurisdiccional en el pronunciamiento de la sentencia, de manera que al menos a este respecto, solo corresponde emitir un veredicto absolutorio respecto al señor Cornejo Diez de Medina.

SEXAGÉSIMO TERCERO: ***En relación a la asociación criminal para el delito de lavado de activos.*** Que, adicional a lo ya señalado para el delito referido, el querellante particular que representa a los actores concejales de la comuna de Rancagua, propuso que en el actuar que se habría desplegado se configuraría el ilícito del artículo 28 de la Ley 19.913, donde Juan Ramón Godoy Muñoz sería el líder y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina sería un colaborador para la comisión organizada del delito de lavado de activos.

En tal sentido, conviene consignar que la norma citada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

sanciona a los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas delictivas de lavado de activo, distinguiendo y asignando un reproche mayor, traducido en una mayor penalidad a quienes financian, ejercen mando o dirección, o planifican los actos que se propongan, en comparación a los que suministren vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colaboren de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Pues bien, en relación a este ilícito, se debe considerar para efectos de su configuración, que la doctrina y la jurisprudencia han perfilado sus requisitos a partir de la descripción típica. En el caso concreto, se requiere a grosso modo: pluralidad de sujetos; organización y jerarquía; finalidad común de cometer delitos y permanencia en el tiempo.

Como rasgo distintivo de una asociación se encuentra su estructura jerárquica, pues existen sujetos con mayor responsabilidad que dan las órdenes a otras que las ejecutan, donde los primeros normalmente están más apartados del objeto del delito.

De otra parte, es el reparto de papeles o funciones, lo que hace que un miembro con un cometido pueda ser reemplazado por otro sin que resulte afectado el grupo, lo que redunda en un aspecto esencial en la organización, cual es la fungibilidad de sus miembros, porque en la tarea pre-determinada pueden intercambiarse a otros individuos, quienes ejecutan el trabajo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

sin afectar el funcionamiento de la entidad criminal.

Otro elemento que cabe destacar es que la asociación u organización criminal debe poseer una vocación de estabilidad o permanencia en el tiempo, sin perjuicio de la evolución o acomodación de su estructura originaria a las circunstancias sobrevenidas.

Así las cosas, este tribunal advierte que en la especie no estamos en presencia de una "Asociación Ilícita". En efecto, si bien el alcalde es la autoridad máxima del Municipio y por la misma razón preside la CORMUN, su vinculación con el propio Cornejo y con los empresarios Barba Oliva, Martínez Catalán y Rodríguez Cajas, estas últimas 3 personas, si bien no son sujetos de juzgamiento, son descritas en los movimientos realizados durante la gestión del exalcalde Godoy, están lejos de estructurarse como una asociación con organización y jerarquía.

Si bien se sostiene en doctrina que este requisito es el que más flexibilización ha tenido en la jurisprudencia, son elementos a considerar para sostener que existe "organización" y "jerarquía" desde ya la pluralidad de miembros, existencia y transmisión de órdenes, un objetivo común, estructura de funcionamiento, división del trabajo, reglas propias y definidas, disciplina interna, adopción de acuerdos (en su caso), provisión de fondos o medios materiales, un plan delictual y en el caso particular, finalidad lucrativa, entre otros.

Desde ya se aprecia la pluralidad de sujetos, pero como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

elemento necesario para el fin delictual, que es defraudar el erario fiscal en la modalidad antes analizada. En el caso específico tampoco se puede decir que existía "transmisión" de órdenes del alcalde a sus copartícipes, ya que, de haber instrucciones, las mismas eran entregadas a los subalternos, sea en el Municipio sea en la Corporación respectiva, sin que los supuestos miembros de la organización sean parte de dichas directrices o los subalternos participaren en la supuesta organización. De comprender que concurre este elemento, tales personas serían parte de la "Asociación Ilícita", desbordándose los márgenes de la pretensión punitiva que se analiza, porque no está propuesto en la misma acusación. Tampoco existe una división de trabajo, en términos tales que cada uno de los sujetos deba cumplir con una determinada labor para el cumplimiento del objetivo delictivo ni reglas propias de la agrupación que los pretendidos miembros deban cumplir.

En fin, en la especie no se ha logrado acreditar que la coautoría necesaria para la comisión de los delitos en análisis tenga ese plus de componentes necesarios para estar en presencia de una "asociación ilícita" en los términos del artículo 28 de la ley N°19.913, razón por lo que en lo resolutivo se absolverá por este ilícito.

SEXAGÉSIMO CUARTO*: En relación a los delitos tributarios. El caso de Godoy Muñoz.* Que en lo que respecta a los delitos tributarios comprendidos en la acusación, el reproche dirigido en contra de Juan Ramón Godoy Muñoz se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

hizo consistir en que, en los años tributarios 2022 y 2023, siendo contribuyente afecto al impuesto global complementario, sub declaró -declaró menos- en relación a las rentas que percibió en ese mismo periodo. En concreto habría dejado de declarar el año 2022 la suma de $54.196.000, correspondiente a ingresos que obtuvo (transferencia efectuada a su cuenta por $4.500.000, depósitos a su cuenta por $3.460.000, automóvil marca Mazda CX9 adquirido por $32.686.000, arriendo pagado por Rodríguez $1.150.000 y uso de tarjeta de débito banco Itaú de Cornejo por $12.400.000), en tanto que, para el año 2023 sub declaró $54.180.194 (uso de tarjeta de débito del banco Itaú de Javier Cornejo por $51.480.848, adquisición de paquete a Lima Perú $1.113.228 y un segundo paquete turístico a Lima por $1.586.118).

Con su actuar produjo un perjuicio al erario fiscal de $39.356.844, lo que, a su juicio, habría sido un actuar malicioso.

Además, Godoy Muñoz habría solicitado devolución de impuestos de $2.911.378, percibiendo finalmente por dicho concepto $3.074.415.

Asimismo, considerando lo que sub declaró, en rigor debía pagar $16.899.584, suma que al reajustarla alcanza los $19.654.216, de modo que el perjuicio provocado está dado por esta suma más lo que percibió indebidamente -$3.073.415-.

A su vez, el año tributario 2023, obtuvo una devolución de impuestos de $22.561, de modo que el perjuicio provocado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

corresponde al impuesto por las sumas no declaradas más la recién indicadas, las que reajustadas a marzo de 2024 ascienden a $18.963.068 más $22.562.

SEXAGÉSIMO QUINTO: ***En relación a los delitos tributarios. El caso de Cornejo Diez de Medina.*** Que en el caso de Javier Ignacio Diez de Medina, el reproche formulado fue por no informar el año tributario 2022 -año 2021- la obtención de utilidades por un monto de $8.200.000, producto de su actividad comercial como empresario individual o socio de Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada. Con ello habría provocado un perjuicio fiscal que reajustado a marzo de 2024 ascendía a $327.111.

Además, Cornejo Diez de Medina tampoco habría declarado ingresos correspondientes a abonos que recibió de la empresa Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL, la que transfirió a la empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada, sendas sumas de $30.000.000 los días 1° y 4 de abril de 2022. Asimismo, el día 27 de abril de 2022 transfirió a la misma empresa la suma de $34.472.078. Total transferido $94.472.078.

Ni Cornejo como persona individual ni la sociedad referida declararon renta en el ejercicio tributario 2023 (año 2022).

Los montos referidos debían adicionarse a la base imponible anual de impuesto global complementario, considerando el 65% de propiedad de Cornejo, en consecuencia, debió incorporarse la suma de $61.406.851.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Además, la sociedad Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, donde Javier Cornejo mantiene el 100% de participación, recibió transferencias de la empresa Cimientos y de la empresa Sociedad Inmobiliaria Realiza Ltda. por la suma de $180.000.000 (cimientos 136 millones y Realiza 44 millones).

En consecuencia, la correcta base de cálculo habría incluido $51.480.848 por ingresos omitidos, $235.368.877 por atribución en empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Ltda., $180.000.000 por atribución en empresa Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina Mantenimiento de Vehículos y Equipos Industriales EIRL, $23.896.643 por rentas asignadas propias y $23.316.768 por sueldos y otras rentas similares de origen nacional.

Concluye que la correcta base imponible anual de impuesto global complementario es de $514.063.136, de lo que se determina un impuesto global complementario de $177.135.878 del que se sigue un perjuicio fiscal reajustado a marzo de 2025 de $195.252.235.

Por otra parte, el año 2024 Cornejo Diez de Medina nuevamente no presentó declaraciones, en base al mismo ejercicio anterior determina un perjuicio fiscal, reajustado al mes de marzo de 2025 de $245.769.835.

SEXAGÉSIMO SEXTO: ***Los ilícitos del artículo 94 y 95 del Código tributario.*** Que, en base a los hechos descritos en los dos considerandos anteriores, respecto de Godoy Muñoz se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

reclamó la configuración, en calidad de autor, de los ilícitos del artículo 97 N°4 incisos 1° y 3° del Código Tributario, en carácter reiterado, en grado consumado.

El artículo 97 N°4 inciso primero sanciona las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto.

Por su parte, el inciso tercero sanciona al que mediante cualquier maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan.

A su vez respecto de Cornejo Diez de Medina se reclamó configurados el mismo inciso 1° del N°4 del artículo 97 citado y el artículo 97 N°5 del Código Tributario.

Esta última norma sanciona la omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

uso de la razón social.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: ***En relación a los delitos tributarios. Análisis de la prueba rendida respecto de Godoy Muñoz.*** Que lo primero que se puede consignar es que la formulación de cargos que efectúa el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos en el caso de Juan Ramón Godoy Muñoz descansa en el presupuesto de que existieron ingresos que obtuvo Godoy Muñoz proveniente de su actividad ilícita ejerciendo el cargo de alcalde.

Respecto de este presupuesto, a esta altura del análisis, en base a lo que se razonado y establecido en los considerandos precedentes, es un hecho de la causa que Godoy recibió dineros y bienes como pago o recompensa por haber adjudicado de forma irregular y en casos fraudulentos contratos a Javier Cornejo Diez de Medina, Diego Barba Oliva, Óscar Martínez Catalán y Carlos Rodríguez Cajas.

Sin embargo, también es un hecho de la causa que Godoy Muñoz recibía una remuneración como alcalde de la comuna de Rancagua.

Bajo esa lógica existen operaciones y montos que han podido identificarse y que pueden a esta altura calificarse como ilícitos, en tanto que existen otros, respecto de los cuales la prueba ha cuestionado tal calificación o que derechamente la rendida ha sido insuficiente para, conforme al estándar exigible, vincularla a los ilícitos de cohecho y de fraude al fisco.

En concreto, de aquellas que son comprendidas tanto por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

el Ministerio Público como por el Servicio de Impuestos Internos para determinar la base imponible corregida del impuesto a la renta al que habría estado obligado Godoy Muñoz, no se alcanzó a concluir su origen espurio, en el ejercicio tributario del año 2022, correspondiente a operaciones del año 2021, las transferencias de 13 y 19 de agosto de 2021, por las sumas de $4.000.000 y $500.000 respectivamente, las que tanto la prueba de cargo, como aquella producida por el acusado Cornejo Diez de Medina, como se señaló, se asociaron al pago por el traspaso de un vehículo marca Volkswagen.

Asimismo, para el mismo ejercicio, no fue posible vincular a una actividad ilícita los depósitos en dinero en efectivo efectuados en la cuenta del banco Estado de Godoy Muñoz, dos de fecha 6 de julio de 2021 y una de 19 de octubre del mismo año, respectivamente, por la suma de $460.000, $1.000.000 y $2.000.000, las que eventualmente podrían corresponder a movimientos de dinero del propio Godoy y que se dijo que podían incluso asilarse en parte de lo que obtenía por concepto de remuneraciones. Por último, se incorpora en esta base de cálculo para este ejercicio un monto de $12.400.000 por concepto de uso de la tarjeta de Cornejo Diez de Medina, respecto de la cual, la prueba rendida no fue suficiente para establecer con exactitud el uso ilícito por ese monto, sin perjuicio, de que se asentó que se usó y que el monto fluctuó en uno superior a los $10.000.000 e inferior a los $40.000.000, pero considerando también el ejercicio comercial 2022, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ende, comprendida una parte en el ejercicio tributario 2023.

La falta de certeza en relación a este último ítem obsta a poder considerarle para la construcción o como base de un reproche de carácter penal, en tal sentido, tanto por esta última hipótesis, como por las dos previamente descartadas, debiese desestimarse la pretensión punitiva.

Ahora bien, en el caso de los restantes ítems que comprende el cargo formulado, entiéndase el automóvil marca Mazda CX9 , PPU RBHD-19 que ingresó al patrimonio de Godoy Muñoz con un valor de $32.686.000 y el arriendo (más garantía y comisión) del departamento en el condominio Alto Rancagua, que pagó Carlos Rodríguez Cajas por un monto de $1.150.000, éstos sí quedaron asentados correspondieron a pagos o retribuciones ilícitas que recibió Godoy Muñoz, establecidos como dádivas con que fue cohechado.

En consecuencia, sólo estos montos, correspondía considerarles en una eventual base de cálculo.

Ahora bien, para el ejercicio tributario 2023, se reiterará lo dicho para los montos utilizados por Godoy Muñoz en la cuenta corriente de Cornejo a partir de la tarjeta de débito cedida por éste a aquél. Entonces, nuevamente la falta de certeza en cuanto a su monto significará que se desestime como sustento de los ilícitos acá invocados.

Asimismo, respecto de las operaciones restantes, viajes a Lima, Perú por $1.113.228 y $1.586.118, se concluirá que se trata de ingresos ilícitos que no fueron declarados en el ejercicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

respectivo.

En este caso, además se produjo como prueba la declaración de ***Jorge Levet Hernández***, administrador público y fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, quien señaló que se le encargó verificar toda la información relacionada con el entonces alcalde de Rancagua, señor Godoy. Le exhiben documental N°352, correspondiente a Informe de recopilación de antecedentes N°180/2025. Se le muestra un esquema y refiere que en ese diagrama se establece la vinculación de estas personas con empresas, en el caso del alcalde relacionado con Javier Cornejo Diez de Medina y otros. Indicó que las obligaciones en general de las personas naturales siempre y cuando obtengan rentas, es presentar su declaración anual, puede haber personas que no tienen necesidad de declarar. El impuesto a la renta se declara por un formulario de declaración anual, conocido como 22, con varios contenidos tanto para empresas como para personas naturales, ahí se declaran los impuestos de las empresas y los impuestos personales, hoy se le denominan impuestos finales.

El Servicio lo que hace es proponer y así se llama, propuesta de declaración, cuando una persona ingresa a su declaración con su clave tributaria que es personal, en su hoja tributaria el contribuyente en algún minuto antes de enviarla, le va a salir un mensaje emergente que le recuerda que él es el que toma la decisión si declara lo que está ahí o debe agregar o modificar la declaración, es él quien asume la responsabilidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

del contenido.

Lo que se debe incorporar en el formulario, cuando es simple, la propuesta tiene prácticamente todo el contenido, pero el contribuyente lo que tiene que incluir ahí son ingresos renta, hay rebajas, créditos, en base a lo declarado se determina el impuesto a pagar.

La ley define lo que se entiende por renta, hay algunos conceptos que se deben entender en su significado natural y obvio, la definición que está en la norma es que la renta se entienden todos los ingresos que significan un beneficio o utilidades de una empresa o de una cosa, eso significa beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que deben ser declarados y que se consideran renta, que en definitiva, independiente de su naturaleza, origen o denominación, por lo tanto, es un concepto muy amplio. La norma no define que es un incremento patrimonial.

En general cualquier persona que ejerza alguna actividad, pudiendo no estar obligada a presentar su declaración de renta, hay contribuyentes que declaran para obtener devoluciones.

De acuerdo a las verificaciones que le tocó hacer, Juan Godoy es una persona que se inició hace más de 20 años, si mal no recuerda el año 2.003 y el año 2.004. Le exhiben documental N°351, a.i.- el sistema SICT es un sistema de información del contribuyente, representa toda la información que el Servicio tiene del contribuyente, pueden ser empresas o personas naturales, contiene casi toda la información tributaria, la otra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

está en las declaraciones. El documento se refiere a Juan Ramón Godoy Muñoz. La fecha de inicio de actividades como profesor el 2 de octubre de 2.003. Después hizo ampliación de giro el 6 de julio de 2.004. El 1 de junio de 2.021 obtuvo boletas de honorarios electrónicas autorizadas del 1 al 96.

Señala que dentro de su análisis ya el año 2021 había situaciones atingentes a diferencias tributarias, el 2022 y 2023, correspondientes a los años comerciales 2021 y 2022, por lo tanto, buscaron todo lo que fuera dentro de esos periodos para determinar si había aristas tributarias en términos de diferencias "normal" que cualquier persona puede tener o constitutivas de delito.

a.ii. Formulario AT 2.022, es el formulario virtual, folio 335668182, corresponde a Juan Ramón Godoy Muñoz. Ingresos brutos actualizados $3.770.400, Banco Estado, N° de cuenta 143332385. Saldo a favor $ 2.911.378. Monto a devolver $2.911.378.

a.iii.- Formulario AT 2.023, folio 347570293. Banco Estado, cuenta N°14332385. Saldo a favor $ 21.989.

Esa información la proporciona el mismo contribuyente, eso no viene en la propuesta, debe ingresarla el contribuyente cada año. Se fueron encontrando irregularidades, lo que conllevó a determinar que las devoluciones obtenidas por el señor Godoy no eran tales, ya que en definitiva le correspondía pagar, de acuerdo a las diferencias de rentas que ellos determinaron ingresos o rentas que debió haber declarado o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

agregado en los formularios del año tributario 2.022 y 2.023.

En cuanto al año tributario 2.022, le exhibe documento N°352, allí solo se refieren algunos datos relevantes para el informe, está la "renta percibida art. 42 N°2, honorarios $2.639.280; rentas del art. 42 N°1, sueldos $42.361.463; retiro cuenta AFP $3.757.497; base imponible de IGC $48.738.477. De acuerdo a esa renta declarada el impuesto era de $3.968.270. Créditos al IGC por IUSC $6.735.704; Impuesto retenido por honorario $433.596; cargo cotización previsional $ 289.652; Saldo a favor $2.911.378.

En cuanto a los hallazgos se detectó transferencias a sus cuentas, depósitos a sus cuentas, hubo una compra, mucha información, pero se limitaron a aquellos con un estándar probatorio mínimo. Tabla N°2 detalle de transferencias: 13 de agosto de 2.021, transferencia $ 4.000.000; 19 de agosto de 2.021, transferencia $ 500.000; total $ 4.500.000. La transferencia fue hecha por Javier Cornejo Diez de Medina desde su propia cuenta corriente, una cuenta personal, N°0-000-62-40151-6 del Banco Santander.

Letra b) depósito a cuenta vista propia del señor Godoy N°397-7-006856-1 del Banco Estado, la denominaron Tabla N°3 en el detalle cronológico, hay 3 depósitos 2 de julio de 2.021 y 1 de octubre de 2.021, en efectivo, eso sumó un total de $ 3.460.000.

Letra c) adquisición de automóvil marca Mazda CX9, año 2.021, patente RBHDT19-5. Tabla N°4: 15 de octubre de 2.021,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Mazda CX9 patente RBHD19-5, por un monto total de $ 32.686.000, al contado se pagaron $20.686.000 y con un pagaré $ 12.000.000, comprado a “Rentas Anfruns Motors SpA”.

Lo que constataron y que consta en el expediente del Ministerio Público, es que el monto de 20 millones fueron 2 cheques al día, que fueron pagados por un tercero, Diego Barba Oliva, emitidos de una cuenta societaria, en que él es socio de nombre Rukaquén, sociedad por acciones.

Tabla N°5, fecha 14 de octubre de 2.021, uno por $20.000.000 y otro por $686.000.

Los 12 millones restantes fueron pagados íntegramente por el señor Diego Barba Oliva, no con la cuenta de la empresa.

Letra d) arriendo de propiedad pagada por un tercero.

En diciembre del año 2021, Tabla N°6: arriendo pagado por un tercero, arriendo, garantía y comisión del corredor por $ 1.150.000. El corredor es el señor Vega, que declaró en Fiscalía y en PDI, que todo fue pagado por el señor Carlos Rodríguez Cajas, a través de la empresa Ges Residuos.

Letra e) utilización en beneficio personal por parte del ex alcalde de fondos disponibles en cuenta corriente 0208794248 del Banco Itaú que pertenece a don Javier Cornejo, año comercial 2.021. Tabla N° 7: son 9 transferencias, en síntesis: $ 3.900.000 (5); $ 4.300.000 (1) y $ 4.200.000 (3), de las cuentas asociadas a Javier Cornejo, utilizadas por el señor Juan Ramón Godoy Muñoz. Total que le depositaron para el uso personal $

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

12.400.000. Desde julio 2.021 en adelante.

Estos ingresos no fueron incorporados en las declaraciones de impuestos.

Si el contribuyente declara una cantidad de dinero, depende de ese monto el resultado tributario. Los ingresos adicionales fueron de $ 54.196.000, por lo tanto, su renta verdadera sobrepasó los 100 millones.

Las irregularidades del año tributario 2022 fueron ingresos no declarados de distintos orígenes, no pagó el impuesto correspondiente y por otro lado obtuvo una devolución indebida.

Tabla N°8: detalle de la devolución indebida y que percibió. Declaró el 29 de abril de 2.022 un excedente de $2.911.378. La devolución la recibió el 19 de mayo de 2.022, por un monto de $ 3.074.415.

En cuanto al año tributario 2023, en la declaración presentada el 31 de mayo de 2.023, aparece:

Tabla N°9: rentas artículo 42 N°1, sueldos por $91.915.067; base imponible de IGC $ 91.915.067; IGC según tabla $15.056.106; crédito al IGC por IUSC $ 15.078.095; saldo a favor $ 21.989.

En el AT 2023 tampoco declaró todas sus rentas.

Tabla N°10: 1 y 4 de febrero de 2.022, viajes a Lima-Perú, pagado por Óscar Martínez Catalán, por un monto de $1.113.228.

Tabla N°11: 12 de septiembre de 2.022, paquete turístico a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Lima Perú, pagado por la empresa Bod Seguridad, por un monto de $1.586.118.

Letra c) Utilización en beneficio personal de fondos disponibles en cuenta corriente N°0208794248 del Banco Itaú perteneciente a Javier Cornejo, Tabla 12: 24 transferencias desde una cuenta personal del señor Javier Cornejo y en la otra utilizaron la cuenta de la empresa Cornejo y Zepeda Limitada. La cuenta de destino es la 208794248, saldo total $51.480.848.

Se determinan agregados durante el año 2.023 por un monto histórico o no reajustado al 31 de diciembre de $54.180.194 (no declarados).

En cuanto a la devolución fue de 22 millones, actualizado 24 millones.

Consigna que el formulario 22 tiene diversos contenidos, está preparado para distintos tipos de contribuyentes, contiene para los efectos del impuesto global complementario, dos líneas genéricas, en la 10 para otras rentas de fuente chilena y en la 11 para otras rentas de origen extranjero, por lo tanto, cualquier contribuyente leyendo las primeras líneas los va a advertir.

Efectivamente, si el contribuyente no declara, se le determina al contribuyente sus impuestos. En este caso el contribuyente no declaró el año 2024, la nueva propuesta se hace por el servicio con los nuevos antecedentes que se hicieron

En este caso hubo perjuicio fiscal. Uno por el impuesto no pagado y otro por la devolución indebidamente obtenida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Le exhibe nuevamente el documento N°352, consigna que en la imagen se ve la base imponible que el declaró el año 2022 por $48.738.477; sin embargo, al sumarle los hallazgos efectuados por el SII por $54.196.000, eso da un total de $102.934.477 que es lo que debió haber declarado. Eso es en base a los hallazgos efectuados, puede que existan otros. En consecuencia, en vez del impuesto que se determinó primariamente, el impuesto corresponde a $20.867.854, menos el crédito o rebaja por $6.735.704, además tenía derecho a descontar por retención de honorarios $433.596, se le debe sumar el cargo por cotizaciones previsionales que no hizo el fiscalizado voluntariamente, obligatoriamente se le debe sumar ese monto por $289.652. El nuevo impuesto global complementario determinado es de $13.988.206, eso es al 31 diciembre de 2021, No es equivalente al perjuicio fiscal, porque se debe reajustar al mes de abril de 2022, por lo que sin intereses ni multas alcanza un impuesto de $17.782.367, ese es el perjuicio fiscal a marzo de 2025.

Ahora bien, al no declarar sus impuestos, obtuvo una devolución indebida de $3.074.415. Reajustada esa suma a marzo de 2025, fecha del informe, arroja un perjuicio por una devolución indebidamente recibida de $3.683.149. El total del perjuicio al sumar ambas cantidades da más de 20 millones de pesos.

En el caso del año tributario 2023, en el formulario 22 el contribuyente declaró solo sueldos como alcalde por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

$91.915.087, este año no obtuvo honorarios. Los agregados de este año fueron $54.180.194, dando un total como nueva base imponible determinada por el SII de $146.095.281. De acuerdo a esa base imponible, le corresponde una base imponible de 35%, lo que le da un impuesto de $34.019.173, menos la rebaja o créditos por $15.078.095, dando un impuesto global complementario determinado de $18.941.078 -perjuicio fiscal histórico-, esa suma reajustada según ipc a abril de 2023 da $19.338.841. Actualizado a la fecha del informe marzo de 2025 el perjuicio fiscal como impuesto evadido es de $21.079.337.

En este caso la devolución indebida fue el 28 de junio de 2023, Tesorería le devolvió $22.561. El perjuicio fiscal por reintegro a marzo de 2025 es de $24.253.

Concluye un perjuicio total de $21.079.337 + $24.253.

En relación con la determinación del impuesto y el cobro civil de los mismos, tienen instrucciones que les obligan a hacer determinadas actuaciones, pero no existe una cronología exacta. Habla como fiscalizador, lo que en su caso hacen es cobrar los impuestos en la vía administrativa, eso significa hacer las determinaciones cuando hacen revisiones y determina impuestos. Ahora en este caso no fue así y ello no tiene nada de extraño. Los antecedentes se recibieron de parte de la fiscalía de alta complejidad, se hizo las determinaciones para los efectos del delito tributario, llega hasta el director nacional y este es el que decide si hace querella. En este caso se hizo así, toda la vía penal o vía de delito tributario y el cobro civil se ejecuta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

posteriormente, dentro de los plazos legales que tiene el servicio, eso no tiene nada extraño, sucede muchas veces, van por cuerda separada, eso es absolutamente normal. Se hacen las mismas determinaciones, son los mismos antecedentes. Ahora cuando se hace el cobro civil, obviamente también el contribuyente tiene toda una serie de pasos y mecanismos legales. Porque primero se hacer la presentación de todos los antecedentes, de los valores y eso se le notifica el contribuyente, a través de una citación. Luego el contribuyente tiene un plazo para responder, todo en vía administrativa dentro del proceso de fiscalización y después el contribuyente da respuesta o no. Si da respuesta y acredita o justifica, los impuestos pueden disminuir, las diferencias pueden disminuir. En su caso trabajan para que los impuestos sean cobrados y respaldan sus actuaciones, de manera que los impuestos determinados, sean los que efectivamente se cobren; pero el contribuyente tiene derechos y procedimientos por los cuales recurrir. Incluso, antes de cobrar los impuestos, se hace una citación y el contribuyente tiene un plazo para responderla, sólo después de ese plazo pueden liquidar el impuesto y esa es la determinación definitiva, se termina la vía administrativa y ahí se entra a la vía judicial o jurisdiccional, el contribuyente puede recurrir administrativamente también hay procedimientos que son administrativos dentro del servicio o si no derechamente se va al tribunal tributario, pero son vías separadas, no tiene nada de extraño que se haya recibido algún antecedente en la vía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

administrativa por parte de don Juan Godoy.

Con los antecedentes conocidos del señor Godoy, entiende que él es un profesional, incluso tiene una actividad de asesoría y, por lo tanto, tiene una preparación, un nivel superior al por medio de cualquier chileno y, por otro lado, él ejerció cargos de autoridad e incluso llegó a ser Intendente Regional y alcalde, hizo asesorías en municipalidades, no es una persona ignorante de algunos conceptos mínimos tributarios, entiende la conceptualización tributaria, cuáles son las obligaciones de lo que tiene que declararse y si no lo supiera lo puede consultar. Además, por exigencia legal el servicio le da mucha información al contribuyente, no hay impedimento para que cualquier contribuyente, si tiene dudas, lo pueda consultar, estando obligados a responderle. Su apreciación como servicio, es que el señor Godoy, efectivamente, ocultó ingresos y eso provocó perjuicios fiscales importantes, estamos hablando de cifras multimillonarias y, por lo tanto, el contribuyente evadió la obligación de reconocer todos sus ingresos. Las rentas son ingresos que se generan independiente de su naturaleza, origen y denominación. Si cualquier persona recibe un dinero, a lo menos se preguntará que tiene que hacer tributariamente. En este caso hay perjuicio fiscal por impuestos de global complementario sobre los 42 millones de pesos y, por otro lado, él obtuvo una devolución absolutamente indebida, el formulario permite declarar todo tipo de rentas, por lo tanto, no se puede decir que no tuvo cómo declararlo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Consultado por la defensa, insistió en una definición de renta como incremento patrimonial, cualquiera sea su denominación u origen. La norma legal precisa exenciones, pero no es el caso de este tipo de contribuyente, en el caso del señor Godoy si se estuvo ante un incremento patrimonial, se trata de un activo respecto del cual no hay contraprestación con la que se netee. Cuando hay un cambio de composición de activo -ejemplo de compra de un auto- no hay incremento. Si se hace una donación por herencia, eso va por la ley de herencia, se exige que sean hábiles las personas para ello.

En sede administrativa el perjuicio se determina de acuerdo a los antecedentes que se tiene. No está en manos del funcionario, ni del Director Nacional determinar cuánto es el perjuicio final, porque hay etapas, porque si el contribuyente justifica en una etapa el perjuicio fiscal puede disminuir. Si contribuyente se allana perjuicio queda firme.

No recuerda quien firmó el informe 583, no entrevistó a alguna funcionaria para emitir su propio informe. Hizo una recopilación de antecedentes, básicamente los que mantenía la fiscalía, no entrevistó a ningún contribuyente.

Una donación depende si opera la ley de herencia y donaciones o la ley de la renta. Le preguntan si es posible que se reciba una donación y no declararla, indica que no es experto en esa ley, ellas están sujetas a su propia norma. Todo lo que se incluyó en el informe está debidamente probado que era renta.

Proceso a nivel administrativo, le dice que Godoy no ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

sido citado, efectivamente son procesos que van por cuerda separada, en su caso no participa en el procedimiento administrativo.

Que, en consecuencia, sin perjuicio que no resulta discutido que Godoy Muñoz no incorporó en su declaración las operaciones que reprochan los acusadores, como asimismo que obtuvo y cobró las devoluciones de impuestos por las sumas que resultaron de la determinación que se efectuó en base a los ingresos que declaró sin aquellos ya aludidos.

Ahora bien, considerando las operaciones ilícitas que el tribunal ha considerado acreditadas (adquisición de automóvil marca Mazda CX9, PPU RBHD-19 con un valor de $32.686.000; el arriendo del departamento en el condominio Alto Rancagua por un monto de $1.150.000 y viajes a Lima, Perú por $1.113.228 y $1.586.118), se concluirá que se trata de ingresos ilícitos que no fueron declarados en el ejercicio respectivo, lo que alteró la base de cálculo en base a la que se determinó su impuesto a la renta, como asimismo el monto de devolución o pago que le podría haber correspondido, cobrando en este último caso un monto superior en consecuencia. Con todo, como se ha advertido las sumas referidas deben ser ajustadas en relación a la determinación del Servicio de Impuestos Internos, tanto para el ejercicio tributario del año 2022 como del 2023.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: ***En relación a los delitos tributarios. Análisis de la prueba rendida respecto de***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Cornejo Diez de Medina. Que, por su parte, en el caso del acusado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, se puede consignar que la formulación de cargos que efectúa el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos dice relación con no haber omitido ingresos o sub declarado en el año tributario 2022 por ingresos que serían ilícitos, al no respaldarse con las ventas de sus empresas, al tenor de lo consignado en el considerando sexagésimo tercero, provocando perjuicio en el ejercicio tributario 2022 ascendente a $327.111 por sumas no consideradas en la base declarada; en tanto que en los ejercicio tributarios 2023 y 2024 no declaró, provocando perjuicios por $195.252.235 para el primero de los ejercicios referidos, y de $245.769.835 para el restante, sumas estas dos últimas actualizadas a marzo de 2025.

En relación a estos ejercicios prestó declaración ***Edinsson Victorino Valenzuela Pino***, contador y fiscalizador tributario del Servicio de Impuestos Internos, quien señaló que tuvo a cargo el análisis de Javier Conejo y sus empresas. Se le exhibe el informe N°180 del 2025, documento número 351: En este cuadro esquema de la relación del exalcalde Juan Godoy, se estipulan cuatro personas naturales relacionadas a este por las altas sumas de facturación que tenían en la corporación municipal.

En relación a Javier Cornejo Diez de Medina y sus empresas constata que tiene una larga data como contribuyente. Él como empresario individual, bajo su rut y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

bajo dos empresas. Su empresa como empresario individual, registra la venta de repuestos, la compra de vehículos; está la empresa de mantenimiento que presta servicios varios y que también están relacionados al tema del mantenimiento de vehículos. Se le exhibe el documento N°350, letra i, letra B: Este documento es una impresión de la cartilla SICT del contribuyente, que el sistema integrado de cumplimiento tributario es como la hoja de vida del contribuyente, la cual toma datos de distintas plataformas dentro del servicio para mostrar como un resumen de cada contribuyente. Este documento corresponde al señor Javier Cornejo Diez de Medina, Rut 15.992.759-8. La fecha de inicio de actividades es el 24 de febrero de 2006 como empresario individual. Respecto a su régimen tributario, a contar del 2020, pertenece al **régimen propyme transparente que está en el artículo 14 D número 8 de la Ley de la Renta**.

De acuerdo con este sistema aparece participando en cinco sociedades:

1.- La sociedad Javier Cornejo Díez de Medina mantenimiento de vehículos y equipos EIRL, con una participación del 100%, a contar del 2013, rut 76.319.281-4.

2.- Cornejo y Zepeda ingeniería y mantenimiento limitada, con una participación del 65% a contar del 2016, rut 76.615.609-6.

3.- J y J equipamiento automotriz e ingeniería SPA, con una participación del 50% a contar del año 2021, rut

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

77.273.057-8.

4.- Comercializadora Cornejo hermanos SPA, con una participación del 50% desde el año 2021, rut 77.432.006-7.

5.- Comercializadores automotriz OHI SPA, con una participación del 50% desde el año 2021, rut 77.496.943-8. A contar del año 2021,1, participación del 50%.

Las ACTECO, son la actividad económica registrada del contribuyente. En este caso sus actividades y la fecha de inicio son:

1.- Reparación de otro tipo de maquinaria y equipos, esta actividad económica está en primera categoría y está activa a contar del año 2020.

2.- Terminación y acabado de edificio, que también es una actividad de primera categoría, afecta a IVA desde el año 2009.

3.- La venta por menor de vehículos automotrices nuevo y usados, desde el año 2011, actividad también de primera categoría de impuesto a la renta y está afecta a IVA.

4.- El mantenimiento y reparación de vehículos automotrices, actividad de primera afecta IVA desde el año 2011.

5.- La venta de partes y piezas y accesorios para vehículos automotores, desde el año 2022, actividad primera categoría y afecta IVA.

6.- Finalmente registra la actividad de otra actividad de servicios personales, una actividad de segunda categoría que no afecta IVA, desde el año 2006.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

En cuanto a las declaraciones de impuestos del señor Cornejo: Este es como un cuadro, resumen para saber si declaró o no declaró entonces cuando hay una línea significa que no declaró; cuando hay una H que se giraron los impuestos, no está declarado y pagado solamente girado en ese minuto, la O es que se registró y no tiene observaciones aritméticas y la Y es una reimpugnación, debe tener alguna observación ese periodo de alguna diferencia.

El formulario respecto de los años tributarios 2022, 2023 y 2024, puede señalar que registra un periodo reimpugnado que es enero de 2022, hizo el giro fuera de plazo de los impuestos de julio 2022, también está septiembre y diciembre; durante el 2023 hizo un giro fuera de plazo de los periodos de abril a agosto, y no declarante de diciembre de 2023; y, respecto del año 2024 solo declaró marzo, septiembre y octubre 2024, y los otros meses están no declarantes.

En esta sección de acá están los formularios 22 de impuesto a la renta, se puede observar que tiene declaraciones del 2018 al 2022. La pantalla no muestra más atrás porque el sistema muestra cierta cantidad de periodos, pero se puede tener acceso al sistema y respecto del año tributario 2023 y 2024 no están declarados.

Se le exhibe el documento N°350, letra ii, letra B: Respecto de este formulario 22 compacto, como lo señala el título acá ahí este data del folio 339920782 y corresponde al año tributario 2022 del señor Javier Cornejo Diez de Medina, Rut 15.992.759-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

8. Este formulario está declarado el 2 de mayo de 2022, considera distintos elementos como una retención de honorarios. Significa que él emitió una boleta de honorarios y son parte de su declaración de impuestos de la renta. Considera saldo de balance tributarios para la determinación de la renta de su propia empresa como empresario individual bajo su rut en primera categoría y corresponde con otros antecedentes que son del global complementario, que es la base imponible de los impuestos finales de este contribuyente, porque hay que considerar que él como empresario individual determina primera categoría y a su vez, como persona natural y socio, declara global complementario. Que está recibiendo la renta tanto de su propia empresa como de las otras empresas donde participa el conjunto de rentas que se generan en esta base imponible impuesto global complementario. La base imponible es de $19.351.306 y el impuesto determinado son $54.300 pesos. También hay que consignar que, bajo su rut de empresario individual en primera categoría, él declara una pérdida tributaria, o sea, en ese ejercicio, en primera categoría, él perdió. Por lo tanto, la base de global complementario para este año $19.000.000 netamente corresponden a la renta que recibe de otra empresa. Ahí están los 18.000.006 (19), esa debe ser la cifra. Ahí está, hay rentas propias y de terceros provenientes de un 14 d, que él declaró. En este global complementario las rentas que vienen de otra empresa en la que él participa, dado que aquí bajo su propio rut como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

empresario individual, se determinó la pérdida. Entonces, este global complementario de 19 contempla los 18 más la boleta de honorario que están por ahí estipuladas.

Se le exhibe cartilla SITC, el documento N°351, letra i, letra C: Este documento es el cuadro resumen de la cartilla sict, corresponde a Cornejo Ingeniería y Mantenimiento limitada, rut 76.615.609-8 con inicio de actividad el 2 de mayo del 2016, es una empresa jurídica limitada bajo la actividad mantención y reparación de vehículos automotrices. El régimen de esta empresa a contar del primero de enero de 2020 es el **régimen propio y transparente del artículo 14 d número 8 de la Ley de Impuesto a la Renta**. Representantes legales que pueden actuar en forma separada: el primer representante es Javier Cornejo Diez de Medina, rut 15.992.759-8 y la segunda persona es Cindy Zepeda Aqueveque, Rut 16.103.808-7, ellos participan en esta sociedad con un 65% y 35%, respectivamente.

Esta empresa registra facturas electrónicas con el último timbraje octubre de 2024, con el folio final 2422, a diferencia de la anterior sí registra boleta electrónica por venta y servicio timbrado por última vez en marzo de 2024 y tiene boletas electrónicas exentas de marzo 2024 número folio final el 105000001, registran notas de crédito electrónicas última de mayo de 2024, con último folio el 68 y registra timbraje de contabilidad en hojas sueltas último folio el 100.

Declaraciones de impuesto a la renta del formulario 22: Registra una constante en declaraciones desde 2018 a 2022, o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

sea con una continua declaración de impuesto a la renta. Sin embargo, el año tributario 2023 y 2024 no registra declaración alguna.

Los formularios 29, aquí no se despliega el detalle por mes, pero podemos ver allá en el número 12 que tiene 12 periodos declarados, eso en el 2022 y 2023. En el 2024 aparece un 10, pero no sabría decir que periodos están declarados o no porque no está el detalle en esta cartola, pero hay 10 declaraciones, eso lo puede señalar.

Formulario 22 del año tributario 2022, el documento n°351, letra ii, letra C: Acá podemos ver un formulario 22 de impuesto a la renta, el folio es el 306402492, del año tributario 2022, de la empresa Cornejo y Zepeda Ingeniería y Mantenimiento limitada. Acá podemos ver que este impuesto a la renta fue declarado el 7 de abril de 2022, contempla distintas partidas de ingresos y gastos y registra el correo electrónico ingecorn@gmail.com. Para este año tributario, declaró pérdida tributaria de $75.675.240.

Se le exhibe cartilla SITC, el documento n°351, letra i, letra D: Esta cartilla sict pertenece a Javier Cornejo Diez de Medina mantenimientos de vehículos y equipos industriales EIRL, rut 76.319.281-4, esta empresa registra inicio de actividad el 21 de octubre de 2013, bajo la actividad de reparación y mantención de vehículos, maquinarias y equipos industriales. El representante legal y la participación es Javier Conejo Diez de Medina, con un 100% en participación. Registra facturas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

manuales, con último timbraje el 2 de junio de 2015, último folio el 67; factura electrónica con último folio al 30 de octubre 2024, el 269; registro de boleta de venta y servicio último timbraje en el 2015, último folio es el 200; nota de crédito electrónica con último timbraje 24 de abril del 2024, último folio es el 14; contabilidad en hojas sueltas, 22 de noviembre de 2013, último folio el 120; y, libro de compra y venta último timbraje el 17 de febrero de 2016, último folio el 25. Esta empresa **tributa en 14 B número 8, régimen PROPYME transparente**, al igual que las dos anteriores.

Formularios 29 registra 12 formularios en los años 2022 y 2023, por lo tanto, tiene declarado esos periodos y en el año 2024 registra 10 formularios respecto del impuesto a la renta, los formularios 22 registra una continua declaración entre 2018 y 2022, sin embargo, no registra declaración alguna para el año tributario 2023 y 2024, al igual que los dos contribuyentes anteriores.

En cuanto al régimen tributario que mantiene tanto Javier Cornejo como las empresas referidas, se puede decir que este régimen tributario está destinado a las empresas pymes, pequeñas, micro y mediana empresa. La particularidad de este régimen tributario es que las empresas que no están obligadas a declarar en primera categoría, sino que el resultado tributario de esta empresa se lleva o se atribuye directamente a los socios en razón de su participación. Por lo tanto, el resultado tributario y económico de cada una de estas empresas lo tienen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que declarar los socios y los socios según su participación, ellos son los que finalmente declaran y pagan el impuesto.

Este régimen tributario se debe determinar respecto de los ingresos percibidos, menos los gastos pagados y eso lo debe determinar cada una de estas empresas y debe informar el obligado a declarar y certificar al servicio de impuestos interno mediante declaraciones juradas este resultado y el porcentaje que le corresponde a cada uno de estos. Por poner un ejemplo, si entre los ingresos percibidos menos los gastos pagados, el resultado tributario es 100.000.000 y él tiene un 65% de participación, él en su global complementario debería llevar su participación de $65.000.000 para pagar impuesto global complementario. Si fuera 100, obviamente el 100%.

En el proceso de recopilación de antecedentes que realizó respecto de don Javier Cornejo y las dos empresas mencionadas pudo observar cómo fiscalizador, que respecto a estas empresas y el contribuyente como empresario individual no registran declaración alguna para el año 2023 y 2024, no determinan una base de imponible de impuestos tanto las empresas, por lo tanto, él no tiene cómo determinar un global complementario si la empresa no determina en una base tributable.

Para los años tributarios 2022, 2023 y 2024 respecto a los antecedentes de la carpeta investigativa, existe una omisión de ingreso.

Solamente lo recopilado en cuanto a la carpeta investigativa, porque hay que recordar que estas empresas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

también tienen su propio régimen y su actividad económica, como tienen facturas emitidas, hay partidas que no están documentadas, por lo tanto, no van a formar parte de esta base imponible de ninguna forma.

Respecto del año 2022, recuerda que hay unos ingresos que percibe el contribuyente en favor de un tercero, sin embargo, no recuerda bien los montos, cree que rondaba en los $8.000.000 y algo.

Se le exhibe el documento n°350, que corresponde al informe de recopilación de antecedentes 182 del año 2024:

Primer hecho: omisión en su declaración de ingresos afecto de impuesto global complementario. En declaración anual de la renta formulario 22 año tributario 2022 del señor Javier Cornejo Díez de Medina.

El primer concepto: movimiento bancario de Javier Cornejo Diez de Medina que no se respaldan con las ventas que generan sus empresas y con los ingresos informados en sus declaraciones de renta formulario 22.

El tercer párrafo: Según la información de cartolas digitales bancarias remitidas por el Banco Itaú, se pudo establecer que para el año 2021, desde agosto a diciembre, la cuenta corriente de dicha entidad, cuyo titular es Javier Cornejo Díez de Medina, cuenta 0208794248, presenta los siguientes movimientos de ingresos:

Tabla 11: la primera tabla son 5 ingresos y en la segunda tabla 1 ingreso, desde la cuenta del señor Javier conejo Diez de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Medina del Banco Santander por el valor de $3.900.000 y la segunda es una transferencia a esta cuenta del Banco Itaú desde la cuenta del Banco BCI de la empresa Conejo y Zepeda por $4.000.300.

La primera tabla que mencionó es la tabla número 1 y el monto total son $3.900.000.

La segunda tabla la número 12, detalla una transferencia desde Cornejo y Zepeda Mantenimiento a la cuenta del Banco Itaú por $4.300.000.

Eso suma un total de $8.200.000 para el año comercial 2021.

En la tabla número 10 el formulario 22 año 2022 de Javier Cornejo Diez de Medina, que corresponde al año tributario 2022, el folio es el 339920782 y acá podemos ver cómo está compuesto el resultado tributario de este. Primero, tiene una pérdida tributaria, como dijo anteriormente, del propio empresario individual bajo su RUT y posteriormente la base, que si suma su determinación de impuesto global complementario, es la atribución de $18.000.006 (19), la cual viene de la empresa Javier Cornejo EIRL, muy distinta a las dos empresas que menciona en las transferencias y además unas rentas por honorarios de 732. Tuvo una renta de honorarios de más de $1.000.000, pero tuvo la presunción de gastos de 30% y que era $700.000 y eso suma a una base para impuesto global complementario de $19.000.000 y eso se aplica a la tabla progresiva de impuesto entonces para establecer que son

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ingresos emitidos.

Es importante mencionar que tanto él como empresario individual como Cornejo y Zepeda determinaron para el año 2022 pérdida tributaria, por lo tanto, tampoco se atribuyó hacia él una base imponible afecta a impuestos, o sea, ingresos de los cuales él podría haber hecho uso y haber redistribuido, redirigido a la cuenta del Banco Itaú, entonces en esa lógica para poner a disposición saldo de cuentas bancarias en la cuenta de Banco Itaú, que va en favor de un tercero, el primero tuvo que haberlas percibido, y ahí es donde determinamos que estos ingresos, tanto en la cuenta que salen del Banco Santander, corresponden a ingresos omitido y lo que viene de Zepeda también corresponden a ingresos que vienen desde Cornejo y Zepeda hacia él, porque como es el socio y representante, van en favor de esta de esta cuenta del Banco, entonces, son incrementos de renta que él pone a disposición para ponerla en el Banco Itaú, tuvo que hacerse parte de renta que no pudo haberse hecho parte con ese resultado tributario que él mismo declaró, por lo tanto, esas no estaban declarados ni pagaban los impuestos de esa renta que él puso en favor de esta cuenta.

Documental 352, informe 180 en los años 2023 y 2024 como fiscalizador detectó una omisión de ingresos: Estos ingresos en parte fueron detectados por los mismos antecedentes proporcionados por el Ministerio Público, que dan cuenta de cheques y transferencia desde tercero hacia la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

empresa Cornejo y Zepeda EIRL. Además, los saldos bancarios informados por las instituciones bancarias dan cuenta de grandes sumas de ingresos, no relacionados a la facturación que él tenía, que estas empresas tenían, por lo tanto, son dos tipos de conceptos que se detallan en cada una de estas empresas según cada año:

Año tributario 2023:

Primero es la letra A, Primero movimientos bancarios de Javier Cornejo, que no se respaldan con las ventas que generan sus empresas de acuerdo con las cartolas digitales bancarias remitidas por el Banco de Itaú, se pueden constatar que en el periodo comprendido de enero de 2022 a diciembre de 2022, la cuenta corriente de dicha entidad y cuyo titular es Javier Cornejo, presentaba movimiento bancario por la siguiente suma: $17.489.424 por concepto de transferencias provenientes de Javier Cornejo Díez de Medina de su cuenta del Banco Santander, por $33.991.024 por concepto de transferencias provenientes de Cornejo y Zepeda ingeniería y mantenimiento limitada. Estos valores suman un total de $51.480.848 que vienen de estos dos contribuyentes de Javier Cornejo y Cornejo y Zepeda hacia esta cuenta del Banco Itaú número 0208794248.

La letra B es ingresos omitidos según los abonos en cuenta corriente informados en la declaración jurada 1955, folio 8070004, presentada por el Banco de crédito inversiones (BCI), informando al contribuyente Cornejo y Zepeda en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Mantenimiento limitada. La tabla 19, señala que el señor Cornejo le corresponderían $173.962.027. El detalle ampliado de esos 173, está en el acápite de Cornejo y Zepeda, porque viene de la empresa la atribución para este año 2023, respecto de Cornejo y Zepeda, o sea, respecto de Javier Cornejo se le debería considerar la suma de $225.442.875.

Lo que analizó como B punto 1, para este mismo año tributario tenemos depósito en cuenta corriente de la sociedad Cornejo y Zepeda, en este caso percibió desde Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortés Almarza EIRL Rut 76.036.803-2, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Ministerio Público, cifra que parece estar más abajo $61.000.000. También está detallado en el acápite de Cornejo y Zepeda.

Reproduce lo que lee en los siguientes términos: por lo anterior, los montos indicados relacionados con Cornejo y Zepeda mantenimiento limitada totalizan una suma de $235.000.000 que tributariamente corresponde a los ingresos no declarados, por el contribuyente Javier Cornejo Díez de Medina, estando obligado a declarar, sin embargo, estas rentas no han sido informadas, pues, en su calidad de no declarante de formulario 22 para el año tributario 2023.

La tabla 20 establece que para el año tributario 2023 debería haber atribuido ingresos tanto por los depósitos de cheques de Cimientos EIRL, los abonos en cuenta corriente de la declaración jurada 1955, deberían sumar una atribución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

para el señor Cornejo en su global complementario de $235.388.877.

La letra C: Existen ingresos omitidos según depósito y abono en cuenta corriente de Javier Cornejo vehículo y equipos industriales EIRL para este mismo año tributario y que provienen de Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortez Almarza EIRL, rut 76.036.803-2 y la sociedad Inmobiliaria Realiza limitada, Ruth 76.037.226.92892 (no ve muy bien).

El monto emitido en Javier Cornejo EIRL son ingresos que totalizan $180.000.000, los cuales corresponden a depósitos del emisor de documentos cheques Cimientos y Construcción Eduardo Alejandro Cortez Almarza EIRL, rut 76.036.803-2, por la suma de $138.000.000 entre los meses marzo y abril 2022 y transferencias bancarias por Cimientos EIRL Y sociedad inmobiliaria Realiza por $44.000.000. Este detalle está en el capital de Javier conejo EIRL.

En consecuencia, le transfiere Cimientos a Javier Cornejo EIRL $180.000.000 y más arriba aparece que hay otro monto, salen son 61 que se le atribuyen. Mas $94.000.000 que están en el capital de Javier Cornejo EIRL. Son $370.000.000 algo así, los cuales nos están documentados.

En cuanto al año tributario 2024: Los ingresos que detectó como fiscalizador que no estaban incorporados en la declaración, letra A, del contribuyente Javier Cornejo Diez de Medina, debió haber considerado los ingresos omitidos, según

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

abono en cuenta corriente informado por el Banco crédito e inversiones, la suma o la atribución que debería haber consignado mediante incluir en este impuesto global complementario, la suma de $312.000.000 y fracción. Ese monto está en la tabla 22.

La letra B son ingresos omitidos, pues según abono en cuenta corriente informado por el Banco crédito de inversiones para el año 2024 respecto de la empresa Javier Cornejo EIRL por $345.418.066. Ese monto está en la tabla 23.

Primeramente, a raíz de los documentos aportados por el Ministerio público, debe determinar según las bases del servicio y las declaraciones juradas que el servicio tiene en su poder, si estas sumas han sido parte o están en sus propias declaraciones para ver si están omitidas o no. En base a lo ya expuesto, para el año 2022 se determina que hay que realizar un agregado a su declaración primitiva del año 2022 por el contribuyente Javier Cornejo Díez de Medina por $8.200.000, lo cual incrementa su base imponible afecta a impuesto global complementario y obviamente va a generar una diferencia, un perjuicio fiscal.

Respecto del año tributario 2023 y 2024, esa determinación de perjuicios se hace en base al antecedente que posee el servicio, por suministros, dado que el contribuyente es no declarante. Por lo tanto, no hay una base primitiva, sino que respecto de esos antecedentes se determina una base imponible afecta a impuesto global complementario, que no está declarada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

ni pagada.

El mismo documento, que dice relación con la determinación propiamente tal del año tributario 2022, la nueva base a la base anterior es la primera que está en esa línea y que son $19.000.003 (51306 o 308 no ve muy bien desde acá) y el agregado son los $8.000.200, que estaban conformados por las dos tablas de transferencia efectuadas hacia la cuenta del Banco Itaú.

Los $19.000.300 los sacó de la base imponible primitiva e informada por el señor Cornejo, de las dos empresas que hicieron la transferencia. El perjuicio fiscal histórico determinado es de $6.499.089, es el histórico y el determinado abril de 2022 fue de $677.289 y ajustado a marzo del 2025 $826.293.

En el 2023: para este año 2023 no tiene una base primitiva porque no tiene declaración alguna y lo agregado serían primero los ingresos omitidos por movimientos bancarios que él efectúa en este caso a través de él y su empresa hacia la cuenta del Banco de Itaú por $51.480.848. Posteriormente la atribución por su participación en la empresa, la cual tiene un 65% de participación, que asciende a $23.536.887 y en tercer punto la atribución en este caso de las rentas. Los ingresos que ya mencionamos desde Eduardo Cortés Cimiento EIRL $180.000.000 que habían dejado de Cornejo EIRL, como él tiene una participación del 100%, luego el 100% de los $180.000.000 se deben incorporar a él como persona natural. Y, además de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

esto, como empresario individual bajo su propio rut tiene una renta determinada a declarar y atribuir porque bajo su rut, él tiene primera categoría y también debe declarar esa base en su global y él declaró en esa declaración jurada 1947, folio 5277581 23000000 896643 o sea el bajo su rut persona natural como empresario individual, declaró una base. Además de esto, hay que sumarle lo que él mismo declara, como sueldo para el año tributario 2023, generando una nueva base imponible determinada por el impuesto global complementario, refiriendo el perjuicio fiscal determinado histórico al 31 de diciembre de ese año, el cual reajustado abril 2023 cuando debió declarar y pagarse fueron $179.130.491 pesos y reajustado a marzo de 2025 de $195.252.235.

Año tributario 2024: al igual que el anterior 2023, no está declarado. Por lo tanto, la base imponible es cero, inicial o primitiva y hay que realizarle lo agregado determinando primero la atribución por su participación en la empresa $766.156.096, que corresponde a $312.051.927. Una atribución por la participación en la otra empresa rut 76.319.281-4 por $345.000.418 y para este año 2024 no declaró una atribución por ninguna otra empresa y tampoco se declaró sueldo. Eso corresponde a un perjuicio fiscal histórico determinado de $233.073.616, el cual ha reajustado abril 2024 que se debió declarar y pagar $235.000.637 y eso a marzo de 2025 es $245.769.835.

A las preguntas del abogado Cesar Zamorano, respondió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

que para los 3 años tributarios son subdeclaraciones. Estas subdeclaraciones también va dada porque esta partida no está, no consta en ningún otro documento tributario como una factura. Por lo tanto, cuando el señor Cornejo y su empresa determine su resultado tributario en base a lo que sí facturó, habrá otras diferencias que se determinaran en otra instancia del cobro de los impuestos.

La defensa del imputado Cornejo contrainterrogó, señalando que en relación al año 2021, señaló que existe un traspaso por 8.200.000 de las cuentas de don Javier. En la declaración que se hace en el año 2022 existe pérdida respecto de esta empresa que hizo el traspaso y que por lo tanto era imposible hacerlo si no había ingresos, esas sumas no han tributado. En el año 2022, más allá de que hubiera un ingreso o no para incorporarse al global complementario, tienen que haber tributado, entonces, si la empresa tuvo ganancias, por ejemplo, de $10.000.000 en el año y la declaró en el formulario 22 de impuesto de la renta y él hizo transferencias por 8.000.000, va a entender que esos 8.000.000 están inmersos dentro de esos 10.000.000, pero como no están tributando, no están inmersos dentro de esos.

Desde el punto de vista técnico y tributario, no todo abono bancario constituye rentas demostrables, sí. Esto está más allá de que sean cuentas de él hacia él mismo, van en favor de un tercero, que utiliza esta cuenta, de acuerdo con el cuaderno de antecedentes del Ministerio público.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Había actividades tributarias entre Cimientos y las empresas de don Javier. Respecto de las cifras mencionadas, tanto en depósito a Cornejo y Zepeda y Javier Cornejo EIRL, toda esa cifra no existe documentación tributaria alguna, o sea, no existe ni siquiera una factura. No hay nada.

SEXAGÉSIMO NOVENO: En relación al delito tributario. La ausencia de su elemento subjetivo. Que en relación a los ilícitos tributarios que se conocen, en forma previa se debe recordar que, como lo explicó el señor Jorge Levet, la obligación de declarar impuestos es del contribuyente. En consecuencia, si bien la tarea de determinación del impuesto es del Estado, la obligación de declarar es trasladada al propio contribuyente en los impuestos sujetos a declaración o a retención o recargo.

Asimismo, la mayoría de los delitos tributarios obedece a los llamados "de mera actividad", es decir, aquellos que no requieren de la ocurrencia o constatación de un resultado específico. Se menciona como excepción, el tipo penal descrito en el artículo 97 N°4 inciso tercero del Código Tributario, ya que en dicho caso se debe "obtener" la devolución.

Así las cosas, se ha arribado a la convicción, respecto de Juan Ramón Godoy Muñoz que en los ejercicios tributarios 2022 y 2023 no declaró los dineros que obtuvo producto de su actividad delictiva provenientes de los delitos continuados de cohecho y fraude al fisco. Asimismo, se tiene por asentado que en ambos ejercicios Godoy Muñoz solicitó una devolución de impuestos, que no consideraba en su base de determinación las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

mismas sumas ilícitas antes referidas, percibiendo entonces las sumas históricas de $2.911.378 y $21.989, respectivamente.

Por otra parte, respecto del acusado Cornejo Diez de Medina, se ha establecido que en el ejercicio tributario 2022, no incorporó en la declaración que realizó las sumas que se indica por los acusadores y que, en los ejercicios posteriores, 2023 y 2024, derechamente no declaró ingresos.

En efecto, se acreditó que el contribuyente tiene participación en al menos dos sociedades: Cornejo y Zepeda Ingeniería en Mantenimiento Limitada y Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina mantenimiento de vehículos y equipos industriales E.I.R.L.

Pues bien, las empresas señaladas se encuentran acogidas al régimen tributario Pro Pyme Transparente, en virtud del cual la empresa Pyme queda liberada del Impuesto de Primera Categoría y sus propietarios deben tributar con sus impuestos finales en base al resultado tributario determinado por la empresa en el mismo año en que éste se genere, sin que el imputado haya aportado dicha información por rentas ascendentes a $8.200.000, montos que fueron determinados conforme a los antecedentes expuestos en juicio.

De la misma forma, es un hecho no controvertido que el mismo acusado no presentó declaraciones para los periodos tributarios 2.023 y 2.024.

Dicho lo anterior, los ilícitos por los que se acusó requieren que el contribuyente de manera “maliciosa” haya declarado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

manera incompleta o derechamente haya omitido tal declaración.

En consecuencia, corresponde ahora referirse al segundo de los requisitos de configuración de los delitos tributarios imputados, o sea, la "malicia" en la presentación de las declaraciones incompletas o derechamente omitirlas, esto es, que el propósito del contribuyente sea defraudar al Fisco.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria han arribado a la conclusión que el tipo penal requiere dolo directo, esto es, la presentación de la declaración incompleta o su omisión debe tener por finalidad la intención precisa de afectar el patrimonio fiscal, bien jurídico protegido por la norma.

Lo anterior, a juicio de este tribunal no ha quedado demostrado, concluyendo que no concurre este elemento subjetivo necesario para la configuración de los ilícitos de carácter tributario.

En efecto, si bien estamos en presencia de un elemento de atribución, esto es, se debe atender a los indicios que obren entre los antecedentes aportados, los mismos deben dirigirse necesariamente a afectar el erario fiscal. En este sentido, como ya se explicó, nos encontramos dentro de un contexto de actuaciones de carácter ilícitas que más que perjudicar el bien jurídico por la norma, tenían por objeto ocultar los bienes obtenidos de manera ilícita. En tal sentido, lo normal en estas situaciones es que el beneficiario intentará mantener las utilidades ilegalmente obtenidas sustraídas de todo control que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

pudiere develar el origen de las mismas ya que cualquier noticia de ellas podría llevar a pesquisar el fraude inicial y como consecuencia a sus partícipes.

Desde este punto de vista resulta absurdo que se exija al autor de un delito que se autodenuncie, el mismo efecto tendría la declaración ante el SII de las ganancias ilícitamente obtenidas.

Luego, al no configurarse este elemento subjetivo del tipo penal, no se puede condenar a los acusados como autores de los delitos tributarios antes descritos, correspondiendo a su respecto un veredicto absolutorio.

SEPTUAGÉSIMO: ***Grado de desarrollo de los ilícitos acreditados. Continuación o reiteración en cada caso.*** Que a juicio del tribunal todos los ilícitos que se concluyeron configurados se encuentran en grado de desarrollo consumado, toda vez que, en cada uno de ellos, los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina, realizaron con satisfacción todos los elementos del tipo.

En efecto, el delito de cohecho, como el de soborno corresponden a delitos de mera actividad que se consuman por el solo hecho de haber solicitado un determinado beneficio (caso de Godoy Muñoz) o de haber dado o consentido en dar una determinada suma o beneficio (Cornejo Diez de Medina), lo que como se analizó quedó suficientemente establecido, como asimismo la concurrencia de los restantes requisitos objetivos, como el ánimo que estaba presente, dado por conocer de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

conducta que se desarrollaba, con lo irregular de las mismas, así como su orientación, destino o finalidad, beneficiar en forma indebida a un amigo o empresario cercano.

A su vez, en el delito de lavado de activos, se produce el contacto con los dineros y bienes provenientes de la actividad ilícita base, hipótesis en que podría sostenerse que se trataría de un ilícito de mera actividad y que explicaría alcanzada su etapa de consumación, pero también, si se exige que se alcance un resultado dado por que se logre ocultamiento de dineros o bienes, ello también fue establecido como concurrente en las distintas hipótesis que se conocieron, de modo tal que se concluye que este delito se presenta en grado de desarrollo consumado.

Ahora bien, en los delitos en que se requería la producción de un perjuicio: fraude al fisco y uso malicioso de instrumento privado falso y que, por consiguiente, pueden calificarse como de resultado, esa consecuencia dañosa fue acreditada en ambos casos, de modo tal que, al concurrir el resto de los elementos típicos, se presentan satisfechas todas sus etapas de desarrollo.

Finalmente, respecto de la reiteración de los delitos de cohecho y fraude al fisco pretendidas, se estimó que cada capítulo configuró el delito continuado de cohecho -el primero de ellos en concurso con fraude al fisco, también continuado- y no una reiteración dentro de cada capítulo, pues, hay prohibición de exceso que es una ramificación del principio de proporcionalidad. Sus requisitos son la pluralidad de conductas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

sucesivas que satisfagan el delito en cuestión, separación espacio temporal entre las conductas, que sean de la misma especie y mismo sujeto(s) activo(s), homogeneidad de las conductas, de ser así se impone la pena al único delito que resulta de la unificación y que, en este caso, satisfizo efectivamente cada acápite.

Por el contrario, como pudo apreciarse en este caso los sobornantes eran diversos en cada capítulo, generándose las conductas sucesivas de diversa manera -e incluso las formas de obtención del provecho ilícito-, lo que hizo descartar al Tribunal la consideración de que respecto de todos los sobornantes (condenados a esta fecha por los respectivos delitos de soborno, como dio cuenta la documental incorporada por el representante del Consejo de defensa del Estado y se ha determinado en este juicio en relación al acusado Cornejo Diez de Medina) se estuviera en presencia de un delito continuado y he ahí precisamente el caso contrario, la reiteración de conductas que deben sancionarse separadamente conforme a las reglas de determinación de pena que se tratará en lo sucesivo.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: ***En relación a la participación de los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina en los delitos establecidos.*** Que, en primer término, la participación de **Juan Ramón Godoy Muñoz** en cada uno de los delitos establecidos, fue suficientemente acreditada, como quedó evidenciado en los considerandos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

vigésimo séptimo a trigésimo octavo, cuadragésimo a cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y séptimo, en los que se estableció la conducta desarrollada por el acusado referido instruyendo, ordenando para que se asignasen contratos en forma ilícita a determinados proveedores y los beneficios ilícitos que recibió como contrapartida por ese actuar. Asimismo, también se estableció la conducta que desarrolló, que terminó por configurar el delito de lavado de activo, según se desarrolló en los considerandos quincuagésimo sexto a noveno, donde se estableció el uso y ocultamiento que realizó de los dineros y bienes que le fueron entregados como retribución a su actuar ilícito, de modo tal que en su caso, no ha quedado duda de que ha tenido participación en calidad de autor ejecutor, por haber tomado parte directa e inmediata en los hechos establecidos, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Que, por su parte, en el caso de **Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina**, su participación en el delito de soborno, fue establecida, además de aquello que se desarrolló en los considerandos vigésimo séptimo a trigésimo octavo, por lo consignado en el fundamento trigésimo noveno, en los cuales se dejó sentado con la prueba rendida que Cornejo cohecho a Godoy con la entrega de beneficios económicos a través de la tarjeta de débito que le entregó. Asimismo, en el delito de uso malicioso de instrumento privado falso, la participación además de lo ya señalado en el considerando quincuagésimo primero, se establece en base a que el tribunal como desarrolló en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

considerandos citados pudo establecer que tras la empresa Cimientos quien actuaba en realidad era Cornejo Diez de Medina, de modo tal que tanto el certificado de antigüedad emitido a nombre del mismo Cornejo y aquél a nombre de la empresa Cimientos, ambos falsos, finalmente son utilizados por el acusado Cornejo en su beneficio, superando la duda que pudo tratar de generar éste a través de la declaración del testigo ***Eduardo Viguera Viguera***, quien en su declaración indica que fue él quien solicitó unos certificados a Panadería Esperanza, refiriendo que éstos son firmados por la señora de Felipe Zamora, los lleva y se lo envía a don Javier -refiriéndose a Cornejo Diez de Medina-. Asimismo, le solicita un certificado a Carabineros de Chile, al funcionario García Carrasco quien se lo otorgó, pero luego añade que recuerda que Cornejo le habría pedido unos formatos de certificados de antigüedad pasándoselos al señor Pedro Lareu para postular a la licitación, dando la idea que habría sido otra persona y no Cornejo quien habría utilizado estos documentos; sin embargo, como se desarrolló en los considerandos citados, fue posible establecer que dicha presentación en el sistema de licitación fue realizada por Javier Cornejo, al ser esta la única conclusión que permite entender cómo llega a ser posible que ese mismo certificado lo presente tanto Javier Cornejo al licitar como también la empresa Cimientos y ello en el mismo proceso, constatándose además que quien resulta beneficiado económicamente con ese actuar es precisamente Cornejo Diez de Medina.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Así las cosas, se concluye que se ha podido acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación en calidad de autor ejecutor de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina en los ilícitos de soborno y uso malicioso de instrumento privado falso, al haber tomado parte en ellos de forma inmediata y directa, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Por lo demás, el concepto de autoría responde a una cuestión de calificación normativa, conforme a ello, se entiende que el artículo 340 del Código Procesal Penal exige convicción también sobre la participación culpable y penada por la ley, cuestión que se refiere a la culpabilidad o responsabilidad del autor como elemento del delito y, en tal contexto, es que ambos encartados, actúan en capacidad de culpabilidad en sus respectivas ilicitudes, conforme la conducta prohibida –pudiendo haber obrado de forma diversa–, lo que es un hecho que se desprende del mérito de los antecedentes, considerando el libre albedrío de que goza todo sujeto como presupuesto normativo necesario de la vida social; no habiéndose acreditado en juicio alguna otra circunstancia de inimputabilidad, inconsciencia de la prohibición o algún contexto de inexigibilidad de otra conducta, conforme se ha analizado en los considerandos previamente citados.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. ***En relación a la agravante del artículo 260 ter del Código Penal.*** Que los acusadores solicitaron se aplicase a ambos acusados la circunstancia agravante del artículo 260 ter del Código Penal, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

cual dispone que “Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo”.

Que, en consecuencia, la circunstancia señalada, requiere como parte de sus requisitos que se trate de personas que hayan actuado formando parte de una agrupación u organización y que la misma esté destinada a cometer algunos de los delitos que ya fueron analizados.

En el caso particular, si bien se aprecia que participó más de una persona en los delitos por los cuales se está dictando un veredicto condenatorio, no concurre la agravante solicitada, sino sólo una hipótesis de coautoría necesaria para llevar a cabo tales ilicitudes.

En efecto, en caso alguno estamos ante una agrupación u organización, sino que sólo se trató de sujetos que se pusieron de acuerdo para beneficiarse de determinadas operaciones en un determinado periodo, pero sin que alcanzaran ningún tipo de estructura, ni planificación ni ánimo de permanencia destinada a la comisión de delitos.

En consecuencia, se desestimará la agravante invocada.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: ***En relación a la agravante del artículo 251 quinquies N°1 del Código Penal.*** Que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

también se invocó por parte de los acusadores, respecto de Juan Ramón Godoy Muñoz, la circunstancia agravante del artículo 251 quinquies del Código Penal, específicamente su primera hipótesis que dispone que "[e]n el caso de los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249, se excluirá el mínimum o el grado mínimo de las penas señaladas, según corresponda, respecto de todos sus responsables, en los siguientes casos:

1° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, …"

Que ha quedado asentado como un hecho de la causa que el acusado Godoy Muñoz cometió el delito continuado y reiterado de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, en su caso, entre los años 2021 y 2023 cuando ejercía el cargo de alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rancagua.

Dice de este cargo el artículo 57 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades que "[e]l alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en esta ley. Su mandato durará cuatro años y podrá ser reelegido.

Que, en consecuencia, concluye el tribunal que concurren todos los elementos de la agravante invocada, por cuanto los delitos de cohecho agravado atribuidos a Juan Ramón Muñoz Godoy los cometió cuando ejercía un cargo de elección popular, cuál era la de alcalde la comuna de Rancagua.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: ***En relación a la demanda***

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

civil interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado. Exposición de la misma. Que el Consejo de Defensa del Estado interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Juan Ramón Godoy Muñoz y de Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, solicitando que se les condene solidariamente a pagar al Fisco de Chile los perjuicios ocasionados por la comisión de los delitos de malversación de caudales públicos y de fraude al Estado, que estima en la suma de $3.187.998.450 más reajustes e intereses.

Para fundar su acción indemnizatoria reprodujo los hechos expuestos en su acusación -los mismos de la acusación del Ministerio Público-, agregando que los ilícitos penales por los que solicita condena, son a su vez delitos civiles, que generan responsabilidad conforme a los artículos 2314, 2315, 2317 y 2329. Consigna que la indemnización debe estar destinada a reparar todo daño que, derivado de la comisión del ilícito, reparación que debe ser íntegra, debiendo quedar el patrimonio de la víctima en las mismas condiciones que se encontraría de no haberse cometido el delito que lo perjudicó.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: ***En relación a la demanda civil interpuesta. Marco normativo.*** Que, en consecuencia, lo que solicita el querellante Consejo de Defensa del Estado es que se establezca la obligación de los acusados Godoy Muñoz y Cornejo Diez de Medina, de reparar el daño que causaron al Estado, como consecuencia del actuar delictivo de estos.

En relación a lo anterior, debe tenerse presente que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

acuerdo al artículo 1437 del Código Civil, las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; **ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos**; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.

Es decir, una de las fuentes que puede generar el nacimiento de una obligación entre dos sujetos, es la verificación de un hecho que causa daño, como ocurre cuando una persona comete un hecho delictivo que afecta a otra.

Dicho lo anterior, los artículos 2314 y siguientes del Código Civil se hacen cargo de regular el nacimiento de esta obligación, Indica la norma indicada -2314- que "[e]l que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Entonces, la obligación que surge se traduce en la de indemnizar perjuicios, su extensión está definida por el artículo 2329 del mismo cuerpo legal que refiere que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

En consecuencia, a partir de estas normas, se han configurado como requisitos de la responsabilidad civil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

extracontractual -donde no hay un contrato previo-, la existencia de una acción del agente (los condenados), con dolo de su parte, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, la capacidad de los acusados, el daño a la víctima (el fisco) y por último la relación de causalidad entre la acción dolosa y el daño producido.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: ***En relación a la demanda civil interpuesta. Análisis del cumplimiento de sus elementos.*** Que en relación al primero de los requisitos que se exige, se tendrá en consideración que la solicitud se formula por el actuar desplegado por los acusados en los delitos de fraude al fisco y de malversación de caudales públicos, este último desestimado respecto de ambos acusados; a lo que se añade que por el delito de fraude se decidió también absolver al acusado Cornejo Diez de Medina, lo que obliga a desestimar íntegramente la demanda civil respecto de éste.

Ahora bien, respecto de Godoy Muñoz se estableció en juicio, que desarrolló una serie de conductas irregulares y que, en específico, significaron la asignación fraudulenta de tratos directos y licitaciones de la CORMUN a Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina durante los años 2021 y 2022, concluyéndose entonces que lo consignado satisface el primero de los requisitos, esto es haber ejecutado una acción o haber producido con su actuar un determinado hecho constatado por la prueba rendida.

En segundo término, en relación al factor de atribución de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

responsabilidad, atendido el carácter subjetivo de la misma, se concluyó que Godoy Muñoz en su actuar lo hizo con dolo directo, esto es conociendo la conducta que desplegaba, el deber que le asistía y el perjuicio que causaría, sin embargo, su intención, la finalidad de su actuar era precisamente esa, beneficiarse personalmente del fraude que se producía en las contrataciones con la CORMUN.

Luego, se exige que para que una persona se obligue por su actuar sea capaz -artículo 1445 Código Civil- y, la regla general, es que toda persona los es, salvo aquellos casos que declara la ley -artículo 1446 Código Civil-, en este caso respecto de Godoy Muñoz no se levantó ninguna alegación que diese cuenta que caía dentro de una excepción o que había alguna situación que considerar. Tampoco se invocó la concurrencia de alguna causal de justificación que le permitiera actuar impunemente como lo hizo.

Finalmente, el daño emergente causado al erario fiscal ha quedado acreditado en juicio y este asciende a la suma de $543.993.395.

Que, en consecuencia, se accederá a la demanda indemnizatoria de perjuicios, sólo por concepto de daño emergente causado y, únicamente, por la suma de $543.993.395, en razón de que respecto de los tratos directos asignados irregularmente a Cornejo Diez de Medina, por déficit probatorio, no se pudo concluir cuál era el monto real de los perjuicios; asimismo se debe recordar que se desestimaron los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

capítulos referidos al delito de fraude asociado a Godoy Muñoz con sus restantes proveedores -Martínez Catalán y Rodríguez Cajas, sin que se acusara por ese delito a Barba Oliva.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: ***Audiencia de determinación de pena.*** Que en audiencia de determinación de pena el **Ministerio Público** reconoció para ambos acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior, para tal efecto incorporó sus respectivos extractos de filiación. Además, se opuso que se reconociera la atenuante del artículo 11 N°9 para Godoy Muñoz por cuanto a su parecer la PDI ya conocía de estos hechos incluso con anterioridad a que éste declarara en la fiscalía. Así las cosas, con su declaración no aportó ningún antecedente nuevo. Del mismo modo, en el caso que la invocase, solicitó que se negase esta misma atenuante para Cornejo Diez de Medina, porque decidió guardar silencio en juicio.

Para **Javier Cornejo** solicitó por el delito de soborno la pena de 5 años, solicitó considerar para ello la continuación de la conducta y el perjuicio al erario fiscal. Soborno fue de $42.903.927, solicita la multa en su cuádruplo por $171.615.608. Solicita la accesoria del artículo 251 quater.

A su vez por el delito de uso de instrumento privado falso, solicitó la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, con accesoria de inhabilitación absoluta temporal.

Por la extensión de ambas penas, solicitó cumplimiento efectivo de la pena.

Para **Juan Ramón Godoy Muñoz**, estima que para los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

delitos de corrupción hay un concurso ideal, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, solicita que se suba en un grado y se aplique una pena única de 18 años de presidio mayor en su grado máximo. En relación al delito de lavado de activos solicita, considerando irreprochable conducta anterior, solicita 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En lo que respecta a la multa solicitó el tanto de la suma señalada por el tribunal en el veredicto. Respecto del delito de lavado de activo una multa de 200 UTM.

Por su parte, el **Consejo de Defensa del Estado**, para **Javier Cornejo**, solicitó por el delito de soborno para que se cometa cohecho del artículo 248 bis, estima que es aplicable el artículo 69 del Código Penal, por lo que solicita la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias y multas al cuádruple de lo ofrecido. A su vez por el delito de falsificación de instrumento privado falso la pena de 3 años y 1 día.

Para **Juan Ramón Godoy Muñoz** solicitó por reiteración subir grado y por extensión del mal causado se imponga por el delito de cohecho la pena de 20 años, más accesoria inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos. Respecto a la multa el máximo del tanto del perjuicio del hecho 1. Por el delito de lavado de activo, lo mismo que el Ministerio Público, más accesorias del artículo 249 del Código Penal. También se opuso a reconocerle el artículo 11 N°9 del Código penal, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Finalmente, el **querellante particular** para los delitos de cohecho y fraude cometidos por **Godoy Muñoz** solicitó una pena de 17 años 6 meses de reclusión mayor en su grado máximo. Para el delito de lavado de activos una pena de presidio mayor en su grado mínimo. Pidió que se considere la mayor extensión del mal causado, se apliquen penas en su máximo, más accesorias. También se opuso a que se reconociese el artículo11 N°9 del Código Penal.

Respecto de Javier Cornejo, estará a lo expresado por los restantes acusadores, en todo caso con cumplimiento efectivo.

Por su parte la **defensa de Juan Ramón Godoy Muñoz**, señaló que en el cohecho y en el fraude se afecta el mismo bien jurídico, se debe aplicar regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, alega dos atenuantes 11 N°6 y 11 N°9, esta última por la colaboración que significó la declaración prestada por el acusado, que se compense una de las atenuantes, con la agravante; solicita una pena de 4 años. A su vez, por el delito de lavado de activos, una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio. Se reconocieran abonos, indicando que se encuentra privado de libertad desde el 10 de abril de 2024. Solicitó que no se aplique apremios para la multa conforme al artículo 49 del Código Penal. Finalmente, que no se condene en costas por cuanto no resultó plenamente vencido.

Finalmente, la defensa de Cornejo solicitó 541 por el delito de soborno. Si se aplicase el inciso 4° del artículo 250 del Código penal, de igual forma solicita aplicación en su mínimo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

Por último, por el delito de uso malicioso de instrumento privado falso, solicita en el mínimo de 61 días. Solicita que se otorgue remisión condicional si las penas suman menos de 3 años. Si se excede, libertad vigilada, para lo cual incorporó informe pericial social. Se le exima de costas por no haber sido totalmente vencido, multas en el mínimo igual que inhabilidades, se reconozca abono desde el 10 de abril 2024 se encuentra con arresto domiciliario total.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: ***En relación a las atenuantes solicitadas.*** Que se reconocerá a ambos acusados la atenuante objetiva del artículo 11 N°6 del Código Penal, atendida la ausencia de anotaciones penales pretéritas en sus extractos de filiación.

Asimismo, se reconocerá para el acusado Godoy Muñoz la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Al respecto el profesor Mauricio Rettig Espinoza señala que la minorante en comento, busca otorgar un tratamiento más benévolo al autor, con el objeto de estimularlo, aun después de perpetrado el hecho punible, a facilitar la tarea de hacer justicia, pese a no estar obligado porque quien colabora con el esclarecimiento del hecho punible propiamente tal o con la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas, expresa un cierto arrepentimiento. Por lo tanto, se trata de una cuestión que debe ser apreciada normativa o valorativamente buscando evaluar la conducta del acusado que renunciando a su derecho a guardar silencio decide colaborar ante las autoridades encargadas de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

investigación tales como el Ministerio Público o las Policías, o ante el Tribunal y desde este punto de vista, resulta evidente que la sustancialidad dice relación con la contribución que la declaración del acusado implica para formar la convicción del Tribunal, en orden a arribar a una decisión condenatoria con el estándar de convicción exigido por la ley.

El profesor Mañalich a su vez, a propósito del fundamento "supererogatorio" de ésta y otras atenuantes, señala, en cuanto a la contribución del acusado, "que debe ser con relevancia probatoria. Por supuesto, esto último no debe ser interpretado restrictivamente, en el sentido de que el imputado tendría que proporcionar, por sí mismo, uno o más medios de prueba que lleguen a sustentar, siquiera parcialmente, la decisión condenatoria. Pues es a todas luces suficiente que el imputado suministre antecedentes que hayan de conducir a la obtención de elementos probatorios en los cuales pueda sustentarse la sentencia, sea en lo concerniente a la comprobación del hecho punible, sea en lo concerniente a la intervención del propio imputado o de otras personas en el mismo. En tal medida, lo determinante tampoco es que la contribución del imputado haya resultado ser ex post eficaz para la sustentación probatoria de la decisión judicial, sino más bien el compromiso para con el accionar de la justicia así manifestado. Por supuesto, lo anterior es enteramente consistente con que la disposición legal no circunscriba la oportunidad en la cual puede materializarse la contribución del imputado al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

esclarecimiento de los hechos a una determinada etapa de la investigación o del proceso jurisdiccional propiamente tal".

La procedencia de esta atenuante ha sido reconocida por la jurisprudencia incluso cuando el acusado, negando su responsabilidad en los hechos, ha aportado documentos, instrumentos, etc., que han servido para acreditar el hecho y/o su participación en él, lo que demuestra su finalidad netamente probatoria.

Tampoco se requiere que la colaboración lleve a resultados "concretos", a diferencia de la atenuante consagrada en el artículo 22 de la ley N° 20.000, que exige que la cooperación sea "eficaz", esto es, que conduzca a algún resultado específico o determinado.

Del análisis de lo expuesto se puede decir que la sustancialidad no se refiere a que la colaboración sea el único elemento que por sí solo llegue a esclarecer el hecho o la participación, de suerte que su procedencia no se puede determinar comparando aisladamente la prueba del acusador que ha resultado ser suficiente para lograr la convicción del tribunal, ya que de esta forma siempre estaría en manos del persecutor restar eficacia a la colaboración del imputado, reduciendo la función del juzgador a una mera comprobación de si la prueba de cargo fue o no suficiente, sin contar con el aporte del encartado para arribar a la decisión condenatoria, y por tanto lo que se debe evaluar es la eficacia probatoria de la colaboración para tal fin, sin entrar a calificar o determinar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

quién aportó más información.

Así, en el caso que nos ocupa, Godoy Muñoz ha reconocido haber tenido vínculos de amistad con Cornejo, Barba Oliva y Rodríguez Cajas, negando ella sólo respecto de Martínez Catalán, a quien, sin embargo, señaló conocía. Asimismo, reconoció que Barba Oliva y Martínez Catalán financiaron en su favor sendos viajes a Perú; que Rodríguez Cajas le pagó el arriendo de su depto., que le realizó obras de construcción y reparaciones en distintas propiedades que no le pagó; que Barba Oliva le compró un vehículo que no le pagó y otras situaciones, que si bien fueron conocidas también a través de otros medios de prueba, fue importante escucharlas del propio acusado, constituyendo a juicio del tribunal una colaboración sustancial, al servir como elemento de corroboración a lo presentado por los acusadores.

De esta forma, se reconocerá al condenado su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos como una circunstancia atenuante.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: ***Determinación de la pena respecto de Javier Cornejo Diez de Medina.*** Que el delito de soborno por el cual se condenará a Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina, en los incisos primero y cuarto del artículo 250 del Código Penal está sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, para el caso del beneficio dado u ofrecido, más las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas para el cohecho del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

artículo 248 bis del Código Penal, esto es las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado.

A su vez, el delito de uso malicioso de instrumento privado falso, por el que también será condenado, está sancionado en el artículo 197 del Código Penal con penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.

Que, en el caso de este acusado concurre sólo una circunstancia atenuante, razón por la cual, en ambos ilícitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se aplicará la pena en su grado máximo.

Luego, en el caso del delito de soborno se tendrá en consideración que el tribunal estimó que se presentaba con un ilícito continuado, toda vez que había más de un único pago al alcalde Godoy, en concreto había entregado una tarjeta con fondos para un uso permanente, a cambio de múltiples contratos que se le adjudicaban, existiendo además un soborno a un ITO de la misma licitación que se comprendió también como parte de esta misma actividad tendiente a poder ejecutar la licitación N°7 adjudicada. En razón de ello, dentro del tramo en que el tribunal debe determinar la pena, no se aplicará el mínimo, sino que la de 4 años de reclusión menor en su grado máximo, más multa del duplo del provecho, dado en su caso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

por la suma de $472.495.113, equivalente al valor de adjudicación de las licitaciones entregadas a empresa Cimientos, en consecuencia, la multa será de $944.990.226, más la accesoria correspondiente.

Finalmente, en el caso del delito de uso malicioso de instrumento privado falso, se tendrá en consideración que los documentos fueron presentados por dos razones sociales -Cornejo y Cimientos-, lo que significa que se presentó más de un documento falso dentro de la misma licitación, lo que aumenta el disvalor de la conducta de Javier Cornejo, que con ello causó perjuicios que no fueron subsanados con posterioridad -una perdida real para otros proveedores que no adjudicaron a causa de la presentación de estos documentos falsos-, que se vulneró con ello el sistema de compras públicas, con la pérdida de confianza que ello genera, todas razones por las cuales la pena no será impuesta en el mínimo, sino que en trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más multa de 12 unidades tributarias mensuales, más accesorias legales.

Ahora bien, en este caso se cumplen los requisitos para hacer procedente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, al concurrir los requisitos que al efecto exigen los artículos 15 y 15 bis de la Ley N°18.216, a saber: la pena privativa que se impondrá no excede de cinco años, el penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y sus antecedentes sociales y características de personalidad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir que una intervención individualizada, de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz para su efectiva reinserción social. Respecto de este último requisito el informe pericial social incorporado por la defensa del acusado permitió arribar a dichas conclusiones.

En razón de lo consignado, se sustituirá al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de libertad vigilada intensiva, en la forma y condiciones que se dirá en lo resolutivo del fallo, por igual término de la pena.

Que, por otra parte, de acuerdo a certificación del Jefe de Unidad de Causas del Tribunal, el acusado presenta **641 días de abono**, correspondiente al periodo que va desde el 9 de abril de 2024 hasta la fecha de comunicación de esta sentencia, en que se ha encontrado con arresto domiciliario total.

OCTOGÉSIMO: ***Determinación de las penas aplicables al sentenciado Juan Ramón Godoy Muñoz, forma de cumplimiento y abonos:*** Que, tal como lo sostuvieron los intervinientes en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en su oportunidad, claramente resulta más beneficioso para el sentenciado Godoy Muñoz la regla de determinación de pena establecida en el artículo 351 del Código adjetivo que dispone: “Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

o simples delitos de una misma especie se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico".

Pues, de seguirse la norma del artículo 74 del Código sustantivo, la sumatoria de los diversos ilícitos de fraude al fisco y los cohechos continuados determinados, en los que incide la concurrencia de la circunstancia agravante especial del artículo 251 del Código Penal haría que la imposición de cuatro penas dentro del grado mayor de la pena asignada al delito de cohecho corresponda a la reclusión mayor en su grado mínimo, que conforme a la concurrencia de las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 11 N°9 del Código penal correspondería rebajar, en concepto del Tribunal en un grado por la magnitud

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

media de las atenuantes y la mayor extensión del mal causado (considerando los montos involucrados y su continuación en el tiempo), se trataría de 4 penas de 4 años de presidio menor en su grado máximo, sumando un total de 16 años, pena altamente superior a la que resulta conforme a la regla del Código adjetivo. Por ello, estimando que las penas han sido correctamente solicitadas por los intervinientes invocando la regla de determinación descrita en la norma transcrita corresponde su adecuación conforme a ella.

En el caso, Godoy Muñoz ha sido condenado como autor del delito continuado y consumado de cohecho, del artículo 248 bis Código Penal, en concurso con el delito consumado de fraude al fisco, del artículo 239 inciso 3° Código Penal, cometidos entre febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023 (1); del delito continuado y consumado de cohecho, del artículo 248 bis del Código Penal, cometido desde el mes de noviembre de 2021 a febrero de 2022 (2); del delito continuado y consumado de cohecho, del artículo 248 bis del Código Penal, consumado y continuado, cometido desde el mes de noviembre de 2021 a febrero de 2022 (3); y, del delito continuado y consumado de cohecho, del artículo 248 bis del Código Penal, cometido en esta ciudad desde diciembre de 2021 a marzo de 2023, pudiendo todos estos ser considerados como delitos de la misma especie al afectar -como se ha analizado- idéntico bien jurídico protegido, los cuales son sancionados con igual tramo de penalidad en cuanto a la pena principal, esto es, reclusión -o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

presidio, en el caso del fraude al fisco- menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, que atendida la existencia de la circunstancia agravante especial del artículo 251 quinquies del Código Penal, corresponde la aplicación exclusiva de la reclusión mayor en su grado mínimo, esto es, desde 5 años y 1 día a 10 años de dicha reclusión -o presidio- como pena principal.

Ahora bien, el primer de los cohechos mencionados se cometió constituyendo, además, un concurso ideal con el delito de fraude al fisco, estimándose que el cohecho fue el medio necesario para la comisión del fraude en cuestión, en que el artículo 75 del Código penal, ordena la imposición de la pena mayor asignada al delito más grave, que en este caso lo constituye la pena de presidio al de la reclusión, atendida la intensificación de sus condiciones, pues, el tramo equivale al mismo en consideración a los montos involucrados.

Luego, sobre la pena de 5 años y 1 día a 10 años de presidio mayor en su grado mínimo ha de regularse la pena considerando las circunstancias atenuantes concurrentes -las circunstancias del caso- que en este caso son dos, conforme se ha señalado, esto es, la de los artículos 11 N°6 y 11 N°9 del Código penal -atenuantes que se consideran de mediana entidad- por lo que en consideración a lo previsto en el artículo 68 inciso 3° del Código penal ha de rebajarse, estimándose por el Tribunal condigna su rebaja en un grado. Continuando, conforme a la regla del artículo 69 del mismo Código y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

considerando tanto las mencionadas atenuantes como la mayor extensión del mal causado -atendida la continuidad de los delitos y montos involucrados- se considera merecedor de una pena individual de 4 años, por cada ilicitud.

Finalmente, en este acápite, considerando la reiteración de estos crímenes, esto es, tratándose de 4 conductas ilícitas, la pena debe elevarse en uno o dos grados, estimándose condigno el aumento en dos grados considerando la multiplicidad de delitos y dentro de la pena de presidio mayor en su grado medio, se estima proporcional a los ilícitos cometidos la imposición de la pena única de 12 años de reclusión mayor en su grado medio, considerando la cantidad de conductas reiteradas.

Atendido el tramo de penalidad corresponde la imposición de las penas accesorias generales del artículo 28 del Código Penal, en que una de ella se corresponde con la especial del artículo 249 del mismo Código, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos que invocó especialmente el Consejo de Defensa del Estado, por lo que es irrelevante una mayor mención.

Igualmente, debe imponerse una multa que oscila entre el duplo al cuádruplo del provecho aceptado, provecho que corresponde en este caso a $100.235.346, estimándose condigno imponerla en su tramo máximo por la reiteración de los hechos sancionados como continuos en el tiempo, esto es, el cuádruplo de tal suma ($100.235.346) equivalente a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

$400.941.384.

Para la determinación de la suma de $100.235.346, se han considerado los montos de los que tuvo noticia aceptó Godoy Muñoz, entre ellos, los valores correspondientes a vehículo adquirido a su nombre por otro, montos de paquetes de viajes, la suma utilizada de tarjeta reconocida por la misma perito que presentó Cornejo, los montos que desembolsó Rodríguez Cajas en obras, dinero efectivo y otros, etcétera.

Por su parte, en lo que respecta al delito de lavado de activos del artículo 27 de la Ley 19.913, este se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales. Considerando la concurrencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad exógena del artículo 11 N°6 y 11 N°9 del Código Penal, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código penal, se impondrá la pena rebajada en un grado, atendida las mencionadas atenuantes y la mayor extensión del mal causado en relación a los montos involucrados, estimándose condigna la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más la pena accesoria general del artículo 29 del mismo Código y la multa en 200 U.T.M., conforme igualmente se dirá a continuación.

Finalmente, resulta improcedente la imposición de cualquiera de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216 y el cumplimiento de ambas penalidades principales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

deberá ser de forma efectiva, considerando, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, los abonos que se han certificado en la causa por ministro de fe del Tribunal y corresponden a un total a esta fecha de 640 días.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: ***Costas***: Que en vista que los acusados Godoy Muñoz y Conejo Diez de Medina serán absueltos por algunos de los delitos por los que se formularon cargos, lo que significa que tuvieron motivo plausible para litigar, se les eximirá del pago de las costas, como también a los acusadores por aquellos ilícitos en que la decisión no fue de condena, por idéntico motivo de plausibilidad.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 11 N°9, 15 N°1, 28, 29, 30, 31, 50, 51, 193, 198, 233, 239, 248 bis, 249, 250, 250 quáter, 250 quinquies, 251 quáter y 251 quinquies del Código Penal; artículo 27 de la ley 19.913; artículo 97 del Código Tributario, artículos 247, 248 letra b), 351 del Código Procesal Penal, ley 18.216 y demás normas legales pertinentes, SE DECLARA:

I.- SE **ABSUELVE** A **JUAN RAMON GODOY MUÑOZ** y a **JAVIER CORNEJO DIEZ DE MEDINA**, ambos ya individualizados, de ser autores de los delitos consumados de **malversación de caudales públicos** del artículo 233 N°3 del Código Penal, por el que se les acusó (CAPÍTULO I); de **lavado de activos o blanqueo de capitales**, **bajo la calificación** exclusiva invocada por la querellante particular **de asociación u organización ilícita para el lavado de activos, del artículo**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

28 de la ley 19.913; y de los **delitos tributarios del artículo 97 N°4 inciso primero, inciso tercero y N°5**, en cada caso, **todos del Código Tributario**, atribuidos en carácter de reiterado (CAPÍTULO 6).

II.- SE **ABSUELVE** A **JAVIER CORNEJO DIEZ DE MEDINA**, del delito de **fraude al fisco** del artículo 239 inciso N°3 Código Penal, por el que fue acusado (CAPÍTULO I) y del delito de consumado de lavado de activos del artículo 27 de la ley 19.913 (CAPÍTULO V).

III.- SE **CONDENA** A **JAVIER CORNEJO DIEZ DE MEDINA**, ya individualizado, como **autor** del **delito de soborno** del artículo 250 inciso primero y cuarto del Código Penal, **continuado y consumado**, en relación con el artículo 248 bis del Código Penal, cometido en esta ciudad entre febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más multa del duplo del provecho, dado en su caso por la suma de $472.495.113, equivalente al valor de adjudicación de las licitaciones entregadas a empresa Cimientos, en consecuencia, la multa será de $944.990.226, más la accesoria inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IV.- SE **CONDENA** A **JAVIER CORNEJO DIEZ DE MEDINA**, como **autor** del **delito consumado de uso de instrumento privado falso**, artículo 198 en relación con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

artículo 193 N°2 del Código Penal, cometido en Rancagua entre el mes de enero y febrero de 2022, a la pena de **TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a la pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos y a una multa de 12 unidades tributarias mensuales.

V.- Que reuniéndose respecto del sentenciado Cornejo Diez de Medina los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216 se sustituye el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas por la pena de Libertad Vigilada Intensiva por igual término que la sumatoria de ambas penas privativas de libertad que se sustituyen, correspondiente a CUATRO años de reclusión menor en su grado máximo más TRESCIENTOS días de presidio menor en su grado mínimo, debiendo cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la Ley 18.216.

Que se reconoce como **abono** para el cumplimiento de las penas corporales impuestas **641 días**.

VI.- SE **ABSUELVE** a **JUAN RAMON GODOY MUÑOZ**, de los **delitos consumados de fraude al fisco** del artículo 239 inciso 3° del Código Penal, por los cuales fue acusado cometió desde el mes de noviembre de 2021 a febrero de 2022 (CÁPITULO 3) y desde diciembre de 2021 a marzo de 2023 (CAPÍTULO 4).

VII.- SE **CONDENA** a **JUAN RAMON GODOY MUÑOZ**, ya individualizado, como **autor** de los delitos TODOS cometidos en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

esta ciudad de Rancagua; de **COHECHO**, del artículo 248 bis Código Penal, **en concurso con el delito consumado de FRAUDE AL FISCO** del artículo 239 inciso 3° Código Penal, ejecutado entre febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023 (CAPÍTULO 1).; de **COHECHO**, del artículo 248 bis del Código Penal, cometido entre el 15 de octubre de 2021 hasta el año 2023 (CAPÍTULO 2).; de **COHECHO**, del artículo 248 bis del Código Penal, perpetrado desde el mes de noviembre de 2021 a febrero de 2022 (CAPÍTULO 3); y, de **COHECHO**, del artículo 248 bis del Código Penal, incurrido desde diciembre de 2021 a marzo de 2023 (CAPÍTULO 4), TODOS en carácter de **CONTINUADOS Y CONSUMADOS**, a la **PENA ÚNICA de DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, la pena accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la multa del cuádruplo del provecho aceptado que corresponde a la suma de $400.941.384.

VIII.- SE **CONDENA**, igualmente, a **JUAN RAMON GODOY MUÑOZ**, ya individualizado, como autor del delito consumado de lavado de activos del artículo 27 de la ley 19.913, ocurrido en Rancagua entre los años 2021 a 2023, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más la pena accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y a la multa de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

200 unidades tributarias mensuales.

IX.- Que, atendido los tramos de penalidad por los que ha sido condenado el sentenciado Juan Ramon Muñoz Godoy, deberá satisfacer las penas principales de forma efectiva, debiendo principiar por la pena más gravosa, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad de manera ininterrumpida por estos antecedentes, desde el 10 de abril de 2024 a la fecha y desde la cual comenzaran a computarse las referidas penalidades de la forma señalada.

Al día de hoy, se registra un total de abonos 640 días, a los que deberán sumarse los días que transcurran desde esta fecha y hasta la ejecutoria del fallo, atendido que se mantiene en prisión preventiva por estos antecedentes.

En lo que respecta a las multas impuestas, rige lo señalado en el inciso final del artículo 49 del Código Penal a su respecto, en orden a que deberá quedar exento de los apremios contenidos en la misma norma, al cumplir efectivamente sus penalidades.

X.- SE **ACOGE**, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la parte querellante Consejo de Defensa del Estado, sólo en cuanto se condena a Juan Ramón Godoy Muñoz a pagar la suma de $543.993.395 por concepto de daño emergente.

A su vez se desestima respecto de Javier Cornejo Diez de Medina.

XI.- Se EXIME a todos las intervinientes del pago de costas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

de la causa, conforme se razonó en el último motivo.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Rancagua, para la ejecución de las penas.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, la presente causa no se encuentra sujeta a reserva ni anonimización y se estima de interés jurisprudencial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Devuélvase al Ministerio Público, Querellantes y Defensas la prueba documental y de otros medios aportada, según corresponda y previa constancia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez **César Torres Mesías.**

RUC N° 2200965841-K

RIT N° 583-2025

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA INTEGRADA

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD

POR LOS JUECES TITULARES DOÑA YESICA HIDALGO PARRA, DON SERGIO ALLENDE CABEZA Y DON CÉSAR TORRES MESÍAS.

Se deja constancia que no firma la presente sentencia el magistrado Torres Mesías, pese a haber concurrido a la audiencia de juicio y a la decisión, por encontrarse en Comisión de Servicio en la Corte de Apelación de Rancagua.

Yesica Alejandra Hidalgo Parra
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA
Nueve de enero de dos mil veintiséis
11:46 UTC-3

Sergio Enrique Allende Cabeza
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA
Nueve de enero de dos mil veintiséis
13:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LGFTBQNWUXD